



COMENTARIOS SOBRE LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS

LIBRO PRIMERO

Título I: De la exhortación para creer y confesar la fe Católica

**LEY PRIMERA,
2, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13 & 15**

SUMARIO.



l inicio proviene del Señor, que como es el alfa y el omega, el principio y el fin, es el exordio.

De que modo se esfuerzan los Reyes

Católicos por la integridad de la fe, para que la crean, y la profesen todos sus vasallos. Número 1.

Para la salvación eterna se requieren tres cosas: saber, creer y confesar la fe católica. Número 2.

Que es necesario saber, y creer. Número 3. Y que es para el rústico y para el infiel puramente negativo. Ibid.

Que es necesario en [cuanto] a la necesidad de medios, y de salvación. Número 4 & ibid., que la salvación es de dos formas, una es la de la

gracia, y otra es la de la gloria. Y que después del pecado de Adán, siempre fue necesario para la salvación alguna fe en Cristo.

Antes de la venida de Cristo, para los descendientes de Adán, no se requería que la fe fuese explícita. Número 5.

Después de su venida, es necesaria. Ibid.

El Misterio de la Santísima Trinidad es de la substancia de la forma del Bautismo. Ibid.

De que modo se realizaba antiguamente la abjuración de los herejes. Número 6.

El precepto de la confesión de la fe tiene un aspecto negativo, y otro afirmativo, y ambos obligan por precepto divino. Número 7. Y quien niega ser cristiano, peca. Ibid.

Este precepto afirmativo no obliga siempre, como obliga el negativo, y cuando. Número 8.

Digresión del autor sobre la brevedad de las obras. Número 9.

Si es lícito alguna vez, que los fieles oculten la fe con hechos o señales. Número 10.

Los hechos, o las señales, que por su propia naturaleza son torpes o depravados nunca son lícitos. Número 11.

Casos de la Sagrada Escritura: Naaman y Jehu, el Apóstol Pablo, y otros. Ibid.

Solución de estos casos. Números 12 y 13.

De la diferencia de vestimenta y de signos usados por los infieles. Números 14 y 15.

Con que signo ordenó S.S. Pío V ambular a los deudores fallidos, para que fuesen reconocidos en Roma. Ibid.

Los fieles pueden utilizar lícitamente las ropas propias de las falsas religiones, pero no establecidas para señalar a los que las profesan. Número 16 pero no aquellas impuestas para señalar a estos. Número 17.

Limites a las conclusiones precedentes. Número 18.

Otras diferencias en la vestimenta. Número 19.

Ejemplos que aclaran este tema. Número 20.

Cuando es lícito omitir los signos que la ley o la costumbre han instituido para el reconocimiento de la verdadera fe. Número 21.

Si es lícito a los católicos comer con los herejes, o utilizar alimentos propios de los Infieles. Número 22.

Los sacerdotes de los gentiles, o de los turcos, convertidos a nuestra fe, no están obligados de inmediato a cambiar sus vestimentas. Número 23.

Es lícito para los cristianos, que para provecho de la República Cristiana o el suyo propio, que atraviesen tierras de infieles, utilizar sus vestimentas. Número 24.

También es lícito para los soldados cristianos que luchan contra los turcos, u otros infieles, el usar sus estandartes, o fijar en los propios sus signos. Número 25.

Varios casos de la Sagrada Escritura en que profetas y apóstoles disimularon nuestra religión, y simularon las falsas. Números 26 y 27.

De la reprensión de Pablo a Pedro sobre la observancia de los preceptos de la Ley [vieja] y que pecado cometió San Pedro en ello. Ibid.

Solución de las argumentaciones del caso anterior. Número 28.

Los preceptos de la Ley vieja presentan tres [formas] diferentes. Ibid.

De donde provienen las llamadas ceremoniales. Ibid.

La diosa Ceres inventó los cereales, y el dios Pan, fue el primero que coció pan. Ibid.

La Ley Divina vieja, fue dada solo al pueblo judío. Ibid.

En que se diferencian la ley vieja y la nueva. Ibid.

Los paganos podían bajo la ley vieja pasarse a ella, pero aun permaneciendo en la gentilidad salvarse. Número 29. Pero antes de ser admitidos en el judaísmo, debían ser circuncidados. Ibid y Número 5, con mas acerca de esto.

En que momento cesaron la Ley vieja y sus precepto legales y ceremoniales, después de la venida de Cristo Señor. Número 30. Y disidencias acerca de esto entre San Jerónimo y San Agustín. Ibid.

Son solucionados los argumentos de varios textos sagrados. Números 26 y 27. Explicaciones 32 y 33.

Cuanto tiempo duró el permiso para seguir observando las leyes judías después de la muerte de Cristo Señor. Número 34.

Los preceptos legales paganos pueden hoy observarse lícitamente, mientras lo aconsejen la política y el gobierno. Número 35 y son de cuatro clases. Número 36.

Los Pontífices y los Reyes observan muchos preceptos de los paganos romanos en sus reinos, mientras se fundamenten en la razón natural. Ibid.

De las dudas de los Ministros del Evangelio del Reino de la China, consultadas a la Sede Apostólica. Número 37.

Si los indios recientemente convertidos deben observar todos los preceptos de la Iglesia, los ayunos, las misas, la confesión anual, y la Sagrada Comunión. N° 38. Y los privilegios a ellos concedidos. Ibid.

Si pueden los misioneros dispensar en las formas sacramentos del Bautismo y la Extremaunción. Número 39.

Si pueden los conversos, concurrir a los templos de los paganos y practicar, aunque sea ficticiamente, algunas de sus ceremonias. Número 40.

Y si pueden lícitamente hacerlo con sus difuntos y en sus templos del modo de los Gentiles. Número 41.

Y si pueden practicar las que se observan en sus casas. Número 42.

De los varios ritos y pompas de los romanos para la inhumación de los cuerpos de los difuntos. Número 43.

Los ministros del Evangelio deben explicar a los recién convertidos, y enseñar en particular con claridad, que los sacrificios y cultos supersticiosos son ilícitos. Número 44.

Se explican las leyes 6, 7, 8 y 9 de este título y libro. Número 45.

Los misioneros deben predicar y enseñar y mostrar a los indios, a Cristo Señor crucificado. Número 46.

Los chinos creen que sus reyes son santos. Número 47.

Los indios peruanos creen que su Inca resucitará, y por este motivo y para enriquecerlo, ocultan oro y plata en cuevas. Ibid.

De estos indios se refieren muchos crímenes y maldades. Ibid.

La antropofagia es el vicio de comer carne humana. Ibid.

Casos especiales en que algunos están obligados a hacer acto de confesión de fe. Número 48.

Un raro caso que sucedió con el doctísimo Obispo Tostado acerca de la fe, estando a punto de muerte. Ibid.

Todos los que son promovidos a Beneficios Eclesiásticos y a grados universitarios, deben hacer una explícita confesión de fe. Ibid. Y se explica la Ley 14, título 22 libro 1 de la Recopilación de Leyes de Indias.

Que debe creer un adulto bautizado. Número 49.

Se explican las proposiciones condenadas por S.S. Inocencio XI relativas a lo que debe creerse y confesarse de la fe. Número 50.

Lo que las palabras de nuestra Ley 1 en sus últimas cláusulas dice de los herejes. Números 51 y 52.

Etimología de "herejía". Ibid. Que es y en que se diferencia del paganismo, judaísmo, y apostasía. Ibid.

Si pueden los paganos y judíos ser compelidos a escuchar y a recibir la fe. Número 53.

De que modo hay que proceder en esto. Número 54. Ibid. y así se explica la Ley 4 y la 5 título 1 libro 6 de esta Recopilación.

De la poligamia y el bivrato, y por que leyes fueron prohibidos, y si en algún caso Dios lo permitió. Ibid y N° 55, 56 y 57.

De la compulsión para que los infieles crean y rindan culto a Dios verdadero, y de Constantino, Teodosio y otros que hicieron demoler los ídolos. Número 58.

De la coacción para que los infieles solo deban escuchar la fe, y lo que disponen los Sumos Pontífices de Roma acerca de lo que debe hacerse sobre esto. Número 59.

Se explican las Leyes 12, 13 y 15 de este título y libro y la Ley 5 y 7 título 3 libro 6 de esta Recopilación. Número 60.

De las penas impuestas a los herejes por todos los derechos. Número 61.

De los graves suplicios con que Dios en esta vida los castigó, especialmente a los heresiarcas y dogmatizantes. Números 62 y 63.

Si en el crimen de herejía cabe la corrección fraterna. Número 64.

Cuando es firme la esperanza de enmienda, ha lugar. Número 65.

Los herejes no están obligados a denunciarse a si mismos, y limitaciones a esta regla. Número 66.

Se explica la séptima proposición condenada por S.S. el Sumo Pontífice Alejandro VII. Número 67.

Se incluyen textos concordantes con esta Ley 1 título 1 libro 1. Número 68 y último.

De todos los heresiarcas y herejes. N° 69

EXORDIO

El inicio es el Señor, porque es el Alfa y el Omega, el principio y el fin de todas las cosas, y obras, por cuanto de El todas provienen, y sin El nada se ha hecho, y hacia El todas las cosas se dirigen, como refugio, consuelo y culminación de perfección. Y como deseo intentar con mis fuerzas tan inmensa y vasta obra, reconociendo lo tenue de mi ingenio, y su debilidad, como si fuese una frágil barquilla en alta mar, sumergida en inmenso piélago, que aquí y allá busca con el esfuerzo de fuertes brazos, aguas mas hospitalarias, en tanta elucubración sobre la Compilación de las Leyes de Indias, solo bajo la sombra de sus alas, como sacro apoyo y fortaleza, podré hacer correr la pluma bajo feliz augurio, porque sería el mismo Señor de las Ciencias, de quien se aprestan los pensamientos, como aquella profetisa Ana, que hizo resonar mas que un dulcísimo canto del cisne. Por lo tanto Dios, Padre de las luces [Virgilio, Eneida 6, 266 -267 y 2, 12],¹

Séame permitido hablar de lo ya visto, sea con vuestro poder

Abrir las cosas en la honda tierra, y en el calor inmersas

Aunque al ánimo horrorice recordar.

Y como un pequeño ojo a menudo, es atraído por una resplandeciente esfera del cielo, ante la vista que se le presenta de las regiones de la luz, aunque quizás sienta que su batalla con rayos sin par son una lucha, sin embargo el deseo de ver sus bellísimas luces, con gusto resiste el resplandor de la radiante luz, de este mismo modo yo mismo resisto, cuando veo con los ojos de mi propia mente el resplandor de los rayos del jurídico esplendor en tantas resoluciones y sanciones de nuestros Católicos Reyes en

tantos asuntos de las Indias, su interpretación se debilita, y solo fortalecida por su sagrada luz, tengo la esperanza que el espíritu de estas leyes con el rutilante y maravilloso fulgor de sus dificultades, sea visto de cerca, y soportar la confrontación en el certámen contra los insoportables resplandores del sol, y obtener los laureles, como dice la áurea boca de [San Juan] Crisóstomo: *“no hay gloriosa corona, sino donde hubo esforzados certámenes”* y según Pablo *“no será coronado, sino quien legítimamente ha competido.”*

Y si no cumpliera con la obra como debo, sin embargo la haré como pueda, pues en las grandes cosas, también es suficiente quererlo, según cantó el poeta [Ovidio, Pónticas 3; 4, 88]:

cuando faltan las fuerzas, sin embargo la voluntad es digna de alabanza

Número 1. Y como nuestros Católicos Reyes se esfuerzan en primer lugar, para que todas las expediciones procuren con incansable celo que sea preservada nuestra santa, verdadera católica y apostólica fe, íntegra e intacta, como piedra angular de su milagroso gobierno en estos Reinos de Indias, ordenan que confiesen a Dios uno y trino todos sus súbditos y vasallos, para que estos vastos y inmensos esfuerzos de la región meridional, habiendo tocado en suerte a su inicio un feliz augurio, prosigan según esos auspicios, y al cabo de haber terminado tan fausto evento con la católica pluma en esta nuestra Ley, y en todas las que siguen, no solo proclaman el que sea sabido y creído no solo el incomprensible misterio de la Trinidad, por parte de todos, sino que también sea abiertamente confesado, todos los artículos de la Santa Fe, según los sostiene, enseña y predica nuestra madre la Iglesia Católica Romana.

2. Pues de las conclusiones de los Santos Padres y doctores, proviene unánimemente la afirmación (como que es de fe) que para

¹ En realidad, se trata de un centón pues los dos primeros versos corresponden a un canto, y el tercero a otro.

la eterna salvación se requieren tres cosas acerca de la fe: *saberla, crearla y confesarla*.

Lo primero, pues (esto es artículo de fe), es que lo que no se conoce, de ningún modo puede ser creído, y si es sabido, y no es creído, tampoco puede ser confesado. Deben pues después de su conocimiento ser creídos, según el Divino Precepto, los misterios sobrenaturales infundidos por la fe divina. Así según el Apóstol, en *Hebreos 11[6]* "que es preciso que quien se acerque a Dios crea que existe y que es remunerador de los que le buscan". Y de ello "sin fe es imposible complacer a Dios", según Santo Tomás 2, 2 *quaest.* 2 *art.* 3 & *quaest.* 16 *art.* 1 y en esta cita todos sus comentaristas, el Ilustrísimo Tapia en *Catena moral. tom. 2 lib. 1 quaest.* 2 *art.* 1 *num.* 1 y yo en mi *Directorio Canon. Moral. tom. 3 super 1 Decalog. praecept.* Y del Divino Símbolo de San Atanasio: "esta es la fe católica, en la que si cualquier fiel firmemente no creyera, no podría salvarse."

Y la razón es, por cuanto el hombre está destinado por Dios a la bienaventuranza, que consiste en la clara visión de Dios, a la cual no puede llegar el hombre sino conoce de Dios el camino de la salvación, y este precepto es el preámbulo a los preceptos del Decálogo, como advierte el Doctor Angélico [Santo Tomás] 1, 2, *quaest.* 100 *art.* 4 *ad* 1 & 2, 2 *quaest.* 16 *art.* 1 y con él Gonet y el doctor Sylvio, con el doctísimo Tapia en *eod. art.* 1 *num.* 2. Y diré abajo cuando obliga por si este precepto en forma afirmativa, en el número siguiente y el 7 y 8. En forma negativa, en verdad, el precepto [obliga] a no disentir con las verdades de la fe, por siempre y para siempre, lo que es regla común entre los Teólogos, y será mas tarde explicado.

3. De este principio general e indiscutible resulta el segundo, que es así según las palabras de nuestra Ley [español]: "Mandamos a los Naturales, y Españoles, y otros qualesquiera Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o

habitantes en los dichos nuestros Reynos, y Señoríos, Islas y Tierra-Firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo, huvieren recibido la Santa Fee, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Mysterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo dios verdadero, los artículos de la Fee, y todo lo que enseña, y predica, la Santa Madre Iglesia Cathólica Romana, &c.", las que abiertamente indican que el hombre adulto, en cuanto ha alcanzado moralmente el uso de razón (que a su tiempo será explicado abajo, en la explicación sobre la Ley 3 número 7 cerca del fin) está obligado a aprender tanto lo que pertenece a la doctrina cristiana, como a los otros preceptos y medios necesarios para la salvación, no solo implícita, sino que también explícitamente.

Primero los siete Artículos de la Divinidad, y de la Humanidad contenidos en el símbolo de los Apóstoles, en español el *Credo*, también los siete Sacramentos de la Iglesia, los diez preceptos del Decálogo, y los cinco de la Iglesia, la Oración del Señor [o Padre Nuestro], la Salutación Angélica [o Ave María], las Obras de Misericordia, hacerse la Señal de la Cruz, y las cuatro Novísimas. Así Santo Tomás en 2, 2 *quaest.* 2 *art.* 5, el maestro Bañez, *art.* 8 *dub.* 2, el doctor Sylvio *ibidem*, el doctor Buenaventura en 3 *distinct.* 25 *art.* 1 *quaest.* 3, el Ilustrísimo Tapia en *Cat. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest.* 2 *art.* 4, 5 & 6 y el padre Tomás Sánchez en *Summ. lib. 2 cap. 3 a num.* 3, quien bien agrega, que además están obligados a conocer todas las leyes que pertenecen a su estado, y oficio; por cuanto de otro modo no podrían cumplir rectamente con su oficio, y que si estas obligan bajo pena de pecado mortal, también bajo pecado mortal deben conocerlas.

Así también Pedro de Ledesma en 2 *tom. Summ. tract. 1 cap. 3 conclus.* 4, citado por todos.

Quienes fuesen tontos y de ingenio obtuso, y no pudiesen comprender toda la substancia de los Artículos [de fe] están excusados en razón de su impotencia, si en tanto creyesen implícitamente, y deben ser enseñados según la capacidad de su ingenio, existiendo en ellos alguna fe expresa necesaria para que crean. El mismo Sánchez, *num. 18*, Azor, *tom. 1 Instit. moral. lib. 8 cap. 2 quaest. 6*, Valentia 2, 2 *disp. 1 quaest. 2 punct. 4* con otros a quienes cita Sánchez, y véase abajo, *número 49* y en la *Ley 3 de este título y libro números 5, 13 y 14*.

Por cuanto los mas principales Artículos de Fe de necesidad de medios en los rudos o rústicos, que carecen de fe explícita, deben serles explicados del mejor modo que puedan entenderlos, y de esto resulta una opinión común de los Teólogos, ¿acaso una infidelidad actual puramente negativa, quita la fe habitual dada por el Bautismo? ¿Puede ese infiel salvarse según la ley ordinaria? ¿Y puede si ese pecado de infidelidad lo tuviese en razón de su ignorancia?

Como, por ejemplo: un niño bautizado según el rito del Bautismo de Cristo antes de llegar al uso de razón, y criado por infieles, e imbuido de sus falsos dogmas, y que así nunca oyó de la fe Católica, y que así ignorase todos sus dogmas. Este [niño] sería un fiel en lo formal, pero un infiel en la práctica, pero no sin embargo un infiel positivo, sino que lo sería solo formalmente, por serlo solo negativa y materialmente, que sin embargo, de adulto, no podría salvarse según la ley ordinaria, por cuanto pese a que la infidelidad negativa no es culpable, se requiere la introducción por algún acto de fe de creer en alguno de los misterios sobrenaturales, y sin ello no puede el hombre salvarse, según el Apóstol, *arriba, número 2*. Por lo cual, si muriese ese infiel, se condenaría, pero no a causa de su infidelidad, que por ser puramente negativa no es culpable, sino que por

pecados mortales cometidos contra la ley natural, como óptimamente lo explica el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 4 art. 3 & 4*, el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Summ. cap. 3 num. 18*. Que si no estuviese afectado de otro pecado mortal, esto pertenece a la Divina Providencia, que permite que a unos se les enseñen los misterios de la fe, o se les provea de una iluminación interior, o de algún docto, porque no quedaría abandonado por su altísima misericordia. Y según estos términos debe entenderse la doctrina expuesta por mi, debajo de esta *Ley*, en los *números 4, 5 y 29*, supuesto que los gentiles, en la antigua Ley creyesen en algún misterio sobrenatural, y esto lo demuestra la doctrina de Tapia *eod. num. 29* en *Sent.*, y en otros lugares en este *num. 5*.

4. La necesidad de los medios [de salvación] fue dicha arriba, supuesto que alguno es necesario de dos modos: uno es la *necesidad de precepto*, o sea cuando algo está impuesto por precepto, sea Divino, sea humano, el otro la *necesidad de medio* (que también es llamada por los doctores *necesidad de fin*), y es cuando algo es un medio necesario para algún fin, de manera que si estuviese excluido ese medio, el fin solo se conseguiría por un milagro, como lo es el alimento para la vida, y de este modo algunas cosas son necesarias para obtener la salvación del alma: por cuanto la salvación es doble. Una por la sola gracia, que puede obtenerse en esta vida, la otra en verdad la de la gloria, que se consuma en la patria, por lo tanto es necesario para una y otra salvación, creer explícitamente por la fe Divina en algo sobrenatural, según el Apóstol, *supra, número 2* y la razón, es porque el hombre tiene necesidad de una y otra salvación, tanto como del medio, y de la doctrina de Dios, según Juan 6 [45]” *Todo el que oye a mi Padre y recibe su enseñanza, viene a mi*” (es decir, para ser salvado).

En todo estado de los hombres, fue siempre necesaria la necesidad de medios para una y otra salvación, creer por fe Divina en Dios como autor sobrenatural, y remunerador de las buenas obras, y que castiga a los malos según el Apóstol *supra* número 2.

Después del pecado de Adán, fue siempre imprescindible la necesidad de medios para alcanzar la gracia y la gloria, por medio de alguna fe en Cristo Mediador y Redentor, en cuyo nombre se obtienen ambas salvaciones. Lo que prueba Santo Tomás en 2, 2 *quaest.* 2 art. 2 de *Hechos 4* [12] “en ningún otro [nombre] hay salvación pues ningún otro nombre nos ha sido dado bajo el cielo a los hombres por el cual podamos ser salvos ,excepto el de Cristo”. Pues el mismo es el camino y el medio para obtener la eterna bienaventuranza, e igualmente se llamó a si mismo *camino y vida Juan 14* [6].

5. Antes de su venida esta fe en Cristo no se requería que fuese explicada a los descendientes [de Adán], pues era suficiente [que fuese] implícita, por cierto creer que Dios es el liberador de los hombres según los modos que a El placiesen, implícitamente incluye a Cristo Redentor y Mediador. Así según Santo Tomás en *dict. art. 7 in corp. & ad 3*.

Por cuanto el estado de la Ley vieja era imperfecto, y Cristo solo estaba prefigurado en la sombra; [nuestros] mayores pues en tal estado de la Ley estaban mientras tanto obligados explícitamente a creer por fe Divina en los predichos misterios del Mediador y del Redentor.

Esta doctrina concilia la antinomia resultante en primer lugar de dos pasajes del Ilustrísimo Tapia expuestos por mi en el número antecedente y en el 29 abajo. Pues es cierto, que en la Ley vieja los gentiles podían salvarse solo con la Ley natural, por cuanto la Ley Judaica solo fue dada al pueblo judío, y era mas perfecta, y mas estricta. Pues porque manteniéndose solo

en la Ley natural, sería cierto, y constante, que todos los hombres están obligados en conciencia por sus preceptos de primer orden, es decir los primeros principios morales de práctica muy común, y conocidos por todos, como “*que debe rendirse culto y adorar a un solo Dios; que no deben hacerse juramentos, que deben santificarse las Fiestas*”, contenidos en la primer tabla del Decálogo, y también por estos muy comunes “*debe hacerse el bien, y huirse del mal, no hagas a los otros, lo que no quieres que te hagan a ti*”, todo lo cual es de fe según el Apóstol en *Romanos 2* [14]” los pueblos que no tienen leyes (es decir, no escritas) que actúen según la ley natural, y que den testimonio de ello por sus conciencias”². Y asimismo dijo antes [12]” *cuantos hubieren pecado sin Ley* (es decir positiva, escrita), *sin Ley también perecerán*”.

Por lo tanto, los transgresores a la Ley natural en materia grave, son castigados con penas eternas, como bien [lo dice] Tapia en *Caten. mor. tom. 1 lib. 4 quaest. 2 art. 2 & 3*, por lo tanto los gentiles viviendo entonces bajo la Ley natural, creyendo explícitamente por fe divina en esos dos misterios del Mediador y del Redentor, si eran mayores [nacidos después de Cristo], y si fueran menores [descendientes de Adán], solo implícitamente, y viviendo sin otro pecado, podían salvarse, como afirma Tapia citado abajo, en el número 29.

Pues que la infidelidad es de dos formas: una puramente negativa, y por esta causa totalmente libre de toda culpa contra la fe, y que consiste en “*carecer de fe en forma negativa, sin un conocimiento actual o implícito acerca de las cosas de la fe, y además absolutamente involuntario*”, y otra positiva, o contraria, o privativa, que es la *falta voluntaria de fe*, o sea es una infidelidad positiva culpable, y una es con un error positivo contrario a la fe, y la otra forma sin él. Sin embargo, porque la ignorancia culpable es de todas las verdades de la fe,

² Versión de la Vulgata.

ambas son pecaminosas, y de esta última, [la voluntaria] hay tres formas: *Paganismo o Gentilidad, Judaísmo, y Herejía*. Si hay resistencia a la fe aún no recibida, esa infidelidad es el *paganismo, o gentilidad*, si se la resiste ya recibida, si esa resistencia es en la figura [de Cristo] es el *Judaísmo*, y si se [la resiste] recibida como manifestación de la verdad, es *Herejía*, según el Doctor Angélico en *2, 2 quaest. 10 art. 1* y sus expositores, el Ilustrísimo Tapia en el *tom. 2 lib. 1 quaest. 4 art. 1*.

Los gentiles con la Ley Vieja pudieron estar afectados o padecer solo de infidelidad negativa, cierto es que esta infidelidad [negativa] no solo se encuentra en los niños no bautizados que carecen de uso de razón, sino también en los adultos que se hallan en algunas Provincias que no escucharon absolutamente nada de la Fe o del Evangelio, como enseñan San Agustín en *Epist 80* y San Anselmo *super Matth. 24*, Santo Tomás en *ad Roman. 19 lect. 4* y otros, y si no en las Provincias, al menos en algunas personas aisladas, y que por esta razón están libres de culpa y se concluye que estos en dicha Ley Vieja pueden salvarse con la sola Ley natural, según Tapia en *dict. quaest. 4 art. 2 & lib. 4 tom. 1 quaest. 27 art. 7 num. 3* citado abajo en el número 29. Y como se dice en el *art. 4 quaest. 4 tom. 2 lib. 1* que ya sea que los infieles puramente negativos en la Ley Vieja, no creyesen absolutamente nada de la fe Divina, o que muriesen en pecado mortal contra la ley natural, mas allá de su infidelidad (la cual no es culpable, al ser puramente negativa) o mejor aun de los infieles bajo la Ley de la gracia, y después de proclamado el Santo Evangelio, algunos son condenados muriendo en un estado de infidelidad puramente negativo, si existen razones para ello, y si no las hubiere, descienden al Limbo de los Infantes, aunque no hubiesen cometido pecado, aunque los primeros ningún pecado mortal cometieron contra la Ley natural, por

cuanto es de fe que “quien no naciere del agua y del espíritu, no puede entrar en el reino de los cielos” como consta de *Juan 3 [5]*, del Concilio de Milevium,³ con la *Epist. 26* de Inocencio I, del Quinto Concilio de Cartago, *cap. 6*, del de Trento, *sess. 5 de peccat. origin. & sess. 7 Canon 5 de Baptism. ex cap. Placuit de Consecr. dist. 4 & cap. Majores de Baptism., Cursus Mor. Salmantic. Carmel. tom. 1 tract. 2 cap. 5 punct. 1* y de todos los Teólogos; el Bautismo es necesario también del mismo modo en los párvulos, excepto el caso de martirio: aunque sin él obtienen por su martirio, la eterna salvación, como los Santos Niños Inocentes, habiéndoseles remitido a ellos, por privilegio, el pecado original. En los adultos, o en quienes tienen uso de razón, tanto en este caso, como en el de tener el deseo [de recibir el Bautismo] que se denomina *del Espíritu Santo*, verdaderamente cóntritos y en casos de extrema necesidad, no habiendo posibilidad de recibir el Bautismo *de rio*. Según ya dije arriba en el número 3 con el padre Sánchez, en el infiel adulto, que viva sin pecado contra la Ley natural, Dios, como Padre de la misericordia, y de toda consolación, proveerá que por alguien se le enseñen estos misterios de la fe, sea por iluminación interior, sea proveyéndole de alguno que los conozca, y no lo dejará desamparado.

Después de la venida de Cristo Señor, y especialmente luego de promulgado el Evangelio, es imprescindible la necesidad de los medios para la salvación de todos los hombres adultos, que tengan uso de razón: creer explícitamente en Cristo Dios, Mediador y redentor. Suficientemente cumplido esto, es necesario creer explícitamente en su muerte, y resurrección, por cuanto por esos misterios fue consumada nuestra Salvación y redención, según el Apóstol en *Romanos 4 [25]*:

³ Ciudad de la Numidia, norte de Africa.

“ que fue entregado por nuestros pecados y resucitado para nuestra salvación” y también según Isaías [53, 4]: “ pero fue él ciertamente quien tomó sobre si nuestras enfermedades, y cargó con nuestros dolores, y nosotros le tuvimos por castigado, y en sus llagas hemos sido curados”. Y así, acerca de esto cantó Owen en este Epigrama:

Los medicamentos son mas bien, como las heridas, las heridas de

Cristo, que con sus llagas cura nuestras heridas.

Sobre todo [crear] el incomprendible misterio de la Trinidad, por cuanto sin su conocimiento no puede entenderse el de la Encarnación, y otros de la naturaleza humana, y también el de la substancia y forma del Bautismo, por el cual, como por una única y necesaria puerta, se entra a la Iglesia, y que es el inicio de la salvación, como enseña Mateo 28 [19] “ enseñad a todas las gentes, bautizándolos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo” como todo lo que en materia de Bautismo y de otras cosas está explicado arriba, y acerca de los rudos e ignorantes, abajo en la Ley 3 de este título, números 13 y 14 desde el primero.

6. De lo cual se infiere, que en ocasión de este, el más importante Sacramento, acerca del misterio de la Trinidad, en la abjuración *de levi* o *de vehementi* de algunos herejes, para robustecer las afirmaciones de la Confesión de Fe, se emitía un juramento según esta fórmula: “*Et juro per sanctam, & homousion Trinitatem*” [y juro por la Santa y consubstancial Trinidad], y explica una glosa del cap., *Ego Berengarius 42 de Consecr. dist. 2* que *homousion* o sea “de la misma substancia, consubstancial” es palabra griega, de *homos* o sea *idem*, el mismo, único, y *ousion* substancia.

7. El tercer requisito es sin duda el de la confesión de la fe, también dispuesto en nuestra Ley 1 que dice [español]: “Y simplemente confiesen” que contiene lo que ya está dispuesto por precepto divino, que es la confesión externa de la fe católica, que

consta de San Pablo, en Romanos 10 [9] “con la boca se confiesa para la salud”. Así Santo Tomás 2, 2 *quaest.* 3 *art.* 2 y todos los Teólogos.

Este precepto es doble, por una parte es afirmativo (sin duda) y por otra negativo, prohíbe la negación externa de la fe que puede violarse por un acto exterior positivo de negación, y que de este modo se puede violar de dos formas: o bien expresamente con palabras, o bien en forma virtual y tácita por hechos.

En cuanto a la parte negativa, es cierto y constante que nunca es lícito a los fieles negar expresamente la fe cristiana, y consta ello de Cristo Señor, Mateo 10 [32, 33]: *pues a todo el que me confesare delante de los hombres, yo también le confesaré delante de mi Padre, que está en los cielos, pero a todo aquel que me negare delante de los hombres, yo le negaré también delante de mi Padre, que está en los cielos*”. También así peca gravemente contra la fe, quien expresamente niega ser cristiano, consta de San Agustín, *tract. 113 in Ioann.*, y está expresado en el *Cap. Non solum el. 2, 11 quaest. 3*, en Santo Tomás 2, 2 *quaest.* 3 y así; Bañes y Sylvio, el Ilustrísimo Tapia, en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 2 & 3*, Sánchez, Turlot, y el Eximio Suarez, 2 2, *disp. 14 sect. 1 num. 10* quienes bien limitan y advierten que estas negaciones de la Religión, deben entenderse en el sentido formal de la Religión Cristiana. Pues si bajo el nombre de Cristiano, o de Católico, o Papista se entendiese otra cualidad, por ejemplo, ser enemigo del rey de Inglaterra, o soldado del Papa o de los Reyes Católicos, y militar en sus ejércitos, en este sentido no se está negando la fe y tampoco se peca mortalmente, lo que claramente observa Tapia en el *art. 3 num. 3 & 4*.

Lo mismo sucede cuando alguien confiesa ser Luterano, u otra clase de hereje o sectario, que si esto lo hiciese seriamente y con intención, peca mortalmente, por cuanto es necesaria consecuencia la

expresa negación de la fe católica, que es incompatible con esas falsas sectas. De otro modo, en verdad, si se quisiese solo indicar nacionalidad, u otra condición de soldado, o ser parcial de los turcos, entonces, aunque no declara que niega la Religión Cristiana, sino que indica solo su condición de nación, o de hostilidad, en este caso, no solo peca, aunque algunas veces pueda excusarse el pecado mortal, utilizando una justa anfibología, sino también, como advierte el doctor Tapia, siempre aquí debe evitarse el escándalo en el que escucha, y también de ese modo, solo debe hacerse con grande y urgente necesidad, y procurando que el sentido en que se lo dice sea rectamente entendido.

8. En cuanto a la obligación, por Divino precepto, de la confesión afirmativa de la fe, no obliga siempre, como otros preceptos afirmativos, sino que en algunas ocasiones, algunas veces de por si en virtud de la propia obligación formal de la fe, así que su violación es un pecado especial contra ella, y es necesario que sea declarada en la confesión sacramental, algunas veces *por accidente*, en virtud de otros preceptos pertenecientes a otras virtudes: la caridad, la justicia y otros.

Lo cual es una conclusión común contra algunos herejes que afirman que es suficiente retener la fe en el alma, y por lo tanto no es pecado negarla por boca, u ocultarla si se la mantiene, y es de fe [esta conclusión] según Pablo y Mateo, en el número antecedente, Santo Tomás en *dict. art. 2*, San [Juan] Crisóstomo, *Hom. 25 imperf.* Y por lo que se refiere en el capítulo *Nolite timere 11 quaest. 3*, el doctor Tapia en *dict. quaest. 3 art. 4 num. 1 & 2*, Valentia *2, 2 disp. 1 quaest. 3 punct. 2* y el padre Sánchez en *Decal. lib. 2 cap., 4 num. 1* que este precepto obliga de por si, en todas las ocasiones en que no confesando externamente la fe, se sustrajera el debido honor a Dios, como cuando un fiel, interrogado acerca de su fe, callase, por lo

que pudiera creerse que carece de ella, o que su fe no es verdadera, sino falsa, lo cual está afirmado por Cristo señor en *Lucas 9, [20]: "quien se avergonzare de mi, de él se avergonzará el Hijo del Hombre"*. Lo que debe entenderse, según dice santo Tomás, en *Ioann. 10: "cuando el que interroga lo hace por odio a la fe cristiana"*. Además el silencio acerca de la fe, favorece que el prójimo se sustraiga a la vez de ella, por lo cual el prójimo es puesto en peligro de que también niegue su fe cuando en algún caso deba declararla públicamente. Sánchez *supra*, Tapia *art. 5*, Azor *tom. 1 Inst. moral. lib. 8 cap. 7 quaest. 7*, el doctor Sylvio en la cita de Santo Tomás, Silvester, la Armilla y Tabiena, en la palabra *Fides*. Y en este caso, no solo es obligatorio el precepto de la confesión externa de la fe formalmente y por fe, sino también por la obligación de caridad, cuando por la misma omisión formal de la confesión de fe se sustrae al prójimo del mayor beneficio, no quitando de él la negación de la fe, o la duda en algún misterio, y así existen moralmente no uno sino que dos peligros morales, y de este modo quien no lo hace comete dos pecados mortales, contra la caridad o la justicia uno, y otro contra el precepto de la confesión de la fe, lo que debe declararse en la confesión sacramental, como lo enseño en mi *Directorio Canónico Moral tomo 3 sup. 1 Decalog. praecept.in ord. ad virt. Theolog. char.* Y en el *tom. 1 de Sacram. Poenit. tract. de Confess. & distinct. num. Peccator*. Obliga también este precepto por accidente por el mismo derecho Divino, cada vez que deba cumplirse con los preceptos de otras virtudes que no pueden cumplirse sin tal confesión de fe, como si por precepto de caridad o de justicia debe enseñarse la fe a alguno (que no puede hacerse sin que se confiese la fe) y entonces esta omisión será un pecado contra la caridad, o la justicia, y de este tema seguirá esta cuestión.

CUESTION PRIMERA

¿ES LICITO EN ALGUNA
OCASIÓN QUE LOS FIELES
OCULTEN LA FE CRISTIANA O
SIMULEN UNA CONTRARIA?

9. Ya se ha explicado de que modo deben los fieles confesar de boca, o sea por palabras la fe, ahora explicaremos sobre los hechos o signos de cuyos propósitos surjan dudas, cuya explicación no está fuera del tema y materia de nuestra ley, que con tanto esfuerzo dispone la confesión de la fe católica pero que con ella se relacionan, y su exposición contendrá en si trabajos de disputaciones sobre el tema, o argumentos en relación con los hechos, pues como dice el río de elocuencia, que debido a su boca de oro tiene el nombre de *Crisóstomo*, grandemente alabado entre los preclaros Obispos Católicos, de admirable dicción en las explicaciones de los libros sagrados, como en la palabra Divina dirigida al pueblo “*se entorpece pues la virtud donde falta la competencia y se robustecen las fuerzas con el ejercicio frecuente, y nadie alcanzará la victoria sin lucha*”.

Porque si los lectores arrojasen dardos, pues los escritores están como blancos puestos para las flechas (como siempre decimos, como dice Casiodoro “*todo lo nuestro es juzgado*”) cuando advierten brevedad, y por esta causa les molesta la herida de la confusión porque, como dice Horacio [Ars, 25]

cuando mi trabajo es breve, me vuelvo oscuro

Y a la inversa, otros critican la extensión, como Cicerón en 3 *De legib*, num. 35: “*la brevedad no solo es muy elogiabile en los Senadores, sino también en los oradores*”. Y Tertuliano en *De Vel. Virgin*. cap. 4 num. 34: “*un discurso naturalmente compendiado, es grato y agradable*.” Y la *Lex Ampliorem* § *In refutatoriis Cod. de Appellat.*, & *Lex 1 ff* que decidan gozar de una novedad moderna, y

temen que se genere un sentido oscuro de la brevedad, como dice Juan Andrés en el *Proemium Decretal. verbo Gregorius in princ.* Y también bellísimamente Plinio el Joven, en *Epist. Lib. 1 Epist. Ad Cornel. Tacitum* según estas palabras: “*tengo frecuentes discusiones con cierto hombre docto y experto, al cual nada place mas para conducir una causa, que la brevedad, a la cual confieso que cuido, si la causa lo permite, de otra manera hay prevaricato, si se dice mas de lo que se debe, pues el prevaricato rápidamente se alcanza en lo que se debe inculcar, imprimir y repetir*”.

Nosotros, para librarnos de la mordacidad, elegimos el camino medio, como el mas seguro, pues “*los bienaventurados se mantienen en el medio*”, Séneca Tragedia 10 [Hercules Oetaeus, 675-676]

Quien se aparta del camino del medio, nunca correrá por un itinerario estable.

Y consta en la *Leg. Antiqui*, ff *Si pars Haered. Petat. § penult. Instit. Quib. ex caus. manum. non licet* § *Cum ex aliena Instit. de Rer. divis.* Pues si el tema permite la brevedad, en ella nos detendremos, si la pluma exige que me extienda, no prevaricaremos yendo mas allá en lo que debe inculcarse, decir e imprimir.

10. Entrando en la cuestión, es una conclusión común, el hecho de que si por el precepto que obliga a la confesión externa de la fe, no es lícito ocultarla callando, mucho menos es lícito ocultar la verdadera fe, o simular una falsa por acciones o por señales positivas, es decir, utilizando palabras o actuando en forma que parezca que se está apartado de la fe. Así con Santo Tomás 2, 2 *quaest. 3 art. 2*, Valentia *ibid*, y el doctor Sylvio *tom. 3*, el Ilustrísimo Tapia *tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 6 num. 1* y el padre Sánchez en *Summ. tom. 1 lib. 2 cap. 4 num. 14* y Turlet en *Doct. Christ. part. 3 lect. 3 § Non dicimus*. Ni en verdad para evitar la muerte, pues es intrínsecamente malo, y la razón, es que según este precepto afirmativo es necesario un consentimiento interno de la verdadera

fe, y su confesión externa además de la misma, de modo que de ello existe un precepto negativo, que es el no consentir interiormente una fe falsa, de modo que además está también prohibido confesar externamente una fe falsa.

11. En la aplicación del precepto en cualquier ocasión, se deben hacer distinciones. Pues existen hechos que de por sí son torpes y perversos por su propia naturaleza, o por su institución y uso, como inciensar ídolos, arrodillarse o golpearse el pecho o sacrificar ante ellos.

Y otras cosas son indiferentes, como los vestidos, insignias y acciones cuando estas sólo indican diferencias entre naciones, pero no por cierto cuando señalan diferencias de religión. Lo cual supuesto, es cierto para todos, que esos hechos, o los primeros signos si se hacen seriamente, nunca son lícitos, aun cuando sea para evitar la muerte, por cuanto incluyen la negación de la fe de Cristo, aunque si las ceremonias supersticiosas de las falsas religiones se hiciesen por broma, o en las comedias, sin controversia son lícitas. Así el Maestro Angélico en *dict. art. 2 quaest. 3* y en este punto Cayetano, y Sylvio *tom. 3 conclus. 3* Tapia *num. 3*, Sánchez *supra*. Y no obsta a ello casos de la Sagrada Escritura, donde estas simulaciones de falsas religiones por medio de signos o de hechos contra la verdadera, aun torpes y malos, no fueron reprendidos. Pues en *4 Reyes 5 [18]*⁴ Eliseo concedió a Naamán Sirio licencia para adorar externamente los ídolos, y en el libro *4 de los Reyes, capítulo 10 [19-30]* Jehu dijo que quería rendir culto a los ídolos, y sin embargo fue alabado pues actuó [en su propósito final] con empeño.⁵ De allí el

⁴ En el original figura erróneamente el capítulo 15 en vez de 5.

⁵ En los versículos citados, Jehu engaña a los seguidores de Baal, haciéndoles creer que rendirá con ellos culto a su dios para así hacerlos asesinar a todos traicioneramente. Por estos hechos, es alabado.

Máximo doctor San Jerónimo, (a quien Dios encomendó que expusiera para su Iglesia la Sagrada Escritura, “que leyó a todos, o a casi todos, los que antes de él de cualquier parte del mundo escribieron de la doctrina Eclesiástica” como refiere el doctor Sylvio en Santo Tomás *tom. 5 orat. 2* por San [Juan] Crisóstomo *col. 1 pag. 93*) en el *cap. 2 ad Galatas* dice: “es en verdad útil la simulación y debe admitirse en el tiempo en que Jehu Rey de Israel nos enseña con su ejemplo”. Y el Obispo de Milán San Ambrosio (que entre los escritores latinos es una brillante flor, de quien dijo San Agustín, Sol de la Iglesia, prorrumpiendo en estos elogios: “cuya constancia, gracia, trabajos, peligros, sea en obras, sea en sermones por la fe católica, de lo que estoy convencido y que conmigo no duda de predicar al mundo romano” como lo cita el mismo Sylvio arriba), en el *Serm. 6* escribió sobre San Eusebio de Vercelli, “que así como San Pablo fue Judío y [actuó] como Judío para aprovecharse de los Judíos, así Eusebio se fingió hereje entre los herejes, para liberar a su hijo”. Y de otros muchos [casos] me refiero abajo, en los números 26 y 30.

12. Con los doctores citados responden con el Abulense [Alfonso de Madrigal] así la *quaest. 25*, Cayetano, Lira [Lyr] y el Burgensi; y en el primer caso, el de Eliseo, Naamán después que fue convertido de la infidelidad de los gentiles al verdadero Dios, pidió permiso para que en el templo de los ídolos, acompañando a su rey, pudiese arrodillarse, pero no adorar. En verdad no solicitó licencia para simular adoración o idolatría y rendir un culto al menos externo a los ídolos, sino que como un obsequio humano que le prestaba a su rey fuera del templo, y que también podía hacerlo dentro de él, al acompañarlo, y para servir a su oficio observando políticamente tales cosas y no debido a las ceremonias sagradas que se realizaban en adoración de los ídolos. Y por lo tanto, cuando el mismo rey apoyado en él se inclinaba, pues quería adorar al ídolo,

podía Naamán también inclinarse a causa de esta obligación de su oficio humano que solía prestar a su rey, como también aparece en el *capítulo 7 del mismo versículo 2* del mismo libro. Y de este modo no le concedió el profeta simular la adoración de un ídolo, y aunque de algún modo esta acción podía ser ilícita en razón del escándalo (como se ha dicho arriba en el *número 7*) esta razón tampoco existía en Naamán, pues declaraba públicamente adorar al verdadero Dios, y por lo tanto no quería rendir culto a los ídolos.

Y si se insiste aun en preguntar si Naamán pidió algo lícito, el mismo Eliseo así lo declaró. Respondo con el Doctor Sylvio, *supra* que también lo afirmó el profeta, diciéndole "*vete en paz*" significando que podía hacer aquello sin escrúpulos.

13. El segundo argumento se esclarece por la respuesta del Eminentísimo Cayetano, y con él el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 6 num. 4*, porque en el texto sagrado Jehu no es alabado por su acción de sacrificar, sino que por su celo en matar a los falsos profetas de Baal, a veces se aprueba una intención recta, aunque en su ejecución se mezcle con una mala elección de medios, o quizás solo se alaba su habilidad al comprender a los profetas, y no a la moralidad de su acción, y asimismo san Agustín en el *lib. Contra mendacium cap. 2* y Santo Tomás *2, 2 quaest. 111 art. 1 ad 2* afirman que al decir Jehú que quería rendir culto a los ídolos, no debe ser excusado de pecado, y no se sorprende que en el mismo capítulo sea reprendido por el hecho de que no abandonase los pecados de Jeroboam, pero es sin embargo alabado, no porque simulase voluntad para adorar a los ídolos, sino que con diligencia ejecutó la voluntad de Dios, destruyendo la casa de Achab, y matando a los sacerdotes de Baal, admitiendo San Agustín *supra*, que lo fue por alguna obediencia en cuanto a que destruyó completamente la casa de Achab

debido a su deseo de dominación, y que recibió la crecida merced de un reino temporal, y observa el doctor Sylvio en *dict. quaest. 3 art. 2* lo mismo. Y para confirmar está la respuesta de San Jerónimo *infra num. 30*, y *supra* la de San Ambrosio, y aunque con él podemos alabar a San Eusebio por su gran celo por la salvación de las almas, sin embargo, según Sylvio, no fue de acuerdo a su ciencia, cuando mintió afirmando ser hereje, y por ello en esto no lo debemos imitar.

14. En cuanto a los hechos, o a las señales indiferentes, al hablar de los vestidos que solo los infieles usan, estos pueden ser de dos clases, o son un signo propio de infidelidad: un primer modo, es cuando estos vestidos y signos no están establecidos, sea por la ley, o por la costumbre, para distinguir una religión, sino que son vestidos propios de algunas naciones, por costumbre de una patria o de un reino, sea que su uso sea voluntario, o sea impuesto por la ley política, y de este modo no son signos propios de una fe falsa, según es costumbre de los lusitanos o de los franceses, y otros pueblos usar ropas diferentes de las de los castellanos, (en esta palabra no establecemos diferencias, ya que los españoles no usan las mismas vestimentas que los franceses). Después, cuando la ley, o la costumbre establecida la hacen una causa de distinguir religiones, también por esto se vuelven signos que diferencian sectas. A su vez, estos signos o vestimentas que luego se van a convertir en algo propio de los infieles, pueden establecerse de dos maneras, en un primer lugar por si mismos, y en especial como señal de la profesión de una secta falsa, así como que esta vestimenta, y señal, fuesen algunas de ellas una declaración y profesión de una falsa secta, y esto es por cierto pertinente a las vestimentas especialmente establecidas para exhibir un culto y un homenaje de los autores de las

falsas sectas, como entre los cristianos son las vestiduras sacerdotales, como las que viste el sacerdote al ofrecer el sacrificio de la Misa. Entre los judíos el sumo sacerdote usaba vestiduras especiales, y entre los moros ciertas vestiduras que tienen pintada la imagen de Mahoma. ⁶ El segundo modo, es cuando las vestimentas no están instituidas para el provecho de una falsa secta, sino con fines políticos, para diferenciar unas partes de otras, como en Roma está ordenado al Sumo Pontífice Judío [el Gran Rabino] llevar cierta señal amarilla en su sombrero, no para provecho del judaísmo, o para proclamarlo, pues esto sería un grave mandato, y una cooperación a la infidelidad, sino que como una medida política para que los fieles lo reconozcan, y se cuiden, según también con una finalidad semejante, SS. Pío V entre otras cosas que dispuso sobre las cesiones de bienes, ordenó que los deudores fallidos, entre otras cosas, llevasen en su cabeza un birrete verde, para que así se los evitase como ladrones de dinero, y arrebatadores de la sangre ajena, como refiere el doctor Bolero en *De decoct. Debit. fiscal. tom. 1 quaest. 3 num. 21*.

15. Consta en todos los autores, que es lícito al fiel usar vestimentas de falsas religiones, no impuestas especialmente, y establecidas para señalar a los hombres que pertenecen a esas falsas religiones, cuando exista urgente necesidad de ocultar la fe, práctica que es sin embargo observada por muchos temerosos de Dios, que para atravesar sin peligro de muerte tierras de infieles, usan los vestidos de estos, y los jefes católicos que deben enviar exploradores así vestidos contra enemigos infieles.

Y esta estratagema no es reprobada, sino mas bien alabada, y la razón es que

⁶ Esta afirmación del autor, resulta falsa, pues la religión islámica prohíbe expresamente estas representaciones, y mucho mas la de su Profeta.

este uso no es intrínsecamente malo, pues esos vestidos de por si son indiferentes, y no se los usa por superstición, sino que con un buen fin, según es también es lícito utilizar la lengua o idioma de esas naciones, de modo que no se miente, y su uso no intenta ocultar la verdad o simular una falsedad, sino que usar algo de por si indiferente para un buen fin y la justa causa de servir al propio derecho.

Por cuya razón San Agustín en el *lib. contra mendacium, cap. ante med.* excusa a muchos de mendacidad y simulación, como a Jacob cuando se vistió con las ropas de Esaú, no para engañar a su padre, sino que para iluminar un misterio, también Santo Tomás en *2, 2 quaest. 110 art. 3 ad 3* y así también el Maestro Bañes, Valencia y Sylvio; Sin embargo, es muy necesaria una causa, por cuanto esto es una cierta simulación, y ocultamiento de la verdadera fe, y por lo tanto tiene un cierto aspecto malo, y necesita de una causa excusante proporcionada: así Santo Tomás *supra*, San Antonino *2 tit. 12 cap. 6 ad finem*, el Ilustrísimo Tapia *dict. tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 7 num. 1 & 2*, el padre Sánchez en la *Summ.tom. 1 lib. 2 cap. 4 num. 17* con Silvester, Tabiena, la Armilla, Valencia y Navarro, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 3 quaest. 3 art. 2 concl. 3* y el Maestro Gonet en *Clyp. Theol. tom. 4 tract. 10 dist. 7 num. 122*.

Y bien advierte Sylvio: considerando sin embargo que de tal uso no surja escándalo, o no se acepten tales signos, cuando deba serlo en provecho de la fe, lo cual también previene Tapia en el *num. 1* concluyendo, que si esto no se hace sin una urgente causa y necesidad, no es lícito hacerlo seriamente.

16. En verdad sobre las vestimentas de los infieles establecidas a propósito para diferenciarse de los fieles, y distinguir su secta de otras religiones, como entre los turcos la llamada *fascia* o *toballia* blanca en la cabeza, y entre los sarracenos *vestimentas*

que tienen pintada una media luna, es doble la opinión de los teólogos, una mas probable, que afirma que nunca puede ser lícito su uso, y es pecado mortal usar esos signos de los infieles. Se sigue en primer lugar, que ello sería manifestar al usarlo, una falsa fe, lo que siempre es pecado mortal, contra el precepto de que nunca debe negarse la fe. En segundo lugar que no importa que quien manifieste una falsa fe lo haga con palabras, o con hechos, aunque declararla con palabras es siempre pecado mortal, como dije arriba, en el *número 7*.

Aunque así, y con otros fundamentos lo sostiene San Antonino *supra* y otros a quienes cita Sánchez *supra num. 18*, que declaran que esto es suficientemente probable, sin embargo Tapia *supra num. 3* supone esta opinión mas probable, es decir, que usar vestimentas impuestas especialmente para separar a los fieles del infiel, y para distinguir su secta de las [demás] religiones, es lícito con causa grave, y buena intención, lo que sostienen Tapia, Bañes, Aragón, Suarez *disp. 14 sect. 5 num. 7*.

Por cuanto los vestidos por si mismos no están hechos para significar [cosas] como las palabras, sino que para otros usos humanos, de lo cual no se sigue que a estas vestimentas se les agregue el significado ya dicho, por lo tanto podrían ser aceptadas debido a su uso original, omitiéndose y despreciándose su significación, y por ello podría ser lícito su uso, debido a una causa grave y razonable, en tanto para ocultarse, y la simulación no será formal, y por si, sino que material, y mas allá de la intención, aunque la intención será salvar la vida, o defender la verdadera religión, o expulsar a los enemigos, o algo similar, e igualmente, así como los laicos se visten con ropas monacales, para librarse de las manos de los jueces, o los monjes se visten de laicos para evadirse incólumes de las regiones de los herejes, ni pecan y ni declaran ser del estado contrario [el

religioso o el laico], aunque sean vestimentas destinadas por la ley para distinguir tales estados.

Además este signo no es una declaración de falsa fe o declaración de falsa religión, de otro modo los infieles que las usan pecarían mortalmente por ello, e inicualmente daría orden el Pontífice que esto lleven los judíos de Roma, por lo tanto, si los monjes pueden cambiar de hábito, o los seculares, por justa causa, ello es lo mismo en nuestro caso.

17. A esta doctrina la atenúan bien Tapia *num. 4 supra* y Suarez *num. 8* con dos limitaciones. La primera es que de tal uso de estos vestidos no siga la risa, o la burla de la religión cristiana por los infieles, o un grave escándalo entre los fieles: la segunda, que los vestidos no tengan una marca especial o el carácter de honrar a ídolos o a falsos profetas, como si la imagen de un ídolo, o de Mahoma ⁷, estuviesen pintadas, o alguna especial característica de ellos, o de algún modo señaladas de antemano, pues esos signos no están para cubrir el cuerpo, sino que para señalar un culto y honores, y están para declararlo e instituidos para eso, y así obran en lugar de las palabras, por lo tanto, o tales signos deben eliminarse, o bien ocultarse, para que el uso de tales vestimentas sea lícito en caso de grave necesidad.

18. Sin embargo, cuando estas vestimentas están destinadas al culto supersticioso de falsas sectas, y no tienen un uso corporal común, sino que sagrado en tales sectas, algunos doctores juzgan igualmente que en caso de necesidad el uso de estas vestimentas es también lícito, por cuanto su destino como uso sagrado es secundario, y casi material, si siguen siendo aptas para su uso primario, tal

⁷ Nuevamente, el autor atribuye erróneamente, al Islam, el hacer imágenes del Profeta, cosa absolutamente prohibida.

opinión no me complace, por ser demasiado amplia en materia tan grave.

Pues ¿a quien aprovecharía una diferencia tan sorprendente? Pues ¿alguien podría negar de algún modo que el destino de tales vestimentas es el culto? Quien las usa ¿podría usarlas para cubrir el cuerpo, o para otro acto civil o político? Por lo tanto, es mejor la posición opuesta, (a la que me adhiero) por cuanto de algún modo las vestiduras utilizadas para el culto dejan su uso político común, y al ser usadas, solo sirven para el culto supersticioso de la falsa religión, por lo tanto quien las usa no puede excusarse de un ilícito y supersticioso uso, como si incensara un ídolo, o se arrodillase ante él, aunque tuviese interiormente otra intención, y no se excusa de un culto supersticioso, sacrilego y condenable, como ya se dijo arriba, en el *número 11*.

19. Juzgo con el doctísimo Tapia, *ead. quaest. 3 art. 8 num. 2*, que no es absolutamente obligatorio, sino que es de acuerdo a las circunstancias, decidir la discusión, porque si el uso de esas vestiduras especialmente consagradas para el culto de una falsa religión, se hiciera en tiempo y lugar, en que presumiblemente deben vestirse, o preparar el culto de los falsos dioses, ninguna necesidad o causa excusa de sacrilega superstición, y simulación formal, o profesión de falsa religión y negación externa de la verdadera. Y también se comete pecado mortal muy grave contra la confesión de la fe, y esta aserción se prueba por la razón de la siguiente segunda opinión. Pero si en verdad las vestiduras se refieren a otra ocasión o a un lugar distante del culto, y se excluyen razones que puedan fundamentar una sospecha moral de exhibir un culto idolátrico, habiendo causa grave y urgente necesidad, los fieles con las limitaciones expuestas en el *número 18* sobre otras vestimentas, pueden utilizarlas, lo cual se prueba de los fundamentos de las primeras

opiniones de ese número, el Ilustrísimo Tapia, *supra*, el padre Azor *tom. 1 Inst. moral. lib. 8 cap. 27 quaest. 4*, el padre Sánchez *eod. cap. 4 num. 20* y Sylvio en *D. Thom. dict. tom. 3 quaest. 3 art. 2 conclus. 3* donde agrega, que era antiguamente infidelidad jurar por la fortuna [destino] del César, como se dice en Eusebio *lib. 4 cap. 14* y quemar incienso por el emperador de los paganos, aunque no se hiciese delante de un ídolo, en San Nacianceno *Orat. 3* entregar los sagrados códigos, en San Agustín en el *lib. 7 de Baptism. cap. 2* y de esto se sigue que no se pueden excusar los Libeláticos, que como sabían que era ilícito sacrificar a los ídolos, obtenían por dinero un documento que lo acreditaba, con los mismos efectos que si hubiesen sacrificado, para así librarse de los tormentos que otros estaban obligados a sufrir.

De lo cual habla San Cipriano en *Epist. 31, 35 & 52 & Tract. de lapsis*. Aunque sea lícito pagar un impuesto, de ningún modo se debe sacrificar a los ídolos, o de otro modo desertar de la fe católica, y no es tampoco lícito recibir un testimonio de un sacrificio como si uno lo hubiese hecho, aunque no se lo hubiese efectuado, como dice Sylvio en *ead. conclus. 3 § Sequitur secundo*.

20. Y después que los ejemplos han hecho mas claras las cosas, referiré brevemente diversos casos prácticos para una mejor comprensión de estas cuestiones, que han sido referidas por serios doctores.

Primero: si un Príncipe de infieles ordenase, con algún fin, que todos vayan a los templos de los herejes, y escuchen sus sermones, es lícito a los católicos, excluido el escándalo, y el peligro de perversión, obedecer para evitar graves penas, puesto que ello no es una profesión de una secta herética, sino que un acto de por si indiferente, que puede advertir los errores de los herejes ante el Príncipe. De otro

modo sería, si el Príncipe lo ordenase como un símbolo de profesión de fe religiosa, y para diferenciar a católicos de herejes. En este caso, ir al templo de los herejes, es como profesar su secta herética, y así es del todo ilícito, aun si quien esto hiciera, declarase que no lo hace para profesar la secta de los herejes, sino que por obediencia al Príncipe.

Y así fue decidido por SS. Paulo V en consulta en ocasión de un edicto del Rey de Inglaterra, según testimonia Gonet en *Clyp. Theolog. dict. tom. 4 tract. 10 disp. 7 art. 2 num. 123*, lo sostienen también el padre Azor en el *tom. 1 Instit. Moral. lib. 8 cap. 11 quaest. 5*, el padre Sánchez en la *Summ. lib. 2 cap. 4 num. 27* que bien comprueban este caso con el sagrado texto de *4 Reyes, 5* (relatado por mi acerca de la concesión de Eliseo a Naamán Sirio para que entrase al templo con su Rey, número 12) y con esta limitación y para que se comprenda, y se reciba esta doctrina en el caso que el Príncipe de los infieles, o inficionado de herejía, por un edicto público, y bajo graves penas, sea de muerte, o de confiscación de bienes, ordene concurrir al templo de los herejes, y escuchar sus heréticos sermones, y el caso, en que solo lo ordenase sin establecer penas y conminaciones. Se afirma en el primer caso, que de ningún modo es lícito obedecer, ni es lícito que los católicos concurren al templo, aun bajo amenaza de muerte, y la razón (a mi parecer) es fuertísima, por cuanto el edicto del rey, en el primer caso, exige mas que la asistencia, o una reunión civil en un templo, o meramente política, a mas de ello el Príncipe de los infieles exige, que de esto se reconozca que se profesa la herejía, y por lo tanto que los católicos efectúen y honren los ritos heréticos, lo que de este edicto consta según sus palabras: *“que también con modestia y sobriamente se conduzcan mientras se cumpla con las plegarias y hasta el final de*

su recitado, y que en la reunión se comporten de tal manera, etc”.

Y de este modo, por ninguna razón es lícito a los católicos obedecer este edicto. Lo que es de una opinión unánime de muchos hombres doctísimos, (como afirma Sánchez), consultados por los católicos de Inglaterra, y que también fue aprobada por SS. Paulo V al ser consultado acerca de este caso, *de motu proprio* como así también definió otros grandes temas de nuestra religión, (según advertí arriba con Gonet), si sin embargo un Príncipe de infieles por algún fin político ordenase esta presencia y concurrencia, proceden las doctrinas del principio de este número, y estos casos están bien tratados. en Gonet.

21. De esto el mismo Sánchez en el *num. 28* ventila otra curiosa duda ¿es lícito omitir alguna vez un signo instituido por la ley o la costumbre, para el reconocimiento de la verdadera fe? Como si una ley turca o una costumbre, se estableciera que todos los fieles de ese reino, usaran una determinada vestimenta, o señal, por la cual se reconociesen los fieles, y si es lícito a esos fieles no usarla, para no ser reconocidos. A lo que responde Cayetano, en *2, 2 quaest. 3 art. 2 dub. 1* según la distinción acerca de si ese signo no está en principio y de por si, instituido como confesión de la verdadera fe, sino que a causa de un fin político, como ser diferenciar los fieles de los infieles, pues entonces es lícito no usarlos, mediando grave causa, por cuanto ello no tiene la fuerza de la negación, cuando por causas graves ha debido no cumplirse con la ley.

Pero si el signo ha sido instituido para declarar y confesar la verdadera fe, y tal ley está en plena vigencia, y así es cumplida por todos los habitantes y transeúntes, de ningún modo es lícito no cumplirla, y la razón es que por esa ley o costumbre, se realiza lo que es la averiguación de la fe por la autoridad pública, y si un católico no usare tales

signos, estaría ocultando su fe y al ocultarla ante las demandas de la autoridad pública peca mortalmente (como ya afirmé arriba, en el número 8) por lo tanto quien así se oculta, será también reo de igual culpa.

Esta opinión es seguida Navarro en la *Summ. Hisp. cap. 11 num. 25 & in Latin. cap. 11 num. 27*. Pero el padre Tomás Sánchez en *dict. lib. 2 summ. cap. 4 num. 29* afirma sin embargo como que es mas verdadero, que en este último caso, es lícito ocultar el signo, o dejar las vestimentas en el caso extremo de un máximo e inminente peligro de muerte, u otros graves daños.

Por cuanto de dos formas el dejar de usar esos signos podría originar culpa. La primera es en razón de la transgresión de la ley, pero este no es el caso, pues una ley injusta no obliga, y si fuese justa, tampoco si hubiera tan grave peligro, en segundo lugar por cuanto en el caso del poder de la pública autoridad de interrogar, aquí no se da, pues nada interroga esta ley, y para que el precepto obligue a confesar la fe, se requiere que inste a ello la necesidad por causa de un gran honor debido a Dios, o un provecho para el prójimo. (como se dijo arriba, en el número 8) lo que aquí no se da, y con Sánchez lo sostienen Valencia, Rodríguez, López, Aragón, y Bañes, a quienes cita, pero salvando la paz entre tantos hombres, la opinión de Cayetano es a la que creo mas probable.

Pero si esa ley turca indicase, que el signo además establecido para indicar la profesión de la verdadera fe fuese llevado por todos según un estilo común y práctica de los católicos, tanto de los forasteros, como de los residentes, el no usarlo sería como ocultar la fe católica, que es confesada por todos, y por lo tanto no usarlo es ilícito, sino fuese por alguna causa, por cierto grave, que pudiese justificar el llevar vestimentas de los infieles, como el llevar las vestimentas destinadas al culto de falsas sectas

supersticiosas (como dije arriba, número 19).

Y mejor me expediré, con ejemplos prácticos. Tanto en nuestra España, como en las Indias Occidentales, está en plena observancia, que todos lleven en el cuello el santísimo Rosario de la Inmaculada Madre de Dios, como señal de profesión de fe católica, y si el Príncipe de los turcos, o de otros infieles, supuesto que en sus tierras todos los fieles tuviesen esa costumbre, proclamase por un Edicto la orden de que todos los cristianos habitantes de su reino, usasen esa señal, para que sean bien reconocidos como ya lo eran, ¿el no usarlo no sería un ocultamiento de la fe católica, que ya está confesada por todos? Juzgo que es, en este caso, un signo necesario de confesión de fe el llevarlo, por lo tanto, lo contrario sería sustraer a Dios la debida honra, y el provecho para los demás católicos: en cuyo caso, no hay ninguna duda de que este precepto obliga según el de la confesión externa de la fe, aun con grave daño, incluso de la vida (como consta arriba, en el número 8).

22. El segundo caso práctico lo trae Gonet *supra num. 124*. Afirma que los católicos de Inglaterra comiendo carne los días viernes, y ocultándolo en la cuaresma, en modo alguno pecan, aunque tales usos fueron permitidos, e introducidos en Inglaterra, por declaración de dispensa evangélica: y se da la razón, en este caso, por cuanto la abstinencia de las carnes, en estas épocas es solo debido al derecho Eclesiástico positivo, que según todos, en tan grave peligro no obliga, como también por cuanto el consumo de carne mas allá de la decisión de esta dispensa tiene algún uso bueno y humano, que es el nutrir y fortalecer, como agregan bien Sánchez en *dict. lib. 2 Sum. cap. 4 num. 24* y Azor *tom. 1 Instit. Mor. lib. 8 cap. 27 quaest. 3* que para esto debe existir peligro de daño grave, como la cárcel, tormentos, confiscación de

bienes, o pérdida de la vida (lo cual supone Gonet).

Y también si los católicos no comieran la carne que les fuese ofrecida, pretextando y simulando otra causa muy diferentes de la religiosa, no pecan contra la confesión de fe, y si mienten, incurrn en otra culpa, por cuanto entonces no está en juego la religión cristiana, ni es una ocasión en que se está obligado a su confesión, por lo tanto, al mentir en la expresión de la causa [por la que no comen carne] solo incurrn en culpa venial, pero sin embargo, si del comer carne siguiesen otras graves ofensas, como ser puesto por los herejes para ser indagado, y probado acerca de su religión por la autoridad pública, o que de allí nuestra religión sufra menoscabo, entonces de ningún modo será lícito a los católicos comer carne así el mismo Sánchez, y Azor, con Valencia, 1, 2 *disp. 7 quaest. 15 punct. 6 quaest. 4 cas. 4*, y también acerca de este tema Sylvio in *D. Thom. dict. tom. 3 quaest. 3 art. 2 concl. 3*, en el caso de Eleazar de 2 *Macabeos 6 [18-19]* se entiende que es ilícito el acto de simular que se está comiendo carne de cerdo, cuando el consumo de dicho alimento fuese un signo de apartamiento de la religión.

23. Tercer caso: los sacerdotes de los gentiles, o de los turcos, que se convirtiesen a nuestra fe, no están obligados a quitarse las vestiduras que suelen usar, y así hacerse reconocer, pero también a exponerse a un evidente peligro de muerte, por cuanto las vestimentas tienen un fin primario lícito, y humano, que es cubrir el cuerpo, como dice Goner, *supra num. 125*. Lo que comprendo y acepto, mientras ello no afecte el precepto de la confesión de la fe, ni sustraiga el debido honor a Dios, ni sea seguido de escándalo al prójimo, según las reglas de los números 8 y 10, arriba. De otro modo debe el converso quitarse esas vestiduras, como dice Cristo en *Mateo 18 [8-9]*: “*si tu mano o tu pie te escandaliza, córtatelo y échalo*

de ti....”⁹ *Y si tu ojo te escandaliza, sácatelo y échalo de ti....*” ¡cuanto mas los vestidos!

24. Cuarto caso. Es lícito a los cristianos, enviados como exploradores a tierras de infieles, para la conveniencia de la República Cristiana o que deban transitar por ellas por su propio interés, usar esas vestimentas, y llevar la cabeza cubierta con lo que los turcos llaman *turbante*, para que así no los reconozcan como cristianos, y los capturen y maten. Esto suelen hacerlo todos, aun los de conciencia escrupulosa, y hombres religiosos, que son enviados para la conversión de los infieles, como lo atestigua aquí el padre Felipe de la Santísima Trinidad, que por causa de la propagación de la fe atravesó las regiones orientales, en la *disp. 4 num. 9* y con él el Maestro Gonet, *supra num. 126*, el padre Azor *eod. lib. 8 cap. 27* y el padre Sánchez *eod. lib. 2 cap. 4 num. 21*.

25. Quinto caso: a los soldados cristianos, en lucha contra los turcos u otros infieles, les es lícito usar sus insignias, o agregar a las propias, las que usan los infieles, pues esos signos no son de falsas religiones, o sectas, sino que de los Príncipes bajo cuyos ejércitos militan, y son de por sí indiferentes, pero si así no fuese, sino que para caracterizar una falsa fe, y concernientes a ella, no es lícito, como si se tratase de la imagen de Mahoma pintada en las enseñas de los moros⁸, o la Luna, Marte, Mercurio, Palas o Júpiter, a los que como dioses muchos pueblos rinden culto pues son signos de falsa fe, y por su culto son exhibidas sus imágenes. así Sánchez y Azor, *supra*. Gonet sin embargo en el *num. 129* afirma que los cristianos pueden utilizar muchos de estos signos para engañar a sus enemigos.

CUESTION SEGUNDA

⁸ Véanse notas 6 y 7.

¿ES LICITO DISIMULAR LA RELIGION? ¿COMO OBRARON LOS APOSTOLES?

26. Aquí pasamos a la resolución de otra tan grave como difícil cuestión, y que entre los Santos Padres de la Iglesia San Jerónimo y San Agustín fue muy discutida: porque, si es absolutamente ilícito disimular la verdadera religión o simular una falsa para evitar un grave daño: lo explican San Jerónimo *Epist. 89 ad Augustin*, y Abrian. [Adriano, posible error del original] en *4 quaest. num. 1 de Baptism. art. 1 ad 5*, y lo confirman con varios ejemplos tomados de la sagrada Escritura, de los que resulta la simulación de la idolatría, tanto en el Viejo como en el Nuevo Testamento, practicada por parte de los Profetas, y de los Apóstoles, y también de otros, que no mereció ni el castigo de Dios, ni la corrección.

Ya del número 11, arriba consta el caso de Naamán Sirio y del rey Jehú, en *4 Reyes 10 [19-28] y 15[15-19]*⁹ y del Nuevo Testamento el caso de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, tomado del capítulo 2 *Gálatas [11]* quien fue reprendido por San Pablo, (y lo fue el mismo Cefas, y no algunos de los demás setenta y dos discípulos de Cristo, a los que se atribuyese algo malo) y el caso se produjo de este modo. Habían llegado desde Jerusalén donde era Obispo Santiago unos judíos a Antioquía, donde se hallaba Pedro, y este comía con los gentiles, sin discriminar en lo

s alimentos que se consumían, y en nada cumpliendo con lo dispuesto por la Ley [judía] sobre el modo de prepararlos o de los alimentos prohibidos por las normas. En cuanto llegaron los judíos a Antioquía, Pedro se retiró de estas comidas con los gentiles, sabiendo ellos que los alimentos estaban prohibidos por la Ley,

viendo que súbitamente Pedro se retiraba, y se apartaba de las mesas, [los gentiles] podían ser fácilmente inducidos a sospechar, que las restricciones alimentarias establecidas por la Ley de Moisés, también debían ser observadas por ellos.

Pero Pedro no se retiró de las mesas de los gentiles con estas intenciones, sino que por miedo a los judíos, y no porque el comer con los gentiles fuese un agravio, o excitara a las turbas, o se apartasen de la fe, o pudiera producir otro escándalo, y cuando el Apóstol San Pablo advirtió todos estos inconvenientes, y que era de menos importancia que para los judíos se hiciesen estas concesiones, que el que la Ley Evangélica llegase en contraposición con la de los gentiles y paganos, estimándola compatible con la sinagoga y la Ley Mosaica, recriminó a Pedro, y severamente se opuso frente a él a su simulación, enviando su Epístola a los Gálatas (que ya ofrecía la posibilidad de la unión, y de dictar leyes compatibles) para advertir a estos de este error y diciendo las palabras con que a Pedro se lo había hecho saber, *"en su misma cara le resistí, pues se había hecho reprehensible"* y aunque algunos doctores excusen a Pedro de todo pecado, en este hecho, sin embargo es mas común la opinión de que Pedro pecó, y lo reprendió Pablo, por cuanto no estaba en el recto camino de la verdad del Evangelio, y no pecó también por ello, al observar o los ritos o las Leyes judías, sino en que incautamente, o imprudentemente las cumpliera, así como que de ese hecho, revestido de tales circunstancias, daba ocasión a que los gentiles estimasen que era necesario cumplirlas.

En lo que por lo tanto el pecado, ni fue por un error en la fe, ni por opinar que las leyes quedaban abrogadas, sino que fue por debilidad, imprudencia, o por poca reflexión en el hecho, por lo que fue solo pecado venial, como lo admite el Preceptor

⁹ Error en el original, dice capítulo 15.

Angélico [Santo Tomás] 2, 2, *quaest.* 33 *art.* 6 *ad* 2 & *art.* 4 *ad* 2, San Agustín *tom.* 2 *oper.* *Epist.* 19, doctor Sylvio *tom.* 2 *in D. Thom.* 1, 2 *quaest.* 163 *art.* 4 *conclus.* 5 *quaest.* 1, el Maestro Gonet *in Clyp. Theol.* *tom.* 4 *tract.* 10 *disp.* 7 *art.* 2 *num.* 116 & 119, el Ilustrísimo Tapia *in Caten. Mor.* *tom.* 2 *lib.* 3 *quaest.* 6 *art.* 10 *num.* 5, el Ilustrísimo Villarreal 2 *part. Gubern. Eccles. quaest.* 13 *art.* 6 *an.* 71 & 1 *part. quaest.* 1 *art.* 10 *an.* 186, el padre Márquez *Gubern. Christ. lib.* 1 *cap.* 22 § *Volviendo a las cosas, in med. pag.* 123 y estos dos doctores excusan a San Pedro de todo pecado y el mismo Sumo Prelado de la Iglesia, Pastor y Rector aceptó sumisamente la corrección de Pablo y dio un ejemplo de como no desdeñaba una corrección aun proveniente de los inferiores que dependen del mayor. Por lo que San Agustín *supra* y Santo Tomás en *ead. quaest.* 33 en este gran ejemplo prorrumpe en estas palabras: “*el mismo Pedro presentó un ejemplo a los mayores para el caso, de que si alguna vez dejasen el camino recto, no desdeñasen ser corregidos aun por los que le siguen*”, y máxime cuando el pecado del prelado es nocivo a la fe, entonces pues también debe ser reprochado públicamente un prelado por un súbdito, como concluye el mismo santo Tomás en *ead. quaest.* 33 *art.* 4 *ad* 2 y con el Ilustrísimo Tapia en *dict. num.* 5 por lo tanto si, como consta de los dichos, el Apóstol Pedro, disimulando la verdadera religión, y simulando una falsa, ni siquiera incurrió en culpa venial (según algunos) y según el criterio de otros, fue solo reo de reato venial, bien podría disimular una, y simular la otra sin cometer pecado de superstición o idolatría, y véase abajo en el número 32.

27. Consta además de las sagradas páginas de San Pablo, que también otros Apóstoles habían observado las prescripciones de la Ley [judía] aun después de Pentecostés (de San Pedro hemos ya dicho esto en lo que antecede), el mismo Pablo circuncidó a Timoteo según

la práctica judía, *Hechos* 16 [3] y [1] *Corintios* 9 [20] “*y me hago judío con los judíos*” y en 2 *Corintios* 12 [16] “*pues en mi astucia os cacé con engaño*”, y en *Gálatas* 2 [13]” y *consintieron con él en la misma simulación los otros judíos*”, y además no fue reprendido por nadie como advierte Gonet, *supra eod. num.* 116. Santiago, aun exhortado por el Apóstol mayor, se purificaba según los ritos judíos, y quiso ofrecer sacrificios, como manifestando que él cuidaba la Ley, según *Hechos* 21 [24], y en el Concilio de Jerusalén se decretó *Hechos* 15 [20] que los gentiles convertidos a la fe, se abstuviesen de las carnes inmoladas a los ídolos, tanto de las víctimas sofocadas, como de las muertas por efusión de sangre, y esta abstención era una prescripción legal, en los que hay casos citados en Gonet *dict. num.* 116 y por el doctor Sylvio *dict. quaest.* 103, *art.* 4.

28. De estos textos, y para resolver los interpretes sus dificultades, algunos resuelven la cuestión, si acaso después de la Pasión de Cristo Señor podía cumplirse con los preceptos legales judíos sin cometer pecado mortal, y aquí no hay una opinión común a todos, acerca de en que momento cesaron los preceptos del Viejo Testamento después de la venida de Cristo, si acaso en el momento de su muerte, o antes, o después.

Y no hay entre todos acuerdo, acerca de si habiendo cesado [la vigencia de la ley mosaica] desde cuando sería ilícito observarla. Y para mejor advertir la solución, antes debe verse, cuantos de estos preceptos pertenecían a la ley natural, pues es cierto que la ley [judaica] incluía tres tipos de preceptos: *los morales, los ceremoniales y los judiciales*. Los primeros se refieren a los actos de virtud, que hacen simplemente buenos a los hombres, los segundos se refieren a los ritos exteriores dispuestos para el culto a Dios, que se llaman ceremoniales, o sea los oficios de Ceres, o bien de sus dones, decíase pues

que Ceres era la diosa de los frutos, la que descubrió el trigo, así como el dios Pan fue quien hizo primero el pan, como dice Casiodoro en *6 var. Epist. 18*: “se dice que Ceres habría descubierto los cereales, y a Pan se atribuye ser el primero que coció los dispersos frutos, de allí la denominación que se dio a este alimento”. Y Tíbulo lib. 2, eleg. 1 [4]

Y los tiempos de las espigas corona Ceres

Y los terceros son los preceptos judiciales. Pues conviene encaminar a los hombres a Dios por medio de la recta justicia, como dice Santo Tomás, *1, 2 quaest. 99 art. 2, 3 & 4* y con él el doctor Sylvio, *ibid.*, el maestro Gonet, y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 quaest. 27 artic. 2*, que está contenida en los diez preceptos morales del Viejo Testamento, que después se llamaron Decálogo, los tres primeros preceptos de la primer tabla, y los siete de la segunda, obligaban a todos los hombres entonces y antes, y obligan ahora, como dicen Santo Tomás *supra, quaest. 98 art. 5* y todos los Teólogos. Y la razón es que la ley natural obliga siempre a todos, y es inmutable, como óptimamente lo dice nuestro Justiniano en § *Sed naturalia*, *Inst. de Jure natur.*: “pues natural es aquel derecho, que entre todos es observado del mismo modo por las gentes, establecido hasta cierto punto por la Divina Providencia y que siempre permanece firme e inmutable”.

Por lo tanto, estos preceptos no comenzaron a tener vigencia por la Vieja Ley escrita, la que nada fundó de nuevo, sino que solo repitió lo ya establecido. En cuanto a aquello, que la Vieja Ley agregaba a la Ley natural, solo obligaba al pueblo judío, por cuanto al efecto, solo había sido dada al pueblo judío, como consta de su definición: “La Ley Divina Vieja fue por Dios dada a los Angeles y a Moisés, solo al pueblo judío, para prepararlo al fin de la eterna felicidad que se conseguiría con la futura venida de Jesucristo”. así Santo Tomás *supra art. 1 & seqq.* Que proviene de Dios como legislador, consta de aquello de Mateo 15 [6]” *habéis anulado la palabra de Dios*” donde

Cristo habla de la transgresión de la Vieja Ley que les fue dada, a las que llama “mandatos de Dios” como explica Santo Tomás *art. 2*. Que fue dada por los Angeles, lo testimonia expresamente el Apóstol Pablo en *Gálatas 3 [19]* diciendo: “la Ley fue promulgada por los ángeles, por manos de un mediador” y en *Hechos 7 [53]* dice Esteban “*recibisteis por ministerio de los ángeles la Ley [y no la guardasteis]*”. Y que también fue dada por Moisés, se prueba por el mismo Pablo, arriba: “*promulgada por los ángeles por manos de un mediador*”, es decir por Moisés, que fue el mediador entre Dios y el pueblo, y que fue dada solo al pueblo judío, lo prueba el Maestro Angélico *ead quaest. 98 art. 4* y por Pablo en *Romanos 3* y *Salmo 14* “no hizo tal cosa con otras naciones, y no manifestó su justicia a ellas”¹⁰. Y que su fin fue la eterna felicidad para ellos, lo funda óptimamente el Doctor Angélico *supra art. 1* y con él el Ilustrísimo Tapia en *dict. quaest. 27 art. 1*, que de una manera u otra, la Ley Nueva y la Ley Vieja, tiendan a un mismo fin. La primera, confiriendo perfectamente la gracia, que puede darle al hombre la vida eterna, la segunda, [haciéndolo] en forma imperfecta, y sobre esto dice San Pablo en *Hebreos 7 [19]*” *pues la Ley no llevó nada a la perfección*”, de donde la Ley Vieja es llamada simplemente Ley, la Nueva la de la Gracia y la Verdad, junto a esto dice Juan 1 [17]” *porque la Ley fue dada por Moisés, la gracia y la verdad vino por Jesucristo*”. También la Ley Vieja fue denominada *Pedagogo de los niños*, la Ley en verdad del Evangelio *Fe de los fuertes*, según Pablo en *Gálatas 3 [24]*” *de suerte que la Ley fue nuestro ayo* ¹¹ *para llevarnos a Cristo, para que fuéramos justificados por la fe. Pero llegada la fe, ya no estamos bajo el ayo*”.

¹⁰ Estas palabras no pertenecen ni a Romanos, ni al Salmo 14, y son una paráfrasis de Santo Tomás.

¹¹ “paedagogus” en la Vulgata.

29. En los tiempos de la Ley antigua podían los gentiles, y todos los pueblos, pasar a la Ley de Moisés, tanto en cuanto a las ceremonias agregadas, y judiciales [o legales], por cuanto era una ley mas perfecta así como su estado, como es el caso que el estado clerical es superior al de los laicos, y el religioso, que el secular. Por eso pueden los seculares pasar al estado religioso, aunque en el suyo se puedan salvar, así pues similarmente pudieron pasar otras gentes a la Ley Vieja de los judíos, y vivir de un modo mas estricto, aunque hubiesen podido salvarse solo con observar la ley natural. Para ser admitidos a la Ley de Moisés debían primero ser circuncidados, y una vez circuncisos, estaban obligados a observar todos los preceptos de la Ley, según dice Pablo en *Gálatas 5 [3]* “*declaro a cuantos se circuncidaron, que están obligados a cumplir la Ley*”, y a los gentiles que practicaban la Ley Vieja, se les llamaba *prosélitos*, todo lo cual sostiene santo Tomás en *dict. art. 4 & 5 ad 3* y con él sus expositores, y el Ilustrísimo Tapia *ead quaest. 27 art. 7* y véase arriba en el número 3.

30. Verificados ya estos preliminares, ahora la opinión mas común y mas probable que se sostiene es que, tanto la Ley Vieja como sus preceptos judiciales cesaron en el mismo momento de la muerte de Cristo, por cuanto con su muerte se consumó el misterio de la Redención del género humano, y todos los [preceptos] ceremoniales y solo se mantuvieron con fuerza permanente la observancia de los preceptos morales, que son los diez del Decálogo, por cuanto son de la ley natural, los que nunca han cesado (como está dicho arriba, en el número 28).

Además, después de haber cesado la Ley Vieja, no obligan por cuanto tuviera fuerza la Ley de Moisés, sino que solo por la fuerza de la ley natural: así Santo Tomás *1, 2 quaest., 103 art. 3*, el Agudísimo Vázquez *1, 2 disp. 181 cap. 2*, el Ilustrísimo

Tapia *ead quaest. 27 art. 8*, Gonet en la cita de Santo Tomás correspondiente. el doctor Sylvio *ibid tom. 2*.

Pero no solo cesaron los preceptos judiciales y los ceremoniales con la muerte de Cristo, pues estas desde entonces no solo murieron, sino que se convirtieron en mortíferas para quien las observara después de la muerte de Cristo, máxime luego de la divulgación del Evangelio.

Los preceptos judiciales [de la Ley Vieja] son cosas muertas, porque carecen de fuerza obligatoria, pero sin embargo no son mortíferos, esto es, que después de la muerte de Cristo pudieron practicarse con causa grave y justa, sin cometerse pecado, durante algún tiempo, pero hasta cuando, fue muy discutido y rivalizaron sobre ello los Santos Padres, principalmente San Jerónimo y San Agustín, en cartas que se enviaron mutuamente, y en las que mucho escribieron acerca de este tema, las que se encuentran en las obras de San Agustín *tom 2 ab Epistol. 8 usque ad 19*. La controversia entre estos Padres la recuerda Santo Tomás en *1, 2 quaest. 103 art. 4 ad 1*, Gutiérrez *Canon. quaest. cap. 21 lib. 2 num. 12*. Pues San Jerónimo solo distingue dos tiempos: uno antes de la Pasión de Cristo, en el que los preceptos legales no estaban muertos, casi no poseían fuerza obligatoria, o a su modo, expiatoria, pero no eran mortíferos, por cuanto no pecaban los observantes; el otro tiempo fue después de la Pasión, en que los preceptos legales comenzaron a ser no solo cosa muerta, es decir, que no tenían fuerza obligatoria ni eficacia sino que también se hicieron mortíferos, o sea que pecaban mortalmente quienes los observaban.

Agrega además el Santo Varón, y Doctor Máximo, que nunca se observó después de la pasión de Cristo en forma verdadera la ley [judaica] sino casi como una simulación piadosa, y una dispensa, casi como si se la observase de verdad, como cuando Pablo y otros Apóstoles lo

hicieron, por cuanto no fue de acuerdo con la verdad, sino que para no escandalizar a los judíos, y no impedir su conversión. Y así después en verdad parecían hasta indecente, que los Apóstoles por causa del escándalo ocultasen lo que pertenece a la verdad de la vida y la doctrina, y usaban de esta simulación en consideración a la salvación de los fieles.

San Agustín impugna firmemente la opinión de San Jerónimo y en forma mas conveniente distingue tres tiempos: uno antes de la Pasión de Cristo, en el cual la Ley que ya existía, corrió desde su promulgación hasta la muerte de Cristo Señor, y entonces estaba viva, y era obligatoria para los judíos, y por lo tanto ni estaba muerta, ni era mortífera. El segundo tiempo, o segundo estado, fue después de la muerte de Cristo, y hasta la suficiente propagación del Evangelio, y duró pocos años, durante los cuales la ley estaba muerta, pero no era mortífera, por cuanto no era ya obligatoria su observancia, y por ello, si por alguna causa razonable, sobre todo para evitar el escándalo a los fieles judíos, se la podía observar lícitamente en algún caso de parte de los Apóstoles, que eran judíos de nación.

El tercer tiempo, o estado corre después de una suficiente proclamación del Evangelio en el cual tal Ley judía estaba muerta, y era mortífera para todos los que la observasen, como con San Agustín y Santo Tomás lo sostienen el Ilustrísimo Tapia, *dict. tom. 1 lib. 4 quaest. 27 artic. 9*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 2 quaest. 103 art. 4*, el Maestro Gonet en *Clyp. Theol. tom. 4 tract. 10 disput. 7 art. 2 num. 119* y otros, y bien advierte Tapia *num. 3* que en el segundo tiempo, o estado de la Ley Mosaica, los preceptos legales no eran mortíferos, y así los que los observasen con justa causa no pecaban mortalmente, con tal que no pusieran su esperanza en ellos, o que los considerasen necesarios para la salvación, como si la Ley de Cristo no fuese

suficiente para la salvación sin esos preceptos legales, y se la observase estimando que significaba y prefiguraba la venida de Cristo Señor, observándose solo para sepultarla paulatinamente, en tanto que no era intrínsecamente mala, sino mas bien alguna vez había sido buena y lícita.

31. Ahora sobre la solución del argumento de la sagrada página, "*y como resplandor de un sol mas luminoso que hace al día, y dispersa todas las nubes de la obscuridad* como decía San [Juan] Crisóstomo, la diferencia que hace San Agustín es como una luz o un resplandeciente sol en la Santa Iglesia de Dios como ella misma canta, casi como luna llena en sus días, y cual sol refulgente así este refulge en el templo de Dios, y dispersa las nubes de la obscuridad, y queda así mas clara nuestra conclusión de los *números 8 y 9*, que están arriba, es decir que es claro que no es lícito a los fieles cristianos ocultar la fe cristiana con hechos o con señales, o simular una contraria al ser instados a confesar su fe, y aun no instado a hacerlo, si por un signo, o por un hecho, sustrajeran el debido honor a Dios, o un beneficio para el prójimo (como dije arriba en los *números 16, 18 y 19*) y como ya han sido resueltos los argumentos del Viejo Testamento, con los casos de Naamán Sirio y del Rey Jehu de arriba, *números 11, 12 & 13* pasamos ahora a otras cosas.

32. En primer lugar, el caso de Pedro, Príncipe de los Apóstoles, no obsta, en efecto, aunque es cierto que cometió un pecado venial (como se dice arriba en el *número 26*) por el que fue reprendido por San Pablo, por cuanto se segregaba de los gentiles, y se unía a los judíos, con el objeto de observar las prescripciones legales, empleando demasiada diligencia para no escandalizar a los judíos, de lo cual se seguía el escándalo para los gentiles, sin embargo en la observancia de los preceptos legales aun no pecaba, porque ni

disimulaba la verdadera religión, ni simulaba la mosaica, por cuanto observaba las prescripciones legales en el tiempo en que era lícito hacerlo, en calidad de judío converso, según los tres tiempos que distingue san Agustín, *ead. Epist. 19* como ya queda dicho en *dicho número 26*, y con esta solución se desvanece la fuerza del caso de los Santos Pablo y Santiago, *arriba, número 27*, pues se dice que los Apóstoles observaban algunas ceremonias de la Ley a causa de ser judíos, en cuyo caso no tiene sentido que las hiciesen en forma simulada, lo hacían en razón de atender a su salvación, o no pensaban repudiarlas, como invención diabólica, por cuanto de acuerdo con su tiempo habían sido sapientísimamente ordenadas por Dios; y aunque el *cap. 2 de Gálatas [11]* ciertamente dice que el hecho de que Pedro *simulase* no significa que el Apóstol simulase la Ley, sino que solo se abstenía de los alimentos prohibidos por ella a los judíos, de donde no se advertía que al hacerlo se presentase como similar a otros que observaban la Ley como necesaria para la salvación, por lo tanto Pablo circuncidó a Timoteo, que había nacido de madre judía, pero a Tito, nacido de gentiles, no lo circuncidó, por eso aquel que se convertía del judaísmo no le era prohibido de inmediato seguir con la observación de las leyes [judaicas], pues entonces no eran aun mortíferas.

El gentil que se convertía, tenía en cambio prohibido continuar con sus ritos gentiles, lo que muestra la diferencia entre ambos ritos. Los ritos gentiles eran repudiados por ser intrínsecamente ilícitos, como el caso del culto de los ídolos, en cambio los ritos de la Ley de Moisés cesaron, no por ser intrínsecamente malos, sino porque habían quedado cumplidos por la Pasión, pues habían sido establecidos por Dios para representar a Cristo, y por lo tanto cesaron, como la vieja sinagoga madre, después de su muerte no se volvió de inmediato mortífera, y

totalmente reprobada, sino que fue de a poco sepultada con honor, si Pablo en *1 Corintios 9 [20]* confiesa que se hace judío entre los judíos, no estaba mintiendo a la ciudad, sino que compartía sus sentimientos, y es claro que mientras tanto acomodaba a las debilidades [de la ciudad] sus acciones y sus observancias exteriores [a la Ley], y como sabía que estaba ya muerta, en modo alguno consideraba que tenía fuerza obligatoria, entre ellos algunos que lo sentían de otro modo la observaban, por cuanto así era mas fácil conducirlos a Cristo. Tampoco hay dificultad de sus palabras de *2 Corintios 12 [16]* "pero en mi astucia os cacé con engaño" [respecto de lo dicho anteriormente] pues es cierto que el Apóstol no hacía suyo este pensamiento sino que junto con una tácita objeción que agrega en seguida "¿Os he engañado acaso por medio de alguno de los que os envié?" Si entendieron otra cosa, no era pertinente a su propósito, porque allí no se trata de los usos de la ley, sino de aceptar alimentos de parte de aquellos a quienes predicaba, como óptimamente dice el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 2 dict. quaest. 103 art. 4 concl. 5 & quaest. unic.* Con lo que se responde al argumento de Santiago del *capítulo 21 [20 y sig.] Hechos*, como acerca del mismo se da arriba, en el *número 27*, que todos con Santo Tomás sostienen y defienden, [como] el Ilustrísimo Tapia en *dict. quaest. 27 art. 9*, el Maestro Gonet *dict. disp. 7 art. 2 num. 119*, el doctor Sylvio *supra & in num. 2 quaest. 55 art. 4 a 1* y muchos otros.

33. Menos hace a la cuestión el texto del Concilio de Jerusalén de *Hechos 15*, donde el Concilio dispuso que los gentiles se abstuviesen de alimentos de animales muertos con efusión de sangre o sofocados, que estaban prohibidos en la Ley Vieja: por lo tanto podían y debían los gentiles observar ceremonias mosaicas. Contra este último concepto, tenemos el párrafo antecedente, y también por mandato de los Apóstoles se debían observar las

prescripciones de la Ley de Moisés como se argumenta en el párrafo número 27. En efecto, con el Doctor Angélico *art. 4 ad 3* respondemos que en su letra, están estas cosas prohibidas, no en cuanto a la observancia de las disposiciones de la Ley, sino que en lo que pudiesen fortalecer la unión entre los judíos y los gentiles que habitaban juntos, y para esto fueron prohibidas cuatro cosas a los gentiles por ese Concilio: abstenerse de las inmolaciones a los ídolos, de lo ahogado, de la sangre y de la fornicación, no para que los gentiles observaran los preceptos legales de la Vieja Ley, sino para que los gentiles y los judíos convertidos al cristianismo se uniesen y habitasen juntos, y pudiesen formar una unidad. Para los judíos, según sus antiguas costumbres, les eran abominables las víctimas muertas por efusión de sangre o sofocadas y por ello soportaban de mala gana que sus vecinos las comiesen. El consumo de estos animales inmolados a las estatuas de los dioses paganos provocaba escándalo y sospecha contra los gentiles entre los judíos, pues sospechaban que regresaban a la idolatría, y por eso esas prácticas fueron prohibidas a los gentiles en aquel tiempo, hasta que cesara la causa después que se manifestase y extendiese la doctrina de la verdad evangélica, después de lo cual se esperaba que cesasen esos efectos junto con la difusión de los axiomas de nuestro derecho. *Leg. Adigere, § Quamvis, ff de Jur. Patron. Leg Si Pater, ff de Haered. Leg Generaliter, Cod. de Episc. & Cleric. cap. Cum cessante 60 de Appellat. & cap. Magnae in fine de Voto.*

Y la fornicación fue prohibida a los gentiles especialmente porque ellos no la consideraban pecado: así el doctor Tapia *eod. art. 9 num. 7* y el doctor Sylvio *dict. art. 4 concl. 5 § ad 2.*

Y si aun se insistiera [preguntamos]: si la unión y el consorcio entre los gentiles y los judíos fue la causa de estas

prohibiciones explicada en *Hechos 15*, ¿porqué no prohibieron los demás alimentos que la ley proscribía? ¿porqué no impusieron la circuncisión? Respondo con Sylvio: la razón es que no querían imponer a los gentiles yugos intolerables y que una vez impuestos determinarían que no perseverasen en ellos, y así no serían inducidos a continuar en la Ley, en cambio, se los hacía ingresar en la sociedad [cristiana] y se hacía paulatinamente cesar la observación de la Ley.; también en *eod. art. 4 conclus. 4 & 5* Sylvio responde a otros argumentos.

34. Pero ahora en el fin del capítulo al preguntarse cuanto tiempo duró esta licencia de observar las leyes judaicas, esto es, desde que tiempo ellas comenzaron a ser mortíferas, o sea desde cuando si se las observase se pecaba mortalmente, esto es incierto. Verosíblemente se dice que ello fue después que el Evangelio fue suficientemente promulgado por los Apóstoles.

Antes está probado, que nada en las Santas Escrituras, o los Santos Padres, o el testimonio de la tradición nos permite apoyarnos para que podamos establecer ese tiempo en forma precisa. Se prueba posteriormente, que para entonces cesaba la causa por la cual fue conveniente que las leyes judaicas fuesen toleradas por algún tiempo. Así el Doctor Sutil [Duns Scoto], Soto *lib. 2 quaest. 5 art. 4*, Montesino y Tanner a quienes cita el doctor Sylvio en *dict. conclus. 5 in princ.* el Maestro Gonet *dict. disp. 7 art. 2 num. 119* y el Ilustrísimo Tapia *eod quaest. 27 num. 5* quienes afirman como cierto, que mucho antes del tiempo de San Jerónimo y San Agustín había sido sepultada la sinagoga y que sus ritos eran mortíferos, en verdad es verosímil que lo fue luego de la caída de Jerusalén, que se produjo cuarenta años después de la Pasión de Cristo, entonces el Templo fue destruido y no fue nunca mas reedificado.

35. Y también acerca de esto debe observarse, que aunque los preceptos judiciales después de ese tiempo, serían mortíferos, no obstante hoy, si algún Príncipe ordenase que se observasen en su reino, ni él ni sus súbditos al observarlos pecarían. Con todo, ello no significa que tengan fuerza obligatoria emanada de la Ley Vieja, y tal intención sería pecado mortal, por cuanto se estaría afirmando que aun está viva la Ley de Moisés, y no está suprimida, lo que perjudica la fe y la libertad de la Ley del Santo Evangelio, como enseña Santo Tomás en *1, 2 quaest. 108 art. 1 & 2* y con él sus expositores Bañes, Sylvio, Gonet, y el Ilustrísimo Tapia en *ead. quaest. 27 art. 20 num. 2 & 3*, aunque con un fin político, y por la suma razón que contienen esos preceptos, y como a modo de consejo, y la razón, por cuanto esos preceptos fueron establecidos no para representar la futura venida de Cristo Señor, sino para disponer acerca de las condiciones de esos pueblos, no pues para prefigurar la futura venida de Cristo Señor, sino para dirigirlos a hacer algo conforme a la justicia y la equidad de un modo conveniente en ese estado imperfecto, y en cuanto a esto, la Ley Vieja fue el maestro [o pedagogo] que condujo a Cristo (como se dijo arriba, *número 28*), por lo tanto esos preceptos no derogan la verdad de la fe, pueden ser observados sin pecado después de Cristo y de su Evangelio. Las prescripciones de tipo judicial eran de cuatro clases, según enseña Santo Tomás en *1, 2 quaest. 104 art. 4 & quaest. 105 per totam*, por cuanto por los preceptos judiciales se ordenaba a los hombres para la reciprocidad, en verdad alguna división [de esos preceptos] era necesaria, en parte porque en cualquier arte humano hay ciertas diferencias en cuanto a las reglas del arte, y la Ley pues, es cierto arte humano destinado a regular la vida, o a ordenarla, cuyas reglas son los preceptos, y en parte, por cuanto de otro modo, la

confusión [o mezcla] quita a las leyes su utilidad. Por lo tanto Justiniano con elegancia dividió después su obra de las Institutas, y de los Elementos o Fundamentos del Derecho en el Tratado *de Personis*, [de las Personas] que comprende todo su libro 1, *de Rebus* [de las cosas] en el libro 2, *de Successionibus* [de las Sucesiones] en el 3 y *de Actionibus* [de las Acciones] en el libro 4. En el párrafo 2 de su Proemio prorrumpe en estas eruditas palabras: “Y cuando restablecimos las Sacratísimas Constituciones en rica armonía, que desde antiguo estaban mezcladas, extendimos entonces nuestro cuidado a los antiguos volúmenes de rica sabiduría, y completamos la obra perdida, gracias a los favores del cielo, casi yendo por medio de las profundidades”.

36. El primero de estos preceptos se refería a los mismos Príncipes, puesto que tratan acerca de su institución y de sus deberes, y de la reverencia que se les debe, el segundo, de los súbditos, o conciudadanos, alternativamente según actúen como compradores o vendedores, y en otros contratos, el tercero dispone acerca de los ciudadanos extranjeros, por ejemplo acerca de la guerra contra los enemigos, del socorro a los peregrinos, y forasteros, el cuarto trata acerca de las relaciones domésticas en lo que respecta a los siervos, las esposas y los hijos.

Todos los preceptos mencionados de este tipo, pueden ser observados lícitamente y pueden ser adoptados por las leyes de cualquier República, pero además (como se dijo) no se dictan y observan con el propósito de poner en cumplimiento la Ley Vieja, por cuanto ello es intención propia de los infieles, y debe ser rechazada, como explica Santo Tomás, el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 10 num. 4*, y Sylvio en la *quaest. 104 art. 4 & quaest. 105*, del Doctor Angélico, y según vemos también en los Sumos Pontífices, y en nuestros Reyes Católicos, quienes también instituyeron leyes y cánones como ley en sus reinos, y

provincias, de las que muchas eran del tiempo de los romanos, tanto como *Consultorum Infidelium* [*Consultas de Infieles, o sea opiniones de jurisconsultos paganos*] y respuestas de los Emperadores, y lo sancionado fue tenido por ley promulgada, considerado el bien común público, como en todo lo concerniente a los Príncipes, súbditos, contratos, cuasi contratos, delitos, cuasi delitos, guerra, siervos, esposas, hijos, como consta de varios y múltiples decretales Canónicos, de las Sextinas, Clementinas, Leyes de Partida, de Toro, la Nueva Recopilación, y del mismo modo las Recopilaciones de Indias, por cuanto lícita y rectamente pueden transferirse y observarse, por cuanto están fundadas en la razón natural, pero si en alguna cosa pueden oponerse a las buenas y católicas costumbres, deben ser rechazadas.

CUESTION III

SI ACASO A LOS RECIENTEMENTE CONVERTIDOS A CRISTO SEÑOR Y AUN NO SEPARADOS DE SU CONVIVENCIA CON LOS INFIELES PUEDEN LOS MINISTROS DEL EVANGELIO TOLERARLES ALGUNOS DE SUS RITOS EXTERNOS, PARA ASÍ MAS FACILMENTE Y SIN ESCANDALO PARA LOS DEMAS INFIELES, PUEDAN HACER SU CONVERSION

37. Esta cuestión está muy en consonancia y conforme con las dos precedentes acerca del precepto de la confesión externa de la fe, y es utilísima, principalmente en estas regiones de las Indias donde acerca de la conversión de los Indios, pueden suscitarse diversas dudas a los predicadores del Evangelio, o acerca de los Indios ya convertidos a la fe, como a los ministros del Evangelio (en español

misioneros) en el gran reino de la China les aconteció hace algunos años, en cuyo caso después de cierto trámite, se definieron las cuestiones por la Sede Apostólica en la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fe según decisión del año de 1645: la que fue transmitida al Santo Oficio y calificada la de los Eminentísimos Padres de la Congregación de la Propagación de la Fe por sus Padres Calificadores, bajo la feliz recordación de Inocencio X Pontífice Máximo, quienes aprobaron, y resolvieron al responder, y así lo mandó observar Su Santidad, advirtiéndolo bajo pena de excomunión reservada a la Sede Apostólica.

Y como tanto en la consulta, como en la definición, existen varios casos peculiares, de la política o del gobierno económico del Reino de la China que no sirven mucho a otros reinos y provincias solo me referiré a los que resultan comunes a todo el universo católico y a la facilitación de la observación de la fe.

Y aunque ya arriba, de la *quaest. 1 a num. 9* consta de que manera, cuando y en que circunstancias se puede por signos o por hechos ocultar nuestra fe y simular una religión contraria, sin violar el precepto divino de su confesión externa, esto aparece mas claro y brillante después de las definiciones de la sede Apostólica, sobre casos prácticos relacionados con el Reino de los Chinos, que con toda maestría expone el ilustrísimo Tapia en su *Caten Mor.* (en verdad áurea) *tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 9* en su totalidad, y que aquí seguimos.

38. Primero. ¿obligan rigurosamente a los Indios recién convertidos los preceptos de derecho positivo en cuanto a los ayunos, confesión y comunión anual y observación de las fiestas de la Iglesia? Y se respondió: “No se puede sobre esto hacerse concesiones a los Misioneros, y únicamente por privilegio de SS Paulo Papa III dado a conocer para las Indias Septentrionales y Meridionales se deben observar solo las fiestas y ayunos que

en este privilegio se mencionan para los Indios mejicanos y peruanos. Principalmente se debe cumplir con la Confesión y recibir el sacramento de la Confesión y la sagrada comunión una vez al año, como también en caso de necesidad, en el tiempo fijado por la Iglesia que se extiende a dos o tres meses inmediatos antes, o después de la Pascua, al menos, todos deben comulgar en cualquier momento que sea inferior al decurso de un año contado desde que comienza la Pascua", también del Privilegio o Bula, y del Concilio de Lima hablan los doctores Solorzano en *Politic. lib. 2 cap. 29 § De este punto*, y Carrasco en *Recop. tract. 1 cap. 2 num. 34*, quienes citan los días de fiesta que deben celebrar los Indios por precepto: todos los Domingos, Navidad de Cristo Señor, Resurrección, y solo la primer Pentecostés, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, y la de su Sacratísimo Cuerpo [Corpus Christi] y las fiestas de su santa Madre, su Natividad, la Anunciación, la Purificación, y la Asunción, y de los Santos, la de los Apóstoles Pedro y Pablo.

39. La segunda duda consultada por los misioneros del Reino de la China fue que si al menos en el Sacramento del Bautismo, podían abstenerse de imponer a las mujeres el Oleo Santo de los Catecúmenos, la saliva en la oreja, y la sal en la boca, y además si podían no administrar a las mujeres el sacramento de la Extremaunción. Y la razón de esta duda, es que los chinos se conducen con gran celo con sus esposas, hijas y otras mujeres y se produciría escándalo por esos actos, y se respondió: *"Los Misioneros no deben abstenerse ni en el Sacramento del Bautismo, ni en el de la Extrema Unción de las mujeres de estos ritos, por no ser suficientes los motivos expresados, y deben cuidar los Misioneros de ir introduciendo tan saludables ritos y ceremonias, y los Misioneros practicarlos con la mayor circunspección, y deben instruir sobre su doctrina convenientemente a los hombres, para que se liberen de todas sus sospechas de deshonestida"*.

40. La tercera, y otras son mas pertenecientes al tema de la confesión simple de la fe, que requiere nuestra Ley, porque se trata del culto externo a los ídolos que se practica en dicho reino. En efecto, ante todo en todas las ciudades y aldeas de este reino, hay erigidos templos de un ídolo llamado Chin Hoan, que se le halla consagrado, y que los chinos consideran el protector, regente y custodio de la ciudad, al cual se le practican cultos por diversos ministros en cualquier mes, tanto de adoración, como de homenaje político, como así también a cierto maestro de filosofía moral, y literato, largo tiempo ha que se fue del mundo de los vivos, de nombre Kun fu zu [Confucio] en señal de reconocimiento por su doctrina y de sus escritos, y que tiene varios templos consagrados a él en los que en diversas épocas del año se le prestan adoración y tributos, como al ídolo Chin Hoan.

Sobre esto fue ventilada una duda, si atento a la fragilidad de estas gentes se podía tolerar por ahora que tales ministros [de dichos cultos], convertidos al cristianismo colocasen una cruz oculta en el altar entre las flores del ídolo, o que se la llevase oculta en la mano, y hacer (no con la intención de adorar al ídolo, sino que a la cruz) y así todas esas genuflexiones, reverencias y adoraciones ante tal altar serían en realidad ficticias, y con la intención interna de dirigir las hacia la cruz, por cuanto, si de algún modo de esos ministros y gobernadores se advirtiese que no practicaban tales actos, antes apostasiarían de la fe cristiana que dejar su oficio de gobierno.

A esta duda se respondió: *"De ningún modo es lícito a los cristianos practicar cualquier acto de culto público, o de reverencia a los Idolos con el pretexto o la intención de hacerlo a la cruz tanto tenida en la mano, como oculta entre las flores de un altar"*.

La razón ya la he expuesto en el número 11 arriba, ciertamente cuando por actos, o

signos que son ciertamente torpes y naturalmente malos, sea por instaurarlos, o el adoptarlos por costumbre, o incensarlos, o arrodillarse o golpearse el pecho ante ellos, o sacrificar para ellos, de ningún modo son actos lícitos, ni se pueden permitir, si ellos se hiciesen seriamente, aun para evitar la muerte o para otro fin, tampoco pueden cohonestarse, por cuanto son intrínsecamente malos, según también consta de lo dicho en los números 19 y 20 y con hechos, o exhibiendo signos, tanto a *Chin Hoan* o a *Kun fu zu*, estos son de esta clase, y así con toda justicia son rechazados.

41. De este resulta otra gran duda, puesto que invariablemente se observa una costumbre entre los chinos, transmitida también por la doctrina del citado *Kun fu zu* [Confucio]: en todos los templos construidos por el pueblo chino, que están dedicados a sus antepasados y progenitores, dos veces al año se congregan en uno de ellos todos los miembros de una familia, para celebran ante sus progenitores solemnes sacrificios, con un gran aparato ceremonial, como muchas velas en el altar, flores y perfumes para adornar la imagen o el retrato de sus padres, o el de sus antepasados, para el que se ofrece el sacrificio, y el sacerdote que lo hace, y sus asistentes, ofrecen carnes, vino, velas, perfumes, cabezas de cabras, que todas tienden, a que devuelvan gracias y muestren un gran honor y reverencia a sus progenitores por los beneficios de ellos recibidos y por recibir, y se postran en el suelo delante del altar, les piden todo lo material necesario para el sustento, y preguntado sobre esto, si acaso los cristianos pueden de un modo simulado, asistir a estos sacrificios (según la duda antecedente) o ejercer algún ministerio en esos cultos mezclado con los infieles, sea en el templo, sea en una casa, o sepulcro (donde se celebran esos actos), en público, o en privado, y de que modo se

podía permitir esto a los cristianos, pues de serles del todo prohibido, perderían la fe, o se apartarían de los actos exteriores de los cristianos, se respondió: *“ni en forma simulada es lícito practicarlas”*.

La razón está dada por los antecedentes del número ya citado y mas aun, que no se puede permitir a los fieles que de algún modo, sin el consorcio con los gentiles, hacer estas cosas, colocando alguna cruz, para dirigir hacia ella la atención, pues estos actos son de por si ilícitos, y supersticiosos, y no pueden ser salvados por la colocación de una cruz, o a causa de la ausencia de gentiles, o por la intención de dirigirlos al culto del verdadero Dios.

42. Sobre otros de los antecedentes del cual también resultaron dudas, es el hecho que se estila entre los chinos conservar en memoria de sus progenitores ciertas tablas, en las que están escritos los nombres de sus difuntos, las que dicen siempre que son la sede de esas almas, y consideran que las almas de los difuntos vienen y se asientan en dichas tablas para recibir sacrificios y oblaiones, y tales tablas son colocadas en sus propios altares con rosas, velas, lámparas y perfumes, y delante de esas tablas hacen genuflexiones, oran y suplican esperando que sus difuntos les concedan auxilio en sus necesidades y tribulaciones. Se preguntó si podían los cristianos (abandonando todos sus errores y supersticiones paganas) usar esas tablas, colocándolas entre las imágenes del Señor y de los Santos, y colocándolas en el mismo altar, o en un lugar separado, pero con el ya dicho ornato, con el cual los gentiles se satisfacían y si podían realizar las ya expresadas súplicas y sacrificios con las intenciones ya dichas, y se resolvió *“es del todo ilícito tener colocadas dichas tablas en el verdadero y propio altar dedicado a los antepasados, y mucho menos ofrecerles súplicas y sacrificios a ellas, aunque sea con una intención oculta y fingida”*.

De lo cual resultó otra duda, pues sin excepción, al morir sea un cristiano, sea un gentil, en la casa del difunto se prepara un altar, y en él se coloca o el retrato del difunto, o una tabla como las ya explicadas, adornada con flores, perfumes y velas y aun colocan detrás el cadáver en su féretro, y todos los que llegan para las condolencias, al entrar en la casa, hacen tres o cuatro genuflexiones, se postran en tierra, e inclinan la cabeza hasta el piso, y algunos llevan velas y perfumes, que son consumidos en la preparación de dicho altar delante del retrato del difunto. Se preguntó si era lícito a los cristianos hacer esto y principalmente a los santos ministros del Evangelio hacer esto, máxime si se tratase de difuntos pertenecientes a la nobleza del pueblo, y atento a la señal de mutua benevolencia y amor que ello significaba. Se respondió: *“Siempre que la mesa preparada, o tales tablas, no sean por cierto propiamente un altar verdadero, y estas ceremonias se mantengan dentro de los límites de las honras civiles y políticas, se deben tolerar”*.

43. Todas estas ceremonias, y ritos de difuntos (y prudentemente no me increpe el lector por las digresiones, ni aconseje amar el abreviar los paréntesis, porque están puestos en cierto modo, en obsequio al carácter del estilo, y al servicio de notas eruditas) tienen su origen ya en antiguas ceremonias de los griegos, o de los romanos, o de otros pueblos del mundo, aceptadas por las costumbres de todos, por las que se celebran grandes ceremonias fúnebres a los difuntos, para que no se extinguiese su memoria, y porque no querían los vivos que habían recibido beneficios de este durante su vida, defraudarlo en sus méritos habiendo muerto y así lo honraban.

Por eso tanto entre los romanos, como entre los griegos se cantaban con las flautas cantos fúnebres, como Platón [dice] en el *lib. 4 De Leg.*, Cicerón en el *lib. 2* también de

De Leg. y Suetonio, en la *vita Julii Caesaris* [84] escribió: *“en el funeral de César entre ciertos juegos fúnebres se cantaron canciones en conmiseración y odio por su muerte violenta”*.

También fue costumbre entre los judíos cantar con las flautas en los funerales, lo atestigua San Jerónimo en *Epitaphio Paulae*, y consta del *capítulo 9* [23] de *San Mateo*, y lo refiere Meyrer en el *lib. 2 de Privol. Credit. tit. 1 art. 28* diciendo: *“Los paganos creían que cuando el cuerpo moría, el alma se dirigía al cielo por la dulzura de la música”*. Y Cornelio Tácito *lib. 3 [Annalium]* al principio dice que era costumbre entre los romanos que en los funerales de un noble se llevasen adornos rodeando su retrato, y juntamente dice Horacio en la *od. 8 [10-11] Epod.*

Se feliz, en tus funerales llevarán en triunfo tu retrato

Y de Tácito y de Suetonio en la Vida de Julio Cesar y en la de Octavio Augusto se dice que eran incinerados los cadáveres de los grandes hombres, acerca de lo cual dice Virgilio, en Eneida 6 [226-228]

Después que cayeron las cenizas y se aquietaron las llamas,

los restos lavaron, y el rescoldo absorbente con vino,

y en vaso de bronce de Corinto guardaron los restos recogidos

Pero entre todos estos que se expresan con alabanzas de la piedad de los romanos para con sus difuntos también cuentan que estos instituyeron con todo cuidado ritos y ceremonias religiosas propias con tres clases de ministros diferentes para los difuntos: los policintores, los libitinarios, y los vespiliones.

Los primeros lavaban [*pollinciebant*] el cuerpo ya muerto, y lo ungían con aguas y aceites preciosos y fragantes, después les ataban las manos y los pies, y lo untaban con incienso, áloe y mirra y otras esencias aromáticas, lo adornaban con flores, y lo llevaban a la entrada del vestíbulo y habiendo enviado un ramo de ciprés

delante de las puertas se lloraba al difunto por los diez y seis días restantes, como dice Plutarco, y Plauto en *Asinaria*, y Apuleyo en *Asino*, Tito Livio y otros y muy especialmente entre nuestros juristas, Ulpiano en *Leg. Quicumque, § Idem ait, ff de Inst. action.*

Y del mismo modo se decía de los policintores, que preparaban los funerales, pues *pollincere* es en derecho preparar un funeral, o cuidar cadáveres, como en el Vocabulario de ambos derechos en la *Lit. P*, antes de la *O* sigue *Libitinarii*, su oficio era mas honesto que el de los policintores, como que se ocupaban del cuidado de la sepultura de los muertos, por lo tanto alquilaban o vendían todo lo necesario para preparar las pompas fúnebres, en el templo de la diosa Libitina, que era la que presidía, protegía y recibía a los que morían, y que tenían además de esto, siervos cuyo trabajo utilizaban para preparar el cadáver en la libitina, o sea, en el féretro, con los honores que correspondiesen a su estado. Los vespiliones eran a quienes se confiaba el cadáver, casi a la caída de la tarde (pues solo entonces lo hacían) para ser enterrado. Los designadores también formaban parte [de estos ministros] y eran los que organizaban las pompas fúnebres, e indicaban el lugar que debía ocupar cada uno, de los cuales se recuerda Ulpiano en la *Leg. Athletas* al comienzo de *ff de His qui not. Infam.* Al funeral eran llevados siervos llorones, de los cuales dice Horacio en *Ars* [poetica, 431].

Alquilados lloran en el funeral

Y los deudos y los consanguíneos, usaban vestidos de duelo, y continuaban los actos por un año, a lo que estaban obligadas las esposas so nota de infamia. *Leg. Genero cum plurib. seqq. ff de his qui not. Infam.* Todo esto y otras cosas mas están descritas con mayor extensión en el *tom. 2 Votor. & alleg. fiscal. Voto 9 a num. 9* y principalmente en el *num. 11*, Rodríguez de

Concurs. Credit. part. 1 art. 3 a num. 9 y otros.

Visto lo cual, nadie habrá que niegue semejanzas entre estos ritos y los de los chinos, excepto sus cultos supersticiosos.

44. Volviendo ahora desde donde nos hemos apartado, se preguntó también, si a los catecúmenos ya preparados para recibir el Bautismo, debieran los ministros del Evangelio hacerles saber, en general y a cada uno, si es lícito hacer esos sacrificios, y todo lo ya dicho, aunque de ello surgiesen inconvenientes, como ser desistimiento de hacerse bautizar, persecuciones, muerte y exilio de los Ministros del Evangelio. Y la duda fue resuelta así: "*Los Ministros del Evangelio deben enseñar que todos los sacrificios (salvo si son hechos solo a Dios) son ilícitos, y que deben abandonarse los cultos a los demonios, los ídolos y cualquier otro culto falso que se celebre conjuntamente, y que sea repugnante para la fe cristiana, y a cada uno de los catecúmenos deben hacerlo conforme sea su grado de inteligencia, o según que su rudeza lo exija, según sean las circunstancias, costumbres o peligros que puedan derivarse*".

45. Por todo lo cual con razón nuestros catolicísimos reyes, como quien puede hacerlo por tener tan verdadera fe y rendir culto a nuestra religión, y que han extendido su propagación con ardientísimo celo, muy severamente ordenaron en la *Ley 6 de nuestro título y libro*, que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de su América Meridional, apliquen gran diligencia y vuelvan sus ojos, deseen con ardor y se cuiden de llevar en sus corazones el ansia de extirpar la idolatría de los Indios, y destruir de cuajo sus raíces, y para este santo fin, todos los Prelados Eclesiásticos, sean regulares o seculares, se unan y se ayuden entre si, y con sus aliados armados, para que con todo cuidado procuren conseguirlo, como que es algo de tanto valor como el culto, servicio y veneración de Nuestro Señor Jesucristo; y por la *Ley 7 ibid* los predichos

ministros, ardientes en su fervor, deben con todas sus fuerzas destruir, arrojar al suelo, y derribar por tierra, y romper y golpear los ídolos, sus estatuas, y los objetos de adoración paganos que obnubilan la mente con vanas supersticiones, pues con su corazón errado los esculpieron como religiosos, y los han hecho huir de su creador, y a los que torpemente reverencian, y del mismo modo todas las idolatrías de los Indios, y el comer carne humana, deben ser prohibidas bajo graves penas, y en la *Ley 8 ibidem* está establecido, que los prelados de los Indios quiten y prohiban los falsos sacerdotes y seudoministros de los ídolos, y los encantadores y encantadoras, de igual modo que en la *Ley 9 siguiente*, todos los dogmatizantes, que enseñan y predicán la herejía, la superstición y el culto ilícito de los ídolos, y para la mejor consecución de tan grande obra, los Virreyes y Gobernadores prestarán a los prelados todo auxilio, favor y ayuda.

Y esas leyes en su contexto predicán el catolicismo, aunque ciertamente en todo lo inmediato tienden a eliminar el honor y la veneración de los ídolos, que bajo ninguna causa puede permitirse, ni disimularse, según lo dicho arriba, en los números 9, 11 y otros.

46. También dudaron los misioneros de la China, si los predicadores del Evangelio debían predicar en ese reino, la crucifixión de Cristo y mostrarles su santísima imagen, máxime en las iglesias católicas, y la causa de la duda fue que los paganos se escandalizaban de tal predicación y exhibición y lo juzgan con gran estupidez, a cuya duda se respondió: *“No debe diferirse, por prudencia o por ningún pretexto, que los Ministros del Evangelio, difieran la enseñanza de la doctrina de la Pasión de Cristo para después del Bautismo, sino que por el contrario, debe ser anticipada, en la práctica de la predicación a Cristo crucificado, aunque no están obligados a hacerlo en cada reunión, sino*

que al exponer la palabra de Dios, y los Divinos misterios, y a presentarla siempre, en forma prudente y oportuna, y ella debe ser explicada a todo catecúmeno, según su entendimiento, y no deben en los sermones abstenerse de citar la Pasión de Nuestro Señor por considerar que los paganos se escandalizarían, o porque los crean de poca inteligencia”.

47. Y sobre lo que se presentan las principales consultas y dudas, y mas en lo concerniente a la predicación del Evangelio a los Indios de estas partes, quienes, cegados de idolátricas obnubilaciones, como los chinos paganos observan ritos, tanto acerca de la veneración de ídolos, como de animales volátiles o terrestres, o cosas inanimadas, o tanto a algunos de sus Reyes, como lo hacen los chinos especialmente con su ídolo *Chin Hoan*, según dije arriba, en el número 40, como también a *Kun fu zu* [Confucio] Maestro de los Filósofos, y también a todos sus reyes, (igualmente falso) a quienes inscriben en el catálogo de sus santos, y a quienes tributan adoración como tales, como refiere el Ilustrísimo Tapia en *Caten, Mor. num. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 9 num. 15*, y en el 16 afirma de la consulta de los ministros del Santo Evangelio citada arriba en el número 39 acerca de la duda 15, que en muchos templos de dichos reino se halla una tabla dorada, colocada sobre una mesa o altar, con adornos como candelabros, y rosas, provista de perfumes en la cual está escrito, con sus letras o caracteres, lo siguiente *Ho man ti vam, fui van, van fui o sea “viva el Rey de la China por muchos mil años”* y delante de esa tabla es costumbre de esos idólatras sacrificar dos o tres veces al año, y hacer genuflexiones en su honor, y reverencias, y también aducen Solorzano en *de Jure Indiar. tom. 2 lib. 1 cap. 15 num. 26* que hay en el reino del Perú algunos Indios, que practican esta superstición con su Inca (este es el primer rey en la conquista de las Indias, que fue capturado por los españoles en la ciudad del Cuzco),

pues creen que resucitará, y todas las riquezas en oro o plata, las guardan pertinazmente en cuevas (de las que tienen conocimiento), y ni torturados por los españoles, o bajo promesa de recompensas, quieren revelar.

Y hace la misma mención el doctísimo Oidor (ornamento, y honrosa estirpe de mi casa, y de mis progenitores, ya que por feliz suerte lo merecieron su tatarabuelo) *in eod. lib. 1 de Jure Indiar. cap. 24 a num. 46* acerca de las infamias, crímenes e idolatría de los indios peruanos, después de los graves incestos (en donde para nada se respeta el grado de consanguinidad y afinidad), la sodomía, y la antropofagia (que es el vicio de comer carne humana) y las cruentas e inhumanas inmolaciones de hombres, y sacrificios, *a num. 49*.

Este sapientísimo consultor sobre esto prorrumpió en estas palabras: “entre dichos crímenes en verdad sobrepasa la idolatría, la cual es un crimen en mucho enemigo de Dios, extrema impiedad y máxima iniquidad, por cuya infamia quedan estupefactos los cielos y devastadas sus puertas”.

Por lo cual el Gobernador que desee vivamente complacer a Dios, debe hacer todos los esfuerzos para extirparla, aunque no pudiera conseguirlo del todo, como se desprende del libro 4 de los Reyes capítulo 14 donde el rey Amasias es alabado [3], por actuar rectamente ante Dios, aunque no consiguió extirpar la idolatría, pues se dice [4] “no desaparecieron los altos [los ídolos] y el pueblo siguió ofreciendo sacrificios y perfumes en ellos”. Y el texto [de la Vulgata] llama a los ídolos *excelsa*, [los de arriba] en lugar de decir idolatría.

Por lo tanto en esto, los misioneros del Evangelio pueden aplicar en estas tierras, para su conversión, y la propagación de nuestra santa fe, las definiciones de la sede Apostólica para los chinos.

48. Con excepción del caso ya relatado arriba, del número 8 de la obligación del precepto de confesar afirmativamente la fe,

(alrededor del cual, y acerca de sus cuestiones y dificultades por su gravedad hicimos correr extensamente la pluma) hay también otras opiniones más comunes y más probables expresadas por los doctores, que pueden ser reducidas a cuatro además de la ya explicada.

La primera, si un adulto infiel, al cual le han sido presentados ya los misterios de la fe, y ha sido admitido a la fe cristiana, está obligado a confesarla, no solo en su fuero interno, sino que también en el externo, y estar asociado a la Iglesia militante visible, y ser tenido exteriormente como miembro de ella, y lo mismo con respecto a los niños de los fieles bautizados, cuando alcanzan el uso de razón, en que moralmente deben manifestar acerca de su fe.

Segunda, cuando un hombre está a punto de morir, si fuese dueño de su razón, está aceptado por costumbre en la Iglesia, que por sí mismo, a causa de las gravísimas tentaciones que pueden subrepticamente introducirse, debe munirse del escudo de la fe. Y no puedo aquí dejar pasar el caso especial del sapientísimo y venerabilísimo Obispo Alfonso Tostado Abulense [Alonso de Madrigal, llamado Tostado o el Abulense, Obispo de Avila] que cuando estaba por morir, comenzaron a golpearlo las tentaciones, y a molestarlo, y llegó al dormitorio de su casa el cocinero, y el Obispo le preguntó de que modo creía en Dios, y el cocinero le respondió en lengua vulgar *yo a macha martillo*. Estas palabras animaron al Obispo, que comenzó a vociferar: “yo así creo, y yo así creo”. Y de este modo expiró su alma, como refiere Parlatorio en *Quotid. Different. differ. 107 num. 12*.

El tercero, es cuando urge una grave tentación, que traiga el peligro de vacilar en cuestiones de fe, y cuarto lo prescripto por el Santo Concilio de Trento en la *Sess. 24 de Reformat. cap. 12 & sess. 25 cap. 2* y por el *motu proprio* de Su Santidad Pío V que

comienza con *In sacrosancta*, para que todos los que sean promovidos a Beneficios con cura de almas, y a los canonicatos, a dignidades de las Iglesias Catedrales, y profesores de las universidades públicas, sean clérigos o laicos, hagan una profesión de fe, y esto último está dispuesto también en la *Ley 14 título 22 libro 1 de la Recopilación de Indias* acerca de los doctores y licenciados: y esto sostienen y lo explican el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 5 num. 4 & quaest. 2 art. 2, & lib. 5 quaest. 5 art. 11 num. 12*, Hevas en la *explic. Propos. 17 damnat. a SS PP Innocentio XI*, el Maestro Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 disp. 7 art. 2 num. 112*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 3 quaest. 2* y el *Cursus Salmantic. Moral. tom. 1 tract. 2 de Baptism. cap. 6 punct. 3 num. 50* y otros.

49. Y por mas que arriba, en el número 3 está la afirmación que los misterios de la fe deben ser creídos como un medio necesario y saludable para conseguir la gracia y la gloria, con todo sobre su observación, piensan el *Cursus Moralis supra*, Soto en *4 distinct. 6 quaest. 2 art. 1* y el padre Sánchez en *Decalog. lib. 2 cap. 3 num. 24* que cualquier adulto bautizado, así que lo esté, debe no solo aprender los preceptos del Decálogo, y la Oración del Señor [el Padre Nuestro] sino también los artículos de fe aun entendidos de un modo grosero, y que explícitamente haga manifiesto el acto de creer en ellos, si no existiese peligro de muerte, en este caso, en que la necesidad urge, es suficiente explicar al catecúmeno el misterio de la Trinidad, y de la Encarnación, la Pasión por nuestra Redención, y la Resurrección, e instarlo a que manifieste el acto de que cree en ellos explícitamente, y que también tenga atricción sobrenatural, como de ello dice [Pedro] en *Hechos 2 [38] "Arrepentíos y bautizaos [cada uno de vosotros]"*, y del Concilio de Cartago *cap. 85*, del de Trento *sess. 6 cap. 6*, Santo Tomas *3 part. quaest. 68*

art. 6 como en el Maestro Gonet y el doctor Sylvio, y el *Cursus Salmant. Moral. supra*.

50. De todas estas consideraciones, se concluye cuan justificadamente fueron condenadas por SS Inocencio XI las proposiciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

La primera afirma "*la fe no cae bajo un precepto especial, y según ella misma*". Pues cierto es, que cae según el precepto del amor, pues sí se está obligado a que la fe también sea dada, como se dijo arriba, en el número 2.

La segunda "*es suficiente manifestar un acto de fe solo una vez en la vida*". Por cierto de lo dicho arriba, en los números 8 y 48 consta en que casos se está obligado al precepto de confesar la fe, y también que según la mas probable opinión de los Teólogos, el precepto obliga una vez al año a hacer un acto de fe, pues nadie va a la confesión sacramental, sin estar haciendo un acto de fe, que es creer que Dios es generoso para perdonar los pecados, como lo sostienen Hevas, Lumbier y Tordesillas en esta proposición, Diana *part. 5 tract. 13 resol. 19*, y expresa Hevas, que se cumple suficientemente con este precepto, efectuando actos similares, Bañes *2, 2 quaest. 22 art. 1 dub. 2 concl. ult.*, Pedro de Ledesma, *2 part. Summ. tract. 1 cap. 8 conclus. 4* y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 2 art. 2 num. 6* y véase en Sánchez *Decal. lib. 2 cap. 1* donde el *num. 2* refuta con gran mérito la opinión de Aragón, en donde se dice que quien una vez creyó con un acto de fe, no tiene por él la obligación de una manifestación de fe mas amplia, sino existe la necesidad de confesarla.

Otros doctores defienden que se cumple con el precepto de efectuar un acto de fe, cuando se la manifiesta una vez en un quinquenio, pero la primera opinión es la mas probable.

La tercera proposición condenada dice "*si alguno, interrogado por un poder público por su fe, que confiese sinceramente: considero*

gloriosos a Dios y la fe, no lo condeno por pecaminoso en sí", pues el Sumo Pontífice declara sobre esto que es pecado callar, por cuanto se subtrae a Dios del debido honor, como ya expliqué en el número 8.

La cuarta: "la voluntad no puede producir que el consentimiento de la fe en sí misma, sea mas firme, que lo que adquiere el peso de la razón para que sea impulsado el consentimiento" y la Quinta: "de aquí que alguno pueda prudentemente rechazar el asentimiento sobrenatural que tenga". Pues, como el doctor Hevas enseña, supuesta la necesidad de que se excite a la gracia, y que ayude al acto de fe, debido a que es un acto sobrenatural, y que se la requiere para que se la manifieste, lo que es de fe, declara el Pontífice: primero, que para la voluntad de creer se requiere una disposición piadosa. Segundo: que el motivo para creer en lo sobrenatural es mas firme que las demás razones del intelecto, por que está motivado por la autoridad Divina.

A causa del primer motivo, se condena la primera de las proposiciones y a causa del segundo, la segunda.

Sexta proposición y en su orden la vigésima primera dice. "el consentimiento de la fe sobrenatural, y útil para la salvación, consiste solo en el conocimiento de la probable revelación, o mas bien en el temor, que no haya hablado Dios". En ellas el Sumo Pontífice declara dos cosas: la primera que el consentimiento sobrenatural de la fe, y útil para la salvación, no consta del mero conocimiento de la probabilidad de la revelación, y la razón de la condena es clara, por cuanto tal conocimiento sobrenatural, como mas bien se funda en la divina veracidad, debe ser cierto, pero tal certeza no consta con la sola probabilidad de la revelación, por lo tanto, segundo que mucho menos puede constar con el miedo acerca de si Dios ha hablado, y la razón es la misma, por cuanto la certeza no la otorga el miedo, de otro modo, la opinión puede ser falsa.

La séptima es "opinamos que es necesaria solo la fe en un solo Dios y no que además sea remunerador [es decir, que premie y castigue]", la razón de su justa condena, queda explicada por mi arriba, en el número 2 con la Epístola a los Hebreos 11, del Apóstol Pablo.

Octava: "la fe que se declara por extensión del testimonio de las criaturas, o por motivo similar, es suficiente para la salvación", está condenada, pues la fe establecida para la salvación es sobrenatural, así dice el Concilio de Trento, sess. 6 canon 1 & 3. Por lo tanto no es suficiente la fe que se extiende del testimonio de las criaturas, o creada por un motivo similar para la justificación, y ello consta de los dichos de arriba, número 2 y en la doctrina del tomo 3 de mi Directorio Canónico Moral en la explicación del primer precepto del Decálogo, acerca de la obligación de conocer, creer, y confesar la fe Católica.

51. Prosigue nuestra Ley 1 "Y si con ánimo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según, y en los casos que en él se contienen".

Después de la obligación de creer y confesar los asuntos de fe, nuestros Reyes prosiguieron con su católico celo con el deber de proceder criminalmente contra los herejes, los apóstatas y otros enemigos de nuestra Religión (lo que pertenece al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición). Y por cierto que sobre este punto hay mas en mi *Additionario ad Alphabetum D. Castejonis, Lit H verbo Haeresis* (al cual remito a mis lectores, si Dios permite que lo edite) y siendo útil la brevedad en este punto, también debo remitir a muy serios doctores que han escrito extensamente sobre este punto, por cuanto sobre este tema no podrían haber escrito brevemente, como yo pues aquí he ofrecido las reglas suficientes para interpretar la substancia de nuestra ley, y comprender el espíritu de sus palabras.

52. Lo que el texto dice de los Herejes, Apóstatas y otros desertores de nuestra religión, lo dicen abiertamente las palabras de la ley que se expone. Pues es cierto que la pertinacia, el error, y la dureza son peculiares a la palabra hereje, que así se define: “*error voluntario del intelecto contra alguna verdad de fe, sostenido con pertinacia por aquel que recibió la fe de Cristo en forma manifiesta*”. Así el Doctor Angélico en 2, 2 *quaest. 11 art. 1 & 2* y así el doctor Sylvio tom. 3, Bañes y otros expositores, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 6 art. 1 num. 1*, Sánchez lib 1 *Summ. cap. 7 num. 1*, Azor tom. 1 *Instit. Mor. lib. 8 cap. 9* en el principio, Simancas *De Cathol. Institut. tit. 30 & 31*, Cantera *Quaest. crimin. 2 part. cap. 1*, el doctor Juan de Vela en *de Delict. cap. 14*, en el principio. Y hereje, que por cierto proviene de herejía sin embargo no se originó de “*erro, erras*”, de “*hercisco*”, [*participar de una herejía*] o de “*haereo*” [*estar fijado en algo*] sino que de una palabra griega que significa “*elección*”, como de quien elige para si la doctrina que piensa que es mejor: *cap. Haeresis 24 quaest. 3*, Cantera, Simancas, y Vela *supra* y Pedro Gregorio lib. 33 *Syntagm. cap. 4 num. 3*.

Y se dice en la definición “*error del intelecto*”, por cuanto es el asentimiento de algo falso que se consiente que exista en el intelecto, lo cual confirma el acto, o sea, que exista una voluntad de pecar, *voluntario*, además por cuanto la herejía es la elección voluntaria de una doctrina, por lo común ya practicada en mala parte, sea por la elección de una falsa doctrina, sea porque se eligió esa falsa doctrina, o una falsa secta. Después se agrega *contra alguna verdad de fe*. Ello distingue la herejía de la apostasía, pues esta última “*es el error voluntario contra todas las verdades de la fe*”. Además debe serlo *con pertinacia*, por lo tanto, si alguien errase sin ella, dispuesto a la corrección de la Iglesia, no es hereje.

Y se prosigue: *consentida por quien recibió la fe*, para distinguir herejía, de *paganismo*,

pues los paganos de ninguna manera recibieron la fe de Cristo, ni en figura, ni en manifestación.

Y por último se coloca *en forma manifiesta*. Y esto es para separar la herejía del judaísmo, en el cual Cristo fue recibido en figura, y como para un futuro, pero no en forma manifiesta, y en forma real, como lo recibió el hereje, quien habiendo así recibido, y confesado a Cristo, corrompió algún dogma de fe, y a causa de ello el hereje se separó de la fe cristiana, incurriendo así en todos los crímenes y pecados de la infidelidad.

Son herejes los cristianos, cuando a causa de alguno o algunos errores dejan la Iglesia. *Apostasía* es cuando abandonan del todo la fe católica, palabra griega que corresponde en latín a *desertor o tráfuga* y así del mismo modo todo apóstata es hereje, si bien no todo hereje es apóstata. El *cisma* es cuando un cristiano, que retiene su fe, aprendida de la Iglesia, reconoce como Romano Pontífice, a otro Papa. Si no está negada la fe, y nadie quisiera ser Pontífice, en griego ello se designa como *acefalía*, o sea *sin cabeza*. La *blasfemia*, consiste en las palabras en que se funda la herejía. El creer en la herejía, también tanto en su nombre griego como latino, importa también la maldición de Dios. El *paganismo* es la resistencia a la fe aun no recibida, y el *judaísmo* la resistencia a la fe recibida en figura. Así según Santo Tomás, *supra quaest. 10 art. 6* así Sylvio, el Ilustrísimo Tapia *supra quaest. 4 art. 1 a num. 3 & art. 10*, Sánchez *dict. lib. 2 Summm. cap. 7 a num. 15*, Azor *eod. lib. 8 cap. 20 & 21 quaest. 1 cum seq.* y Parladorio, *Quotidin. differ. differ. 107 a num. 1* con el *cap. Schisma 24 quaest. 1* y yo en mi *Addit. ad Alphab. Castejonis, dict. lit. H verbo Haeresis, num. 1 & 2* y nuestra aserción de arriba la prueban también las doctrinas mas generales de los doctores acerca de esta cuestión.

CUESTION IV

LOS JUDIOS Y PAGANOS ¿PUEDEN SER OBLIGADOS A ESCUCHAR Y A RECIBIR LA FE DE CRISTO?

53. Sobre lo que tratamos debemos primero resolver si los judíos y los paganos pueden ser, sean o no súbditos de un Príncipe Cristiano compelidos por ellos a la fe, segundo que los falsos dogmas, unos lo son contra los misterios sobrenaturales, como el de la Santísima Trinidad, la Encarnación, etc. y otros van contra la razón y la Ley natural, como rendir culto a muchos dioses, declarar honesto el adulterio, etc. Tercero, si la compulsión puede hacerse de un modo directo, o indirecto. Cuarto si la coacción puede emplearse para que se acepte la fe cristiana, o solo para que se vean obligados a escucharla. Observado lo cual, los infieles, judíos, o paganos, sean o no súbditos de la jurisdicción temporal de algún Príncipe Cristiano, de ningún modo pueden ser por este, ni por la Iglesia, obligados a aceptar la fe sobrenatural, aun restando suficientemente propuesta, y predicada.

Así el Maestro Angélico 2, 2 *quaest.* 10 *art.* 8 & 12 y así sus expositores Bañes, Sylvio, y otros; Paludanus en la 4 *dist.* 4 *quaest.* 4, Soto *dist.* 9 *quaest.* 1 *art.* 3, San Antonino 2 *part. tit.* 12, [Alfonso de] Castro *lib.* 2 de *Just. haeret. punit. cap.* 4 y consta del *cap. de Baptism. § Item quaeritur, & cap. Judaei 1 de Judaeis*, y está claramente dispuesto por las *Leyes 2 y 4* de este nuestro título y libro, donde nuestros Reyes señalaron de antemano el modo y la forma de la predicación del Evangelio en estas regiones, y la conversión de los Indios a nuestra fe, e instituyeron los medios mas suaves, mas pacíficos y con la mayor piedad y equidad Católica, sin penas, suplicios ni estrépito de armas, que son opuestos al derecho, y repugnan los fines

de la conversión. Y en las *Leyes 8 y 9 título 2, libro 2 de esta Recopilación* igualmente se ordena, y lo prescribió el Rey a su Consejo Supremo de Indias, para que así se observase con toda fuerza en las expediciones, en lo concerniente a materia de tanta gravedad, lo que es común en la Iglesia y viene desde los inicios del Evangelio, como se advierte del modo en que Cristo envió a los Apóstoles a predicar el Evangelio, sin coaccionar a los pueblos, y solo convenciéndolos con la palabra y los milagros, con el ejemplo y la paciencia, y si una ciudad no quería recibir el Evangelio, pasaban a otra, y de esta libertad atestigua el Apóstol en 1 *Corintios 5 [12]* “*pues que a mi juzgar a los de afuera, pues a ellos los juzgará Dios*”. De todo esto consta que no deben los infieles ser llevados por la fuerza directa a la fe sobrenatural de Cristo, sean o no súbditos. En cuanto a hacerlo por coacción indirecta, pueden los Príncipes Cristianos obligar a sus súbditos infieles en forma indirecta a la fe Cristiana, imponiéndoles mayores tributos, con tal que no excedan los justos límites, y entonces deben los pastores de la Iglesia examinar con toda diligencia el motivo de la conversión, para que no sea que quizás se hayan convertido a causa del lucro temporal, con el objeto de exonerarse del tributo impuesto justamente (como sería de suponer), y la razón es que no han sido motivados por su propio convencimiento, sino que en forma accidental e indirecta. Así San Antonino *supra*, el Ilustrísimo Tapia *tom.* 2 *Caten. Mor. lib.* 1 *quaest.* 5 *art.* 7 *num.* 2 & 3, Suarez 2, 2 *disp.* 18 *sect.* 3 *num.* 8, San Gregorio Papa *lib.* 3 *Regist. Epist.* 26 & *lib.* 4 *epist.* 6 y está tratado en el *cap. Jam vero 23 quaest.* 6.

54. Acerca de los errores contrarios a la razón natural, y que están sostenidos por los infieles que no son súbditos, ellos no pueden ser compelidos de este modo a renunciarlos, ni a sus ritos. Así los expositores de Santo Tomás en *dict. quaest.*

10 art. 8 & 11, Sylvio, Bañes, Cayetano 2, 2 *quaest.* 66 art. 8, Soto en *dict.* 5 art. 10, el Ilustrísimo Tapia *ead.* *quaest.* 5 art. 7 num. 4 y el doctor y presidente Covarrubias en *Reg. Peccatum* 2 part. § 10 num. 3 y Victoria *Relect.* 1 de *Indis.* num. 40. Y la razón es, que por encima de estos infieles no existe en la Iglesia, ni en la República Cristiana jurisdicción Eclesiástica ni civil. Por lo que el Papa Nicolás a las preguntas sobre los búlgaros respondió: “de estos que inmolan a los ídolos nada podemos decir, sino que mas bien que la razón los convenza mas que la fuerza”.

Los infieles en cambio sujetos al poder temporal pueden ser compelidos por sus superiores a honrar al Dios verdadero, y a renunciar y a detestar otros errores contrarios a la fe y a la razón natural. Así lo hicieron, y ordenaron severamente nuestros Reyes Católicos, en las leyes reales acerca de la demolición de los templos de los ídolos, y la extirpación de la idolatría de los Indios, y del crimen de antropofagia (o sea el comer carne humana) como está expuesto arriba en el número 45 comentando las *Leyes Reales* 6, 7, 8 y 9 de este mismo título y libro, y también en las *Leyes* 4 y 5 título 1, libro 6 de esta *Recopilación* [se ordena] que de ningún modo se permita a los Indios la poligamia (que es la unión de un hombre con varias mujeres), ni el bivrato (que es la unión de una mujer con varios hombres), y que si así lo hicieren, sean severamente castigados, máxime por la razón que la poligamia, después de la Ley de Cristo, quedó severamente prohibida para todos, en lo que están de acuerdo todos los católicos (sea por la sola Ley de Cristo, o por la Ley Divina Antigua, o la misma ley natural). Lo que está en contra de los errores del inicuo Lutero, quien negó que esto fuese ilícito, y de los Anabaptistas, y de los inmundísimos musulmanes, quienes en su diabólica y nefanda ley, permiten que un hombre tenga muchas esposas, contra

todos los cuales dijo el Concilio de Trento *sess.* 24, *can.* 4 “si alguien dijere que es lícito a los cristianos tener varias esposas al mismo tiempo, y que ninguna ley Divina lo prohíbe, sea anatema”.

Que la Ley Divina de Cristo así prohíbe la poligamia, y así hace ilícito y nulo un segundo matrimonio con una segunda esposa, viviendo la primera, consta en el *Capítulo* 10 [2-12] de San Marcos, en el 16 [18] de San Lucas, del *capítulo* 19 [3-9], del Concilio de Trento citado arriba, y así de todos los Santos Padres que citamos.

55. No solo por la Ley Divina de Cristo, y la postevangélica, sino también por la antigua ley de Dios, esto estaba prohibido, y así ni judíos ni gentiles pueden lícita o validamente contraer matrimonio con dos esposas, sin precisa dispensa divina. Así Sánchez en *de Matrim.* lib. 7 *disp.* 80 num. 3, Basilio Pontius en el lib. 7 *cap.* 49 num. 3, Palao *disp.* 3 *punct.* 1 num. 3, Leander *tract.* 9 *disp.* 8 *quaest.* 4 y el doctísimo *Cursus Mor. Salmant. Carmel.* (siempre venerado por mi) ¹² *tom.* 2 *tract.* 9 *cap.* 5 *punct.* 1 num. 1, 7 y 11. Y está probado en el capítulo *Gaudemus, de Divortiis.*

56. Consta esta prohibición en la ley positiva humana, en el Concilio de Nicea, *canon* 24, en el de Trento *supra ex cap. Videtur nobis* 35 *quaest.* 6 *cap. Cum in captivitate* 14 *quaest.* 1 y del derecho civil en la *Leg. Nemo Judaeorum, Cod. de Judaeis, & Leg. Neminem, Cod. de Incaest. Nupt.* Por lo tanto, esta cuestión se halla prohibida en todos los derechos, por ser contraria a la razón natural, y por esta causa justísimamente nuestros reyes en las citadas *leyes* 4 y 5 *título* 1 lib. 6, arriba en el número 54 prohibieron la poligamia entre los Indios, y para que no existiesen dudas con respecto a los infieles sometidos a

¹² Pese a esta afirmación, el autor refuta al Curso cada vez que este critica o no convalida el regalismo de su época, como en el caso de las expulsiones de Obispos, y clérigos.

ellos, y que el caso quedase claro, lo que solo se expresa en la *ley 4* acerca de los fieles, se lo dice en la *5* acerca de los infieles, en que toda duda se soluciona con esta cláusula “Ningún cacique ni cualquier otro Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una mujer, y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren”.

57. Acerca del bivrato (que es un crimen también comprendido en la citada Ley 4) no solo la Ley Divina, sino que también la ley natural lo prohibió, así como esto nunca fue dispensado ni por Dios mismo, como sin embargo lo fue alguna vez la poligamia en la antigua Ley. Así Santo Tomás en *4 dist. 33 quaest. 1 art. 1* y en *addit. quaest. 65 art. 1 ad 6*, San Agustín en el *lib. de Bon. Conjug. cap. 17 & lib. 3 de Doctrina Christiana* y consta del Apóstol [San Pablo] en *1 Corintios 7 [9-14]*. Porque este matrimonio de una mujer con varios maridos está en contra de los primeros preceptos de la ley natural, aunque no en forma total, como rectamente afirman Santo Tomás *supra*, Cornejo *tract. 6 disp. 1 dub. 4 difficult. Ult. Sánchez dict. disp. 80 num. 15*, el *Cursus Moral. Salmant. eod. punct. 1 a num. 2*, con muchos otros, y la razón, es que está contra los primeros preceptos de la ley natural, porque es contrario al primer fin primario del matrimonio, pues de esta forma, tal matrimonio va contra la generación, y la educación de la prole, para lo cual fue instituido primariamente el matrimonio, por ello se permitió por dispensa a varios varones, que tuviesen simultáneamente varias esposas [de ahí que decimos que no sería algo en principio totalmente en contra de esos preceptos] (como bien y doctamente lo explica el *Cursus Salmant. Moral. eod. cap. 5 punct. 2, 2 per totum*) y nunca se lee que se haya dispensado a mujeres.

58. En cuanto a la compulsión, o coacción a los infieles de parte de sus superiores católicos, para que crean en el

verdadero Dios, y para que lo reverencien, también fue observado por los emperadores cristianos. Constantino (lo testifica Nicéforo *lib. 8 cap. 33* y Eusebio *de Vita ipsius lib. 2 cap. 43 & 44*) ordenó cerrar los templos de los ídolos, y que cesase la idolatría. Teodosio (lo testifica también Nicéforo *lib. 12 cap. 25*) destruyó todos los templos de los ídolos, y condenó a sus cultores, como consta en el *tit. de Pagan. Cod. Theodos.*, piísima ley, que también trae nuestro Justiniano en *eod. tit. in Cod.*: que destaca y está apoyada por San Agustín en *Epist. 18 & 50*, por San Ambrosio *Epist. 30*, por el quinto Concilio de Cartago, *cap. 15*, por el Concilio Africano bajo Bonifacio, *cap. 25*, por el tercero de Toledo, *cap. 16*, y el duodécimo [también] de Toledo, *cap. 11*, los que cita el Ilustrísimo Tapia *eod. tom. 2 Caten. Mor. lib. 1 quaest. 5 art. 7 num. 5*. Y la razón es, que ante cualquier error contrario a la Ley natural, los Príncipes tienen la potestad de compeler a sus súbditos a observarla. Por lo tanto, y para que se eliminen esos errores de este modo contrarias a la misma por cierto deben compelerlos, conforme a un buen gobierno.

59. Sobre la coacción para que escuchen la fe, se sostiene que no puede hacerse con quienes no están sujetos en lo temporal, pues sobre ellos no hay jurisdicción alguna: los doctores citados arriba, y Suarez en *2, 2 disp. 18 sect. 2 num. 6*. Los súbditos infieles pueden ser [compelidos] a escuchar la fe, y aun los misterios sobrenaturales, y así lo atestigua la práctica de la ciudad de Roma, donde el Sumo Presidente de la Iglesia obliga a los judíos que son sus súbditos temporales a escuchar una vez por semana la predicación del Evangelio. De allí el “*Extant*” de Nicolás III que comienza con *Vineam*, y el de Gregorio III que comienza *Sancta Mater*, que prueba la razón, de que conocer la religión, y la fe sobrenatural es necesario para que la misma fe sea deliberadamente, o elegida, o rechazada,

por lo tanto de parte de la fe está presente casi como un derecho natural, que sea escuchada, y no sea rechazada por los infieles antes de que sea conocida, y la hagan objeto de opiniones adversas emitidas con un juicio ciego contra las comunes reglas de derecho, por lo tanto los superiores temporales de los infieles pueden y están obligados a compelerlos a escuchar la fe católica, para que no opinen con precipitación e ignorancia contra una fe que no han escuchado.

Si han escuchado la fe, y la rechazaron, les espera la eterna condenación en el juicio final de Dios, como lo dice San Pablo en 1 Corintios 5 [13] “Dios juzgará a los de fuera”, el doctor Tapia, *supra*.

60. Así pues fue ordenado y resuelto por nuestros Católicos Reyes en las *Leyes 12, 13 y 15 de este título y libro*, por las que los Indios y los negros, deben ser obligados a escuchar la doctrina cristiana, en el tiempo, asignado por sus Párrocos, o Prelados, y que deben ser bien instruidos en los misterios de la fe, y que cualquiera que fuese señor de Indios infieles, que los tenga en su casa bajo obediencia, prestándole servicios, todos los días en horas de la mañana, habiéndose escuchado la señal, los haga presentarse a la Iglesia a esos efectos, bajo las penas señaladas por la ley, y en las *Leyes 5 y 7 título 3 libro 6 de la misma Recopilación* está determinado en un asunto de tanta importancia, que los encomenderos tengan el máximo cuidado y que vigilen sobre ello; y que los Fiscales de los pueblos de Indios se ocupen de ello, y hagan y compelan a todos los Indios a concurrir a escuchar la doctrina y las exposiciones acerca de los santos misterios de nuestra Religión, según es fielmente observado en el Reino del Perú. y el Ilustrísimo Tapia *num. 8 dict. art. 7 quaest. 5* concluye, que la pena que se imponga para la compulsión a escuchar la fe debe ser moderada, por cuanto es una cuestión política, cuya transgresión no perturba

mucho a la República, aunque sería pecado mortal imponerla en los dichos casos en que no es lícito compeler a escuchar la fe cristiana.

61. Supuesto y probado, que esta *Ley 1*, según las palabras del *número 51, supra* en donde se trata de los herejes, las penas que les impone el derecho son gravísimas (con la mayor razón) y difieren tanto en el derecho Divino como en el canónico, el Real y el civil, por lo cual se deben dividir en dos clases: unas espirituales, y otras temporales. Las primeras son de cinco clases: Excomunión mayor *latae sententiae*, la irregularidad, la consiguiente privación de las potestades del orden sagrado, en algunos efectos de su jurisdicción, y la privación de los Beneficios Eclesiásticos.

Las penas temporales son de tres clases según la división tripartita de los bienes temporales, los de la Fortuna, de la Fama y del Cuerpo, y por lo tanto la confiscación y la pérdida de todos los bienes pertenece a la primer clase, la infamia a la segunda, y la muerte a la tercera, como se prueba del derecho Divino *capítulo 13 del Deuteronomio versículos 6, 8 y 9* según estas palabras: “*Si tu hermano, hijo de tu madre, o hija, o la mujer que descansa en tu regazo, o tu amigo, aunque lo quieras como a tu propia alma, te incitare en secreto diciendo: vamos a servir a otros dioses - dioses que no conocisteis tu ni tus padres No le asientas ni le escuches, ni tenga tu ojo piedad de él, ni le tengas compasión ni lo encubras,.. y mátalos en seguida*”, del Canónico, *cap. Sane 24 quaest. 2 cap. Canonica 11 quaest. 3 cap. Ad abolendam; cap. Excommunicamus, de Haeretic. cap. Infames 6 quaest. 1 cap. Alieni 2 quaest. 1 cap Nulla ostia 54 dist. cap. 2 § Haeretici, & cap. Statutum cl. 1 de Haeret. in Sexto*, del [derecho] Real, *Ley 1 y por todo el título 3 libro 8 Nueva Recopilación ley 1 y por todo el título 26 Partida 7*, y de otros, tanto en los *Fueros*, como en los *Ordinamenti*, del Civil, *Leg. 1 Cod. de Haeret. Authentic. Item privilegium, Cod. eodem Leg. Siquis orthodoxa, Cod. de Haeret. Leg. Quid de Donatistis, ff De his qui*

supremam religionem, in Cod. Theodos. Leg. Haereticorum, en aquel título Leg. 8, 15, 39, 40 & 56, eod. tit. in Cod. Theo. Leg. Cognovimus, & Leg. Divinam, Cod. de Haeret. & Leg. Manichaeus, Cod. eod., de los doctores el Ilustrísimo Tapia en Caten. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 7 art. 4 & 5 & seqq. quaest., el padre Sánchez en Summ. lib. 2 cap. 9 cum seqq. en forma extensa y docta; el padre Azor tom. 1 Instit. mor. lib. 8 cap. 10 cum seqq., Navarro en el Manual. cap. 21, Cantera Quaest. crim. 2 part. ex cap. 1, el doctor Juan Vela de Delict. cap. 14.

Todos los cuales, y principalmente Tapia, Sánchez y Azor tratan y resuelven todas las cuestiones acerca de las citadas penas con gran amplitud, y puede, si el lector quiere, acudir a ellos.

62. No solo permite Dios que tan graves crímenes sean vindicados por los jueces terrenales, y que sean castigados de un modo temporal, sino que por su rectísimo y tremendo tribunal, los enemigos e impugnadores de su Divina verdad fueron castigados con múltiples suplicios en este mundo, por lo que no debe tomarse a la ligera la credibilidad de nuestra fe en base a los argumentos acerca del final infeliz de aquellos que se le opusieron. Pues Nerón se dio muerte a si mismo diciendo "*Turpiter vixi, turpiter morior*": *torpemente he vivido, torpemente muero*",¹³ Domiciano murió herido por sus domésticos, con siete puñaladas. Trajano, paralítico e hidrópico

¹³ En realidad, la tradición manuscrita recoge las supuestas últimas palabras de Nerón con gran cantidad de variantes, en las que ninguna presenta esta forma, la de De Ailloud de Belles Lettres, da solo *vivo deformiter---*, omitiendo las últimas, que faltan en parte de la tradición manuscrita, considerando Roth y Preudhomme que allí existe una laguna en el único "arquetipo" de la tradición manuscrita. En otros aparecen esas últimas palabras completadas con *turpiter peream*, "torpemente pereceré", y otras que pueden verse en las buenas ediciones críticas del texto original.

(según Dión [Casio]), víctima del veneno. Adriano, exhausto por un gran flujo de sangre, debido a la que derramó de los cristianos, pagó sus penas con sangre, pues "*quien hirió con la espada, con la espada será herido*". Antonino, murió de apoplejía, y por tres días permaneció mudo. Severo, sufriendo de podagra [gota], se envenenó. Maximino, con su hijito fue destrozado por el ejército, que exclamaba "*de un pésimo perro, ni deben quedar cachorros*". Decio, después de apenas dos años de ser puesto en el imperio, fue tragado por una grieta de la tierra.

Gallus y Volusianus yendo en marcha contra Emiliano, fueron aniquilados por los soldados. Diocleciano, después de muchas enfermedades, fue víctima de la consunción y de la insanía, cuando vio que no podía extinguir el nombre de cristianos.

Maximiano, en verdad, cuando quiso por su voluntad reasumir el Imperio al que había renunciado, detectada por Constantino su infidelidad, por un ardid, le hizo quitar la vida.

Además nadie ignora el castigo de Dios a los judíos Cisticidas, y primeros perseguidores de nuestra fe, estos, desde que Cristo fue entregado y muerto, están errando por todo el mundo, y pasando de un pueblo a otro, y de reino y nación a otra, como fue el vaticinio de sus profetas, sin conductor, sin juez, sin templo, sin sacerdocio, y ni siquiera poseen un trozo de tierra, están expuestos al ludibrio y al desprecio de todos, y padecen de innumerables calamidades, que según los vaticinios de Daniel, persistirán por la eternidad, como óptimamente refieren extensamente el docto maestro Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 disp. 1 art. 8 in digress. § 5 a num. 249*, Turlot en *Doctr. Christian. 1 part. cap. 1 lect. 3*.

63. No solo los tiranos cruelmente atacaron a la Iglesia con el hierro y el fuego, sino también los heresiarcas, que la trataron de extinguir con palabras y con

escritos, y cuyas persecuciones en cierto modo fueron mas atroces, como ciertamente dice Tertuliano *“la persecución a los mártires, hizo a los herejes verdaderos apóstatas, y si los tiranos la hicieron a los cuerpos, los herejes la hicieron cruelmente a las almas, que son mucho mas preciosas”*.

Estos verdaderos monstruos infernales (es decir, los heresiarcas) justamente tuvieron todos un fin y una muerte infeliz, como se ve principalmente en los sectarios de las herejías luterana y calvinista. Lutero, con su monja, con la cual yacía, depravándose mutuamente, murió repentinamente, como de este detestable enemigo refiere Turlot en *Doctr. Christian. 1 part. art. 3 cap. 1 lect. 3 § Lutherum*, y su funeral fue acompañado de una turba de cuervos, y también concurrieron volando desde Feel de Brabante, a Sajonia con presteza a su funeral, demonios salidos de los energúmenos.

Calvino, a quien impiamente capturó el error, lo arrebató la ciega impiedad, siendo fecundo en el desprecio y fraude del entendimiento, y, cúmulo de blasfemias y gran enemigo de la fe, la tisis, los cólicos, el asma, los cálculos, la gota, y las hemorroides lo hicieron sufrir, atacado por la enfermedad de los piojos, y de una fetidísima úlcera alrededor de sus partes pudendas, expiró corroído por los gusanos, en forma parecida a la de Herodes y otros perseguidores de Cristo y de la Iglesia, y a causa de su maldad, y la de los que lo rodeaban, habiendo invocado a los demonios, murió miserablemente jurando y blasfemando, y en días y aun en horas, fue detestado y execrado, como lo consagran escritos y obras.

Carolstadius, arrastrado por la desesperación, dirigió contra si sus propias fuerzas. Bucerus, atacado en su lecho por un demonio, desparramó sus vísceras por todo su dormitorio, y expiró exánime en medio de terribles sufrimientos. Zwinglio

murió en la guerra que había instigado contra sus partidarios.

El iniquísimo Arrio murió partido por la mitad, como el judío traidor [Judas] desparramó sus vísceras, por cuanto había querido quitar a Dios Padre (como dice Gregorio Nacianceno en el elogio de San Atanasio), sus vísceras, es decir el Hijo, que es consubstancial al Padre, y otros refieren lo mismo, como Gonet, *num. antecedente, y num. 280*, y Turlot *supra*.

Por cuanto esta impía turba, malvada cohorte, ímproba caterva, perversa gavilla de malhechores, a quienes arrastró el impío error, que fue arrebatada por la ciega impiedad, que nada inmune o sin tocar dejaron en esta vida, después tuvieron un terrorífico destino, y crueles muertes, condignas de sus maldades, como justamente cantó el poeta, presagiándolo en la forma mas horrible.

*A ellos también los rodean las llamas
y a sus filas rodean miles de dolores
en el caos, el Leteo y el Flegetonte
y los rodean los rápidos torrentes de un río
de llamas*

*y los llevan a las rojas bocas del abismo
[Silius Italicus, Punica, 13, 837]/ “y los consume el infierno”*

y los arrojan a las bocas de las ardientes rocas [Silius Italicus, Punica.13, 838].

Pues que en el lugar de los condenados, morirán eternamente, por cuanto *“en el Infierno no existe redención”*.

64. Por último, y como un complemento de nuestras leyes, pero que no es necesario para su comentario, y que no lo tocamos, aunque fue discutido en otros tiempos, es si en del crimen de herejía hay lugar para la denunciación Evangélica, o corrección fraterna (según *Mateo 18, [15-17]*). Resulta desde ya innegable que al hereje oculto, debe hacersele comparecer de inmediato ante los jueces, sin hacerle ninguna corrección fraterna, lo que abiertamente consta de las instrucciones y del directorio del Tribunal de la Santa Inquisición, de

modo que si alguien supiese que alguno es un hereje, sea público, sea oculto, está obligado de inmediato a denunciarlo al Santo Tribunal, tanto por precepto divino, como humano positivo, y la razón es que este es un pecado muy nocivo para el bien común, y como dice el Apóstol en 2 Timoteo 2 [17]" y su palabra se arrastra como un cangrejo" ¹⁴, y de ello no hay excusas, ni del padre respecto al hijo, ni de la esposa respecto al marido.

Así con Santo Tomás el Ilustrísimo Tapia, en el *tom. 2 Caten. Moral. lib. 1 quaest. 7 art. 2*, el padre Azor en *tom. 1, Inst. Moral. lib. 8 cap. 19 quaest. 9*, Márquez en *Gubern. Christian. lib. 2 cap. 33 § 2*. Por lo cual el máximo doctor de la Iglesia, San Jerónimo, acerca de esto en *Eccles. cap. 11 vers. 34*, con gran previsora diligencia, dice estas palabras [comentando] los sagrados textos: "y de una centella crece el fuego, y de un doloso crece la sangre" y sobre Gálatas 5 prorrumpo en estas palabras: "Por lo tanto, apenas aparece una chispa, debe ser extinguida, y debe separarse la levadura de la masa vecina, deben amputarse las carnes y los animales sarnosos deben ser expulsados de los rebaños de ovejas, para que no arda, se corrompa, o se pudra toda la casa, o la masa, o el cuerpo o las ovejas. Arrio fue una chispa, pero por cuanto no fue en seguida extinguida, todo el mundo fue presa de su llama".

Y también con Santo Tomás en 2, 2 *quaest. 33 art. 7 & quaest. 7 art. 1 ad 2*, lo sostienen los doctores ya citados, como Sylvio, Bañes y otros expositores del Doctor Angélico, Soto *lib. 5 de Justit. quaest. 5 art. 1*, Cano *lib. 12 de Locis cap. 9*, Silvester en *Summ. verbo Correctio, quaest. 5*, Suarez de Fide, *disp. 20 sect. 4 num. 7*, el padre Diana 1 *part. tract. 4 resol. 1*, Homobonus [Omobono de Boni] *tract. 2 de Casib. reserv. part. 2 cap. 1*, Castro *lib. 2 de Just. Haeret. punit. cap. ult. Farinacci de Haeres. quaest. 85 § 5 a num. 64*, Peña en el *Direct. 3 part. a num. 68* y Julius Clarus *§ ult. quaest. 7*.

¹⁴ Versión de la Vulgata.

65. Solo aquí todos los doctores, con el Angélico ponen una limitación, que es que cuando exista una firme esperanza de enmienda, y de repudio a lo nocivo, puede perdonarse la denuncia judicial, y debe recurrirse al remedio de la corrección fraterna, que se halla en los preceptos divinos, y así al menos debe entenderse la limitación de Santo Tomás en *dict. art. 7: "a no ser que estimase firmemente ventajosa la admonición en privado"*, fundada en las mismas palabras de Cristo en *Mateo, capítulo 18*. Por lo tanto, si subsiste una firme esperanza de enmienda, es aplicable la corrección en privado, y la omisión de la denuncia judicial, a lo menos por estar en el derecho Divino, pero estando en el derecho humano, no es cierto del mismo modo que deba omitirse la denuncia judicial en este caso, puesto que está dispuesto en el Edicto de la Inquisición denunciar a los herejes, sin la previa admonición fraterna, en este caso así lo estiman varios autores, a los que se refiere y sigue Diana *supra resol. 2*.

Pero no obstante, es mas probable, estima Tapia en *ead. quaest. 7 num. 7* también, que del precepto humano se exceptúe nuestro caso, y de esa manera no deba denunciarse judicialmente un hereje sobre cuya enmienda, corrección y repudio de lo nocivo exista una firme y cierta esperanza. Y con este razonamiento se mueve el doctísimo Prelado, tanto por cuanto los doctores citados en el número precedente, no restringen esta solución solo al precepto Divino, sino que hablan de un modo absoluto, y amplio, y las palabras mas generales deben ser comprendidas en forma general, *Leg. 1 § Quod autem, ff de Aleator, Leg. In fraudem*, y así en Baldo, *ff de Testam. milit. Leg. De pretio, ff De public. In rem action*. Tanto como que no puede creerse que quiera la Iglesia en sus preceptos discordar con el derecho Divino, ni que la piísima madre gobierne a sus hijos como un Rey, tanto como que aquí

vale la razón, que lo que está en el derecho Eclesiástico, está en el derecho Divino, es decir que en este caso, seguramente la caridad al prójimo pide, que salvado el bien común, el prójimo sea ganado por Dios con su menor detrimento, mientras su suave y amigable corrección no dañe a otros. Por lo tanto así debe ser corregido, y no denunciado judicialmente, ni públicamente castigado, y según el vulgar axioma jurídico: “*donde se da una razón jurídica, debe así también darse la misma prescripción legal*”. Leg. Illud, ff ad leg. Aquil. Leg. Si postulaverit, § 2 ff ad leg. Juliam de Adulter. Leg. A Titio, ff de Verb. oblig. & Leg. Illum. Cod. de Sacros. Eccles. § Pari ratione. Inst. Quib. Mod. Jus Patr. Potest. Solvit. a lo que agrego, (si el vuelo de tantos eruditísimos maestros y eruditísimas plumas puede ahora por mi poca capacidad ayudar mi pluma.

[*Silius Italicus, Punica 4, 747 con el agregado de “ac per” : “aunque por”*]

construyeron grandes sitiales en las altas cimas/ “aunque por” nubosas cumbres de escarpadas rocas.

y seguí sus pasos gigantescos, y no los alcancé como Ascanio con su padre, del cual cantó el poeta [Virgilio, Eneida, 2, 724]

Y siguió al padre, pero no con pasos iguales

Agrego por lo tanto otro fundamento que tomo de las reglas comunes, [y es] que no es hereje, ni puede ser justiciable, quien yerra sin pertinacia, y está dispuesto a las correcciones de la Iglesia, (como dije en la definición de hereje, arriba número 52). Por lo tanto, tantas y cuantas veces se corrija y enmiende al prójimo, y exista cierta y firme esperanza de que repudie sus errores, es bueno el recurso de la corrección en privado, o sea la fraterna, cuando de ella se consiga lo que podría esperarse de una grave, infamante y severa denuncia judicial, asimismo y con mayor fuerza debe decirse que el hereje oculto debe ya

haberse enmendado, y sus errores y peligro haber sido ya rechazados.

Por cierto que si a causa de una firme esperanza de enmienda se excusa la denuncia judicial (como se ha dicho), ¿cuanto mas a causa de una consecutiva y realmente presente enmienda del pecado, como es argumentado por el Ilustrísimo Tapia eod. art. 2 num. 8 ?

66. De lo cual se sigue en las mas probables y comunes opiniones, que no está obligado el mismo hereje a denunciarse [a si mismo], por cuando nadie está obligado a entregarse a si mismo, cap. Quis aliquando, de Poenit. dist. 1, Suarez dict. disp. 20 sect. 4 num. 18, Riccius part. 3 decis. 278 num. 1, Zanard en Director. Confess. Part. 3 in fin. el padre Diana, dict. 1 part. tract. 4 resol. 8, el Ilustrísimo Tapia supra num. 9. Esta conclusión se limita en el caso que el mismo hereje no pudiera, sin gravísimo daño a la religión, o al bien común, omitir la denuncia, porque entonces está obligado, por que se debe por ese bien [común] exponer la vida, y la utilidad privada no se antepone a la utilidad pública, según el derecho vulgar de la Leg. Munerum, § Item, ff de Muner. & honor, Leg. Sancimus, Cod. de Sacros. Eccles. cap. Mutationes 7 quaest. 1 cap. Bonae, de postul. Praelator. Como si por ejemplo, se fuese discípulo de un perniciosísimo hereje, al que no se podría denunciar, sin denunciarse a su vez a si mismo, se está obligado a denunciarlo, aunque el que lo hace se exponga en la misma denuncia. De lo cual resulta, que aunque quien (absolutamente hablando) no está obligado a denunciarse como cómplice en el delito de herejía, por cuanto quien esto hiciere, no puede sin peligro moral entregarse a si mismo en tal denuncia, a lo cual no está obligado, como se ha dicho, [esto es] salvando la limitación que existe en tal caso, o sea el de un cómplice de un heresiarca, o de un dogmatizante, que

[provoque] un gran daño a la Religión o a la República, pues entonces está obligado.

Así los precitados doctores, que también extienden esta doctrina a los herejes puramente externos, así Tapia *num.* 14.

67. Supuesto esto, claramente se advierte la justísima condena de una proposición, que es la 5, hecha por SS Alejandro VII que afirma que "*aunque te sea evidente que Pedro es un hereje, no estás obligado a denunciarlo, si no puedes probarlo*". El Sumo Pontífice declaró que si consta evidentemente que Pedro es un hereje, se está obligado a denunciarlo, aunque no se tengan pruebas, por cuanto esto lo exige el bien común de la Religión, lo cual es una razón de primer orden.

Mas ampliamente, quien ha padecido algún mal, lo puede denunciar al juez, por lo tanto, si es el bien común el que lo padece deberá [también hacerlo]. La razón de esta segunda parte, es que quien debe probar, es el acusador, y no el denunciante: *cap. Qualiter, & cap. super his de accusat.* como lo explican Lumbier, Tordesillas, y el doctor Hevas en *ead. propos.* Y aunque esto es obligatorio, porque aunque se sepa que el hereje ha vuelto a la razón, se está obligado a denunciarlo, lo contrario queda bien probado y fundamentado arriba, en el número 65 con su limitación.

68. Con todo lo ya dicho, queda explicada nuestra Ley 1, con la 2, 4, 6, 7, 8 y 9, 12, 13 y 15 de este Título, y también la Ley 14 título 22 de este libro 1, en los números 45, 48 y 60 y las Leyes 8 y 9 título 2 libro 2 y las Leyes 4 y 5 título 1 libro 6, números 53 y 56 y la Ley 5 título 3 del mismo libro 6 número 60, y concuerdan con nuestro texto del Derecho Canónico el *cap. 1 de Summ. Trinitate & Fide Catholica*, del Real la Ley 1 y por todo, el título 3 parte 1 de acuerdo con el doctor Gregorio López; y la Ley 1 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación, de acuerdo con Azevedo.

69. De todos los heresiarcas, y herejes, capítulo 39 cuestión 3

**LEY TERCERA
5, 10, 11 & 13 & LEY 13.
TITULO 7 & 11 TITULO 13.**

*LOS MINISTROS ECLESIASTICOS
DEBEN ENSEÑAR A LOS INDIOS
PRIMERO LOS
ARTICULOS DE LA FE*

SUMARIO

Quienes son los catequistas, quienes los catecúmenos y que es la catequesis. Número 1.

Los Apóstoles catequizaron, y a quienes pertenece esta obligación, y en que derecho. Ibid.

Se explican las leyes 5, 10, 11, y 13 de este título y el libro 2, y que son los gineceos o tejedurías. Número 2.

El Evangelio debe ser anunciado a todos los pueblos, aunque sean feroces o bárbaros. Número 3.

Cuan estricta es la obligación de enseñar la doctrina cristiana. Número 4.

Que debe enseñarse principalmente a los catecúmenos. Número 5.

Si puede diferirse el Bautismo. Número 6.

En los niños existe un peligro moral de muerte. Ibid.

El Bautismo suministrado a los hijos de infieles que tienen uso de razón, contra la voluntad de los padres, es válido y legítimo Número 7.

En aquello que pertenece a la salud del alma aun el menor es árbitro de si mismo, y puede comparecer en juicio sin tutor ni curador. Ibid.

Alabanza a la santa y sagrada Orden de la Compañía de Jesús y a sus hijos. Ibid.

El Matrimonio de los hijos, celebrado sin el consentimiento de los padres es válido, y de lo que dice la Sagrada Escritura sobre el tema. Ibid.

El Bautismo administrado a los hijos de los infieles aun sin uso de razón y contra la

voluntad de los padres es también válido, aunque ilícito. Número 8.

Deben, al alcanzar el uso de razón ser separados de sus padres, y protegidos de las perversiones. Ibid.

Sobre el Bautismo de los hijos de los herejes, no solo es válido el bautismo, sino que lícito, y los párrocos deben suministrárselo, y separarlos de los padres, y cuando los párrocos no pueden bautizarlos. Ibid.

Del tiempo asignado para que los catecúmenos sean bautizados. Número 9.

Todas las penurias humanas han sido causadas por el pecado original. Número 10.

Se prueban las conclusiones acerca de la obligación de recibir el Bautismo. Número 11.

Son resueltos los argumentos contra la conclusión de que el bautismo debe recibirse en forma inmediata. Número 12.

Los confesores deben examinar a los penitentes acerca de la doctrina cristiana y enseñarla, y de que modo se debe hacer con los rústicos y los ignorantes. Número 13.

Como en punto de muerte. Número 14.

Los padres de familia, los tutores y los padrinos están obligados a enseñar la doctrina cristiana a sus hijos y a sus pupilos. Número 15.

Leyes que comprueban nuestra ley 1 [español]: "A los cuales por oficio, comisión o facultad pertenece la enseñanza de la doctrina cristiana". Ibid.

1. Para que mejor entendamos las palabras que siguen, ante todo decimos que los ministros del Evangelio están comisionados por todos los derechos a revelar y a enseñar la fe católica a sus parroquianos, y por lo tanto se les llama *catequistas*, es decir preceptores que instruyen formulando preguntas y cuestiones del catecismo, y así interrogando y adoctrinando a los *catecúmenos*, es decir discípulos que son instruidos, y respondiendo a preguntas que propone el mismo *catecismo*. Y *catecismo* o *catequesis*, significa la transmisión de la fe, y de los misterios de

la Religión Cristiana, a viva voz y muy especialmente por medio de preguntas, hechas por el catequista, y las respuestas ya expuestas que responde el *catecúmeno*. *Catecismo* es una palabra griega que significa enseñar a viva voz como bien lo explica Turlot en *Doctr. Christian. lect. 1 in 1 part. ex princ.* Esta obligación, por derecho Divino, cae primero sobre los Arzobispos, Obispos, los que tienen a su cargo cura de almas, los vulgarmente llamados *Doctrineros*, y otros.

Desde luego los primeros, como son sucesores de los Apóstoles, por precepto de Cristo no solo recibieron este mandato, sino que también predicasen la Ley del Evangelio por el mundo, como lo dice *San Marcos* en el *ultimo capítulo* [16, 15]" *id por todo el mundo y predicad el Evangelio a toda criatura*" y *San Mateo*, en el *capítulo 28* [19]¹⁵ *id, pues, enseñad a todas las gentes*" Y de este modo desde el comienzo mismo de la Iglesia fue utilizado el *catecismo*. Pues *San Pablo* en *1 Corintios 14* [19] *querría "decir cinco palabras con sentido"* ¹⁶, esto es, catequizar, y en otro lugar prescribe, en *Gálatas 6* [6]" *el catecúmeno comunique todos sus bienes con el que le catequiz*"a. Y las reuniones de los Apóstoles eran casi todas de *catequesis*, por las cuales se daba a conocer la nobleza y prestancia de esta tarea Apostólica. Pues Cristo Señor, a Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y por su persona, para todos los Pastores Prelados de la Iglesia le ordenó dos veces, en *Juan, 21* [15-16] "*Apacienta mis corderos*", o sea enseña a los niños, enseñándoles con familiaridad *catequizándolos* en la doctrina cristiana, y ello fue continuado por los Padres de la Iglesia que catequizaron, lo que consta de la *Catequesis* de *San Cirilo* de Jerusalén, y de *San Agustín*, que escribió el

¹⁵ En el original figura erróneamente capítulo 8.

¹⁶ Versión de la Vulgata, que trae "cinco", como en el original griego, Nacar Colunga trae "diez".

libro *De Catechisandis rudibus*, de San Gregorio de Nisa, que publicó el discurso *Catechistica*, llamado *magna*: y del derecho humano positivo rige este precepto para los Pastores, y para cualquiera que tenga a su cargo cura de almas, y del Santo Concilio de Trento, en la *sess. 5 cap. 2 de Reform. & sess. 24 cap. 4* en que se especifica con cuanta solicitud deben vigilar los obispos y con cuantos cuidados, y cuanto deben ocuparse en ellos los párrocos para que el pueblo a ellos confiado sea instruido fielmente [en la fe cristiana], y declara dicho Concilio *sess. 23 cap. 1 de Reforma* que este precepto es de derecho Divino, natural y positivo, y de ello nace la obligación. y así también todos los doctores.

Por lo tanto nuestros Reyes Católicos en la citada Ley (como conscientes de su obligación), inducen por medio de esta piísima cláusula a los Arzobispos, Obispos, Doctrineros, Predicadores y Maestros, los cuales por su oficio tienen esta obligación, a que la cumplan [español] “*Rogamos, y encargamos*” y mas abajo “*Que tengan mui particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir a los Indios los artículos de nuestra Santa Fe Católica*”, y véase en la *Ley 1 número 3*

2. E imbuido de celo por la Religión, prosigue la *Ley 5 de nuestro mismo título*, ordenando a los Virreyes, Oidores y Gobernadores de Indias para que en este asunto pongan el máximo de los cuidados y cuiden mucho la conversión de los Indios, y su instrucción y acercamiento a la Fe Católica y a la Ley Evangélica, y para tal glorioso fin, provean con los Prelados los Ministros de la Iglesia, y operarios idóneos y suficientes, y en la *Ley 10* que los Prelados de la Iglesia de las regiones de Indias donde no se hayan creado Beneficios [eclesiásticos] provean en seguida siguiendo las prerrogativas del Real Patronato, un Sacerdote para que enseñe y transmita la doctrina cristiana, y lo mismo se provea en los lugares

destinados a la fabricación de telas, los denominados *Gineceos*, o tejedurías, o “lanificios” según Solorzano en *Indiar. gubern. 6, 1 part. cap. 10 num. 1*, así como también en los molinos de azúcar (vulgarmente *Obrages de paños, e Ingenios de azúcar*) en los que se ocupan Indios, como en otros [lugares] si la necesidad de la predicación a los Indios se solicita con insistencia, a causa de las dificultades que para llegar a esos lugares tienen los Párrocos, como está ordenado en la *Ley 11*, y esta obligación no solo por cierto incumbe a los Prelados y Párrocos con respecto a estas instrucciones para con los Indios, sino que también lo es con respecto de los esclavos negros, y de los mestizos vulgarmente llamados *Mulatos*, que se generan de los españoles y los negros, como consta en la *Ley 13 ibid.* Por lo cual todo [esto] también está contenido en la *Ley 13, título 7 de este libro*, donde de nuevo se encomienda a los Prelados Eclesiásticos el cuidado de hacer visitas en los Obispados encomendados a su cuidado y vigilar el adoctrinamiento de los Indios, su protección y auxilio y protegerlos de las vejaciones de los Párrocos, y en la *Ley 11 título 13 del mismo libro* se sanciona lo mismo. Solorzano, en *de Jure Indiar. lib. 3 cap. 15 num. 70* dice: “*En aquellos que deban tener Indios a su cargo, es de desear que se encuentre mucha mayor dedicación y diligencia, una vida íntegra, una doctrina idónea y un gran número de lenguas, pues si algo de eso faltase, y no pudieran los Indios tomar provecho, no será leve el peligro que soportará el alma del elegido*”. José Acosta en *de procur. Indor. Salut. lib. 4 per totum*, trata en forma óptima y extensa este tema.

Todo esto ha estado ya de antes ordenado y dispuesto para quienes tienen a su cargo cura de almas, por el Derecho Canónico *cap. Cum venisset de institut. cap. Nullus 16 quaest. 7*, García, Guimier, y Mosconio, a quienes cita Solorzano en *eod. num.*

3. En efecto, para todos los pueblos, aun los mas feroces y bárbaros, debe ser anunciado el Evangelio, como consta de las páginas de la Sagrada Escritura de arriba, número 1: “Predicad el Evangelio a toda criatura” [Marcos 16, 15]: “enseñad a todas las gentes” [Mateo, 28, 19]. Y en otro lugar “designó Dios otros setenta y dos y envió dos a cada lugar y ciudad”. Por cuanto el Real Vate [el Rey David] en el Salmo 35 [7] ¹⁷ escribió: “A los hombres y bestias de carga, salvará el Señor”. Lo que San Jerónimo y San Gregorio consideran es una figura del Arca de Noé, como suelen ser otras, que igualmente advierten, como también en el Salmo 67 [11] se dice “Tus animales la habitaran”. Y según mayor sea el peligro, mayor cautela dispone para actuar, Leg. 1 § Sed siquis, ff de Carbon. Edict. Lex Manifestissimus, Cod. de Furtis, Lex Addictos, Cod. de Appellat. cap. Ubi majus, de Regul. Jur. in 6: así también nuestros Reyes, reconociendo la ferocidad y barbarie de los Indios de estas regiones, como ya anteriormente examinamos en la Ley 1 en el número 47 con el doctísimo doctor Solorzano, pues su inteligencia se halla sumamente depravada a causa de su idolatría, y así es necesario trabajar mucho para inculcarles [la fe cristiana], consagraron también muchas Leyes, y Ordenanzas en su favor, y para el provecho espiritual de sus almas lo que notoriamente muestra ante los ojos todo el cuerpo de nuestra Recopilación, y en las palabras de la Ley 8 título 2 libro 2 (ya expuestas antes con la Ley 1, número 53), tan maravillosa y católicamente, que no puede ser citada sin alabanza, y nada mejor que hacerlo con estos cantos, que para otros cantó Virgilio en Eneida 2 ¹⁸

¹⁷ Versión de la Vulgata.

¹⁸ Esta cita de Virgilio, en el original, es errónea. Estos versos no son ni de la Eneida, ni de Virgilio. Jacobi Vanieri, “Dictionarium poeticum, Lugduni, 1720” asigna estos versos a Lucrecio.

Obra colmada de alabanzas, y recordada en todas las tierras

y que no con vulgar clamor cantan estas palabras, dirigida a nuestro Consejo de Indias, que dicen [español] “Ninguna cosa deseamos mas, que la publicación, y ampliación de la Ley Eoangélica, y la conversión de los Indios a nuestra Santa Fe Cathólica. Y porque a esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados, mandamos, y quanto podemos, encargamos a los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respecto de aprovechamiento, e interés nuestro, tengan por principal cuidado todas las cosas de la conversión, y doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen en poner, y proveer ministros suficientes para ello, & c.”, y véase abajo la Ley 23 número 2 y 3.

4. Conocido pues que a los ministros Eclesiásticos incumbe la obligación de enseñar la fe católica, debe tenerse también en mente (ojalá que ellos la tengan y la retengan) como una estricta y urgentísima obligación, que los pastores deben enseñar los rudimentos de la fe y la doctrina cristiana, bajo pecado mortal, lo que es ya rápidamente deducible del oficio de pastores que es dedicar el alma para las ovejas, y así está establecido en el decreto tridentino, citado en el número 1 y por todos los doctores.

Los que si en la catequización faltasen en forma notable, pecan en primer lugar en forma gravísima contra la justicia, por cuanto no cumplen con la obligación de su oficio, en segundo lugar, aun mucho mas contra la caridad, por cuanto dejan que por ignorancia y ceguera las ovejitas de Cristo vayan por malos caminos y se precipiten al abismo, que si se les presentase un poco la doctrina de Cristo, se les podría ayudar en un seguro y legítimo camino católico con un mínimo de trabajo, para que sean conducidas al cielo, tercero, no pecan menos contra la religión por cuanto no promueven el culto a Dios, ni buscan su gloria, y no luchan por propagar su reino,

lo cual agudamente evalúa San Gregorio en la *Homil. 17 Evangel.*, y con él Turlot en *Doctr. Christ. dict. part. 1 sect. 4.*

5. Lo que primero y principalmente deben enseñar son todos esos misterios (ya explicados por mi en la *Ley 1* arriba, en el número 3), con esto ya conocido, si es un adulto que debe recibir el santo Bautismo, debe el catecúmeno saber primero los principales misterios de nuestra Religión contenidos en el Símbolo [el Credo] o sea los artículos de fe, al menos de un modo grosero, también los preceptos del Decálogo, y la Oración del Señor [el Padre Nuestro] y lo que de ellos entienda y que lo provoquen a creerlos explícitamente, salvo si existiese peligro de muerte, en este caso en verdad, y debido a la urgente necesidad, es suficiente explicar al catecúmeno el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnación, la Pasión por nuestra redención, y la Resurrección, y hacer que provoquen el acto de creer explícitamente en ellos, como recomiendan Sánchez en la *Summ. tom.1 lib. 2 cap. 3 num. 24*, Soto en *4 dist. 6 quaest. 2 art. 1*, el *Cursus Mor. Salmant. tom. 1 tract. 2 de Baptism. cap. 6 punct. 3 num. 50*, Turlot en *Doctr Christian. dict. sect. 4 colum. 3* y pone en segundo lugar Sylvio en *D. Thom. tom. 4 quaest. 68 artic. 3* que además es necesario que estos adultos además de la fe, detesten y se duelan de sus pecados anteriores, por cuanto la penitencia antes del Bautismo debe ser una verdadera contricción, o al menos la imperfecta (que es la atricción) según San Pedro en *Hechos 2 [38]*: “*Arrepentíos y bautizáos uno y cada uno de vosotros*”, y se deduce del Concilio de Cartago, *cap. 85* y del de Trento *sess. 6 cap. 6*, de Santo Tomás *3 part. quaest. 68 art. 6* y de San Agustín *Tract. de Fide, & operib. cap. 11 & ad Hebraeos 6*: “*cuando los que de ellos sean bautizados, recordarán el comienzo, y harán penitencia por sus obras muertas*” y en Santo Tomás, que lo cita, expresa el Sol de la Iglesia estas palabras: “*nadie que sea*

dueño de su voluntad puede iniciar una nueva vida, si no se arrepiente de la anterior”, y acumula el doctor Sylvio muchos otros conceptos *supra art. 4.*

En los párvulos, carentes de uso de razón, así como en los que están de nacimiento privados de ella, no habiendo intervalos lúcidos, no se requiere en cambio ningún requisito previo, ni sobre ellos, existe obligación de parte de los Párrocos, debido a la imposibilidad de catequizarlos, y por esta razón (si son hijos de fieles) es lícito que se les administre el Bautismo, pues Cristo y la Iglesia suplen su voluntad e intención. Así Santo Tomás en *ead. quaest. 68 art. 9 & 12*, Sylvio en el mismo punto, y el *Curs. Mor. supra num. 39* y todos los Teólogos. Para recibir los demás Sacramentos después del bautismo, es necesario saber y creer explícitamente los otros misterios, y oraciones ya explicadas arriba, en la *Ley 1 número 3* que todos los Párrocos deben enseñarles. De lo que resulta la ilustre substancia y espíritu de nuestra *Ley 3*, por lo que ahora pasaremos de las obligaciones de los Párrocos acerca de la instrucción de los catecúmenos, a esta cuestión.

CUESTION UNICA

CUANDO COMIENZA LA
OBLIGACION DE LOS PARROCOS DE
CONFERIR EL BAUTISMO A LOS
CATECUMENOS; Y ¿SE ESTA OBLIGADO
A PEDIRLO EN LOS
INFANTES?

6. Algunos en esta cuestión han sostenido, que el bautismo se difiera de la infancia, para que lo reciban los adultos ya capaces, por cuanto así lo difirieron los Santos Martín, Ambrosio, y Agustín, y el [Emperador] Constantino hasta su muerte, lo que testimonia Eusebio *lib. 4 ejus vita, cap. 61 & seqq.*, por cuanto la confesión [de la fe] no obliga de inmediato, por lo tanto

tampoco el Bautismo, además, los no bautizados están fuera de la jurisdicción de la Iglesia, por lo tanto no puede obligarlos a recibir el Bautismo en los plazos que ella establezca. En cuanto a la circuncisión, no se hacía hasta el octavo día, según el sagrado texto de san Lucas *cap. 2 [21]*: “*Cuando se hubieron cumplido los ocho días para circuncidar al Niño*”, por lo tanto, tampoco el bautismo debe ser administrado antes, dado que responde a igual figura. Pero no obstante, del Maestro Angélico *3 part. quaest. 68 art. 3*, es cierto y constante que los niños de los fieles, son bautizados de inmediato, cuando aun no son capaces de ser instruidos: y aunque no son aun capaces según la ley, sin embargo sus padres, y curadores, están obligados, tanto por caridad, como por obligación de su oficio a procurárselo, y los Párrocos a conferírsele, y no contemplando en lo inmediato al derecho Divino, que no determina para este precepto un tiempo determinado, sino que también considerando al mismo tiempo, con el derecho Divino, los peligros que en forma frecuente e imprevista existen en las mas tiernas edades, y así Santo Tomás en sus *Responsione ad 1* dice: “*en los niños siempre es de temer el peligro de muerte*”. Se repite siempre por otra parte con frecuencia por el derecho Eclesiástico en los Sínodos diocesanos, que los infantes recién nacidos deben ser presentados de inmediato para ser bautizados, así como que una gran dilación sin causa grave, no deja de ser grave pecado, lo que debe examinarse cuidadosamente con prudente juicio según las circunstancias del caso y la gravedad de la causa; algunos días por cierto, como una espera de tres o cuatro, siempre que no exista un peligro de muerte, no es pecado mortal. No obstante, los Párrocos deben advertir a sus feligreses, que no demoren en llevar sus hijos al Bautismo, para que lo reciban sin demora, al menos dentro de los tres a cuatro días del parto, y esto mismo

debe ser observado por el Párroco, porque no es lícito ni siquiera demorar el bautismo en los casos de prole ilegítima, o la de aquellos que sean de padres desconocidos, como [lo dice] óptimamente el doctísimo doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 ead. quaest. 68 art. 3*.

7. Sobre los infantes hijos de infieles, para conferirles el Santo Bautismo deben los Párrocos también ser vigilantes, por si al llegar al uso de razón, si quisieran ser bautizados, de modo que sean capaces e instruidos en los misterios de nuestra fe, de acuerdo con el *número 5 de nuestra ley, arriba*, se les pueda y deba administrar este Sacramento, aun en contra y con la oposición de los padres, por cuanto esto pertenece a la salud del alma, quienquiera sea dueño de su razón, debe seguir su propio arbitrio, y no está obligado a obedecer a sus padres en lo que sea contrario a Dios y a la salud del alma. Así [según] el doctor Angélico en *ead. quaest. 68 art. 10* y con él sus expositores, el Maestro Bañes, Gonnet, Sylvio y otros, Ledesma *cap. 7 de Baptism. concl. 16*, el Eximio Suarez (de la Santa Compañía de Jesús, siempre en la veneración de mi afecto, y en mi obligación de amarla), en la *disp. 25 sect. 3*, el Agudísimo Vázquez de la misma sagrada familia, *disp. 155, cap. 1, Cursus Mor. Salmant. Carmel. tom. 1 tract. 2 cap. 6 punct. 2 num. 8* con Henríquez, Laiman, Coninck, Palao, y Bonacina.

Lo cual está además probado por conclusiones comunes, porque quien tenga menos de 25 años, y mayor de 14, puede, contra las reglas comunes del derecho, actuar solo en juicio, o decidir en cuestiones espirituales o que dependan de ellas sin tutor ni curador, por cuanto entonces es reputado como una persona legítima y mayor de edad, así el padre Molina de la ya citada insigne orden, [de quien] y como prenda de amor, y culto de reverencia de tantas madres, tales como las mas importantes acreedoras de los frutos

de mi Minerval certamen, el padre Diana en el *tract. 6 Resol. mor. resolut. 196 num. 2* expresa con sus palabras los elogios para con sus hijos, contra las lenguas dolosas, que principalmente por envidia pudieron alguna vez criticarlo, y por esta razón los dardos lanzados contra él se volvieron contra sus detractores, como canta Ovidio en su *Metamorph. 2 [2, 781-782]*

...y vitupera, y es vituperado también
y es su suplicio...

Cuando en verdad, dice Diana, " a los padres Sánchez, Palao, Martín Pérez, Hurtado, Dicastillo, y otros podemos llamar Gigantes de la Sacra Teología", con mayor razón puede ser alabado Molina, tanto por su talento en ella [la Teología], como en nuestra jurisprudencia (como lo proclama su obra *insigne de Justitia et Jure*).

Se presenta pues la conclusión predicha, en la *disp. 220 § Excipitur in causis spiritualibus*, Rodríguez de Exam. *process. cap. 2 num. 15*, Vancius de *Nullit. Process. ex inhab. Seu defect. Mandat. compet.num. 35* que igualmente procede en las mujeres menores de 25 años, pero mayores de 12, y por ello, es que el matrimonio celebrado por un hijo sin el consentimiento paterno, es válido e indisoluble, y es conclusión de fe, así que no puede ser invalidado ni por los magistrados, ni por los padres. Así fue definido por el Concilio de Trento *sess. 24 de Reform. cap. 1* y consta de la sagrada escritura en *Tobias 7* donde se refiere el matrimonio del joven Tobías celebrado sin que lo supiesen sus padres, similarmente el matrimonio de Jacob con Raquel y Lía del *Génesis 29 y 30*, no habiéndose aguardado el consentimiento de los padres, y el *capítulo 16* en que Esaú hizo lo mismo, y entre otras razones, porque esto pertenece a lo espiritual, y en esto uno mismo es el árbitro. *Curs. Mor. Salmant. Carmel. tom. 2 tract. 9 cap. 6 punct. 2 a num. 14*, Cornejo *tract. 6 disp. 3 dub. 1*, el padre Sánchez de *Matrim. lib. 4 disp. 22* y el Eminentísimo Bellarmino *lib. 1 cap. 19 & 20*. Si con todo

en este caso existiesen dudas acerca del uso de razón en estos casos de hijos de infieles, y si debe serles conferido por el Párroco, es suficiente que hayan llegado a la edad de siete años, y la razón es que completada dicha edad, se presume que cualquiera tiene ya uso de razón. Bonacina *disp. 2 quaest. 2 part. 6 num. 12*, *Medull. Theolog. Mor. dub. 4 de Subject. Baptism. resp. 3*, Leander *disp. 3 quaest. 15*, Trullenchus *lib. 2 cap. 2 dub. 6 num. 9*, y *Curs. Salmant. Mor. dict. tom. 1 tract. 2 cap. 6 punct. 2 num. 2*.

8. Si con todo al hijo del infiel carente de uso de razón se le confiriese el bautismo, en contra de la voluntad de los padres, aunque sea ilícito, es sin embargo válido, y firme, como lo sostienen Antoninus *part. 2 tit. 12 cap. 2*, el Maestro Silvester, *verb. Baptismus 4 quaest. 7*, Vázquez *disp. 155 cap. 1*, Suarez *disp. 25 sect. 1*, Laiman, Bonacina, Palaus, y otros a quienes cita y sigue el *Curs. Salmant. Mor.*, arriba en el número 10. Lo cual fue fundado antes, por cuanto el valor del bautismo en dichos párvulos, solo requiere de la materia, y de la forma, y de la intención del ministro, y verdadera y propiamente no se exige la voluntad del que lo recibe, pues esta está reemplazada por la de Cristo y la Iglesia. Segundo: por cuanto si la vida del párvulo antes del uso de razón fuesen ofrecidas a la causa de Cristo, contra la voluntad de los padres, serían verdaderos mártires, según consta de los Santos Inocentes que celebra la Iglesia, por lo tanto, si es bautizado contra la voluntad de sus padres, y con los frutos del sacramento, así como por el martirio cambia la voluntad del párvulo, así también cambia por el Bautismo, y por lo tanto si el martirio es válido, también lo será el Bautismo.

Acerca de lo cual debe observarse en estos niños bautizados, que llegados al uso de razón, deben ser separados de sus padres, si existe peligro de perversión (como regularmente sucede), por lo cual si han recibido el Bautismo, quedan

sometidos a la Iglesia, y son miembros de ella, y por lo tanto puede y debe la Iglesia, defenderlos de las perversiones, y consecuentemente debe separarlos de sus padres, lo cual consta de cuarto Concilio de Toledo, *can. 55, 58, y siguientes*, y así Conink en la *quaest. 68 art.10 dub. unic. num. 83*, Laiman *lib. 5 Summ. tract. 2 cap. 6 quaest. 5 conclus. 3*, Palao *punct. 6 num. 8, Cursus Mor. eod. punct. 2 num. 14*. Y acerca de los hijos de los herejes, es cierto que están obligados, y pueden los Párrocos administrarles el Bautismo, contra la voluntad de los padres, por cuanto los herejes están sujetos a la jurisdicción de la Iglesia, por lo tanto pueden, sin injuria, compeler a sus padres para que hagan bautizar a sus párvulos en el Bautismo de los Católicos, y a que sean instruidos en la Religión Católica, y si en verdad se rehusaren, pueden ser sus niños bautizados, y una vez bautizados, se puede según el derecho separarlos de su compañía, si hubiese peligro de perversión (como verdaderamente existe). Consta ello del Cuarto Concilio de Toledo, *cap. 56*, en el *cap. de Judaeos dist. 45*, Conink, *supra num. 81*, Bonacina *de Baptism. disp. 2 part. 6*, Laiman *supra conclus. 4*. Vázquez *supra* y Palao, *Curs. Mor. num. 15*.

Pero esta conclusión corre en el caso que en forma cierta puedan los hijos separarse de la compañía de sus padres herejes, si en verdad es necesario que queden bajo su potestad, en la mas verdadera opinión, salvo extrema necesidad no pueden los Párrocos bautizarlos debido al peligro moral de perversión, y no hagan que así el sacramento sea recibido con irreverencia, y se originen en el bautizado graves daños debido a su futura apostasía, en lugar de los beneficios que se reciben en el Bautismo: Suarez, Conink, Heredia, a quienes cita y sigue el *Curs. Salmant. Mor. eod. punct. 2 num. 16*, y la opinión opuesta, que defiende Laiman, *quaest. 5 circa finem*

es probable, y así la suscriben Diana, *part. 3 tract. 4 de Sacram. resol. 7*, Leander *tract. 2 de Baptism. disp. 5 quaest. 8* y Palao *eod. punct. 6 num. 10*.

9. En lo que atañe a los adultos, antiguamente se prescribían dos épocas en el año, Pascua y Pentecostés, en los cuales, y no en otras (a menos que existiese peligro de muerte), se les administraba el Bautismo, como consta de la *Epist.1* del Papa Siricio, *cap. 2* y de la *Epist. 4* de San León, y esto lo refiere Pamelius en el *cap. 19*, del libro de Tertuliano en el *cap. 19 de Baptism.* y también de los *cap. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de Consecr. dist. 4*.

Después estas épocas fijas se dejaron de utilizar, y no fueron mas los catecúmenos advertidos que debían esperar a una de estas festividades [para recibir el Bautismo] (lo que en razón de su importancia, se hacía principalmente en las Iglesias metropolitanas y Catedrales), y se les obligó a pedir el bautismo inmediatamente después que estuviesen suficientemente instruidos en la fe (lo que ya se dijo), o sea cuando pudieran recibirlo sin inconvenientes, y ya no se tuvo en cuenta la época en que se debía recibir. Lo que primero se prueba, es el tiempo en que se debe cumplir con un precepto afirmativo [o sea con uno que obliga a hacer alguna cosa], debe ligarse a las condiciones de lo que se debe realizar, pues el Bautismo es por su naturaleza, el ingreso a la Religión, y la apertura del cielo, que estaba cerrada a causa del pecado, abrir el cielo es, como dice el Doctor Angélico en la *3 part. quaest. 69 art. 7* remover el impedimento para el que entra, y este impedimento es la culpa y el ser reo de una pena, lo que todo es quitado por el [Bautismo], no solo la de los pecados actuales, cometidos antes de recibirlo, sino también el pecado original, lo cual es de fe, y consta del preanuncio del Profeta Ezequiel *capítulo 36, versículo 35. 2 " os rociaré con aguas puras, y os purificaré de vuestras impurezas"* y del Catecismo de S.S.

Pío V de *Baptism. effectib. num. 42* y del Concilio de Trento *sess. 5 de Peccat. Orig. y óptimamente del curs. Salmant. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 2 cap. 5 punct. 3 num. 20 & 29*. Por lo tanto, su propia naturaleza exige que se reciba desde un comienzo, es lo primero que tiene valor, por cuanto el hombre no puede permanecer sin religión, ni profesión religiosa, como [lo dice] el doctor Sylvio en *D. Thomam, tom. 4 in 3 part. quaest. 68 art. 3*.

10. Y aunque sea cierto que las penalidades de la muerte, el hambre, la sed, y todas las demás, son indicios ciertísimos del pecado original, pues la pena común se manifiesta de esa previa culpa, en contra de los errores del inicuo Pelagio y sus discípulos, quienes negaban que el pecado de Adán se transmitiera a sus descendientes en cinco diabólicas proposiciones. La primera, que Adán por su pecado, solo se dañó a si mismo, la segunda, que los párvulos no contrajeron culpa alguna ni pena por parte de Adán, la tercera, que el Bautismo no es necesario para la remisión de los pecados del hombre, sino solo para que se conviertan en hijos adoptivos, y tengan derecho al reino de los cielos, la cuarta que las enfermedades, la muerte y otras miserias de nuestra naturaleza no son efecto del pecado original, sino solo defectos y necesidades de la naturaleza humana, y quinta, que la concupiscencia, o sea la rebelión de la carne contra el espíritu, en cambio no es el mal de una pena, ni el mal de la culpa, sino algo de naturaleza buena, pues existía en Adán aun en su estado de inocencia, antes del pecado. Estos detestables errores fueron seguidos por Juliano, los Armenios, los Albigensis, y los Anabaptistas, como lo refiere Castro en el *lib. 12 de Haeres. verbo Peccatum, Haeres. 1* y otros que cita el Maestro Gonet en *D. Thom. tom. 3 in Clyp. Theol. Tract. 5 disp. 7 art. 1 § 1*, que son ciertísimos efectos del pecado original; pues desde que está en la cuna el

hombre siente el dolor, está triste, llora, como bien dice San Agustín (Padre muy amado de mi corazón): “*el hombre es profeta de sus calamidades, sus lágrimas pues son testigos de su miseria*”. Y como dice el *Eclesiástico 40 [1]* “*un pesado yugo oprime a los hijos de Adán, desde el día en que salen del seno de su madre, hasta el día que vuelven a la tierra*”: de aquí el mismo Sol de la Iglesia en el *lib. 5* dice contra Juliano que “*que sintiendo Tulio el peso del yugo, al hombre dijo: que no como una madre, sino que como una madrastra la naturaleza le dio la vida, con un cuerpo desnudo, frágil y débil, el ánimo pues inquietado ante las molestias, humilde ante el temor, blando para los trabajos, inclinado a la libido. Vio las cosas (prosigue el Santo Doctor) pero desconoció porque no conocía las sagradas escrituras, pues ignoraba el pecado original*”.

Y como lo expresa el doctísimo Gonet *supra num. 11* en confirmación de la su misma verdad observan algunos, que un varón recién nacido, al llorar exclama a, a casi vituperando a Adán, en tanto la mujer increpa a Eva [exclamando] E, E de lo cual se ha originado el verso que relata Lyrano [Nicolás Lyr] en el *cap. 7 Sapientiae*

Diciendo E o A todos cuantos son nacidos de Eva.

Y aunque es cierto (como ya dije) las penurias de la muerte, el hambre, la sed, y otras no son quitadas por el Bautismo en la presente vida, sin embargo por su virtud son quitados de los justos en su Resurrección, lo que prueba óptimamente Santo Tomás de Aquino, el elegido desde el útero, el santo desde niño, prometido por su madre para el bien, entregado a lo óptimo, alegría de la Iglesia por su santidad, sus luces y su doctrina, con los cuales, y otros condignos elogios para tal doctor, que está presente en su gloria digna de elogio, y que con amplia pluma recogió de su inmenso mar el doctísimo Sylvio, su comentarista, en el *tom. 5 Oration. 4 & 8, 3 part. quaest. 69 art. 3* el

mismo Sylvio, y el *Curs. Salmant. Mor. eod punct. 3 num. 25*.

11. En segundo lugar se prueba la conclusión del *num. 9*. Pues el hombre está obligado firmemente a creer y a recibir la fe que se le haya presentado en forma suficiente, lo que es el fundamento de su vida espiritual, por lo tanto, está obligado a recibir de inmediato el bautismo, que es el Sacramento de la fe y el umbral por el que se entra en la Iglesia, en la cual únicamente existe la salvación, y de esto es evidente (como óptimamente Sylvio lo evalúa en *dict. quaest. 68 art. 3*) que fue perversa aquella costumbre que antiguamente difería el bautismo hasta que la muerte los instare, para entretanto vivir licenciosamente, y finalmente, y en un solo acto librarse de todas sus culpas, contra los cuales se dirigen los grandes Padres de la Iglesia, [como] San Gregorio Nacianceno en la *Orat. 40* del cual dice el Angélico Tomás en la *1 part. quaest. 61 art. 3*: " *tanta es su autoridad en la doctrina Cristiana, que nadie de alguno de sus dichos pudo haber nunca conjeturado que eran erróneos*", como refiere Gonet en *Clyp. Theol. tom. 2 tract. 7 disp. proemial. art. 2 num. 27*, y también de estas palabras fueron San Jerónimo, y Juan de Constantinopla, que por el río de oro de su elocuencia fue llamado Crisóstomo, *Hom. 1 in Acta*, de tal modo que por el Concilio de Neocesarea *can. 12* si estos hubiesen sobrevivido, habrían prohibido que se les administrase. En estos casos, sin embargo, las irregularidades pueden ser dispensadas por el Obispo, según Silvestre en *verbo irregularitas quaest. 21 in Summa*.

12. De lo cual resulta la respuesta a los fundamentos de la opinión contraria, de arriba *número 6* por cuanto ciertamente hombres santos, que o bien difirieron su Bautismo sin causa grave, o bien si lo difiriesen pecasen, menos sin embargo que gravemente debido a la ignorancia de esta obligación. San Agustín en el *lib. 1 Confess. cap. 11* no prueba que estuviese en ese

supuesto, y de Constantino narra Eusebio [*Vita Constantini*] que fue invento de los arrianos, y lo atestigua Nicéforo en el *lib. 7 cap. 35* probando como fue bautizado por Silvestre, y no por el arriano Eusebio de Nicomedia, y ello puede demostrarse de las actas del Concilio de Nicea, del Concilio Romano bajo Silvestre, y de la carta del papa Adriano leída en el séptimo Sínodo, *act. 2*, y de la carta del papa Nicolás al Emperador Miguel.

A la segunda, se niega la consecuencia, por cuanto el Bautismo no solo se da para la remisión de los pecados, sino también para que sea una señal de Cristo, como de incorporación a la Iglesia, y para hacer capaz al que lo recibe de recibir otros sacramentos, y por esta razón en cuarto lugar el Bautismo tiene el efecto de que imprime carácter, pues por el Bautismo pues se nos consigna un carácter, que nunca podrá borrarse del alma, por lo cual el bautizado se vuelve incapaz de volver a recibirlo, como [lo dice] óptimamente el *Cursus Moral. Salmant. Carmelit. tom. 1 tract. 2 cap. 5 punct. 3 num. 28* y todos los Teólogos.

A lo tercero, negando también la consecuencia, se responde: que aunque no pueda la Iglesia en forma propia y directa por un precepto especial obligar a los Catecúmenos, por cuanto " *no puede [la Iglesia] por un propio y especial precepto obligar a nadie que no haya ingresado a ella primero por el umbral del Bautismo*" como lo expresa el Concilio de Trento *sess. 14 Can. 2*, de conformidad con el Apóstol, en *1 Corintios 5[12]* ' *pues que a mi juzgar a los de afuera?*, puede sin embargo hacerlo indirectamente, en cuanto puede interpretar el derecho Divino, y establecer así en que tiempo debe ser efectuado [el bautismo].

Pues es de derecho Divino, el que se está obligado a bautizarse en cuanto sea oportuno, y la Iglesia puede establecer en que momento lo es, y si no se hace, se peca

entonces contra el derecho Divino, aunque los prelados de la Iglesia pueden conceder dilaciones, interpretando la justa razón que subyace, esto se dice de los hijos de los infieles, pues en los hijos de bautizados la Iglesia tiene adquirido ese derecho en razón de sus padres.

Y el cuarto se resuelve de las respuestas de los Santos Padres Cipriano *Epist. 59*, Agustín *lib. 3 de Peccator. meritis, cap. 5 & lib. 6 contra Julianum cap. 3*, Ambrosio *lib. 2 de Abraham cap. 11* negando la consecuencia, por cuanto la circuncisión se realizaba el octavo día, por esta causa es una sombra del hecho futuro, significando que nosotros seremos espiritualmente circuncidados en la resurrección de Cristo, quien al tercer día de su pasión, en el día de la semana en que se vuelve al punto de partida, el octavo, resucitó, significando también que nosotros también seremos perfectamente circuncidados de todo mal, el día de la resurrección general. De aquí que no es preciso que el Bautismo responda a esa figura, en cuanto a la determinación del tiempo; pero es suficiente en cuanto a que responde, en cuanto que es el Sacramento de la fe, como bien [lo dice] Sylvio en *ead. quaest. 68 art. 3*.

13. De la parte respectiva de nuestra *Ley 3* que dice [español] “*Y otros qualesquier Ministros Predicadores, o Maestros*” se deduce esta obligación de la enseñanza y la predicación, que va mas allá de los Arzobispos, Obispos, y Párrocos, y que reside en poder de otros, lo que también consta de otras leyes.

Los Confesores pues, deben interrogar a los penitentes, sobre la doctrina cristiana, cuantas veces juzguen probable que ellos la ignoren, pues están obligados a interrogarlos de los pecados, que verosímilmente ha cometido el penitente según su condición, y que por lo tanto pueden haberlo sido por ignorancia. Así Bañes, 2, 2 *quaest. 2 art. 8 dub. 2 pag. 429*, Pedro de Ledesma *tom. 2 Summ. cap. 7 post.*

7 concl., el padre Azor *tom. 1 Inst. mor. lib. 8 cap. 8 quaest. fin.* y el padre Sánchez *lib. 2 cap. 3 num. 21*, donde dice bien, con Azor, que no es necesario interrogar sobre esto a personas nobles, o bien educadas desde la niñez, o en las que falte un estudio en letras, pero que se confiesan con frecuencia, por cuanto se presume que no hay mérito para que las ignoren.

Y también están obligados los confesores con los penitentes que sufren de ignorancia, a no negarles por ello la absolución, sino que a instruirlos, por cuanto a menudo han padecido de una invencible ignorancia de estos preceptos. Y concluye bien el doctísimo, y religiosísimo Tomás Sánchez de igual forma que el padre Azor, en el *lib. 2 Summ. cap. 3 num. 21* aquí en *dict. quaest. ultim.* en este *eod. num. 21* con estas palabras: “*y en verdad en la práctica estimo que nunca, o solo rarísimamente se niegue la absolución a causa de la ignorancia de la doctrina cristiana, por cuanto los ignorantes ni tienen un conveniente doctor ni mayor capacidad y el confesor los puede instruir*”.

Y lo que a estos rústicos, y especialmente a muy rústicos Indios, los confesores deben enseñarles, una vez que comiencen a interrogarlos, es el inefable misterio de la Santísima Trinidad, explícitamente declarando la real distinción en sus tres personas, y la unidad de su esencia, según consta en el admirable símbolo de San Atanasio, y la sacratísima humanidad, y la verdadera existencia de Cristo en el sacramento de la Eucaristía, bajo esas formas de pan y vino, por cuanto estas son, las que comúnmente los rústicos ignoran, y que estos artículos de fe, los comprendan aunque sea de un modo grosero, lo que es suficiente, no es necesario precisamente que los sepan y los retengan de memoria, tal como están y son explicados en la Doctrina Cristiana, pues es suficiente que los entiendan en su substancia, y así lo enseñan el mismo Azor

dict. lib. 8 cap. 7 quaest. 4 & 5, el mismo Sánchez en *dict. cap. 3 num. 16 & 22*, Valentia 2, 2 *disp. 1 quaest. 2 punct. 4*, el Maestro Bañes, 2, 2 *quaest. 2 a num. 8 dub. 2 fol. 424*, el Maestro Silvester, y otros sumistas, en *verbo Scientia*; y además Ledesma, Luis López, Manuel y Medina, a los que cita Sánchez en *eod. num. 16 & num. 14* y véase arriba la *Ley 1 número 3*.

14. Sin embargo, en punto de muerte, en el cual el penitente no está en condiciones de que esto se le enseñe, es suficiente que le proponga el confesor estos misterios, los que son obligatorios creer explícitamente como medios necesarios, o fines, como los misterios de la Trinidad y el de la Encarnación según dije arriba, en la *Ley 1 número 4 & 5* y en mi *Director. Mor. tom. 3 in explic. 1 Decalog. praecepti*) incitándolos a que verdaderamente en ese acto los crean explícitamente: ello es suficiente para la salvación, cuando alguien, incapaz a causa de su corto entendimiento debe ser enseñado, en ese estado es bueno que no se fatigue demasiado al enfermo, y con este único requisito, deben ser inducidos al dolor por sus pasadas negligencias culpables, si así fuese, y el propósito de aprender los principios cristianos que transgredieron, si se les diese la oportunidad. Sánchez y Ledesma arriba con otros. Sobre las instrucciones a los catecúmenos, hay otras providencias ya explicadas por mi en esta *Ley 3*, arriba, *número 5*.

15 Los padres de familia, los señores, tutores y curadores, y los padrinos, tienen la obligación de enseñar los misterios de la fe a sus hijos, siervos, menores, y los padrinos a aquellos a quienes llevaron a la sagrada fuente. Con lo cual queda comentada la *Ley 3* y siguientes, y con ella sus concordancias con el derecho Canónico, el Concilio de Trento, y de Toledo, del primero la *sess. 5 cap. 2 de Reform. & sess. 24 cap. 1*, del segundo en 4,

cap. 56 & canon. 55 & 58 cap. de Judaeis, dict. 45 & cap. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 & 18 de Consecr. dist. 4, del Derecho Real, la *ley 41, 42, 43, 44 y 45 título 5 Partida 1* en Gregorio López.

**LEY DECIMOCUARTA
16 & 17 & 21. Título 13, & 19,
22 & 60. Título 16, Libro 6.**

**QUE DE NINGUN MODO SE
PROHIBA A LOS INDIOS OIR MISA EN
LOS DÍAS
FESTIVOS Y ABSTENERSE DE LOS
TRABAJOS**

Se explica la ley 14 título 1 libro 1, y a que se denomina concausa en los delitos, y que pecado se comete. Número 1.

Que es el Decálogo y que contiene el tercero de sus preceptos. Número 2.

El precepto de guardar el día sábado es en parte moral y en parte ceremonial. Ibid.

De los privilegios del día Domingo. Ibid.

Contiene el dicho precepto de la santificación de las fiestas dos partes: escuchar misa y abstenerse de trabajos serviles. Número 3.

De la misa de los catecúmenos y de la misa de los fieles. Número 4.

Que parte de la misa, si se la omite, no constituye pecado. Ibid y Número 5.

La menor omisión de una parte del Cónon hasta la Comunión, es grave pecado, como del Introito hasta el Cónon, y después de la Consumación. Número 6.

El que obra con dudas de conciencia en un caso práctico, peca. Ibid

Puede cumplirse el precepto de oír misa, escuchándose dos en diferentes veces. Número 7.

No puede cumplirse el precepto escuchando simultáneamente y una sola vez dos misas en parte. Y la proposición condenada. Número 8.

El precepto de guardar las fiestas obliga bajo pena de pecado mortal, aun cuando el escándalo

y el menosprecio estén ocultos, y se explica la proposición condenada. Número 9.

Quien no pudiere oír la misa íntegra, debe hacerlo en la parte que encuentre si no hay otra. Número 10.

Quien escucha misa en días de fiesta, ignorando el precepto, cumple con dicha audición. Números 11 y 18.

El precepto de la misa se cumple escuchando simultáneamente dos, o tres íntegras si se puede convenientemente escucharlas. Ibid.

Cuando quien oyendo la misa íntegra, no cumple con el precepto. Ibid.

Que presencia se requiere para escuchar misa, y porque quien duerme en las partes importantes o está ebrio durante la misa no cumple con el precepto y de los que conversan. Número 12.

Quien reza durante el tiempo de la misa, sea por mandato, sea voluntariamente, cumple con el precepto. Número 13.

Quien se retira del altar por el servicio de la misa, satisface el precepto. Número 14.

Aun si se está muy lejos pero entre los asistentes al sacrificio de la misa, pero de algún modo atendiendo y percibiendo o imaginando lo que hace el sacerdote, cumple con el precepto, y también el ciego y el sordo. Número 15.

También quien se encuentra detrás del altar, o después de una pared, mediando una causa grave. Ibid.

También se cumple con el precepto oyendo misa en una capilla pequeña, u oratorio privado. Número 16.

Que intención se requiere para oír misa. Número 17.

Quien oyó misa, o rezó las Horas Canónicas y mortificado por escrúpulos, se dijera a sí mismo "no oí, no recé", eliminado el escrúpulo, no está obligado por ello ni a oír ni a rezar. Número 19. [falta el N° 18]

El niño por el maestro, el hijo por el padre, el esclavo por su dueño, obligado a oír misa, si la escuchase con la debida atención, cumple con el precepto, por cuanto la voluntad coaccionada, es también voluntad. El mismo número 19. Y similarmente, quien concurre a la iglesia con la

voluntad pecaminosa de ver una mujer, si tuvo intención de escuchar la misa. Ibid.

Se resuelven algunas objeciones de ciertos textos sobre estas conclusiones. Número 20.

Que atención es necesaria para oír misa. Número 21.

Quien se consagra al acto y comienza a oír misa o recitar las Horas Canónicas con la intención de oírla, y no cambia este propósito, sea oyendo o recitando, y permitiéndolo Dios, que deba interrumpir esos actos, cumple con el precepto. El mismo número y el 22.

Quien confiesa sus pecados durante la misa, no satisface el precepto. Número 23.

Del vestirse o calzarse al tiempo de la celebración de la misa, o del rezo de las Horas canónicas. Ibid.

La impotencia espiritual excusa del precepto de la misa. Número 24.

También las corporales, como las enfermedades las ocupaciones graves y la asistencia de los enfermos. Número 25.

También la impotencia moral, como en el caso de la mujer desnuda, siendo mujer honesta, el vientre abultado, y en la viuda, y varias consideraciones acerca de la reclusión de las viudas el primer año de su viudez. Números 26, 27 y 28.

Cuando son excusadas las vírgenes nobles ya núbiles. Número 29.

La mujer que reconociera al que la amó en su adolescencia, no está excusada. Ibid.

La mujer, está excusada del precepto algunos días después del parto, y se explica la proposición 24, condenada por S.S el Papa Alejandro VIII. Número 30.

También hay una excusación legítima en razón del oficio y de obediencia. Número 31.

En estas excusaciones que se han enumerado, está comprendida la mujer casada que teme graves pendencias con su marido y también cuando existe peligro de ladrones. El mismo número y el 32.

Los pastores de rebaños están también excusados. Y se explica la ley 17 título 13 libro 6 y 29 y 31 título 16 de iguales libros de la Recopilación. Número 33.

También están excusados los viajeros, y cuando. Número 34.

Si es lícito oír misa de un sacerdote concubinario, y mas acerca de este delito. Números 35 y 39.

Quienes son los excomulgados "vitandos" y quienes son los tolerados. Ibid y Número 36.

Se rebaten los argumentos opuestos contra las doctrinas de otros números. Número 37.

De quienes se dice que son excomulgados expresos. Número 38.

Por qué fue tan gravemente castigado el concubinato de los clérigos por los Santos pontífices. Número 40.

Se explica la misa desde el principio hasta el ofertorio. Número 41.

De la sagrada ceremonia de la inciensación, y del lavado de manos. Número 42

De la exhortación "orate fratres". Número 43.

Del Cónon, y su recitación en voz baja. Números 44 y 45.

Porque el Cónon comienza con la letra T y de sus palabras: benedictam, adscriptam, ratam, etc. Número 46.

Porque el sacerdote hace múltiples signos sobre la oblata [ofrendas de la misa, la hostia y el vino] antes y después de la consagración. Número 47.

De la doble elevación de la hostia, antes y después de la consagración. Número 48.

De su división en tres partes. Número 49.

De esta ceremonia. Número 50.

Del triple recitado del agnus Dei, y del beso de paz. Número 51.

De las oraciones después de la consunción [de la hostia y del vino], del cambio del misal, y cuando el diácono despide al pueblo diciendo: *Ite, missa est.* (idos, terminó la misa). Número. 52.

Si es preciso que quien ayuda en la celebración de la misa, sea un varón. Número 53.

Si alguna vez el sacerdote puede celebrar la misa sin un ayudante. Número 54.

Si el sacerdote puede mantener su cabeza cubierta mientras celebra. Número 55.

A quienes obliga el precepto de guardar las fiestas, y de los feriados, y días no feriados. Números. 56 y 57.

Donde se hallan numerosos argumentos sobre este tema y de las depravadas comilonas. Ibid.

Del detestable rito de los indios chilenos que tienen días destinados a comilonas y borracheras. Número 58.

Que son los trabajos serviles cuales los liberales, y cuales participan de ambos géneros. Número 59.

Se explican los trabajos serviles. Número 60.

Si los indios, en los días feriados, pueden ser obligados a trabajar por su privilegio. Número 61.

Y lo que no puede ser sostenido. Número 62.

Orden asignado, y también los días festivos destinados a diversiones. Número 63. Y allí de los mimos, pantomimas, y espectáculos, y se explica la Ley 38 tit. 1. lib. 6. de la Recopilación. Número 63.

Los recaudadores de impuestos no pueden obligar a otros efectuar otros trabajos, y que significa "salgamo" [de la sal] y otros condimentos. Número 64.

La necesidad puede hacer lícito trabajar en días de fiesta, lo que está demostrado por múltiples ejemplos. Número 65.

Qué trabajos, aun aquellos para preparar la comida, están prohibidos en días festivos. Número 66.

Limpia la casa, afeitarse la barba, y otros trabajos no están prohibidos. Número 67.

Por causa de obediencia, muchos están excusados de pecado si trabajan en días festivos. Número 68.

Si es lícito escribir o transcribir. Número. 69.

Se refieren muchos casos que permiten conocer mejor esta norma. Número 70.

Si es lícito efectuar las preparaciones para representar comedias. Número 71.

De los cinco hijos de la gula: los vanos placeres, las bufonías, la impureza, la charlatanería y la estupidez. Ibid.

Los juegos prohibidos a los clérigos. Ibid.

De los histriones, disfrazados, y músicos comediantes, y cuan torpe es el varon que se presentaron cuidados y adornos de mujer, lo que prueban todos los escritos. Número 72.

Las danzas con música y el baile no son malas por su naturaleza, y cuando son lícitas. Número 73.

Quienes son los goliardos, y los bufones, y cuando las danzas y el bailes son malos. Número 74.

Casos raros de bailes compuestos por demonios [Cacodaemon], también de las Santas Escrituras. Número. 75.

Se refiere a las danzas de los negros en la ciudad de Lima. Número 76.

Los trabajos liberales prohibidos en días festivos son de cuatro clases, y se explican. Número 77.

Los primeros son los que sean comerciales. Número. 78.

Los segundos los que se decretan. Número 79

Que se permite en razón de decreto en días festivos. Número 80.

Las causas criminales que se tramitan en días festivos, cuales y como, con todos los escritos que lo demuestran. Ibid.

Si el término legal se cumple, los testigos pueden ser examinados en días festivos. Número 82.

Las fiestas asignadas por la Iglesia, antes y ahora, y lo que de esto dicen las Leyes de Partidas. Número 83.

Todo aquello que no necesite del examen de un juez, puede ser despachado en días festivos, como las dispensas, colación de beneficios, y transacciones. Número 84.

Los jueces también son arbitradores, o amigables componedores, no verdaderos árbitros, y la razón de esta diferencia. Ibid.

Se puede emancipar y manumitir, lo que es lícito. Ibid.

Que comprende el tercer género de actos prohibidos en días de fiesta, los de carácter judicial, o los por causa de muerte, y la excepción a esta regla. Número 85.

El último género de los actos liberales prohibidos en días de fiesta, es decir el sacramento, o el juramento, se explica con la limitación de esta regla. Número 86.

Textos que concuerdan con los comentarios a estas leyes, tanto en lo que se refiere al derecho canónico, como al real o al civil. Número 87.

1. Cinco leyes van a ser explicadas aqui, que con respecto a un solo fin expidieron nuestros Católicos Legisladores, sobre la observación de las fiestas, tanto de los indios, como de otros.

Y aunque de propósito esta cuestión ya la dejé tratada en mi *Directorio Canonico Moral*, tomo 3 sobre el tercer precepto del Decálogo y el primero de la Santa Madre Iglesia (enviado hace ya cuatro años a Europa y con tan fausto agüero ya examinado en Madrid, para ser mandado a la imprenta, que Dios hará para que el infatigable trabajo alcance el premio y la corona de laurel); sin embargo, si dejásemos sin explicación ese texto, si la primera obra no mereciera salir a la luz, o si se consigue su publicación, pero el lector no se aprovecha de ella, con justicia increpará nuestra desidia.

Para preservarnos de su reproche, estas son las palabras de nuestra Ley 14: [español] "Mandamos que ninguno sea osado a impedir a los Indios, aunque sean sus criados, el ir a las Iglesias, y Monasterios a oír Missa, y aprender la doctrina Christiana los Domingos, y fiestas de guardar"; y de la Ley 17: "Mandamos que los Domingos, y fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos; y que se dé orden que oigan todos Missa, y guarden las fiestas, como los otros Christianos son obligados": se deduce que los Señores que prohiban oír misa a sirvientes y familiares, además del pecado cometido en el fuero externo cometen un crimen que debe ser castigado por los tribunales seculares.

Lo que está probado, de las opiniones mas divulgadas de los Santos Doctores en

lo que respecta a la primera parte, es que en los actos pecaminosos no solo su ejecutor, que es la principal causa del pecado, peca, sino también aquellos que cooperan, que son la concausa de la acción injusta, y que pueden ser reducidos a nueve tipos contenidos en estas palabras:

orden, consejo, consenso, lisonja, recurso, partícipe, mudo, no impedir, no advertir.

Las primeras seis de estas, ejecutadas con la acción principal concurren a la acción injusta, y al daño *directamente*, las tres últimas en *forma indirecta*. Así Santo Tomás 2, 2 *quaest.* 62 *art.* 7 y con él Bañes, el Eminentísimo Cayetano, el doctor Sylvius, y sus otros expositores, el Ilustrísimo Tapia en *Cat. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest.* 29, *art.* 1 *num.*, los padres Azor, Sánchez, y todos los “sumistas” y yo extensamente en mi *Directorio Canónico Moral tomo 8 sobre este tema en el de la restitución.*

De estas concausas, la primera, la orden, significa la persona que ordena a otra aceptar o ejecutar un acto injusto, como robar, matar, y en nuestro caso, no oír misa, pues dada la orden, su mandato influye moralmente en la acción ordenada: y por lo tanto quien ordena a alguien hacer algo, es la causa moral de la acción que se ordenó.

También la concausa “no impedir” “no obstar” es no ofrecer un auxilio que impida una acción injusta, al cual se está obligado por causa de oficio, como los precitados doctores y Tapia en los *num.* 2 & 9: y estas dos bien pueden aplicarse a todos los que impiden guardar las fiestas, ya sea ordenando, ya sea no impidiendo, caso que es igual al de los que siendo obligados, no quieren cumplir con el precepto, de lo cual resulta, que cometiendo un grave pecado, también este delito lo es en el fuero externo, según la citada *Ley 14* y les es impuesta una pena de doscientos mil maravedises y en la *Ley 60 título 16 libro 6* la pena de ser privados de la servidumbre

de los indios a aquellos que les prohíban concurrir los días festivos a oír el catecismo, o a las reuniones católicas.

Pues, si según el refran vulgar: “los agentes y los que consienten, deben ser castigados con igual pena” *Leg Jubemus, § Oeconomus, Cod. de Sacros. Eccles. Leg Utrum ff. ad Leg. Pompeii de parric. Leg 1 ff. de Receptat. cap. 1 de Offic. deleg. & cap. Sicut dignum. § 1 de Homicid.* cuanto mas han ordenado, y principalmente de los míseros indios, y sirvientes, que por temor reverencial hacen lo que no harían.

Y lo afirman la mayoría de todos los criminalistas, en sus *Tratados de los Delitos.* y principalmente de los *homicidios, asesinatos y hurtos:* Gómez 3 *Var. cap. 3 & 5* Cavallo en su tratado con dicho nombre, Julio Claro, Farinacci, Juan Vela, Matheu en *de Re criminali divers. controvers.* y otros, y véase abajo número 31.

2. Y cuando en las ya citadas leyes no solo se manifiesta la obligación de los señores acerca de la implementación de la observación de los preceptos divinos, y de las fiestas de la Iglesia, cuando tienen bajo su custodia a indios o a sirvientes, como en ellas consta, explicaremos, para un mas perfecto esclarecimiento de la acción que es digno de señalar, que aquellas tienen como antecedente el tercer precepto del Decálogo.

Se dice que el Decálogo es como una suma y compendio de todas las leyes, San Agustín en *Exod. quaest.* 140, Turlot en *Doctr. Christian. part. 3 lect. 6 pag. 385 col. 1* que contiene esta obligación: “*Recuerda santificar el día sábado*”, según la enumeración, distinción y ordenación de sus preceptos que enumera San Agustín *tom. 4 In Exod. quaest.* 71 y el Angélico Preceptor 1, 2 *quaest.* 100 *art.* 4, 5 y 6 como advierte el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 quaest.* 27 *art.* 4 *num.* 1 que afirma que el precepto de santificar el sábado es moral, y por lo tanto hoy obliga a todos los cristianos, aunque no obsta el

hecho que si este precepto fuese moral, no habría cesado con la Ley Vieja, pero lo cierto es que [pese a ello] cesó como ciertamente han cesado otras ceremonias con la muerte de Cristo, (como ya dije arriba en la *Ley 1 número 30*) sin embargo hoy de ningún modo se santifica el sábado, y es un pecado hacerlo. Por cierto, a estas objeciones responde Santo Tomas *supra*, en el *art. 3 ad 1* que el precepto de guardar los sábados, es por una parte moral y por la otra ceremonial: es moral pues el hombre por este precepto por algún tiempo se dedica a las cosas divinas, según dice el *Salmo 48*. “*dedícate, y ved por cuanto soy Dios*” y además, porque se cuenta entre los preceptos del Decálogo, y es también ceremonial en cuanto a la estimación y a la fijación del tiempo, o sea o el día sábado, lo cual fue en la antigüedad según viejas leyes como fueron otras ceremonias y como estas fueron también subrogadas el lugar del sábado lo fue al domingo, según vieja y antigua observación y que entre todas las fiestas, fue para los cristianos el primero de los mas solemnes.

Pues los Apóstoles como festividad la instituyeron de inmediato en forma permanente, y de ello se observa en lo dicho por Juan en el *Apocalipsis: capítulo 1* que afirma: “*fui en espíritu en el día del Señor*”. De lo que interpretan San Crisóstomo, San Anselmo, Beda, y Ecumenio, y todos los intérpretes católicos, que se debe entender que es el día domingo, así también en *1 Corintios 16* y *Hechos 20* se debe entender que “*per unam sabbati*”¹⁹ es interpretado por el día del Señor y así también San Crisóstomo, y Anselmo, y Ambrosio, Teofilacto, Beda, y otros a los que cita el doctísimo Azor *tom. 2 Instit. Mor. lib.1. cap. 2. quaest. 1*.

Y también por otras causas, pues el sábado era honrado por la Ley Vieja como un signo de ese día en el cual Dios finalizó

¹⁹ Traducción del griego *kata mian sabbatou*, que en realidad significa durante un sábado.

todas las obras que hizo, el día domingo es el signo del día, en que Cristo resucitó y en tal día, no realizó ninguno de todos los trabajos que por su voluntad tomara para sí para liberar al género humano de los innumerables males que lo oprimían, para liberarlo de las calamidades: y también porque ese día goza de muchas prerrogativas que son reducidas a siete, u ocho principales, y según algunos a diez.

Pues desde mucho tiempo atrás, en el día domingo se produjeron muchas cosas que testimonia San Agustín en el *Sermón 251, de Tempore*: el mismo día domingo fue el primero de los siglos, en el mismo se formaron los elementos del mundo, en el mismo día se crearon los ángeles, en el mismo también Cristo resucitó de entre los muertos, en el mismo descendió a los apóstoles desde los cielos el Espíritu Santo: en el desierto Dios habiendo enviado el maná celestial, al antiguo pueblo hebreo lo alimentó con generosidad y maravillosamente.²⁰

Y a estas seis prerrogativas del día domingo las explica Beda en el *lib.de Offic.Eccles. cap. 1* y en el sexto Sínodo General que fue el de Constantinopla, *cap. 8*, pero enumera ocho privilegios para el precitado día, alguna ya relatada por San Agustín, y el mismo Beda.

En ese día Cristo juzgó digno nacer, en él brilló la estrella de los Magos, en él recibió el bautismo de Juan en el Jordán, como óptimamente narra Azor en *dict. cap. 2 quaest. 3 & 4* y algo mas trae Tapia en *eod. art. 4 num. 3*.

Por lo cual es llamado día de descanso y de alegría, como el sábado, como afirma Azor, *supra cap. 1 quaest. 5* con Lactancio, *lib. 7 Divinar. Instit. cap. 14*. Pues era llamado día séptimo de la semana, ya que

²⁰ El texto, sin que esto figure en la fe de erratas, dice “*pavit*” o sea lo aterró y no alimentó como traducimos nosotros. Creemos se trata de un error por “*alit*”

en hebreo siete es *sebah*, y ese día era en la Ley Antigua también el de descanso ²¹.

De las prerrogativas del día domingo disertaron mas tarde Carrasco en *Recop. tract. 1 cap. 2 in exordio del num. 30* y el Eminentísimo Belarmino en el *tract. de Episc. 1 part § Nunc quaero num. 21* y Covarrubias en *4 Variar. cap. 19. desde el num.1*. Bajo una razon formal, el tercer precepto moral solo exige no trabajar para que el servicio divino sea debidamente manifestado a Dios, lo que es de derecho natural, sin embargo, la designación del tiempo [en que ello debe hacerse] y los días o las fiestas pertenecen al derecho positivo humano. Así según los citados doctores.

3. Lo que ya supuesto, el precepto de oír las cosas sagradas, o de guardar las fiestas, tiene dos partes uno asistir al sacrificio de la misa o escuchar las cosas divinas, el otro abstenerse de los trabajos serviles, y ambos están contenidos en nuestras leyes.

El primero en la *Ley 14* con las palabras correspondientes de arriba *número 1* en la *Ley 16* y en la *ley 60 título 16 libro 6 de esta Recopilacion* así:[español] “*Procuren las justicias, que aya missa al amanecer en las ciudades los Domingos, y fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas*”: el segundo en la misma *Ley 16* con las palabras arriba citadas, y en la *Ley 17* y la *Ley 22 del mismo título 16 libro 6* [español]: “*Los Domingos, y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los Indios.*” Y en cuanto a lo primero, cierto es que está de acuerdo con el precepto eclesiástico de la ley natural y divina, conforme con que se debe oír misa los días de fiesta, *cap. Omnes, et cap. Missas de Consecr. distinct. 1*, que obliga no solo a las misas de los domingos, sino de otras fiestas, y que constriñe a todos los fieles de ambos sexos, aun los religiosos y los sacerdotes cuando no celebran; los indios

²¹ El autor hace un juego de palabras incorrecto, por la similitud de *sebah* que significa siete, y *sabbath* que en realidad significa descanso.

en verdad solo aquellos [días] que por especial privilegio de la Sede Apostólica tienen asignado (ya relatado por mi arriba, en el Comentario a la *Ley 1 número 38*) y obliga gravemente por la cuestión que la materia representa, que es por si misma grave, y se extiende a todo bautizado después que tenga uso de razón, cuando alcanzan los siete años, no a los dementes o párvulos quienes no pueden asistir en persona, ni a los catecumenos, y ni a otros, a quienes las leyes de la Iglesia no obliga; y esta obligación es por lo tanto oír toda la misa íntegramente.

Hay reglas comunes, tomadas de todos los Santos Padres, como en dicho *cap. Omnes*, y *cap. Missas*, Cardenal Lugo *Disp. 22 sect. 1 num. 1*, Dicastillo en *Sacrif. Missae, disp. 5*, Leander *de audit. Missa. tract. 2 disp. 1*, Curs. *Salmant. Moralis tom. 1 tract. 5 de hoc praecept. cap. 6 punct. 1 num. 1*, el padre Azor *tom. 1 Instit. Moral. lib. 7 de 1. Eccles. praec. cap. 1 quaest. 1 & cap. 2 quaest. 1 y cap. 3 quaest. 1* con Silvestre, Soto, y Navarro.

De esto se suscitan diversas cuestiones, de cuyas soluciones no poco han aprovechado los párrocos y doctrineros para la mejor instrucción de los indios, y de estos y otros para su mejor provecho espiritual, que brevemente serán explicados.

CUESTION PRIMERA

POR EL MANDATO DEL PRECEPTO,
¿ TODA LA MISA DEBE SER OIDA
DESDE EL INTROITO, HASTA EL FIN?
¿SE PUEDE OIR MISA DE DOS
SACERDOTES SIMULTANEAMENTE, O
BIEN UNA PARTE DE UNO, Y OTRA DE
OTRO?

4. Surgen dudas de lo que expresan las palabras del precitado texto en el *cap. Missas 64. de Consecrat. dict. 1*: “*todas las misas del día domingo deben ser oídas íntegramente por los seculares y prescribimos como una especial orden, que antes de la*

bendición del sacerdote no se retire el pueblo: quien así lo hiciere, sea por el obispo públicamente reprendido”.

De tal modo, como algunos han enseñado, cada uno de los parroquianos debería oír todas las sagradas misas, que se celebren en un día festivo, por cuanto esta obligación está indicada por la palabra “todas” y no solo una completa, donde puedan hacerlo cómodamente, pero esta opinión ha sido atenuada con razón por todos. Algunos han dicho que todas las sagradas Misas, que se celebren en el templo, deben ser oídas por quienes entraron, si pudiesen hacerlo cómodamente, pero esto ha sido también por todos refutado. Otros interpretan que “todos” no se refiere a otra cosa, sino que a oír las sagradas palabras de la Misa, de las dos Misas que esta contiene, es decir la Misa de los Catecúmenos, que se inicia desde el principio hasta el final del Evangelio, es entonces cuando la voz del diácono anuncia que deben retirarse los catecúmenos, y se da comienzo a la Misa de los fieles, como abajo en el número 41, versículo 6 en el Comentario de la Ley 19 y 20, abajo, con ese título número 50 en la cual el cuerpo de Cristo es muerto, y consumido, lo cual se efectúa desde el final del Evangelio hasta la salida de la misa, pero esta opinión ciertamente no está aceptada. Pues, según lo mas probable, la palabra “oír” del texto, corresponde a “las misas en su totalidad” es decir íntegras, de modo que cada uno debe oír una sola Sagrada Misa en su totalidad, o íntegra. Así con estas glosas del texto, Azor *eod. lib. 7 tom. 2 cap. 3 quaest. 1*, Silvester en *Summ.verb. Missa 2 quaest. 1*, Navarro en el *Manuali, cap. 21 num. 2*.

Y esta integridad no es necesario que sea precisamente material, pues es la opinión mas común que si la misa debe oírse desde el introito hasta el fin, si es omitida la parte del comienzo hasta el

inicio del Evangelio y el resto es oído, no es pecado mortal.

Por lo tanto no se opina que esa sea [la omitida] una parte tan importante, para que se la considere materia grave, así son citados los doctores Azor *quaest. 2. Fagundez lib. 2 cap. 6*, Dicastillo *dict. disp. 5 dub. 3 num. 35* con Ledesma, Henríquez, Conink, y otros, y el *Curs. Salmant. moral. eod. cap. 6 punct. 1 num. 2*.

Y si bien estas son las opiniones mas probables, también dicho el Evangelio, quien asista desde entonces hasta el último Evangelio inclusive, no peca mortalmente, como afirman los mismos doctores, y también el Eminentísimo Lugo *Disp. 22 sect. 1 num.3*, Navarro, Saa, y Laiman, a quienes cita Palau en *Disp. unic. punct. 16* por lo que el *Cursus moralis* se pregunta acerca de estas opiniones: “¿Sería probable la opinión que niegue la que se apoya en una prudente estimación de hombres de autoridad reconocida?”

5. Después de iniciado el Cónon hasta la comunión, la mas pequeña parte que se omite es considerada materia grave, como bien dicen el *Cursus Moral. Salmant. eod. punct. 1 num. 3*, Suarez, *disp. 88. sect. 2. vers. ult.*, y también el Cardenal de Lugo, pues las partes de la misa no son homogéneas sino que muy heterogéneas y en esto no debe esperarse la duración del tiempo, sino que la dignidad o importancia de lo omitido, en lo que respecta a lo mas cercano a la esencia e integridad del sacrificio de la misa.

Por lo tanto no cumple con el precepto quien no asistió a la consagración y a la consumación [comunión del sacerdote] aunque hubiese asistido a las partes restantes de la misa, pues aunque a la consagración y a la comunión del sacerdote veamos como partes muy breves, y máxime cuando se efectúan en un momento, si ellas faltasen, no existen ni la esencia ni la integridad del sacrificio.

Pero si se asistiese a la consagración, y no a la comunión, o a la inversa; Suarez, *supra* y Laiman, *libro 4 Summ. tract. 7 cap. 3 in fine* excusan de pecado mortal. Especialmente, excusan de pecado mortal a quienes no asistieron a la consagración, Hurtado *disp. 5 de Sacrific. Missae, difficult. 11*. No asistiendo solo a la consumación del sacrificio solamente liberan de pecado mortal Leander *de Audit. Missar. tract. 2 disp. 1 quaest. 44*.

Sin embargo Conink en *quaest. 83 art. 6 dub. unic.*, Nunnus [Nuñez] *ibidem dub. 2 quaest. 3 concl.*, Henríquez en *cap. 25 num. 7*, Bonacina en *disp. 4 de Sacram. quaest. ult. punct. 11 num. 14*, Palao en *disp. unic. punct. 16* y *Curs. Salm. Moral. eod. punct. 1 num. 4* sostienen que el que omite una u otra parte, es reo de pecado mortal; por cuanto si bien no consta en todos cual de las dos partes es la esencia del sacrificio, sea la consagración, o la consunción, consta también que en ambas está la esencia, o la integridad del sacrificio, y se debe considerar que no debe omitirse ninguna mínima parte del sacrificio, y esta es la opinión que creo es la mas probable, y a esto agrego fundamentos.

Pues cierto es y consta en todos aquellos que actuan con dudas de conciencia, cuando existen dudas prácticas acerca de si un determinado acto particular es o no lícito, que se considera que si así se obró existirá pecado mortal o venial, según la gravedad y malicia del acto cometido. Así lo enseño en mi *Directorio Canónico Moral tomo 2 de peccat. tract. 4 punct. 10 § 5* con Azor *tom. 1 Instit. Mor. lib. 2 cap. 18 quaest. 4*, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 num. 5*, los padres Molina en *de Just. et Jure, tom. 1 disp. 113*, Sánchez *lib. 2 de Matrim. disp. 41 num. 6 & 7* y en *Summ. lib. 1 cap. 10 num. 7* y Covarrubias en *Regula Posses. 2 part. § 7 num. 4* y en *Regula Peccatum 3 part. in princ. num. 4* de tal modo, como explica Sánchez en *eod. disp. 41 num. 7* que el obrar en duda [de si el

acto es o no pecado] se convierte en pecado del tipo del que se duda y si en la práctica el que dude si comete hurto, y obra, comete hurto, y la razón es porque quien así actúa, está obrando con conciencia dudosa, y no resuelta o extirpada la duda y por lo tanto con voluntad de pecar, o al menos, está en peligro de cometer un pecado mortal, y “*quien ama el peligro, en él perecerá*”. Por ello quien oye misa, y no asiste a la consagración o a la comunión, por aquello que no consta suficientemente en cual de estos actos está la esencia del sacrificio, actúa con conciencia dudosa, con una duda práctica: por lo que tratándose acerca de este acto particular, acerca de si este es un acto lícito o ilícito, o sea si comete o no un pecado de omisión o no, en una de estas acciones: por lo tanto omitiendo alguna peca gravemente, si conoce con certeza el precepto de oír misa.

6. No se considera materia grave si lo omitido es solo la parte que va desde la comunión del sacerdote hasta el final, si no se omitió la parte que va del introito hasta el evangelio, (como está en lo dicho arriba en el número 47): y tampoco omitió la asistencia del *Memento* del sacerdote, o la oración mental antes de la comunión, por él tenida después del tiempo acostumbrado. Así Soto en *4 dist. 13 quaest. 2 art. 1*, Reginaldo *lib. 19 num. 24*, Suarez *supra*, Cardenal Lugo *supra, num. 5*, Dicastillo y otros a quienes cita y sigue el *Curs. Salmant. Mor. supra, num. 5 & 6*.

7. También el precepto se puede cumplir oyendo una parte de la misa celebrada por un sacerdote, y después por otro la otra parte como afirman Navarro, Toledo, Saa, Laiman, Bonacina citados por Palao en *dict. tract. 22 Disp. unic. punct. 16 num. 8* y sostenida por la autoridad de estos doctores, esta opinión parece probable, y lo mismo es declarado por el *Cur. Salmant. Mor. dict. punct. 1 num. 7* que cita también a Major, Medina, Reginaldo, Henríquez, Diana y Dicastillo; sin

embargo, lo contrario afirman Suarez, Toledo, Azor *dict. tom. 1 lib. 7 cap. 3 quaest. 3*, Conink, y el Eminentísimo Lugo en *dict. disp. 22 sect. 1 num. 8* corriendo la primera opinión afirmativa, también para el caso en que oída una mitad y otra sucesivamente, fuese en orden inverso, así como si alguien llega a la iglesia al tiempo de la elevación de la hostia, escuche la parte que resta, y después otra misa hasta la elevación: lo que también es probable como sostienen los citados doctores de la primer opinión con Ledesma, Scortia y otros que se citan en el *Cursus Salmant. Mor. eod. num.*, y que si en este caso, y en el anterior esto se hiciere sin justa causa, se peca solo venialmente, y la razón es que aunque esas dos partes de las misas diferentes no son suficientes en conformar una unidad del sacrificio, son sin embargo suficientes para la unidad en obsequio a lo preceptuado por la Iglesia, y el acto religioso debido a Dios. Así también afirma Hevas *infra*.

8. De lo cual se deduce que de ningún modo se puede cumplir con el precepto escuchando simultáneamente y en una sola ocasión dos misas en forma parcial.

En efecto aunque antes esta opinión era sostenida como probable por Diana, Hurtado, Bonacina, Dicastillo y otros que se citan en el *Cursus Salmant. Morali supra num. 8*, por Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 3 dissert. Theolog. de Conscient. probabili, proposit. 10 num. 137* y el doctor Hevas en *Propos. 53 ex damnat. a SS. Innocentio XI*, hoy ya debido a la condena del Sumo Pontífice esta esta perniciosa laxitud ya no es una cuestión controvertida por muchas razones concluyentes, lo que se deduce de los ya citados maestros y doctores, *Curs. Mor. num.9*, Gonet, y Hevas y también de Suarez y muchos otros citados.

Primero por cuanto el precepto de la Iglesia es que la misa sea oída sucesivamente, sin interrupciones, y así fue lo entendido siempre por los Padres y los teólogos.

Segundo, que si bien pueden oírse las partes de la misa de dos simultáneas no lo son de partes sucesivas de una sola, y así dice Pedro de Ledesma *1 part. cap. 27 post. conclus. 5* " [español] "Esta manera de oír misa es contra la intención del precepto de la Iglesia, y contra la reverencia debida a este sacramento." Y aunque (como afirmamos en el número antecedente) pudiera quien aunque oyese una parte de una misa, y después la primera parte que no oyó de otra siguiente, cumplir con el precepto, esto procede de la benignidad de la interpretación de la Iglesia aprobada comúnmente por el juicio de los doctores que así aceptan la audición de la misa, pero en cambio, cumplir con el precepto oyendo esas dos partes simultáneamente, es cosa reprochable, como consta, y acerca de los otros fundamentos que se sostenían en contrario cuando esta era una cuestión controvertida, que ya no lo es [por la expresa condena del Papa Inocencio XI] es manifiesto que el que oye dos partes de la misa en un solo acto, simultáneamente, la oye íntegramente, aunque es evidente que no podrá atender una de ellas, pero se trata de algo asimilable a que se pueda cumplir con el precepto de oír misa, y recitar mientras el oficio divino [horas canónicas o Breviario].

Pero, como óptimamente responde a esto Ledesma, transcribimos sus palabras [en español] "A la razón de dudar se responde, que en tal caso no se cumple con el precepto, como pretende la Iglesia: y aunque es verdad que se puede cumplir con el oír Missa, y decir el oficio Divino, porque son dos preceptos distintos; pero no es la misma razón de un mismo precepto, que encierra en sí dos partes".

La segunda es que si se pueden oír simultáneamente una primera y una segunda parte de la misa, también se podría hacer con una tercera, y aun con seis, de modo que en un brevísimo tiempo se la podría oír entera en forma simultánea y satisfacer el precepto. Y si como se

podrían unir esas dos partes, también podría hacerse con seis, de diversos sacerdotes, y aun de veinte, o cuarenta con diversas partes de la misa, lo cual es completamente ridículo y falso. Y la Academia de Lovaina considera que esta aserción es “falsa y elusiva del precepto de la Iglesia”, y así la proscribió con estos conceptos: “No hay mayor diferencia hacer de la misa cuatro partes, que veinte [para ser oídas simultáneamente]. Y así también sostienen los precitados doctores en el *Curs. Mor. num. 9 10 & 11*, Gonet, y Hevas, Ledesma, Tordesillas, Lumbier, y Hozes en la misma *Proposit. 53*, y el Eminentísimo Lugo en *ead. disp. 22 sect. 1 num. 9*.

9. Y de los dichos de arriba, número 2 y 3 se deduce la justísima condena que la Iglesia hizo de otra proposición acerca del precepto de guardar las fiestas, que se expresa así: “el precepto de guardar las fiestas no obliga bajo pena de pecado mortal, si no existe escándalo, y no se hace por desprecio”. S.S. el Papa Inocencio XI declaró en la *proposición 52* que este precepto obliga bajo pecado mortal, aun cuando no hubiese escándalo, y no se hiciera por desprecio.

Y como esto es materia grave, su transgresión es grave por si y además la obligación de guardar los días de fiesta fue de antiguo prescripta por Dios en la Ley Vieja, y fue grave, y de carácter mortal, pues se castigaba con la pena de muerte, y la lapidación a quienes violaban la orden: según *Exodo 31 [13]* y *Números 15 [32-36]*. Las palabras del primer escrito sagrado son estas: “No dejéis de guardar mi sábado, porque el sábado es el signo entre mi y vosotros para vuestras generaciones, para que sepáis que yo soy el Señor, que os santifica. Guardaréis mi sábado: porque es cosa santa para vosotros, el que lo profane, será castigado con la muerte”; y expone el doctísimo Sylvius en el *tom. 6 in D. Thomam* acerca de las palabras “quien profanare”: “se dice profanar el sábado, cuando se lo viola haciendo algo que entonces había estado prohibido, y por eso quien lo hacía moría

de muerte. Desde hace largo tiempo la duda es si debía morir por sentencia de un juez, si constare el crimen, o era Dios mismo quien castigaba con la muerte al trasgresor, en lo cual nunca se pensó.

Y no existe contradicción acerca de esto, cuando posteriormente se hallaron unos hombres recogiendo leña un día sábado, como dice *Números 15* que desconocían lo que sobre ello debían hacer, se dice pues aquí, que no porque ignoraren que los violadores del sábado según la ley debían morir, sino en parte, porque no sabían de que género de muerte, pues la ley acerca de esto nada determinaba y en parte, porque dudaban acerca de si el pecado de estos hombres era leve, y por esta razón digno de excusa, o por causa de su pobreza, y de la poca importancia del asunto”.

Y en el capítulo 15 de *Números* en las palabras del versículo 32 y siguientes, expone Sylvio: “y pues como los hijos de Israel se hallaban en la soledad, y hallasen unos hombres recogiendo leña un sábado, los llevaron ante Moisés y Aarón y ante el pueblo. Quienes los encerraron en la cárcel pues no sabían que debían hacer con ellos”, expone Sylvius, pues ellos ignoraban el género de muerte pero Dios respondió, y se los castigó dándoles muerte lapidándolos.

Y se pregunta Sylvius en el versículo 36 porque en el Nuevo Testamento no se obliga a guardar las fiestas del mismo modo bajo pena de suplicio de muerte, y responde: “porque la Ley Nueva no es una Ley de temor como la Vieja, sino que una Ley de amor, y así los cristianos no son compelidos de un modo similar por el temor”.

Así también la similar obligación de guardar las fiestas, hoy debe considerarse grave, pues la Iglesia ha sustituido por otros los viejos días de fiesta, y lo sustituido tiene relación con la naturaleza de lo que sustituyó: *Leg. Si eum, § Qui injuriarum, ff. Siquis Cautionib. Leg 1. § Haec actio, ff. Siquis testam. liber esse, juss. & Leg Filiae, § Titia, ff. de Condit. & demonstr.* y así Gonet *supra*, *Propos. 9 num. 135*, Hevas, y algunos de sus comentaristas, y el

Eminentísimo Bellarmino en *De Praecept. Eccles. lib. 3. de Cultu Sanctor. cap. 20*. Y concluye Gonet que esta aserción (una proposición sin duda) favorece el error de Lutero contra el cual el libro de Catarino así dice: “*el duodécimo rostro del Anticristo es la guarda de los días festivos, pues todos los días son libres de ser o de fiesta, o de trabajo*”.

10. Quien no puede oír la misa íntegra, por cuanto por ejemplo llegó cuando el sacerdote recitaba el Prefacio, si no hubiere otra misa, debe continuar oyendo el resto de lo que falta por cuanto es de la mayor necesidad, que haya existido la intención de cumplir con el precepto, y lo demás es un agregado necesario para su perfección y ornato del sacrificio, ya que lo principal será lo que resta oír de la misa. Así Sánchez en *Summ.lib. 1 cap. 19 num. 6*, Suarez, y Hurtado, a quienes cita y sigue Diana en *tom. 3 tract. 6 resol. 96*, el Cardenal de Lugo a quien cita y sigue García en *tract. 4 diffic. 4*, Leander de *audit. Missar. tract. 2 disp. 1 quaest. 62*; y con Bonacina, Ausonio, y Machado, *Cur. Mor. Salmant. dict. tom. 1, tract. 5 cap. 6 punct. 1 num. 13*.

11. El que oye misa un día festivo por casualidad, ignorando que ese día es obligatorio, por cuanto no creyó que fuese festivo, cumple con el precepto. Pues de algún modo quien sabiendo y queriendo oír las sagradas palabras de la misa las oyese, cumple y sirve al precepto aunque hubiese oído misa casualmente, por cuanto oímos la misa por nuestra propia voluntad y decisión.

Por lo tanto, no cumple con el precepto quien oye misa coaccionado por la fuerza, por cuanto no la oyó por su voluntad y propia decisión, ni del mismo modo quien desconoce lo que hace, o que efectúa. Y si alguno oye misa en día de precepto, con el ánimo y la voluntad de oír por otro motivo, diferente del de obedecer y cumplir con el precepto, ni oye la misa, ni cumple con el precepto, por cuanto no solo

se debe cumplir en el hecho y en el obrar, sino que también con el ánimo y la voluntad, y la obra, y los deberes de la virtud, solo son hechos exteriores. Cuando la voluntad es contraria, y las leyes y el derecho ordenan que hagamos ciertas cosas, quiere que las hagamos voluntariamente.

Así Navarro de *Oration, cap. 16 num. 74 & cap. 20 num. 30*, Medina *eod tract. quaest. 16 vers. de Tertio scilicet*, Ledesma en *4 part. 2 quaest. 16 dub. 3 ad finem*, y Azor *tom. 1. Inst. Mor. lib. 7 cap. 2 quaest. 6*.

Por lo cual deberá oír otra misa de nuevo, si aun hay tiempo, en la cual pueda y deba estar presente, pues es necesario que sustituya con un acto válido posterior, lo que antes hizo sin real intención de escuchar lo divino, que no obsta a esto el que haya realizado el acto solo de oír las cosas divinas externamente, pues su falta de voluntad impide que haya cumplido con el precepto, es como si Titius debiera cien monedas de oro, o un caballo, o un libro a Cayo, pero nada restituye por la fuerza de la ley, si Cayo recupera sus cien monedas, o su caballo o su libro.

Ciertamente hay una notoria distancia o diferencia entre uno y otro caso, por cuanto Titius debe restituir a Cayo sus cosas, pues si este las recupera, nada de ello ya debe.

Pero en el caso del que oyó misa pero no cumplió con el precepto, debe satisfacer la ley y el precepto, pues si oyese la misa contra su voluntad íntima, la oiría ciertamente pero entonces el precepto, si no tiene inconvenientes, debe cumplirlo.

Por lo tanto no es suficiente que oiga las cosas divinas, pues es necesario cumplir con el precepto en lo que no se quiso cumplir cuando se escuchó la misa, como óptimamente el padre Azor sostiene en *dict. quaest. 6*. Y de esto por supuesto, quien siquiera omitió una leve parte de la misa, sea voluntariamente, y sin causa, sea involuntariamente, o con causa, debe, si

luego puede, oír esa parte omitida bajo pecado venial, por cuanto esa parte omitida puede suplirla por otra misa, por lo tanto, cuando fuese posible, está obligado bajo pecado venial a suplirla: según es común opinión, quien llega al coro, y halla al oficio ya iniciado por el salmo, debe bajo pecado venial suplir esa parte oyéndola luego de otra misa, como advierten Leander en *de Audit. Missae tract. 2. disp. 1. quaest. 62.* y el *Curs. Mor. Salm. dict. cap. 6 punct. 1 num. 15* contra la opinión sostenida por Fillucium.

Y también se debe observar que aunque (como se dijo en el número 8) nadie podría cumplir con el precepto oyendo simultáneamente dos medias partes diferentes de dos misas, sin embargo cumplirá escuchando dos misas íntegras simultáneamente celebradas por dos sacerdotes, y la razón, es por cuanto puede ciertamente estar presente en cuerpo, y satisfacer con una única atención a lo que es de Dios, así Major en *4 dist. 12 quaest. 8 dub. 1 in Solut. ad 1.* Pedro de Ledesma en *Summ. Sacram. en de Euchar. cap. 27* poco antes de la *concl. 9*, Sánchez en *Summ. tom. 1 lib. 1 cap. 14 num. 12* y el doctor Hevas en *Propos. 53 ex damnat. ab Innocent. XI.*

Dicen estos doctores ahora en este caso, que quien oye estas dos misas cumple con el precepto; como por ejemplo un penitente a quien se le prescribió como penitencia en la confesión, el oír una misa si en dicha penitencia no se le prescribió expresamente que debía oír las en diferentes oportunidades.

Y mas agregan Major y Sánchez: igualmente se puede decir lo mismo de tres misas cuando los altares están próximos, porque el que oye está moralmente presente en ellas. Por tanto con mucha mayor razón quien oye dos por causa del precepto, lo cumple, aun mas, y a mi juicio, aumenta el mérito por la multiplicación del culto y del obsequio y así consulté algunos de los engañados por

algunos escrúpulos quienes sin embargo de ningún modo opinaban que se siguiera en la practica su opinión, que afirmaban que solo podía cumplirse con el precepto oyendo una sola y única misa. Por último, acerca de esta cuestión del oír misa, debe tenerse en la mente, (como puede ser a muchos fieles perezosos y desidiosos, quienes los días festivos tienen indulgencia con el sopor de los ojos, y dejan sus miembros quietos y relajados, por cuanto se quedan largo tiempo acostados en la cama, y se exponen al peligro de pecado mortal pues ya no encuentran donde se dice misa) que por cierto aunque la oirían íntegra, pecan mortalmente por aquellas razones, y aunque casualmente sucediera que hallaron una misa, esto no impide que en un principio pecasen.

Ciertamente, (como ya lo expuse mas arriba, número 5) quien se expone al peligro de pecar mortalmente, peca, pues quien ama el peligro, en él perecerá. Y contrariamente, verdaderamente sucede que algunos que no oyeron misa, no pecan mortalmente, por cuanto moralmente quisieron absolutamente hacerlo, como el caso de cuando la celebre el sacerdote a una hora acostumbrada, y llegando a tiempo, no se celebrase ese día: así Palao *tract. 22. disp. unic. punct. 16.* y *Curs. Salm. Mor. dict. tom. 1 trat. 5, cap. 6, num. 16* y véase abajo el número 18.

CUESTION II

¿QUE PRESENCIA; INTENCION & ATENCION SE REQUIEREN PARA OIR LA SANTA MISA ?

12. Entre todos es una conclusión común, que se requiere de la presencia moral humana por si religiosa, para cumplir con el precepto de oír misa; no es absolutamente necesario percibir por la vista, o por el oído las palabras: también igualmente el ciego y el sordo que asisten a

misa, cumplen con el precepto. Por cuanto es suficiente que de las señales de los demás, que están a la vista del altar, y con los cuales estén moralmente unidos, perciban de algún modo por sus sentidos lo que en el Sacrificio efectúa el sacerdote, como cuando se levanta, se arrodilla, y se pone de pie, se golpea el pecho, y hagan un solo cuerpo con él, así opinan Navarro, Toledo, Conink, Laiman, que son citados y seguidos por Palao *tract. 22. disp. unic. punct. 16 num. 4*. Fagundez, Ledesma, y Segura, a quienes cita y son seguidos por Pellizario, *tract. 5 cap. 4 num. 43* y con todos el *Curs. Salm. Mor. Carmelit. eod. tom. 1 trat. 5 cap. 6 punct. 2 num. 17*; y de otra forma similarmente enseñan el padre Tomas Sánchez *lib. 3 de Matrim. disp. 39 num. 2*. De lo que resulta, que quien comienza a oír la misa, y después aunque involuntariamente se duerma, durante una parte importante de ella, no satisface el precepto, por cuanto no ha asistido de una manera humana y religiosa, y de un modo similar el ebrio, y el que conversa, el que bromea, juega, y se ríe con otros, por cuanto con ello impide el oír las cosas divinas, o una parte importante de ellas. Y quien mientras oye misa por su voluntad medita de cosas profanas por mucho tiempo suficiente para que se distraiga en partes importantes. Y con mas extensión, sobre este tema trataremos en el número 21, al hacerlo sobre la atención. Estos casos los explican Azor *tom. 1 Instit. Mor. lib. 7 cap. 10 quaest. 1 & 2*. Angelus, la Rosella, Cayetano, Soto, y Navarro, los cuales cita el Eminentísimo Lugo en *disp. 22 sect. 2 num. 19*, Tomas Sánchez *tom. 2 Concl. mor. lib. 7 cap. 2 dub. 33*, Palao *dict. punct. 16 num. 2* y el *Curs. Salm. Mor. num. 19 y 47*: y la razón es, que al sacrificio de la misa no solo debemos estar presentes de cuerpo, sino también de ánimo y voluntad, por cuanto pide oyentes atentos, y abajo en el número 23.

13. Se deduce en cambio contrariamente, que se puede cumplir

óptimamente con el precepto recitando mientras se oye misa, sean oraciones voluntarias, sean horas canonicas las que deben recitarse por precepto y aunque muchos y muy doctos varones estuvieron por la negativa, por cuanto las oraciones impedían el atender las cosas divinas como Angelo en su *Summ. verbo Feriae, num. 46*, Silvester en la palabra *Missa 2 quaest. 6*, la Rosella en la palabra *Dominica, num. 7* y la Armilla en las palabras *Festum, num. 11* y *Missa num. 39* y Azor en *dict. lib. 7 cap. 5 quaest. 3* quienes mas se inclinan a esta opinion negativa, sin embargo la afirmativa es mas probable, y la defienden Navarro, Suarez, Henríquez, Bonacina, a los que cita y sigue Palao en *eod. tract. 22 disp. unic. punct. 16 num. 4* y tomo 1 *tract. 3 disp. 1 punct. 20*, Tomas Sánchez en *lib. 1 Summ. cap. 14 num. 11*. Cayetano, Soto, Medina, a quienes refiere y sigue. Villalobos en *tract. 8 disser. 35 num. 11*, Diana 4. *part. tract. 4 resol. 107*, Filiberto, *tract. 3 part. 3 cap. 17 num. 12*, Leander de Audit. *Missae tract. 2 disp. 1 quaest. 68* y el *Curs. Salmant. Mor. Carmel. dict. tom. 1 tract. 5 cap. 6 punct. 2 num. 20* y la razón es, que los rezos no impiden la presencia moral y religiosa, y existiendo ambas se puede rezar y oír misa. Lo que está confirmado por una opinión del mismo Azor, en *dict. cap. 5 quaest. 5* donde interrogándose, con que atención el ánimo debería oír misa en días de guardar, responde con Santo Tomas 2, 2 *quaest. 83 art. 13*: "Cuando oramos, en tres modos podemos atender en lo que hacemos, o bien atendemos a las palabras que decimos, para que al decirlas no nos equivoquemos, o atendemos al sentido de las palabras, o atendemos con el alma al mismo Dios a quien oramos, o a las cosas divinas, a las que pedimos al orar, o deseamos, y la última forma de atención es la mas importante, de lo que resulta, que quien mientras oye misa, puede prestar atención, o a lo que dice o hace el sacerdote, o puede elevar a Dios su alma, a quien se ofrece el sacrificio, o a los divinos arcanos que estan representados por el sacrificio

de la misa, o a los beneficios divinos que el sacrificio de la misa confiere". Por lo tanto, si se puede lícitamente al escuchar misa elevar el alma a cualquiera de estos actos religiosos pueden recitarse aquellas cosas que son obligatorias cuando en el mismo rezo el alma muchísimas veces suele elevarse y sentir en lo alto, considerando sin embargo esas cosas, y véase abajo en número 21.

14. Si para traer el libro, el agua, el vino, el incienso y algo que sea necesario para celebrar el sacrificio, alguien se retira, satisface el precepto por cuando si se retiró físicamente, no se considera que lo haya hecho moralmente, ya que la causa de su retiro fue el servir al mismo, y colaborar en la misa. Así Silvester, Navarro, Henríquez, Saa en Palao, *supra num. 7*, Cándido *Disquisit. 25 art. 29 dub. 9*, el Eminentísimo Lugo en *Disp. 22 sect. 1 num. 4*, Dicastillo en *de Sacram. tract. 5 disp. 5 dub. 3 num. 42*, en Leandro, *dict. quaest. 68* y en el *Curs. Salmant. Mor. supra num. 21*, Bonacina *Disp. 4 de Sacram. quaest. ult. punct. 11 num. 18*, Fagundez en *1 Eccles. praecep. lib. 2 cap. 6 num. 10*. Y estos dos con Palao limitan esta conclusión, entendiendo que de algún modo no se retiren de la iglesia, sino que por breve tiempo, pues de otro modo no pueden estar presentes en el sacrificio, aunque a causa de este han debido retirarse, pues la presencia moral no puede conciliarse con la ausencia moral. Pero el *Curs. Salmant. Mor. num. 22* aunque considera probable esta limitación con Diana, *tom. 10 tract. 11 resol. 7*, Dicastillo en lo citado arriba, *num. 43* y Leander *quaest. 46*; no la admiten sin embargo del todo como necesaria, [a la presencia en la iglesia] por cuanto no consideran que estar presente en misa, signifique estarlo también dentro de la iglesia, como es bien conocido que sucede en las grandes iglesias y catedrales, por lo tanto consideran presentes en la misa, cuando a ella se esta sirviendo, y se coopera en ella,

cosa que puede prestarse, aun fuera de la iglesia.

15. Del mismo modo cumple este precepto quien está a gran distancia del sacrificio de la misa. Pues la palabra "oír" no debe ser utilizada en forma tan estricta y precisa. Oír significa en este caso, que alguien se haga presente voluntariamente y así se juzga que oye las cosas divinas quien está voluntariamente presente en el sacrificio de la misa. Pues a menudo sucede en la misa privada ²², que el sacerdote diga las palabras en voz muy tenue y baja y que nada sea oído por los asistentes, y sin embargo la ley de la Iglesia ha sido cumplida por ellos. También el ciego y el sordo, (como dije arriba, en el número 12) aunque no vean ni oigan, satisfacen el precepto con su presencia corporal. Así también quienes estén detrás de una columna de la iglesia, por las señales que den los que tienen el altar a la vista, y se unen moralmente con estos, en algún sentido algo perciben de lo que esta haciendo el sacerdote en el altar, o en cual parte de la misa se halla, y así se persignan, se arrodillan, se levantan, se golpean el pecho, formando con él un solo cuerpo. Así el doctor Antonino en *2 part. cap. 10 tom. 9 § 1*, el maestro Silvester palabra *Missa 2 quaest. 1*, Soto en *4 dist. 13 quaest. 2 art. 1*, Navarro en *Manual. cap. 12 num. 8*, Azor en *dict. libr. 7 cap. 3 quaest. 4*, Fagundez en *Praecept. 1 Eccles. lib. 2 cap. 7 num. 3*, Pellizario en *tract. 5 cap 4 sect. 2 num. 43*, Reginaldo *lib. 19. num. 12* y *Curs. Salmant. Mor. eod. punct. 2 num. 23*.

Lo que de tal modo sucede con quien permanece detrás del altar, o de una pared aun fuera de la iglesia, como suele suceder cuando el lugar no tiene la capacidad

²² O sea la rezada según el rito latino, que todo sacerdote celebra aun sin presencia de fieles, y solo o con un ayudante que responde. Contrapuesta a la solemne o cantada, que es la única admitida por las liturgias orientales.

suficiente para todos los que concurren a la misa, con tal que en este caso se cumpla con lo que antes se ha dicho Reginaldo *lib. 19, num. 12*, y el *Curs. Salmant. Mor. eod. punct. 2 num. 23* y que también sostiene Gordon en el *tom. 2 lib. 6 quaest. 7 cap. 2 num. 12*, Lublin en la palabra *Festum num. 13*, Leander en *De Audit. Missar. tract. 2 disp. 1 quaest. 105* y Dicastillo en el *tract. 5 de Sacrific. Missae, disp. 5 dub. 4 num. 59* con estas palabras: “*Quien por la gran concurrencia del pueblo, está impedido delante por algún obstáculo como una columna, cumple verdaderamente si asiste moralmente*”: también de acuerdo Fagundez, y Hurtado, que lo refieren y enseñan, Lugo en *disp. 22 num. 20*.

16. Quien oye misa en una capilla u oratorio privado, también cumple con el precepto, con tal que no lo haga por desprecio a su párroco, como Azor afirma en *dict. lib. 7 cap. 6 dub. 8* donde se interpreta el texto en el capítulo *Si quis etiam de Consecr. dist. 1*: que debe entenderse que el oír misa en un oratorio privado, es solo para los familiares y no para los vecinos pues la licencia solo a aquellos comprende.

17. El segundo requisito de parte de quien oye misa, es la intención de satisfacer el precepto mas allá de la presencia, o sea la libre voluntad de oír la misa, por cuanto el precepto no puede ser cumplido, sino es con la libre audición de la misa. Así Tomas Sánchez *lib. 1 in Decalog. cap. 13 num. 3*, Suarez *disp. 88 sect. 3. & lib. 2 de Legib. cap. 10*, Azor en *dict. lib. 7 cap. 5 quaest. 6* donde bien se afirma que una cosa es la intención de la voluntad, otra la atención del animo, (nombres por algunos confundidos) la intención es el propósito, o la voluntad que determina [a quien la manifiesta], de oír la misa en la forma usual, y ritual que se debe: la atención es que quien esté en el sacrificio de la misa, o haga, o sienta aquellas cosas que se dicen [durante su celebración] o su

significado divino: Molina, Bonacina y Salas, a quienes cita y sigue Palao *tom. 1 tract. 3 disp. 1 punct. 17 num. 5*, el Eminentísimo Lugo en *Disp. 22 sect. 2 num. 23* y el *Curs. Salmant. Mor. dict. cap. 6 punct. 3 num. 24*. De lo que resulta que quien llega a la iglesia meditando en su ánimo cosas divinas, mientras el sacerdote se dirige al altar para celebrar el sacrificio, no satisface el precepto de oír misa, pues no tuvo la intención de oírla, sino que de meditar, pero si en ese caso, asiste a la misa con la atención requerida, satisface el precepto, por cuanto asistió a ella no por la violencia, sino que libremente, pues por lo tanto tuvo la voluntad de oírla, la que no puede ser separada de la presencia moral y religiosa, según Palao y el *Curs. Salmant. Mor. supra*, con Diana *3 part. tract. 6 resol. 77*. Sin embargo el [mero] deseo de satisfacer el precepto no permite cumplirlo, por cuanto la Iglesia prescribe la audiencia voluntaria de la misa, por lo que la intención casi refleja no permite cumplir con el precepto. Así Laiman *lib. 1 tract. 4 cap. 4 num. 7*, Suarez, Azor, Rodríguez y el Cardenal de Lugo a quienes cita y sigue Dicastillo en *de Sacrific. Missae, tract. 5 disp. 5 dub. 5 num. 62 & 65*, Sánchez en el *lib. 1 Summ. cap. 13 num. 9*, el *Curs. Salmant. Mor.* que cita a Vázquez, Valencia, Diana, Bonacina, Salas, Trullench y Filliucio en *eod. punct. 3 num. 26*.

18. De lo que resulta, (como dije arriba, en el número 11) que quien oye misa por devoción en un día de precepto, ignorando que lo es, satisface el precepto, y no debe oír otra, salvo que esté persuadido de que no satisfizo el precepto, en cuyo caso, si no sale de su error, o escucha otra misa, peca, pues no obsta el acto, pues este no actúa mas allá de la intención del agente: *Leg. Non omnis, ff. Si cert. petat. Leg. In agris de adq. rer. domin.* y aunque el acto fuese favorable, no actúa contra la voluntad del agente, *Leg. Si idem servus, ff. de Legat. 2. Leg. Sicuti pure in fin, princ. ff. ad Trebellian.*

Leg. *Verbis* (de ahí los doctores) *ff de Vulgari*.

Pero cuando alguien tiene la voluntad de oír misa, y no la de satisfacer el precepto tiene una voluntad doble, una eficaz, la de satisfacerlo, la otra ineficaz, de no satisfacerlo, y puesto que procede por ignorancia, en el concurso de ambas, vence la eficaz, como que es la que mas importa. Además si bien es cierto que un acto no opera mas allá de la voluntad de un agente, cuando de él dependen el acto y el efecto, sin embargo, satisface el precepto, quien ejecuta una sola acción que en si misma es el precepto, pues no está por lo tanto en su potestad [el disponer el precepto]. Así también en Lugo, Palau, Laiman, y el *Curs. Salmant. Mor. supra num. 27 a 30*.

19. Por los cuales se resolvió, que quien habiendo oído misa, o recitado las Horas Canonicas, debido a errores provocados por sus escrúpulos, se dijese para si: *tengo por no rezadas las Horas, u oiré otra misa*, eliminados estos escrúpulos, no está obligado a recitarlas de nuevo u oír otra misa, pues con lo hecho ha cumplido con el precepto: así Suarez, Henríquez, Valencia, Sánchez, y Lessius a quienes cita y sigue Bonacina, en *Disp. 4 quaest. ult. punct. 11 num. 23* y el *Curs. Salmant. Mor. num. 31*.

También si un niño temeroso de un castigo de su preceptor, que en un día de fiesta oye la misa con atención [cumple con el precepto] pues el miedo no le quitó absolutamente su voluntad libre, pero esto es según lo que dicen Soto, Sánchez, Azor, Suarez, a quienes cita y sigue Laiman *dict. lib. 1 tract. 4 cap. 4 num. 12* y el *Curs. Salmant. Mor. num. 32*; la voluntad coaccionada, voluntad es, según los textos corrientes, en *Leg. 22. ff. de Ritu nuptiar. Leg. 17 ff. Qui, & a quibus Leg. 85 ff de Acquir. haered. Leg. Patre cogente, ff. de Ritu nuptiar. cap. Merito 15 quaest. 1*, Hermosilla en la *Ley 56 título 5 Partida 5 glosa número 10*

y siguientes, Acevedo, en la *Ley 2 título 13 libro 4 Recopilación número 35*.

Y similarmente el sirviente que está casi coaccionado, para acompañar al amo que concurre a misa, o el hijo al padre, si la oye con la atención debida, cumple con el precepto, aunque no hubiese tenido la intención de oírla, si el amo, padre, o el señor no lo hubiese conminado, aunque hubiesen pecado mortalmente, de haber efectuado lo condicionado por su voluntad: por cuanto no se los llevó atados, y no hay una coacción precisa, y así debe entenderse la doctrina expuesta arriba en el *número 11*.

Y similarmente cumple con el precepto quien concurrió a oír misa, pero por una voluntad mala y pecaminosa, como por ejemplo ver a una mujer con torpes fines, por cuanto aunque el fin sea malo, cumple con la substancia del acto del precepto, oída la misa atentamente, y así lo cumple, aunque en lo otro peque, pues se hizo con una mala finalidad.

Por cuanto según el Preceptor Angélico *1, 2 quaest. 100 art. 9 y 10* y así el doctor Silvio, las leyes prescriben la substancia del acto, no el modo, pues es extrínseco al precepto y a su acción, y así en esta misma cosa se basó todo lo que está prescrito para que se oiga la misa, y así también Soto, Navarro, Ledesma, Azor, a los que se refiere y sigue Sánchez *lib. 1 Summ. cap. 14 num. 1*, el Eminentísimo Lugo en *Disp. 22, citada en sect. 2 num. 23*, Almainus, Suarez, Bonacina, a quienes cita y sigue Palao en *tom. 1 tract. 3 disp. 1 punct. 18*, Medina y Henríquez, a quienes sigue Dicastillo, en *de Sacrif. Missae, tract. 5 disp. 5 dub. 7*, Leander *supra*, en la *quaest. 88*, Laiman en *dict. num. 12* y el *Curs. Mor. Salmant. en dict. tom. 1 trat. 5 cap. 6 punct. 3 num. 33 y 34* y de los juristas, el Presidente Covarrubias en el *cap. Alma Mater 1 part. § 5 num. 1 vers. Praeter haec* y Sánchez, el *Curs. Salmant. Mor*. Pero otros debido a las objeciones resultantes del contexto de las leyes *Non*

dubium est 5 *Cod. de Legibus* y *Leg. Contra Legem* 29 y *Leg. Fraus* 30. ff., eod. tit. *De Legibus* de los que se deduce que “actúa contra la ley quien comprendiendo las palabras de la ley, contra la ley hace actuar su voluntad (que son palabras de la Ley *Non dubium est* 5.): y actúa contra la ley, quien realizó lo que la ley prohíbe, si bien fraudulentamente respetó las palabras de la ley, pero efectuó en definitiva lo que la ley trató de prohibir”, según las palabras de la ley *Contra Legem*.

Por lo tanto, quien oye misa para un mal propósito, no cumpliría con el precepto pues actúa contra la finalidad de la ley, que es arreglar la vida de los hombres.

20. Responden a esto los doctores, en que el texto se comprende solo en cuanto a la voluntad extrínseca de la ley, y que se entiende que se obliga a la materia del precepto, y no a la voluntad e intención de la ley, por cuanto entienden algunos, como un fin material del precepto, lo que se denomina fin extrínseco de la ley: y así se pecó en lo primero que dirigió su voluntad aunque verdaderamente no se puede considerar que haya transgredido la segunda ley [oír misa]. Lo que igualmente explican óptimamente el mismo Santo Doctor en *dict. art. 9 ad 2, & in 2 dist. 28, quaest. unic. art. 3 & in 3* y en el *3 dist. 36. quaest. unic. art. 6.* según estas palabras: “la intención del legislador es doble: una de lo que se entiende en lo que prescribe el precepto, la otra lo que busca inducir el precepto, y es la primera la única que cae bajo el precepto”. Y en cuanto a derecho, dadas tres leyes en contradicción, lo explican Gifanio en *Cod. pag. 16*, Donello en *1 Comment. cap. 13, 14 y 17*, el doctor Matienzo en la *Ley 1 título 2 libro 5 Recopilación glosa 7, Valencia Illustr. jur. tom. 1 tract. 3 cap. 9 a num. 18*, Arroyo en *cap. Quintavallis de jurejur.* Duareno de *Legib. cap. 8*: Matienzo, al comentar dicha *Ley 1* (en la que se prohíbe el exceso en la constitución de la dote, a causa del daño que de ello se seguiría) afirma que el

contrato es nulo, si está hecho en fraude de lo prescripto por la precitada Ley Real.

De ello se desprende, que es nula aunque se haga de un modo que no esté expresamente dicho en la ley *Non est dubium*, y en las otras dos. Como si por una interpósita persona se diese a una hija una dote mas allá de la legítima, o una dádiva esponsalicia mas allá de la octava parte de la dote que den consanguíneos u otros extraños, pero no por cierto de sus propios bienes sino que de los esponsales.

Pues no es lícito hacer por otros lo que por uno no está permitido: *Leg. 2. § 1 ff. de Admin. rer. ad cives pertin.* *Leg. Pupilo § Sed per interpositam, ff. de Auctor. Tutor.* *Leg. Filium, ff. ad Macedon.* y *Ley Si per impresionem, ff. Quod met. caus.* De lo que resulta, que por eso cualquier contrato celebrado contra la expresa voluntad de lo dispuesto por la citada ley real es nulo, en lo que respecta a dar una dote mayor que la establecida en ella, y estar obrado contra su intención, palabras y disposiciones.

También así surge de la Ley *Non dubium est*, y de la Ley *Contra legem*, y la Ley. *Fraus enim legi fit.* Por lo cual por el contrario de la ley surge lo que se dice para que por su fuerza y por su intención se cumpla, aunque de sus palabras no lo haga como expresamente lo declara la Ley *Scire leges 17 ff. eod. tit. de Legib.:* “comprender la ley no es cumplir con sus palabras, sino que con sus principios y sus efectos” como bien explica Hunnius en *Encyclop. part. 1 tit. 2 cap. 4 num. 23*, Vela en *Dissert. 37 num. 20.* con la Ley *Scire oportet 13 § Aliud etiam 2 & § Si enim quis 7 ff. de Excusat. Tutor. Leg. Si ita scriptum 13 vers. Licet enim, ff. de Liber. & postum.* Donellus *1 Comment. cap. 13*, Por lo tanto, cuando el que oye misa, para lo cual concurrió a la iglesia, aunque para ver una mujer con perverso deseo e inclinación, no actúa contra el precepto, por cuanto de la mente y de la voluntad del legislador surge que se debe concurrir a la iglesia en los días de fiesta, con la intención de oír

misa y de atenderla, por lo tanto, el precepto del legislador ha sido cumplido según la voluntad del legislador, aunque por otra parte, esa voluntad mala y pecaminosa ha violado otras [leyes] sin duda en la compostura de su vida, y si en esto comete pecado, es sin embargo por otra culpa, por cuando cumplió con la obligación de oír misa bien. Lo que también está corroborado por la doctrina del Sapientísimo Maestro Dom. Valencia *dict. cap. 9 num. 18* con Mateacio, Hottomano y Tiraquello en la ley *Si unquam, Cod. de Revoc. donat.* palabra *Libertis, num. 47*. Y yo la acepté, en el tiempo que estuve en Salamanca, mi dilectísima, y en todo tiempo y en todas partes siempre venerada madre, teatro merecedor del aplauso de las ciencias de todo el mundo, e ínclita academia, como concursante por oposición para obtener una cátedra, en los años 1692, 1693, y 1694 debí en mi oposición defender a un hipotético cliente en una causa sobre esta cuestión, y desde la cátedra reduje a la nada las neblinas de la oscuridad de los opugnantes, habiendo cantado para mi Virgilio [Eneida, 10; 81-82]

Tu puedes quitar a Eneas con las manos a Graio.

Y para el hombre, sacar los vientos y nubes de la nada

21. Acerca del tercer requisito del precepto, esto es la *atención* es según todos que se requiere como mínimo la atención externa, que consiste en la negación de la distracción externa, esto es cualquier cosa o actividad u ocupación externa, que provoquen la distracción en la audición de la misa, como ser estar pintando, jugando, litigando, disputando, u otras cosas similares.

Pero si mas allá, es exigida una atención interna, que consiste en aplicar internamente la mente a la misa, uno de cuyos modos fue expuesto por mi en el *número 13* cerca del fin, y que también trae

el *Curs. Salmant. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 5 cap. 6 num. 37* plantea dudas entre los doctores. Algunos niegan que el precepto obligue a mantener esta atención, y que la sola presencia física es suficiente, sin que se advierta ningún signo de distracción, por cuanto no prescribe la Iglesia un acto interior, sino que solo atención externa, y entre ellos hay unos diez y ocho autores de gran prestigio, como el Eminentísimo Cardenal de Lugo, Silvestre de Prierio, Coninck, Pellizari, Diana, Lessius, Laiman, y otros a quienes cita el *Curs. Salmant. Mor. num. 38*.

Por lo cual nadie podría atreverse a negar lo probable de sus opiniones. Otros en cambio, sostienen que es necesaria la atención interna, al menos virtual, pues está incluida en el precepto de la Iglesia de oír misa, según está también en el precepto de recitar las Horas Canónicas.

Así el Maestro Angélico en *4 dist. 15 quaest. 4 art. 2 quaest. unic.*, el Eminentísimo Cayetano *2, 2 quaest. 83 art. 13*, el doctor Sylvius, *2, 2 quaest. 122 art. 4*, Soto *lib. 10 de Just. quaest. 5 art. 5*, Medina *lib. 1 Instruct. cap 14 § 11*, Sánchez con quince doctores a quienes se refiere y sigue el *tom. 2 Consil. mor. lib. 7 cap. 2 dub. 38 num. 9*, Leander con diez y ocho autores, a quienes cita y sigue en *de Audit. Missar. tract. 2 disp. 1 quaest. 66* y el *Curs. Salmant. Mor.* en el *num. 38*.

Por lo que es de la mayor probabilidad, la conclusión sostenida por tantos y tan serios maestros, y la razón es por cuanto la Iglesia no prescribe en efecto los actos interiores directamente y por si mismos, esto es desnudos, no es también cierto que la ley de la Iglesia, o precepto, no se extiende a los actos internos indirectamente, y como condición de los actos exteriores, o así como por su forma, y así prescribe la atención interna por la ley humana que se prescribe para la oración vocal, y esto lo fundamenta el *Cursus Salmant. Moralis num. 40* que advierte con Cayetano, no con respecto a esa atención

que es provocada por una falacia al alma por cuanto es muy fácil obedecer este precepto, pues no exige otra cosa, que quien comenzó a oír misa o a recitar las horas canónicas con la intención de atenderlas en cuanto haya en ello, queriéndolo Dios, y que no cambie el ánimo de atender mientras oiga la misa, o cumpla con el oficio divino. Mientras no cambie su mente dichas intenciones, aunque se distraiga mientras oye la misa, o recite el oficio divino, satisface el precepto, por cuanto esta distracción se reputa involuntaria, y permanece una atención virtual, que es suficiente para cumplir con tales preceptos. Y con Cayetano y con el *Curs. Salmant. Moral* concuerdan Soto, Suarez, Nieva, Tabiena, Turrecremata, Pedraza, Medina, Gabriel, la Armilla, Ledesma, Sandoval, Navarro, Gerson, a los cuales sostiene y sigue Sánchez en la cita de arriba, *número 10*.

22. Y lo que es mas, y para quitar muchos escrúpulos, aunque quien del citado modo comenzara a oír misa, o a recitar las horas canónicas, luego mientras oye, o recita, aunque advertido de que su mente divaga en otras cosas, si por ello no se distrae de la atención a la misa, o de las horas canónicas, satisface el precepto.

Por cuanto no se distrajo voluntariamente, y también virtualmente permaneció la atención inicial. Así Cándido en *Disquis. 25 art. 25 dubit. 1*, Cayetano, Soto, Nieva, la Armilla, Suarez, Navarro, Sánchez en el *num. 11* y muchos de los mas recientes y muy doctos maestros, como lo explica el *Cursus Salmant. Moralis num. 42*, advirtiéndolo también correctamente, con Sánchez, Navarro, Cayetano, que si advierte que su mente divaga, y tenga una moderada diligencia para atender, de ningún modo peca, y si no tiene al menos esa mediana diligencia, peca solo venialmente, por cuanto es frágil la atención humana, y es imposible que el hombre tenga la

imaginación en una atención constante como dice el Salmo 39: " *mi corazón me abandonó*". Y concluyen rectamente los mismos: Sánchez, Soto, Navarro y el *Cursus Salmant. Moral. num. 44*, con el Doctor Angélico *2, 2 quaest. 83 art. 13*. y así el doctor Sylvius, que, aunque para cumplir con el precepto de la Iglesia, y para conseguir los dos efectos de la oración, adquirir mérito y alcanzar favores, es suficiente una atención virtual, o sea en un principio poner la intención y adherir con una mediocre diligencia a ella aunque para conseguir el tercer efecto de la oración, que es el mejoramiento espiritual no es suficiente la atención virtual, sino que se necesita de la actual y con lo dicho en el número antecedente, están dadas las respuestas a los fundamentos contrarios.

23. Siguiendo estas doctrinas pueden deducirse casos diversos. Primero, que no cumple con el precepto quien se confiesa, o confiesa (a menos que este celebre después misa), durante su trascurso, si lo hace por un tiempo notable, por cuanto las acciones externas de cualquier tipo, aunque sean piadosas impiden la atención externa (como consta por experiencia), y también el culto externo debido al sacrificio, o acercarse al sacrificio que se realiza, y hacer con el sacerdote la ofrenda. Y además en lo externo, actuando de este modo no manifiestan una atención hacia Dios como el que hace oración, lo que exige la Iglesia para cumplir con el precepto, con la atención interna virtual.

Así Bonacina en *de Euchar. disp. 4 quaest. ult. punct. 11 num. 26*, el Cardenal de Lugo con Jacobo Gordon *disp. 22 sect. 2 num. 22*, Cándido *Disquis. 25 art. 9 dub. 10*, Trullenco *lib. 3 in Decalog. cap. 1 dub. 5 num. 16*, Dicastillo *de Sacrif. Missae, tract. 5 disp. 5. dub. 10 num. 109*, el *Curs. Salmant. Mor. num. 16*. Del que se duerme, y que conversa se ha dicho ya arriba, en el *número 12*, lo que constituye el segundo caso. Tercero, el que actúa recitando, por

precepto las horas canónicas, y algunos actos externos compatibles con la atención y que no exijan tanta atención del alma, pueden cumplir el precepto recitando, como si lo hiciera mientras se viste, o se calza o deambula por un jardín, y mirando las hierbas, así Dicastillo *supra*, *Curs. Salmant. Mor. num. 51*, Sánchez con Soto, Medina, Maior, Navarro, Cayetano y otros, *lib. 7 Consilior. Moral. cap. 2 dub. 32*.

Y lo que acerca de que se pueda cumplir bien con el precepto de oír misa quien mientras asista a ella se vista o se calce, lo afirman Dicastillo *supra*, Leander *de Audit. Missar. tract. 2 disp. 1. quaest. 8*, con Navarro, Henríquez, y otros, y el *Curs. Salmant. Mor. num. 52*.

Si bien advierte Dicastillo que es ello tal irreverencia, (aunque se suponga que existe atención) que apenas puede excusarse de una gravísima culpa venial (si no es un pecado mortal debido a la falta de respeto) y es gravísima con razón, ya que si es de la mayor indecencia hacer esto delante de una persona de respeto, y mas aun de un superior, que apenas puede tolerarse, si alguien osare hacerlo, ¿de que modo debe ser estimada si se hace delante del ministro del sagrado altar, y delante de Dios mismo, a quien le es ofrecido un incruento sacrificio, y en el que él mismo también es oferente, y ofrenda?

Por lo tanto a mi juicio es muy digno de considerarlo culpable de reato y de pena.

CUESTION III

¿EXISTEN ALGUNAS CAUSAS QUE PERMITAN EXCUSAR A ALGUNOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO?

24. Ningún teólogo o canonista existe que niegue que sea lícito excusar a algunos del cumplimiento de oír misa por múltiples causas. La primera, es por impotencia

espiritual, que proviene de la excomunión, o el interdicto; y aunque sea negligente en pedir la absolución, ni aun así viola el precepto de oír misa, porque no llega la fuerza de estas censuras tan lejos y remotamente como para obligar a que se procure su absolución para disponerse a oír misa: así como el enfermo puede ser negligente en procurarse la salud, y los cautivos en perseguir su libertad, a causa que no pueden oír misa, no pecan contra este precepto, que no obliga a remover los impedimentos. Así Azor, con Angelo, Sylvestre, y Navarro, *tom. 1 Instit. Mor. lib. 7 cap. 7 quaest. 1*, Suarez *disp. 88 sect. 6 num.*, Bonacina, Fagundez, con otros, a los 1, Henríquez *cap. 25 num. 11* y con muchos otros el *Curs. Salm. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 5 cap. 6 punct. 5 num. 53 & seqq. disputat. de Interd. locali*.

25. La segunda causa proviene de la impotencia corporal, como quien esté detenido en la cárcel, sea privada, sea pública, así como el que habiendo dado fianza, tiene su casa por cárcel, quien a causa de algún grave y justo asunto, que no puede diferir a otra ocasión, está impedido, como es el caso de los servidores públicos, que no pueden salir de sus casas, de los cuarteles o que no pueden abandonar la custodia de las puertas de las fortificaciones, que protegen y vigilan, tales son los casos de los magistrados, senadores y todos aquellos varones principales que no pueden abandonar graves asuntos del Estado cómodamente por algún tiempo. Lo son también los que cuidan los enfermos que no pueden abandonar por ser peligroso y dañoso, como es el caso de las madres y nodrizas que deben cuidar a delicados párvulos e infantes, aquellos que no pueden oír misa debido a que sería peligroso o causaría grave incomodidad, tales como los navegantes y los postrados en el lecho.

Y también a causa de enfermedad no solo están excusados los enfermos graves,

que no pueden levantarse del lecho, en verdad también si prudentemente se teme que si se levantan y van a la iglesia, [sufrirán] algún daño considerable a su salud o un retardo en su convalecencia considerando la distancia del lugar, el esfuerzo en la audición de la misa, la exposición a la intemperie, el estado del tiempo, y otras circunstancias, por cuanto el yugo de la Iglesia es suave y su peso es leve, y no obliga si existe grave detrimento. Cuyos casos así sostienen P. Azor en *dict. quaest. 1 § Primo igitur loco*, con Navarro y Silvestre, Pedro de Ledesma en *Summa cap. 27 post. 16 conclus.* Cayetano, Soto, Suarez, Henriquez Bonacina, Fagundez y otros a quienes se refiere y sigue Leander en *De Audit. Missar. tract. 2 disp. 2 quaest. 13 y el Curs. Salm. Mor. eod. punct. 5 num. 58.*

Se advierte con Suarez y Dicastillo, *de Sacrif. Missae disp. 5 dub. 10 num. 173* que es de óptimo juicio, que la enfermedad es causa suficiente de excusa, si también impide salir por otras causas iguales o de mayor esfuerzo, que oír misa, y en el caso de enfermos valetudinarios si existiese duda de peligro de enfermedad si salen de la casa a oír misa, deben consultar al médico, o al superior o al párroco si el mismo es hombre suficientemente prudente, que con rectitud pueda formar un juicio por sí para obrar con seguridad.

Esta afirmación también es válida, aunque este enfermo por privilegio pueda oír misa en su casa en un oratorio privado, pues a esto no está obligado, porque su privilegio es de por sí odioso, y adverso a las leyes comunes, y poco conforme a la reverencia debida al sacramento, como para que nadie sea obligado como afirman Suarez en dicha *disp. 88 sect. 6, § Secundum caput. Filliucio tract. 5 cap. 7 quaest. 11 num. 224*, Laiman *lib. 4 tract. 5 cap. 4 num. 3*, Palao *tract. 22 disp. unic. punct. ult.* y otros a los que cita y sigue el *Curs. Mor. Salm. num. 61* contra Nunnus [Nuñez] que sostiene la opinión contraria en *quaest. 85 art. 3. vers.*

finem, conclus. 2 y su razón, es porque el precepto de oír misa obliga a quien debe aportar medios que no sean graves para cumplirlo, o sea cuando no existiera el privilegio como en este caso, y esta opinión, en mi criterio, (y con el permiso de tan prestigioso maestro) es según juzgo, cuando el dicho enfermo, utilizando el privilegio, hace celebrar misa en su casa, y hace venir a ella diariamente a un capellán, y paga el legítimo estipendio. Pues no hay una causa legítima de excusación, que no pueda hacerlo solo el día de precepto. Y esta modificación de su doctrina, no prevista por los sapientísimos maestros, si la escuchasen, la apreciarían en su modesto valor.

26. La tercera causa de excusación, es la impotencia moral, cuando seguramente no se puede oír misa, sino que con grandes dificultades, o pérdida de una moderada buena estimación, por ejemplo, con peligro de la vida, o en razón de debilidad o a causa de enemistad, o cuando una mujer honesta carece de vestidos decentes, y así no puede salir de su casa sin el debido pudor, o en forma indecorosa, o en el caso de un hombre noble.

Pues estando en ese estado, está como atado a un vínculo: *Leg. in eadem causa 10 vers. In vinculis autem, ff. Ex quib. caus. maior.* y en ello D. Retes en *1 Opuscul. cap. 11*, Laiman, Palao, Saa, Hurtado, y otros citados por Leander *supra, quaest. 36* y de Bonacina, *Disp. 4 de Euchar. quaest. ult. punct. ult., Curs. Salmant. Mor. eod. punct. 5 num. 64* y Pedro de Ledesma en *Summ. cap. 27 post. 16 conclus.*: quien bien advierte no debe extenderse esta licencia a los ornatos superfluos, en especial en las mujeres, principalmente se debe modificar según las palabras del mismo Ledesma así: [en español] “Pueden en semejantes casos levantarse de mañana a oír misa secretamente, o en alguna Iglesia apartada del concurso del pueblo, porque de esta manera pueden evitar el daño a la honra y cumplir con el precepto: y así

haviendo esta comodidad, no se excusan de oír misa". Y lo mismo enseñan Suarez, Villalobos, Dicastillo y Molfesio a quienes cita y sigue Leander según lo dicho arriba, y también Filliucius citado en el número antecedente 226 y Paulo num. 4.

De este caso, se excusa sin embargo a la mujer soltera, que es tenida de honesta, y que esté grávida, si en los últimos meses antes del parto no pueda en tanto ocultarlo, sino encerrándose en la casa, de modo que sería advertido su estado si fuese a oír misa, pero está obligada, al cesar la causa, cesar la dispensa. *Cap. Cum cessante de Appellat. Leg. Adigere, § Quamvis, ff. de Jure Patronat.*

Los que aceptan la opinión común son Dicastillo en el num. 177, Palao dict. num. 4, Villalobos, Pedro de Ledesma, Hurtado, Laiman, Reginaldo, y otros que cita Leander *quaest. 40* y *Curs. Salmant. Mor. eod. num. 64*. Similar excusación tiene la legítima mujer viuda, que según la costumbre, a causa del luto y la tristeza por la muerte del marido, se encierra un año en su casa, porque en muchos lugares es una costumbre admitida que no salgan de su casa a causa de la honestidad y la decencia de su viudez, y por una razonable demostración de su tristeza (cuya práctica, o estilo en estos reinos de las Indias, soy testigo ocular, en el reino de Chile, y en la ciudad Argentina (dulcísima patria mía) y en la de Lima, y que están en plena vigencia en otros [lugares]).

27. Y fue una antiquísima costumbre de los romanos, que las mujeres llorasen durante un año a sus maridos muertos, como consta de la *Leg. Genero 8 & seqq., ff. De his qui notant. infam.* y que en su comentario el doctísimo Anaya en *lib. 1 Observ. cap. 2*. desde el num. 11 refiere con Séneca *Epist. 63*, que en la antigüedad las mujeres durante un año debían llorar a sus maridos muertos, aunque en otra parte, en *de Consolat. ad Helviam, cap. 16* escribe que serían diez meses.

Lo que trata de conciliar el mismo Lipsius num. 192 como que estos diez meses pertenecen a los funerales de los padres, y los agnados, aunque varones, en tanto con los parientes e hijos del otro sexo, y ciertos agnados, sería según la razón de piedad, o lo que dure el llanto de su alma, según la *Leg. Parentes 23 ff.* del mismo título. Lo cual explica mejor Raevardus, 1. *Variar. cap. 20* porque el año de Rómulo era de diez meses (puesto que es cierto que entonces constaba el año de diez meses según Casiodoro en *Chronic. in princ. de Roman. Regibus agentem*, e igualmente lo expresa Balduino en *ad Leges 12 Tabul. Leg. 17 num. 12, Cujacius de Praescript. & termin. cap. 13 y lib. 1 quaest. Papin.* en la ley fin. ff. del mismo título *De his qui not. infam.*, Pancirolo *lib. 2 Variar. cap. 208* y Brissonio, Connano, Gotofredo, y Guterio a quienes cita el doctor Amaya *supra*, y la razón de esta tradición la da Ulpiano en *Leg. Liberatorum, § 1.* en este título. *De his qui not. infam.* a causa ciertamente de la perturbación de la sangre, ello es de parte de las mujeres, para que no vaya a quedar la viuda preñada de otro después de muerto el marido, y así sería incierto el parto, pues o sería del primero, o del segundo.

Pues no solo la citada ley *Leg. Genero 8*. y otras del mismo título ordenan el luto, y la reclusión de las mujeres viudas por un año, y aunque por cierto es que por la ley de Romulo estaban prohibidas las segundas nupcias antes de ese tiempo bajo pena de infamia, y sobre esta razón dada por Ulpiano, a la que aludió Ovidio en *I Fastos* al principio del verso 27

Ordenó el fundador de la ciudad que de un año fuese el tiempo

Lo que significaba que fuese de dos veces cinco meses.

*Para cuidar el error César lo cambió,
pues es suficiente, para que el útero de la madre haga nacer al infante,*

establecer ese año como tiempo suficiente.

Por otros tantos meses del funeral del marido.

la esposa viuda mantiene en la casa las tristes señales de su viudez.

Que si la viuda omitía [estos lapsos] el edicto del pretor la notaba de infamia, tanto por la citada opinión de Ulpiano tanto por la disciplina de la costumbre pública, que contenía la intemperancia de las mujeres. Ya que también el respeto piadoso debido al anterior marido, era violado por la alegría de las nupcias: *Leg. 4 Cod. ad Senatus consult. Textyll.* según la *Leg. 1 Et per tot. ff. De his qui not. infam. cap. fin. Extra de secund. Nuptiis.* Y también aceptan estas explicaciones Tomas Sánchez *lib. 7 de Matrim. disp. 87, Azor tom. 1 Instit. Mor. lib. 5 cap. 20, Diego Pérez en Leg. 5 tit. 1 lib. 5 Ordinam.*

La infamia se extendía a los padres que la tuvieran bajo su potestad, y que la diesen en matrimonio durante el tiempo de luto por el marido, en dicha *leg. 1 § Qui cum ff.* Que en tal forma procedían, cuando si después de pasado un año la mujer supiese de la muerte de su marido, el mismo día podía adoptar vestimentas de luto negras, y quitárselas. Pues en el luto y en los funerales los romanos solían cambiar las vestiduras y las togas blancas en negras, y no usar los adornos de oro y púrpura. y utilizaban ropas negras. Ovidio 8. *Metamorfosis [8, 447-448]*, dice de los hermanos de Altea, que lloran su muerte.

Que dado el lamento, llénase la ciudad de tristes clamores,

y los vestidos dorados, en negros se cambian.

Y en el libro 6 de *Progne [6, 568]:*

Vístense de negras vestiduras, y arregla el vacío sepulcro.

Y así Marco Craso, testimonia Macrobio en el libro 3 *Saturnal. cap. 1* sacó una

lamprea muerta en la piscina de su casa y vistió de luto.

Tiraquello, en *ad Alexandr. 3 Genial. cap. 7, Raevardus lib. 1 Conject. cap. 20, Martin del Rio in Senecam, Hercul. fur. vers. 625* dice a esto:

Donde está el progenitor triste y en traje de luto,

y con fúnebres vestiduras la cónyuge.

Como óptimamente el eruditísimo Amaya *supra*, y Calepinus Letra A antes de la T y R. dice: “*atratus, hipane Hecho negro, o vestido de vestidura negra, a graeca voce abater, quae est veste lugubri indutus [atratus, en español hecho negro, o vestido de negro, de la palabra griega abater, que es vestir con vestiduras negras y lúgubres]*. Las cuales vestiduras, que se denominan tristes trajes en *Leg. Decret. 15 Cod. Ex quib. caus. infam.;* y así debe entenderse a Paulo *lib. 1 Sentent. tit. 21 § 3* así: “*quien llora debe abstenerse de las invitaciones, adornos y vestidos blancos*”. Y sobre las rojas, en caso similar cantó Ovidio:

[*Tristia 1, 1, 6*]

no conviene al luto ese color.

28. Volviendo a la cuestión, aunque los doctores convengan en esta excusa de la obligación de oír misa para las mujeres viudas que deben recluirse en la casa, sin embargo sobre el tiempo que debe durar hay entre ellos disidencias y controversias. Pues la Rosella en *Summa* palabra *Missa num. 18, Antoninus 2 part. tit. 9 cap. 18 § 2, Navarro en Manual cap. 21 num. 4* y Silvester palabra *Missa quaest. 9* hablan de una justa y lícita excusación de pecado, si ciertamente por un breve tiempo la reclusa en su casa no oye misa, tiempo que aceptan en un mes, o aun dos, no sin embargo de un año, si suele salir de su casa para resolver algún asunto, *Azor tom. 1 Instit. Mor. lib. 7 cap. 7 quaest. 2* a esto lo deja al arbitrio prudencial según la dignidad y nobleza de la persona, a mas dignidad y nobleza, mayor tiempo arbitra;

pero Villalobos, *Filliucio dict. tract. 5 cap. 7 num. 229*, Rodríguez en la palabra *Fiestas concl. 9*. Leander con otros, *quaest. 58. tract. de Audit. Missar. tract. 2 disp. 1* y el *Curs. Salmant. Mor. Carmel. dict. tom. 1 tract. 5 cap. 6 punct. 5 num. 83* sostienen que dicha costumbre no debe durar mas de un mes.

Si existiera en algún lugar un plazo mas largo, en especial en el caso de mujeres mas nobles, no debe ser considerada, al menos en pecado mortal, y con Cayetano, Silvestre, Navarro, lo sostiene igualmente Filliucio, y con otros Dicastillo, Leander, Palao, y el *Cursus Salmant. Moralis supra*, y esta es la opinión mas probable.

Si la viuda, para otros asuntos, o cosas no sagradas, y no urgentes, saliera de su reclusion antes del mes, entonces no tiene excusa para no asistir a misa. Pues si (como dicen Palao y el *Curs. Salmant. Moralis*) la decencia de la viudez y las demostraciones de tristeza no impiden la salida y el regreso, a que título estarían impedidas de ir a la iglesia?

29. También en este capítulo de la impotencia moral en algunos lugares son excusadas las vírgenes nobles ya núbiles, como cantó el poeta Virgilio Eneida 7 [53]:

Ya madura para el varón, ya en la plenitud de sus años núbiles.

cuando está aceptado por la costumbre que no salgan en público, por la causa de guardar la castidad y la virtud y que no se manchen con el pecado; pero si violasen esta costumbre, saliendo para otras cosas vanas y profanas, como juegos, espectáculos, bailes, o en sus casas se presten a ser vistas por estar ante las puertas y ventanas (lo que es común, a causa de la gran curiosidad de su sexo) deseando, al menos desde las rejas, ver y ser vistas, y en seguida de ser vistas, ya escapan y ya regresan al lugar, y como sabiamente cantó Cornelliuss Gallus *Elegía 1 verso 65 de innupt. virginib.*²³

²³ Estos versos son apócrifos, pues nada ha quedado del malogrado Cornelliuss Gallus.

Cada una podia ser pedida, y si acaso fuera solicitada,

sonrojóse el rostro de la joven vista por los míos

y entonces sonriendo, pedía, fugitiva un escondite

pero la que huía no queria del todo estar oculta

sino que mucho, desde otra parte deseaba ser vista

sería pues muy feliz, que estuviesen los techos deteriorados.

Y así sería una inicua costumbre que se excusara de oír misa pretextando solo el sacro pudor de las vírgenes.

Donde estuviera establecida la costumbre, debe serlo con moderación, y cuando se encierren en sus casas, huyan de las puertas y ventanas, y si así no lo hicieren, pecarán gravemente si no oyen misa, y si sus padres así lo ordenasen, ellos también pecarán mortalmente. Así Azor, en *eod. cap. 7 quaest. 3*, el Eminentísimo Cayetano, Soto, Silvester, Navarro, Suarez, Henríquez, y otros a los que sigue y cita Dicastillo *tract. 5. de Sacram. disp. 5 num. 204*, Filliucio *tract. 5 cap. 7 quaest. 11 num. 229*, Palao en *dict. tract., 22 disp. unic. punct ult. num. 7* y *Curs. Salmant. Mor. dict. tract. 5 cap. 6 punct. 5 num. 82*.

Advierten sin embargo con Azor, Suarez y Dicastillo que aun esta costumbre debe ser moderada, y que lo que podría hacerse, de seguírseles si existiera algún peligro de impudicia que obligase a seguirlas, que concurran a la iglesia principalmente cuando no estén presentes grupos de adolescentes, y terminada esta, regresen de inmediato a sus casas, y sea eliminada dicha costumbre, lo cual es justísimo, (en mi opinión) máxime cuando esas vírgenes caminan con su cabeza cubierta con un velo negro, en español *manto*.

Serían versos escritos por humanistas del siglo XV.

Y si a causa de este escándalo pasivo y peligro se excusan de ir a oír misa, también deberían hacerlo de confesarse, y de la comunión en días solemnes que no sean por precepto obligatorios (salvo la anual obligatoria) a causa que también hay escándalo grave en su absoluta retracción de la Iglesia en días similares, contra su decoro y pudor.

Y este caso, lo comprueba con toda seguridad cuando una mujer sabe con certeza que un adolescente está perdidamente enamorado de ella, y que si fuese a la Iglesia, sería para él ocasión de pecado, porque aquí es la mas común opinión y la mas probable que no se puede excusar del precepto de oír misa: por cuanto omitir el precepto de oír misa no tiene por causa la ruina próxima de alguien, en cuanto en este caso el que se arruinaría lo haría voluntariamente, y la mujer en este caso usa de su derecho, y de la libertad que tiene concedida, y si hay escándalo, es pasivo, aceptado, y no dado, como sostiene Henriquez *cap. 12 num. 10*, Palao *supra num. 5* con Suarez, Saa citados por Dicastillo *num. 204*, Filliucio *supra num. 227*, Bonacina *disp. 4. quaest. ult. punct. num. 15*, Cayetano, Tomas Sánchez, Filiberto, Trullenco, Basaeo y Villalobos a quienes cita y siguen Leander *quaest. 54* y el *Curs. Salmant. Mor. supra, num. 77* que afirman es suficientemente probable que puedan las mujeres por estas causas abandonar la misa, pero no están obligadas: primero por caridad hacia el prójimo, para evitarles un daño grave, segundo por las razones dadas arriba, por cuanto usan de su derecho, etc.

Tal doctrina (a mi juicio) no debe ser admitida en forma absoluta, sino que con las limitaciones tomadas de Valencia en *tom. 3 disp. 3 quaest. 18 punct. 4 reg. 3* y Luis López *I part. cap. 57*. quien sostiene puede dejar la misa dos o tres veces si cree que el hombre por su fragilidad se arruinará. Y aunque estos doctores hablan de obligación bajo la palabra "*tenere*" [tener,

mantener, conservar, guardar, etc], yo hablo con los anteriores maestros de acto voluntario, esto es que *se pueda por una causa de caridad*.

Pues sería duro que la mujer pudiera durante todo el tiempo de su vida, por ejemplo a causa de aquel peligro, exceptuarse de tan grave y saludable precepto. Pues en estas libidinosas solicitudes la misma privación agujonea, y agudamente y mas fervientemente la pasión y el apetito se encienden, como cantó Owen:

*Siempre nos esforzamos por lo vedado,
y deseamos lo que se nos niega, desprecia a
la esposa el amante,
pero la amiga complace, y la deforme es
mantenida, considerándosela hermosa.*

Por lo tanto, si por una segunda o tercera vez que la mujer se recluyó, el adolescente se arruinó por su fragilidad, entonces ella debe ir al templo, y oír la misa, según consta que la mujer esta usando de su derecho, buscando el propio beneficio del cuerpo, o del alma, aunque luego se siguiese algún inconveniente, puede ella decentemente según su condición [social] adornarse, y aun no debe dejar de adornarse de este modo, si de tal adorno se produjese un desordenado amor en un joven que la observe, y así tampoco atenuar su natural belleza que es mucho mas incitante ni recluirse en la casa, ni no ser vista por ese joven, como óptimamente Gonet lo dice en *Clyp. Theolog. tom. 5 trat. 5. disp. 10 art. 1 § 1 num. 71*. y el padre Tomás Sánchez *lib. 1 Summa, cap. 6 num. 17* y yo lo enseñé acerca del escándalo pasivo y su calidad en mi *Directorio Canónico Moral tomo 2 punto 9 párrafo 2 y párrafo 5*.

Así pues solo si por estas dos veces se corrigiese, o no aumente [el desordenado amor] será de la voluntad de la mujer continuar, o no, en la iglesia para cumplir el precepto, lo que después con todo deberá hacer por obligación.

30. Similar a la anterior impotencia es excusar a la mujer por algunos días después del parto, aunque se haya restablecido perfectamente según el *cap. unic. de Purificat. post partum* (y en estos Reinos de Indias según un uso común, es de treinta días para las mujeres nobles, pasados los cuales las mujeres ya concurren a la iglesia) y esto se hace por reverencia y devoción y no por superstición y observación de los ritos y la ley de Moisés, que si lo fuese por esta razón sería grave pecado: así Cayetano, Maiolo, Bonacina, Henriquez, a los que cita y sigue Palao en *dict. num. 7*, Trullench, Filliucio, Lumbino, Dicastillo, Molfesius, y Leander en el *Curs. Salmant. Mor. supra num. 79*.

Y aunque sea cierto, y es en verdad de fe que la Reina de los Angeles, Abogada de los Pecadores, María, la Madre de Dios, después de su maravilloso parto, y de la Navidad gloriosa de Nuestro Señor Jesucristo, después que se cumplieron los días de purificación, según la ley de Moisés, concurrió al Santo Templo como consta del sagrado texto de Lucas *capítulo 2 [22]*: “*así se cumplieron los días de la purificación conforme la ley de Moisés, lo llevaron a Jerusalén, para presentarlo al Señor, según está escrito en la Ley del Señor*”.

Y esto hicieron en cumplimiento de la ley de Moisés del *capítulo 12 Levítico número 4*. ofreciendo al templo dos pichones de paloma, pues entonces los preceptos ceremoniales y legales o los judiciales no estaban muertos, ni eran mortíferos, y además ellos eran obligatorios (según lo expliqué en el Comentario de la *Ley 1* y siguientes arriba, en el *número 30*).

Aunque María Nuestra Señora cumpliera con el precepto de la purificación de la Ley Mosaica, ello no fue porque tuviese necesidad, ni respecto de su Santísimo Hijo, que ninguna mancha había contraído, ni por sí (como consta) ni por Madre que ninguna tenía.

Se purificó María según la afirmación mas común, tanto para evitar el escándalo, pues todos veían que había parido un hijo, y no todos sabían sus excusas, por cuanto ignoraban el misterio y tanto como que ellos viesan su perfecta obediencia y tanto como para dar una muestra de humildad, como enseñan Beda, Hugo, el doctor Lorenzo Giustiniani, el Doctor Hevas en *Propos. 24 ex damnat. a SS. P. Alexandro VIII* y Pedro Blesens *Serm. de Purific.* donde, después de interrogarse “*¿porqué fue presentado el Señor, y María se purificó si no estaban obligados por la Ley? responde: nos enseñó que debemos dar mas de lo debido y cuan menos se debiera, mayor será la gracia*”.

Por lo cual es justísima la condenación de la proposición que dice: “*La ofrenda al templo, que hiciera la Beata Virgen María, en el día de su purificación con dos pichones de paloma, uno en holocausto y otro por los pecados, atestiguan suficientemente que necesitaba la purificación, y que el hijo, que ofrecía, también estaba manchado por la mancha de la Madre, según las palabras de la ley*”. ¿Quién no advierte el error de la proposición? Por la temporaria, y acostumbrada menstruación, en verdad las mujeres no están exceptuadas de oír misa, sino es a causa de un estado de debilidad o enfermedad, que se les añade accidentalmente, lo notan bien Navarro, Henriquez, Suarez y Bonacina, a quienes cita y sigue Palao en dicho *num. 7*, Dicastillo *num. 219*, Filliucio *num. 229*, Villalobos *Difficult. 36 num. 8* y el *Curs. Salmant. mor. eod. tract. 5 cap. 6 num. 80*.

31. La cuarta causa de excusa es por razón del oficio, y la justa obediencia, según también se dijo ya en el *número 25* en que se citan diversos casos. Y también sin duda se excusan las madres, quienes se quedan en la casa debiendo cuidar las hijas, en el caso que si quedan solas, exista algún peligro, y no las puedan traer consigo a la iglesia. así Suarez *Disput. 88 sect. 6*, Bonacina *punct. ult. citat., num. 2*, Trullenchu *lib. 3 in Decalog. cap. 1 dub. 7*

num. 4, Dicastillo *supra* num. 217, Leander *supra* *quaest.* 27, y *Curs. Salmant. Mor. num.* 73. De estos capítulos también resultan excusados los sirvientes que por orden del patrón no pueden ir al templo, cuando sus servicios son necesarios, según el modo común y ordinario de vida o por justas morales y razonables ocasiones sobrevinientes como ser no poder en otras horas no poder diferirlos sin grave incomodidad.

Entonces ni pecan el dueño ordenándolo ni el sirviente obedeciendo, aunque debido a ello no concurren a misa, por cuanto hay una causa razonable y grave, y necesidad moral, que siempre se entiende, cuando el sirviente no posea una mediana diligencia, que le permita prevenir un tiempo para concurrir a misa, lo que ocurre cuando en un lugar hay mas de una misa así Suarez en *dict. sect. 6 num* 5, Coninck *quaest.* 86 art. 6 *dub. unic.*, Palao *eod. num.* 7, Dicastillo *num.* 213 y *Curs. Salmant. Mor. num.* 74.

Y en esos términos debe entenderse nuestra *Ley 14* y su pena, o sea cuando los señores sin grave y urgente necesidad, impiden a los indios u otros sirvientes el cumplimiento de este precepto. Y no solo incurrir en ella [la pena] en su fuero externo, sino que también en culpa letal en lo interno, como está dicho en el principio del comentario a esta ley, por cuanto no pueden impedirles esto sin causa grave y razonable y una necesidad moral. Y en verdad deben aun poner todo cuidado y diligencia en hacerles oír misa, lo que advirtió San Ambrosio en *Homil. 33 Quadragesimae* y está referida en el capítulo *Non putatis 86 dist.*

Y se desprende de San Pablo en *Timoteo 1 capítulo 5, 8:* "Si alguno, no mira por los suyos ha negado la fe y es peor que un infiel". Y bien enseña Palao *supra* num. 6, el *Curs. Salmant. Mor. num.* 75, Dicastillo en *eod. num.* 213, Silvester en la palabra *Missa 2. quaest. 1* y Navarro *cap. 21 num.* 9.

En este caso de los sirvientes, si sin un gran inconveniente pueden por un subterfugio oír misa, sin obedecer al patrón, deben hacerlo, aunque sean ligeramente reñidos. Si verdaderamente temiesen alguna riña grave de parte del patrón, pueden ser excusados, pues la Iglesia no quiere obligar con grave inconveniente. Lo que pienso debe observarse de parte de sirvientes y sirvientas [esclavos], que a causa de la servidumbre [esclavitud] especialmente en estas regiones de Indias donde es mayor la aspereza de los patrones, y los hábitos son mas duros de lo que es equitativo, lo que nadie desconoce, y a causa de los mas crueles castigos, que están en contra las Constituciones de los Emperadores Antonino y Justiniano, en las *Leg. 1 y 2 ff. De his qui sunt sui, vel alieni jur, Leg Si lenones 3 Cod. de Episcop. audient. Leg Fin. Cod. de Spectac. lib. 11.* las que concuerdan con la *Ley 6 al fin del título 21 Partida 4* y la *Ley 3 versículo "Esso mismo" título 5 Partida 5* y párrafo *Sed hoc tempore fin. Instit. De his qui sunt sui, vel alin. Jur.* Y por lo tanto, algunos, por virtud de su vigencia, podrían escuchar misa, si ellas se cumpliesen mediocrementemente.

Aunque sobre los indios (a mi juicio) aun si temiesen una grave ira y riña, no podrían ser excusados del precepto, pues ellos son libres, y podrían fácilmente, dada la oportunidad, dejar el servicio de su amo actual y pasar a servir a otro, o al menos recurrir a los jueces o a sus protectores para obtener remedio a tales vejaciones, y que se apliquen las penas de nuestras *leyes 14 de su título y libro y 60 título 16 libro 6* según lo expresado arriba, en el *número 1* lo que para los esclavos, y las esclavas no es fácil. Y esta doctrina rectamente exponen Suarez, Egidio, Laiman, a quienes cita y sigue Palao *supra* num. 6. Dicastillo *num.* 212 y el *Cursus Salmant. Moralis num.* 75.

32. A este capítulo pertenecen los casos de aquellos que en ocasión de oír misa,

teman que se suscitaran riñas graves, o a causa de viejas enemistades, o a causa de las preeminencias en honores y dignidades. (ya tratadas arriba, en el número 26 al principio) como lo traen Navarro, Azor, Bonacina, Suarez, a quienes sostiene y sigue Palao, *supra num. 4* y muchos otros citados por el *Curs. Salmant. Mor. in eod. tract. 5 cap. 6 punct. 5 num 66*.

Y también la mujer casada, que por concurrir a oír misa, temiese una grave ira o riña de su marido; aunque no si fuese realmente leve, pues esta debe disimularse, y soportarse. Y de un modo similar, si el marido no permitiese por ser celoso a la mujer salir de su casa, si existiese un peligro grave e inconveniencia, es excusada, aunque no si fuese leve. así Henríquez, Suarez, Bonacina, y aquellos citados por Leander *quaest. 31 y 32* y por el *Curs. Salmant. Mor. num. 67*.

También son excusados quienes no pueden oír misa a causa de graves pérdidas de bienes, sea que teman ladrones si dejan su casa sola, y en esta causa se incluyen los custodios de rebaños, quienes sin un grave peligro probable de perjuicio no pueden ir a la iglesia; pero si hubiese muchos pastores, deben entre ellos hacer, alternativamente la custodia del ganado, para que a la iglesia vaya uno y luego otro.

Y si solo hubiese una misa, deben alternarse según las semanas, como lo enseñan Suarez *Disp. 88 sect. 6*, Navarro, en *Consil. 5 tit. 9 de Feriis*, Henríquez *lib. 9 cap. 25 num. 10*, Bonacina *punct. ult. citat. num. 6* y muchos otros que trae Leander en *quaest. 13* y el *Curs. Mor. Salmant. num. 68*. Y aquí debe observarse, que por mandato de la *Ley 17 título 13 libro 6* de esta nuestra Recopilación los indios pastores de rebaños no están obligados a pagar a su amo las cabezas perdidas, si no existiera entre ellos pacto expreso de tiempo de locación de obra, para lo cual por este riesgo y peligro existiera un aumento en el precio de ese arrendamiento, el cual está tasado por el

gobernador o el corregidor del distrito, según la razón del peligro, el trabajo y cualesquiera otra circunstancia según los usos de cada una de las provincias. Y aunque la ley no asigne la naturaleza de esta dispensación a los indios contra la calidad y la sustancia del contrato de locación de obra, como ciertamente el locador de ellos está obligado, (conforme está obligado) sobre dolo, culpa grave, y leve, pero no de la levisima, como consta de la *Leg. Videantur, cum seqq. ff. Locati, Ley In iudicio, Cod. De locat. et conduct. Leg. Contractus, ff de Regul. Iur. § Conductor autem, 4. Instit. de Locat. et conduct.* y la *Ley 7, título 8 Partida 5*. Y a estos textos los sostienen los Teólogos, el padre Molina en *de Iust. et Iur. disp. 293, 295 & 494* y de los juristas Gómez 2 *Variar. cap. 3 num. 21* donde cita a Aillon, el Cardenal Tusco en *Lit. C, conc. 606 & 607*, el Cardenal Mantica en *de Convent. lib. 5 tit .8 num. 1*, Menoch[io] *de Recup. remed. 11*, Pedro Barbosa en la *Ley Si alienam, ff. Solut. matrim. a num. 11* y Escobar en *de Ratiocin. cap. 19 num. 10 y 11* y yo en mi *Directorio Moral Canónico tomo 6, Tract. de Locat. & Conduct.* y en *Votis, & Alleg. Fiscal. tom. 1 Vol. 5 a num. 4 & tom. 2 Vol. 10 a num. 42*. En mi opinión no puede ser otra que el precio módico del arrendamiento de la locación de obra de los indios, ya según la asignación de la *Ley 9 título 13 y la Ley 29 título 16 de esta Recopilación de Leyes de Indias* está tasado que para los indios pastores deben dárseles únicamente a cada uno dos reales de plata, y medio de cualquier modo por semana, y en un año quince monedas de ocho reales (en español pesos o patacones) además de la comida y el vestido, que en los indios son poca cosa, pues en un año apenas ascienden a las treinta monedas arriba dichos. Por cuanto de la misma naturaleza del contrato debe el precio corresponder al trabajo, que el locador de obra debe efectuar.

Por lo que el Católico Legislador, que desconoce la injusticia, expresamente proveyó en la citada *Ley 17* [español] “*Que el Indio que guardare el ganado, no tenga obligación de pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diera precio equivalente, señalado por el Gobierno; con calidad de que se tasse según el mérito, y valor del peligro a que se ponen los Pastores, y las otras circunstancias de cada Provincia*” por lo tanto, cuando los indios pastores deben por las cabezas perdidas, o cabezas de ganado, entonces pues cuando está presente el peligro probable de grave daño podrán sin pecado no oír misa, si dejan el rebaño sin custodia, por que no hallan otro pastor, pero si a ello no están obligados, por cuanto el estipendio asignado no se corresponde con el trabajo, entonces juzgo que deben al patrón pedirle que en días de fiesta pongan otro pastor, que cuide del rebaño, si pueden hacerlo convenientemente, y si no se excusan del precepto a causa de un daño grave inminente al patrón.

33. Contra el precitado texto de la *Ley 17* título 13 en el número antecedente, no obsta la *Ley 31* título 16 del mismo libro 6 donde se trata de los indios pastores, y declara el Príncipe que estos están obligados a restituir los días que estuvieron ausentes del servicio, y también los daños que se produjeran por omisiones de su propia culpa, según el prudente arbitrio del juez, así: [español] “*De los quales (esto es los estipendios reales) se han de descontar las faltas, y arbitrar el juez con moderación las omisiones culpables que huvieren tenido con el ganado*”: por lo tanto no deben según la *Ley 17* ser eximidos de esta obligación, y mas cuando en esta *Ley 31* el estipendio asignado a estos indios pastores es tan exiguo que por día se les paga medio real, lo que además esta tasado en la *Ley 52* del mismo título 16 libro 6. Pues debe observarse que la ya citada *Ley 17* habla del arrendamiento de indios, pero las *Leyes 31*

y 52 se refieren a los que sirven en encomiendas por tiempos y días asignados, y en ambas hay una gran diferencia.

Pues los que arriendan indios no deben a estos darles la comida ni el vestido como es en el caso de los encomenderos y fuera del estipendio del arrendamiento, el patrón no debe otra cosa. Cuando sirven a un encomendero, estos deben entregarles a los indios tierras, y todo lo necesario para su labranza, como la cebada, el trigo, u otras semillas, (entre nosotros maíz), legumbres, bovinos para crianza, según la *Ley 48* del mismo título 16 libro 6, deben curar sus enfermedades, y sepultarlos cuando dejen esta vida, según las *Leyes 21 y 22* de dicho tomo 13.

Porque no es digno de extrañarse, que los pastores estén obligados por sus omisiones culposas a sus patrones encomenderos, pero arrendados a un tercero, no lo están, a menos que hubiese un pacto previo expreso, según la *Ley 17*: que creo cuando en esto no intervenga el dolo, o la culpa grave, pues sino sería contra la justicia no estar obligado, y así del propio delito tener lucro.

34. Finalmente están excusados del precepto de oír misa quienes deseando emprender camino, si oyesen misa, perderían a los compañeros de viaje, o acompañantes de su camino, cuando sea probable que exista peligro inminente de ladrones, y si parten solos, puedan caer en sus manos.

Y también si de la compañía esperase compartir con otro las expensas del viaje, no teniendo otro que las pague totalmente, o en otra forma conveniente, de lo cual se estimase grave daño: así Suarez en *dict. disp. 88 sect. 6* con Cayetano, la Armilla y otros, así también Bonacina, Ledesma, Coninck, Trullenchus, y otros citados en el *Curs. Mor. Salmant. num. 69* y Villalobos *Tract. 3 diss. 36* quien bien con el *Curs. Salmant. Mor.* lo limita así: [español] “*Y el*

que va camino, se excusa por donde hai ladrones, si dexa la compañía que lleva, ó que le hace la costa, llevando necesidad, o si teme otro grave daño, mas no bastará para excusarse solo el dexar la compañía”.

Y también de parte del sacerdote puede provenir una excusación legítima, si es uno expresamente excomulgado o público homicida de clérigos; por cuanto en este caso es igual a que no haya Ministro, porque debe evitarse tal sacerdote, y mas en cosas divinas. Y esa es la conclusión común de Palao, Villalobos, y del *Curs. Salmant. Mor. num. 83*.

35. Y también es frecuente a este respecto esta célebre cuestión :¿es lícito oír las cosas divinas, de parte de un sacerdote que viva en notorio concubinato? Y es lícito invitarlo a que celebre actos divinos, a este citado presbítero, cuando no haya otro que convenientemente pueda celebrarlas? En la solución de estas dudas, en la opinión de los doctores, hay tres respuestas, que hoy son las que deben aceptarse.

Ante todo, que en otras épocas todos los excomulgados eran “*vitandi*”, [o sea que] debían evitarse.

Si eran públicamente excomulgados, los fieles debían evitar su contacto en público, si no era público, también la prohibición obligaba en forma no pública.

Y a causa de esto, pulularon en la Iglesia Católica angustias y ansiedades debidas a escrúpulos de conciencia.

Y en el Concilio de Costanza se expidió una Constitución que comienza: “*ad evitanda scandala*” [para evitar los escándalos] la cual fue posteriormente confirmada y aprobada por el Sumo Pontífice Martín V en la *Extravagante Ad evitanda* que si bien no existe en documento original sin embargo es de común aceptación, uso y costumbre de la iglesia aceptar este decreto, (como lo demuestra la experiencia en todos los reinos) y esto fue y es suficiente como para que haya sido

adoptada por todos los Teólogos, como la sostienen los que cito mas abajo, y su texto reproduce fielmente el doctor Antonino 3 *part. tit. 26 cap. 3*, quien vivió hacia la época del Concilio, y fue testigo ocular de ese decreto, y lo cita palabra por palabra, y también lo publica Soto en 4 *dist. 22 quaest.1 art. 5* y Gibalino en *Disq. 6 quaest. 1 num. 9*: del cual fielmente transcribe literalmente el *Curs. Salmant. Mor. Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 3 punct.2 num. 10*, donde se encuentra.

La resolución del Concilio, y de Martín V fue: que solo los excomulgados nominalmente, y publicados y los notorios agresores y homicidas de clérigos son “*vitandos*”, los restantes en verdad, son tolerados, sea que lo sean o de derecho o por resolución humana y sean pública o privadamente excomulgados. Los fieles en estos casos no están obligados ni en público ni en privado a evitarlos y pueden lícitamente tratar con ellos ya sea cuestiones sagradas, como políticas.

Por lo tanto en Francia, Inglaterra, Alemania y también en España y principalmente en Cádiz (soy testigo) es lícito que un católico tenga comunicación con herejes, aunque sea notorio que estén anatematizados por herejes, ni están obligados por la censura que pesa sobre ellos a evitarlos. Así D. Antonino, Soto, Gibalino, y el *Curs. Salmant. Mor.* arriba citados, y el *num. 11*, el Eminentísimo Cayetano, en 2, 2 *quaest. 12 art. 2*, el Eminentísimo Turrecremata 2 *part. Summ. Ecclesiast. cap. 100*, Avila, Bonacina, Suarez, y muchos otros, a quienes cita el *Curs. Salmant. Mor.*, el padre Sánchez *lib. 2 Summ. cap. 9 a num. 3*, Azor *dict. tom. 1 Instit. Mor. lib. 7 quaest. 16* y nuestro Gutiérrez *Canon. Quaest. cap. 1 num. 14*.

Por lo tanto después de la resolución del Concilio de Costanza, y la *Extravagante* de Martín V hay dos tipos de excomulgados “*vitandos*” reconocidos: el primero de ellos es el caso de los

excomulgados nominalmente y además denunciados públicamente, el segundo es el de los notorios agresores y homicidas de clérigos. Dijimos arriba, que en virtud de la sanción eclesiástica no existen otros excomulgados que se esté obligado a evitar, fuera de estas dos especies.

Por lo tanto, sostienen Avila, Soto, y el *Curs. Salmant. Moral.* por otra parte, que es de derecho divino y natural que se esté obligado a evitar los excomulgados, si de ellos existiera peligro de inficionarse, si se siguiese escándalo, y si existiera la esperanza de que no comunicándose con ellos su confusión entre en razón.

36. Pero el Concilio de Basilea, (que se celebró después del de Costanza) restringió este decreto, resolviendo que eran excomulgados “vitandos” todos los que eran notorios, cualesquiera fuese la causa de la sanción [ampliando así el concepto de excomulgado “vitando”].

Por lo tanto eran “vitandos” además de los así declarados por el Concilio de Costanza y Martín V también los que eran públicamente herejes, los simoníacos, los usureros, y los clérigos concubinarios, como los excomulgados públicamente, máxime cuando del mismo Pontífice fueron aprobados en parte en una Bula, los decretos del dicho Concilio de Basilea acerca de las “censuras” eclesiásticas, y que luego del Concilio están en el *tom. 2 de Concilior.*

De tal modo, en razón de este argumento, algunos muy serios doctores sostienen que ha de estarse en la obligatoriedad de los decretos de este Concilio de Basilea.

Por lo tanto, sostienen que son “vitandos” los públicamente excomulgados, aunque no lo hubiesen sido nominalmente, ni fuesen homicidas de clérigos.

Entre estos están Navarro, en *Manual. cap. 25 num. 77 & 78* a quien cita Azor en *dict. quaest. 16 § Hoc jure constituto*, Bernardo Díaz en *Pract. Crimin. canon. cap.*

79. *Crimin. Cleric. concubin. Lit. A* y en la glosa, Salcedo palabra *Audire divino*, y varios se refieren y se fundan además en el *cap. Nullus 32 dist.* donde Nicolás II instituyó: “Nadie oiga misa de un presbítero, de quien se sepa indudablemente que tiene concubina, o relaciones con una mujer”, y el capítulo siguiente. A causa de esto, Alejandro II prescribió: “Mandamos que nadie oiga misa de un presbítero de quien se sepa sin duda que vive con una concubina”.

Estas leyes fueron confirmadas por Lucio III en el *cap. Vestra, de cohabit. clericor. et mulier*, y por Gregorio IX en el *cap. Quae situm est, de cohab. cler. et mulier.*

A estos textos citan Azor y Bernardo Díaz; y en verdad se considera que esto refuerza lo dicho acerca de encargar a un sacerdote de quien se sabe que está en permanente pecado mortal, algún acto eclesiástico, pues si lo ejecutase, pecaría mortalmente, y se aducen palabras de San Jerónimo en la *Epist. Beati Eusebii ad Damasum Episcopum Portuensem*, así diciendo: “Quien conoce las leyes, y conoce la vida del presbítero, y a él lo hiciere celebrar, sea del mismo pecado consciente, y partícipe de la pena”.

Y sobre la irregularidad de tales clérigos (de las que no hay dudas) citan Salcedo en *gloss. verbo Irregularis*, Cosmas, Henrico, Paludano, y el serio doctor Alfonso [de Madrigal llamado] Tostado el cual merece tantos elogios que de él se dijo que era océano de todas las ciencias, en el *tract. contra clericum concubin. conclus. 3.*

Y al referir el caso de tan preclaro Obispo (ya expuesto por mi en el comentario a la *Ley 1 de su título y libro número 48*) *Parladorio*, en *Quot. differ. differ. 107 num. 12* sobre este tema dice las siguientes palabras: “si habría entre nosotros tal ejemplo, y no común, de gran sabiduría, como en el doctísimo Obispo de Avila Tostado”.

37. Será respondido primero este argumento y sus objeciones diciendo que cuando el Concilio de Basilea afirmó que

los excomulgados notorios deben ser evitados, se refirió a aquellos que citaba la Extravagante *Ad vitanda* y su Constitución, y que habían sido ya definidos por el Concilio de Costanza, y Martín V: sin duda los notorios agresores de clérigos, y así el Concilio en nada restringió lo dispuesto por aquella constitución, como sostiene Avila de Censur. 2 part. cap. 6 disp. 2 dub.2.

Segundo, y mejor según Turrecremata [Torquemada] (quien asistió al Concilio de Basilea) que ese decreto se hizo después del cisma del Concilio, pues, como refiere Gonet en *Clyp. Theolog. tom 4 tract. 10 disp. 5 art. 2 num. 15*, los asuntos generales del Concilio fueron en parte confirmados, y en parte desechados, y las partes no aceptadas fueron seis, y de este último Concilio de Basilea, en el tiempo del inicio del cisma, continuado en Basilea, y luego en Lausana, hasta el año 1449, en cuyo tiempo suspendió el Pontífice Nicolás V este mismo Concilio, cuando Felix V fue designado Sumo Pontífice en los tiempos del cisma por el mismo Concilio, de este nada se aprobó salvo algunas disposiciones sobre beneficios eclesiásticos, y así nada tiene fuerza ni autoridad por este Concilio, pues estaba ilegítimamente reunido, y fueron sus decretos revocados por Eugenio IV excepto algunos entre los cuales no figura el relativo a las censuras.

Y cuando Nicolás V aprobó el Concilio de Basilea en cuanto a las "censuras" se debe entender acerca de las absoluciones en este hechas no del decreto en si mismo, como bien siguiendo a Turrecremata dice el *Curs. Salm. Mor. de Censur. dict. cap. 3 punct. 2 num. 13*

Y al tercero se responde con Palao en *Disp. 2 punct. 4 num. 5*, Gibalino, *Disquis. 6 quaest. 1 num. 9*, con el *Curs. Salmant. Morali.* el mismo número, y muchos otros citados en estas obras, *num. 11* que si bien al principio esos decretos tuvieron autoridad, ya por la costumbre contraria

legítimamente introducida han sido abrogados.

Antes bien debería en este caso de los decretos del Concilio de Costanza, que aunque en un principio no fuese legítimo, (como algunos quieren fundarse en él, aun este fue reprobado en cinco o seis partes, y en parte confirmado, lo que fue iniciado bajo Juan XXIII ²⁴ y finalizado bajo Martín V en tiempos del emperador Segismundo, como lo refiere el mismo Gonet citado arriba), y además no existen ejemplares de ese decreto, y no fue aprobado por el citado Sumo Pontífice (de lo cual algunos dudan), sin embargo según Gonet, solo fueron reprobadas por Martín V las últimas sesiones y no las primeras, y además por esto existe una aceptación y uso consuetudinario en la Iglesia que lo ha recepcionado y aceptado en la práctica, de modo que se lo considera subsistente, y no en cambio al decreto del Concilio de Basilea como dije arriba en el número 35 y declaran los precitados doctores.

38. El tercer supuesto, se dice que es que el excomulgado lo sea en forma pública para que sea "vitando" y expresamente designado por su nombre propio, o por alguna señal que sea suficiente para que sea reconocido, como si se dijese: "*excomulgo al Gobernador de Chile*": y así debe designarse a la persona, para que no quede ninguna duda.

No es suficiente que una persona sea públicamente excomulgada, para que deba ser evitado, sino que se lo declare así en forma pública, según las palabras de dicha Constitución *Ad evitanda*, así: "*a menos que hubiere sentencia, o la censura fuese publicada de algún modo por el juez, o denunciada expresa y especialmente*".

²⁴ Se trata evidentemente de Baltasar Cossa, antipapa electo en 1410, y depuesto por el Concilio de Costanza, quien adoptó ese nombre.

Así Gibalino, en *eod. Disq. 6 quaest. 1 num. 18*, Suarez en *de Censuris disp. 9 sect. 2 num. 8*, Coninck en *disp. 14 num. 10*, Silvester en la palabra *Excommunicatio 5 num. 24*, el *Curs. Salmant. Mor. dict. punct. 2 num. 13* y el presidente Covarrubias en el *cap. Alma mater, part. 1 § 6 num. 7*.

Por lo tanto, quien está excomulgado de derecho, es suficiente que sea denunciado como tal a todos los hombres, para que deba ser evitado; no es suficiente la denuncia, [como] si se hiciere en el consejo de los jueces delante de litigantes, sino que debe esa publicación ser hecha en lugar público, en el momento de la Misa mayor, o en un sermón público, y que sea fijada un papel (en español una tablilla) en lugar público, o según las costumbres regionales, así Avila *loc. citat. concl. 3*, Palao en *disp. 2 punct. 4 num. 6*, Coninck arriba, en *dub. 2 num. 9*, Hurtado en *Disp. 2 diff. 3*, y el *Curs. Salmant. Mor. eod. num. 13*.

39. Con estos supuestos acerca de nuestra cuestión y para responder las dudas sobre si alguno puede oír misa de un sacerdote concubinario, ello es lícito cuando no esté denunciado por el juez del modo que ya explicamos, y por ello sea entonces un "vitandus" según la Constitución del Concilio de Costanza, y de la Extravagante de Martín V.

Aunque es cierto que incurre desde ya en la pena de la suspensión de oficio y de beneficio, y al celebrar, en irregularidad, según los doctores citados en el número 36, hasta que un juez lo haya declarado, condenado, y denunciado, no es "vitandus" y por lo tanto está tolerado como óptimamente lo dicen Azor en *eod. quaest. 16 § Hoc jure*, Silvester palabra *Concubinarius, num. 4*, Angelo en *ibid num. 2* y en la palabra *Clericus 8. num. 2*.

Y también es lícito invitar a dicho Presbítero para que realice las cosas divinas, si está preparado para hacerlas, o si en razón de su oficio y deberes debiera sacrificar e inmolar, como por ejemplo los

párrocos, o si nosotros por alguna ley, o precepto debemos oír las cosas divinas [la misa], entonces usamos de nuestro derecho, por cuanto de él pedimos que realice las cosas sagradas, y no pedimos una cosa mala en si, de otro modo en cambio no nos es lícito invitarlo a sacrificar o sea a decir misa: así Azor con Soto en *4 dist. 1 quaest. 5 art. 6 conclus. 6*.

Pero si indagamos cuando se dice de un clérigo o un seglar que está en notorio concubinato, en la mas común opinión, se lo reputa como tal, cuando tiene en su casa a una mujer corrupta en forma habitual y de ningún modo en forma espiritual sino que carnal, y realiza con ella habitualmente cópula carnal, como explican de los Teólogos: Azor, en *dict. quaest. 16 § Hoc jure, vers. Si roges*; de los juristas: Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 17 a num. 53*, y Bernardo Díaz en *Pract. Crim. Canon en la palabra Concubinarii, cap. 79* en el principio, Tiberio Deciano en el *Tract. Crim. tom. 2 lib. 6 cap. 29 num. 9* y todos los criminalistas. Y bien advierte Gómez en la *Ley 80 de Toro número 22* con la *Ley Si vicinis. Cod. de Nuptiis*, y el Hostiense, Juan Andrés y el Abad con otros canonistas en el *Cap. de illo, qui Cognov. consang. uxor. suae*. Palacios Rubio en su *Repetit. § 23 fol. 95 col. 1 & 2* y también Bernardo Díaz, que también consideran concubinario al clérigo o al seglar que en una casa que no es la suya tiene una mujer en forma notoria, con la que suele tener trato carnal. Y así por tal se la considera su pública concubina, y por lo tanto, viéndolo y sabiéndolo los vecinos, este clérigo, religioso, o laico entra y sale de su casa, y le da las cosas necesarias [a la mujer para vivir]. Y acerca de la pena de este delito, y si un juez laico puede proceder contra la concubina de un clérigo, responden los precitados doctores y el doctor Juan Vela *de Delict. cap. 6* según el Derecho Real que consta en la *Ley 1, 2 y 3 título 19 libro 8, Recopilación de Castilla, y*

Leyes 6 y 7 título 8 libro 7 de esta nuestra Recopilación.

40. Concluyen también el doctísimo y religiosísimo Azor en *ead. quaest. 16* y Bernardo Díaz en el *num. 2. Letra C* diciendo el primero que es digno de admiración, que pese a nuestra fragilidad, que tan severamente fuese penado este delito en los clérigos por los Sumos Pontífices Nicolás II, Alejandro II y Gregorio VII por cuanto de tal modo los ministros del altar en esos tiempos se entregaban a la lúbrico, que impunemente disfrutaban de las concubinas como de esposas y aun consideraban que podían libremente conducir las al matrimonio, y luego se refiere a la pena de suspensión, y de esta irregularidad así dice: “*el conjunto de los clérigos debería temer mucho ciertamente esta resolución sea cual sea su orden o condición, ni ignorarla, habiéndosela hecho conocer a todos. Pues (oh dolor!): ¿cuantos sacerdotes, diáconos, subdiáconos mantienen públicamente concubinas, y siendo un hecho notorio, del cual el Abad hace mención en sus opiniones, que durante esos concubinatos, no una, sino que muchas misas celebran, y cantan solemnemente el Evangelio y las Epístolas? Y que por eso se convierten en sacerdotes en irregularidad, y no adviertan, que ello destruye sus almas, y son un peligro para sus prelados, que a ellos toleran que vivan permanentemente en público concubinato y mancharse por el pecado*”.

También el Abad Panormitano bien advierte en el *cap. Ut Clericorum, de vita et honest. Clericor.* considerando las palabras de este texto: “*Se empeoraría [la situación] del clérigo concubinario], si se le compeliere en forma absoluta a despedir a su concubina, por lo que entonces el prelado que lo tolera un tiempo, no peca*”, de lo cual dice Esteban Aufrerio en *Repert. Clement. 1 de Offic. ordinar. col. 15* y que hace al texto en el *cap. Requisivit 17 de Sponsal. et matrim.* “*es preferible la advertencia, a la corrección, cuando las coacciones frecuentemente es difícil que tengan éxito*”.

Y máxime si por ello se temiera dar escándalo público, según glosa del *cap. Sane 2. de temporibus ordination.*; por cuanto la gran cantidad de casos inducen a las dispensas: de allí el verso que trae la glosa: “*a causa de la gran cantidad de crímenes, es que permanecieron impunes*”.

Pero cristianamente advierte Bernardo Díaz en *dict. cap. 79 num. 4* según estas palabras: “*Adviertan pues todos los prelados, y sus coadjutores que no practiquen esta doctrina, que entorpece la corrección de los concubinarios, pues si con tal tolerancia actuasen, ciertamente se la presentaría como explicación del deterioro moral. Y aun con facilidad ello permitirá que se induzca a peores deseos carnales, aun los nefandos si estuviesen obligados a contenerse*”.

RESUMEN DE LA MISA

EXPOSICION SEGUN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES

41. No he juzgado fuera del tema de la audición de la Santa Misa esta explicación como coronamiento de nuestros Comentarios sobre las leyes que rigen la primera parte de las obligaciones de los días de fiesta, pues al oír la misa, tan importante momento es el recuerdo y memoria de la Santísima Pasión de Cristo Señor, que es renovada en este admirable e incruento sacrificio.

Y también por los sermones de los Santos Padres y doctores se determinan, se explican y enseñan, casi siempre, o todas o por separado cada una de sus partes y ceremonias: y la intención y católica voluntad de nuestros reyes en los comentarios de sus leyes es que los indios, y otros vasallos cumplan los preceptos de la Iglesia, con el conocimiento (a veces grosero, y de un modo rudo, en cuanto puedan) de tan sagrado y altísimo sacrificio. Para lo cual es intérprete de un modo erudito y profundo, Santo Tomas en

la 3 part. quaest. 83 art. 4 quien presenta este sacramento como el de mayor dignidad entre todos los que se celebran, por cuanto él comprende la totalidad del misterio de nuestra salvación.

Una parte de su preparación es la confesión del sacerdote, según lo que dice *Proverbios capitulo 18 [17] "Parece tener razón el que primero expone su causa"; [pero viene su adversario y le descubre]* Y así igualmente también lo hace el sacerdote, con su cabeza baja, como un humilde reo, y para que así también sea la plebe exhortada a hacerlo, y de a conocer que la salvación y la misericordia se encuentran en los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, si ellas se piden con el corazón arrepentido y humillado: por otra parte, las alabanzas divinas, que constituyen el introito según este Salmo 49 "el que me ofrece sacrificios de alabanza, ese me honra, el que ordenaba sus caminos a ese le mostraré yo la salud de Dios".

La segunda, es la recordación de la presente miseria, diciendo nueve veces *Kyrie* y *Christe eleison*, que significa *Domine, miserere*, de modo que tres veces repetimos las personas de la Divina Triada porque necesitamos de la misericordia, y manifestamos una súplica perfecta, y demostramos que las deseamos ardientemente: y utiliza la Iglesia estas palabras griegas por cuatro causas, según dice Alberto Magno *tract. de Sacrif. Missae, cap. 2*: primero porque la sabiduría floreció primero entre los griegos, segunda, porque entre ellos tuvieron primero vigencia las leyes, tercera, por ser los primeros gentiles que escucharon el evangelio, cuarta que de ellos se deriva nuestra fe y religión cristiana. O como dice el Sol de la Iglesia San Agustín, en la *Epíst. 178* para que la misericordia de Dios se extienda universalmente, sin distinción de las naciones que la imploran. Pues suplican todos los cristianos, griegos, latinos, bárbaros en lengua griega, para que hallemos misericordia. La tercera parte, es

la conmemoración de la gloria celestial a la cual iremos después de esta vida y la misericordia, diciendo "*Gloria in excelsis Deo*" [*Gloria a Dios en las alturas*], himno que se canta en las fiestas, en el que se conmemora la gloria celestial, aunque no en los oficios luctuosos, que se realizan para recordar nuestra presente miseria.

En la cuarta parte, finalizado el "*Gloria*" el sacerdote saluda al pueblo diciendo "*Dominus vobiscum*" [*El Señor con vosotros*] para que los que lo oyen, exciten su corazón a la devoción y se les advierte así que ayuden a los comunes votos de súplica. Y este modo de saludar surge de las Escrituras, en *Ruth 202, Paralipómenos 15* y *Lucas 1*. Y el pueblo responde "*et cum spiritu tuo*" [*y con tu espíritu*] con lo que se suplica que Dios esté con el espíritu del sacerdote, y a él lo asista para que efectue el sacrificio, o quiera unirse a su espíritu. y el beso que hace el sacerdote al altar antes de este saludo, significa que la paz se recibe de Cristo, simbolizado por el altar, para que ella se otorgue con profusión al pueblo.

La quinta parte, es la oración que hace el sacerdote por el pueblo, para que todos sean dignos de tantos misterios, que se denomina "*colecta*" por cuanto se hace en nombre de todos reunidos con el espíritu del sacerdote, o sino porque en si compendia todas las oraciones y así después el pueblo responde: "*amen*" o sea así sea según lo postulado; y ello está ordinariamente dirigido al Padre Eterno, que es la persona del Padre de la Santísima Trinidad y la primera, y que de El tienen su origen la demás, por lo cual dijo San Cirilo, gran patriarca de la Iglesia de Alejandría, alabado por su fe e integridad de doctrina, por el Concilio de Efeso, (el cual presidió en lugar del papa San Celestino) y celeberrimo por la derrota de Nestorio, como refiere el Doctor Sylvio en Santo Tomas *tom. 5 orat. 2 pro D. Chrysostomo*, y 7 en *ordin. col. 2 pag. 93* y su

preclarísimo nombre es grande en cuanto a citar títulos divinos así: *“El nombre de Padre es por esta razón de tanta religión y excelencia, que es el que mas conviene, en cuanto el título de Dios aquel pues señala la dignidad, este la naturaleza de su significación sustancial”*. Y también San Dionisio, en el *lib. de Divin. nomin.* dice: *“el Padre es la sola fuente de supersustancial Deidad”*: lo que cita Gonet en *Clyp. Theol. tom. 2 tract. 6 disp. 8 a num. 1* y por cuanto también a causa de la esencia de la unidad siempre en el Padre está entendido el Hijo, y el Espíritu Santo.

En la sexta parte, como la Eucaristía es un misterio de fe, el pueblo es instruido antes con la doctrina de los profetas y los apóstoles, llamada por el vulgo Epístola, luego perfeccionada por la lectura del Evangelio, y terminado este, se recita el Símbolo de la Fe que vulgarmente se denomina Credo, en los días domingos y en las fiestas principales, para que sea declarado públicamente que creemos en la doctrina de Cristo anunciada por el Evangelio. Estas partes antiguamente se denominaban Misa de los Catecúmenos, pues hasta aquí se les permitía asistir a misa, pues luego del Evangelio, y del Símbolo de la Fe [el Credo] y antes que el sacerdote se preparase para la consagración, el diácono debía despedir a los catecúmenos diciendo *Ite, missa est* (como ya lo dije arriba, en el comentario de la Ley 4)

42. Despedidos estos, comenzaba la segunda parte de la misa, llamada Misa del Sacrificio, que se iniciaba con el Ofertorio, y que hoy se considera la segunda parte también y que va del Ofertorio hasta la Comunión, y en la que el Sacerdote a continuación hace la oblación futura a Dios y luego incienso el altar.

El Doctor Angélico dice acerca de esta ceremonia, en la misma *quaest. 83 art. 5 ad 2* que consta de dos partes, la primera de reverencia a este sacramento, ciertamente debido al agradable olor que se despidе, si

hubiesen habido en aquel lugar malos olores, segundo, para que sean representados los efectos de la gracia, por cuanto Cristo estaba lleno de buen olor, y de él se deriva en los fieles el ministerio y la intervención del sacerdote, según se desprende de 2 Corintios 2 [14] *“ y por nosotros manifiesta en todo lugar el aroma de su conocimiento”* en verdad hay una tercera [parte] (según Filón Carpatio en su Cantar de los Cantares *“Ex aromatibus mirrhæ, et thuris”*: [del aroma de la mirra y del incienso] por la inciensación se conmueve a los fieles a un ferviente deseo de ascender a los cielos, del mismo modo que asciende el humo del incienso encendido. y del mismo modo San Hilario en el *Salmo 140 [2]* acerca de estas palabras. *“Séate mi oración como el incienso[ante tu vista]”* (lo que con otras oraciones, recita también el sacerdote mientras incienso el altar en las misas solemnes). Estas palabras son para significar que la devoción del celebrante y los asistentes, debe ser dirigida a Dios, pura y rectamente, y así dice San Agustín en el *tom. 9 Homil. 6 in Apocalyps.* que el incensario representa a Cristo *“cuyo santo cuerpo, es incensario de oro, del cual Dios Padre, del incienso de la pasión recibió el olor de suavidad”*.

Así el Eminentísimo Bellarmino, en el *lib. 1 de Missa cap. 15* se pregunta porque se incienso el Evangelio y responde: *“para que se simbolice así el buen olor del Evangelio, y el de aquellos que deben predicarlo”*. Luego de incensar el altar, el sacerdote se lava sus dedos (como también lo hace, cuando la misa no es solemne, y en la que no se utiliza el incienso) por reverencia al Sacramento.

Y esto es por dos causas. (dice Santo Tomas en *dict. art. 5 num. 1*) *“primero, porque acostumbramos no tocar ninguna cosa preciosa sin lavarnos las manos, y también porque consideramos indecente que a tal sacramento alguien acceda con sus manos también corporalmente manchadas”*. Y para mejor comprensión de los católicos está el

ejemplo pagano que refiere la pluma del poeta Tibulo, quien en el *lib. 2* en su *Eleg. 1* [13-17] se refiere a sus supersticiosos cultos, y a sus ceremonias idolátricas, en los sacrificios que hacían en sus fiestas, y como para el sacrificio del cordero, cuanta limpieza debían tener sus ministros, que cantó en sus admirables versos, y así debemos también en este santísimo, e incruento sacrificio del Sagrado Cordero, el immaculado Sacrificio de Cristo Señor y ofrenda al Eterno Padre, actuar similarmente, y para que se enfervorice nuestra debilidad deben ser lavadas nuestras manchas, aun las leves, y nuestras impurezas, y así pues dijo el poeta [Tíbulo 2, 1; 13-16]]

Las cosas castas placen a los dioses, venid con vestimentas puras

Y sumergid las manos puras en la fuente de agua.

Ved como va resplandeciente el sagrado cordero al ara.

Y detrás la blanca turba, ceñidos de olivo las cabelleras.

De lo cual yo he hecho mención en mi *Directorio Canonónico moral tomo 3 sobre el tercer precepto de la Iglesia* acerca de las disposiciones corporales necesarias para acercarse a los Sagrados Oficios. La segunda razón del divino Tomas: "Debido al significado, por cuanto, como dice Dionisio en el capítulo 3 de su *Coelest. Hierarch. Sive Eccles.* "el lavado de las extremidades significa la purificación, aun de los mas leves pecados, según lo dicho en Juan 3" Quien está limpio, no necesita, sino que se lave los pies"; y tal limpieza es requerida al que accede a este sacramento". Y esta doctrina es similar a la de Germano de Constantinopla, en *Theoria, seu Contemplatione rer. Ecclesiastic. tom. 12 Biblioth. Patrum*, con las siguientes palabras: "La ablución de las manos es el momento en que quien se lava clama: soy inocente, así nos hace saber el sacerdote para que con una mente, una conciencia y pensamiento puro (que son las manos de

nuestra alma) nos acerquemos con reverencia, mansedumbre y moderación a la mesa santa" se alude además a Pilatos, como dice Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 de Sacram. Euchar. disp. 11 art. 7 num. 127.* quien antes de la crucifixión de Cristo, a quien este sacramento su representa memoria, se lavó las manos delante del pueblo, diciendo: "inocente yo soy de la sangre de este justo", Mateo 27 [24].

Y también acerca de las disposiciones que se requieren en cuanto al arreglo del cuerpo para consumir la sagrada Eucaristía, según los doctores, debe accederse a ella, en tal arreglo corporal y disposición que muestre la reverencia y la disposición del interior del alma, y de este modo, cuando un sacerdote recibe la comunión fuera del sacrificio, como los laicos, debe llevar puesta la estola en sus hombros como lo prescribió el Tercer Concilio de Braga *cap. 2* y se tiene en el *cap. Ecclesiastic. 23 distinct.* donde aunque se pena con la excomunión "ferendae" a quien esto no cumpla, no se opina sin embargo que se está obligado a ello bajo pecado mortal, excluido el que se haga por desprecio, pues no se trata de un hecho grave, ni ello esta receptado en ese sentido por el uso común, como enseña Suarez *Disp. 68. Sect. 1* y Reginaldo *lib. 29 quaest. 5* a quienes cita y sigue el *Curs. Mor. Salm. Carm. tom. 1 tract. 4 cap. 7 punct. 4 num. 56* que también advierte que si celebrase sin lavarse las manos, si lo advirtiese, según los hombres doctos, es pecado venial, como Granada en *Controv. 6 de Euchar. disp. 9 num. 13.* Y explicando Turlot estas sagradas ceremonias de la misa en *Doctr. Christ. part. 4 lect. 18 quaest. 5* diciendo: "las extremidades solo lava el sacerdote, para significar que ya está limpio, excepto quizás el polvecillo de las distracciones y de los levísimos pecados, que frecuentemente deben eliminarse, pero que por nuestro descuido se adhieren a nuestras conciencias".

43. Lavados por lo tanto los dedos, el sacerdote se prepara para la Consagración

que es un acto sobrenatural y que trasciende todas las fuerzas de la naturaleza, y pide el auxilio para cumplirlo a los fieles, y vuelto hacia el pueblo dice: “*orad hermanos, para que mi sacrificio y el vuestro del mismo modo sea aceptado delante del Señor*”, y orando muy en secreto, por el prefacio excita al pueblo al fervor de la devoción, y a que eleven la mente, y es cantado el Prefacio después de este solemne silencio, para significar el ingreso triunfal de Cristo en Jerusalén, después de estar escondido y guardando silencio, y saludando la divinidad de Cristo con los ángeles diciendo: “*Sanctus, Sanctus, Sanctus*” [*Santo, Santo, Santo*]. Y de allí las voces se repiten, y se aclama: “*Benedictus, qui venit in nomine Domine, hosanna in excelsis*” [*Bendito sea el que viene en nombre del señor, hosanna en las alturas*], que extiende la alabanza a la Humanidad.

44. Realizado esto, comienza el Canon, y este nombre, y su contenido, así se denomina por cuanto sus palabras están ya prescriptas, constituyendo un Canon o regla hecha para utilizar y realizar este misterio, como explica el Doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest 83 art. 4* y Turlot en *Doct. Christian. part. 4 lect. 18 quaest. 8*, quien agrega que el Canon como regla, en cualquier oficio de misa, tiene alguna variación, solo en pocas palabras en algunas fiestas y solemnidades, en cambio, la parte que precede al Canon tiene muchas formas según la época del año y las fiestas. Y aunque San Gregorio *lib. 7 Epist. 63* diga que la oración del Señor [el Padre Nuestro] por esta razón se reza en seguida y luego después de las preces, por cuanto la costumbre de los apóstoles, fue para que solo con ella se consagrara la oblación de la hostia, afirma Sylvius *supra*. Eso solo fue observado durante poco tiempo después del tiempo de la Ascensión, pues luego ya por los primeros Apóstoles y luego por muchos padres fueron agregadas varias cosas. San Jacobo

[Santiago] en su liturgia tiene muchas oraciones, y de ellas no consta en muchas por quien, cuando y porque fueron añadidas, y algunas solo se dicen en la misa, y son muy antiguas, principalmente las que se hallan en el Canon. Por esto en verdad, el Concilio de Trento, *Sess. 22, cap. 4* dice que la Iglesia Católica las instituyó desde muchos siglos atrás, y que están libres de todo error, y que nada en ellas se contiene, que no exhale la máxima piedad y santidad y eleve las mentes de los oferentes a Dios.

Ello pues consta, tanto de las tradiciones apostólicas, y también de las pías instituciones de los Santos Pontífices. donde advierte Sylvio que la institución del Canon, si bien no fue divina, sino eclesiástica, así es también de gran antigüedad, y así dice San Isidoro, de quien dijeron los padres del Octavo Concilio de Toledo *canon 2* estas palabras “*El egregio doctor de nuestro siglo, novísimo honor de la Iglesia, el último de su edad, y no el de menor doctrina*”, y lo que es mas, doctísimo en el fin de los siglos nombrado con reverencia, como lo alaba el doctor Sylvio en *D. Thomam, tom. 5 orat. 2 pro S. Chrysostomo et in ordin. 7 col. 1 pag. 93*, el Prelado de Sevilla ²⁵, en el *lib.1 de Offic. cap.15*, no sin mérito diga: “*el orden de la misa fue primero instituido por San Pedro y después de sus inicios, los diversos pontífices fueron agregando algunas cosas mas, como leemos de San León y de San Gregorio, de los cuales fue el último que agregó algo al Canon*”.

Y como prueba que el Canon es antiquísimo, está el hecho que en él no se nombran Santos Confesores, (como concluye Sylvio) sino que solo Mártires, por cuya razón afirma Inocencio en el *lib. 3. de Missae, cap. 10* que el Canon fue hecho antes que la Iglesia comenzara a celebrar a los Santos Confesores, como consta del *Canon 36* del Concilio de Maguncia

²⁵ San Isidoro, Obispo de Sevilla.

celebrado en el año 813, pues las fiestas de los Mártires son las mas antiguas.

45. Pero existen dudas acerca de si es correcto que el Canon se recite en voz baja. Hay herejes que sostienen que debe hacerse en voz alta, pues así lo hizo Cristo en la última cena, y ordenó hacer lo mismo en su memoria y no para continuar en silencio, sino que (como explica San Pablo) para anunciarlo, por eso antiguamente las preces se decían en voz alta, tanto las lecturas como las palabras de la Consagración. Es cierto que todo el Canon se reza en silencio, y que todos lo guardan, según el rito de la Iglesia Católica, y que ello es lo correcto, y de ningún modo debe condenarse, consta del Concilio de Trento, *Sess. 22 canon. 9.*

Segundo, por cuanto el silencio concilia la reverencia y veneración: por lo tanto Navarro *tom. 3 cap. In loco benedictionis 5 quaest. 4 fol. 536 et seqq.* afirma que en los oficios divinos debe guardarse silencio, y también Borello lo dice de los lugares donde se administra justicia, *3 de Magistrat. cap. 2.*

Tercero, para evitar el peligro que los laicos de tanto escuchar las sacrosantas palabras, puedan usurparlas en sus bocas profanas como dice Sofronio en *Prato Spirituali cap. 196.* Y aquí es posible que ello esté de antiguo instituido, pues ningún laico puede estar en el Coro mientras se celebra la misa, como dice el doctor Turlot en *dict. lect. 18 quaest. 7.*

Cuarto, por cuanto se solía desde antiguo pronunciar las palabras en secreto, como surge de las liturgias de San Basilio y San Crisóstomo aun en el tiempo de Inocencio I se opinaba que las palabras de la Consagración debían decirse en silencio, ya en la *Epístola I capítulo 1* hablando de los misterios de la misa, dice: "*después todas las cosas, que no debo revelar, es necesaria la paz para revelarlas*". Si pues fuese todo corrientemente dicho claramente, no existiría ningún secreto, nada que las letras

no pudiesen hacer participar, como asevera el doctor Sylvio en la *quaest. 83 art. 4 quaest. 1.*

Quinto, que Cristo Señor en la cruz él mismo ofreció el ejemplo, pues pronunció palabras, algunas en silencio, y se refieren al menos siete oraciones, que clavado en la cruz, dijo en voz alta, y por último, algo ya dicho al tratar los fundamentos del segundo argumento, y es que por reverencia al misterio, corresponde que no todo se diga claramente, y dice San Basilio, ese grande (relumbrante luz de todo el universo, famosísimo por su fe, piedad, y clarísima ciencia, dignísimo de los méritos del hermano Gregorio Niseno, que como lo proclama Sylvio en *dict. Orat. 2 pro D. Joan Chrysost., cap. 27 de Spiritu Sancto: "Pues al inicio de la Iglesia, los apóstoles y los padres prescribieron que ciertos ritos se celebrasen en secreto, para con ese silencio se honrase a la dignidad de su misterio, pues no todo misterio es para que llegue a los oídos del pueblo y del vulgo".* Y aunque Cristo Señor en la noche de la Santa Cena expresó las palabras de la consagración con voz alta y clara, lo hizo para enseñar a los apóstoles, como también lo hace el Obispo cuando ordena nuevos sacerdotes, ordena pues hacer lo mismo, y no prescribió que todo se expresara claramente, ni lo prohibió, sino que permitió que fuese la potestad de la Iglesia la que estableciera lo mas conveniente. Y lo que dice el Apóstol en *1 Corintios 11 [16]: "Anunciáis la muerte de Cristo",* en esto está la muerte, y toda su pasión para que nosotros recibamos su recuerdo con gratitud lo que hacemos sea en la oración sea en la participación del incruento sacrificio como óptimamente responde Sylvio en *ead. quaest. 1* cerca del final. Y según el segundo argumento de los herejes, que aunque fuese costumbre de los griegos, la costumbre no es reprehensible entre los latinos, cuando muy fundamentada está, y en *Prato Spirit. cap. 196* se relata el terrible ejemplo de un niño, que al pronunciar en voz alta

las palabras de la fórmula, hacía un mal uso de ellas y como ya dije en el tercer fundamento.

46. Que el Canon comience con la letra T de *Te igitur*, no fue casual, sino que fue hecho a propósito, y con ingenio, como lo nota Inocencio III en el *lib. 3 de Myster. Missae, cap. 2*, Turlot en *eod. lect. 18* y otros, por cuanto esta letra tiene la forma del signo la cruz, y por ella es que se advierte al sacerdote que inicia el Canon, que vierta toda su mente e intenciones en la memoria viva de la Pasión del Señor, y luego de la conmemoración del Sumo Pontífice, Obispo, Reyes, y otros, se llega a la misma consagración, y haciendo la señal de la cruz sobre la ofrenda, para señalar que fue la voluntad de toda la Trinidad que por nuestra redención fuese efectuada en la cruz, dice las siguientes palabras: “*Tu, Dios, te dignarás hacer que esta ofrenda sea bendecida, aceptada, aprobada, confirmada, y razonable*”.

Y como exponen Alcuino, Inocencio III, Victorinus, Santo Tomas, Gonet en *dict. disp. 11. art. 7. num. 129*, ello significa que el sacerdote pide a Dios que esta ofrenda que se le consagra, la *bendiga*, para que no sea profana, y la *apruebe* la haga aceptable, y la cuente entre las ofrendas dignas de ser estimadas, y la *confirme*, para que ella permanezca *firme* y estable, para que nos proporcione frutos ciertos y perpetuos, la haga también *razonable*, y no solo buena, para que la ofrezcamos bien, razonable y prudentemente, y sea un razonable obsequio nuestro, según lo dice el Apóstol, en *Romanos 12 [1]*, y también la haga aceptable, para que sea bien ofrecida, no solo en cuanto al don, sino también en cuanto de parte del ministro, para que sea dignamente aceptada por Dios.

Luego efectúa el sacerdote la consagración, pronunciando las palabras del Salvador cuando dice: “*qui pridie quam pateretur*” [*quien antes de haber padecido*] y consagrando la hostia, la eleva, lo mismo

que el cáliz, para que sea mostrado el cuerpo y la sangre de Cristo para que sea adorada por el pueblo, y se represente de algún modo que por nuestra salvación en un sublime patíbulo quiso ser crucificado, para que todos puedan contemplar al Dios Salvador.

Después excusa todo orgullo pues obedece un mandato de Cristo añadiendo: “*unde et memores*” [de donde también recuerdas], y pide que el sacrificio efectuado, sea aceptado por Dios cuando dice. “*supra quae propitio, ac sereno vultu respicere digneris*” [*para que de lo alto te sea favorable y te dignes con sereno rostro contemplarlo*]. E implora para que este sacrificio y sacramento sea efectuado tanto en provecho para que se alivien y aligeren sus penas, como las de los demás participantes y asistentes, aun los muertos como dicen Gonet y Turlot, *supra* y otros.

47. Se advierte que antes y después de la consagración, se hacen múltiples signos sobre la ofrenda y sobre este punto [se refieren] copiosamente el Preceptor Angélico *supra, art. 5 a 3*, Alcuino *lib. de Celebrat. Missae*, Amalario *lib. 3 de Offic. Ecclesiast.*, Inocencio arriba, Micrologo en el *cap. 14* y con este observa Gonet en el *num. 130* y también Turlot que de este modo siempre los signos se hacen o una vez, o en número impar, tres veces, por ejemplo o cinco.

Una vez debido a la esencia de la unidad de las Personas (de la Santísima Trinidad), cinco por las llagas de Cristo, y expresa representación de su Pasión.

Advierte también Santo Tomas que los signos de la cruz, que se hacen sobre la hostia antes de la consagración, se hacen para bendecir la materia y cuando ya se hacen sobre el verdadero cuerpo y sangre de Cristo, después de la consagración, no se hacen para bendecirlo, ya que la consagración se ha efectuado, sino que solo para conmemorar las virtudes de la cruz, y el modo de su pasión, el uso pues de los

signos de la cruz en la celebración del sacramento es antiquísimo, y consta de San Cipriano en el *lib. de Baptism. Christi* donde así dice: “nos glorificamos en la cruz del Señor, pues de su virtud todo sacramento se realiza, y sin la cual nada es santo, y ninguna consagración produce efectos”: de San Crisóstomo *Homil. 55 in cap. 16 D. Matthaei*, quien escribe: “con este signo de la cruz es consagrado el cuerpo del Señor, es santificada la fuente del bautismo, y son también iniciados los presbíteros, y aquellos grados eclesiásticos, y todo aquello que debe ser santificado por este signo de la cruz del Señor, cuando se deben consagrar invocando el nombre de Cristo”; y San Agustín, en el *Tract. 118. in Joan* dice: “sino es con el agregado del signo de la cruz, sea la misma agua, que regenera a los fieles, sea el óleo que unge a los cristianos, o sea el sacrificio que los mantiene, ninguno de estos ritos se completa”, y véanse mas cosas de este admirable signo en el Comentario a la *Ley 27 de este título*, mas abajo.

48. Además debe ser notada la doble elevación de la hostia que hace el sacerdote, y que debe hacerse mientras se celebra, una antes de la consagración en el ofertorio, cuando invoca un provechoso sacrificio: por cuanto por esta causa solían en el viejo Testamento, elevar ante Dios lo que era ofrendado, como consta del *Levítico capítulos 8 y 9* y en otros lugares. La otra elevación se efectúa después de la consagración a causa de las razones arriba expuestas en el número 46. A las que se refiere el *Salmo 71[16] 26* “Y estará el sosten de la tierra, en los mas altos montes”, lo que es según los judíos: “habrán puñados o partículas de trigo en la cima de los montes” y según la interpretación del rabino Jonatan que vivió antes que Cristo: “la torta de pan será el sacrificio en cabeza del sacerdote, para los que estan reunidos”, como dice Gonet *supra*, en el *num. 131*; y en los dos siguientes cuando el Maestro Angélico explica estas palabras después de la

consagración: “[ordena que esta se realice por las manos de tus ángeles” y está en la conmemoración de los difuntos: “*Qui nos praecesserunt cum signo fidei & dormiunt in somno pacis*” [aquellos que nos precedieron en la señal de la fe y duermen el sueño de paz], y está en el ofertorio de la misa de difuntos: “*Ne absorbeat eas tartarus, ne cadant in obscurum* [que no sean ellas absorbidas por el Tártaro, ni caigan en la oscuridad], después recita la oración del Señor [el Padre Nuestro] y observa silencio, para indicar el reposo del sábado, en el cual el Señor reposó en el sepulcro, y nuevamente eleva la voz diciendo: “*Pax Domini sit semper vobiscum*” [la Paz del Señor sea siempre con vosotros] para indicar la alegría por la resurrección de Cristo y su saludo a los apóstoles: “*pax vobis*” [la paz sea con vosotros].

49. Divide entonces el sacerdote la hostia en tres partes en este acto, y coloca una dentro del cáliz, y la sumerge en la sangre, realizando la ceremonia mas grande del sacramento, acerca de cuyo misterio y significado hay varias opiniones, y todas no muy diferentes. Pero es necesario antes decir, que antiguamente de las tres partes citadas, una se reservaba hasta el final de la misa, que servía para la comunión de los que ayudaban al servicio y de los enfermos, como con Santo Tomás en *dict.1, 2 quaest. 83 art. 5* y en el *4 dist. 12 quaest. 1 art. 3 quaest. 3*, *Micrologo cap. 17*, Durando, Paludano, y Saa a los que cita el doctor Sylvio en Santo Tomas *tom. 4 ead. quaest. & art.* Pero hoy según los mismos santos doctores ninguna parte de la hostia se reserva hasta el fin de la misa, y así según sus palabras: “este rito no se cumple en cuanto a reservar una parte de la hostia hasta el final de la misa, a causa del peligro que puede representar. De lo ya dicho, la división de la hostia en tres partes tiene diversos significados, que se le suelen asignar, y no es inconveniente asignarle varias

²⁶ Versión de la Vulgara.

diferentes según sus diversas propiedades, y serán vistas las mas importantes.

50. La primera parte puesta en el cáliz, significa o el verdadero cuerpo de Cristo, que no vivió entonces sin su sangre, o su cuerpo místico ya glorificado, en cuanto a la bebida del caliz, porque deleita, y significa la alegría. La segunda, que es la que come el sacerdote es para los fieles vivos, que sufren diversas penalidades. La tercera es para los fieles muertos y en descanso, quienes aguardan la glorificación, según estos versos

La hostia se divide en partes, la primera señala plenamente a los beatos, la seca a los vivos y la reservada a los sepultados.

[Pero] según la costumbre, que hoy sigue la Iglesia, la primera parte, que se pone sobre la patena, significa a Cristo que existe fuera del cáliz de su pasión. La segunda, a los santos que ya han vivido, y que también están fuera de las pasiones, si son bienaventurados, o bien fuera de las pasiones de esta vida, si se hallan en el Purgatorio, que son designados como el cáliz. Ambos se reúnen, por cuanto quienes son bienaventurados, reinan con Cristo, y aquellos otros ciertamente deseamos que pronto sean admitidos en la unión con Cristo. La tercera parte, sumergida en el cáliz, es el símbolo de aquellos que viven y son presa de las pasiones. Según estos versos:

*Tres partes se hacen del cuerpo de Cristo (o figura de su cuerpo)
que significan: la primera su carne,
los santos sepultados la segunda,
la tercera los vivos, pues esta teñida de sangre.*

Puede también decirse, que estas tres partes designan los tres estados del hombre. la primera la de los bienaventurados del cielo, la segunda la de los que están en el Purgatorio y la tercera la de los que están actualmente vivos. Los de la primera están fuera del cáliz, por

cuanto ni clamor, ni ningún dolor o pasión tienen ellos pues son bienaventurados, los de la segunda, son aquellos que sufren las penas del Purgatorio, y para ellos deseamos, y rogamos, que les sea permitido por esta oblación que damos, que se unan a los que están en el estado de felicidad, por eso la unimos con la segunda parte.

Los de la tercera, ahora deben beber el cáliz de las pasiones de sus vidas, ahora estan errantes, y en el camino del merecimiento, de allí que esta parte sea sumergida en el cáliz, y así se designa a la unión con los santos que estan fuera del camino errante pues comulgan con la sangre que está en el cáliz, por cuanto debemos ser socios de la pasión, y compartir la pasión de Cristo, si queremos ser de algún modo partícipes de la bienaventuranza. Asi Santo Tomas en *dict. quaest. unic. 3 a la 4 & ead. quaest. 83 art. 5 ad 8 & 9 & art. 6 ad 4*, el Doctor Sylvio, *eumdem art. 5*, que lo explica Durando en el *lib. 4 de Divin. offic. cap. 51 num. 24*. y uno de esos significados últimos los refiere el maestro Gonet en la *Disp. 11. mun. 135*. con Esteban Eduense en el *lib. de Sacram. Altar. cap. 18* y Turlot en la *lect. 18*, y lo hace la *Ley 55 título 4 Partida 1*.

51. Después es recitado tres veces el *Agnus Dei* por el sacerdote, o se lo canta también por el coro en las misas solemnes, en recordación de la gloriosa Ascensión del Señor, que el mismo es el Cordero, que nos quitó los pecados, y nos trajo la paz, y ahora ante Dios Padre como un cordero muerto (o su sacrificio, y recuerdo del símbolo de su muerte) está próximo, y pide por nosotros, como expone arriba Turlot. El beso de la paz después, antes de la comunión, significa la unión de los corazones, que debe existir entre aquellos que participaran de un mismo pan. Esto es lo que enseña el Apóstol en *I Corintios 11[23 a 29]* en el sermón de la institución del santo Agape y de la justa recepción de

la admirable Eucaristía, quien expresó a los corintios: que es necesaria la unión, principalmente con el sacerdote, para acceder a este sacramento, así diciendo: "*Fratres, convenientibus vobis in unum*" [*hermanos, estád unidos en uno*] [20] ²⁷. Después, refiriéndose a la potestad del sacerdote de consagrar, impuesta por las Sagradas Ordenes dice: [23] "*Ego enim accepi a Domino, quod & tradidi vobis*" [*yo he recibido del Señor, lo que transmito a vosotros*]

Luego sigue la recepción del sacramento, primero lo recibe el sacerdote, y después los demás si lo solicitan los fieles, como lo dice óptimamente Dionisio en el *lib. 1 de Eccles. Hierarch. versus finem* con estas palabras: "*la misma comprensión de los misterios antecede a su distribución, esto es conforme el orden de las cosas divinas, y el orden particular es que primero el mismo sacerdote [sagrado Obispo] comulgue, y que por estos dones, que por él por inspiración divina deben ser distribuidos, una vez saciado, sean distribuidos a los demás*". Y bien dice Gonet *supra num. 136* "*del mérito de muchos doctos varones, es incorrecto invertir el orden, y que haya quienes al principio de la misa pidan la comunión, y es un exceso de indulgencia y blandura el que algunos sacerdotes acepten estos pedidos excepto cuando haya necesidad*".

52. Realizada la comunión, toda la misa termina en un acto de acción de gracias, con el pueblo exaltado por la consumación del misterio, lo que representa el canto de la postcomunión, y el acto de acción de gracias que ofrece el sacerdote, según también lo hizo Cristo celebrada la cena, y dijo un himno con sus discípulos, según *Mateo capítulo 20*.

Y diciendo primero "*Dominus vobiscum*", significa que Cristo Señor que ascendió a los cielos, permanece sin embargo entre nosotros en el sacramento del altar. Y cambiándose el misal del lado del Evangelio al de la Epístola, declara que los judíos se convertirán a la consumación de

los siglos, ya que es una de las siete señales que precederán al Juicio Universal, después de la revelación, y manifestación del Anticristo, del que trata Pablo en el *capítulo 2 [1 a 12] de Tesalonicenses 2*, y de su rigurosa persecución vendrán Enoch y Elias a cuya predicación seguirá la conversión de los judíos, y este será la cuarta señal, como toda esta figura la explica bien y la refiere el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in supplem. o addit. ad 3 part. quaest. 73 art. 1*.

Y el último "*Dominus vobiscum*" antes de la bendición, preanuncia la última venida de Cristo a dicho Juicio Universal, como lo afirma Turlot en la *4 part. lect. 19*. Y también el diácono despide al pueblo con estas palabras: "*Ite, missa est*", en las misas solemnes, o el sacerdote, en las privadas o sea rezadas, como si dijese: "*Ite sive ire licet, dimissio est, peracto sacrificio dimittimini in pace*": [*idos, o podeis iros, es la despedida, realizado el sacrificio nos despedimos en paz*], y el asistente en nombre del pueblo responde: "*Deo gratias*", [*gracias a Dios*] y el sacerdote bendice al pueblo que ya ha sido despedido, para que no se retire sin la bendición divina, y para que ella sea eficaz, hace la señal de la cruz, de cuya forma o representación se refiere en el *capítulo 6 Números y Levítico capítulo 9*[22].

En la misa de difuntos no se da la bendición pues las solemnidades alegres, que se hacen para los vivos, no deben ser mezcladas con el luto. Por ello como por la bendición se excita al pueblo para que bendiga a Dios, a estos difuntos, que están ausentes, no se los puede excitar, aunque podemos ayudarlos con nuestros sufragios.

Finalmente es recitado el Evangelio de San Juan para que con gusto conozcamos quien es el que bajo la cubierta de la vil especie de pan, y vino, recibimos, o sea el Verbo Eterno, Hijo de Dios Padre por quien todas las cosas fueron hechas, y por quien nada se ha hecho, y que se hizo carne. Por cuanto con el acto de acción de

²⁷ Versión de la Vulgata.

gracias queda todo finalizado, y también queda realizado el Santo Sacrificio de la Eucaristía, y (dice el Magno Gregorio en el lib. 4 Dialog. cap. 57): "que mientras lo efectuamos, es necesario que nosotros mismos sacrifiquemos a Dios con un corazón de contricción, por cuanto que celebramos los misterios de la Pasión del Señor, debemos imitar lo que realizamos, es necesario que nosotros mismos con el corazón cóntrito nos ofrezcamos, por cuanto como celebramos los misterios de la Pasión del señor debemos imitar lo que hacemos, entonces verdaderamente será la hostia para nosotros cuando a Dios nosotros mismos nos hagamos ofrenda de sacrificio (lo que cumplimos por la contricción, y la confesión de los pecados) la carne por la carne reponiendo, por medio de las cosas santas la santificación, por las castas la corrección, por la efusión de sangre en el ara de la cruz, la efusión de sangre en el rubor de la confesión", como también bien dice Pedro Cellensis citado por Gonet.

53. Restan aun para finalizar este Tratado explicar tres cuestiones tan útiles como curiosas acerca de los ritos y ceremonias para celebrar la Misa. Primero: el ayudante o ministro que sirve en el altar es preciso que sea varón? Segunda: se puede celebrar misa sin ministro? Tercera se puede usar algo para cubrirse la cabeza lo que se denomina en español *vecoquin*, *birrete* o *solideo*. Y a la primera, se observa que en el Derecho Canónico, en parte escrito, y en parte introducido por la costumbre, el sacerdote debe celebrar con la presencia de un ministro.

Y aunque antiguamente cuando había pocos sacerdotes, y era mayor la devoción del pueblo, estaba establecido que en las misas, aun las privadas [rezadas] hubiese varios ministros, de un modo contrario también esas normas fueron abrogadas por la costumbre: que cualquier ministro, para que se acerque al altar, y sirva el agua y el vino, o haga otras cosas similares, debe ser varón y no mujer: *Cap. Inhibendum, de cohabit. Cleric. et mulier § Prohibendum*: "Está

también prohibido que alguna mujer esté en el altar, o asista al Presbítero, o esté dentro de sus límites [o verjas] de pie o sentada" y el capítulo "Proposuit, de filiis Presbyter. cap. Sacratas, Dist. 23, así también Santo Tomás en *ead. quaest. 85 art. 5 al 12*, Diana *tom. 2 tract. 14 resol. 44*, Leander en *de Sacrif. Miss. disp. 7 quaest. 56*, el *Curs. Salmant. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 5 cap. 4 de Missae Sacrif. punct. 4 num. 101* con Vázquez, Suarez, Coninck, Palao, Bonacina, Filiberto y García, el doctor Sylvio, *tom. 4* en la cita del Preceptor Angélico, Azor en el *tom.1 Instit. Mor, lib. 10 cap. 29*, Henríquez *lib. 9 cap. 30*.

Advierten en verdad Suarez *tom. 3 in 3 part. disp. 87. sect.1*, Azor, Henríquez, y Sylvio en como proceder en estos casos, en que deba el sacerdote celebrar, o sin ministro o con una mujer que haga sus veces, que debería antes bien responderse a si mismo, cuando debiera celebrar con la ayuda de una mujer, aunque por cierto ello es indecente y aun pecado mortal, si no tuviere razón para hacerlo, ya que ello está prohibido por el derecho. Si por cierto la mujer, desde lejos del altar respondiese, y no se acercara a este, sea por el vino, sea por el agua, o sea por cualquier otra cosa, esto es lícito, si se procura alejar todo escándalo y peligro de ofensa. Así las monjas, que permanecen dentro del recinto dentro de su coro, u oratorio, pueden responder al sacerdote que está en el altar, situadas en el coro exterior, pero el mismo celebrante se sirve el vino y el agua [y ademas cambia el misal de lugar cuando corresponde].

Así según Sylvio, y Henríquez *supra*, Laiman en el *lib. 5 tract. 5 cap. 6 num. 43*. Y Bonacina con otros en *Disp. de Euchar. punct. 9 num. 33*.

54. De aquí vamos a la cuestión segunda, suponiendo que regularmente al sacerdote no le es lícito celebrar sin ministro, sin una expresa licencia del Romano Pontífice, así consta del Concilio

Hannensi ²⁸ cap. 30, en Buchardo lib. 3 cap. 68 y en Ivon part. 3, cap. 70 y es una opinión común, fundada en el Concilio, en el cap. *Proposuit, de filiis Presbyter;* y en la perpetua costumbre de la Iglesia, como aseguran Villalobos, Pitigiani, y Escalante, a los que cita y sigue Diana en el tom. 2 tract. 14 resol.43, Graffius, Rodríguez, Suarez y Homo Bonus a quienes cita y sigue Sylvio en dict. tom. 4 quaest. 83 de Santo Tomas, art. 5 y Filiberto tract. 3 part. 3 cap. 15 y el *Curs. Salmant. Mor., tom. 1 tract. 5 cap. 4 punct. 4, num. 101.*

Sobreveniendo pues una grave necesidad fortuita, como dar el viático a un moribundo, o también para que no carezca el mismo sacerdote o el pueblo de misa en día festivo, afirman los buenos autores que el sacerdote no obrará mal si celebrase solo, y se responda a si mismo, y se sirva: así dicen los precitados doctores. O cuando la misa ha comenzado, con un ministro, y este se ausenta, y esperado un cierto tiempo, no vuelve, podría el sacerdote proseguir sin él, y máxime si ya la abandonó, como agregan Dicastillo en *de Sacrif. Missae disp. 4 dub. 12 num. 236* con Henríquez y el *Cursus Salmant. Moralis*, quienes concluyen, que aunque el ministro pronunciara mal e hiciera solecismos, no debe sobre ello inquietarse el sacerdote, o hacerse de escrúpulos, como se deduce del cap. *Retulerunt, de consecrat. distinct. 4.*

Y también agregan algunos, que si en un día de fiesta, no pudiera un sacerdote oír misa, y quisiera en este caso decirla, antes bien es necesario excusarlo de oírla, que de inducirlo a celebrar solo; y expresa Sylvio si en este caso sería condenable el celebrante, y por último dice (y bien) "*que el eremita, que habita solitario en el desierto, no podría, celebrar en dias de fiesta, por quanto no existiría aquí necesidad, sino voluntad, y no*

puede por su propia voluntad actuar contra la costumbre común de la Iglesia, y la ley".

55. Sobre la cuestión tercera, es una regla común, y una conclusión, que el sacerdote de ningún modo puede celebrar misa con su cabeza cubierta, por quanto está expresamente prohibido por el derecho, a causa de su irreverencia, *Cap. Nullus, de Consecrat. dist. 1* y es facultad reservada exclusivamente a la sede Apóstolica, el conceder que pueda un celebrante utilizar un birrete, conforme fue declarado por la Sacra Congregación de Cardenales sobre los asuntos episcopales, el día 2 de enero de 1590 y el 17 de junio de 1596.

Y también por la Sacra Congregación de Ritos, el día 15 de junio, y el 24 de abril de 1626; y también el 26 de febrero y el 7 de agosto de 1628 cuyas repuestas están generalmente y del todo aceptadas como sostiene Sylvio en *dict. art. 5* quien cita estas declaraciones de dichas Congregaciones, las citan el *Curs. Salmant. Mor.* en el *punct. 4 num. 102*, Suarez *Disp. 82 sect. 3*, Bonacina en *Disp. 4. quaest. ult. punct. 9 num. 29*, el Eminentísimo Cardenal Lugo en *Disp. 20 sect. 4 num. 102*, Gabantus en *Rubric. Missal. tom. 1 part. 1 tit. 2 lit. F.*

Esta licencia suele ser concedida por el Sumo Pontífice a los clérigos ancianos y de mala salud, desde el introito, hasta el prefacio, pero sin embargo no desde este hasta la Santa Comunión, y refiere Sylvio un caso de cierto sacerdote, al cual le fue concedido el permiso por un breve expedido por Urbano VIII el día 16 de febrero de 1641, que transcribe literalmente, y agrega Sylvio en el párrafo "*Si quis tamen*" [*si alguno también*] que si alguno, no ordinariamente, pero si algunas veces, (por una enfermedad no común, por ejemplo, o por alguna otra súbita necesidad que lo requiriese) celebrase con la cabeza cubierta con un amito o un birrete, hasta el Cónon haciéndolo de un modo reservado, de modo que no hubiese peligro de escandalo,

²⁸ Puede ser un error del original. Son posibles: Concilio Viennense, los hubo en 113, 474 y uno general de 1311, Ainese de 709, o Vernense de 754.

no se atrevería a condenarlo, por cuanto la Sede Apostolica no opina que sea tan estricta su facultad a ella reservada, para que sin embargo, a causa de que sobrevenga una situación extraordinaria, o por una enfermedad de no larga duración, pueda algún modo de cubrirse la cabeza ser directamente ilícito. De lo que infiero la opinión, que cita el *Curs. Salmant. Mor. num. 102*, Pedro Ledesma en *Summ. de Sacram. Eucharist. cap. 21*, Tamburini en el *lib. 1 Exped. Sacrif.* que es claro que el celebrante que este con la cabeza cubierta sin permiso [de la Santa Sede] no pecaría mortalmente, salvo lo hiciere por desprecio, y escándalo lo que Diana en el *tom. 2 tract. 14, resol. 58* considera probable, si se exceptúa el momento del Canon. A mi juicio, si ello se hace con las limitaciones de Sylvio arriba;

pero que no sean cumplidas de un modo poco riguroso y con escrupulosidad, por cuanto en una materia tan prohibida, ¿como se la podría violar así en tantas ocasiones, sin culpa grave, aun excluido el escándalo y el desprecio?

56. Ahora entraremos a considerar la segunda parte del precepto: el guardar las fiestas, y desde ya a abstenerse de los trabajos serviles, lo que está contenido en las palabras de la *Ley 17 número 1* ya citada, y la *Ley 22 título 16 libro 6* aquí explicadas.

Y para seguir un método mas fácil, aquí seguimos los problemas que deben ventilarse y las opiniones mas comunes y probables de los doctores que resolvemos bajo su protección.

CUESTION IV

¿A QUE OBLIGA EL PRECEPTO DE GUARDAR LAS FIESTAS? ¿QUE TRABAJOS ESTAN PROHIBIDOS? ¿Y SE EXCUSA EL PECADO SI LA MATERIA ES DE POCA IMPORTANCIA?

57. Ciertamente es que esta obligación de guardar las fiestas, por todos los cristianos, está contenida en el III precepto del Decálogo, y acerca de los indios expresamente lo ordenan las precitadas leyes de nuestra Recopilación.

Y las fiestas (testimonia Thesauró *decis. 39 num. 11*) tuvieron su nombre de "*a ferendis victimis*" de llevar a las víctimas de los sacrificios, como enseña *Festus lib. 6*, al decir pues que la época, en que se celebraban las fiestas, era "*nefas*" o sea prohibido [por los dioses], y también se advierte en el texto de *Leg. Divus 9. ff. de Feriis et dilat.* que también se refieren a los actos forenses, pero al contrario, la Santa Iglesia Romana suele llamar de feria, a días no solemnes, porque denomina al lunes, martes, miércoles, la segunda, tercera o cuarta feria, según dice el doctor Carrasco en *Recopil. tract. 1. cap. 2. de Feriis*, desde el número 1.

Ferías también fueron llamadas de "*ferendis hostiis*": para llevar las ofrendas, *Wesembecio eum. tit. num. 2.* y otros citados por Osvaldo en la letra C por eso llaman feriados a los días llamados festivos en la *Ley Si feriatis diebus 6* y en dicha *Ley Divus 9 ff. de Feriis*, y en la *Leg 36 ff. de Recept. arbitr.* o días feriáticos. como en la *Ley 2. del mismo título de Feriis*: a los que los latinos decían "*dias nefastos*", por cuanto a sus Pretores no era lícito hablar (en un sentido de hacer justicia), *Macrobius 1 Saturnal. cap. 6 Varron lib. 5 de Lingua Latina.*

Y al contrario de los días fastos, en los que se solía y era lícito hablar, pues fasto deriva de "*fando*" [hablar] *Ovidio en Fastorum libr. I verso 47* dice:

Estos serán nefastos, pues las tres palabras callan

fastos serán por cuanto la ley lícitamente puede actuar.

Es que no era lícito que los pretores pronunciasen las tres palabras por las cuales resolvían si los casos podían o no llevarse a juicio o sea: *Do judicem*: doy juez, *dico sententiam*: digo la opinión, o la sentencia, *addico bona*: adjudico los bienes. Así Wesembecio en *Repetit. ad Codic. num. 3 & 4*.

Los días que no eran feriados, eran los fastos, o jurídicos según la cita de arriba, en la *Leg. 7 Cod. de Feriis*, comunes según la *Leg 2 Cod. de Statutis*, judiciarios, [Julio] Capitolino en Antonino; días de *cessionum* [término] en la *Leg 2 § 1 ff. Quis ordo in bonor. posses*.

Y hay una gran diferencia entre días de feria y festivos, pues en los de feria, solo cesaban los actos judiciales, *Leg. 7. Cod. hoc tit. de Feriis*. Por lo tanto se llaman de feria, por cuanto en ellos "*feriatur*" o sea descansa la jurisdicción, y el derecho no se expresa, ni está capacitado para hacerlo el magistrado como se dice en la *Leg. Pridie 5. ff. del mismo título de Wesembecio supra num 6*.

En cambio en los días de fiesta no solo cesan los actos judiciales, sino los contratos, las industrias, y los trabajos, como consta de todos los textos sagrados, y profanos. *Genesis capítulo 2[2]*. "y descansó Dios ...de cuanto hiciera", *Exodo capítulo 12 [16], 14[25]*: "ningún trabajo"; *Levítico capítulo 23, versículos 3 y 8*, *Deuteronomio capítulo 5 [14]*, *Isaias capítulos 56 [56] y 58[13]*, *Ezequiel capítulo 20 [12]* a lo que alude el *Salmo 45 [11]*: "aquietaos y reconoced que yo soy Dios", como por el culto divino se cesaba de trabajar. De los profanos Tibulo en *libr. 2, Elegía 1[5 a 10]* cantó óptimamente en estos versos:

La tierra descansa las sagradas luces, y cese la reja del arado su pesada labor, desatad los lazos del yugo, ahora en el pesebre los bueyes deben estar con su cabeza llena de guirnaldas.

Sean todos los trabajos para el Dios: y que no ose alguna colocar el ovillo de lana en las manos de la hilandera.

Ovidio también se refiere también de sus vanas y profanas festividades, *Fastorum lib. 1, vers. 74*.

Que descansen de pleitos los oídos, y se alejen de las insanas querellas.

Pálida turba de pleitos: retardad tu trabajo.

Óptimamente dice la *Ley Real 2 título 23 Partida 1*. "E demás de esto, non debe ningún judgador judgar, nin emplazar en ella; nin otrosi los otros omes labrar en ellas, nin facer aquellas labores, que suelen facer en los otros días, mas deben se trabajar de ir apuestamente, e con gran humildad a la Iglesia, cuya fiesta guardan".

Y la *Ley 4 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación* dice [español]: "Mandamiento es de Dios, que el día santo del Domingo sea santificado. Porende mandamos a todos los de nuestros Reynos, de cualquier estado, o condición que sean, que en el día del Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas." *Capítulo Jejunia de Consecr. dist. 3*.

Y simultáneamente se alegran y regocijan, pues también se establecieron los días de fiesta para el regocijo, y de allí se les dice de fiesta, de la festividad y de la alegría, según Séneca en *1 de Tranquillit. anim. cap. 15: Legum conditores* [creadores de leyes], Platón *De Legib. Dial. 2 pag. 114*: "pues los dioses se compadecieron de los trabajos que la naturaleza impuso sobre los hombres" de esto infiere Plutarco en *Problem. 105*: "según la antigua costumbre, las vírgenes no podían casarse en los días festivos, las viudas en cambio podían, por cuanto las vírgenes cuando eran dadas al matrimonio, sentían pudor y dolor, en cambio las mujeres alegría, lo que es propio de los días de fiesta".

Al mismo tiempo, entre los romanos, eran múltiples los días festivos, los de descanso fijos, los móviles fijados por el magistrado, los extraordinarios o imperativos, ordenados también por un magistrado y los de mercado (*nundinae*) cuya división citan y explican Varron, y Macrobius, citados

arriba, Alejandro de Alejandria 5. *Genial. cap. 7* y *Wesembecio supra num. 8*.

Pero del sentido de los *Consultum* [decretos imperiales] hay dos clases de días festivos: o son solemnes, o repentinos, también llamados extraordinarios, *Leg 26 § 7 ff. Ex quib. caus. major.* y la *Ley 3 Cod. de Dilation.* lo que óptimamente explica *Wesembecio* arriba en el 9 y *Azor* en el *tom. 2 Instit. Moral. lib. 1 cap. 27* en el principio.

Y todos se encuentran en *Covarrubias 4. Variar. Resol. cap. 19* y en *Carrasco* en *Recop. dict. cap. 2 § num. 3* quien también cita a la fiesta romana de *Compitalia*, a la que *Aulio Gelio* en el *lib. 10 Noct. Attic. cap. 24* llama *Novemdialia* las que *Tito Livio* cita en muchos lugares, y que son como las fiestas que se denominan “novenas” en español. Y las “*fornacalia*” citadas en los *Fastos* de *Ovidio*.

Unas eran en honor de *Esculapio*, otras de *Ceres* y otras se celebraban para otros dioses.

Finalmente había fiestas Cereales y Vendimiales, de las que en las *Leyes Solet*, y la *Ley Ut in die, ff de Feriis*, y la *Ley Omnes, Cod. eod.* que son las ferias de los senadores, de las que se refiere la *Novell. 8. Ne Decuriones ad Senator. dignit;* y en su lugar dice *Carrasco num. 25* que se introdujeron entre nosotros [español] “los días de Toros, los Juegos de Cañas, Justas y Torneos, y concluye en número 26 [español]: “Y entre los indios de este Reyno del Perú, están oy muy en su punto estas fiestas (es decir, fiestas en días particulares y familiares) quales son oy los de convites, y vanquetes, y cenas de entre semana, cazas, y pescas en que de ordinario se ocupan lascivamente, con beber chicha, que es una confección que hacen de maiz” en las que no un solo día, sino que varios, suelen ocuparse, no sin peligro de idolatría, lo que debe lamentarse. Hasta aquí *Carrasco*.

58. Peor sucede, en este Reyno de Chile, donde hay un horrendo y bárbaro pueblo de indios idólatras, en el depravado y

diabólico rito que llaman *Admapu* (este nombre es el que de sus antecesores recibieron por diversas fuentes en su idioma vernáculo, así como sus reglas y estilo y detestable régimen) que tiene diversos días del año destinados a sus comilonas y a la ebriedad que nutren y fomentan una gran lascivia y lujuria.

Pues hay en ellos tanta barbarie, que ignoran a Dios, y se los debe considerar en el crimen del ateísmo pues confiesan su inexistencia, así como por el contrario a los indios peruanos se los declara politeístas, es decir, adoran una pluralidad de dioses, como enseña *Gonet* en *Clyp. Theol. tom.3 Dissert. Theolog. de opinione probab. art. 3 § 4 num. 90* cerca del fin.

Y en estos días se reúnen con las mujeres, (que tienen varias, y pueden de acuerdo con sus propias facultades, comprarlas por contrato de compra de sus padres) y con sus hijos e infantes, beben una “cerveza”, o sea una bebida embriagante (pues no utilizan la bebida que los peruanos llaman chicha) y en sus miserables tugurios, hechos de hierbas secas, y cañas, [actúan] como cantó el poeta: ²⁹

Preparan regalos para las mesas de los lujuriosos banquetes

Celebran pingües banquetes bajo las verdes hojas con rocío

Preparan los alimentos acostumbrados [Silus Italicus, Punica, lib. 11, 270

Este, aviva los fuegos, aquel coloca en orden las copas [Silus Italicus, Punica, lib.11, 276]

Y celebran con muchos los dulces banquetes Se reúnen y el vino se lleva las preocupaciones y la sed [Ovidio, Metamorfosis, lib.12, 156]

se entregan al vino, y lo vierten en copas de cobre.

Por veinte, treinta y más días, tanto tiempo como puedan seguir bebiendo, se

²⁹ El original dice *cervisae sive sicerae potu.* Sigue un centón.

entregan a la ebriedad, y como cantaron Propercio, Virgilio y Lucrecio ³⁰

*Es la ebriedad madre fecunda de males
De ella vienen las manos temblorosas, y la
palidez en las bocas.*

*El vino hace perecer el cuerpo, y corrompe la
vida. [Propercio, 2; 33, 33]*

*Las articulaciones titubeantes sostienen al
ebrio. [Ovidio, Metamorfosis, lib. 4, 26]*

*[Cintia] ebria, trayendo muchas huellas de
vino. [Ovidio, Metamorfosis, lib. 4, 26]*

*Siguiendo a la pesadez de los miembros,
[Lucrecio, 3; 478]*

*y sepultado en vino [Virgilio, Eneida 3;
360], su cabeza inclinó. [Virgilio, Eneida 2,
361]*

Y como a sus vientres fluyen los ardientes deseos, no es raro que desencadenen en la lúbrico, y se inclinan hacia los muslos de sus mujeres, y aman a las mujeres ajenas, olvidandose de su Dios creador, como si fuesen caballos y mulas, que carecen de intelecto, y acumulan ingente lujuria, gula, odios y venganzas contra los españoles, (pues en estos diabólicos congresos, se perpetran tumultos, sublevaciones, y guerras contra nosotros) y por sus múltiples culpas, y la incapacidad de sus cabezas, provocan la muerte injusta de sus pequeños, porque debido a su intemperancia, sus madres se quedan sin leche, y así perecen de hambre y se encuentran a muchos muertos, lo que es muy de lamentar, y es principalmente muy difícil remediar estos males.

59 Por la fuerza del precepto, deben todos los cristianos cesar todo trabajo. Y debe entenderse, que debe advertirse que los trabajos se dividen en tres grupos. unos son los liberales propios de los hombres libres, otros los de los siervos, o serviles, y otros son los comunes a ambos.

³⁰ Centón, en el cual algunos versos no se han identificado.

Los primeros, son los que tienen por finalidad la inteligencia, los segundos, los que estan a cargo del cuerpo, los terceros, los que se realizan con la mente y con el cuerpo. Y por lo tanto reglas ciertas no pueden establecerse, para que en ciertos casos se permitan trabajos serviles en dias de fiesta, y no liberales, o comunes a ambas, y los ejemplos en la resolución de las cuestiones haran aparecer esto mas claramente.

Comenzaremos con la segunda clase, de la que hay un mejor conocimiento que de los trabajos de la primera y de la tercera clase, pues ciertamente los trabajos corporales son ciertamente serviles por su género, pues son propios de los siervos, como los mecánicos, que por si requieren para su realización del trabajo del cuerpo, como lo son los que trabajan materiales como los de dar forma a la madera, al hierro, a la lana, y aquellos que se efectúan para cultivar los campos, como arar, excavar, etc.

Son diferentes en cambio los trabajos del cuerpo que por su naturaleza son liberales, como enseñar, estudiar, escribir, pintar [cuadros], de lo cual resulta, que los trabajos de la primer clase o sean los liberales o intelectuales se diferencian de los serviles por su finalidad, pues ellas tienen un resultado en lo espiritual [o intelectual], y así si se llega a este resultado de una acción necesaria del cuerpo, esta está encaminada a algo espiritual, y ordenada a encaminar a una necesidad espiritual como el enseñar está encaminado a que se aprenda una disciplina, lo que es espiritual.

Diferentes en verdad son los trabajos serviles, aunque en su inicio provengan de algo espiritual, pero que por si están destinadas a satisfacer necesidades corporales, como las artes mecánicas, así el Eminentísimo Cayetano en 2, 2 *quaest. 122 art. 4 § Ad primum horum*, Soto lib. 2 de *Justitiae quaest. 4 art. 4*, Sánchez en *Consil.*

Mor. lib. 5 cap. 2 dub. 6 num. 1, P. Azor tom. 2 Instit. Mor. lib. 1 cap. 27 quaest. 2 con el Doctor Angélico en 2, 2 quaest. 122 art. 3 § 4, Antonino, Angelo, Silvester y Navarro.

60. Por lo cual en los días de fiesta están prohibidos todos los trabajos de zapateros, de costura, y aquellos oficios mecánicos y de cultivo de los campos pues todos son serviles.

De esta conclusión hay limitaciones según opiniones comunes: la primera es cuando el tiempo es exiguo, (por cuanto en este precepto se da lo escaso de la materia) porque la brevedad, como dice el doctor Carrasco *tract. 1 cap. 2 de Feriis § 1* al exponer la *Ley 4 título 1 libro 1, Nueva Recopilación*. [español] “*Que sea menos de una hora, o no mas que hora, lo que se trabaje*”, afirmando lo que de esto escuchó a menudo de un piadoso y doctísimo confesor de la Sociedad de Jesús.

Y así también lo sostienen el M. Silvester en *Summa verb. Dominica quaest. 4*, Alcozer en *Summa cap. 17, Sánchez eod. lib. 5 dub. 31 num. 4* el Eminentísimo Cayetano en *eod. quaest. 121, art. 4* y en *Summa verb. Festorum violatio*, Navarro en *Manual cap. 13 num 5, 8 & 9* y Azor con Angelo en *dict. libr. 1 cap. 28 quaest. 5*. Y yo en mi *Directorio Moral tomo 3* sobre el tercer precepto del Decálogo.

De lo cual óptimamente infiere Gonet en *Clypeum Theologicum tom. 3 dissert. Theol. de opin. probabil propos. 9 ex damnat. num. 112* que esta proposición: “*En día de fiesta un siervo puede trabajar dos horas, y ello no es pecado mortal, por cuanto se considera que es un tiempo moderado, comparado con las veinticuatro horas que tiene el día, de modo que si el patrono tuviese doce siervos, y hace que cada uno trabaje dos horas, de modo que cubran el día completo, y uno por vez, no peca mortalmente*”, no puede aceptarse, y es improbable en su segunda parte, según la justa y verídica doctrina de San Agustín, que afirma que Saulo consideró que también lapidó a Esteban, por haber

cuidado de los vestidos de los que lo hacían así con mas comodidad.

De este modo quien no opina que este patrono en realidad ha hecho trabajar en realidad todo el día a sus siervos?

Y no es pues menos, el que un patrono haga trabajar de este modo a sus siervos, que el cuidar de los vestidos de los que trabajan.

61. Pero aquí debe resolverse una duda: si los indios en estos días, que por privilegio apostólico son inmunes a la obligación de las fiestas (según por mi ha sido advertido, y dicho acerca de los días de fiesta que por precepto deben ser observados, arriba, en el comentario a la *Ley 1* y otras: *cuestión 3 número 38*) pueden en estos días de fiesta por su voluntad, hacer trabajos serviles por locación de obra: o ser compelidos a observarlos por los jueces, o los señores, cuando esos días no son obligatorios para los indios por privilegio, aunque sean obligatorios para los españoles.

Y acerca de la primera parte, es cierto que los indios por su propia voluntad en dichos días de fiesta de los españoles pueden por su utilidad, trabajar si quieren, de modo que no ocasionen escándalo, si trabajasen en alguna parte donde se observen las fiestas y en cuanto a la segunda, es también cierto que de ningún modo pueden los españoles obligarlos a trabajar, sean tales indios asignados a ellos para su servicio, o no lo sean, como sostiene M. Fray Juan Focher en *Explicatione Bulla S. S. Pauli III* donde en el mismo aduce las palabras del Concilio Mejicano del año 1585 y después concluye: [español] “*De lo cual parece claro que los indios podrán alquilarse, y trabajar los dichos días, gozando de su privilegio, y que los españoles podrán alquilarlos, mas no compelerlos, ni forzarlos a que trabajen*”, opinión que es seguida, y defendida por doctisimos consultores, y por el integérrimo consejero el doctor Solorzano

en el *lib. 1 de Indiar. gubern. cap. 27 num. 95* y por el doctor Carrasco en *dict. tract. 1 cap. 2 de feriis, num. 34* fundándose en otras palabras del Concilio Provincial Limeño, *Action. 4 cap. 9* donde después de declarar que los días de fiesta que deben celebrar los indios (que han sido enumerados por mi en el lugar citado en el exordio por su número) concluyó el Concilio: “*Si algunos indios sin embargo los otros días de fiesta quisieran observar, según nuestras costumbres y en ellos no realizar trabajos serviles, para ser íntegramente dedicados a las devociones, que no sean de ningún modo en esos días compelidos de cualquier modo a trabajar*”.

Y lo mismo expresan nuestras *Leyes 17 título 1 libro 1* [español] “*Y en ninguna ciudad, villa, o lugar los ocupen (es decir a los indios) en edificios, ni obras públicas, (es decir en los días de fiesta observados por ellos) imponiéndoles los Prelados y Gobernadores las penas que les pareciere convenir a los Indios, Negros y Mulatos y a las demás personas que se lo mandaren, lo cual se ha de entender (esto es digno de ser notado) y entienda en las fiestas, que según nuestra Madre Iglesia, Concilios Provinciales, o Synodales de cada provincia estuvieren señalados por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos*”, por lo tanto en estos días que no son de precepto pueden los mismos realizar trabajos, y efectuar por su voluntad labores serviles.

Y si existe alguna excepción en contra de esta regla, la *Leg. Nam quod liquide § fin. ff. de Poen. legat.*, la *Leg. Quaesitum § Idem respondit.* glosa en las palabras *non potest ff. de Fundo instruct.* y abiertamente declara la *Ley 22 título 16 libro 6* acerca de esto que tratamos en este Comentario: [español] “*Los domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, le ha de ser libre alquilarse, o no, a quien, o como quisieran*”.

Y por esta causa trae Zurita en *Quaest. Indor. quaest. 10* a quien cita y es seguido por el doctor Solorzano en *eod. cap. 27 num.*

97 que están obligados los párrocos a revelar este privilegio a los indios, si lo ignorasen, si no lo utilizaran de antes los indios, y comenzaren a observar el derecho común, y los transgresores deben castigarse, pues pecan si lo contravienen, y los párrocos obran mal si a ellos les revocasen el privilegio por su memoria, si ya al mismo lo dejaron.

De acuerdo con Santo Tomas *1, 2 quaest. 97 art. 2 & 3* también se considera no muy culpable al párroco que oculta el privilegio, si este no aparece como renunciado, en tanto en ello tienda, a que los indios se reduzcan a la observancia del derecho común pues ello se desprende de la verosímil voluntad del legislador, y no puede ser reprobado, de donde en forma similar enseña el Preceptor Angélico *supra, quaest. 96 art. 2 & quaest. 97 art. 1. & 4* y con él el doctor Sylvio y M. Bañes con otros de sus expositores.

62. Lo que tan agudamente y exactamente defendió (y con la mayor razón) el doctor Solorzano, arriba en el número 98 cuando fue interrogado, y consultado por diversos Virreyes del Perú (cuando ejercía el oficio de Oidor de la Real Audiencia de Lima) si era lícito en esos días de fiesta compelerlos a trabajar, para así extraer mayor cantidad de metal de las minas de plata, y servir a la riqueza y a la agricultura del reino, en cuyo favor suele admitirse que ello es lícito hacerlo en días feriados, como enseña Lucas de Penna en *Leg. unic. Cod. Ne operae a collator. exig. lib. 10.* y Renato Choppinus en *de Privil. rustic. lib. 2 part. 2 cap. 7*

Y fue su juicio y su católico dictámen, que mas preciso, y favorable es observar las fiestas, cuya violación, es vindicada por Dios con gravísimas penas, castigos, y con miserias como explican Lucas de Penna *supra*, y Antonio Thesaurus en *decis 39*, Covarrubias en el *lib. 4. Variar. cap. 19*, Eneas Roberto en *4 Rer. Judicat. cap. 15* y otros, a quienes cita Solorzano. En lo que

pienso que debe ser entendido, si no existiera grave y urgente necesidad, según explicaremos abajo, en el número 65 y bien lo declara nuestra Ley 22 citada en el número antecedente, y también la Ley 2 título 15 del mismo libro 6 [español] “Permitimos, que de su voluntad, y pagándoles el justo precio, puedan ir los indios a labrar, y trabajar a las Minas de oro, plata y azogue, con que ningún encomendero lleve sus propios indios”, y mas claro, y abiertamente, la Ley 9 del mismo título y libro [español]: “Mandamos, que a todos los indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme a lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales conforme al trabajo, y ocupación, los sábados en la tarde en mano propia, para que huelguen, y descansen el Domingo, o cada día, como ellos quisieren” y por la Ley 10 entonces. “que los Domingos, y fiestas oigan Missa, y acudan a la doctrina”.

63. De estas decisiones y la justa razón de las doctrinas, de acuerdo con los fundamentos por mi deducidos arriba en el número 57, decimos que los días de fiesta están instituidos también para la alegría y la felicidad, como afirma Séneca allí citado, en estas palabras: “los que instauraron las leyes establecieron los días de fiesta para que públicamente se reuniera la alegría de los hombres, para que así se entremezcle con el necesario trabajo” que, óptimamente, y eruditamente, explica con destreza y plenitud, como suele, el insigne doctor Amaya en el lib. 3 *Observ. cap. 5 a num. 65* con estas palabras: “pues la vida humana está compuesta de modo que para su conservación se necesita que después del trabajo, venga el ocio, y después de este se continúe, así cuando las manos, una con la otra se conciertan para soportar los pesos, para que no se fatigüe el ánimo con una continua y seria meditación y el cuerpo se debilite y languidezca por el continuo trabajo, y así muchos prudentísimos y severos hombres después de las fatigas del cuerpo o del ánimo por el estudio, o por otras ocupaciones solían deleitarse con juegos honestos u otras diversiones, como de Augusto narra Sueto-

nio en Augusto *cap. 71 & 83* de Mutio Escevola insigne jurisconsulto los autores narran que jugaba a la pelota, Horacio de Mecenas, y Plinio el Joven de si mismo en *Epistol. lib. 5, Epistol. 3 & lib. 8 Epistol. 11*.

Además por esto sostiene el doctísimo Amaya que los bailes, los histriones y las representaciones, las corridas de toros, y otras diversiones no están destinadas a destruir la república, aunque los Santos Padres se apartaban de los espectáculos, se horrorizaban y continuamente amonestaban para que se huyese de ellos, como (hay muchas referencias) a *num. 25 y 58* afirma Amaya, aunque con el Preceptor Angélico 2, 2 *quaest. 168 art. 3* y Mendoza en *de Concil. Illiberit. confirm. lib. 2 cap. 53 & lib. 3 cap. 51* donde se habla de los *Pantomimos*, que así se llamaba antiguamente a aquellos que con lascivas e impúdicas danzas, movimientos del cuerpo, y gesticulaciones muy indecentes de ese modo representaban actos, como si hablasen con las manos, al que los viese hacerlo, como Casiodoro dice en *1 Var. Epist. 20 y lib. 4 Epist. ult.*

La glosa del doctísimo González Tellez explica que *pantomimo* es un nombre griego, significa bailarín, y gesticulador, el cual recibe ese nombre debido a la multiplicidad de sus gestos, y se distingue del *mimo*, pues *mimo* es quien representa en lugar de las mujeres prohibidas en escena por el pudor de su sexo (como al principio del capítulo advierte Mendoza) y juzga que el acto del espectáculo, no es pecaminoso, pues su naturaleza es indiferente, por cuanto por su naturaleza es un arte que no esta dirigido al mal, y por lo tanto no es malo, *cap. Occidendis 23 quaest. 5* aunque accidentalmente el hombre puede utilizarlo para el mal.

Segundo, porque nada obliga a prescindir de una ocasión general de pecado, que nace del arte, o del oficio, cuyo ejercicio puede ser lícito como el mismo Amaya dice en el *num. 61 eod. cap. 5* con

Navarro en el *cap. Negotium de Poenitent. dist. 5 num. 8* de otro modo sería necesario que todos evitasen el reunirse con mujeres, y aun para oír Misa, y para otros asuntos públicos lícitos en que es lícito acceder.

Con lo cual concluye Amaya en el *num. 67* en no admitir la opinión de Mendoza y de otros doctísimos varones, que afirman que debe absolutamente huirse de los histriones y de las representaciones. Pues si las comedias se representan de un modo púdico, y en forma que convenga a la honestidad y a las buenas costumbres, no solo no son actos malos, sino algo muy necesario para la República, según las razones expuestas arriba, al principio del número, y también lo sostiene el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 5 cap. 3 & num. 20* y la autoridad de los Santos Padres Cipriano, Crisóstomo, Bernardo, Agustín y Basilio citados en dicho *cap. 5 num. 26* y otros como Brisonio in *Spectac.* no obstan, por cuanto no se refieren a estos espectáculos, los cuales hoy se acostumbran entre nosotros, sino de otros perversos y para ellos abominables (lo que eruditamente declara el mismo Amaya en el lugar citado *num. 20*).

Pues a causa de la torpeza, y de las horrendas inmundicias de la carne, y los géneros de idolatría que solían admitir, los fieles debían evitarlos bajo pena de excomuni6n. Por lo cual la cat6lica prudencia de nuestros reyes orden6 en la *Ley 38 n6mero 1 de dicho libro 6 de nuestra Recopilaci6n y en la ley 63 titulo 16* que pueden los indios tener danzas, o bailes, de modo que en ellos se eviten absolutamente vicios deshonestos, y lujuria, y ebriedad, y no se celebren en las 6pocas o tiempos destinados a las mieses, o trabajos y cultivos de campos y de este punto tambi6n abajo, en el n6mero 71.

64. El mismo D. Amaya en *Leg. unica, Cod. Ne operae a collator. exigant. lib. 10*, para demostrar la doctrina de Solorzano, dada arriba en el n6mero 62 acerca de la

compulsi6n de los indios para que trabajen en los d6as festivos en los cuales ellos tienen privilegio, asigna otra raz6n a las que eruditamente la precedieron, acerca de que de ning6n modo ello puede hacerse: pues ello fue textualmente prohibido por los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano para que de ning6n modo los contribuyentes de impuestos pudiesen ser compelidos por los cobradores a otros trabajos, que los que ellos [los Emperadores] les hubiesen exigido, mas all6 de su obligaci6n, y esa constituci6n [imperial] los liber6 de cualquier otro trabajo que estuviese mas all6 de su obligaci6n trabajos que llama el jurisconsulto Paulus en *Leg. 1 ff. de Oper. Libertor. "oficio diurno"* por cuanto ese trabajo que deb6an prestar duraba todo el d6a, y por lo tanto era muy similar al trabajo de las minas, en el cual no solo un d6a entero, sino que muchas veces tambi6n deben hacerse durante toda la noche. Esos trabajos se divid6an en los de los oficiales, y los operarios y de estos primeros eran quienes no ten6an un arte cualquiera, y determinado, pero ejerc6an un oficio para conveniencia, obsequio y reverencia al patrono, lo continuaban como libertos, para ayudarlo, asistirlo, acompa6arlo, y otras actividades similares, y los operarios eran los llamados art6ices, que solo pueden prestar su propia actividad, o sea si el liberto fuese pintor, artesano, o arquitecto, los cobradores de impuestos no pueden exigirles otras prestaciones, ni est6an obligados ellos a prestarlas, por cuanto no se debe agravar lo debido con estos trabajos, ni aun cuando se deba recolectar mas: *Leg. Illicitas 6 § Illicita 3 cum seqq. ff. de Offic. Praesid. Leg., Operae enim, ff. de Opera libertor.*

De otro modo ser6an gravados dos veces, lo que repugna al derecho: seg6n *Leg. Titia 34 § Qui invita 5 ff. de Legat. 2* que dice: "No es veros6mil que un padre quiera a su hija dotar con dos prestaciones", y es

suficiente si son gravados en los tributos que deben pagarse ordinariamente, argumenta la *Leg. Eum qui 30 ff. de Jurejurandi*.

De modo que las exacciones extraordinarias dispuestas por muchas leyes, a las cuales no están obligados los provinciales, están prohibidas según la *Leg 3 Cod. de Lucris advocator. lib. 10 Leg.unic. Cod. de Salgamo hospit. non praest.* y la *Leg. 1 & 2 Cod. Ne rusticani ad ullum obseq. eod. lib. 10* que admirablemente explica el citado Amaya en la misma y en *dict. Leg. unic. Cod. Ne operae a collator. exig. a num. 7 & num. 11* en que explica que “*salganum*” significa aceite, manteca, sal, y cualquier condimento de los alimentos, y también otras cosas necesarias para el día, como la leña, y el carbón.

De lo cual resulta, que si de un liberto, y de otros, un recaudador de impuestos no podría exigir otras obras, que aquella que está establecida y designada por el derecho, pues no debe agravarse esta mas allá de lo debido, ni debe recolectarse mas de lo que se debe, con mayor razón los indios no pueden ser compelidos a algún trabajo servil y máxime en días feriados, mas allá de sus obligaciones en los días no feriados ni por los gobernadores, señores, u otros cualesquiera, máxime cuando de las precitadas Leyes reales esta expresamente denegado, y finalmente de los trabajadores de minas, según Solorzano, concluye en *dict. cap. 27 lib. 1 de Gubern. Indiar. num. 102* y también de los agricultores, según el *num. 103 per text. in cap. fin. de Feriis* con Velazco en *de Privil. miserab. person. quaest. 13 num. 57* y Torquemada en *Monarch. Ind. lib. 1 ex capítulo 10*.

65. Dije arriba en el número 62, después de la mitad, que esta doctrina procede, si no está presente una grave y urgente necesidad lo que previene Solorzano en el mismo *num. 102* como cuando en una mina lo requiriera un grave daño, pues entonces

ni en los mismos días de precepto podrían excusarse, si de otro modo no pudiera sobrevenir un grave peligro, y así están de acuerdo en forma constante todos los Teólogos y canonistas, pues en razón de necesidad se excusa el trabajo servil en los días de fiesta, y esta es la limitación 2 a la regla ya citada en el número 60. Y la razón es, que la necesidad excusa un precepto humano: porque en día de fiesta también es lícito hacer o dirigir todo aquello que hace al alimento cotidiano, y por lo tanto no están condenados los carniceros, los venteros y hospederos, que ejercen su actividad, de la misma manera, los que llevan el pan, verduras, frutas, legumbres, frutos de los árboles, vino, aceite, sal y cosas similares, y los venden en el mercado, igualmente quien cuece pasteles y otros géneros de comida, y los preparan, o sea las tareas de los panaderos.

Y hablando Sánchez abajo citado, de los en español *pasteleros* dice que por una Bula obtenida del Romano Pontífice, se les concedió el hacer pasteles en las fiestas, habiéndoseles exceptuado así esos días pero que aun sin la bula podrían hacerlo. Además, los que deben preservar la salud, médicos, cirujanos, farmacéuticos, y perfumistas están necesariamente libres de culpa. De modo similar, se eximen de pecado a causa de utilidad pública, los correos, muleteros, palafreneros, marinos, soldados, aun si preparan máquinas y artefactos de guerra, y también los remeros.

Además, quienes encienden los hornos, soplan el vidrio, cuecen ladrillos, cal, tejas, quienes construyen diques, rodean de fosos y muros las ciudades, o las proveen de fortificaciones, o realizan tareas similares cuando no podrían hacerlo en otro tiempo, sin sufrir grave daño y pérdida. Parecidas razones hacen que no haya culpa en los llamados en español *panaderos*, cuando en días de fiesta haya muchedumbres que exigieran su trabajo en

días de fiesta, o si sobreviniera que una multitud necesitase pan, y que no pudiesen excusarse por otras razones, porque el pan se puede preparar antes de las fiestas, y cómodamente cocerse. La molienda puede efectuarse en días de fiesta también si existiese una causa de utilidad pública. También quien tuviese mieses en el campo, y para que no se dañen, con tranquilidad de conciencia las pueden recoger y guardar en el hórreo. Está permitido trabajar si la causa es impedir la ruina de una casa, o de un incendio, inundaciones, naufragios, o incursiones enemigas. Con tranquilidad de conciencia también pueden construir puentes, proveer caminos, pozos, fuentes e instalar puertos a causa de utilidad pública cuando no pueden postergarlo para otro tiempo.

Todo eso se halla en Santo Tomas 2, 2 *quaest.* 12 *art.* 4 *ad* 3 en el Eminentísimo Cayetano en la misma cita y en la *Summa verbo Violatio festorum*, Antonino 2 *part.* *cap.* 7 *tit.* 9 § 5, en Sylvio en el lugar de la cita anterior del Doctor Angélico, en Silvester en *Summ. verbo Dominica quaest.* 5, en Angelo, *verbo Feriae num.* 9 y siguientes, en Navarro en *Manual. cap.* 13 *a num.* 6, en el doctísimo Azor, *tom.* 2 *Instit. mor. lib.* 1 *cap.* 27 *quaest.* 2, en Soto en el *lib.* 2 *de Just. quaest.* 4 *art.* 4 *a* 3, en Sánchez *Consil. mor. lib.* 5 *cap.* 2 *dub.* 28 *num.* 1 & 3 *cum seqq.*, Rodríguez en *Summ.* 1 *part.* *cap.* 121; y Carrasco en *Recopil. dict. Tract.* 1 *cap.* 2 *de Feriis*, § 1 *num.* 2 & 3 a la letra coloca las palabras de los Ilustrísimos Cardenales acerca de las declaraciones del Santo Concilio de Trento en las dudas que se habían suscitado acerca de esta cuestión, así: “la congregación del Concilio considera, que es lícito en los días de fiesta efectuar los trabajos necesarios para la alimentación, y si no hubiese tiempo, de preferencia en tiempo de la vendimia, o de la cosecha, o de la recolección de los frutos, o donde exista necesidad, o lo induzca la piedad”. Dada y tenida el día 22 de abril del año de 1599.

Y se demuestra en forma óptima según el texto del *capítulo 12 del Exodo, versículo 16*, donde, después que Dios ordenó al pueblo su rito de la inmolación del cordero pascual, y la celebración de la Pascua, o sea el tránsito del Señor, dijo: “el día primero tendréis asamblea santa y lo mismo el día séptimo. No haréis en ellos obra alguna, fuera de lo tocante a aderezar lo que cada cual haya de comer”.

Palabras estas que expone el Doctor Sylvio en *Santo Tomas tom.* 6 sobre este libro, y otros de la Santa Escritura, que declaran que para el pueblo de Israel eran de precepto esos dos días, y que en el primero y el último, ningún trabajo servil podían hacer, que en los días de fiesta estaban generalmente prohibidos, salvo aquellos que lo eran por necesidad, y junto con Lirano y el Abulense [Alonso de Madrigal, llamado Tostado], afirma que los israelitas en esos días podían preparar los alimentos, y prepararlos, cocerlos, sacar agua, encender el fuego, preparar leña, y aun cortarla, y *San Lucas* en el *capítulo 14 versículo 5* dice: “Si tu asno cae a un pozo, en día sábado, quien de vosotros enseguida no lo saca?”

66. De cuya regla, y su limitación, bien extrae Sánchez los casos siguientes, a saber: que es pecado mortal fabricar dulces en días de fiesta en español los mazapanes, las alcorzas, los confites o las conservas y así con Alcozer en *eod. lib.* 5 *de Consil. Mor. cap.* 2 *dub.* 18 *num.* 5. Y aunque no asigna razón a esas limitaciones, en mi opinión, esta no es otra que esos trabajos no son necesarios para la conservación de la vida, sino que para fomentar la gula y el apetito, por lo que no hay razón suficiente para dispensar del precepto. Y sigue el mismo doctor contra Silvester en *Summ. verbo Dominica, quaest.* 5 *conclus.* 4 y Margarita [*Confessorum*], 3 *Praecepto fol.* 71 que no se excusan los trabajadores que en día festivo, para evitar estar ociosos, o para dominar

otro pecado, que después de hacer sus devociones trabajan en días de fiesta.

Pues si quisieran hacerlo para evitar la ociosidad, pueden hacer otros trabajos lícitos. Pero los excusan de pecado sin embargo, Sánchez *supra*, num. 13 y Silvester en *dict. quaest. 5 concl. 4* sosteniendo que si lo hicieren para repeler alguna grave tentación, y no tuvieren otra oportunidad [que esa].

67. Y según dicho capítulo precedente es lícito barrer cuando es necesario limpiar la casa en la que se almuerza en día de fiesta, y que se limpia por costumbre diariamente, y todo lo que por limpieza y decencia es necesario eliminar en un día de fiesta; pero no es lícito en él limpiar lo que no es necesario, ni lo exige la decencia, y pudiera hacerse en días no festivos, pues limpiar es por sí un trabajo servil, así lo consideran Silvester, *supra*, Tabiena *Summa* en la palabra *Fer.*, num. 18, Angelus en *Summa 10*, Margarita Confesor en 3 *Praecept.* y con ellos Sánchez en *dict. dub. 18 num. 7* y Menesse en el libro “*Luz del Alma*” *supra 3 Decalog. Praecept.* dice que es lícito limpiar la casa en día de fiesta, como preparar los alimentos, como sostiene el mismo Sánchez.

Y también por privilegio de excusación pueden los barberos en días de fiesta hacer sangrías, si hay necesidad, pero si de ello aprovecharan de cortar las barbas en días de fiesta, o los sastres de confeccionar algún vestido en ellos, y los zapateros de fabricar calzado, en español *desvirar, cortar, aparejar, o redondear*, en este caso afirmamos que todos los que lo hicieren, no se excusan de pecado mortal, si trabajan en un día festivo largo tiempo, de acuerdo con la costumbre, por cuanto esa costumbre no es tolerada ni aceptada, sino que siempre fue reprimida por los prelados, confesores y hombres doctos la cual consideraron corruptela.

Lo mismo se debe decir de los tejedores, que preparan en días de fiesta sus

herramientas para tejer cuando lo hacen durante largo tiempo. Así sostiene el Eminentísimo Cayetano en 2, 2 *quaest. 122 art. 4*, Toledo en *Summa*, Luis López en *Instruct. Conscient. lib. 1 cap. 52*, Sánchez en *dict. lib. 5 cap. 2, dub. 21, num. 1*. Lo cual supuesto, estos oficiales pueden ser excusados, tanto en razón de lo escaso de la materia, como por ej. si un barbero hiciera una o dos barbas, si en ellas no trabajase mas de una hora, en caso de necesidad de otro, o propia, si fuesen tan pobres, que de otro modo no podrían sustentarse, o ajena si por enfermedad, que provoque graves dolores de cabeza, o de algún miembro, a los que obligue que un paciente se afeite o también si alguien debe contraer nupcias ese mismo día, o que celebre una primera misa, y se quiera afeitar.

En ese caso, podrán los barberos hacerlo, aun cuando se excediesen algo en lo que es materia leve, o cuando quien llegase de viaje, o del campo, como los pastores, ecónomos operarios, y otros campesinos, quienes no podrían venir a la ciudad convenientemente, en otros días, pueden hacerse afeitar la barba, aunque ello durase mas tiempo que el tolerado, así los precitados doctores y Azor *dict. tom. 2 Instit. Mor. lib. 1 cap. 28 quaest. 5*.

68. La tercera limitación a la regla explicada en el *num. 60* es la causa de obediencia, que excusa de pecado a los que trabajan en días de fiesta, esposas, hijos, esclavos mucamos, súbditos, cuando por justo temor reverencial son compelidos a trabajar, por un inminente y grave daño en sus personas y bienes, si no obedeciesen a sus maridos, señores, superiores, con tal que no los hagan servir por desprecio a las fiestas, pues en este caso no deben obedecer, sino que deben sufrir los daños según enseña Antonino 2 *part. tit. 9 cap. 7 § ult.*, Cayetano, y Sánchez *supra*, y Luis López según la doctrina por mi expuesta *número 25 y 31* acerca de la obligación de

oír Misa. De lo que infiere Sánchez en *eod. cap. 2 dub. 18 num. 19*, los empleados de los barberos, (y lo mismo juzgo de los que sirven de changadores o a los zapateros, y otros, en español *aprendices*) si por sus maestros se ven obligados a trabajar en días de fiesta, si estuviesen obligados a servir por un año, o por mas, se excusan de pecado, pero si fuesen oficiales libres, sin obligación de no abandonarlos, si hubiese en el lugar otros maestros están obligados a dejar a los que los obligan a trabajar los días de fiesta, y pasarse a estos que no los obligan [a trabajar los días de fiesta]. Si en verdad no hallasen a ninguno, quedan excusados, y no están obligados a cambiar de lugar donde no exista tal práctica, pues este precepto no obliga si existiera tanto perjuicio. Y esto con respecto a los trabajos serviles.

69. Acerca de los trabajos liberales (no serviles) que por cierto son propios de los hombres libres, (según distinción hecha arriba en el número 59) es cierto que es lícito para todos escribir en días de fiesta, para enseñar, aprender, y expresarse, por cuanto acerca de estos trabajos todos los Teólogos los consideran libres.

Pero la dificultad existe, si esto se hiciera por lucro, o sueldo, o estipendio, y las conclusiones al respecto para su solución se dividen en dos opiniones. La primera afirma absolutamente que aunque es lícito hacer estos trabajos en interés propio, pues simplemente no son serviles, sin embargo si se hiciese por ganancia, lucro, y aun por sueldo, en modo alguno son serviles, sino que liberales y por esta posición están el Eminentísimo Cayetano en *2, 2 quaest. 122 art. 4 § Ad secundum dubium*, Navarro en *Manuali, cap. 13 num. 14*, Medina, y Luis López, a quienes cita Azor en *dict. lib. 1 cap. 27 quaest. 4 § Secunda opinio*, y también Tomás Sánchez en *dict. cap. 2 dub. 8* con Silvester, la Armilla, Alcozer, Pedraza y Margarita Confesor. y a causa de fundamentos mas firmes,

deducen otra cosa, porque quien escribe para aprender, o enseñar, tal escrito se ordena a un fin espiritual, es decir a iluminar la mente, o como una ayuda a la memoria, y también quien escribe cartas hace un trabajo similar a hablar, pues el habla es como un hecho que pasa, y que hacen los labios, y que se hace permanente cuando se expresa en la escritura.

La segunda opinión niega que sea lícito en días de fiesta escribir con un fin de lucro, sueldo o estipendio, pues el hacerlo con tal propósito, es un trabajo servil, diferente del que se hace para saber, o *conservar* la memoria, lo que sostiene y defiende Soto en el *lib. 2 de Just. quaest. 4 art. 4*, Richardus *3 distinct. 37 art. 2 quaest. 4*, Angelo, la Rosella, Tabiena, el Astiense y otros, a quienes cita y sigue el doctísimo Azor en *dict. quaest. 4*.

Y aunque la primera opinión es probable, dice este maestro que la aprobaría con gusto, como mas suaves y benignos, si su razón fuese probada en forma suficientemente firme y eficazmente, pero que adhiere a esta segunda, como mas probable, y (a mi juicio) se prueba óptimamente por esta razón "pues aunque quien entonces escribe, para mejorar su memoria, aumentarla, fortalecerla, conseroarla, o advertir, enseñar, exhortar o saludar a cualquier amigo ausente, o el mismo aprender, no efectúa un trabajo servil; escribir sin embargo por ganancia o lucro, es trabajo servil, un trabajo libre no se transforma por si en uno servil, cuando se hace por lucro, sino que el escribir de algún modo adquiere los dos tipos de trabajo: uno liberal, y otro servil. Escribir para aprender, conocer, enseñar, es trabajo libre, pero la causa [el lucro] es servil". Por lo cual esta opinión adquiere mayor fuerza de las soluciones que aportan los doctores de la primera, que afirman que las copias o transcripciones en dias festivos son ilícitas, supuesta la distinción entre transcribir para su propio uso como las que se hacen con un fin inmediato o para enseñar, aprender, resolver, o explicar conceptos

propios a un ausente, o por algún fin propio inmediato espiritual y libre, de este modo afirman que son liberales y lícitas, sean hechas para uno mismo o para otro.

Por lo cual pueden los escolares en días de fiesta transcribir para su uso, o para otro, lecciones dictadas por el maestro, y transcribir clases, o para si o para otro, siempre que esto sea hecho para ese inmediato fin espiritual. Pero de otro modo pueden estas transcripciones ser tomadas, no para un fin inmediato y ordinario espiritual de enseñar, o aprender, etc; sino como una transcripción cuyo fin inmediato sea la ganancia, caso que es el de los notarios, por cuya causa confeccionan algún instrumento, y algunos escolares pobres que transcriben clases para otras finalidades en cuyo caso hay quienes suponen que la transcripción es lícita. Así Sánchez en *dict. lib. 5 de Consilior. Mor. cap. 2 dub. 9 num. 3* con Soto y Navarro, que aportan razones, que en esta hipótesis sea algún trabajo manual dirigido a un inmediato lucro temporal y al provecho y sostén del cuerpo, no de otra manera como otros oficios mecánicos, por lo tanto y por si mismo acepto la doctrina de Azor *dict. quaest. 4 § Secunda opinio & quaest. 5* que afirma que sin embargo, cuando se escribe por lucro, sueldo o estipendio de modo que no se haría sin estar esto presente, será ilícita según las mas probables opiniones en días de fiesta.

Por cuanto no hallo diferencia alguna acerca de las escrituras y copias en este caso, del caso de los Notarios y sus empleados, en español *Oficiales de pluma*, que no pueden hacer escrituras en días de fiesta o copias de las hechas por precio, a menos exista grave necesidad como si un enfermo quisiera hacer testamento, y debido al agravamiento de su estado, no pudiera diferir sus disposiciones de conciencia por mas tiempo o se disponga la confección de un instrumento, de cuya dilación surgiera grave daño.

En estos y otros casos pueden los escribanos lícitamente escribir, y copiar. En forma absoluta, lo niegan los doctores que adhieren a la segunda opinión, arriba, y Antonino *2 part tit. 9 cap. 7 § ult.* y Silvester *supra quaest. 3* aunque Sánchez *supra dub 10*, procede con mayor laxitud.

70. De estas doctrinas serán decididos los siguientes casos. El primero, si es lícito a cualquiera, sea teólogo, sea jurisconsulto, sea médico, escribir en día de fiesta lecciones, o discursos que serán hechos al pueblo, aún si algún empleado lo hace por precio, pues en este caso esta ayudando a otro para que realice un trabajo espiritual, y es libre y lícita, sin duda esa ocupación.

Segundo, si el abogado puede utilizar en días de fiesta amanuenses que le escriban informes jurídicos, en español *informes o papeles en derecho*, que les ordene el mismo, aunque las escriban por precio, como sostienen Navarro, López y Medina, a quienes cita y sigue el Sánchez en *Consil. Mor. dict. lib. 5 cap. 2 dub. 8 num. 4 § 5*. Y aunque Acevedo en la *Ley. 4 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación* es mas rígido y estricto en el comentario de la misma ley, Carrasco en *Recopilación capítulo 2 párrafo 1 número 4* dice que debe seguirse la opinión de Navarro, en el *Manuali cap. 13 num. 12* es decir que se pueden hacer dictámenes en días de fiesta o peticiones judiciales que deben ser presentadas aun por lucro, o ganancia, tanto según la opinión de Navarro, y sus razones, que adujo contra Sylvester, como por ser una costumbre general, y así no es pecado informar al juez, incluso con procurador, ya sea por la palabra del abogado, o por escrito, y esto hasta en Carrasco.

Tercer caso: es lícito a los procuradores y relatores en días de fiesta hacer resúmenes de procesos, en español *hacer memorial ajustado para relación*, aun utilizando un empleado, al cual paguen un precio.

Cuarto: los maestros que enseñen a los niños a escribir, pueden también hacer en días de fiesta ejemplares, en español *muestras para planas*, para sus discípulos, aun por precio, así Sánchez en *eod. lib. 8*.

Quinto. no repugna al precepto hacer y escribir razones de pagos y aceptaciones en español *dar, y tomar cuentas*, en día festivo, esto es escribir en libros pagos, tomas de cuentas, sea extraordinarias, sea ordinarias, aunque insuman todo el día de fiesta y aunque sea mercader. Igualmente es lícito transferirlas del llamado en español *cuaderno borrador* al libro principal en español *el libro original en limpio*. E igualmente lo pueden hacer los Procuradores de religiones, y la razón, es que ello no lo hacen por precio, ni es un servicio especial suyo, y así no es servil, así Sánchez en *dub. 11* quien dice que esto se practica sin escrúpulos entre religiosos timoratos.

Sexto, pintar en días de fiesta, si solo es por razón de aprendizaje, o mejora del ánimo, sin algún precio, o sueldo, es lícito, en cambio, por precio es trabajo servil, como hacer estatuas o pintar en colores libros, o letras, en español *iluminar*, así según Medina y Luis Lopez, a quienes cita Sánchez en *dub. 12*, Azor en *dict. cap. 27 quaest. 6* con Angelo, la Rosella, Silvester, Tabiena y Armilla: en caso en que seguramente que quien pinte lo haga solo para solaz del espíritu o para aprender, tal trabajo entonces no es servil cuando no se ejerce este arte por sueldo o ganancia, sino para restablecer el ánimo, mantenerlo y aprender, como dice Azor.

Septimo: moler en días de fiesta con piedra girada por el viento, en español *molinos de viento*, o por el agua, *molinos de agua*, no está prohibido, si fuera con la piedra girada por bestia de carga, en español *atahona*, es ilícito, porque aquí ya hay gran trabajo y ocupación, esto no se puede hacer de ningún modo.

Así el Abulense en el *cap. 12 Exod. quaest. 38*, Navarro en *omnibus Summis cap. 13 num. 6*, Palacios, Luis López y Antonino, a quienes cita y sigue Sánchez *supra dub. 13*.

Octavo. pescar, cazar pájaros y cazar, según opinión de algunos es trabajo servil y por lo tanto está prohibido en días de fiesta, según otros no lo es, enseñan Sánchez *dub. 14* y Azor en *quaest. 7* citando otros doctores. Y me complace la opinión de Azor que sostiene de que modo este trabajo esta prohibido en días de fiesta por cuanto es cosa cierta que este trabajo requiere trabajos previos, o asistencia, y acompañamiento, que son por su naturaleza serviles, la caza de aves, pues las cacerías [mayores] siempre se acompañan de otros trabajos pesados, para la pesca es necesario preparar las redes, tenderlas, repararlas y lavarlas, además algunos viven de la caza y de la pesca, y ejercen el arte de la caza y la pesca, por lo que nadie puede negar que son trabajos serviles y que pescar no sea un trabajo, por eso en el *cap. Licet, de Feriis* se permite en ciertos casos de grave necesidad cierto género de pesca, como cuando en ciertas épocas del año suelen ciertas especies de peces llegar a nuestras costas, también es cierto que pescar, cazar pájaros, y cazar precisamente, que es el acto de capturar fieras, aves, peces, de ningún modo son por si trabajos serviles, y cuando se hacen para solaz del alma, eliminados los grandes trabajos y actos, no están prohibidos en días de fiesta, también aquí óptimamente Azor concilia opiniones de los doctores que se oponen, sean afirmativas, como las de Palacios en *Summ. verbo Festorum violatio*, Medina y Luis López, deben entenderse en este último modo explicado por Azor, y por Sánchez *dict. dub. 14* y principalmente en la *dub. 15 num. 2* donde hablando de los pescadores, dice "ser esta opinión la mas cierta, pues la pesca tiene poco trabajo" y concluye el insigne

jesuita, “como pescar con caña” y así concluye con estas palabras: “algún doctor mucho mas recientemente, en sus escritos, esto dice: quien durante todo el día de fiesta, habiendo oído misa, pescara con caña, aunque si lo hiciere por lucro, por cuanto es un trabajo escaso, y ello lo admite la costumbre, y agrega: ello así fue opinado por muchos hombres doctos de la Sociedad que en ello fueron consultados.

Si en cambio hubiese un gran trabajo en la pesca, como es la del atún o bacalao es trabajo servil, y de ningún modo lícito, aun si fuese por recreación, a menos que se hiciese por necesidad, y este caso se ha tratado en el capítulo Licet De Feriis”.

Otra opinión, en verdad negativa, según las que aparece en el maestro Silvester en *Summ. verbo Dominica quaest. 5 conclus. 6* la Rosella, Angelo, Cayetano, Soto, y el Abulense a los que cita Sánchez, debe entenderse cuando en los preparativos de estos trabajos, o su asistencia, requieren trabajos que por su naturaleza son serviles.

Noveno: viajar, sea a pie, sea a caballo, en días festivos, aunque hay tres opiniones entre los doctores, unos afirman que es un trabajo servil, por lo que es pecado mortal viajar, aunque se haga para recreación del alma, si al menos se recorrió una legua de camino, como sostiene el doctísimo prelado Tostado *cap. 12 Exod. quaest. 24 & 25*: otros están en contra y no consideran prohibido viajar, sino cuando se hace con grandes fatigas, como Silvester *supra quaest. 3*, el Eminentísimo Cayetano en *2, 2 quaest. 122, art.4*, Soto *lib. 2 de Justit. quaest. 4 art. 4*. Tabiena, Angelo, y Margarita Confesor a quienes cita Sánchez en dicho *lib. 5 de Consil. Mor. cap. 2 dub. 7 num. 2*.

La tercera opinión sin embargo es la mas probable, o sea es lícito viajar, por cuanto por si no es un trabajo servil, sea a pie, sea a caballo, en cuanto fue por costumbre según la opinión de los preladados tolerado, sea a pie, sea a caballo, así en Major en *3. dist. 37*, el Astense y Rodulfo, Alcozer, Navarro, y otros citados por

Sánchez, y Azor en los lugares de arriba, el primero en el *num. 3* y el segundo en la *quaest. 8*, estas también sosteniendo que por excepción pueden ser prohibidos en días de fiesta como cuando el viaje no puede realizarse sin grandes preparativos que obliguen a grandes trabajos y obras, pues es trabajo servil cargar bestias de carga, carruajes y vehículos, y que declaran; que esta doctrina debe entenderse, si el viaje se iniciase en día de fiesta, pues si ya ha sido iniciado, entonces en cualquier parte en día de fiesta se puede continuar debido a las expensas que se ocasionarían, como agrega Sánchez en el *num. 8* con Cayetano, Margarita [confessorum], y Navarro.

No hablamos de aquel caso, y antecedentes aquí explicados, cuando se presentan graves y urgentes necesidades públicas o privadas, que no permiten diferir un viaje en día de fiesta, pues en estos casos es siempre lícito trabajar, aun que se trate de un trabajo servil, según la explicación que hicimos arriba en el *número 65* por cuanto estos son preceptos humanos, y de su observación excusa la necesidad, como así declaran el mismo Tomás Sánchez en la *dub. 6 num. 12*, con Santo Tomas en *2, 2 quaest. 122 art. 4 ad 4* que mas fácilmente dispensa la nueva Ley los trabajos prohibidos que la vieja, según las siguientes observaciones del Angélico Maestro: “por cuanto la observancia del sábado en la vieja ley era externa, y como externa pertenecía a la manifestación de la verdad, no debe ni muy poco quebrantarse, porque a los vivos representaba el descanso que Dios hizo luego de crear el mundo relatada en 2 Génesis: descansó el día séptimo después de haber creado todas las cosas” y el doctor Sylvio en ese lugar en el *tom. 3* en Santo Tomas *ead quaest. 122 art. 4§ Ad prius* expone todo el artículo, y declara la solución de los casos en los números arriba expuestos y decididos, y advierte en los fundamentos de su doctrina, que

antiguamente entre los judíos no solo estaban prohibidos los trabajos serviles sino que también otros diversos no serviles, como emprender viajes, según el *Exodo capitulo 16*, vender y comprar, según Esdras en el último capítulo.

Décimo caso: se excusan quienes herran caballos durante el camino, de haber necesidad, así Sánchez *dub. 18 num. 14* con Cayetano, Navarro, Soto, y Silvester.

Undécimo: hacer certámenes y juegos, en español *justas*, es lícito en días de fiesta, pues no son trabajos serviles, así la Armilla, Córdoba, Silvester, Soto, y el Eminentísimo Cayetano, a quienes cita y los sigue Sánchez en la *duda 16*. Lo que también procede y se extiende a aquellos que por causa del adorno de la República, o a causa de los torneos y justas trabajan para ellos, haciendo vestimentas, en español *libreas*, y tabladados, y similarmente debe decirse que a la llegada del Rey, Reina o Príncipes es lícito trabajar en día de fiesta para el ornamento público para realizar alguna pompa pública o adornos en español *colgar las calles, y poner arcos triunfales*, así el mismo Sánchez en la *dub. 18 num. 24*, Soto en el *lib. 2 de Just. quaest. 4 art. 4*, Palacios en la *Summa en Festum*, Toledo en su *Summa*.

Otros varones doctos sostienen lo contrario, salvo casos de repentina necesidad, como refiere Sánchez. Y con su permiso aunque afirme que la primera es mas cierta, yo pienso lo contrario, siguiendo la última opinión, por cuanto no se puede negar que todos esos trabajos son serviles y estos no están dispensados, ni se deben dispensar a causa del Rey o algún Príncipe, sin que exista una urgente necesidad, en un día de fiesta. Y en todos estos, y otros casos, es mas saludable siempre pedir dispensa al Obispo, para que cesado todo escrúpulo, que puede dispensar, como dice Sánchez en el *número 25* con Soto, y ninguna duda sobre esto

podría sobrevenir, también Azor en el *tomo 2 Inst. Mor. lib. 1 cap. 28 quaest. 5 & 11*.

71. Confirma también con Toledo el padre Tomás Sánchez en Santo Tomas, *dub. 18 num. 27* acerca de si representándose comedias en días de fiesta, pueden aparejarse aparatos que no pudieran con comodidad prepararse antes. En esto suponen estos doctores que pueden celebrarse lícitamente en días de fiesta comedias, danzas y bailes, y según lo que yo he expuesto en el *número 63*. Es cierto que estas cosas son de por si indiferentes, y no están prohibidas por el derecho, y en cierto modo son muy necesarias para la República, como así se demuestra con el doctísimo doctor Amaya.

Aquí, siguiendo la opinión del sapientísimo doctor Sylvio, expuesta en el capítulo de Santo Tomas 2, *2 quaest. 148 art. 6 tom. 3* de su áurea obra explica con el mismo Angélico Maestro, y San Gregorio, las cinco hijas de la gula, que son la alegría inmotivada, la bufonería, la inmundicia, la charlatanería, y la debilidad de la mente, y dice (hablando de la primera hija): “*inmotivada, o incierta, y descompuesta, que es esta, pues el hombre se alegra de eso que por si ningún deleite puede provocar, según el juicio de la recta razón, o si son capaces de causar alguna, es de la que se alegre sin orden, con el gobierno de la razón casi adormecido por la comida inmoderada, o la bebida, pero la alegría sin causa no es por su naturaleza pecado mortal, pero bajo ella se contienen no pocos peligros, y están comprendidos en ello las diversiones groseras*”.

Lo que declara el Santo Doctor en *ead. 2, 2 quaest. 168, art. 3*. por cierto cuando se excede la regla de la razón, como si por ejemplo, durante la diversión y por su causa, y en forma no de acuerdo con la recta razón, se utilizaran palabras, o actos obscenos, o de algún modo condenables, y tal exceso sea pecado mortal, por su naturaleza, cuando la misma acción utilizada por diversión, sea por su genero

pecado mortal, aunque pueden ser veniales, por cuanto las palabras, actos, aunque sean torpes, también pueden serlo en materia leve.

Por lo tanto el desorden que es vertido en la diversión, no agrega malicia mortal, si se hizo sin mala intención. Por este exceso también pecan mortalmente quienes abusan de las palabras de la Santa Escritura o del nombre de Dios, o de los Santos, en juegos y bromas, si se excedieren notablemente, y venialmente si el exceso fuese leve. De otro modo, también hay pecado en los juegos y bromas, cuando no se respetan las debidas circunstancias de lugar, tiempo, personas y asuntos, que el exceso en estos casos es pecado mortal, o venial. Lo primero, cuando en algún caso los juegos o bromas se antepongan al amor de Dios, así ciertamente cuando de ellos son motivo de deleite sin cuidarse de los preceptos de Dios o la Iglesia, que obliguen gravemente, como ser si se realizaran espectáculos teatrales en una iglesia, contra la prohibición de los cánones, en el capítulo *Cum decorem, de vita et honest. Cleric.* también si sin teatro, se divirtiesen en un lugar sagrado, con gran irreverencia, o escándalo, pues la iglesia, como casa de Dios es solo casa de oración, o si los Beneficiarios, u otros constituidos en sagrado, estando desocupados, frecuentasen los juegos de azar, que muchos juegan lo que está severamente prohibido en el capítulo *Clerici*, el mismo título, y en los *Cánones de los Apostoles* 42 y 43 contenidos en el capítulo *Episcopus dist.* 35 y en el Concilio de Trento, *sess. 22 cap. 1 de Reformat.* y *sess. 24 cap. 12.*

Lo que también esta previsto en la *Ley* 57 título 5 *Partida 1* con estas palabras acerca de la presencia de los clérigos "*Otrosí non deben jugar dados, nin tablas, nin pelota, nin trebejo, nin otros juegos semejantes destos, porque hayan de salir del asossegamiento, nin parase a verlos, nin atenerse con*

los que juegan" como sostienen acerca de este texto Bernardo Díaz, y sobre él Salcedo en *Pract. Crim. Canon. verbo Aleatores cap. 70*, Soto en *de Just.et Jur. lib. 4 quaest. 5 & art. 2* da la razón, que el practicar un sacerdote juegos prohibidos lo coloca casi del lado del pecado mortal, y principalmente los religiosos y prelados, y el Hostiense en su *Summa, tit. de Excess. Praelat. § Clericus* dice que igualmente está prohibido el verlos, a causa de los numerosos crímenes que suelen perpetrarse en ocasión de tales juegos. Y Antonino, en la *2 part. tit. 1 cap. 23 § 6. col. 1, & duab. Seqq.* dice en cuanto a los dados, que hay en su juego muchos crímenes y cita veintiún pecados que de ellos sobrevienen. Y sobre lo mismo Salcedo *supra, num. 1* con Calepino, también sobre el juego de las tablas como todos aquellos basados en el cambio de la suerte. Sostiene Sylvio sobre lo dicho *upra, eod. quaest. 168 art. 3* agregando que el jugar, o el bromear en el templo, será pecado venial si se trata de una materia sin mucha importancia, y realizada en tiempo breve como también los juegos de azar que hagan los clérigos.

72 Comprende también la vanidad de la alegría inmotivada, a los *histriones, transvestistas, y músicos de teatro[thymelicus]*, y similares, que también según los actos que realicen, serán pecado venial, o mortal según las diversas circunstancias de personas, lugares, tiempo fines que se intenten, y materia. Si estos por cierto fuesen deshonestos, o contra cosas divinas importantes, es fácil advertir que son pecado grave, y deben recordarse las palabras de San Agustín, en el *Tract. 100 in Joann. :“ Darse a las cosas de los histriones, es un enorme vicio, y no virtud”*. Que además, el oficio de histrión no es de por si malo, lo prueba el Doctor Angélico en *2, 2 quaest. 168 citada, art. 3* en *Resp. ad 3* y con él el doctor Sylvio en el mismo lugar, y en *dict. quaest. 148 art. 6* porque si los juegos,

bromas o el canto, no están ligados a palabras, o actos ilícitos, ni a gestos torpes, o acciones en algún modo nocivas, pueden ser los histriones hombres buenos, y en gracia de Dios sobre lo que trae Sylvio algunos ejemplos en *dict. Respons. ad. 3 § Ex his facile est*. Que además los histriones, en español *representadores, o comediantes*, según Calepino son los artífices de representaciones, que personifican y llevan a cabo fábulas en escena, los cuales se originaron primero en la región de Histria, y así se derivó su nombre, lo que afirman Festo, Livio, Valerio y Cicerón. Y del mismo modo proceden las vanidades de los transvestistas [*larvatus*] que son aquellos, que aparecen con ropas de mujeres. Pues según dice Calepino, "*larva*" se dice de la persona que los bárbaros llaman máscara.

Pues según dice el mismo Santo Tomas *supra, quaest. 169 art. 2* sobre si los adornos de las mujeres son pecado mortal, en la *Resp. ad 3* y con él igualmente Sylvio advierte, que es de por si vicioso que un hombre use vestidos de mujer, o la mujer los de hombre, en parte por ser indecente que un hombre se haga pasar por mujer, o una mujer por hombre, en parte por que tal cambio es un incentivo a la concupiscencia, y se presta a ser ocasión de oculta libido. En el *capitulo 22 [5] del Deuteronomio*, esto está severamente prohibido por Dios, las palabras del texto sagrado son: "*no llevará la mujer vestidos de hombre, ni el hombre vestidos de mujer, porque el que lo hace, es abominación al señor tu Dios*" y entre la gente torpe esta plena licencia fue detestable. Owen en sus admirables éticas y políticas canta:

O cuan torpe varón, que cultivoa las cosas de las mujeres.

Y por eso, en el tiempo del Estatuto [*Consultum*] acerca de los legados, los de vestimentas de un hombre a mujeres, no eran válidos, por torpes, y la torpeza

estaba en la misma cosa legada Ley *Vestis 23 § 2 ff. de auro, et argent. legat.* como explica Valencia en el *tom 3 Illust. tract. 5. cap. 2 ad titulo de Legat. num. 8.*

También Juvenal en la Sátira 6 verso 251

Que pudor puede manifestar una mujer cubierta con un yelmo, que huye de su sexo? Ama la fuerza.

Algunas cosas especiales más referimos en la exposición de la *Ley 18 de nuestro título del número 1*. No solo el vestido vicioso es un engaño, (como enseña el Doctor Angélico y como él Sylvio) si se hace para ello, pero en cuanto a que su propia naturaleza sea mala, como la mentira, la fornicación y otras cosas semejantes, el falso vestido es en realidad de aquellas acciones que consideradas absolutamente, pueden importar deshonor, o un desorden importante pero no obstante en ciertas circunstancias sobrevinientes, se pueden también mostrar como buenas, y entonces en este caso se puede sin pecado cambiar la vestimenta propia de su sexo, como cuando media necesidad, o para ocultarse del enemigo, o a falta de otros vestidos, o por cualquier otra causa. Pero si solo se hiciera por liviandad, broma o juego, como es el caso de los transvestistas, y si no hubiese escándalo, como intención, y peligro de la libido solo será pecado venial su vanidad e inmotivada alegría.

Por último, acerca de los comediantes que son aquellos que con las manos, voz, cantan para un deleite poco ingenuo, sea en público, sea en privado, sea de casa en casa, o en las mesas, (y en este Reino del Perú se llama *Esquinazo, o Música de esquina*) de los que trató el Concilio de Laodicea en el *can. 54 de Consecr. dict. 5*: "*no conviene que los ministros del altar, o cualquier clérigo, estén presentes en cualquier espectáculo sea que se realice en nupcias o en escenarios, y cuando aparezcan los comediantes, se levantarán del banquete y se retirarán*".

Igualmente se debe decir de los Histriones y Transvestistas y bajo la misma alegría inmotivada están comprendidos los en español *bailes y danzas*, y todo lo lascivo, inusual e indecente, en palabras, hechos, gestos con los cuales se manifiesta exultante hilaridad, contra esta enfermedad previene el doctor Sylvio en *eod. art. 6 § 2 in fine*, recordando la opinión del sabio de *Proverbios 14 [13]: "aun en la risa hay aflicción del corazón, y a la alegría sucede la congoja"*, y San Ambrosio, en el *lib. 1 de Officiis, cap. 20: "cuidemos que cuando querramos relajar el ánimo, de no desechar toda la armonía como al conjunto de las buenas obras"*.

Que bien reconoció entre las nieblas de su gentilidad, Cornelio Galo,³¹ quien en su Elegía I refiriéndose a todas estas cosas, y otras de las manchas de su vida, con lágrimas cantó:

*Nada canto: del cantar, sumo placer / ay,
huyo;
Los alguna vez rientes ojos, son ahora
fuente perenne,
en que lloran las penas de noche, y de día las
suyas.
Y a los que antes cubrían gratas guirnaldas
de pestañas,
ahora aprieta, caída, una selva erizada.*

73 Pero de estas danzas, y bailes, (según advertí al principio del número 71, según la opinión de Amaya, del doctor Sylvio, en *dict. quaest. 148 art. 6 § Sed quod attinet ad choreas* estima diciendo que no son malas por su propia naturaleza, cuando por si no ejecutan actos libidinosos, pues la alegría, sea pública, sea privada, puede no contener pecado, si revisten las debidas circunstancias, según ya consideró el doctor Amaya citado en el *num. 63 lib. 3 Observat. cap. 5 num. 62*. Las principales de estas son cinco. Primera que la época y

ocasión esté de acuerdo con la alegría, como ser casamientos, victorias, la llegada de amigos en un día esperado, y aunque muchos estimen que hacer juegos o bailes en épocas de devociones y penitencias es pecado mortal, si se hicieren en público, en especial en el Adviento, y hasta la Epifanía, y desde la Septuagesima hasta la Pascua, de no intervenir alguna causa razonable, como alguna victoria, el nacimiento de algún príncipe, o su llegada, otros, los menos tienen una opinión mas mitigada, y suave, y lo regulan según un prudente arbitrio, según la cantidad de la irreverencia, y la magnitud del escándalo, como dice Sánchez en el *lib. 5 de Consil. Mor. cap. 2 dub. 17 num. 3*.

La segunda circunstancia, es el decoro por el lugar, que debe ser profano, y de tal característica, que no de ninguna razón de originar escándalo, como dije arriba en el número 71.

La tercera, que las personas, por supuesto que seglares, y honestas, no provoquen entre si ni con otros, ningún peligro de discusiones, pleitos, peleas, libido, u otros pecados. La cuarta es que los cantos, gestos y comportamiento sean realizados en forma decente, ajenos a toda lujuria y la quinta, que exista la intención de una recreación honesta.

74 Faltando estas circunstancias, o alguna de ellas, las danzas y bailes son pecado mortal por cierto, si alguien tiene la intención de provocar a alguien a la libido, también si danza y baila con ánimo impuro, o asiste, o danzando teme para si o para otro peligro de pensamientos o actos [que sean] pecado mortal, y con todo no desista, y por otra parte, si la persona que dirige las danzas, fuese religioso, o eclesiástico, para los cuales esto esta prohibido, en el capítulo *Clericum. dist. 46 cap. Nullus Presbyterorum, de Consecr. dist. 5* y del Santo Concilio de Trento *cap. de Reform. y sess. 24 cap. 12* según también dije

³¹ Se trata, como ya aclaramos, de un apócrifo, compuesto por un humanista de los siglos XV o XVI, pues nada se conservó de Cornelio Galo.

arriba de los juegos, [o diversiones] en el número 71. Y así lo sostienen el doctor Sylvio *eod. tom. 3* en Santo Tomas 2, 2 *quaest. 148 art. 6 § Sed quod attinet ad choreas*, Bernardo Díaz con Salcedo en *Pract. Crim. canon. cap. 68* palabra *Joculatores goliardi, aut buffones* donde explica que Joculatores se dice de quienes hacen chistes en público, y hacen un espectáculo con su propio cuerpo, según Juan Monaco así en el *cap. 1 de Vita et honest. Cleric. in 6 per textum in cap. Cum decorem, eod. tit. Leg. 2 ff. de His qui notant. infam.* y que la palabra "goliardo" es del francés, y "buffone" es toscana [italiana].

A ellos también se los menciona en el *Canon 4 quaest. 1 & cap. 1 de Consecr. dist. 2* en los que se hace mención de los histriones, entendiendo Juan Andrés y Domenico que esta palabra también corresponde para los anteriores que mencionamos. Y enseña Bernardo Díaz después las penas que el derecho aplica a los clérigos, histriones, cómicos, goliardos y bufones. Pues no solo les esta prohibido gravemente intervenir o asistir a estos espectáculos, (como probé arriba, en el número 72, cerca del fin, con los cánones del Concilio de Laodicea, y que constan en el *cap. His igitur, 23 distinct.* y en el *cap. Presbyteri, 34* que son del Concilio de Agata, *can. 39* como lo sostiene también Bernardo Díaz en el capítulo 72 palabra *publicis spectaculis*, y así expone las penas contra los clérigos transgresores instituidas por el derecho) por cuanto con mayor razón, deben evitar su ejercicio. No los excusa ni su calidad de ser casuales, ni la moderación del pecado mortal, sea lo hagan en secreto, o en forma parecida, lo que nada significa, según las leyes del *Cap. Coram dilecto 34 de Offic. delegat. Leg. Quamvis, ff. de Condit. & demonstrat. & Leg. 1 § Proinde, ff. de Aedil. Edicto.* Similarmente es pecado mortal, si lo realizan en lugar sagrado, o en una ocasión notablemente indebida, (según dije arriba de los juegos,

número 71 y 73) como cuando se celebran los oficios divinos, de lo cual resulte escándalo para los demás. Finalmente, si se realizan de un modo muy lascivo, o peligroso, excepto en los casos en que solo hay culpa venial, como sucede cuando los adolescentes, teniendo a una joven de la mano, o por levedad apretándola, algo se divierten, excluido el peligro del consentimiento de pecado mortal, mala intención, irreverencia, y deshonestidad, como declaran con el Eminentísimo Cayetano, y Fumo, Sylvio en *dict. art. 6 § Sed quod attinet*, Navarro en *Manuali, cap. 23 num. 123*, Azor con Silvester, Angelo, Tabiena, y la Armilla en el *tom. 5 Instit. Mor.lib.3 cap. 26, Notab. 1 & 2* y el doctor Amaya *dict. lib. 3 Observat. cap. 5 num. 62.*

75 Advierten además los dichos doctores, que los bailes a menudo, son peligrosos, tanto en razón de la impureza de los que intervienen, como del Diablo, ubicuo e insidioso, y a la gran humana fragilidad existente, y si, mientras el enemigo del hombre y su familia hace que todas las cosas estén llenas de peligros, llenas de trampas, ¿que no habrá en los bailes?, tanto a causa de las peleas, golpes, y homicidios mas frecuentes en estos acontecimientos, tanto por cuanto todas las circunstancias que hagan que rija la honestidad, también están ausentes. Esta es la causa porque alguno describió (como exclama Sylvio *supra § Addendum tamen*) el baile como un círculo en cuyo centro esta el Diablo, y esto se prueba con los casos particulares y horrendos, relatados por Parladorio en *Quotid. Differ. differ. 106 § 3* sobre los bailes y danzas compuestas por Cacodaimon, (que es en el Infierno el Demonio Presidente, de todos los demonios que atormentan a los destinados al Infierno, como en la *Elegantiae Poetarum Lit. I* en la palabra *Infernales tortores*, página 455 del que se dice así: "estaba también el mismo gran Satanás, sentado igualmente

también terrible en su sitial con rostro de chivo, rodeado de una gran escolta de demonios, con antorchas que repelían las tinieblas de la noche, allí una gran turba de mujeres, también una no tan grande de hombres, y después de los bailes, y danzas, hacían nefandos concúbitos recostados en la mesa y etc. Otros dicen que la castidad, si quizás llegara a un baile, baila, pero en calzado de vidrio.

Lo que admirablemente nota Sylvio, *supra*, que conviene recordar, a los cristianos, que en las nupcias de los Santos Patriarcas Isaac y Jacob Génesis 24 y 29, se mencionan banquetes, y no por cierto bailes, y similarmente en las nupcias de Tobias el menor, *Tobias 7 [17]* donde leemos que “*comenzaron a comer, bendiciendo a Dios*”³²; solo se lee que las danzas eran realizadas por los hijos de Israel idólatras, *Exodo capítulo 32 [6]* y la hija de Herodías, pidió como premio a su danza, la cabeza de San Juan Bautista, y la obtuvo, *Mateo capítulo 14*. Por esto, tanta indignidad, e iniquidad, debería ser suficiente para que todos los cristianos deban alejarse de los bailes, si aman suficientemente a Cristo, y su Bautista.

76 También aquí vienen a la memoria no sin gran dolor el inicuo y detestable baile, o danza que principalmente en la ciudad de Lima, la capital del Reino del Perú se practica de continuo entre las negras allí nacidas, en español *negras criollas*, y otras mujerzuelas, de condición mixta, en español *mulatas y cuarteronas*, tan obscena, impúdica, y provocadora de lascivia, de tan lujuriosos gestos, y movimientos, como bailes de excitación libidinosa, que de ella optimamente se verifica que es de los espectáculos siempre detestados por los santos Padres, y los doctores de la Iglesia, como ya dije arriba, en el número 63 y explica el doctor Amaya en 3 *Observat. cap. 5 num. 26 & 68* y mas no puede agregarse, que es un pecado grave,

como la lujuria, blanda peste, perturbadora de la mente de los hombres, que corresponde a la descripción de Claudiano en el *lib. 2 [131-134] de laudibus [consulatu] Stilic.* en estos versos:

Que no caiga sobre tu pudor la alegre lujuria, dulce fruto, que dada siempre a la voluntad del cuerpo, debilita el calor de los sentidos, los miembros de Circe ablandan las mas amargas hierbas, blando su aspecto, pero no mas sucio en su interior.

También por esta razón no solo se debe huir de ella, sino que de tan cristiana y católica república se debe exterminar de raíz.

Y aunque el eminentísimo Cayetano en *Summ.* palabra *chorea*, sostiene que algunas leyes no pueden prohibir a los rústicos los bailes por las razones dadas por Azor en el *tom. 3 lib. 3 cap. 26 quaest. 2* y por el doctor Sylvio en la *quaest. 148 art. 6 § Petes an igitur* en las que se funda Cayetano, el mismo Azor defiende que el derecho puede y debe advertir acerca de estos bailes, y otras diversiones similares, para que se cuiden de todo peligro, y ocasión para la lóbido. Sylvio con Bartolomé Fumo, como mas probable, y mas conforme con esta ocasión juzga que si a los rústicos en verdad no se los aparta de estos bailes, del mismo modo también pecarían mortalmente bailando, son buenas entonces las advertencias y persuaciones para que se aparten de ellos, por cuanto estos bailes tienen mucha relación con el pecado, peligros de impureza, discordias y otros.

Y si tan estrictamente debe procederse en esta clase de bailes, que tienen su antecedente en estas danzas de las negras y algunas mujerzuelas deben procurar los jueces y autoridades de Lima, a quienes incumbe el remedio de tantos males, el

³² Versión de la vulgata.

deber de volver la causa de Dios en su rectísimo tribuna

ULTIMA CUESTION

¿LOS TRABAJOS LIBRES PERMITIDOS EN LOS DÍAS DE FIESTA, PUEDEN ALGUNA VEZ SER PECADO?

¿ES OBLIGATORIO ABSTENERSE DE ELLOS?

77 En esta cuestión debemos afirmar que aunque ya arriba, en los números 57 y 59, y también en el número 69 se ha dicho y fundado que los trabajos libres se permiten en días de fiesta, sin embargo hay cuatro de este género que se encuentran prohibidos, y por esta razón, si estos se realizaran en día de fiesta, serán pecado mortal, o venial según la cantidad y la gravedad de la transgresión. Estos se reducen a cuatro: *el mercado, las resoluciones judiciales, los juicios, y el sacramento*, como sostiene el Maestro Angélico, 2, 2 *quaest.* 122 *art.* 4 y con él el doctor Sylvio en *eod. lib.* § *Ad prius quod assignet, in medio*, Azor *tom.* 2 *Instit. Mor. lib.* 1 *cap.* 27 *quaest.* 9, el Eminentísimo Cayetano en la cita Santo Tomas, *art.* 4 y en *Summa verbo Festorum Violatio*, Navarro en *Manuali, cap.* 13, Soto *lib.* 6 de *Just. et jure, quaest.* 2, Valencia en 2, 2 *disp.* 5 *quaest.* 20, el maestro Silvester en *Summa verbo Dominica, quaest.* 5, Antonino en *part.* 2 *tit.* 9 *cap.* 7 y otros muchos referidos por Tomas Sánchez en el *lib.* 5 *Consil. Mor. cap.* 2 *dub.* 24 & 25. y el doctor Carrasco en la *Ley 4 título 1 libro 1 Recopilación capítulo 2 § 2* con los textos del *cap.* 1 y el *cap. Conquestus 5 de Feriis, Leg. fin. Cod. eod. leg.* 34 & 35 y otras del *título 2 Partida 3*.

78 El primer género es el *Mercado*. Con este nombre la Iglesia entiende la prohibición de contratar compra y venta, locaciones, permutas, ferias, no solo las que se realizan por decreto del Príncipe, sino también los mercados o ferias públicas

que se suelen realizar en ciertos días de la semana, y también estos negocios. Pero donde hubiera costumbre legítima de comprar y vender en días de fiesta, ella excusa, y la razón, es que esto es de derecho humano, que puede el uso derogar, y también donde la costumbre es que en días de fiesta se realicen ferias, estas son lícitas, la razón es que ya de mucho tiempo y muchas veces existe esta costumbre, sabida y tolerada por los prelados: y según los precitados doctores, también es lícito comprar y vender todo lo que se necesita para alimentarse, y conducir bestias de carga, como explique en el número 65.

Y lo mismo debe decirse, de los que venden ropas viejas, en español *ropavejeros*, que tienen para eso abiertos sus negocios, si de esto hubiese costumbre, como sucede en la ciudad de Lima, donde en un lugar, en español *el baratillo* se congregan todos los días de fiesta muchos que venden sus ropas, y quienes las compran, y todas las cosas indispensables, también así Sánchez *supra num.* 14 y Azor *quaest.* 105 y concluye Sánchez en el *num.* 17 que vender o comprar en días de fiesta son solo palabras y un acuerdo contraído y que ello no es pecado mortal, aunque esto hubiera demandado mucho tiempo y entre varias razones, la que me complace, es solo una, y es si existiera costumbre, sino no acepto su opinión. Pues esté la cosa vendida presente o no es lo mismo, y si esta circunstancia fuese la causa de la prohibición, podrían celebrarse contratos de compra y venta por grandes sumas, encerrados y reclusos en las casas, y así comprarse y venderse cuanto se quisiere, que no es lo que se debe decir. Pues si la Iglesia solo prohibió comprar y vender las cosas presentes, sería una norma superflua, los días de fiesta en materia de contrataciones serían iguales a los no festivos, y las cosas divinas serían descuidadas por muchos lo que es la principal razón de la prohibición, como dice el P. Azor, en *dict. quaest.* 10. sin duda,

para que en esos días no trabajemos, para que reflexionemos acerca de Dios y nuestra alma.

79 Pero acerca de la prohibición del “*placitum*” o sean las resoluciones judiciales ella comprende los pleitos y sus derivaciones, por lo cual cualquier acto judicial realizado en día de fiesta es nulo, *dict. cap. Conquestus, fin. de feriis, dict. Leg fin. Cod. sod.* y dicha *Ley 34. título 2 parte 3.* así: “*E si en tal manera alguna cosa fuere demandada, non seria valedero lo que ficiessen, maguer fuesse hecho con placer de ambas las partes*”, Sánchez en la *dub. 27 num. 1* con Cayetano *supra*, Angelo, Silvester y la Armilla, Azor, *supra, quaest. 11*; y de los juristas, el doctor Gregorio López en dicha *Ley de Partidas*, palabra *Pascua*, Carrasco en *dict. cap. 2 § 2 num. 1*, el Abad en el *cap. Quoniam, de Feriis*, Maranta en *de Ordin. judic. 4 part. dist. 16 num. 81* y Diego Perez en la *Ley 1 Ordinat. 1. lib. 5*. Y si los jueces ejercen actos jurisdiccionales en días de fiesta pecan mortalmente, según estos doctores.

80 En dos casos se concede litigar en días de fiesta y realizar procesos judiciales: el primero si urge necesidad, el segundo, si lo induce la piedad, como consta de *dict. cap. Conquestus*, y su glosa de esta palabra, “*verbo pietas*” así declara:

Estas cosas hacen que se traten causas en días de fiesta:

*la paz, la detención de un delincuente, la manumisión, la pérdida de una cosa,
el vencimiento de un término, evitar la mora de un testigo voluntario,
el retirarse la patria potestad de un hijo.*

De los casos precedentes se deducen las soluciones. La primera, están excusados los jueces rurales de ejercer jurisdicción a los rústicos en días de fiesta, según la costumbre de algunos lugares, se puede también [excusar] por causa de piedad,

para que los pobres no pierdan su día de trabajo, necesario para su alimento: según el Eminentísimo Cayetano y otros citados *supra*, con Tomás Sánchez en el *num. 14*. Segunda, que se puede por piedad actuar en días de fiesta en causas por alimentos, y lo que corresponde decidir sobre ellos, por cuanto el vientre no admite dilaciones. Así de los teólogos, Cayetano *supra*, Tabiena en la palabra *Feriae, num. 2*, Sánchez *num. 15*, y de los juristas con la *Ley 2 ff de Feriis* y la *Ley 35 título 2, Partida 3*, el doctor Gregorio López en esta, *Speculator tit. de Feriis §, Sequitur, num. 7*, el doctor Covarrubias *de Sponsal. 2 part. cap. 8. ff. 6 num. 6*, el doctor Carrasco en *Recop. in Leg. 4 tit. 1 lib.1 cap. 2 § 2 num. 6*, el doctor Lara en *Leg. 1 § Si vel parens, ff. de Liber. agnosc., Surdus en de Aliment. tit. 1 quaest. 44 num. 32 & tit. 8 privil. 2 num. 7 & privil. 11 num. 3 & decis. 323 num. 9*, Giurba *Decis. 4 num. 40 § 41*, Zeballos *Comm. contra comm. quaest. 760 a num.4*. De cuyas conclusiones surgen dos limitaciones. La primera, cuando se piden alimentos pasados que no están privilegiados, ni presentan razón de necesidad, lo que en los alimentos presentes, y futuros, será una causa sumaria y habrá lugar al pedido, en cuanto a uno y otro efecto Surdus en *dict. privil 2 num. 14*, Carrasco *supra, num. 7* con Bartolo en *Leg. de Alimentis 8 Cod. de Transact. Lect. 2*, Fragoso en *part. 1 de Regim. lib. 8 disp. 24 § 8. num. 138*, Valeron en *de Transact. tit. 3. quaest. 3 num. 19*, Pegas en *Resol. 23 num. 106* y el doctor Salgado en *3 de Protect. cap. 1 num. 10*.

La segunda: cuando un rico pide alimentos, por cuanto el privilegio se concede por causa de pobreza, y aquí cesa, *Leg. Non tantum, § In eos: “Si no sus facultades se verian acrecentadas, ff. de Excusat.”*, y habiendo cesado la razón de la ley, cesa la misma ley, según *cap. Cum cessante, de Appellat. Ley Adigere § Quamvis, ff. de Jure Patron., Surdus en dict. Privil. 2 num. 17*, Zeballos en *ead. quaest. 760 num.*

22 y el doctor Carrasco *ead.* § 2 num. 8 que advierten óptimamente en el num. 9 que el citado favor para tramitar causas de alimentos en los días de fiesta, se debe entender, cuando existe además inminente necesidad, que no soporte dilaciones si se tramita en días no feriados, cuando existe peligro de vida o a la salud, de las razones del texto de dicha *Leg. 1 § Exciuntur, ff. de Feriis*, así: “*prudentermente cuantas veces corresponde, estamos obligados a ir al pretor*”.

81. Por motivo de necesidad pueden lícitamente en días de fiesta tratarse causas criminales, si hubiese reos detenidos en las cárceles, también cuando un deudor que está huyendo para no ser capturado, puede serlo en cualquier día, aun de fiestas grandes, como la Navidad del Señor, y su gloriosa Resurrección, por cuanto la necesidad esta unida a la piedad y a la caridad, así el doctor Carrasco en *dict.* § 2 num. 10, Surdus en el mismo *Privil. 2 num. 2*, Zevallos en la citada *quaest. 760, num. 25* y Rodrigo Suarez en la *Leg. 2 Fori. tit. de los Emplazamientos num. 23* (de cuya autoridad doctrinaria dice el doctor Carrasco en *dict. num. 10*: “*esta es pues la autoridad de Rodrigo Suarez que se cita para el fuero externo y su doctrina es por muchos estimada, por haber sido escrita por un abogado doctamente para las conciencias buenas y temerosas*”. Y a tal doctrina entiendo, si la deuda fuese de una gran cantidad, o el acreedor fuese muy pobre, o el deudor careciese de recursos, y la dilación de su captura acarree a al acreedor grave e irreparable daño, ciertamente otra captura será nula, y el juez pecará mortalmente si ejerce su jurisdicción en días de fiesta, sin necesidad. También pueden capturarse delincuentes en días de fiesta, mediando inminente fuga, o cuando fuese un delito digno de pena corporal afectiva, entonces solo debe procederse a la captura, esto también lo dicen las palabras de la glosa de arriba, número 80: “*scellus admissum*”, [o sea]

“recepción de delincuente» citando la *Leg. 1 ff. De damno infecto*, y las *leg. 1, 2 § 3 ff. de Feriis*.

También en tales días no se puede expedir por el juez lo que en español se llama *Mandamiento de Arraigo*, para lo que es necesario que proceda lo que requiere la *Ley 66 de Toro, cuestión 3 título 16 libro 5 Nueva Recopilación* y con estos el doctor Carrasco *supra*, a num. 16 § num. 24. Y acerca de la captura de los reos, y las sumarias informaciones, (como afirmé arriba) expresamente deciden la *Ley Provinciarum, Cod. de Feriis*, y la *Ley 34 título 2, Partida 3* diciendo: “*O escarmiento de ladrones públicos, que tienen los caminos, o de los traidores, pueden los juezes oír, e librar, que según dixerón los sabios antiguos, amigo es de Dios quien enemigo de Dios mata*”, y la glosa en dicha *Ley Provinciarum*: “*que no puede ofrecer mayor sacrificio a Dios, cuando a estos, que en daño suyo y del ajeno se desatan en el desenfreno, deban convenientemente reprimir con fuerza pide este caso celeridad, y es de utilidad pública, como concluye dicha ley de Partidas, porque la utilidad consiste en el castigo de los delitos, según la Leg. Ita vulneratus, ff ad Leg. Aquil.* Y estas leyes fueron hechas, según lo dice San Isidoro en *Etimolog. lib. 4 cap. 20 Proemium Gregorianum*, (de quien los padres del Sinodo de Toledo VIII canon 2 dicen estas palabras: “*nuestro egregio doctor de este mundo, novísimo honor de la Iglesia Católica, precedente de las edades futuras, no el último en el combate doctrinario, y lo que es mas, doctísimo en los límites de su generación y que debe nombrarse con reverencia*”, como refiere el doctor Sylvio en Santo Tomás *tom. 5 Orat. 2 pro D. Chrysostomus*, con otros doctores, y en 7 *in ordine col. 1 pag. 93*) en que con otros doctores se pregunta para que fueron dictadas estas leyes, y responden: “*para que la audacia humana sea reprimida por el miedo y esté presente entre todos los ímprobos la inocencia y entre esos ímprobos el miedo a los suplicios refrene su audacia y su poder de hacer daño*”. También lo

mismo enseña el Doctor Angélico en 2, 2 *quaest.* 108. Pues así como a los buenos, las buenas virtudes los atraen al amor de hacer el bien así a los malos el temor a las justas penas, como cantó el lírico Horacio en *Epistola* 1 [16; 52-53]³³

Odiaron pecar los buenos, por la virtud del amor.

Odiaron pecar los malos por el miedo a las penas.

También así lo sostiene el Cardenal Tusco en el *lib. 3 Pact. conclus.* 96 num. 4 & 51 que dice bajo la Letra F : “*que según la costumbre, y las leyes estatuidas, pueden establecerse fiestas en honor de Dios, así también pueden quitarse muchas, y así es que la costumbre es proceder en causas criminales en días de fiesta, en denuncias, investigaciones y acusaciones*”. Cantera en *Quaest. Crimin. quaest.* 3 *Summarii*, Rebuffo en *de Privil. Scholar. privil.* 4 *ad finem*, Pedro de Barbosa en *Leg. 1 ff. Solut. matrim. part.* 1 y el doctor Carrasco en el *cap. 2 § 2 num.* 32 dice: “*pero si verdaderamente en el caso de la captura de delincuentes, y en la información criminal urge necesidad, por cuanto es de utilidad pública, si el proceso y su inicio hasta la captura del reo, y el secuestro se hicieren en días feriados en honor de Dios, son válidos*”, [español] “*no pasando adelante de la sumaria, y prisiones, y secuestros y despachos de requisitorias, y provisiones para ello, porque lo demás debe ser remitido a días no feriados, cuando no hubiese peligro de mora*”.

Lo que debe entenderse (como ya lo dije al principio de este número) cuando el delito merezca pena corporal aflictiva, como la muerte, la amputación de miembros, los azotes, las galeras, y el

exilio, aunque la pena de exilio no sea corporal, como sostiene Acevedo en la *Ley 2 título 19 libro 8 Recopilación número 1* y en *Ley 8 título 18 libro 4, Carleval de Judiciis, tom. 1 tit. 1 disp. 2 quaest. 7 num.* 751, Gómez 3 *Variar. cap. 1 num.* 13 *in fine*, el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 5 cap. 1 num.* 128, Julio Claro en 5 *Sent. § fin. quaest.* 32 num. 5 y el doctor Matheu en *de Re Crim. 1 part. contro. 24 num.* 34 quienes dicen que debe entenderse que el exilio temporal, no el perpetuo, por cuanto entonces es una pena corporal.

82 De la misma fuente también es procedente, que los jueces en día de fiesta pueden interrogar testigos producidos por las partes, sea en materia criminal, o en civil, si el término prefijado llegase en ese día, o fuese por cuestiones de salud o de viaje a lugares distantes donde no pudieran ser fácilmente hallados, como por ejemplo la excusa que concede al reo por diez días la *Ley 19 título 21 libro 4, Recopilación* para que pueda probar sus excepciones (cuyo término es llamado *fatal* pues no puede ser prorrogado por mas tiempo) y así en el término de ochenta días en el juicio posesorio de los mayorazgos según la *Ley 5 título 19 libro 4 de la misma Recopilación* y también el término de ochenta días de los juicios ordinarios “*aquende de los Puertos, y de ciento, y veinte allende de ellos*” según la ordenanza de Audiencias, y también cuando por alguna parte expiró todo ese tiempo: el decreto así se expide. “*estando dentro del término se le concede el que resta cumplimiento al de la ordenanza común a las partes*”, por cuanto en estos términos legales, y precisos existe peligro de mora, lo que consta en los versos de la glosa de arriba en el número 80: “*habiendo expirado el término, la mora de los testigos esta ausente de voluntad*”.

De los Teólogos, Sánchez en *dict. lib. 5 Consil. Moral. cap. 2 dub.* 27 con el Eminentísimo Cayetano, Perez, y Navarro

³³ El autor cita varias veces esta versión del v. 53, que corresponde a una corrección de los manuscritos Mellitensis y Parisinus 7965, la versión aceptada, de toda la tradición manuscrita, es “*tu nihil admittis in te formidine poena*”: “*tu de nada te haces culpable, por miedo a la pena.*” En otra ocasión, los atribuye a Owen.

en todas las *Summ. cap. 13 num. 13*; y de los juristas el Abad en el *cap. 1 de Feriis, num. 8 & 9*, Guido Papa en la *Decis. 215 num. 3*, el Cardenal Tusco en el *lib. 3 Practic. Concl. 100* bajo la letra F *num. 8*, el doctor Carrasco en *dict. § 2 num. 30*. Y estos y otros casos referidos debajo exponen Annaeus Robertius en *4 Rer. judicat. cap. 15*, Aerodius en *3. Pandect. tom. 4. Hunon vol. 1 Disp. 4 quaest. 19* el doctor Solorzano en *1 de Gubern. cap. 5 num 91 & cap. 26 num. 79*, Graciano *Discept. 516 a num. 17*; y lo hace la *Ley 2 título 4 libro 4 de la Novísima Recopilación* y así Acevedo, del que Carrasco *num. 31* dice resulta sin duda, “que los días feriados se computen en el término dado para probar, y simultaneamente corran con los no feriados, para que las partes tengan su recurso; [español] “para que habiendo jurado ante los testigos, puedan decir sus dichos en días de fiesta”; y en verdad los feriados, o días festivos, son causa justa de prórroga del termino no legal, conforme el estilo común”, y antes pues Carrasco afirmó en el *num. 29* con Guido Papa, el Abad, y Tusco, que los testigos podían declarar en días feriados, aunque no jurar por cuanto en el examen no se requiere conocimiento de causa, también Azor en el *tom. 2 lib. 1 cap. 27 quaest. 14* con el *cap. 1* citado de *Feriis*.

También el acto de apelación, o de súplica, es lícito en día festivo, si el término a uno y otro asignado se cumple en día festivo, por cuanto esto constituye un daño irreparable, y tales términos como son legales no puede prorrogarlos el juez, así el Eminentísimo Cayetano en *2, 2 quaest. 122, art. 1 & 4*, Sánchez con Bartolo, la Armilla, y Tabiena en *eod. dub. 27 num. 4 & num. 8* dice que las notificaciones no pueden hacerse en días feriados, como si se hicieren en días no feriados, pero en los feriados carecen de valor, y el citado [notificado] no esta obligado a comparecer, según la *Leg. 1 ff. de feriis*, Angelo, Silvester, la Armilla, y Tabiena, el Abad, en el *cap. fin. de Feriis*, y Azor en el *cap. 27 quaest. 16*.

Y en *dict. cap. Conquestus 5 de Feriis*, y la citada *Ley 34 título 2 Partida 3* se establecen siete días antes de la fiesta de la Navidad y siete después de la de la Resurrección, para que en estos [días] las litis se aplaquen, y el doctor Gregorio López en la glosa de esta *Ley* en la palabra *Pascua* el doctor Carrasco en *dict. § 2 num. 3* y Avendaño en el *título de las Excepciones, num. 25* sostienen que no son feriados tales días, y así las capturas de deudores, y los mandatos de ejecución y también las sentencias de remate citaciones y otros actos judiciales que se hicieron en semana Santa, máxime hasta la feria quinta de *in coena Domini* [*Jueves Santo*], son también válidos, tanto en el fuero eclesiástico, como en el secular, sin temor de invalidez, así antes de la fiesta de la Navidad del Señor [25 de diciembre], y después de esta desde la fiesta de los Inocentes [28 de diciembre] hasta la Circuncisión [1 de enero] y desde entonces hasta la de la Epifanía [6 de enero] excluidos los días de las fiestas principales, y el día domingo, que están siempre exceptuados.

83 Y aquí es necesario observar, por curiosidad, lo que notó el doctor Gregorio López en el expuesto *cap. Conquestus 5 de Feriis* de todas las fiestas en honor de Dios y de los Santos, establecidas por la Iglesia y observadas por los fieles, que son “la Natividad del Señor [25 de diciembre], San Esteban [26 de diciembre], Juan Evangelista [27 de diciembre], los Inocentes [28 de diciembre], San Silvestre [31 de diciembre], la Circuncisión [1 de enero], Epifanía [6 enero], los siete días de la pasión del Señor [Semana Santa], Resurrección y los siete días siguientes, la Ascensión, Pentecostés con los dos días que le siguen, la Natividad de San Juan Bautista, [24 de junio] todas las fiestas de la Gloriosa Virgen, [Inmaculada Concepción, 8 de diciembre, Natividad, 8 de septiembre, Asunción, 15 de agosto] las de los doce Apóstoles, principalmente la de Pedro y Paulo [29 de junio], San Lorenzo [10 de agosto], la

dedicación de San Miguel, las solemnidades de Todos los Santos [1 de noviembre] y los días domingos, y aquellas solemnidades que cada obispo en sus diócesis con el clero y sus fieles decidieran venerar con solemnidad" por cuanto todas son las citadas en el capítulo de *Conquestus*. de la citada Ley 34 Partida 3 título 2 fundada en el Derecho Canónico que solo explica las siguientes según estas palabras: "Pascua de Navidad, e de la Resurrección, e de la Cinqüesma, el día de la fiesta de la Aparición, e de la Ascensión, e todas las quatro fiestas de Santa María, e de los Apóstoles, e de San Juan Bautista, e otrosí los días domingos" de lo cual por cierto resulta, que eran pocos los días feriados en honor de Dios, o de los Santos en los tiempos en que las leyes de Partidas y en la época en que los Cánones fueron sancionados, pero hasta ahora [dice Gregorio López], desde que dicha ley fue sancionada, fueron establecidas muchas otras festividades, aunque en vista que es necesario atemperar los abusos que se producen en ellas, cuando la [intención] fue que era necesario permitir la piedad en esos días, pues en borracheras, prostitución, juegos de azar, y riñas había abusos, y en esos días festivos se cometían un mayor número de torpezas, cuando lo conveniente era alejarse de ellas y vemos que ahora (cuando anteriormente por estas razones de salud fueron instituidas) habiendo cambiado las costumbres de los cristianos, en que la peste es piedad, deben reducirse las fiestas a unas pocas, que son estas, (es decir, las enumeradas en esa Ley de Partidas) o a lo menos, que finalizada la misa Solemne, cese también la fiesta. Hasta aquí, el doctor Gregorio López, y si su catolicismo, así se condeule de aquel tiempo, que diría del nuestro?, donde la malicia del hombre sobresa, y tan mal uso se hace de la piedad en días de fiesta que mejor podría de ello cantarse por los frentes de las puertas a Owen libro 1 Epigrama 146.

Si viviera Heráclito, llorarían las costumbres

Y reirían en los tiempos de Democrito.

Y da la razón en su libro 1. Epigrama 58
*Los tiempos cambian, y nosotros con ellos,
de que modo? el tiempo hace peor al hombre.*

84. En todos los casos en que no se requiere de la indagación judicial, y los que solo son de jurisdicción voluntaria, no procede el precepto de la prohibición, como en las dispensas, colaciones de beneficios, transacciones, también por esta razón el juez puede convencer a las partes para que acuerden, como sostiene Sánchez en *dict. cap. 2 dub. 27 num. 6* con Tabiena y la Armilla. También sostienen que los prelados pueden decretar sentencias de excomunión, lo que otros consideran vedado, por cuanto no es juzgar, sino casi proclamar la ley, y pueden también absolver la excomunión, si no se requiriese conocimiento de causa, según la Ley *Actus Cod. de Feriis*.

Y también los juicios que las partes consientan se fallen por árbitros en español *arbitradores, y amigables componedores*, se pueden realizar en días de fiesta, pero no por supuesto cuando es árbitro el juez, así Sánchez *supra, num. 5, 6 & 7*, el Eminentísimo Cayetano, en *2, 2 quaest. 122 art. 4*, Azor en el *tom. 2 lib. 1 cap. 27 quaest. 13* con el Abad, el Hostiense y otros, el doctor Carrasco en *dict. cap. 2 § 2 num. 26* con Zevallos en la *quaest. 760 num. 30* y Maranta: y la razón de la diferencia, es por cuanto los jueces deben proceder como árbitros, siguiendo el orden jurídico, como los jueces ordinarios, los arbitradores y amigables componedores, por cierto, no deben hacer otra cosa que oídas las razones de las partes, decidir el caso según un prudencial arbitrio, para el cual fueron convocados, según la Ley 17 y 23 título 4 Partida 3 y casi por todas las leyes, *ff & Cod. de Arbitris*, y en esto el doctor Gregorio López, el Abad [Panormitano] en el *cap.*

Quintavallis, de Jurejur. num. 24, Acevedo en la Ley 4 título 21 libro 4 de la Recopilación, y la Curia [Philippica] en el libro 2 del Comercio Terrestre capítulo 14 párrafo Compromisso, número 14 y Sánchez en dict. dub. 27 num. 7 con Tabiena y la Armilla.

Se puede también lícitamente emancipar y manumitir según lo ya dicho en el cap. Conquestus 5 de Feriis, y los versos de la glosa citada arriba en el número 80. Así: "paz, manunumision, y las que permiten al padre liberar de la patria potestad a su hijo, y la Leg. 2 & 8 Cod. de Feriis, y lo hace la Leg. 2 ff. eod. y la razón la da Donello en 24 Comment. cap. 7. Por cuanto estos son actos de liberalidad y beneficio, y Wesembecio en el tit. de Feriis num. 16 dice que son entonces actos de jurisdicción voluntaria.

85. El tercer género de los trabajos libres prohibidos en días de fiesta es el proceso o juicio, sea por causa de muerte, cuando están prohibidos por el cap. 1 de Feriis, sea dictar sentencia en una causa similar, e igualmente en el cap. Conquestus, y en la Leg. Ut in die, del mismo Código. También así con estos textos los teólogos, Azor en dict. cap. 27 quaest. 12, el padre Sánchez con Cayetano en dub. 29, y entre los juristas el Abad Panormitano en dict. cap. Conquestus, y Perez citado por Sánchez, se entiende que si no sobreviniera una necesidad, o lo indujese la piedad, como está dicho arriba en el segundo género de cosas prohibidas, es decir la sentencia o resolución [placitum]

Por lo cual, un reo sorprendido en flagrante delito, debe ser castigado de inmediato, por causa de necesidad, por cuanto si se difiriese hacerlo, sería de temer que la justicia no impidiera [esos hechos] o que gran número de ladrones exigiese que no se los castigue en días de fiesta, y así esos días podrían robar, así según la ocasión, como ser cuando tiempo de guerra lo requiriese, así Sánchez supra con Cayetano, Soto, y Perez.

86. El último género es el Sacramento, o sea el juramento, que también está prohibido, si fuese judicial, en días de fiesta, excepto si se prestase por perdón, o por otras necesidades, y esto no se debe entender en el caso del juramento prestado por asuntos espirituales, que se pueden emitir, así Azor en la quaest. 14, Sánchez en la dub. 30, con Santo Tomas, en 2, 2 quaest. 89 art. 10, Soto y Cayetano.

87. Concuerdan con nuestras leyes, el derecho canónico en el capítulo Omnes, y el Missar. de Consecr. dist. 1 cap. 1 & 5 de Feriis, del derecho Real, las Leyes 1 y 2 título 23, Partida 1 y 34 con el siguiente título 2 Partida 3, del Civil, la Leg 1 & per tot. ff. de Feriis, y la Leg 1 y por todo, el mismo Código.

LEY DECIMA OCTAVA

QUE A LOS INDIOS BAUTIZADOS NO SE LES CORTEN LOS CABELLOS

SUMARIO

Casos previstos en nuestras leyes, sucedidos al mismo autor. Número 1.

Cuanto los españoles deben aborrecer el detestable abuso de hacer crecer las cabelleras, y que antiguamente, los reos y los delincuentes poseían erizados cabellos. Ibid.

De la melena de los leones, que por tener las crines ensortijadas, son por ello perezosos. Ibid.

Cuanto a Dios desagradan las cabelleras, y de los arreglos de las mujeres en el hombre. Ibid.

Se demuestra que los hombres melenudos son nocivos para la República. Ibid.

Se explica el capítulo 19 del Levítico, y lo que los herejes hoy mal argumentan acerca de este. Ibid.

Se explica el Capítulo 6 de Números, y quienes eran los nazarenos temporarios, y los perpetuos. Número 2.

Cristo Señor no llevó la vida de los nazarenos. Ibid.

Algunos preceptos ceremoniales de su estado. Ibid.

De que modo los nazarenos se consagraban a Dios, y como no podían beber vino. Número 3.

Los nazarenos perpetuos eran la sombra de nuestros religiosos. Ibid.

Explicación del texto del capítulo 1 de San Lucas y acerca de San Juan Bautista. Número 4.

Las mujeres también eran admitidas como nazarenas, y acerca del corte de los cabellos, y su cremación. Número 5.

Del daño que produce el vino, y se explican las Leyes 36, 37 y 38 título 1 libro 6 y la Ley 63 título 16 del mismo y la 26 del título 1 libro 7 de su Recopilación, con la Real Cédula sobre el modo de vender vino. Número 6.

La inconveniencia de esta bebida se prueba por todos los textos. Número 7.

De la bebida llamada chicha, del pulque y la cerveza, y de su prohibición. Ibid.

En que casos esta permitido el vino. Número 8.

De los graves perjuicios de las cabelleras ensortijadas, y del polvo que se deposita, probada por la erudición sacra y profana. Número 9.

Exclamación del autor acerca de esto. Número 10.

En que casos es lícito el usar largas cabelleras. Número 11.

1. Por disposición de nuestras leyes fui Protector General de Indios. Y cuando algún Encomendero cortó los cabellos de algún indio, y llevé su crimen y exceso a la Chancillería Real, una vez ganada la causa, el Señor fue condenado en diez monedas de ocho Reales (en español pesos) aplicables al indio, por cuando según los textos: [español] *"Los Prelados les mandan cortar el cabello de que hacen grave sentimiento, porque bolviendo a sus tierras, padecen nota de infamia: y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por*

antiguo, y venerable ornato el traer el cabello largo; y por afrenta, y castigo, que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos, etc", y acerca de lo primero que viene a notarse, (y era digno de observarse que en este tiempo, los españoles aborrecían las detestables cabelleras, llenas de polvo, y plenas de ensortijados rizos) porque antiguamente los delincuentes y reos llevaban largos y erizados cabellos.

Así Petronio, *Satyricon cap. 64*³⁴, Sisenna, en *lib. 3 Histor.*, Plutarco en *rer. Roman. cap. 14*, Orosio en el *lib. 5 cap. 17*, Cicerón *4 in Verrem*, Livio en el *lib. 2 Decada 1 y lib. 2 Decada 5*, Valerio Máximo en el *lib. 1 cap. 7*, [Venancio] Fortunato en *De Vita S Martino [Turonensis]*, en el *lib. 4 [verso 103 - 104]* dice:

Y la larga cadena de reos, que aumentaba la cabellera

Y Plinio en el lib. 7 cap. 27 Gelio en el lib. 3 cap. 4.

Los melencidos, y encrespados fueron siempre detestados entre los hombres, principalmente en la milicia, por cuanto es señal de pereza e imbecilidad, como dice Padilla en Habacuc, *tom. 1 cap. 2 Annot. 85 num. 36*: *"Tan ajenos son a la fortaleza quienes nutren abundantes cabelleras, y con la tijera de rizar artificiosamente rizan, que casi como mujeres deben ser considerados"*.

A lo que también observa Séneca en la *Epist. 115* en que insta a Lucilio que se aleje de las aficiones de las mujeres, con estas palabras: *"conociste muchos jóvenes, todos con su elegantes barbas y cabellera cubiertas con redcillas, nada varonil esperes por si acaso de ellos, nada sólido"*. Lo que maravillosamente concuerda lo que Eliano *lib. 4 cap. 33 de Leonibus* - de los leones - [4, 34] dejó escrito que aquellos que mas profusa, mas

³⁴ En la división actual en capítulos del *Satiricon*, se utiliza la de Teodoro de Juges, Ginebra 1629. Pero en el capítulo 65 no hay referencia alguna a un *"puer capillatus"*, como los denomina el texto de Petronio, pero sí en el capítulo 63 y anteriores.

encrespada melena poseen, son ineptos para la lucha, los quiebra el temor, y pierden la natural generosidad y fortaleza de los leones; los que verdaderamente tienen los pelos mas simples, y rectos, y poco ondulados, sobrepasan a los demás en fuerzas, y fácilmente los superan, del león, dice: *“el león que tiene mas encrespada la melena, es mas perezoso, y mas débil, el que en cambio es de mayor tamaño, y de pelo recto, y simple, es mas generoso y está dotado de mas fuerza de ánimo”*. Y añaden a las cosas que expuse en los leyes anteriores num 72 con el cap. 22 del Deuteronomio las graves palabras de Tertuliano libro de *Idolatría* cap. 16. que exclama: *“ningún cuidado hallo maldecido por Dios, sino el de la mujer en el varón”,* y en el libro de *Virginib.* cap. ult.: *“Si Dios está en el corazón, se lo conoce en la cabeza, nunca Dios es llevado en los cabellos”* y en el cap. 12 reputa que los melenudos declaran públicamente su afeminamiento. San Jerónimo en la *Epíst. 2 a Nepotiano*, escribiendo acerca de la vida de los clérigos, así lo exhortaba: que *“si se aspira a ser un lector, un acólito, o un cantor, que no se adorne con vestimentas, sino con sus modos de vida, ni con las tijeras de rizar se rice la cabellera, sino que ofrezca el habito de la honestidad y castidad”*.

Clemente de Alejandría en el *lib. 3 Paedagog.* reprendió el ornato capilar de los hombres, y lo llamó *“sexo indecente, y prostibulario”*, y San Basilio en la *Homil. 24.* Igualmente Séneca, en *de Brevit. vitae* cap. 12 manifiesta que esos hombres son nocivos para la República, también San Cipriano en *de jejunis.* Para esta presentación es muy notable la exposición del doctor Sylvio en Santo Tomas *tom. 6 Comment. in Levitic. cap. 19. vers. 27* donde cuando Moisés introdujo en el pueblo de Israel varios preceptos morales, y judiciales, uno era no cortarse la cabellera en redondo, ni afeitarse las barbas. Estas son las palabras del sagrado texto: *“no raparéis en redondo la cabeza, ni raeréis los lados de vuestras barbas”*. Y expone el citado

doctor, y así muy bien dice: *“nuestros herejes suelen esto arrojar contra los monjes y los sacerdotes, que llevan una corona en la cabeza, y se afeitan la barba, pero en forma enteramente sin fundamento. Primero, porque estos preceptos son ceremoniales, y por lo tanto no obligan a los cristianos, (ciertamente, como ya lo deje dicho en los Comentarios a la Ley 1. de su título, arriba, numero 30, después de la muerte de Cristo estos preceptos no solo fueron letra muerta, sino que también mortíferos). Segundo, porque no prohíben cortar, o afeitarse los cabellos de la cabeza, dejando un circulo de pelos, según se cortan y afeitan los sacerdotes y monjes, sino que prohíbe cortarse la cabellera en redondo.*

Para cuya explicación debe ser observado, (presten atención los lectores) *cortarse la cabellera en redondo no es lo mismo que cortarse los cabellos apenas salidos de la cabeza, sino que es cortar alrededor de la cabeza algunos cabellos para hacerla crecer, y en redondo buscar adornar el cuerpo, y hacerse fama de su cabellera, y después inmolar esta a los demonios, según antiguamente hacían los gentiles, y esto es lo que prohibían los judíos”*. Hasta aquí Sylvio.

2. No menos se relaciona con el anterior precepto, lo que se refiere en el capítulo 6 de *Números*, donde las palabras del cronista sagrado, se refieren a la consagración de los Nazarenos, y su ofrenda, en el Antiguo testamento. Dice Dios en el *versículo 5:* *“no pasará la navaja por su cabeza, hasta que se cumpla el tiempo en que se consagró al Señor, será santo, y dejará libremente crecer su cabellera”* Y en el *versículo 18* *“rasurará a la entrada del tabernáculo de la reunión su cabeza consagrada (es decir, el sacerdote) y tomando los cabellos los echará al fuego que arde bajo el sacrificio pacífico”*.

Y los doctores que explican estos textos, los consideran entre las leyes de las consagraciones y las ofrendas de los nazarenos, que en el Antiguo Testamento eran todos los hombres y mujeres, que hacían votos a Dios, como otros religiosos

y santos, que se consagrados a Dios, y se dedicaban con toda libertad a la meditación de las cosas divinas, y se separaban al tiempo de su consagración del resto de la sociedad humana. Y estos Nazarenos eran de dos clases: unos eran Nazarenos perpetuos, o sea por toda la vida, según se lee de Sansón, *Jueces 13 [5]* de Samuel 1 [1, 2] *Reyes 1* de San Juan Bautista *Lucas 1 [13 a 15]* y en la vida de San Jacobo [Santiago] el menor.

Otros eran temporarios, por un cierto tiempo, que no estaba definido por la Ley o sea que cada uno lo fijaba según su devoción. Y después de ese lapso, volvía a la vida común de todos. Y de estos se habla en el ya citado *capítulo 6 de Números*. Los perpetuos representaban a los religiosos de la Nueva Ley, los temporarios aquellos que hacen votos por un determinado tiempo, sea para abstenerse de carne, o de vino, o de peregrinar a lugares santos, o alguna otra cosa similar.

Por lo tanto, la vida que llevó Cristo Señor, no fue la de un Nazareno del Viejo Testamento, pues se acercaba a los muertos, y no se abstenía del vino como también lo dice Santo Tomas en la *3 part. quaest, 40* y con él Sylvio en el mismo lugar, y en la exposición de dicho *capítulo 6 de Números vers. 2* y llevaba una vida normal, lo que no podían hacer los nazarenos según los preceptos de sus leyes, y además en el *versículo 6* de ese mismo texto sagrado se dice:

“ durante todo el tiempo de su consagración al Señor no se acercará a cadáver alguno” esto es durante todo el tiempo que según su voto se consagró a Dios, no iban al funeral de ningún muerto, y el *versículo 7* dice: *“no se contaminará ni por su padre, ni por su madre, ni por su hermano, ni por su hermana”*. Sobre lo que dice Sylvio que se contaminaba con un funeral si se tocaba el cadáver de un hombre, o sus huesos, hallados en un campo, o si iba a llorarle, o entraba en una casa en la que hubiese un

muerto, o tocase algún vaso que le perteneciera al muerto.

De todo esto debía abstenerse un nazareno, a quien en verdad convenía estar alejado de esta y otras contaminaciones, o inmundicias, pues sino corría el peligro de tener que repetir los días de su nazarenato, si llegaba a estar contaminado por un muerto, tal como dice el *versículo 9* *“si ante él muriere alguno repentinamente, manchándose así su cabeza consagrada, se rasurará la cabeza en el día de su purificación”*.

Y esto significa que los pelos de su cabeza, que estaban por él mismo consagrados a Dios, quedaban contaminados y por lo tanto no los podía ya ofrendar a Dios, ni quemarlos en su honor. Pero correspondía que iniciase de nuevo el nazarenato, y su razón era, que el nazareno debía estar inmune de toda contaminación, si alguien moría delante de un Nazareno, no súbitamente, sino que aguardando la muerte, por cierto que se contaminaba, con lo que era la mayor causa de contaminación, y de estos casos prosigue el texto: diciendo que se rasure sus cabellos en el día de su purificación. Esto es, que la cabellera que tenía, no podía ya aprovecharla para que continuase creciendo por el tiempo de su voto, por cuanto estaba contaminada, y así debía rasurársela ese día. Y luego, debía repetir los días de nazarenato, y si el nazareno violase otras ceremonias, como ser bebiendo vino, o vino de dátiles, comiendo uvas, o rasurándose los cabellos, las que eran todas acciones prohibidas, según el *versículo 5*. y el *20* durante el tiempo del nazarenato, debía también repetirlo, según sostienen el Eminentísimo Cayetano, y Sylvio en el *versículo 12*, glosa a las palabras *Quoniam polluta*.

Algunos intérpretes concluyen que el mismo Cristo, no fue llamado nazareno por su voto, o por el rito de los nazarenos, que cumpliera, sino que por la ciudad de Nazaret, según *Mateo 2 [23]: “yendo a habitar*

en la ciudad llamada Nazaret, para que se cumpliera lo dicho por los profetas " que sería llamado nazareno".

3. Entre estas ceremonias había una, que era que la cabellera que creciese en la cabeza fuese consagrada a Dios, como se dijo arriba en el número 2 al principio: igualmente, dice Sylvio: "esta está igualmente consagrada a Dios y dedicada por un voto peculiar", su sentido por lo tanto es, que será nazareno, y se reconocerá que está consagrado a Dios, si permitiese que crezcan sus cabellos en su cabeza, y sea tres veces ofrecido por el sacerdote un sacrificio a Dios, como Nazareno, esto es un cordero en holocausto, una oveja por el pecado, y un carnero como víctima pacífica.

Entonces ante la puerta del Tabernáculo de la Alianza, según el texto del versículo 18 consagraba su cabellera, rasurándola el sacerdote, llamándose *caesaries* a toda la cabellera, a los párpados y la barba, que se decían consagradas, dedicadas a Dios, cuando finalizara su crecimiento, entonces en su honor, era quemada.

Y si cortarse la cabellera en redondo, o afeitarse las barbas estaba prohibido en forma general a los judíos, (como ya lo advertí en el número 1 después del medio, con el capítulo 19 del Levítico), y especialmente a los sacerdotes, tanto rasurarse la cabeza como la barba según Levítico capítulo 21, no se prohibía hacerlo por ser cosa de por si mala, pues por ciertas causas especiales las leyes ordenaban, que se obligase a rasurar todos los pelos, según dice el capítulo 14 del mismo Levítico, sobre la limpieza de los leprosos, por cuanto la misma lepra se adhería a los pelos, y esto también según el capítulo 6 de Números, cuando un nazareno se contaminaba con un muerto.

La causa, sin embargo, por la cual al nazareno citado en el versículo 18 le era ordenado rasurarse, es por cuanto ya se

cumplía el termino de su nazarenato, y por esta causa debía volver a la comunidad normal, pues antes de ese tiempo en que cumplía su voto, se santificaba y se dedicaba especialmente al culto divino, y durante ese tiempo estaban separados de la comunidad y también del vino, y de toda bebida embriagante, comprendido el vino de dátiles, como consta en los versículos 2, 3 y 5 del texto "sicera" [vino de dátiles] según San Jerónimo es también cualquier otra bebida embriagante, y con él Sylvio, Levítico capítulo 10 y Números capítulo 6 en el mismo versículo 3: "no beberá vinagre de vino, ni bebida embriagante, no comerá uvas, ni frescas ni secas" y de los higos, en español pasas según el ya citado versículo 3 y da como razón, de una y otra Sylvio acerca del vino, que los nazarenos debían especialmente, dedicarse a Dios evitando todo vicio y perseverar en la contemplación, y por cierto esto lo impiden el vino y la ebriedad. Pues en Proverbios 20 [1] se dice " el vino es cosa superflua, y la ebriedad es tumultuosa, quienquiera que se deleite con ellos, no será sabio" ³⁵. En Eclesiastés 2 [3] dice el Sabio: "me propuse regalar mi carne con el vino, mientras daba mi mente a la sabiduría; y me di a la locura". Y Oseas 4, 11 ³⁶ dice " el vino y la ebriedad quitan el juicio. Y diré otras cosas los números que siguen mas abajo. Y a causa de esas razones se prohibía el vinagre de vino a los nazarenos, en el mismo versículo 3 como se ha dicho, aunque Sylvio dice que aunque el vinagre no es vino, sin embargo posee algunas cualidades del vino, razón por la cual puede causar también ebriedad.

Acerca de la prohibición de comer uvas frescas o higos, era la razón, por cuanto se temía que los nazarenos cautivados por los frutos dulces, fuesen inducidos a beber vino, aunque las uvas, y los higos, no poseen fuerza para embriagar, aunque son ocasión para que se beba vino. A esta

³⁵ Versión de la Vulgata.

³⁶ Versión de la Vulgata.

razón la comprueba Sylvio admirablemente afirmando también que por esta causa, para evitar la ocasión de comer alimentos fermentados durante los siete días de los ácidos *capítulo 12 del Exodo*, era justo que durante esos días no hubiese levadura en las casas de los judíos, y concluye el citado doctor, así exhortando a los religiosos: *“de lo cual puede decirse a los religiosos, que imitan a los nazarenos, que deben estar alejados no solo de lo que está unido al pecado, sino que de todo aquello que tenga alguna afinidad o posea el halago del pecado”*.

Y todas estas cosas debían observar por la fuerza del voto los nazarenos, *“tantos días como por voto se consagraron a Dios”*, como dice el texto del *versículo 4* que así habla del tiempo del nazarenato, que también todo se debía observar igualmente perpetuamente, como Sylvio insinúa en el mismo versículo. Tan estrictamente se seguía la regla de la abstención de vino, que hace que el texto así se exprese: *“no debe comerse cualquier cosa que provenga de la viña, desde la pasa de uva, hasta el grano”*, es decir que de ningún modo debía comerse lo que produce la viña, ni lo que se llama en español *el hollejo*, ni el *grano de uva*. Y similar frase utiliza el sagrado texto, en el *capítulo 14, 23 del Genesis “ desde un hilo hasta una correa de zapato”*, ello es, como lo comenta Sylvio en ese lugar no aceptaré ni un hilo, ni una correa, y concluye Sylvio, que la hiedra y el sauco, y los granadas no estaban comprendidos entre los frutos en grano.

4. De esto debo entender el sagrado texto de *Lucas 1 [todo]* donde se refiere la milagrosa concepción del admirable Precursor, mi santo gloriosísimo Juan el Bautista, (cuyo fausto y feliz nombre, se me puso en la fuente de la regeneración, a mi indigno de llevarlo) dice que no bebería ni vino ni *“sicera”*, al preanunciar el ángel a Zacarías su padre, entre otras magnas prerrogativas divinas de su niño antes

ignorante de la magnitud de sus acciones. Hasta aquí opinó el doctor Sylvio. Habiendo nacido el gloriosísimo Juan fue consagrado y ofrecido como Nazareno a Dios, (según el *número 2* arriba) y entre las obligaciones de su estado, tenía la de abstenerse de toda bebida embriagante, (como en el número antecedente se explica), de este modo el Angel del Señor a su padre le predijo que Juan no bebería vino ni *“sicera”* como un nazareno consagrado a Dios, y ofrecido por su propio voto.

5. También las mujeres, si querían ofrecerse y consagrarse a Dios, estaban obligadas a lo mismo, y por esta razón, el *versículo 2* de dicho *capítulo 6* dice: *“el hombre, o la mujer cuando hicieren voto”*, y comenta Sylvio que también las mujeres podían iniciarse en este rito, pero no adquirirían ni la admiración, ni la condición, y ni las funciones que solo a los varones correspondían. Todos los que emitían estos votos, se volvían admirables, por cuanto maravillosa cosa es que alguien habituado al vino y las delicias, hiciera un voto de abstinencia, y se privase de sus placeres, lo que otros no hacían de buen grado.

También, cumplida la ceremonia, el sacerdote tomaba la cabellera del nazareno, después de rasurarlo de modo que nada se perdiese, pues debía quemarlos a todos en honor de dios, pues eran sagrados, y eran bendecidos por el sacerdote, y los primeros cabellos eran quemados en el fuego sagrado, como San Gregorio, y el Abulense así como Sylvio opinan, en el mismo *versículo 18*.

6. Y del *número 3* de arriba, acerca de la prohibición del vino a los nazarenos, de beber vino, y de todo aquello que pueda embriagar, a causa de los graves daños, que ocasiona la ebriedad, se debe reconocer cuanta razón hay para abstenerse de ello. Nuestros Reyes

Catolicos, con muy apreciadas consultas acerca de los Indios y este caso, con severas, y graves conminaciones prohibieron por la *Ley 36 título 1 y 63 título 16 libro 6* de su Recopilación y la *Ley 26 título 1 libro 7 de la Recopilación*, la venta de vino y su comercio con los indios, y que la omisión de los gobernadores, o el disimulo acerca del cumplimiento de tan justas disposiciones, fuese considerado en su juicio de residencia, asignando sus católicos legisladores la causa de esta prohibición en la *Ley 38 del mismo título 1 libro 6* [español] “Y en ninguna ocasión se permita, que en juntas, y festejos, (los indios) se desconcierten, y destemplen en la bebida; pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas”.

Y así en este Reino de Chile, acerca del comercio de vino hecho por españoles a los indios con graves transgresiones a estas leyes, un gobernador virtuoso las detectó, y de inmediato por edicto público o proclama, en español “vando” prohibió esto mismo bajo gravísimas penas, estableciendo la forma y el modo en que estas negociaciones pudieran ser lícitas, y cuando devolvió el Consejo Supremo de Indias su misma resolución junto con la copia de las actuaciones, fue expedida una Real Cédula en Madrid, el 10 de diciembre del año de 1696 enviada al mismo gobernador, y después otra de la Real Chancillería donde después de la narración de los hechos, decidió según las palabras que transcribimos: [español] “Presidente, y oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, en Carta de 6 de junio del pasado de 695. referís vos el Presidente, que habiendo sido informado por los Misioneros, de que los españoles, que entran a comerciar en las reducciones de los Indios, que están a mi obediencia, fundan su contratación en el vino, a que son inclinados dichos Indios, de que resulta grave impedimento para su doctrina, y enseñanza, porque abusando de él, cometen enormes delitos, hicisteis promulgar vando con rigurosas penas, para que todos los

españoles, que fuesen a contratar con los Indios, se presentassen ante los Cabos de esse ejército, y Misioneros de sus reducciones, y que en su presencia se ajustassen los contratos; para que el vino que vendiessen, fuese distribuido con tal moderación, que no les pudiesse embriagar. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió el Fiscal en él, ha parecido aprobar (como por la presente apruebo) el referido vando y prohibición, y lo resuelto por el dicho Presidente en lo tocante a la formalidad con que los Españoles han de contratar en las reducciones de los Indios: y assí os encargo, y mando muy especialmente observéis, cumplais, y executeis lo prevenido por el presidente, y assí ahora, como en adelante; y que a esse fin se anote en los libros del Acuerdo esta mi Cédula, para que en todo tiempo conste lo deliberado en esta materia, cuidando essa Audiencia del entero cumplimiento: y del recibo de ste despacho, y de haverle executado, me dará quenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a 10 de Diciembre de 1696. YO EL REY.

7. Los daños gravísimos de esta bebida, aunque al pasar los traté en el Comentario de la *Ley 14* de este título, arriba en el número 63 y constan en las citas de la Sagrada Escritura, aqui arriba en el número 3 después de la mitad, no hay pluma que algo de esto no relate. A causa del debilitamiento de la mente, (como arriba) el vino hace que se revelen los secretos. Horacio así dice [Epístolas 1, 5, 16]

Que no revela la ebriedad? Manifiesta las cosas encubiertas.

Virgilio en el Epigrama del vino ³⁷:

³⁷ Epigrama atribuido a Virgilio, al parecer en “*Les oeuvres de P. Virgile Maro, Prince des poetes Latins*”, 1608 traducidos por Pierre de Moucheuilt, citado por Robert Walpole quien afirma que no aparece razón alguna para esa atribución, en su “*Specimens of scarce translations of the seventeenth century from the latin poets*”. London, 1805. Se cree sería de Vitalis Basileus, en *De libidine et vino*,

El ciego amor excitó a muchos a hablar de las cosas secretas:

la ebriedad demente, descubrió los arcanos.

Daña la salud a muchos, y por eso no debe darse a los enfermos, “*por cuanto a pocos beneficia, y daña muchísimas veces*”, dice Cicerón en *3 de Natura Deorum num. 50*. Es causa de indecencia, e infamia, y a causa de ello a las mujeres en tiempo de los romanos, les estaba prohibido beber vino: Aulo Gelio *lib. 10 Noct. Atticae cap. 23*, Plinio *lib. 14 cap. 13*, Balduino en *ad Leges Romuli cap. 16* y en muchos lugares, Tiraquello en *ad 9 connubial. cap. 206* con las mismas palabras que las Leyes de Rómulo, así: “*si bebiese vino, que sea castigada como adúltera*”, y el Halicarnaseo en el *lib. 2 pág. mihi 70*.

Vuelven pues las razones de estos doctores para que no se caiga en alguna deshonestidad; pues “*en el vino está contenida la libido, y la lujuria*” como dice San Pablo en *Efesios capítulo 5[18]* Según el consejo de San Jerónimo en la *Epist. ad Eustoch. de custod. virgin. lib. 2* dice: “*pues el vientre, apenas se inflama, fácilmente despierta la ebriedad en libido*”. Glosa al margen, en *Leg. Quae adulterium 29. Cod. de adulteriis*.

Por esto Dios en el *Levítico, capítulo 10 versículos, 8, 9 y 10* prohibió a Aarón y a sus hijos beber vino, y así habló según dice ese sagrado texto. Dijo pues el Señor a Aarón: “*no beberás vino ni bebida alguna inebriante tu ni tus hijos, cuando hayáis de entrar en el tabernáculo de la reunión, no sea que muráis. Es ley perpetua entre tus descendientes, para que sepáis discernir entre lo santo y lo profano, lo puro y lo impuro, y enseñar a los hijos de Israel todas las leyes que por medio de Moisés les ha dado el Señor*”.

Estas palabras fueron explicadas por San Jerónimo (ya citado arriba, citados en el número 3, en la *Epist. 2 Nepotian., cap. 14*. con los textos hebreos y los de la Septuaginta, donde las palabras: vino, y todo aquello que puede embriagar, se interpretan como vino y “*sicera*”, y por esta palabra se entendía cualquier cosa capaz de provocar embriaguez, y así dice “*en hebreo, “sicera” era toda bebida que pudiese embriagar, sea aquella hecha a base de cereales, o de jugo de frutas, o de habas decocidas con dulce, y las bebidas de los bárbaros*”, y de nuevo en el *capítulo 28 de Isaías* dice el mismo gran doctor de la Iglesia: “*sicera es toda bebida, que puede embriagar, y cambiar en seguida el estado de la mente, sea de cereales, sea de cebada, de mijo, de jugo de frutas, y del fruto de la palmera, o confeccionada de cualquier otra forma*” tal como en el citado versículo, *capítulo 10*. citado lo dice Sylvio, y entre nuestros indios la bebida embriagante es llamada chicha. Entre los indios de este reino, se hace también de frutas, y de ella hacen uso frecuente, y llámanla *chicha de manzanas*, y lo que los peruanos hacen por medio de sus mujeres, de maíz, en español *trigo de Indias*, y siempre se bebe, es la *chicha de maíz*.

En Nueva España [México] hay otro tipo de bebida, totalmente diferente, confeccionada con cierta raíz llamada entre nosotros *maguey* [agave], muy conocida entre tales indios como [español] *la bebida del pulque*, de la cual se hace especial mención y prohibición en la *Ley 37. título 1 libro 6 de esta Recopilación*, a causa de la gran cantidad de delitos y atrocidades, que su consumo por estos indios provoca con grave detrimento de la salud de sus almas, según específicamente refiere el texto, y su razón, que el ebrio es casi un dormido, y carece de juicio, no hay en él tampoco pudor

Anthologia Latina sive poesis latinae supplementum n° 633, B.G. Teubner, Lipsia, 1869, cf. Anne Friedrich, *Der Symposium der XII Sapientes, Kommentar und verfasserfrage* De Gruyter, 2001.

Virgilio Epigrama 2 de *Venere et vino* ³⁸:
*Atado por Venus, las ligaduras aprieta
 Liaeum.*

Y no te pierda uno de ellos con sus regalos
 [Antología latina, 633]

*Pues tan lleno de los banquetes, y sepultado
 en vino.*

*Puso doblada su cabeza. [Virg. Eneida 3,
 361*

Se pierde la mente, y el conocimiento, y también la belleza, Propercio en el lib. 2 Eleg. 32 [33, versos 30 a 31] dice:

El vino hace perder la belleza, el vino corrompe el tiempo de la vida

A menudo el vino hace que la amiga desconozca al hombre.

El vino también quita el valor y las fuerzas, como dice Cornelio Galo en la Elegía 1.³⁹

Adormecido, también el mismo padre Baco perdió los sentidos bebiendo

Y fue vencido por cualquiera de aquellos a quienes solía vencer.

Trasmiten Alejandro en 3 *Genial. cap.11* y Valerio Máximo en el lib. 2, *cap.1* que entre los romanos, para reconocer si las mujeres bebían vino, creció el uso, que los parientes y afines las besaran, para ciertamente explorar la boca por si bebieron vino, y Terencio en *Eunuchus [IV, V, v. 732]* dijo:

Sin Ceres, y Libero (es decir, Baco), llora Venus.

Por ello dijo San Pablo en *Romanos capítulo 14 [21]* “bueno es, no beber vino”. Y el doctor Solorzano en el lib. 1 *Gov. Ind. cap. 24 a num. 69* se refiere a los muchos daños

³⁸ Versos de un pseudo Virgilio, y centón con versos tomados de Antología latina y de la Eneida, indicados.

³⁹ Se trata como ya aclaramos, de un apócrifo, compuesto por un humanista de los siglos XV o XVI, pues nada se conservó de Cornelio Galo.

que causan por la ebriedad de los Indios el vino, la chicha, el pulque y otras bebidas, con Jose Acosta en el lib. 3 de *Procur. Indor. salut. cap. 20, 21, & 22* afirmando: “*frustra el enseñar a los Indios la Religión Cristiana, desde mucho tiempo esta pestífera costumbre que existe entre ellos de beber todas estas bebidas inmoderadamente, somos incapaces de contenerla con nuestra negligencia, porque la ebriedad es un demonio madre voluntario de la malicia, y enemiga de la virtud*” con la homilía de San Basilio, *Ebriet. et luxum* y según San Ambrosio en *de Eleemos. et jejun. cap. 12*: “*es la madre de la perfidia y de la idolatría, según esto en Exodo capítulo 32 [6]* “*sentóse el pueblo a comer y beber y se levantaron para danzar*” esto es a hacer idolatría como todos los doctores explican según el Apóstol en *1 Corintios 10* y con estos está de acuerdo mi doctísimo tío abuelo materno [*avunculus*] en dicho capítulo 24. del número 73 al que seguimos.

8. Y esto procede, y debe entenderse, cuando se abuse de la bebida y antes bien de la ebriedad, que el beber es necesario para la vida, de otro modo, en verdad, cuando es moderadamente y para la conservación de la salud, entonces esta permitida a todos, por cuanto produce el sueño, como dice Ovidio *1 Fastos [421]*

Era de noche, y provocado el sueño por el vino,

todos yacían, los cuerpos en diversos lugares, vencidos por el sueño.

Alegra el corazón, Ateneo, así dice:

Jugaré, reiré, bailaré en compañía de Baco.

y en *Jueces capítulo 9 versículo 13* se dice: “*voy yo a renunciar a mi mosto, alegría de Dios y de los hombres*”. Además los siervos, que eran reputados como muertos, no bebían vino: Alejandro 3. *Genial. cap. 12* y Pierio lib. 53 folio 389 letra C dicen que una prueba de libertad era el beberlo, y por lo tanto, el inventor del vino era llamado Libre (Liber,

Baco) como dije arriba con Terencio y ahora con Cornelio [Galo].

Liber, y la nutricia Ceres, socorred (me)

Y lo refiere Minois en Alciato, en *Emblem.25 Not. Posterior.* y la razón la da Seneca en *de Tranq. animi, numero 334*: “[pues se lo llamó Libre, no por una arbitrariedad de la lengua, sino que por la libertad”, (como pensaba Plutarco referido por Cerda en Virgilio *Georgicas 1 verso 7 número 3, Pierio lib. 53 palabra “sino por cuanto liberaba de la servidumbre de las preocupaciones al alma*: de ahí Homero [Athaenaeus, *Deipnosophistae c 35*]

Menelao, los dioses bienaventurados hicieron el vino, para alejar de las preocupaciones amargas el alma de los hombres

De Tíbulo, *Lib. 1 Eleg. 5 [verso 37]*

Muchas veces yo traté de expulsar las preocupaciones con el vino.

También por lo mismo dijo San Pablo que debe hacerse uso con moderación por el estomago, y bien declara la Real Cédula que se transcribe arriba en el número 6. Y acerca que el vino viejo es mejor que el nuevo, consta de la sagrada escritura Lucas en el fin del capítulo 5 “y nadie que tenga vino viejo quiere el nuevo, pues dice: el viejo es mejor”. Y de la Ley *Cum quid 3 ff. de rebus credit.:* “como vino nuevo por viejo,” y en ella Viglio en la página 391 y Corrasio en 3 *Miscellan. cap. 12.* Así la Ley *Cum quis 37 § Sed iam de legat. 3:* “botellas de vinos añejos”. Y yo mucho de este asunto escribí en mi *Addit. ad Alphabet. D. Castejonis Lit. C. verbo “Capillos hórridos” pág. 78[cabellos erizados]* y *Lit. M. verbo “Mulieres Romanorum tempore” [mujeres del tiempo de los romanos] pag. 357* y *Lit. V. verbo Vinum pag. 599 & seqq.*

9. Volviendo a los números 1 y 2 arriba (de donde nos apartamos) consta plenísimamente de los sagrados testimonios, y de los Santos Padres y doctores, que los hombres que dejan crecer

sus cabelleras llevan consigo una señal de afeminamiento, y con el rizar sus cabellos y usar los rizadores, igualan y se vuelven en su lujo y adorno como las mujeres, y por esta razón son maldecidos por Dios, como se muestra en el *cap. 2* del Deuteronomio y las palabras de Tertuliano citadas en el número 1. Son hombres nocivos para los otros, indecentes, y de sexo prostibulario, torpes, y detestables, y con su cabeza [llena] de maldades, después inmolaran estas melenas (lo cual es horrendo) en holocausto a los demonios, y la consagrarán a ellos, como se ha visto afirma el doctor Sylvio en el mismo número 1 arriba en el fin. Y esto fue así tenido no solo en la Sagrada Escritura, en los Santos Padres, en los Maestros Católicos y Teólogos, en los jurisconsultos cristianos sino también en escritores paganos y lascivos poetas, llenos de vicios y malas costumbres.

Ya arriba cité a Owen, a Séneca, y otros, y mas cosas proporciona el eruditísimo doctor Solorzano en *de Gubern. Indiar. lib. 1. cap. 24 a num. 38,* y Ovidio en el *lib. 1* de *Arte amandi* ⁴⁰[*Herod. 4; 75-76*]

Estén alejados de nosotros los jóvenes adornados con cabellera de mujer; el alma viril ama la sencillez como la mayor elegancia.

Manilium en *lib. 1 Astronom.,* Marcial en el *lib. 2 de Epigr. 36* y Horacio en el *libro 1 de Carm. ode. 15 [13-15]*

En vano peinas la cabellera para la feroz protección de Venus, y distribuyes, afeminado, grato canto con la citara a las mujeres.

En estos versos Lambino⁴¹, y otros comentaristas deducen por consecuencia, que las moles de pelos son alimento a la lujuria, y nefando nutrimento venéreo, y como de las palabras del sapientísimo precitado doctor Solorzano en el número 41

⁴⁰ Error del autor, pues esos versos son de Herodías y no del *Ars amandi*.

⁴¹ Filólogo y humanista francés del siglo XVI, véase bibliografía para mas datos.

todos estos abusos muestran la perdición, del que los usa, al punto que las plumas mas elegantes no pueden describir. Así exclama: “ Y esa a causa de una costumbre contraria, o sea a causa de corrupción, en estos últimos (oh¡¡) tiempos (desconozco porque mala estrella) entre nosotros se ha introducido el hacer crecer las cabelleras, retorcerlas y rizarlas, y pintarse los rostros, docta y seriamente se alzan Navarrete, en *Conserv. Monarch. disc. 14 el Ilustrísimo Acuña, y Alfonso Carranza en [español] el libelo contra los males trages y adornos cap. 2 y el Ilustrísimo Villarroel en Conc. Quadrages. part. pag. 150. y siguientes, y en el libro de Judic. cap. 10. pag. 392. num. 8 donde pondera cuanto no es conveniente el adorno de los cabellos a los soldados, y su rizado, pero nadie mejor que ellos, que censuran y mancillan a quienes hacen tales cosas, aunque sigan las costumbres de su patria, como San Ambrosio en Deuteronomio capítulo 22 en la Epístola a Irineo donde así opina: cuan deforme es pues que un hombre haga los trabajos de mujer. Por lo tanto, darán a luz, parirán, quienes con las cabelleras rizadas como las mujeres, y también adornadas como ellas, con estas combaten, en verdad tienen la excusa de seguir sus costumbres patrias, como también los bárbaros, como los persas, los godos, y los armenios, pero es mas (ley de) la naturaleza, que la de la patria. Los vates de nuestro tiempo no sin gracia han dado su parecer a esta situación:*

*Si es un hombre: donde está la virtud?
Nadie sin fortaleza es un hombre.*

Si es hombre, donde esta la virtud del varón?

No es hombre, pero es veneno del pueblo, y ruina de la juventud.

Porque no te avergüenzas, afeminado, de ser un macho?

Porque con el rizador te enrulas los cabellos?

Con los hombres inexpertos para el manejo de las armas de la guerra,

Depón la espada, toma el huso, y trae el hilo de lana,

No el sexo, sino la virtud es la que hace a un varón”.

Muchas otras cosas hallará el lector en tan graves maestros, y en el *Gov.Eccles.1 part. quaest.10 art. 6.* del doctor Villarroel.

10. Pero que dirían? De que modo los Santos Padres lo aborrecerían?, los Teólogos se lamentarían y los antiguos jurisconsultos se irritarían, si ellos disfrutasen nuestra presente época (mejor dicho, desgracia)? al ver hombres, no solo con delicados arreglos capilares, y rizadas melenas, (no propios, sino que hechas con los cabellos de otros, y compradas a gran precio, y lo que es mas horrendo y digno de derramar lágrimas, confeccionadas con crines y colas de caballos (según yo mismo las vi en este reino, continuamente, y no veo sin dolor en mi corazón), que hacen crecer, y llevar en redondo, llenas de aceites, y esparcidas de polvo blanco, para que capte la fama sus cabelleras. Inversión de los papeles, que haría reír a Heráclito, y esta especial metamorfosis haría llorar a Demócrito⁴².

11. Y si en nuestra *Ley 18* ya comentada, ordena el Príncipe, que no se corten los cabellos a los Indios, este mandato es justísimo, por cuanto usan los hombres sus propios cabellos, y ello ni repugna a la religión, ni a las leyes naturales, y como estos pueblos difícilmente soportan que se les corte el cabello a causa de la costumbre, y para evitar nota de infamia, es una razón de acuerdo que los Reyes y Gobernadores respeten sus deseos pues esto no es lo que las Sagradas Escrituras, los Padres de la Iglesia y los doctores censuran, que no antes bien (como dice el doctor Solorzano, en *eod. cap. 24 a num. 307*) y antiguamente, y hoy muchas naciones conocen su uso y costumbre, y esto lo demuestra admirablemente el anteriormente citado doctor y muchas autoridades, y concluye en el *num. 33* con las admirables palabras de San Ambrosio, *lib. 6 Hexamer.* que dicen

⁴² Alusión a los versos de Owen.

“la melena es reverenciabile en los ancianos, venerable en los sacerdotes, adorno en los adolescentes, aderezo en las mujeres, dulce en los niños. Quítese al árbol su copa [“coma”, igual que cabellera] y el árbol se vuelve estéril, quítese al hombre su cabellera, y toda belleza se debilita”. Y esto hace a la explicación de la Ley 6 título 13 de su libro abajo comentado, la ley 23, el mismo título y número, al principio. Y ella es válida también para la Ley 6 título 13 de cuyo libro debajo de los Comentarios a la Ley 13 de este título numero 2 al principio.

LEY DECIMO NONA 20. 21. & 22. 26. & 28

SUMARIO

QUE A LOS INDIOS SE LES
ADMINISTRE LA SANTISIMA
EUCARISTIA Y DE LAS FIESTAS
ASIGNADAS A ESTE SAGRADO
MISTERIO

Cuestiones que deben discutirse en este Comentario, y súplicas de auxilio divino. Número 1.

Del divino consumo de la Eucaristía, dividido en lo espiritual, y en lo sacramental, y de una y otra. Número 2.

El no bautizado no es capaz de consumir sacramentalmente la Eucaristía. Ibidem.

Los infantes y dementes, no pueden consumir la Eucaristía. Ibid.

Resolución de las objeciones contra esto. Número 3.

Antiguamente, fue una costumbre de algunas iglesias, que los párvulos recibieran la Eucaristía, pero fue abrogada. Ibid.

Los niños solo pueden comulgar cuando alcancen los años de la discreción. Ibid.

La Eucaristía debe ser administrada a los semitontos, mudos, sordos, y energúmenos, y cuando. Número 4.

Para recibir la Sagrada Eucaristía es necesaria la justificación. Número 5.

Los pecados mortales que existen en la conciencia deben antes ser confesados. Número 6.

Si se duda en la conciencia si un pecado es o no mortal, debe ser confesado, si la duda no se resuelve, y acerca de las dudas prácticas y las especulativas, y que si después de la confesión se recuerda que no confesó otro pecado mortal, está obligado a confesarlo antes de la Sagrada Comunión. Número 7.

Cuando puede consumirse la Sagrada Eucaristía sin confesión previa. Número 8.

El sacerdote que celebra sin confesión, por necesidad, y con contricción, está obligado después a confesarse, en la primera ocasión, y si esta obligación comprende a los laicos que comulgan. Número 9.

En casos de urgente necesidad para celebrar y comulgar, sin previa confesión, solo puede hacerse con una buena contricción. Número 10.

Si un penitente, que en caso de urgente necesidad tiene pecados veniales y “reservados” que confesar, debe confesarlos todos, y que [se debe hacer] si solo tuviera pecados reservados. El mismo número y el 11.

Que dolor se requiere para borrar los pecados veniales en el sacramento, y fuera de este. Número 12.

Se explica esta parte del Cursus Salmant. Moralis y otros temas difíciles acerca de esto. Numero 13.

Que trata acerca del excomulgado, con excomunión reservada. Número 14.

El sacerdote que celebra en pecado mortal, sin previa confesión, pudiendo confesarse, solo comete un pecado: el sacrilegio seguramente, por que no se multiplica el número de los pecados según cada precepto, sino que por el número de los acusables [cometidos]. Número 15.

Los pecados se distinguen, en cuanto a su número, por el acto realizado y según las virtudes que se le oponen. Números 16, 17, 18 y 19.

Porque se denomina incesto a este pecado, y acerca del cinturón de Venus. El mismo número 17.

El sacerdote, o el laico, no pueden omitir la confesión, por que deban esperar al confesor, con el que mas piadosamente se confesarían. Número 20.

Casos prácticos en que se excusa la confesión antes de la comunión. Número 21.

Que trata de cuando el sacerdote, iniciado el sacrificio [de la misa] se acuerda que está en pecado mortal. Número 22.

Que trata de cuando los párrocos carecen de un número suficiente de confesores, si pueden celebrar sin confesión, y solo con contricción, y del sacerdote que no es parroco. Número 23.

De la capacidad corporal para la sagrada Eucaristía, con la explicación de varias cartas y panegíricos. Número 24.

El sacerdote que comulgue como los laicos debe hacerlo usando la estola, y lavarse las manos para celebrar. Número 25.

El paciente que sufre flujos de sangre diarios, debe abstenerse de la comunión, lo mismo que la mujer con menstruación. Número 26.

Dos géneros de disposiciones se requieren de parte del cuerpo para recibir la Santa Eucaristía, unas de necesidad, y otras de decencia. Número 27.

Que impurezas impiden el sacramento de la comunión. Ibid.

Acceder al sacramento con alguna impureza precedente, en forma semiplenamente involuntaria, o una polución gravemente pecaminosa, aunque expiada, sea por una contricción sola a falta de confesores, o confesada, es pecado venial, y acerca de la impureza a veces causada por ilusión del demonio. Número 28.

Del acto conyugal, o sea de la impureza por causa del matrimonio. Número 29.

De los diferentes ayunos, y el que se requiere para comulgar. Número 30.

Porque Cristo Señor en la noche de la Cena comulgó con los apóstoles que no estaban en ayunas, antiguamente, en la primitiva Iglesia en la quinta feria de la Semana Santa, los Sacerdotes celebraban después de la cena. Número 31.

El cordero pascual fue el la principal representación del sacramento, y en todos los casos, fue este santo misterio prefigurado, y además simbolizó la inocencia. Ibid.

Que en el Antiguo Testamento estaba prefigurado este santo sacramento. Número 32.

Como se viola el ayuno natural como requisito de la Eucaristía. Número 33.

Lo poco en esta cuestión no se considera como nada. Número 34.

Si violan el ayuno los residuos que quedan en la boca y las pequeñas partículas de alimento. Números 35 y 36.

Si el consumo de tabaco por boca, o por la nariz, rompe el ayuno natural. Ibid.

Y de los que mascan hojas de tabaco, y lo escupen. Ibid.

Si es obligatorio que, después de cenar, se duerma la noche precedente a la comunión, y cuanto tiempo se debe abstener de comida y bebida después de la sagrada comunión. Números 37 y 38.

En que caso sin ayuno se puede lícitamente celebrar y comulgar. Número 39.

El Pontífice puede por justa causa dispensar del ayuno natural, y casos que se refieren en la práctica. Número 40.

El enfermo, cuanto tiempo después de recibir el Viático, puede de nuevo recibirlo. El mismo número 39 y el 41.

Se resuelven argumentos contra estas conclusiones. Número 42.

Si es lícito que un enfermo comulgue dos veces en un día, una en forma de comunión, y otra en forma de viático, y varios casos prácticos que se refieren a la opinión afirmativa. Números 43, 45 y 46.

En la Iglesia primitiva los fieles comulgaban todos los días, después cada domingo. El mismo Número 44.

Que debe hacer el sacerdote si el enfermo, en seguida de recibir la comunión, muere. Número 47.

La Sagrada Eucaristía puede ser consumida, no solo por los sacerdotes, sino también por los laicos, que no estén en ayunas, con el fin de evitar una grave irreverencia al Divino Sacramento. Número 48.

También si se originase un grave escándalo si un sacerdote no celebrase por no estar en ayunas. Ibid.

Casos en los que un sacerdote que no está en ayunas puede celebrar para preparar el sacramento, y de las abluciones de la boca después de la Sagrada Comunión. Número 49.

El sacerdote que ha ingerido veneno puede celebrar, aun con solo contricción, si faltasen confesores. Número 50.

La ingratitud según sea a Dios, o a los hombres es aborrecible, pues la gratitud es su complacencia y aceptación. Número 51.

La misa tal cual es dicha, y como debe recibirse, porque es el verdadero y propio sacrificio instituido por Cristo Señor. Número 52.

Quienes son sus oferentes. Número 53.

Tres son las formas de ofrecerla. Número 54.

El sacrificio de la Misa se distingue del sacrificio incruento de la noche de la Cena, y del cruento de la muerte en la cruz. Número 55.

El Sacrificio de la Misa equivale a todos los antiguos sacrificios. Número 56.

El Sacrificio de la Misa es impetratorio y propiciatorio. Número 57.

Remite los pecados mortales ex opere operato? Número 58.

¿Y los pecados veniales? Número 59.

¿Y las penas debidas por el pecado? Número 60.

¿Vale este sacrificio para aumentar la gracia mediata? Número 61.

¿Causa también dones espirituales y temporales, liberación de las pestes, redención de cautivos, y liberación de los poseídos por el demonio? Número 62.

Causa perseverancia, y la adquisición de la gloria. Número 63.

Cuando la Eucaristía confiere la gracia al que la recibe. Número 64.

Se resuelven las objeciones que se oponen. Número 65.

El valor del sacrificio de la misa es infinito en cuanto a su intensidad, en cuanto a su

suficiencia; en cuanto a su eficacia, o sea de parte de sus efectos, es finito. Número 66.

La infinidad del sacrificio proviene de su conjunción con la infinitud de los principales oferentes. Número 67.

Que el valor es finito en cuanto a la eficacia, se prueba por diversas razones. Ibid.

Hasta cuando permanecerán las almas en el Purgatorio. Ibid.

Por el alma de Childerico, rey de Francia después de mil años de su muerte, se siguen celebrando exequias anualmente en Tournai, y también por el rey Dagoberto. Ibid.

Se elogian las exequias reales en el Escorial por nuestros reyes católicos. Ibid.

También las que se celebran en la Academia Complutense por el Eminentísimo Cardenal Cisneros. Ibid.

Se elogia su Universidad. Ibid.

El Divino Agustín oraba por su madre Mónica alrededor de treinta años después de su muerte. Ibid.

Revelación que dice que las almas serán retenidas en el Purgatorio hasta el día del Juicio Final. Ibid.

El valor del Sacrificio de la misa causa efecto según la cantidad de la disposición y la devoción. Número 68.

Varias son las partes de los efectos del Sacrificio de la Misa. Ibid.

Se refiere a las palabras de la Ley 26 de este título, y libro, y Ley de Partidas y de la Recopilación de Castilla acerca de la adoración de la sagrada Eucaristía. Número 69.

Se alaban a los reyes que las establecieron. Número 70.

De las diferencias entre la adoración de Latria, Dulia e Hiperdulía. Número 71.

De sus definiciones. Ibid.

Cristo Señor no solo como Verbo, sino también como subsistente en la divinidad y en la naturaleza humana, debe ser adorado con adoración de latría. Ibid.

Se refiere al hereje Berengario y otros secuaces. Ibid.

Delante de un Sínodo General, Berengario abjuró sus herejías. Ibid.

Se explica la Ley 17 título 10 libro 3 de nuestra Recopilación. Número 72.

El texto comentado con las concordancias de nuestras leyes. Número 73.

INTRODUCCION

Con máxima razón fueron expedidas las *Leyes 19 y 20* aquí comentadas, por cuanto en muchas provincias de Indias entonces el Sacramento de la Sagrada Eucaristía no se administraba a los Indios, pues los mismos preladados y párrocos sentían absolutamente que aún no estaban capacitados para ello.

Contra quienes pía y seriamente alzaron sus voces, y discutieron, Acosta en *De Procur. Indor. salute, lib.6 cap. 7 cum seqq.* Y reconociendo nuestros católicos reyes cuanto estos razonamientos seguían en perjuicio de los desdichados Indios, privándoles de tan admirable beneficio, después de una seria consulta con teólogos, expidieron la Real Cédula del 25 de Noviembre del año 1578 que ordenó que a todos los Indios capaces, absolutamente se administrare el Sacramento de la Eucaristía, de la cual fue deducida nuestra *Ley 19* y otra del 16 de abril del año 1604, que absolutamente a todos los Indios "*in artículo mortis*" se ofreciese el viático (de la cual fue formada la *Ley 20*) y para esto en las iglesias se tuviese y preservase con la debida veneración el Santísimo Sacramento. Fue establecida y asegurada esta *Ley*, en el Concilio de Lima *2 part. 2 cap. 58 & 59 & ex tertio actu 2 cap. 19 & 20.*

Pues aunque el motivo de la denegación a los Indios por los preladados y párrocos fuese la rudeza, y fiereza de los indios, después que se reconoció que poseían el uso de razón, y estaban bien instruidos, podían ser capaces de recibir la sacra Eucaristía, y así fue declarado, y ordenado por nuestros reyes, y el citado Concilio, por que la dicha *Ley 19*. así dice [español]: "*A los Indios que tuvieren capacidad*" (como

abajo se expone del número 1). Y además de Acosta, arriba, así lo enseñan Fray Agustín de Avila en *Histor, Mexican. lib. 1 cap. 26*, el Ilustrísimo doctor Fray Bernardino de Cárdenas y otros citados por el doctor Solorzano en *de Indiar. gubern. lib. 1 cap. 27 num. 92 & 93 y lib. 3 cap. 15 num. 95.*

Porque, según la *Ley 9 título 1 libro 1 de la Recopilación de Castilla* fue ordenado administrar este sacramento a los condenados a muerte según un motu propio del papa Pío V que así lo dispuso y fue prevenido por nuestros reyes que, con un previo consejo y aprobación del confesor de ese reo, se le impartiese la Eucaristía el día anterior o el de la muerte, o de la ejecución de la justicia, y antes se observaba que por dos, o tres días antes de la ejecución de la sentencia, se la administraban, y la citada *Ley*, comentada por Acevedo, así lo dice con la palabra "*un dia antes*", y en la *Ley 2 título 2 del mismo libro 1 título 13* al afirmar que el citado Breve del Santo Pontífice fue expedido el día 25 de Enero de 1568 y remitido al nuncio de España asigna su termino a un día antes de la muerte, y afirman Covarrubias *2 Variar. cap. 20 num. 13* con Palacios Rubio y también Gómez en *3 Variar. cap. 14 num. 6 in fine* y el mismo Acevedo, mal hacen los jueces, que no hacen que a un condenado a muerte se le dé la Eucaristía, y pecará mortalmente, y puede ser compelido a hacerlo por censura episcopal y también con los indios condenados al último suplicio se debe cumplir constantemente.

Y acerca de la capacidad, tanto intelectual, como según la disposición del ánimo, y del cuerpo, en este Comentario disertamos lo que hallamos en tan grave materia.

1. Sobre las palabras de la *Ley 19*. [español]: "*Para que se administre a los Indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía*", por cuanto seis

leyes que en el exordio se asignan a dicho título y la 17 título 10 libro 3 de esta Recopilación, tienden a un fin, es decir la administración del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, tanto a los indios capacitados para ello, como a los enfermos como viático, y además al culto y reverencia de tan admirable misterio reunimos a ambas en un lugar, y para seguir con nuestro Comentario con un método mejor y mas fácil, dividimos todo el tratado en cuatro cuestiones muy útiles, de cuyas explicaciones, se verá con cuanta catolicidad fueron expedidas [estas leyes] por nuestros reyes.

La primera pertenece a las palabras de la Ley 19 insertadas antes, es decir, a las disposiciones que se requieren para recibir dignamente la Santa Eucaristía.

La segunda, si puede lícitamente, quien en cierto día comulgó en buen estado de salud, y que después se halla en mal estado de salud, de nuevo acceder al Sacramento administrado como viático, el mismo día, según dudas que surgen del contexto de la Ley 20 [español]: "Y a los Indios se les administre por viático, quando tuvieren necesidad de tanto bien, y consuelo espiritual".

Tercero, es la misa un sacrificio propia y verdaderamente instituido por Cristo Señor, y tiene un valor infinito? Y acerca de estas razones los Reyes Católicos en las Leyes 21 y 22 ordenaron en esos días se asignara lo mismo para celebrar el signo de su reconocimiento.

Cuarta: ¿ con cuanta veneración y adoración debe ser alabado por un fiel el Santísimo Sacramento? Y con tan alta, y suprema pretensión, a la velocísima carrera de Atalante, sin la ayuda de las manzanas arrojadas de las Hespérides, capturadas para su perdición por Hippomenes ⁴³, trataré de imitar, con esfuerzo, a la gran obra de virtud y los mas altos trabajos, ascendiendo nada menos que a las mas

⁴³ El autor se refiere a Ovidio, Metamorfosis, 10; 560 y siguientes.

altas cimas que al cielo catolicísimo y santo del Preceptor Angélico, que así se refiere a este maravilloso banquete como báculo de sustentación: "Cuanto puede tanto se atreva, que la mayor de todas las loas, no es suficiente alabanza", audaz en campos floridos (pues él mismo es flor del campo, y rodeado de lirios) me dirigiré a la escarpada y excelsa cima, al verdadero amor de la sagrada casa, en el ardiente y radiante Sol de la Eucaristía, (porque es Sol la Eucaristía de Cristo) de llamas rutilantes, en el mas grande de los milagros.

Y para que el rudo pincel pinte algo de él, que sus eternos rayos luminosos, probados de antemano me ilustren, y de su fuente de perenne divinidad me instilen algunas veces de gotas a mis labios, y sus etéreas llamas casi deslumbrantes iluminen mis ojos, y si me dieran cera líquida que se precipite (lo que aparte Dios mismo), no tiemble el pecho con el movimiento de un río de envidia, sino que reciba olas de perdón mas suavemente en un cristalino lecho, ya verdaderamente a la primera duda de la pluma.

CUESTION PRIMERA

¿QUE DISPOSICIONES SE
REQUIEREN PARA RECIBIR
DIGNAMENTE LA
EUCARISTIA?

PRIMERA PARTE: DE LAS DEL ALMA

2 Aunque ya tocamos algunas cuestiones arriba en la Ley 14 y en el número 42 y en mi Directorio Canónico Moral tomo 3 sobre el tercer precepto de la Iglesia, ahora la trataremos ex profeso, pero antes explicaremos suscintamente que se recibe en la Eucaristía tanto espiritual como sacramentalmente, y también en forma conjunta, sacramental y espiritualmente, como consta del Concilio de Trento sess. 13 cap. 8 & sess. 22 cap. 6 del catecismo de S. S.

Pio V y del *cap. Qui discordat. cap. Qui manducatur, cap. Quid est cap. Sanctum & cap. Credere, de Consecr. dist. 2.*

Es espiritual [la comunión o Eucaristía], cuando la voluntad desea consumirlo por amor a sus frutos, y no lo hace materialmente, aunque produzca sus frutos, es sacramental, cuando solo se consume por el mismo sacramento, pero sin provecho, a causa de un obstáculo; es sacramental y espiritual conjuntamente cuando se reciben el sacramento y sus frutos. De lo cual resulta que son capaces de consumirlo espiritualmente aun los no bautizados, quienes por voto comen este pan celestial con fe viva, con dedicación religiosa, y amor, y sienten su fruto y utilidad.

Así el Concilio de Trento *sess. 23, capítulo 8* y el Angélico Preceptor en la *3 part. quaest. 80 art. 1* y así Sylvio, Bañes, y otros expositores, y el *Curs. Salmant. Mor. Carm. tom. 1, tract. 4, cap. 7, punct. 1, num. 1 & 2* con Palao, *tract. 21 disp. unic. part. 10* y la razón, por la cual antes del Bautismo se pueda recibir, es que puede ser grato a Dios, y es de fe viva, que opera por amor, voto, o el tener el deseo, una vez recibido el Bautismo, de recibir la Eucaristía. Aunque el no bautizado no sea capaz de recibir el sacramento de la Eucaristía, así como cualquier otro sacramento, por cuanto nadie es capaz de recibir otros sacramentos, a menos que ingrese en la Iglesia de Cristo, y se convierta en uno de sus miembros visibles.

Que el Bautismo, es el umbral de todos los sacramentos, y generación de los principios espirituales internos y externos, también así lo enseñan Suarez en *Disp. 62 sect. 3* el Eminentísimo Lugo, *disp. 13 sect. 1*, Palao allí arriba, *num. 3* y *Cursus Salmant. Moral. arriba número 3*. Por cuanto el hombre bautizado, aunque sea pecador, es capaz de consumir la Eucaristía sacramentalmente, por el bautismo precedente, y si lo hace indignamente, también

sacramentalmente comulga con él su juicio y su condenación, según lo dijo el Apóstol en *1 Corintios 11 [27]: "pues quien come el pan y bebe el cáliz del Señor indignamente, indignamente será reo del cuerpo y de la sangre del Señor"*, y Santo Tomas, *supra*, en el *art. 3* y en su *Himno de Sacram.* "*La muerte es de los malos, la vida es de los buenos: ved que en la misma consumición, diferentes son los resultados*". Si pues el hombre es justo, y bautizado, participará, sacramental y espiritualmente, conjuntamente al consumir la Eucaristía, si en verdad fuese un infante, o un demente permanente, aun *in artículo mortis* debe ser privado de la sagrada consumición.

Pues este no es un sacramento necesario [para la salvación] como decidió el santo Concilio de Trento, en la *sess. 21 cap. 4.* y por otra parte, existe el peligro de la irreverencia, por esta causa la Santa Iglesia los excluye, así el doctor y maestro Angélico *supra*, y con él Sylvio, el Eminentísimo Cayetano, Suarez, y Silvester, Vázquez y Hurtado a los que cita y sigue Leander en *de Eucharist. disp. 6 quaest. 10* y otros que son muy citados en el *Cursus Salmant. Moral. supra num. 7:* agregando, que esto es conforme según el uso de la Iglesia Romana, que les deniega a estos la Eucaristía, aun estando moribundos, sobre lo que bien dice Pedro de Ledesma en *Summa de Eucharist. cap. 14. conclus. 8* [español]: "*La costumbre universal de la Iglesia Romana equivale a prohibición: y así pecaría gravísimamente el que comulgase un niño sin tener uso de razón*".

Sin embargo para aquellos que después de haber tenido uso de razón, cayeron en demencia, se puede conceder el sagrado pan *in artículo mortis*, por cuanto la Eucaristía puede ser necesaria para su salvación por su demencia, como si por ejemplo estuviesen en pecado mortal, y estuviesen solo en estado de atrición, con el propósito de confesarse, y cayesen en la demencia, en cuyo caso se justifica que

reciban la santa Eucaristía, también para que se puedan salvar.⁴⁴

.Se agrega, a quien tuvo algún uso de razón, y vivió píamente, y que decidió para él mismo, querer aplicar el remedio necesario o de máxima utilidad para su salvación, y que también pide la Eucaristía virtuosa y juiciosamente: razones que en modo alguno se dan en la infancia, y en los perpetuamente dementes, a quienes por consiguiente se niega la Eucaristía *in artículo mortis*.

3. Y no obstan a estos conceptos, las palabras de Cristo Señor de *Juan 6 [53]: "sino coméis"*, que son similares a "*quien no naciere*" del mismo Evangelio, *capítulo 3 [5]* Pero esto también comprende a los párvulos, por lo tanto también por esto El Sol de la Iglesia Agustín, en el *lib. 1 de Peccator. merit. cap. 20* así dice: "*si alguien se atreviese a decir que este concepto no se aplica a los párvulos, podrían sin la participación de su cuerpo, y su sangre, tener vida?*". Y en forma similar se expresa en esto el mismo Santo Doctor en el *cap. 24 lib. 3 cap. 4* en la *Epíst. 106 & 107*. Pues la respuesta es de fe.

A los párvulos que carecen de uso de razón, ninguna necesidad los obliga a la comunión sacramental con la Eucaristía, como queda dicho arriba del Concilio de Trento, en el *numero anterior*, y con los

doctores así citados, y el doctísimo Sylvio en el *Doctor Angelico, tom. 4 quaest. 80 art. 9 quaesit. 1*. Pues ella está instituida para aquellos a quienes se pueda probar, y anunciar la muerte del Señor, o sea evocar su muerte y pasión en su memoria como dice el mismo Apóstol en *1 Corintios 11 [26]: "pues cuantas veces que comáis este pan, y bebáis este cáliz, anunciáis la muerte del Señor, hasta que El venga"*.

Y esto se relaciona, con lo que el mismo San Agustín, en el *lib. 1 de Peccator. merit. cap. 19 & 21* y en otro lugar de conformidad con otros patriarcas, enseña que el bautismo de los infantes es suficiente para la salvación, y que la Eucaristía entonces no es necesaria, como el bautismo, por lo cual los niños antes de la recepción de la Eucaristía pueden tenerlo como un deseo, el que está incluido en el Bautismo. Antes del Bautismo, en cambio, no pueden tener lo que exige el previo bautismo, por cuanto sin este, no se puede administrar ningún otro Sacramento por lo que puede decirse que tienen deseo pero debido al del Bautismo, como dice el mismo Sylvio que cita esto mismo en la *3 part. D. Thom. quaest. 73 art. 3 tom. 4* y en el Santo Evangelio de *Juan 6 [53]* sus palabras se dirigen solo a los adultos "*sino coméis la carne del Hijo del Hombre y no bebéis su sangre, no tendréis vida en vosotros*" que también están en el *capítulo 3 " [5]"quien no naciere del agua y del Espíritu no puede entrar en el reino de los cielos*", que también valen para los párvulos, según las citadas opiniones de los Santos Padres, y de los doctores del *número antecedente*, y de las palabras de San Agustín de arriba en el principio, que se extienden a las palabras "*si no comieseis*" que no se dirigen a los infantes, por cuanto no se refieren propiamente a la recepción de este Sacramento, sino a su naturaleza y virtudes, que dice hace a sus niños partícipes cuando se incorporan por el bautismo.

⁴⁴ Según la teología católica, atrición es el arrepentirse de los pecados, por temor al castigo divino, contrición, el arrepentirse por amor a Dios, por haberlo ofendido con el pecado. La Iglesia sostiene, que el sacramento de la confesión, es válido y libera del eterno castigo, con solo la atrición, pero si este sacramento faltase, solo puede salvarse el pecador con la verdadera contrición. Téngase esto presente, para entender estos capítulos de Corral Calvo de la Torre, que incursiona directamente en la teología. La atrición, es para la Iglesia, también un acto de fe, pues con él el pecador reconoce la suprema autoridad y poder de Dios, y su justicia, aunque sea inferior a la verdadera contrición.

Lo que aparece en el *libro 3 de Peccator. merit. cap. 4* y también de los dichos de Beda citados en el anterior *capítulo 10, Corintios* relatado en el *cap. Quia passus est, de Consecr. dist. 2 & cap. Nulli, dist. 4.*

Y similarmente deben entenderse las palabras de Inocencio I, *Epíst. 93* en la misma cita de Agustín, como lo afirma el mismo Sylvio en el *art. 9, quaest. 1* que advierte que existió en el pasado cierta costumbre eclesiástica de suministrar la Eucaristía a los párvulos, como se tiene de San Cipriano en el *Tract. de lapsis*, de Gennadi *cap. 52. de Ecclesiast. dogmat.* y de Nicéforo en el *lib. 17 Histor. cap. 25* pero como esta costumbre se observaba en ciertos lugares en la antigüedad, pero ya aquellos en que se observaba, no lo hacían por ser necesario para la salvación, lo que se creía sin controversia, según el Concilio de Trento *sess. 21 cap. 4*⁴⁵.

Por lo que la Iglesia Romana, por reverencia al Sacramento, y para que no se expusiera al peligro [de profanación], y también por faltar la prueba de que es necesario el comer dignamente de este sagrado pan, como dice el Apóstol según se ha visto: "*pruebe pues el mismo hombre, y así de ese pan coma*", por la fuerza de la costumbre que posee el precepto de prohibir comulgar a los infantes, como ya consta según lo decidido arriba en el *número 2.*

Según lo prescripto por el Concilio de Letrán, pueden comulgar los niños que han alcanzado el uso de razón, por lo tanto antes no pueden hacerlo. Sobre esto no puede definirse una época por regla cierta, sea por la complexión corporal, o por el tipo de educación, pues algunos mas pronto, otros mas tardíamente llegan a la edad de la razón, y por lo tanto en esta materia todo el tema depende del arbitrio de la prudencia, y es lo mas importante

⁴⁵ Las Iglesias orientales dan la comunión a los niños, contra la práctica de la Iglesia Católica Romana.

aclarar, que los que se juzgan idóneos para recibir el sacramento son quienes reconocen que este es un sacramento, y que se diferencia del pan común, y que no ignoren estos niños lo que bajo la dirección del párroco deben conocer según decisiones de los sínodos: la Oración del Señor [Padre Nuestro], la Salutación Angélica [Ave María] el Símbolo de los Apóstoles [Credo], los preceptos del Decálogo, y los de la Iglesia según óptimamente concluye Sylvio en *ead quaest. 80 art. 9 quaesit. 1.*

4. De esta doctrina, también resulta cierto que al semifatuo, que no posee pleno uso de razón, y también al sordomudo de nacimiento, y al energúmeno, o poseído por el demonio debe dársele la Sagrada Eucaristía: primero, si se ha procedido con diligencia para que puedan distinguir este alimento celestial del profano, y solo "*in articulo mortis*", y en tiempo Pascual, si así no fuese, no se les debe dar.

Segundo, si por su edad, según sus señas, y ademanes, consta que tienen la discreción, de distinguir este alimento celestial del profano, y tercero, si por el demonio no son privados del uso de razón, y no existe peligro de irreverencia, y esto no solo para el tiempo Pascual, y en punto de muerte, sino que para otras ocasiones, según la prudente constatación que de vista se efectúe. Así Santo Tomas, *3 part. dict. quaest. 80 art. 9 ad 2* y así el doctor Sylvio, Laiman en el *lib. 5 de Summa, tract. 4 cap. 4 quaest. 3 & 5*, Palao en el *Tract. 21 Disp. unic. part. 10 num. 9 & punct. 11 num. 8 & 10*, Suarez en *Disp. 62 sect. 2*, Soto en *4 dist. 12 quaest. 1*, Pedro Tiraeus en *de Daemonib. punct. 2 cap. 28* y el *Curs. Mor. Salmant. Carmelit. tom. 1 tract. 4 cap. 7 punct. 1 num. 12 13 & 14* con otros muchos, que con todo procede que la capacidad requiera la razón de la mente, de la edad, y del intelecto, para el digno acceso a la Sagrada Participación.

Por lo cual todos los párrocos, y principalmente de los Indios, deben estar muy seguros para comprobar si los Indios están dignamente capacitados, para que lícita, recta y santamente se les administre este admirable Sacramento, según nuestra Ley 19 que catolicamente dispone con estas palabras [en español]: “Se administre a los indios que tuvieren capacidad”.

DE LA DISPOSICION DE PARTE DEL ALMA

5. Además de la capacidad y la disposición necesaria supuestas para recibir el fruto de este sacramento, se requieren otras disposiciones también de parte del alma, para que su recepción no sea pecaminosa. Acerca de estos otros requisitos, consta entre los doctores a lo que están obligados quienes se acercan a la Santa Mesa, que deben reputarse justos o sea tener la certeza moral de no estar bajo el peso del pecado no confesado, después de haber hecho un perfecto examen de conciencia y esto es lo que enseño en mi *Directorio Canónico Moral tomo 1 tratado 2 punto 2 acerca de las circunstancias de la confesión oral* desde el número 1, entonces se puede acceder con seguridad, por cuanto la certidumbre moral excusa de la temeridad a cualquiera acción humana, y la regresa a la prudencia, como bien dice Palao en el *punct. 11 num. 2* y Coninchius en *Quaest. 80 art. 4* con el *Cursu Mor. Salmant. dict. tract. 4 cap. 7 punct. 2 num. 19*.

Supuesto esto, se deduce primeramente, que el que accede a este Sacramento con pecado venial habitual, no comete pecado venial, ni tampoco irreverencia, tanto porque no provoca irreverencia positiva, sino solo que la negación de la reverencia perfecta, lo cual no es pecado, en tal caso por cuanto de este modo el comulgar no impide la remisión de los pecadores veniales, pues lo que es removido por

alguna acción, no puede impedir el efecto de esta misma acción, también de tal modo, cuando por la administración de este sacramento, con la voluntad de recibir la Sagrada Eucaristía, y sus efectos, (lo que virtualmente comprende el detestar los pecados veniales) son removidos los pecados veniales habituales, y así no podrán impedir los efectos de este sacramento, como sostiene Ricardo, Major, Adriano, y Soto, a quienes sigue y cita el *Cursus mor. Salmant. supra num. 21*, Saa, en la palabra *Eucharistia num. 22*, Vázquez en *Disp. 207 num. 2*, Diana en 3 *part. tract.4 Resol. 31* y Leander en *tract. 7 disp. 7 quaest. 8*.

Segundo, se deduce según ellos, que el pecado venial, existente de acuerdo con la voluntad [del pecador venial de aferrarse a él] de parte de quien comulga, aunque el mismo Vázquez, *supra* sostenga que no es pecado venial, sin embargo la opinión opuesta es verdadera en cuanto [afirma] que quien lo hace, accede al sacramento cometiendo una irreverencia positiva, y principalmente de este modo impide de algún modo el efecto de este sacramento, pues este pecado no se perdona con el sacramento, por ser pecado habitual, así Fillucio en el *tom. 1 tract. 4 cap. 7 num. 260*, Reginaldo en el *tom. 2 lib. 29 cap. 6 quaest. 2 num. 100*, Cornejo Carmelitano en *Quaest. 8 disp. unic. dub. 1. num. 4*, Leander *supra quaest. 9*, y el *Curs. Mor. Salmant. num. 23*. Tercero, se deduce que quien comulga por una gloria vana, u otro fin venial según otros peca también venialmente como declara el *Curs. Mor. Salmant. num. 22* y Sylvio, abajo.

6 Del que accede a la comunión, sin embargo, estando en conciencia de tener pecado mortal, es innegable que al consumir la Eucaristía sin haberse confesado sacramentalmente, para recibirla dignamente, ni tuvo contricción suficiente, está en la situación que define el Santo Concilio de Trento, *sess. 13 cap. 11* según

estas palabras: *“aquellos a quienes grava su conciencia con pecado mortal, aunque se estimaren contritos, habiendo un número necesario de confesores, omitiesen confesarse, y quien pretendiese enseñar otra cosa, por esa razón está excomulgado”*. Y la razón es, porque conteniendo la Eucaristía el Santo de los Santos, quien quiera acceder a ella debe cuidar de estar santificado, y cuando por la contricción, aun cuando el hombre puede justificarse, y recibe la remisión de sus pecados antes que reciba la absolución del sacramento de la Confesión, ello no sucede así siempre, de ordinario, pues no toda contricción se hace siempre con caridad perfecta, como bien prueba el doctor Sylvio en *D. Thomam 3 part. tom. 4 quaest. 80 art. 4 quaesit. 1* y en *supplement. quaest. 5*.

De aquí cuando este Sacramento desde su institución fue alimento espiritual, por ello solo conviene a los vivos, para que el relapso reviva, y del pecado mortal sea justificado, habiendo recibido el sacramento de la Penitencia, por lo tanto siguiendo a esa institución, debe la otra precederlo.

Y aunque para la recepción de los otros sacramentos sea suficiente la contricción, una gran diferencia se establece entre este y los otros, pues la Eucaristía sobrepasa a los demás, y contiene una fuente de santidad, y es el pan de los hijos, y alimento vivo, como dice Sylvio.

Por cuanto también la obligación de la confesión previa es de derecho divino, por lo menos positivo, instituida por Cristo Señor, y transmitida y promulgada por los apóstoles según *1 Corintios 11 [23]*. Quien por cierto no trasmirió este precepto, como por él traído, sino que fue recibido del mismo Cristo, y así dice: *“porque yo he recibido del Señor, lo que os he transmitido”* y luego [28] *“exámínesse pues el hombre a si mismo, y entonces coma del pan, y beba del cáliz”*. Lo cual significa que Pablo recibió del Señor todo aquello que se trasmite con la Eucaristía, y consecuentemente este

precepto: Soto en *4 dist. 12 quaest. 12 art. 4*, Suarez en *disp. 66 sect. 3* y muchos otros, a los que cita y sigue el *Curs. Salm. Mor.* en el *tom. 1 trat. 4 cap. 7 punct. 3 a num. 24*, el doctor Sylvio en *D. Thom. 3 part. tom. 4 quaest. 80 art. 4 quaest. 1* y el señor presidente Covarrubias en el *cap. Alma Mater 1 part. § 1, num. 7*, Azor *tom. 1 Instit. lib. 10 cap. 31 quaest. 2*.

7. Por lo tanto, quien dude aunque sea de si está o no en pecado mortal, o si lo ha confesado, no puede acceder a la Sagrada Eucaristía sin previa confesión, por lo que dije en mi *Directorio Canónico Moral tomo 2 tratado 4 punto 10 párrafo 5 de la conciencia dudosa*, *“para no obrar con duda práctica, se debe primero resolver el caso o por la razón, o por autoridad”* (pues sin esa declaración será duda temeraria, y no de palabra, o de juicio racional según el caso, sino que según su voluntad como bien explica el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 art. 8 num. 8*) y será ilícita y por lo tanto pecaminosa [la recepción de la Eucaristía] por lo tanto quien así actúa, lo hace con conciencia dudosa, y probable peligro de transgredir la ley, exponiéndose así temerariamente a un evidente peligro de pecado, y además la misma cosa, aunque no existiera el precepto, o la prohibición, es sin embargo una transgresión formal a la ley, por lo tanto, quien así actúa, y ciertamente quien se arriesga a no temer el peligro, desprecia la ley, como si alguien por ejemplo lanzase una flecha, o un [disparo] de arcabuz, o un instrumento sulfuroso [pólvora] con el peligro mortal de matar alguna persona, aunque la cosa misma no mate a nadie, es un homicida formal, por lo tanto, quien voluntariamente ejecuta una acción moralmente peligrosa, y mortífera, y también injusta, que si bien no causó efecto, ello será por [mero] accidente, como arriba enseñe con el Ilustrísimo Tapia citado en el *eod. art. 8 num. 5* y con otros muchos.

Por lo tanto, el que con dudas sin un probable consejo de otra parte, sin confesión previa accede a la sagrada mesa, actúa contra un precepto del mismo Cristo Señor, y la Iglesia, y por lo tanto comete un grave pecado, como en verdad óptimamente sostienen y fundamentan el doctor Sylvio *dict. art. 4 quaest. 4* y mas extensamente el doctísimo padre Sánchez, en el *lib. 1 Summa cap. 10 num. 66* con cuarenta doctores que él cita, y el *Cursus Moralis Salmant. dict. punct. 3* con otros ocho y entre ellos Sylvio en Santo Tomas *tom. 4 en Addit. ad 3 part. quaest. 6 art. 4 en Respons. ad 3.*

Si verdaderamente quien crea probable que ya se ha confesado de su pecado mortal, o que no lo consintió, y hubiese cometido tal pecado, no está obligado a la previa confesión, por lo tanto puede actuar lícitamente, según opinión probable, y no es contrario a los usos de la iglesia algún testimonio presentado, según extensamente expliqué en mi ya citado *Directorio Moral*, por todo el *punto 10 párrafo 6*, todo que fundan la opinión de la conciencia probable, y de la opinión de probabilidad, con el Ilustrísimo Tapia en el *tom. 1 de Caten. Mor. lib. 1 quaest. 8 art. 11* y Sánchez en el *lib. 1 Summa, cap. 9* y así sostienen Suarez en el *tom. 4, 3 part. disp. 22 sect. 9 num. 5 & 6*, el mismo Sánchez en el *cap. 10 num. 76*, Bonacina en *Disp. 4 quaest. 4 punct. 1* y el *Curs. Salmant. Moral.* con muchos en el *num. 20.*

Si por cierto alguien después de hecha una legítima confesión con la integridad formal de todos los pecados que en ese momento se recuerdan, (lo que es suficiente para el sacramento de la penitencia, según enseñé en el *tomo 1 de mi Directorio, tratado 2 Requisitos 2* de parte del penitente para la confesión oral, *punto 1 capítulo 2* lo que se requiere sea por accidente, o extraordinariamente, aunque en verdad se requiere ordinariamente y materialmente, como del santo Concilio de

Trento consta en la *sess. 14 cap. 5* con el *Curs. Moral. Salmant. Carmel. eod. tom. 1, tract. 6 cap. 8 punct. 1 num. 1* y muchos citados en él, *num. 2* y yo debajo, en la *Ley 23 desde el número 47*) si posteriormente se recordase antes de comulgar algún pecado mortal que no confesó, está obligado a confesarlo antes de la recepción de la santa Eucaristía, pues el precepto no es confesarlos de cualquier modo, sino que confesar todos los pecados antes de la comunión, lo que no se cumple, sino cuando ese otro pecado es llevado ante el juez antes de comulgar. Así Suarez en *Disp. 66 sect. 3*, Henríquez en *lib. 8 cap. 46 num. 3 in fine*, Coninchius *quaest. 80 art. 4 dub. 2* en el principio, Palao *Disp. unic. punct. 12*, el Eminentísimo Lugo en *Disp. 14 sect. 6 num. 126* y el *Curs. Salmant. Mor. supra num. 30* y aquí en el *número 9 y 21* debajo.

8. Y aquí debe advertirse, habiendo dicho antes que este precepto no debe cumplirse tan estrictamente, o sea que en ningún caso se debe comulgar sin una previa confesión, que es cierto según todos los doctores y del mismo Concilio de Trento en *dict. sess. 13, cap. 7 & can. 11* que hay dos causas: una real urgente necesidad, y falta de suficientes confesores, que permiten que alguien pueda excusarse y comulgar solo con una previa contricción, aunque una y otra causa deben concurrir simultáneamente, lo que está previsto en dicho Concilio, y aunque se hable de urgente necesidad, solo se recuerda el caso del sacerdote que va a celebrar, pero de conformidad se debe extender también a otros que desean comulgar, cuando exista la misma razón, como advierte Sylvio en *dict. tomo 4* en Santo Tomas *quaest. 80 art. 4, quaesit. 2 in princ.*, y también en disposiciones del Santo Concilio acerca de los sacerdotes que celebraran sin previa confesión, a causa de una grave y momentánea necesidad por falta de confesores suficientes, y que hecha la comunión se confiesen cuanto antes, lo

que debe extenderse a los laicos. Por cuanto si bien el Concilio no los menciona, sin embargo, si hubiese sido interrogado, habría respondido lo mismo, según Navarro *cap. 2 num. 10* y Azor *supra, num. 6 quaest. 6*. Pero bien agrega el mismo Sylvio, que ni el sínodo esto prescribió, ni es seguro lo que habría respondido si hubiese sido interrogado, por eso es mas probable que sea que el precepto de confesarse lo antes posible después de celebrar, sin previa confesión por causa de necesidad no se extiende a la comunión de los laicos, hecha de un modo similar.

Primero, porque es un precepto de derecho eclesiástico, y solo puesto para los sacerdotes, y Santo Tomas en la *quaest. 83 art. 6 a 2* enseña que tal caso requiere un propósito de confesarse y de satisfacer, y nada agrega acerca de confesarse en seguida después de la comunión hecha sin confesión.

Segundo: por que es una causa especial que al sacerdote celebrante se le prescriba [confesarse cuanto antes] y no a los demás, porque no solo consume el sacramento, sino que también lo consagra y lo ofrece; de esto pues y por motivos similares mayor reverencia y preparación a ellos se puede exigir.

Tercero: que el precepto positivo, que dispone hacer la confesión antes de comulgar, no obliga siempre, sino que en determinadas ocasiones (así lo enseñé en mi *Directorio Moral tomo 3* sobre el tercer precepto de la Iglesia) de donde quienes lo omitieron, cesan en la obligación, sea que se cumplió, sea que no, como quien por una imprevista necesidad está obligado a dar limosna a los pobres por él sostenidos y habiendo cesado [la necesidad], no está mas obligado, quien no se confesó un año o no comulgó en Pascua, entonces está obligado después de ese tiempo que pasó [a confesarse y comulgar por esa ocasión], por lo tanto similarmente, quien no se ha

confesado antes de comulgar, queda después obligado.

Ciertamente, como óptimamente responde Sylvio en *ead. quaest. 2 § Respondetur*, se niega la consecuencia, por cuanto la consecuencia es que el precepto de confesarse era para prepararse para la Eucaristía, y cesado el acto, al cual va dirigida la disposición, cesa también la razón de la disposición, según el derecho vulgar en el *cap. Cum cessante, de Appellat. Leg. Adigere, § Quamvis, ff. de jure Patron.* y otros, y por esta razón cesa la razón de la obligación, cuando ya se comulgó, en otros casos la confesión, y la comunión se prescribe como principal primeramente y por su propia extensión, la determinación del tiempo es en verdad solo secundaria, y removido lo secundario no se quita lo principal, y así permanece la obligación para ello, según quien por la fundación de alguna capellanía está obligado a que se digan misas los días domingos, si ese día no lo hiciera, está obligado en el siguiente.

9. Y se sigue de esto (retenida esta opinión como la mas probable) diciendo que es lo mismo para el sacerdote que por necesidad debe comulgar como un laico, sin confesión previa, este no está obligado en seguida después de la comunión a confesarse, pues el Concilio solo lo dispone para el celebrante, y el mismo parecer reputa Sylvio para el que no tiene recuerdo de tener pecado, *arriba en el mismo párrafo*, y no se confiesa antes de comulgar (así ya lo dije arriba en el *numero 7* después de la mitad). aunque después de comulgar le venga al pensamiento algún pecado mortal, porque no lo dejo pasar a causa de la necesidad de que habla el Concilio.

Pero es diferente cuando se considera cuando quien celebra, no se confesó por malicia, (así permanece lo que dije arriba en el *número 7* en los casos allí citados) y considerando el argumento de menor a mayor, (que en derecho es muy recepcionado) así como el de mayor a

menor *cap. si ergo 8 quaest. 1 cap. Si Paulus 32 quaest. 5* así: glosa del *cap. Per venerabilem, qui filii sint legit. Leg. In suis 11 in fin. ff. de Liber. et posthum. Leg. Nec in ea 22 ff. ad Leg. Cornel. de adulter. Authent. Multo magis. Cod. de Sacros. Eccles.*; este está obligado a confesarse en seguida, según quien también en el mismo sacrificio pecase mortalmente antes de la comunión, (como diré abajo, en el número 21) también, quien continuase el sacrificio iniciado por alguien, (de lo que hablaremos debajo, en el número 49 al tratar acerca de las disposiciones de parte del cuerpo para recibir la sagrada comunión), y similarmente quien en Viernes Santo hiciere el oficio sin haberse confesado, por necesidad, todos pues los que realizan este sacrificio, en rito solemne, y desempeñan las funciones propias de los sacerdotes, para que por lo tanto se entienda a que se refiere la palabra celebración según Sylvio concluye en el § *De illo*, y debajo, *numero 22* donde diré otras cosas.

10. Como en esto no se aclara que se entiende por urgente necesidad, o cuando se dice abundancia de confesores, como quien sin pecado ni violación de un precepto divino, pueda solo con la previa contricción acceder a la sagrada mesa, y comer el santísimo y venerable cuerpo de Cristo Señor, daremos ejemplos para aclarar tomando casos particulares.

El primero por cierto es si el sacerdote, o el laico estuviese en peligro de muerte, y no está presente quien puede absolverlo sacramentalmente en forma válida, aquí podrá consumir la sagrada Eucaristía solo con una previa contricción, y si no hubiesen hostias consagradas, puede el sacerdote celebrar no solo por si sino también por quien tenga necesidad, si es su obligación celebrar para quien tiene esta necesidad de comulgar, y no puede hacerlo por otro, como diré debajo en el número 41.

Segundo, cuando un párroco recuerda un pecado mortal, y no puede tener un

confesor, ni ir lejos, porque si fuera, ofendería al pueblo por la gran espera puede por necesidad celebrar el oficio, y no solo sino que no está obligado a ir a pedir confesor todos los días, aunque deba celebrar, supuesto que no pueda ir, desde luego, sin una notable incomodidad de vida, fama, honor, salud, supuesto también que no persista en vivir en concubinato, ebriedad, o algún otro pecado. Cuyos casos explica el doctor Sylvio en *dict. quaest. 80 art. 4 quaesit. 2*.

Y declara el *Cursu Salmant. Moral.* con otros a quienes hace referencia, en tanto la abundancia de confesores, se considera que si no están presentes, se excusa la obligación, si así distaren del lugar del penitente, o no pudiera ir hacia ellos sin grave incomodidad, que debe juzgarse según un prudente juicio, teniendo en cuenta entonces su debilidad, y edad, y también otras circunstancias como lo escaso del tiempo, en el cual esta el sacerdote obligado a celebrar, si también ninguno está presente en su jurisdicción, o aquella que se le concedió por privilegio, - porque no hay en su jurisdicción quien pueda administrar el sacramento de la penitencia.

Además, cuando solo está presente un confesor, del cual se tema que pueda revelar el crimen, o provocar un mal, o se seguirían otros graves daños a tal confesión, como enseña el *Curs. Mor. Salmant* en *dict. tom. 1 tract. 4 cap. 7 punct. 3 a num. 32*, Vázquez *Disp. 207 cap. 2 num. 9*, Coninchio, *quaest. 80 art. 4*, Bonacina *quaest. 6 punct. 1 num. 30*, Palao *Disp. unic. punct. 12 num. 6*.

También, cuando no hay nadie que pueda confesar al penitente sin un intérprete, o solo hay un sacerdote mudo, como agrega el *Curs. Salmant. Mor.* en el *num. 35*, Coninchio, *num. 19* y el Eminentísimo Lugo en *de Euchar. Disp. 14 sect. 6 num. 126*. Y finalmente si el penitente tiene un pecado reservado, y ningún otro

mortal, y no sea posible llegar hasta el superior, aunque estuviese presente un confesor, que no pueda absolver ese pecado reservado aunque si hubiese otros pecados mortales, debe en ese caso confesarlos al confesor inferior, según el *Cursus Salmant. Moralis número 36* con otros citados, y Ledesma en *Summa cap. 11*, Coninchio *num. 21* y Reginaldo *lib. 29 quaest. 4 sect. 2*.

Y si en este caso está obligado el penitente a decir en su confesión al confesor inferior, no solo los pecados comunes, sino también los reservados ⁴⁶, las opiniones están divididas en dos. Unos dicen que solo está obligado a confesar los pecados comunes, y callar los reservados, así Nunnus [Nuñez] en la *3 part. quaest. 9 Additionum, art. 2 in 2 part. art. dub.3*, Palao en el *punct. 1 Oper. mor. tract. 4 Disp. 4 punct. 3 § 6*.

La opinión contraria, que debe confesar todos los pecados, reservados y no reservados, la tienen Soto en *4 dist. 18 art. 5*, Pedro de Ledesma en *Summa de Sacram. Euchar. cap. 11*, Nunnus [Nuñez] *supra*, y el Eminentísimo Lugo que dice que esa es la más común, en *Disp. 14 sect. 5 num. 87*, y la más segura y más aconsejable según enseñan en el *Curs. Salmant. Mor. eod. punct. 3 num. 36 in fine*, y Fillucio en el *Tract. 4 de Euchar. cap. 8 num. 213*, y esta es la más aceptada.

11. Acerca de la duda, si el penitente, que en caso de urgente necesidad no tuviere otros pecados, sino que solo veniales con el reservado, está obligado por el precepto a confesar los veniales con aquel, para que de estos sea directamente absuelto e indirectamente del reservado, es cierto que en nada se está obligado, porque no se obliga bajo precepto confesar los pecados veniales, pues según mi *Directorio Moral tomo 1 tratado 1 punto 3* con el *Cursus*

Salmant. Moral. tom. 1 tract. 6 cap. 4 punct. 2 a num. 19, Navarro, Coninchio, Valencia, Henriquez, Suarez, Bonacina, Nunnus [Nuñez], y Reginaldo los pecados veniales son materia no necesaria del sacramento de la penitencia, sino que solo suficiente.

Primero, porque pueden llevarse sin que sea obligatorio a este mismo sacramento, aunque no están sujetos necesariamente a las llaves de la Iglesia pero son materia suficiente, por lo que así pueden ser llevados al sacramento de la penitencia, de aquí si bien el penitente no está obligado en la confesión a revelar los pecados veniales, como precisamente sucede con los mortales, pues aquellos no son materia necesaria, según esta, y teniendo muchos veniales, puede a todos confesar, y callar algunos, si quisiere, por lo tanto el precepto de confesarse antes de comulgar no obliga a confesar los pecados veniales, si el penitente está contrito en opinión de algunos, y si esta en atrición en la de otros, como se aclara mejor este principio [en el siguiente punto 12].

12. Hay una gran duda entre los doctores, acerca de cual dolor sobrenatural se requiere para que se borren los pecados veniales. Algunos sostienen que la verdadera atrición es eficaz y es sobrenatural en los justos, también sin sacramento, para [obtener] la remisión de los pecados veniales, por aquellos que tuviesen tal atrición como sostienen Suarez, *de Poenitentia, Disp. 11 sect. 3 num. 11* y junto con esto que dijera en el número 2 referente a San Buenaventura, y Paludano, Gabriel, Henríquez, Azor, Coninchio, Major, Matina [Medina?], y otros a quienes cita y siguen Dicastillo en *Disp. 2 dubit. 17 num. 400*, Villalobos en *Summ. tom. 1 tract. 9 difficult. 16 num. 5*, Palao en *Tract. 23 disp. unic. punct. 2 num. 9* y otros citados por el *Cursus Moral. Salmant. Carmel. tom. 1 tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 5 punct. 2 num. 34*.

⁴⁶ Pecados que solo pueden absolver los Obispos, el Papa o bien otros dignatarios por privilegio papal.

Así consideran que esta opinión es probable, y suficientemente probada por la autoridad de tantos hombres, y por las razones de quienes la sustentan, tanto porque los veniales son pequeñas ofensas, y a menudo imperfectamente voluntarias, y por otra parte la gracia (que se supone en las personas) da un gran valor a estos actos, que también de cierto modo cambian la voluntad, y la advierten a priori del defecto, por lo tanto es verosímil que esto sea suficiente para que de este modo sean remitidos [estos pecados] por consecuencia, por lo tanto, este acto de atrición en un hombre justo es una obra sobrenatural buena, y según la razón, la atrición además es la esencial retractación de los pecados veniales de quien tal atrición tenga, y sea merecedor de un aumento de la gracia, la que se incrementa al menos en ser para la gracia y también eso mismo tiene respecto del pecado venial retractado, en cuanto a esta retractación, y de este modo la consecuente oposición a tal pecado.

Otros autores defienden lo contrario, es decir, que no es suficiente la atrición en un hombre justo para la remisión de los veniales que tenga fuera del sacramento, que son el agudísimo Vázquez en *3 part. tom. 4 disp. 87 art. 1 dub. 1 num. 6*, Laiman en *lib. 5 tract. 6 cap. 4 num. 14*, Araujo en *Quaest. 87 art. 2 dub. 2*, Bonacina en *Disp. 5 quaest. 6 sect. 2 punct. 3* enseñando el *Cursus Salmant. Moral. eod. punct. 2 num. 34*. que es probable tal opinión, de lo que el penitente elija como la mas preferible, y otras mas diré en el comentario a la *Ley 23* debajo, del número en el cual respondo con pluma mas clara la explicación de la obligación del sacramento de la penitencia de parte del mismo penitente para que obtenga la gracia.

13. De lo que bien se entiende la doctrina, (de otro modo difícil) del *Cursus Mor. Salmant. dict. tom. 1 tract. 4 cap. 7 punct. 3 num. 37* donde hablando de los casos del

num. 11 y afirmando así, que en general, cuando el penitente, en caso de urgente necesidad no tenga otros pecados, sino que reservados y veniales, no está obligado a confesar estos, y prosigue diciendo: “y por lo tanto el precepto de confesarse antes de comulgar no obliga a confesar los pecados veniales, si se estuviese cóntrito, aunque sea aconsejable que se confiesen, si sin embargo se estimase que no se esta cóntrito, sino solo en atrición, se está obligado a confesar los veniales según la ley que prescribe la recepción del Santo de los Santos, como es claro en la virtud del sacramento de la penitencia, (que tiene la fuerza de conferir la gracia justificante) se llegue a ser cóntrito a partir de la atrición y no poniendo obstaculos en la misma gracia”.

Hasta aquí el *Cursus Salmant.* Pues con el mismo autor del los *num. 11 & 12* citado asevera que el que tiene pecado reservado, con otros solo veniales, a estos no está obligado a confesarlos, y que es suficiente para borrarlos un acto de atrición sobrenatural fuera del sacramento, ¿de que modo afirma con las palabras previas lo totalmente opuesto?

Pues a mi juicio, el *Cursus Moralis Salmant.* en lo que citamos en este número, debe entenderse según lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, *sess. 13 can. 11* citado arriba, en el número 6 y como en este caso, hay un penitente que está bajo el peso de un grave pecado reservado, y que también tiene veniales, o bien solo tiene veniales, aunque en cuanto a estos no está obligado a su confesión por el precepto, pues aquí el santo Concilio solo habla “de aquellos en cuya conciencia pesa un pecado mortal”, (y estas son sus mismas palabras) ni tampoco están en una perfecta contricción (según lo que he explicado arriba, en los números 11 y 12.) cuando quiera comulgar, si solo tuviera pecados veniales no es de extrañarse que según la opinión del *Cursus Salmant.* aunque el precepto de confesarse antes de comulgar no obligue la confesión de los pecados veniales, si está el penitente cóntrito en

urgente necesidad, teniendo también un pecado reservado, (según al principio del número, y la cuestión supuso) y si estimase que no está cóntrito, está obligado a confesar los veniales, para ser directamente absuelto de ellos, e indirectamente del pecado reservado.

14. Y de esta doctrina decide el *Cursus Salmanticensis supra num. 38* que puede el excomulgado con excomunión reservada en casos de grave necesidad, no habiendo número suficiente de confesores legitimados lícitamente [para absolverlo de la excomunión] comulgar con la sola contricción, sin embargo no puede confesarse para que se lo absuelva directamente de los pecados no reservados, según la doctrina de Vázquez del *tom. 4 quaest. 9 art. 5 dub. 9 num. 8* y el doctor Sylvio en *Addit. ad 3 part. tom. 4 quaest. 20 art. 2 quaest. 3* y de otros: el *Cursus. Mor. Salmant.* lo acepta como probable, pero lo mas probable es que el penitente puede confesar en este caso los no reservados al confesor inferior, el que lo absolverá directamente de estos, e indirectamente del pecado reservado, aunque de la excomunión de ningún modo lo absuelve, por lo tanto, como la excomunión entonces no priva de la recepción de la Eucaristía cuando existe urgente necesidad, así no priva tampoco de la recepción del sacramento de la penitencia en caso de la misma necesidad, con Suarez en *tom. 4 Disp. 31 sess.3*, Coninchio en *Disp. 8 num. 107* y el Eminentísimo Lugo en *Disp. 14 sect. 5* y según lo que he declarado arriba en el número 10 después de la mitad. El penitente también está obligado a confesar los reservados en este caso, lo cual es lo mas probable que no obste contra ello, entonces esta regla universal, que el excomulgado ciertamente, sin la previa absolución de esta censura no puede ser válidamente absuelto de sus pecados, pues la excomunión también prohíbe la recepción de cualquier sacramento, por

accidente sin embargo se excusa al penitente a causa de grave necesidad, y solo por la necesidad de que reciba la Eucaristía, que recibida, cesa el peligro de escándalo, o de infamia, no debe extenderse esa licencia a la recepción de otros sacramentos.

Pues a la primera objeción se responde que esa regla no es tan universal, que en algún caso, por accidente no pueda el excomulgado sin una previa absolución de la censura, ser válidamente absuelto de pecado como lo enseñan los ya citados doctores Suarez, Coninchio, Lugo, y el *Cursus Moralis Salmant.* y este autor en el *tom. 1 tract. 10 de Censur. cap. 3 punct. 4 num. 41* (a quien en el lugar no se cita, porque todavía no habia elaborado el tomo segundo de su "*opera aurea*" cuando el autor antes dictaba en Salamanca y enseñaba esto, pues luego todo fue elucidado y compuesto por dos insignes maestros) donde bien dice que aunque a todos los excomulgados, aun los tolerados, se les prohíbe recibir los sacramentos, porque el contumaz, que no obedece a la Iglesia, es digno que sea privado de todos sus bienes, *cap. Cum illorum, cap. siquem, de sentent. excommun.* y así peca mortalmente quien recibe algún sacramento [estando excomulgado] porque en algo gravísimo rompe un precepto de la Iglesia, pero en ninguna pena incurre, por cuanto en derecho nada se dispone; sino que para recibir las [sagradas] órdenes que de su ejercicio está suspendido. En el *cap. Cum illorum* se excusa también de culpa cualquier excomulgado que recibe un sacramento, si por miedo de morir, o grave daño, y no por desprecio de la censura, lo hace así coaccionado, porque los preceptos de la Iglesia no obligan cuando hay gran peligro (según enseñé arriba acerca del precepto de oír misa en la *Ley 14 desde el numero 44* con las siguientes).

Y es constante entre todos, en materia del pecado por no cumplir con los ayunos,

recitación de las Horas [Canónicas], y muchas otras prácticas habituales o si la ignorancia del hecho, o necesidad de derecho, o gran necesidad, que urja evitar la infamia, el escándalo, o algún grave daño material, como según el *Curs. Salmant. Mor. dict. num. 41* sostiene Coninchio en *Disp. 14 dub. 5 num. 31*, Bonacina en *Disp. 2 quaest. 2 punct. 1 § 1 num. 4*, Diana *5 part. tract. 5 Resol. 54*, Filiucio *tom. 1 tract. 12 cap. 3 num. 56* y Praepositus en la *3 part. quaest. 2 de Excomm. dub. 7 num. 39*: por lo tanto, bien podrá por accidente el excomulgado, sin una previa absolución de la censura, ser validamente absuelto del pecado, y lo mismo defiende el padre Tomas Sánchez en el *lib. 2 in Decalog. cap. 8 num. 5*.

La segunda objeción es fácil de aclarar, pues es un caso igual al del penitente que recibe la Eucaristía lícitamente, pues también hizo una confesión sacramental lícita, que por divino precepto debe preceder a la Eucaristía, (como dije en el *número 6*) que en este caso no se extiende la licencia de un sacramento al otro lo que está hablando por si mismo que es lo que debe hacerse, como advierte el Eminentísimo Lugo, y el *Cursus Salmant. Mor. supra cap. 7 punct. 3 num. 38* concluyendo que esto así es en cuanto pudiera ocurrir, que quien observa los divinos preceptos confesando todos los pecados mortales, antes de comulgar, sin embargo por accidente podría ser excusado conformándose así en la práctica la opinión contraria y esta opinión es muy probable aseveran Azor, en el *tom. 1 Instit. Mor. lib. 10 cap. 31 quaest. 6* con Soto, Silvester, Medina, y el doctor Covarrubias en el *cap. Alma mater. part. 1 § 2. num. 11*.

15. También es digno de observarse lo que advierte el doctísimo Azor en el *cap. 31 quaest. 10*. El sacerdote que es consciente de estar en pecado mortal, no confesado, y realiza el sacrificio de la misa, pudiéndose haber confesado con comodidad no comete

dos pecados: los que serían el sacrilegio, por haberlo celebrado indignamente, y el de omisión de confesión, que debió hacer antes de realizarlo, no obstante que algunos así lo afirmaron, como Cano en *de Poenit. 4 part.* que afirma que en realidad, violó dos preceptos simultáneamente, que es el de confesarse antes de recibir la Eucaristía, o el de celebrar el sacrificio de la misa, y también el de prepararse digna e idóneamente a recibirlo, por lo tanto quien lo recibe, o quien sacrifica, y que no se ha confesado antes, solo peca en eso, en el sacrilegio de quien se acerca indignamente al sacramento, y es una razón similar a quien se acerca a la comunión sin un verdadero dolor de contricción en su corazón, o así celebrase la misa, cuando no pudo cómodamente confesarse, también comete un solo pecado de sacrilegio, es decir recibiendo o sacrificando indignamente.

Pues aunque se quebrantaron dos preceptos en el primer caso, no se multiplican de los dos preceptos el número de los pecados, como enseñé en mi *Directorio Moral tomo 2 tratado 4 capítulo 1 punto 1* por cuanto la especie [de pecado] no se diferencia por la diversidad formal de los preceptos, ello sucede cuando los preceptos se refieren a cosas diferentes, como Santo Tomas en *1, 2, quaest. 72 art. 6* y mas expresamente en el segundo argumento donde retoma la opinión que se tuvo en la *quaest. 20 de Malo, art. 6* y con el doctor Angélico en su mismo lugar Sylvio *tom. 2* y otros citados por Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 3 quaest. 2 art. 3 ab num. 1* por cuanto nada es pecado que no sea especificado en el precepto, y esto consta mas claro de muchos ejemplos.

En el Decálogo también existen dos preceptos: *no robarás*, el séptimo, y *no codiciarás los bienes de tu prójimo*, el décimo, y también en el género de las acciones, uno es el hurto, contra el séptimo mandamiento, y otro el desear las cosas

ajenas, que Dios ha dispuesto en el décimo. Similarmente, existen otros dos preceptos: *no fornicarás*, el sexto del Decálogo, y *no desearás la mujer de tu prójimo*, el noveno, y cada una de estas especies es el adulterio, y el desear la mujer del prójimo. Igualmente, a menudo, un mismo acto pudo violar varios preceptos a la vez, como el ayuno de la Cuadragésima, o de las cuatro tiempos o tómporas, y la vigilia del apóstol que se produzcan en un mismo día: y así se pueden violar dos preceptos de la Iglesia simultáneamente, e igualmente el hurto y el homicidio, que ya están legislados por precepto divino, eclesiástico, y real, y ciertamente por derecho natural, positivo, divino y humano, y así, ni el romper el ayuno ordenado por dos preceptos diferentes, o el hurto, o el homicidio, prohibidos por tres leyes diferentes, (divina, eclesiástica y real) contienen malicia de tres especies diferentes, y así no está obligado el penitente a confesar que violó el ayuno prescripto por varios preceptos como comunmente enseñan todos, salvo los citados doctores, en la práctica del sacramento de la penitencia que todos enseñan, y algo tocaré sobre el tema en el comentario a la *Ley 23 de este mismo título y número*. Pues para la distinción específica de los pecados, se deben considerar en cuanto a su aspecto no lo material, sino que lo formal; porque acerca de diversos objetos sus materias pueden ser del mismo pecado según la especie, como el caso de quien es inmoderado con respecto a las carnes, y respecto a los peces, en este caso las materias de la intemperancia son diferentes, pero el pecado de la intemperancia es único según la especie formal.

Y también en la avaricia el pecado reside en uno en tanto que son diversos los tipos de cosas sobre las que la avaricia se extiende: oro, plata, piedras preciosas, y el único tipo del pecado de soberbia es sobre

cosas espirituales, y temporales, ya que en todos estos no recibe la especie de pecado, o vicio de los objetos materiales, y sin duda la soberbia no admite la especie de las mismas cosas espirituales, o materiales, sino que de una superioridad sin orden, que es el objeto formal de la soberbia, y es su propia razón, y especie en ser regla de diverso genero de cosas, según óptimamente explica el citado doctor Tapia en *ead. quaest. 2 art. 1 num. 3 & 4*.

16. Y al contrario un mismo objeto material pueden darse diversos pecados según especie, por ejemplo, sobre las riquezas podemos tener los pecados de *hurto, avaricia, y prodigalidad*, que son diferentes en su esencia, y especie; aun también sobre estas materias pueden existir pecados, y actos de virtud, como en el caso de las riquezas, se dan actos de virtud como la *liberalidad* y el pecado de la *prodigalidad* y el de *hurto*, por lo tanto, aunque sea único el objeto material, se dan diversos motivos y objetos formales, como la *liberalidad, que es la moderada distribución de las riquezas, en tanto que la avaricia es su inmoderada retención*, también véase abajo, en el número 18.

17. Distínguense también los pecados y vicios específicamente por su modo de ser, según las virtudes que se le oponen a esos mismos vicios, y pecados, por los cuales se reconocen diversas especies de pecados que deben ser expresados en la confesión, de acuerdo con las virtudes que se le oponen, por ejemplo si por motivo de religión está prohibida la lujuria, como lo es por el Derecho Canónico al insigne orden sagrado, si quizás no quieren cumplir el voto de castidad, pecando contra dicha virtud, cometen dos pecados de diferente especie: que deben declararse en la confesión: uno la lujuria contra la castidad, que resulta del sexto mandamiento del Decálogo: *no fornicarás*, el otro de sacrilegio contra la virtud del

estado religioso como todos los que hacen voto de castidad.

Y también el que hurta en una iglesia, comete dos pecados el de hurto contra el séptimo mandamiento: *no hurtarás*, y el de *sacrilegio*, contra la santidad del lugar, y también contra las virtudes de la religión, y aquel que tiene contacto con una mujer con la que tiene parentesco, peca por *lujuria* y por *incesto*. Así se denomina este pecado, por cuanto "*cestus*" era el cinturón de la diosa Venus, que cuando los antiguos celebraban nupcias solemnes, por lo tanto la unión de aquellas personas que por las leyes o costumbres estaba prohibida, se denominaba "*incestus*" porque en estas nupcias o uniones no estaba en modo alguno presente el "*cestus*" o sea el cinturón de Venus, por cuanto la preposición "*in*" tiene el significado, además, de la preposición "*contra*", el incesto, pues es aquello que está contra el "*cestus*" como enseñan Covarrubias en 4 *part. 2 cap 6 § 8 num. 1*, Pedro Gregorio *lib. 9 Syntagm. cap. 11 & lib 39 cap.7* y el doctor Juan Vela de *Delict. cap. 17 de Incestus poena, num. 1* y lo mismo expliqué en mi *Directorio Moral sobre el sexto precepto del Decálogo tomo 5* al referirme al precitado pecado, el Ilustrísimo Tapia en la *quaest. 2 art. 3* y yo también en la misma obra *tomo 1 tratado 1 y tratado 2 capítulo 2 punto 1 y punto 5 § 2. 18*. Tratando mas extensamente la regla ya expuesta en el *número 15* después de la mitad, y en el *número 16* sobre las diferencias, y la multiplicidad de pecados en razón de la diferencia de sus objetos, es regla firme que los pecados se distinguen por lo específico de su caso.

Pues todas las veces que se peque contra muchos objetos materiales íntegra y completamente diversos, hay muchos pecados de diferente clase, y como tales, deben ser confesados, como si un acto fuesen muchos, o es un único pecado establecido contra varios objetos previos, no íntegra y completamente diferentes. De

la resolución de los casos morales de que una y otra parte, esto reconoce óptimamente por ejemplo, que quien roba, o quiso robar muchos objetos de plata de un conjunto, o muchos libros de una biblioteca, sin un intervalo entre uno y otro, aunque esto lo haga en varias veces, (en el mismo acto o momento del robo) sean objetos de plata, sean libros, no se consideran varios hurtos, sino que uno solo, pues no se trata de objetos íntegros y completos, por cuanto los diversos objetos de plata, forman parte de un mismo objeto total, que es la colección, así muchos libros de una biblioteca, que es un objeto adecuado para tales hurtos. Igualmente, quien a un hombre en forma sucesiva hiere y mata, y aquel que tiene abrazos, besos, palabras torpes, y contacto con una sola mujer, que han precedido a la fornicación, en un mismo y único acto, sin una interrupción moral. En efecto, por esto es también cierto que no se distinguen varios pecados, como enseñé en mi *Directorio Moral tomo 2 tratado 4 punto 5* con el Ilustrísimo Tapia *tom. 1 lib. 3 quaest. 4 art. 2* y el Preceptor Angélico en 2 *Sentent. distinct. 42 quaest. 1 art. 1*, Azor *tom. 1 Instit. Mor.lib. 4 cap. 4 quaest. 5 & 6*.

Y también por esto, quien en forma incesante dice muchas palabras insultantes contra una misma persona, está con todos también en este caso, y también otros que ahora no me vienen a la pluma ni a mi memoria, por cuanto eruditamente advierte nuestro Justiniano en las *Leyes Tanta circa nos 2 § Si quid autem 14 Cod. de Veter. jure enucl.:* "*tener todo en la memoria, y absolutamente en nada equivocarse, es mas propio de la divinidad que de los mortales*"; y en la *Ley Dedit nobis Deus 3 § Si quid autem 13 eod tit.:* "*en nada equivocarse, y ser en todo irreprochable e inenmendable, solo es propio de lo Divino, no es pues de los mortales, la constancia, ni la fuerza*" que solo comete un solo pecado mortal hiriendo y matando, abrazando, besando, injuriando, y ac-

usando, por cuanto las heridas, y la muerte que siguió a ellas, son partes de un mismo hecho, el homicidio, los besos, los abrazos, y las palabras torpes, no habiendo una interrupción moral, aunque son actos diversos, no tienen sin embargo propósitos diferentes, en forma total y completa, sino que son acciones parciales, que constituyen una única intemperancia carnal, como en los casos antecedentes, la flagelación, los bastonazos, una injusta flagelación, y las palabras contumeliosas repetidas tienen como único propósito herir con una sola injuria constituida por varias parciales.

19. Al contrario, un solo y único acto interviniente, puede sin embargo multiplicar los pecados y diferenciar varios, si los objetos para los cuales se cometieron son adecuados y completamente diferentes, y totales: por lo tanto si un golpe, o una flecha, un arcabuz o cualquier instrumento sulfúrico [de pólvora] mata varias personas, o quien insulta a muchas personas con una sola palabra, comete múltiples homicidios, y también múltiples insultos o maledicciones.

Por consecuencia en él hay varios pecados diferentes, y así debe confesar cuantas fueron las personas que mató o que injurió. Y lo mismo afirma Tapia en el *art. 3 num. circa finem* refiriéndose en forma semejante, que si alguien con una sola palabra blasfemase de Cristo Señor y de muchos santos, serán varios los pecados de blasfemia cometidos, por las razones que dijimos arriba, por cuanto los pecados se diferencian o en razón de su objeto, o por las virtudes diversas, o a causa de su interrupción moral, no pues de la multiplicación de los preceptos, como queda afirmado y probado arriba del *número 15* alrededor del medio.

20. Explicado el primer punto de los dos asignados arriba en el *número 8* es decir, quienes se excusan cuando no hay confesores, o cuando no hay suficiente

número de ellos, y también cuando existe una urgente y grave necesidad, de posponer el precepto Divino de la previa confesión antes de comulgar, y cuando habiendo culpa mortal, y no hay suficiente contricción. Resta ahora tratar de lo segundo que se ha visto, es decir, que [debe entenderse] que exista grave necesidad urgente. Acerca de lo cual es verdad, que no debe ser cualquier necesidad, esta debe ser suficientemente grave como para que no se cumpla con un precepto divino, y en materia tan grave, como dicen el eximio doctor Suarez en *disp. 66 sect. 4 Nunnus*, [Nuñez] en *3 part. quaest. 80 art. 4*, Pedro de Ledesma en *Summa de Sacram. Euchar. cap. 11, Cursus Salm. Mor. Carmel. eod. tom. 1, tract. 4 de Sacram. Euchar. punct. 3, num. 41*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 quaest. 80 in 3 part. art. 4 quaesit. 2*. y Azor en el *tom. 1 Instit. Mor. lib. 10 cap. 31 quaest. 3*.

Por lo cual de ningún modo está excusado el sacerdote, que quiera celebrar, y el laico que quiera comulgar, sin previa confesión, con un determinado sacerdote con el cual pueden confesarse con mas comodidad y devoción, si pueden hacerlo con muchos que están presentes. Así Sylvio *supra*, § *Adduntur*, Azor, en la *quaest. 8, supra* con Soto, Silvester, y Córdoba, *Cursus Salmant. Mor. num. 42*, pues es suficiente, que el penitente pueda hallar a un sacerdote idóneo con el cual confesar sus pecados cómodamente, y esperar que venga el otro no es un caso de urgente necesidad, sino solo de mayor comodidad.

También un sacerdote religioso, que puede confesarse válidamente con un sacerdote secular, no puede celebrar si difiere la confesión, para hacerlo según su costumbre con uno de su orden, para excusar a su orden de algún descrédito, por cuanto sin una inconveniencia moral, sea del Religioso, sea de su Religión, podrá, hablando de sí mismo, confesarse con un sacerdote seglar, tanto por cuanto

un pecado propio [que haya cometido] por si no es una infamia contra su Religión, y las que a él tocan, no importan, por cuanto ello es intrínsecamente anexo a la confesión, y también porque debe guardarse el secreto de la confesión, que en este caso no hay dudas que deberá ser observado, (y de cuya estricta observación me he referido en el *tomo 1. del Directorio Moral tratado 2* acerca de las circunstancias de la confesión oral, *punto 10*, todo) y moralmente no se podrá estimar un gran descrédito, cuando no se pueda excusar, solo por la vergüenza o dificultad, que podrá entonces sentir, y que no excusan como enseñan Suarez y Nunnus [Nuñez] *supra*, y el *Cursus Salm. Mor. supra num. 43*.

21. Los casos que por cierto son de urgente necesidad, para excusar de la obligación del precepto según la inteligencia del Concilio de Trento, el primero es el caso de muerte, que ya fue explicado en el *número 10* el segundo, cuando quien sin grave nota, o escándalo, no puede evitar la comunión, llegando, por ejemplo al lugar donde se la administra, y que no puede sin nota de descrédito retroceder, o si el sacerdote, aunque no esté obligado a celebrar, no pueda dejar de hacerlo sin escándalo o notorio descrédito.

Pues quien si está en el lugar donde se comulga y entonces se acuerda de un pecado mortal que no confesó, sin que sea notorio ¿puede retroceder? Aunque hay quienes afirman que en este caso, no se está obligado a retirarse, (como Leander con otros, en *de Euchar. tract. 7 quaest. 18*) dando razones, por cuanto cuando de algún modo está iniciada la sagrada acción de la comunión, no corresponde por reverencia a la Eucaristía retroceder de su divina mesa, como tampoco corresponde que se retroceda de la mesa del rey, o de un príncipe cuando se realiza un banquete, hasta que se acabe después que uno tomó asiento en él, aunque la opinión opuesta de que debe retirarse en este caso, es también

cierta y común, como enseñan Medina, Ledesma, Cano, y Silvester en *Diana 3 part. tract. 4. de Sacrament. resol. 77* y con muchos otros, el Doctor Eximio [Suarez] en la *disp. 66 sect. 4 § sexta causa*; Filliucio *tract. 4 de Euchar. cap. 8 num. 218*, Bonacina el *eod. tract. disp. 4 quaest. 4 punct. 1 num. 26*, el Eminentísimo Lugo en la *disp. 14 sect. 5 num. 110*, Palao en la *disp. unic. punct. 12 num. 6*, el *Curs. Salm. Mor. dict. punct. 3 num. 48* y el doctor Sylvio en el *tom. 4, 3 part. de Santo Tomas quaest. 80 art. 4 quaesit. 2 § Ob eandem scandali*, afirman que así se debe proceder cuando el sacerdote comenzó a preparar el copón para dar la comunión, o consagró la hostia, como entonces en este caso no puede el penitente de ningún modo confesarse sin ser advertido, puede comulgar sin haberse confesado, así como el sacerdote que comenzó la misa, y que si recordase algún pecado no confesado antes de la consagración, y sin que se advierta, o exista inconveniente, pueda hacer venir a otro sacerdote para que lo absuelva, si en cambio fuese después de la consagración, no es similar el caso, por cuanto no corresponde que un sacrificio ya iniciado se interrumpa así.

Y a los fundamentos de Leander bien responde el *Cursus Salmant. Moral.* que este retroceso de ningún modo es una irreverencia; por cuanto se hace por mayor culto y veneración, pues no corresponde que el hombre se acerque al banquete sin la debida preparación. Y así debe entenderse la doctrina de arriba, *número 8*, y esta última aserción y diferencia que hace Sylvio del sacerdote que se acuerda antes de la consagración de un pecado mortal, y luego, la sostienen Suarez en *dict. sect. 4*, Coninchius en la *quaest. 80 art. 4 dub. 2 num. 16*, Reginaldo en el *lib. 29 quaest. 4 sect. 1 num. 106* y el *Cursus Salm. Mor. num. 49*.

22. Pero lo que debe decirse en este caso, que es el de cuando se recuerda, o se

comete el pecado mortal habiendo el sacerdote iniciado el sacrificio para lo que se supone que está obligado a confesarse antes de la consagración, pero después en verdad no, ¿debe hacer llamar a un confesor para que lo confiese y absuelva, si ello pudiera hacerse sin un escándalo notorio? ¿es que acaso debe ese sacerdote, iniciada la misa, dejarla de celebrar si acaso el confesor no puede llegar hasta el altar, aun sin que se produzca un escándalo y descrédito?

Y en cuanto a la parte negativa, es decir que de ningún modo está obligado el sacerdote que inició la misa a abandonarla, sin que se note, habiéndose realizado una suficiente contricción, por causa del honor que se debe al sacrificio, y continuarlo habiéndolo iniciado dice Victoria en *de Euchar.* num. 79, San Buenaventura en *4 dist.* 13 y lo mismo Soto en la *quaest.* 2 art. 6, Navarro en el *cap.* 25 num. 76, Palao, y Suarez *supra*, quien da razón de acuerdo con su ingenio, por cuanto aunque las primeras partes de la misa, como el Introito, la Epístola, el Evangelio, no hacen a la substancia del sacrificio, también por institución de la Iglesia hacen junto con el sacrificio un solo acto sagrado y por esta razón, una vez que se ha iniciado debe terminarse, y no dejarse, y esta opinión es seguida por el *Curs. Salmant. Mor. eod. punct.* 3 num. 51 advirtiendo bien con Soto, Suarez y Reginaldo, que si el sacerdote antes de iniciar la misa, aun ya ante el altar revestido de sus vestiduras sagradas, recordase un pecado mortal no confesado, debe (si puede hacerlo sin que se note o sin escándalo) quitadas las vestiduras sagradas, pedir un confesor, antes que comulgar sin previa confesión, por lo tanto no puede excusarse de esta parte del sacrificio cuando no inició la sagrada acción.

23. Del párroco que por su obligación debe celebrar misa los domingos y fiestas no teniendo otro sacerdote que pueda

celebrar por él, ni un número [adecuado] de confesores para sus necesidades, aun con conciencia de tener pecado mortal, puede lícitamente celebrar con una contricción interior y sin previa confesión, lo que se ha dicho arriba en el número 10. Y está obligado por esto después a confesarse cuanto antes lo que también dije en el número 9 arriba, y además Sylvio allí citado, lo mismo sostiene Suarez en *dict. sect.* 4, Bonacina en *de Eucharist. disp.* 4 *quaest.* 6 *punct.* 1 num. 23, Enríquez *lib.* 8 *cap.* 46, Palao *Disp. unic. punct.* 12, Reginaldo *supra* num. 20 *in fine*, Filliucio *Tract.* 4 *de Eucharist. cap.* 8 num. 218 y el *Curs. Salmant. Mor. punct.* 3 num. 52. Y aunque algunos doctores por esta causa también piensan que es lícito que otros [sacerdotes] que no son párrocos y que deseen celebrar, para que otros puedan cumplir con el precepto de oír misa, [lo puedan hacer] como Diana en la *part.* 9 *tract.* 3 *Resol.* 9 y otros, sin embargo es mas correcta, la opinión contraria según Suarez en *ead. Disp.* 66 *sect.* 4, Filliucio num. 216, Palao *supra*, y el *Curs. Salmant. Mor. num.* 53, considerando en cuanto puede valer la fuerza de la causa invocada, por cuanto lo cierto es que ello no es necesario para evitar los pecados de los demás. Pues aunque en este caso el sacerdote no celebre [misa] los otros no pecan por no oírla, pues no hay ningún sacerdote que al celebrarla, les permita oírla, por lo tanto, cuando otro sacerdote no tiene la obligación de decir misa, y tenga en su conciencia pecado mortal, no le es lícito hacerlo sin previa confesión, o sea celebrar sin previa confesión, como cuando la obligación de oír misa cae en el mismo sacerdote y no hay otro que celebre y le permita oír misa, sino que él solo.

Pues aunque Paludano, Silvester, Diana, y otros afirmen que esta necesidad es suficiente para celebrar sin previa confesión, lo niegan Antonino, Soto y otros, a quienes cita y sigue Suarez *supra*, Filliucio, *supra* num. 217 y el *Cursus*

Salmant. Mor. num. 54 agregando que si entonces el sacerdote quisiera, puede seguir con seguridad las opiniones de Silvester, y Diana, y Paludano, sobre todo si ha pasado mucho tiempo sin celebrar misa, aquí concluyen que no es un caso de necesidad suficiente, pero si urge cumplir con el precepto de la comunión pascual, aquí sin embargo es lícito omitir la previa confesión (en estos casos) por cuanto sino no se cumpliría adecuadamente con el derecho divino.

DE LA DISPOSICION DE PARTE DEL
CUERPO A LA SAGRADA COMUNION

24. Además de la capacidad del alma, y del juicio, de quien quiere recibir la sagrada comunión, (de lo que ya se dijo arriba desde el número 2 hasta el 5) y de la disposición del alma (de lo cual se dice desde el predicho número 5 hasta este párrafo) también es necesaria a tan sacro alimento la disposición del cuerpo, para que ese cuerpo que contiene el alma también manifieste reverencia y devoción, y tanta veneración tenían los paganos a sus sacrificios idolátricos, que Homero en su *Iliada libro 6* narra que Asterios, que tocó con su dedo sucio el ara de Júpiter, fue de inmediato incinerado, como dicen estos versos [de Timarchidas, en Coronides]⁴⁷:

Toca con las manos sucias el ara de Jove

⁴⁷ Estos versos no pertenecen a la *Iliada* de Homero, así como tampoco Asterios. Pero la confusión se ha producido porque en *Iliada VI*, 266 – 267, hay una referencia a lavarse las manos, antes de celebrar un sacrificio. Los versos son una traducción latina de un autor griego, hoy ignorado, Timarchidas, de su obra *Coronides*, a los que se refieren Natalis Comitibus: "Mythologiae sive explicaciones fabularum, Patavi, apud Petrum Paulinum Tozzium...typ. Laurenti Pasquati, 1616; y Claudii Frassen (1620 – 1711) "Disquisitiones biblicae, Johannis Riccomini, Lucae, 1779, p. 112 en iguales contextos.

Cuando el Padre a éste quema con el fuego fulgurante de un rayo.

Y bien Tíbulo en su *Libro 2, Elegía 1* [13-17] así cantó los holocaustos, con armoniosos versos, del cordero irracional, ciego ante su consagración al sacrificio.

Las cosas castas placen a los dioses, venid con vestiduras puras.

Y sumerigid las manos puras en una fuente de agua.

Ved como va resplandeciente el sagradio cordero al ara

Y detrás la blanca turba, ceñidas de olivo las cabelleras.

Y otros muchos ejemplos agrega Lozano en el *tom. 1. Histor. David. persecut. cap. 10 pag. 253 & tom. 2 cap. 14 per totum, y el cap. 15, exempl. 3, 4 & 5* y según la Santa Escritura en *Josué capítulo 6* y siguientes consta con cuanta veneración y humildad el pueblo de Israel de rodillas adoraba el Arca del Señor, sobre cuyo relato Márquez, en su *Gobierno Christiano libro 2 capítulo 16 pag. 259 columna 2* profiere estas cristianas y religiosas palabras [español]: "Con que se convence de camino la impiedad de los que ponen lengua en las inclinaciones, genuflexiones, y postraciones que se acostumbra en los choros de los Religiosos, y las atribuyen a vanidad, y hipocresía, siendo costumbre tan loable, y tan antigua, que la usó san Pablo con los ancianos de la Iglesia de Epheso": con cuanta veneración, con cuanta posternación y humildad, con cuanta pureza, y fe deberá realizar, consagrar, recibir, y consumir el alimento salutar, el pan angelical,

Licor de ambrosía, jugo del néctar, fuente que mana miel,

Santo, augusto, alimentador, del cielo admirable prenda

Rey de Reyes, Señor de los Señores, y Santo de los Santos, enseña la misma fe, que los ángeles cantan, y proclaman los cielos: y agregándome a esos coros

sagrados que cantan la alegría, con audaz pluma, y humilde voz, por el consejo de Santo Tomas de Aquino, referido en el exordio, así en su encomio traigo estas alabanzas.

*Salve, vida de los hombres, don inexplicable,
Caído de lo alto, nueva gracia del cielo*

abierto:

*Por ti los montes de dulzura destilan dulce
miel,*

*Por ti los valles se colman de nectar,
Todos desbordando de un torrente de miel.*

48

25. También así los hombres de corazón limpio, de mente pura, para demostrar la reverencia del alma y su devoción, deben comer este pan de los ángeles con la debida disposición corporal, para que los regalos temporales se vuelvan remedio eterno. Por ello cuando el sacerdote fuera del sacrificio comulga como los laicos, debe llevar puesta la estola sobre ambos hombros, como se prescribió en el concilio de Braga 3 *cap. 2* y en el *cap. Ecclesiastica, 23 distinct.* y también cuando celebra, debe lavarse las manos (como ya expliqué en el comentario a la *Ley 14* arriba, exponiendo las ceremonias de la misa, *número 42*, en el medio) para manifestar limpieza, aun de los pecados leves, y lo sostienen serios doctores (como lo refiere el *Curs. Salmant. Mor. tom.2 tract. 4 de Eucharist. punct. 4 num. 56*).

Si esto se omitiese a sabiendas, sería pecado venial, así como comulgar como los laicos sin estola, y si se hiciese por desprecio, sería pecado mortal. Pues, como enseñó en el *tomo 2 del Directorio Moral Tratado de los Pecados 4 parte punto 8 § 6* como consta en todos los teólogos, el pecado venial en razón de su género, se convierte en mortal cuando se hace por desprecio, en todos los casos en que la materia de la trasgresión sea leve, por cuanto el desprecio formal a los preceptos divinos es una gran irreverencia al mismo

Dios, y por esto grave pecado, y también en el *cap. Tua nos, de clerico aegrotante*, el sacerdote enfermo de lepra, a causa del horror del pueblo debe ser removido del servicio del altar, pues siempre fueron altísimas las disposiciones en honor y reverencia a tan alto sacramento. Ahora pasaremos a otros casos.

26. El primero, si un hombre que padezca un diario flujo de sangre debe abstenerse de la sagrada mesa; si fuese leve en razón de su duración, y puede comodamente diferir la comunión, algún tiempo, una vez, o dos veces, así lo enseñan el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. Eucharist. disp. 15 sect. 1*, Soto, Suarez, a quienes cita y sigue Granado *Controv. 6 de Euchar. disp. 9 num. 13* y también el *Curs.Salm. Mor. arriba, número 57*. Por cuya razón, a la mujer durante la menstruación se le aconseja que debe abstenerse de comulgar, si no existe urgencia, así los citados doctores.

27. Y con (como bien advierte Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 de Sacram. Eucharist. disp. 9 art. 2 num. 31*) las dos disposiciones que existen para comer el sagrado pan, una de necesidad, que ciertamente se esté en ayunas, la otra de decencia y congruencia, que es ciertamente no estar en polución, hay una gran controversia entre los doctores acerca de cual polución impide la comunión (de lo cual disertamos en nuestro *Directorio Moral en la explicación del tercer precepto de la Iglesia tomo 3* y acerca del defecto que es el pecado de polución, o de molicie en el *6 Decal. praecept.4*).

Y como mas probable aclaramos, y suponemos: primero: si la polución es pecado mortal, una cosa es en este caso acercarse a la Eucaristía, sin la previa expiación de esta culpa, lo que también procede en cualquier otro pecado mortal, sea por lujuria, sea por cualquier otra causa en razón de materia, porque es un sacrilegio mortal, por cuanto como dijimos

⁴⁸ Probables versos del autor.

arriba en el *número 6* entonces, salvo cuando existe necesidad, y además faltan suficientes confesores, y puede comulgarse con previo acto de contricción, debe la confesión preceder a la comunión. Segundo: si la polución se produce sin culpa mortal, por cuanto fue luego de una ilusión, o sea que es una mancha, y el mismo día se recibe la Eucaristía, y también si fuese pecado mortal, pero ese día se expió por el sacramento de la Confesión, o bien en ese caso mediando grave necesidad y falta de confesores, se hizo acto de perfecta contricción, en estos casos absoluta y simplemente hablando, quien así recibe el Sacramento de la Eucaristía, no come indignamente, y por lo tanto no peca gravemente.

Tercero, la polución puede sobrevenir de tres formas. Primero con pecado mortal si ella fue plenamente voluntaria, querida por sí misma, o por su causa. Segundo, puede ser solo pecado venial, cuando se produjo con semiplena voluntad, pues es cierto entre muchos, (según enseñé en mi *Directorio Moral tratado de los Pecados tomo 2 tratado 4 punto 8 párrafo 2*) el pecado que en su género, es mortal en cualquier materia, por defecto de una deliberación perfecta, se transforma en venial. Tercero sin pecado, pues [la polución] sobrevino en forma completamente involuntaria, y sin quererlo.

28. De lo cual trataremos brevemente. Estando dentro de los límites de la polución semiplenamente voluntaria, o la que es pecado mortal, aun expiada en el sacramento de la penitencia o habiendo tenido una perfecta contricción habiendo habido falta de número suficiente de confesores, y grave y urgente necesidad, recibir la sagrada Eucaristía es pecado venial, a menos que sea que por el escándalo, o por otra justa causa se deba comulgar, por cuanto ello es una irreverencia, e indecencia recibirla en esas condiciones.

Así [lo dice] óptimamente con estas palabras el Doctor Angélico en la 3 *part. quaest. 80 art. 7*: “*En cuanto a la conveniencia, la polución nocturna impide (se entiende que el recibir este sacramento) en cuanto a dos cosas, de las cuales una siempre sobreviene, ciertamente que es un defecto corporal con el cual por reverencia al sacramento no se debe acercarse al altar, otra cosa pues es la divagación de la mente, que sigue a la polución nocturna, principalmente cuando se acompaña de pensamientos torpes*”, y observa el mismo Santo Tomas en el artículo citado que la polución nocturna está causada algunas veces por una ilusión del demonio, y que esto puede ser pecado mortal, venial o no serlo, según estas palabras: “*La ilusión del demonio, siempre que provenga de una precedente negligencia en la preparación a la devoción, que puede ser pecado mortal, o venial. Y cuando proviene de la sola imposibilidad del demonio que quiere impedir al hombre el recibir este sacramento, se lee en las Recopilaciones de los Santos Padres, que, como cierto hermano padeciese de poluciones siempre en las fiestas, en las que se debía comulgar, los mas ancianos, convencidos que no habia causa alguna que las precediese, decidieron que no se abstudiese de comulgar por esta causa, y así cesaron las ilusiones del demonio*”. Y con Santo Tomas, Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 de Sacram. Eucharist. disp. 9 art. 2 num. 45 & 46*, el doctor Sylvio en el *tom. 4 super eod art. 7 con Navarro cap. 21 num. 51 Cursus Salmant. Mor. Carmelit. tom. 1 tract. 4 de Eucharist. cap. 7 punct. 4 num. 58 & 59*, Nunnus [Nuñez] en *Quaest. 80 art. 7*, Ledesma de *Eucharist. cap. 13*, Henríquez *cap. 51 § 2*, Granado en *Controv.6 de Eucharist. tract. 10 disp. 9*, Azor *tom. 1 Instit. Mor. lib. 10 cap. 31 quaest. 14*.

29. Que debe decirse del acto conyugal, o sea de la polución causada en el matrimonio? Ciertamente es según este Angélico Preceptor, *supra*, en *Respons. ad 2* que la misma ciertamente impide por decencia recibir ese día este sacramento, y como expresa el *Curs. Moral. Salm. supra num. 63*

con mayor razón que la polución nocturna, de otro que no esté casado, sea grave, sea leve, que se expía en la confesión; por cuanto este acto [matrimonial] es mas voluntario, y está mas en la potestad del hombre, que la polución nocturna.

Por lo cual es convenientísimo abstenerse en el día de la comunión, y ello debe ser aconsejado, salvo que exista alguna causa en contrario, afirma el doctísimo Tomás Sánchez *lib. 9 de Matrim. super debit. conjug. disp. 13* y Gonnet *supra num. 45* afirma que la polución nocturna, y al acto conyugal, no impiden necesariamente la sagrada comunión, sino que por decencia, y debe dejarse al arbitrio del confesor, para que este decida si le permite al [penitente] acercarse a la sagrada mesa, o abstenerse de hacerlo, y están a este proposito las admirables palabras de San Jeronimo, relatadas en el *cap. Sciatis 33 quaest. 4* que dicen: " *Si los panes de la proposición no podían ser comidos por aquellos que hubiesen tocado a sus cónyuges, cuanto mas este pan, que descendió del cielo, no puede serlo por aquel que poco antes eligió abrazarse disputar y también tener contacto con su conyuge. No es que condenemos las nupcias, sino que en esa ocasión, en el que debemos comer la carne del Cordero, debemos cesar en los actos de la carne*". También el doctor Sylvio *supra § De copula autem conjugali, Suarez Disp. 68 sect. 2* quienes con muchos otros afirman que en estos casos, comulgar es solo pecado venial, sino hubiere escándalo, y existiese justa causa, según dije en este y en el número antecedente.

Las justas causas que excusan la indecencia son. La primera, si es en ocasión de una gran festividad, en la cual es decentísimo acercarse a este sacramento, o en los días de jubileo, que exija comulgar a quienes participen, así Sánchez, y el *Cursus Salmant. Mor. supra*, con Tabiena en *Summa verbo Communio, quaest. 27§ 43.* y Henríquez en *Lib. 8 de Eucharist. cap. 61 num. 3* o si se hace una especial devoción, y

preparación para la Eucaristía, como dice el *Cursus Salmant. Mor.* y Sánchez *supra*, con la Rosella y Sylvio, o si por la omisión de la comunión se temiese prudentemente alguna tacha o escándalo.

También en los cónyuges es causa suficiente en solicitar, y devolver el débito [conyugal], cuando lo hacen para tener hijos, lo que debe dejarse a juicio de los conyuges cuando por razones de impedimento, o de efecto espiritual que deben juzgar ellos mismos, comulguen o se abstengan: así el Santísimo Padre Gregorio *Resp. 10 ad interrogat. Agustini*, referido en el *cap. Vir cum propria 33 quaest. 4* Sánchez, *Curs. Salmant. Mor.* y Sylvio *supra*. Y ahora pasaremos a otras disposiciones de parte del cuerpo, como el ayuno.

CUESTION II

DEL AYUNO PARA LA SAGRADA EUCARISTIA, Y ¿ES LICITO COMULGAR POR SEGUNDA VEZ EN UN DIA POR CAUSA DE ENFERMEDAD, CUANDO ANTES SE COMULGO ESTANDO SANO?

30. Hemos tratado arriba en el número 1 previamente esta cuestión. Y como antes fue necesario explicar entre las disposiciones por parte del cuerpo para acercarse dignamente a la santa mesa, las que se dicen de necesidad, esto es que el comulgante esté en ayunas, (como lo traté en el número 26) como previamente lo vimos, debe explicarse que hay dos tipos de ayuno el natural y el eclesiástico: el ayuno natural es por cierto *la total abstención de alimentos sólidos, líquidos, y medicamentos.*

El eclesiástico, en cambio, *es hacer una única comida, y la abstinencia de carne*, en el cual la pequeñez de la materia que se ingiera de mas no lo rompe, por ejemplo una o dos onzas. El primero por cierto es el que se requiere para la sagrada comunión: por lo cual enseña el Doctor Angélico, en *3 part. quaest. 80 art. 8* que el alimento, o la

bebida ingerida antes de comulgar, impide la administración de este sacramento.

El comulgante debe, según una antigua ley eclesiástica consuetudinaria, estar en ayuno natural, por lo tanto quien ha ingerido algún alimento o bebida, no está en ayuno natural. Si comulga comete pecado mortal, a menos que lo haga por inadvertencia o ignorancia. Así con Santo Tomas lo sostienen Sylvio en la respectiva cita, *tom. 4*, Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 de Eucharist. disput. 9 art. 2 num. 34* el *Curs. Salmant. Moral. Carmel. tom. 1 tract. 4 de Eucharist. cap. 7 punct. 4 num. 65*, el Eminentísimo Cayetano en *Summa verbo Communio* donde excusan a cierto buen sacerdote, que no sabiendo distinguir entre uno y otro ayuno, por reverencia al sacramento, tomaba antes nuez moscada, para preparar su estómago a la Eucaristía con un buen olor cuyo caso refiere Gonet *art. 2 num. 34 in fine*. Lo que esta probado por la costumbre de la Iglesia, que viene desde los Apóstoles, y confirmada en varios concilios, en el de Cartago *3 can. 29*, el segundo de Toledo, en el Sexto Sínodo Trullano *can. 27*⁴⁹, el de Constanza *Sess. 13* y por los Santos Padres de la Iglesia Agustín, Ambrosio, Basilio, y otros, como lo refiere arriba Gonet, en el *num. 31* y el *Curs. Mor. Salmant. en el num. 65* y también por diversas razones concordantes: la primera a causa de la reverencia a este sacramento, para que no haya entrado en la boca del hombre un alimento o bebida que se le mezcle de ahí San Agustín *Epíst. 118* al cual se refiere en el *cap. Liquido [Claramente], 54 de Consecrat. dist. 2* que dice: “*complació al Espíritu Santo, que en honor a tal sacramento, en la boca del cristiano entrase primero el cuerpo del Señor que otro alimento*”. La segunda, a causa del significado, para que sin duda se signifique

que Cristo, y su caridad deben primero derramarse en nuestros corazones, y para que sean inducidos los fieles a considerar que Cristo debe ser el primero de sus alimentos, como lo expresó Gonet *supra*, en el *num. 32*.

31. Y si alguno objetase que Cristo Señor en la noche de la Cena no dió la comunión a los apóstoles en ayunas, y por lo tanto la Iglesia debe ofrecer este sacramento a los fieles sin el ayuno, tal objeción está tratada en el citado *cap. Liquido 54* y por Gonet en el *num. 33* y en muchos otros doctores en forma similarmente aguda. Pues el hecho de Cristo Señor no debe ser traído como una consecuencia, por cuanto tenía especiales razones, y el mismo texto las da, y luego su texto termina con estas palabras: “*Y no deben los hermanos reunirse para recibir el sacramento luego del almuerzo o la cena porque después de la comida lo dió el Señor, o según se argumenta que los Apóstoles mezclaban sus mesas con el sacramento. Y pues se salva, el que con vehemencia da su valor al misterio en toda su divinidad, y fija esta última en su corazón, y en recuerdo de los discípulos, de quienes estaría luego lejos en la Pasión. Y por esta razón, no prescribió como sería la forma en que debería recibirse [este sacramento] porque después los Apóstoles, por los que la Iglesia sería establecida, dispusieran como hacerlo. Pues si hubiese dispuesto, que siempre recibiesen (la Eucaristía) después de otros alimentos, creo que nadie cambiaría esta forma*”. Y agrega estas palabras “*Pues el Salvador, (dice la glosa) también por esta razón, habiendo cenado el Señor, entregó su cuerpo para que los discípulos cenasen, como perfeccionamiento de todos los sacramentos del Antiguo Testamento, y del Cordero Pascual, que antes habían comido, y lo prescribió a aquellos*”.

También Gonet en la *Disp. 9 art. 2*, negando la consecuencia que se deduce al principio de este número, dice en el *num. 33* que Cristo dió la comunión a los discípulos que no estaban en ayunas, porque primero debió comer el cordero

⁴⁹ Concilio convocado por Justiniano II en Constantinopla en 691, llamado así por la cúpula de la sala de reuniones, en griego *trullos*.

pascual, en reemplazo del cual en verdad instituyó la Eucaristía. También antiguamente en la Iglesia primitiva, en el día quinto de la semana santa, en memoria de la Cena del Señor, y a imitación de Cristo, los sacerdotes celebraban después de una cena, y los fieles comulgaban, costumbre que fue seguida en algunas iglesias particulares, según Gonet *supra*, con San Agustín en *eod. cap. 118*, pero luego, en el primer Concilio de Braga *can. 16* se la revocó. Por cuanto Sylvio en el *tom. 4 in D. Thomam 3 part. dict. quaest. 80 art. 8* hablando acerca de este ayuno eucarístico, advierte otras razones, pues Cristo se dió al final de la Cena, porque lo último que se entrega para que lo reciban los amigos, es lo que mas se recuerda, y así ello sería lo que mas se debería recordar, y mas profundamente imprimir en el alma y mas debía ser venerado. El mismo Preceptor Angélico en la *3 part. quaest. 73 art. 5*, como en el 6 declara que en este sacramento principalmente se representa el Cordero Pascual; como este misterio sería prefigurado en toda ocasión, e igualmente San Pascasio en el *lib. de corpore & sanguine Domini, cap. 7* escribió: “en el estado de inocencia su figura fue el madero de la vida”, aunque no todas las figuras significan ello del mismo modo.

32. También principalmente representa la Iglesia con este venerable sacramento, el sacrificio de Melchisedec, Génesis 14 [18], y los panes de la proposición, del Levítico 24 [5-9] Otras cosas también son en verdad representaciones, o efectos del sacramento, como el maná Juan 6 [27, 31] y Sabiduría 16 [3] A estas también pertenecen la harina de la tinaja que no se agotaba, de 3 Reyes 17 [12-16]. Pues Cristo dijo de la Eucaristía “*ni si se consume, se agotará*”.

Otros representaron en la Eucaristía lo que es objeto y sacramento, como los sacrificios de la Antigua Ley, y en especial el Cordero Pascual, por el cual ya dimos tres cosas en que está representado, en

cuanto pues comían con panes sin levadura [ácimos, matzot] lo que representaba el sacrificio que inmolaban: en el cordero, se representaba a Cristo, y la Pasión de Cristo, Cristo está así contenido en la Eucaristía, por cuanto allí existe, y también es sacramento, el cuerpo de Cristo es cosa verdadera, y es Sacramento, por cuanto por la sangre del Cordero los Hijos de Israel fueron protegidos del Angel devastador, y sacados de la esclavitud de Egipto, que significaron los efectos de este sacramento, como óptimamente [dice] Sylvio en la *quaest. 73 art. 6*. Por cuanto (como dije en el número precedente) Cristo comió primero con sus discípulos el Cordero Pascual, por cuanto debía primero cumplir con la figura principal del Cordero Pascual que en verdad instituyó.

33. Suponiendo precisamente el ayuno natural para la Eucaristía, debe advertirse que este no se viola si fluye en la garganta después de medianoche (pues a la medianoche se inicia el día natural para la Iglesia Romana, y según sus usos el ayuno debe iniciarse a la hora duodécima, y así ciertamente después de esa hora nada será ingerido, como enseña Sylvio en la *quaest. 80 art. 8, § Porro si inter abluendum, & § Et quamvis diversae*, el *Cursus Moral. Salmant. Carmel. dict. tract. 4 cap. 7 num. 69.*, con Juan Sánchez, Laiman, Diana, y Tomás Sánchez), la sangre u otro humor que [fluya] desde la cabeza o la boca y que desde allí descienda, como ser saliva, esputos, [no rompen este ayuno] por cuanto nada se ha ingerido, o introducido a modo de alimento, o bebida o medicina, sino como saliva, como dice Santo Tomas en la *4 dist. 8, quaest. 1 art. 4* según estas palabras: “*lo que se ingiere interiormente, sin que haya ingreso de alimento, no se considera que rompe el ayuno natural, ni por ende el eucarístico*”, y con él lo sostienen Sylvio, *supra*, Suarez *disp. 68 sect. 4*, Bonacina *quaest. 6 punct. 2 num. 6*, Laiman *lib. 5 Summa, tract. 4 cap. 6 num. 18* y el *Cursus*

Salm. Mor. Carm. tom. 1 tract.4 de Eucharist. cap. 7 punct. 4 num. 67 que sostienen también con Palao si entretanto, al enjuagarse la boca se tragase un poco de agua, o de vino, o pensare que una gota por medio de la saliva con la que se mezcló, se hubiese deglutido, o si probando un alimento, una vez que se percibió el sabor, se lo escupiese de inmediato, y algo de ese alimento quedase mezclado con la saliva se deglutiera con ella, no rompe el ayuno, ni impide la comunión.

Se resuelve el caso sin embargo, si hay un proposito de consumir, aun en el caso de que así lo hizo, hubiese en seguida vomitado, ello es una verdadera ingestión de comida, o de bebida, es decir un pasaje de alimento o de bebida en el estómago, por si y propiamente una acción vital; si en verdad solo entrase en la traquea, y en seguida la esputase, no es deglutir, y no pertenece a la ingestión de comida, pues con eso no hay nutrición, y si puede seguir la sofocación, y por lo tanto no rompe el ayuno natural, se rompería sin embargo, si alguien se pusiera en la boca de noche algo azucarado, en español *caramelos, o azúcar candi, o azúcar piedra*, para que se disolviese lentamente, para las fauces enronquecidas o para aliviar el pecho, y parte de ellos se deglutiese después de media noche. Y pues siendo el azúcar, similar a otras cosas que se disuelven, de este modo quien antes de dormir recibe tales cosas, no puede al día siguiente comulgar, a menos que estuviese moralmente seguro que después de media noche nada deglutió, por haber tragado todo antes de medianoche, o retirado el residuo.

Pues cuando se lleva algo a la boca, para deglutirlo de a poco con intención de consumirlo, tanto dura la acción de comer, hasta que todo se ha deglutido, como optimamente enseñan Coninchio, *quaest. 80 de Sacram.art. 8 num.49*, Palao, *disp. unic. punct. 15 num. 8*, Sylvio con Paludano en

dict. quaest. 80 art. 8 eod. § Porro si inter abluendum, el *Cursus Mor. Salm.* con otros *supra*, *num. 68* que bien agrega con Fagundez en *de Praecept. Eccles. praecept. 3 cap. 5 num. 14*, Diana *tom. 3 tract. 4 resol. 36*, y Reginaldo *lib. 29 quaest. ultima*, que si alguno en caso de estar respirando, y mas allá de su intención, atrajese una mosca, o cualquier volátil pequeño de la corrupción de la tierra, no queda impedido de acceder a la Eucaristía, pues no entró como un alimento o bebida, y también abajo, en el número 35.

34. Contra esto no tiene validez un axioma vulgar, que no solo en lo externo, sino que también en lo interno fue aceptado por los doctores "*lo poco se reputa nada*"; es decir que lo que es en pequeña cantidad, se equipara a la nada, y lo pequeño no debe ser tomado en consideración, según el *cap. Coram dilecto 34 de Offic. deleg. Leg. Quamvis ff. de Condit. & demonstrat. Leg. 1 § Proinde, ff. de Aedilit. edict. & Leg. § Si pupillus, § Si ego, verbo ex contrario, ff. ad leg. Falcid.* y de allí escribió Séneca en *de Vita beata cap. 5*: "*en este lugar coloca a los hombres, que en el número de las ovejas y de los animales los hizo débiles la naturaleza, y por su ignorancia, nada está presente en estos y aquella, por cuanto en ellos no existe ninguna razón, y en aquellos hay poca*", por lo tanto se opinó diciendo que el ayuno es un requisito para la santa comunión, y que no se viole por la recepción en la boca y pasaje al estómago sea de gotas de agua, o alimentos en pequeña cantidad, según se afirmó arriba en el número 29 y otros antecedentes.

Por lo tanto, como bien responde Sylvio, en *eod. art. 8, in princ.* "*lo poco se reputa como nada*" de Brocardo, carece de validez, pues en este caso lo poco, está severamente prohibido, pues por mas que sea muy poco lo que se consumió sea en alimentos, o en bebida, antes de comulgar, ello está severamente prohibido por la practica de la Iglesia, los Concilios, los Santos Padres (cuyos fundamentos dimos

en el mismo número 29) por lo tanto en este caso, lo pequeño, o sea una mínima cantidad se reputa grave, y su trasgresión pecado mortal.

35. De lo que resulta también, que los restos de comida que quedan en la boca entre los dientes (en español *hezes que quedan en la boca de la comida*) si después de media noche son voluntaria y de propósito deglutidos, en la mas probable opinión, impiden la comunión, pues ellos son pedacitos de la precedente cena, que entonces se consideran que pasan como comida. Lo que se trague por casualidad, no impide la comunión, pues entonces su deglución no se considera una nueva comida, sino como si se tragase saliva. Así lo enseñan el Angelico Tomas en el mismo artículo: “*si por casualidad son deglutidos, no la impiden*”; y con él Gavante *part. 3 tit. 9 de Rubricis*, Victoria *Quaest. 83 de Sacram.*, Tanner *Disp. 5 de Eucharist. quaest. 8 dub.4*, Laiman *lib. 5 tract. 4 cap. 6 num. 18* con Paludano, y Navarro, Sylvio *eod. art. 8 § de reliquiis*, Suarez en la *disp. 68 sect. 4*, Henríquez *lib. 8 cap. 49* y otros del *Curs. Salmant. Morali* citados en *eod. punct. 4 num. 67* en que estos doctores están de acuerdo con que es probable la doctrina opuesta, en que los pequeños trocitos de la cena, aun sacados y deglutidos a propósito, no impiden la comunión, que su ingestión no es una nueva comida, pues no viene esa comida de afuera, sino que es parte de la precedente cena, es probable, y agrega Sylvio que no debe ser condenado por esta segunda opinión.

36 Quien deglutió trocitos de madera, de papel, de uñas, o las piedrecillas, o monedas de oro, o cosas similares en la mas común y probable opinión, debe abstenerse de la sagrada mesa, pues en este caso el alimento celestial no será el primer alimento, porque otros lo precedieron, aunque la opinión contraria sería probable. Así Juan Sánchez en *Select. Disp. 42 num. 23*, Diana *supra*, Ledesma en la *Summa*, tom.

1 de Sacram. Euchar. num. 23 concl. 4, Cursus Salmant. Moral. con Palao, Laiman, y otros *supra 70*.

Acerca del humo o los polvos de tabaco que se aspiran por la nariz, o por la boca, algunos sostienen que no violan el ayuno natural, y en consecuencia se puede acceder a la Eucaristía, estos son Diana *part. 5 tract.13 Resol. 1* y con otros, en la *part. 8 tract. 7 Resol. 3*, el Eminentísimo Lugo en el *lib.1 Respons. Mor. dub. 9* con otros. Otros en cambio sostienen que lo violan, como Sylvio en el *art. 8 § Siquis respirando*, donde asi dice: “*impide en verdad el consumo de tabaco [recibir la Eucaristía] si entra por la boca, y es deglutido, por cuanto es medicina, aunque a muchos daña*”. Antonio de León [Pinelo] *Quaest. moral. de Chocolate, part. 2 § 4. num. 10 & seq.*, Lezama en el *tom. 3 verb. Eucharistia, num. 16* y el *Cursus Salm. Mor. eod. punct. 4 num. 71*. que sigue estas opiniones, enseña como Sylvio que el humo del tabaco rompe el ayuno, cuando el instrumento que se destina para él en español *cañuto o pipa*, hace pasar voluntariamente el humo de las fauces al estómago, y mas si desde la boca, pues esto es en verdad ingerirlo, y a través de la boca, y cita en esta parte ademas de León, y Lezama, *supra*, a Juan Preposito, Luis Ramírez, y Tomas Hurtado en el *tom. 2 tract. 11 cap. 4 Resol. 2*.

Si ciertamente nada de humo de tabaco pasara al estómago, o si pasara algo solo por respiración involuntaria, y sin intención, afirman estos doctores que entonces no se infringe el ayuno eucarístico, y por consecuencia no impide la Santa Comunión, como no la rompe cuando se respira polvo, humo, o en el caso de los mosquitos y moscas que son atraídas sin intención como ya enseñé arriba en el número 33 in fine.

Acerca del tabaco que se masca con los dientes y se escupe, y arrojándolo con la flema, las opiniones lo consideran probablemente tanto en forma negativa,

como afirmativa. Y cierto es que en este caso el que lo consume, tiene tabaco entre los dientes, si nada pasara del líquido del tabaco al estómago, no se rompería el ayuno natural, pero considero que esto es muy difícil, por lo cual existe una imposibilidad moral para aceptar este caso y que de los fragmentos triturados ningún jugo haya pasado al estómago. Lo sostienen así León, Diana, Lugo, arriba, el *Curs. Mor. Salmant. num. 72* donde católicamente concluye: “*debe ser advertido, que no se consuma tabaco sea por boca, sea por la nariz, en la iglesia, sea antes, sea después de la misa, o de la comunión por reverencia a este lugar, y también la debida al Sacramento, máxime por la boca, a causa del peligro que vaya al estomago*” a lo cual agrega estas palabras: si delante de reyes y príncipes humanos esto no debe hacerse, ni también los grandes lo permiten, por decoro, y para demostrar la reverencia que hacia ellos corresponde, cuan mas delante del Rey de los Reyes, y Señor de las Dominaciones, debe ser esto rechazado y abstenido;

37. Por último debe responderse acerca de si después de cenar la noche que antecede a la comunión, debe dormirse, por cuanto aquí indica el texto en el *cap. Si constiterit 12 de Accusat.:* “*si el otro día, sin haber previamente dormido, cantase misa*”, pero debe decirse con Sylvio en *dict. tom. 4 sup. 3 part. D. Thomae, ead. quaest. 80 art. 8 § Utrum* que no es necesario celebrar habiendo previamente dormido, porque en el mismo capítulo narra el Pontífice de un clérigo que celebraba sin haber estado en ayunas, lleno de vino y borracho toda la noche anterior, y “*que pernoctó en la taberna*”. Y que debido a ello no habiendo dormido, y que verosímilmente bebido y ebrio públicamente decía misa, y a causa de las vehementes presunciones jurídicas que no celebraba en ayunas, a causa de su indigestión, sino que celebraba habiendo comido, como dice así la glosa: “*verbo Dormitione*” [en la palabra sueño], lo que no

debe hacerse, (según arriba, fundamenté en el número 29) el Sumo Pontífice ordenó que se lo procesara; y también que en esto había actuado no sin escándalo, y también con la mayor irreverencia hacia el Sacramento.

38. Pero si, acerca de si debe mantenerse este ayuno natural cierto tiempo después de la comunión, absteniéndose de alimentos y bebidas el mismo día después de la sagrada comunión, se preguntan los doctores y responden que no está prescripto ningún intervalo, por cuanto el rigor de algunos de los antiguos cánones, que ordenaban que si se comulgaba de mañana, debía seguirse el ayuno hasta la hora sexta, y si se comulgó a la hora tercera, o la cuarta, seguirlo hasta las vísperas, como está estatuido en el *cap. Tribus gradibus, de Consecrat. dist. 2*, esta norma está abrogada por costumbre contraria, como sostiene Santo Tomás en la *3 part. quaest. 80 art. 8 ad 6* y en *4 dist. 8 quaest. 1 art. 4 quaest. 4* y con él Soto en *4 dist. 12 quaest. 1 art. 8, Palao Disp. unic. punct. 15* el doctor Sylvio *tom. 4 dict. quaest. 80 & art. 8* y el *Curs. Salmant. Mor. dict. punct. 4 num. 73*, quienes sostienen con el Cardenal de Lugo *de hoc Sacram. Disp. 10 sect 3* que a causa de que la reverencia al sacramento debe ser la máxima, que corresponde abstenerse de comida y bebida, hasta que la especie del sacramento se haya consumido acerca de cuya finalización debe regularse según la robustez, y fuerza del estómago, pues mas pronto se consume en uno fuerte, que en uno débil, lo cual regularmente se efectúa dentro de la hora.

Y se refiere el caso de un enfermo que vomitó la hostia integra después de media hora, y Palao y el *Cursus Moral. Salmant.* advierten que no corresponde escupir después de la Eucaristía, máxime si el esputo viene del pecho, y esto no solo conduce a que se conserve mas la devoción espiritual no consumiendo alimentos

profanos después de la sagrada comida, sino que a una mayor devoción y reverencia debida a tal huésped.

CUANDO ES LICITO RECIBIR LA
EUCARISTIA NO ESTANDO EN AYUNAS

39. La regla de los números antecedentes sobre la necesidad del ayuno natural para comulgar no es tan absoluta que no se den algunos casos o excepciones que la limiten, y moderen, en los cuales sin estar en ayunas es lícito solicitar y acceder a la santa mesa.

El primero es cuando es dado a modo de viático en peligro de muerte, sea este por causa de enfermedad, de herida, veneno, o pena judicial de muerte por cuanto esa es facultad y práctica de la Iglesia, entonces después de comer, es lícito comulgar, y aunque el enfermo una o dos horas después de medianoche puede permanecer en ayunas, sin embargo si no pudiese esperar mas tiempo, podría en una misma hora después de comer recibir la comunión, por cuanto ni es necesario ni es costumbre de la Iglesia que tenga una hora intempestiva como, la primera o segunda de la noche, para llevar la comunión a los enfermos, así el Doctor Eximio [Suarez] a lo dicho por Santo Tomas en el *art. 8 disp. 68 sect. 5*, Emmanuel Saa, *verbo Eucharistia*, Henríquez *lib. 8 cap. 50*, Sylvio en el correspondiente pasaje del Preceptor Angélico, § *Caeterum*, y con Victoria, Navarro, y Soto, el *Cursus Salmant. Mor. Carmel. tom.1 tract. 4 de Eucharist. cap. 7 punct. 4 num. 74*, el maestro Gonet en *Chyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 disp. 9 art. 2 num. 35*. Las razones son por cuanto en ese caso de enfermedad no se puede obligar a esta ley, y muchos quedarse sin la Eucaristía, si solo pudiesen comulgar en ayunas, lo que es denegarles una gran ayuda para una muerte feliz.

Por esta razón nuestros Católicos Reyes en la *Ley 20*, aquí comentada, piden sumo celo de los Prelados Eclesiásticos, Párrocos y Doctrineros, que administren a los Indios este altísimo Sacramento a modo de viático, cuando tengan necesidad de tanto bien, y no los priven de este alivio espiritual, así: [español]: “ *Den las ordenes necesarias para que assi se haga, y a los Indios se les administre por viático quando tuvieren necesidad de tanto bien, y consuelo espiritual*”; en tal caso por lo tanto, cuando es un precepto divino el comulgar a modo de viático cuando un enfermo está en peligro de muerte, aquí prevalece sobre el precepto de ayuno eclesiástico, aun si después de recibido el viático, con el enfermo en inminente peligro de muerte, habiendo cesado tal peligro, por cuya razón recibió la Eucaristía, el enfermo vuelve a recaer en su enfermedad (en español *recaída*) o sin haberse levantado del lecho, sucedan otras alternativas graves, como el mismo, o un mayor peligro, es cierto que puede de nuevo recibir el viático sin estar en ayunas, con un intervalo de algunos días como siete, ocho, como enseñan Henríquez y Toledo, citados por Sylvio *supra*, Gonet *supra*, la Armilla en la palabra *Communio*, § 18, Tabiena en la palabra *Communicare*, num. 48. Otros doctores fijan en seis días este plazo, como Diana y otros, en la *1 part. tract. de Celebrat. Missar. resol. 77*. Otros en verdad lo reducen, piensan que pueden ser tres días, así se hace de costumbre, con muchas pruebas de los Maestros Complutenses, testimoniado por Luis de San Juan en *Summa, tom. 1 quaest. 7 art. 10 difficult. 4 de Sacram. Euchar.*

Otros agregan también que se puede dar al día siguiente mediando justa causa, como en el caso de quien tenga el hábito de la comunión frecuente, y desee hacerlo, o sea difícil que se abstenga de esta devoción, y sea instado por considerarse en peligro de muerte, como Laiman *lib. 5 Theolog. Moral, tract. 4 cap. 6 num. 20* con

quien está de acuerdo Palao en *Disp. unic. punct. 13 num. 14* y esta opinión fue aprobada por el Sumo Pontífice, en vista de un caso admirablemente relatado por el Maestro Gonet. *dict. Disp. 9 art. 4 num. 44* del cual el mismo fue testigo ocular.

40. Afirman pues estos doctores que por dispensa del Sumo Pontífice, puede alguno sin estar en ayunas celebrar misa o comulgar, pues este precepto del ayuno natural no es divino, sino eclesiástico, y por causas razonables puede dispensarlo el Sumo Pontífice, y de estas dispensas existen muchos casos. Pues todos los años es dispensado el Cardenal celebrante en la vigilia de la Navidad del Señor alrededor de la hora décima después de mediodía, y también fue dispensado Carlos V Emperador y Rey nuestro, para que pudiera acercarse a la santa mesa sin estar en ayunas, como escribió Famiano Strada en el *lib. 1. de Bello Belgico*. Después Gonet pasa revista a casos, que como nuestra pluma no puede ser mas expresiva, ni igualar en su elegancia son en verdad estas “*tenemos tambien en Francia suficientes ejemplos de dispensas; y no de hace mucho tiempo, del año 1619. Paulo V (entonces el sagrado Automedon que gobernaba el carro de toda la Iglesia con favorable mano) permitió a cierta honesta matrona de Aquitania, llamada la Señora de Londey, que comulgase diariamente después de comer, para contener un temblor horrible y desdichado de todo su cuerpo, que por un maleficio del demonio le sobrevénia después de ingerir bebidas, aun con peligro para su vida, si no se le administraba al instante el Sacramento de la Eucaristía, que fue el único remedio pronto y eficaz que tenía, habiendo fracasado todos los que se ensayaron, a este mal, o maleficio al fin se descubrió que tan pronto, y en el momento, en que se acercaba una sagrada hostia a sus labios, o tocaba su lengua, este horrible temblor cesaba al instante y en seguida volvía a su primitiva calma. Yo mismo estuve una vez presente, cuando se le acercaba el Sacramento*

de la Eucaristía, y este milagro vi no sin admiración ni estupor”. Así según Gonet.

41. Finalmente el *Cursus Salmant. Mor. supra num. 76*, con el Cardenal de Lugo en esta variedad de opiniones, consideran, como la mas probable solución, el seguir las costumbres de cada lugar; porque solo con estas se determina si son lícitas varias comuniones en un mismo peligro, y caso, así solo se pueden determinar con certeza las comuniones, y el intervalo entre ellas, la costumbre, por lo menos, permitirá decidir, cuando la enfermedad y el peligro duran mucho tiempo, dar de nuevo la comunión después del séptimo, o del octavo día no estando en ayunas; y esta opinión es la que yo considero la mas probable, y tiene consigo, ademas de dos tan insignes maestros, el Cardenal, y el *Cursus Salmanticensis*, todos los citados primero arriba en el número 38 y también fundamentos, y razones de debida reverencia al Sacramennto, que no se repita sin una gravísima necesidad una comunión a quien no esté en ayunas, aún al que comulga estando enfermo, por lo demás y a diferencia del viático de los moribundos, los sacerdotes no pueden celebrar sin estar en ayunas, por cuanto es mayor la razón de la reverencia que debe tenerse, por la dignidad de tal sacramento, que alguna necesidad próxima, por esta razón se excusa el precepto mismo cuando no exista quien correctamente pueda celebrar. Pues este sacramento no es de tanta necesidad, que no sea preferible que deba observarse la debida reverencia, como dar la comunión a un enfermo, aunque hubiese recaído en pecado mortal, pues puede ser justificado del pecado mortal (si entonces estuviese gravado por él) con el sacramento de la penitencia, como sostiene Ledesma en *Summa, tom.1 cap. 13 de Eucharit. conclus. 5 dub. ult.*, Navarro, en el *cap. 25, num. 88*, Henríquez en el *lib. 3 cap. 46 num. 1 & cap. 50 num. 1*, Victoria en *Summa, num. 83*, Soto en *4 dist.*

13 *quaest.* 2 *art.* 2, Diana con muchos otros, en el *tom. 1 tract. de Celebr. Missar. resol.* 66, Palao en la *Disp. unic. punct.* 13 *num.* 16, el maestro Gonet en la misma *disp.* 9 *art.* 2 *num.* 41 y el *Cursus Salmant. Mor. eod. punct.* 4 *num.* 77. Por lo tanto un enfermo que no esté en ayunas, salvo caso de urgentísima necesidad no podrá acceder de nuevo a la Santa Mesa, sin algunos días de intervalo, cuando ya el divino precepto de la comunión en punto de muerte se cumplió, y también, (como dice Gonet) por cuanto, según el precepto de celebrar con pan sin levadura, y con las vestiduras sagradas, no se debe omitir al dar la comunión a un enfermo, ni aun a los moribundos el viático, de un modo similar no es lícito celebrar sin estar en ayunas, el precepto de celebrar antes de comer, no es menos grave que el precepto de celebrar con pan sin levadura, y con las vestiduras sagradas, y esto es contra Major, que enseñó lo contrario con gran blandura.

42. Y si contra esto se puede objetar algún modo, que no es lícito que un enfermo comulgue sin estar en ayunas, (como se afirmó en el *número* 38) se resuelven los argumentos, y se niega la consecuencia, y la igualdad de situaciones. Primero, porque en este caso la costumbre de la Iglesia, óptima intérprete de la ley, *cap. Cum delectus, de Consuetud. & Leg. Minime*, con la *Leg. Si de interpretatione, ff. de Legib.* declaró que no obliga el precepto del ayuno. Segundo, por cuanto hay gran disparidad acerca de en que caso es de gran necesidad para que el hombre deba comulgar (cuando ciertamente está en peligro de muerte) la que es intrínseca, y que moralmente hablando frecuentemente acaece, la necesidad de parte del ministro es muy extrínseca, y accidental, y raramente sucede, supuesta la providencia, que tiene la Iglesia de proporcionar la Eucaristía a los enfermos, que bien necesitan ser socorridos.

Y si entonces urge, que es como el símil en que cuando hay necesidad, puede el sacerdote que tiene en su conciencia pecado mortal, celebrar sin previa confesión sacramental, por lo tanto con mayor razón se puede comulgar roto el ayuno, pues esta es una obligación de derecho eclesiástico, aquella en verdad de divino, según ya enseñé arriba, en el *número* 10 y sostiene Sylvio igualmente citado, Gonet en *dict. art.* 2 *num.* 43 y el *Cursus Salmant. Moral. Carmel. dict. punct.* 4 *num.* 77.

De este antecedente de inmediato establecemos, consecuentemente que el sacerdote que esté próximo a morir, sea en forma natural, sea violenta, puede celebrar no estando en ayunas para darse a sí mismo el viático, si no hubiese otro [sacerdote], por cuanto no es más celebrar, que comulgar, habiéndose consumido alimento. Lo que también sostiene el Eminentísimo Lugo en la *Disp. 5 sect. 4, Diana part. 5 tract. 3 resol.* 36, Laiman *lib. 5 tract. 4 cap. 6 quaest.* 6 *num.* 20 y Palao en el *punct.* 13 *num.* 15. Se responde además que el sacerdote con pecado mortal en la conciencia puede celebrar a causa de una necesidad próxima, por cuanto en este caso la confesión se suple con la contricción, no sin embargo el ayuno, que aunque sea de derecho eclesiástico se funda sin embargo en el derecho divino que es la reverencia debida a este sacramento; y si el sacerdote puede en el caso anterior celebrar sin estar en ayunas, a causa de peligro de muerte, para recibir como viático el cuerpo de Cristo Señor, como lo puede hacer el laico enfermo, en tal estado (de peligro de muerte), es para cumplir con el precepto divino de recibir la Eucaristía en tal peligro (como ya diré en el *número siguiente*, abajo)

¿ES LICITO QUE UN ENFERMO COMULGUE DOS VECES EN UN MISMO DIA?

43. Supuesto que consta a todos que es un precepto divino comulgar en punto de muerte, como consta en *Juan capítulo 6 [53] "Si no comiereis"*, y en *Lucas capítulo 22 [19] "Haced esto en memoria mía"* y del Concilio de Trento *sess. 13, cap. 2 "Pues Cristo en el consumo de este Sacramento nos prescribió honrar su memoria"* no podemos honrar la memoria de Cristo en el consumo de este sacramento, sino lo consumimos, por lo tanto está prescripto consumirlo, por lo cual el sinodo agregó; *"este sacramento quiere ser consumido como alimento espiritual de las almas"* en donde *"quiere"* importa tanto como *"prescribió"* como declara Sylvio en *D. Thoma 3 part. quaest. 80 art. 11 tom. 4*. Pues si el alimento corporal es necesario para la vida del cuerpo, y debe ser consumido por precepto, cuanto mas este Pan de los Angeles que, como alimento espiritual instituyó Cristo, y quiso que para que fuese consumido, y por su precepto debe consumirse. Así Santo Tomás, *eod. art. 11*, Pedro de Ledesma en *Summa de Sacram. Euchar. cap. 15*, Durando, Gabriel, Richardo, Claudio y Suarez a quienes cita y sigue Villalobos en el *tract. 7 difficult. 42 de Euchar., Curs. Salmant. Moral. Carmel. tom. 1 tract. 4 de Sacram. Euchar. cap. 8 punct. 1 num. 1, 2 & 3*. Y también suponiendo que el precepto de la comunión no obliga solamente en la muerte, sino que también ante el peligro de ella, no para una vez al menos, sino que para consumirlo muchas veces, pues fue instituida como un alimento espiritual, que si el alimento corporal se debe consumir continuamente, durante la vida, y este está para restablecer el alma, como enseñan los citados doctores.

44. En el tercer supuesto, en que por un precepto de la Iglesia también es obligatorio comulgar (en los niños en uso de razón como dije arriba, en los números 2 y 3) también en los primeros tiempos los fieles comulgaban diariamente, como dice *Hechos 2 [42]: "permanecían de buen grado en*

el templo, y permanentemente recibían la fracción del pan, y oraban", costumbre que aunque pudo algún tiempo establecerse por la fuerza de un precepto, según lo que de la Epístola 1 de Anacleto cita Santo Tomás en *dict. 3 part. quaest. 80 art. 10 ad 5*; no consta sin embargo que alguna ley de la Iglesia prescribiese una comunión tan frecuente, o por lo menos generalizada. Pues Anacleto también dice: efectuada la consagración, todos comulgaban, de los ministros de la Iglesia únicamente cuenta Turriano en el *lib. 1 pro Canon. Apostolor. cap. 22* y del contexto se puede probar: que tal costumbre duró hasta la época del Doctor Máximo San Jerónimo, como de su *Epist. 50* resulta manifiesto, y también en España como se muestra en la *Epist. 28*. El fervor sin embargo paulatinamente decreció, y enfriándose la caridad, los fieles acostumbraron a comulgar cada Domingo, hasta los tiempos del Gran Padre San Agustín, como podemos saber por Gennadi en el *lib. de Eccles. dogmatib. cap. 53*. Anteriormente, en verdad un decreto del Pontífice Fabiano, en el *cap. Et si non 16 de Consecr. dist. 2* con estas palabras: *"Y si no es mas frecuentemente, que al menos tres veces al año comulguen los laicos, año (sino estan impedidos quizas por haber cometido algun grave crimen), a saber, en Pascua, Pentecostes y la Natividad del Señor"*. También es cierto, que como ello no fue observado, en el Concilio General de Letran bajo Inocencio III en el *cap. Omnius utriusque sexus, de Poenit. et remiss*, existía la obligación en cualquier parte, de consumir la sagrada Eucaristía una vez en tiempo pascual, durante quince dias corridos desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo *"in albis"* inclusive, según práctica y común uso de la Iglesia, segun declaraciones de Eugenio IV segun sostiene Palao en la *Disp. unic. punct. 15*, Dicastillo en de *Sacram. Euchar. disp. 10 dubit. 6 num. 177*, el *Cursus Salm. Mor. dict. tract. 4 cap. 8 punct. 2* y Sylvio en Santo

Tomas sobre 3 *part. quaest. 80 art. 11 tom. 4* concluyendo el *Cursus Morali*. que en algunos lugares esta época se extendía hasta la cuadrigésima, para que así en cualquiera de estos pudiera satisfacerse el precepto, también yo enseñé en mi *Directorio Moral tomo 3* al explicar el tercer precepto de la Iglesia.

45. Supuestas estas cuestiones, existen dos opiniones. La primera afirma que no es lícito que un enfermo comulgue dos veces en un mismo día, una vez en ayunas, como comunión, y la otra no estando en ayunas, a modo de viático. Por esta opinión están Suarez en la *Disp. 69 sect. 2 § Tertium dubium*, Henríquez en el *lib. 8 de Euchar. cap. 4 lit. P*, Coninchio *quaest. 80 art. 11 dub. 3 num. 98*, Laiman en el *lib. 5 tract. 4 cap. 5 num. 4*, el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. Euchar. disp. 16 sect. 2 num. 37*, Gonet en *Clyp. Theol. tom. 5 tract. 4 disp. 9 art. 2 num. 35*, donde dicen que no ve probable la opinión opuesta, ni se la sigue en la práctica, y se fundamenta en que todos los doctores afirman que no es lícito comulgar dos veces en el día, porque la costumbre de la Iglesia y la unidad de la pasión de Cristo, al cual este sacramento representa, se manifiesta eficaz [si se comulgó en ese día]. La segunda opinión defiende la tesis contraria, es decir que no satisface el precepto de comulgar en punto de muerte quien lo hizo seis o cuatro o tres días antes, y también el mismo día en forma de comunión, por cuanto esta es una obligación propia de la ocasión que indica el precepto, y que no nace cuando ese peligro de muerte inminente no existía. Sostiene esta opinión Diana, en el *tom. 5 tract. 3 Resol. 33 & tom. 6 tract. 6 Resol. 18*, Amico en *de Sacram. Euchar. disp. 27*, Gaspar Hurtado en *de Sacram. disp. 10 de Euchar. difficult. 2*, Turriano en *Summa, part. 2 cap. 56 dub. 2 num. 3*, Ochogavia en *de Sacram. tract. de Euchar. quaest. 14 num. 7*, Leander en el *tract. 7 de Euchar. disp. 2 quaest. 6* y otros, a quienes cita el *Cursus*

Mor. Salmant. Carmel. tom. 1 tract. 4 cap. 8 punct. 1 num. 7 & 8 y aunque afirma que una y otra son suficientemente probables, se inclina mas a esta última, y en atención con la doctrina de Gonet en *dict. num. 35* concluye reconociéndola también. Y muchos casos prácticos tanto en Europa como en America que han sucedido, dan mayor probabilidad a esta opinión.

46. El primer caso lo refiere Amico según un relato de Gonet, que fue la muerte del padre Claudio Aquaviva, el General de la Compañía de Jesús, el segundo lo refiere el *Cursus Moralis Salmant. supra num. 9* con Diana: por este caso, después de ser considerado maduramente, dedujeron su práctica los padres de la Compañía de Jesús, de la casa de la Profesa Panormitana de Palermo, en el año 1638. en la persona del padre Jascone, que habia celebrado misa por la mañana, y después del almuerzo, se vio arrebatado por una enfermedad mortal, y de nuevo, en el mismo día, se le dió la comunión como viático, también muchos hombres doctos así lo juzgaron, y lo hicieron segun testimonia Dicastillo en el *tract. 4 de Sacram. Euchar. disp. 10 dub. 3 num. 56*. El tercero, y el cuarto sucedieron en esta misma ciudad de Santiago de Chile, donde escribo.

En el año 1693, la hermana Beatriz de San Francisco Javier, monja carmelita, con el consejo y opinión de un padre de esta misma Sociedad después de haber recibido por la mañana, la sagrada Eucaristía, como comunión, sin embargo, estando grave a la tarde o a noche, y sufriendo de una peligrosa enfermedad, por lo que según juicio de los médicos no viviría hasta el día siguiente, se le administró la sagrada Eucaristía a modo de viático. Caso este, (que en mi corazón fue dilectísimo, y con quien tuve frecuente relación muchos años) que yo certifico. El segundo y último fue en el año, (en el cual mojó nuestra pluma para esta obra) que sucede a este, en

1718, en el día 25 de junio, verificándose en el padre Lector y Definidor Fray Juan de Orrego, de la Orden Seráfica, a quien (después de celebrar misa por la mañana, habiendo pasado el almuerzo, y la caída de la tarde) de noche lo acometió una apoplejía tan grave y peligrosa, que de su salud apenas creyeron los médicos que se restablecería, ni que pudiesen afirmar que el religioso enfermo llegase apenas a vivir hasta el día siguiente, y él devotamente clamó y pidió la Sagrada Eucaristía, y esta le fue impartida como viático, y habiéndola recibido, sumamente reconfortado, esa misma noche murió.

47. Cuando sin embargo el enfermo puede recibir la Sagrada Eucaristía y muere en el acto, si deglutió la Sagrada Hostia, nada corresponde que haga el párroco, lo mismo si no se supiese si la deglutió o no, y no aparece en la boca. Si apareciese en la boca del muerto, debe extraerla con discreción, y debe reponerla en el Tabernaculo, hasta que las formas se consuman o se corrompan, y si estuviesen corruptas, debe colocarlas en el sagrario, o en la pila o debajo del altar, como aconseja el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest. 8 art. 8 § Petes quid agendum.*

DE OTROS CASOS; EN LOS CUALES TAMBIEN A LOS QUE NO ESTAN ENFERMOS SE PUEDE DAR LA COMUNION SIN ESTAR EN AYUNAS.

48. Prosiguiendo con los casos en los que también fuera de peligro de muerte, se puede recibir la santa hostia, y comulgar sin estar en ayunas, es cierto que eso se puede, y aun debe hacerse no solo por los sacerdotes, sino que también por los laicos, para así evitar una grave irreverencia a este sacramento que pueden hacer los infieles, para que no caiga en sus manos, ni sea pisoteado o maltratado por los herejes, ni caiga en el barro, ni se queme, o sea devorado por algún animal. En todos estos

casos, el sacerdote, o un laico, estando aquel ausente, pueden consumir sin estar en ayunas las hostias consagradas cualquiera sea el peligro, y consumirla con temor y reverencia, y la razón es que el mayor precepto es evitar la irreverencia al sacramento, el cual es divino y natural, que el de comulgar en ayunas, que es [de derecho] positivo y eclesiástico como enseñan los agudísimos doctores Vázquez en *Disp. 211 cap. 5 num. 57*, el Eximio Suarez en la *Disp. 68 sect. 5*, Coninchio en *quaest. 80 art. 8*, Laiman *lib. 5 Summa tract. 4 cap. 6*, Palao en *Disp. unic. punct. 13 num. 17*, Sylvio *supra § tertius casus*, el maestro Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4 disp. 9 art. 2 num. 39* y el *Cursus Salmant. Mor. dict. tom. 1 tract. 4 cap. 7 punct. 4 num. 78*. El segundo caso, si se originase grave escándalo que alguien comulgase o sacrificase, sin estar en ayunas, es el de quien inició la misa, recordase que no está en ayunas, y queriendo desistir de esa celebración, y el pueblo sin embargo, aun con dicha causa manifestada, no estuviese de acuerdo, y que sospechasen de algo grave, y se originase un escándalo, podrá entonces el sacerdote proseguir, y celebrar no estando en ayunas, por cuanto la ley positiva, no obliga tan severamente, así Suarez, Laiman, Palao, y el *Cursus Mor. Salmant. supra, a num. 79* y Sylvio, *supra § Alius autem.*

49. El tercer caso es cuando quien no está en ayunas, debe consumir el sacramento para realizarlo, y así dar a muchos la comunión. El primer caso es el de un sacerdote que bajo el aspecto de vino, bebió agua, debe de nuevo consagrar el vino y beberlo, si esto lo advirtiese finalizada la misa en la sacristía, no debe hacerlo, la otra si consagrada cualquiera de las especies, recordase que no está en ayunas, debe realizar el sacrificio y comulgar, el tercero si un sacerdote iniciado el sacrificio muriese o se enfermase, y no hubiera otro sacerdote en

ayunas, debe el que no está en ayunas continuar con el sacrificio, si estuvo ya consagrada una de las especies, como consta en el Misal Romano, conforme al séptimo Concilio de Toledo *cap. 2* que está contenido en el *cap. Nihil contra 16 Caus. 7 quaest. 1* y así el *Cursus Moral. Salmant. supra num. 80*, Sylvio en § *Secundus casus*, Gonet *num. 36* y todos los números antecedentes citados: cuarto cuando un resto del sacramento, o partícula después de hechas las abluciones queda en el cáliz, o la patena, o el corporal consagrado a ese sacrificio, puede y debe el sacerdote ingerirlas, sean pequeñas, sean grandes, pues se consideran parte del mismo sacrificio, y todas las acciones del sacerdote forman parte de un solo e íntegro acto y ese consumo de los restos se refieren a uno e idéntico sacrificio, que en forma plena y absolutamente no se considera realizado mientras el sacerdote deba estar en el altar, como enseñan Coninchio *supra, art. 8 num. 67*, Vázquez, Suarez en la *disp. 68 in 3 part. D. Thoma. quaest. 80 sect. 6 post. Medium*, Azor *tom. 1 Instit. Mor. lib. 10 cap. 30 in fine*, Gonet, Sylvio, y el *Cursus Salmant. supra* con Laiman, Palao, y Bonacina que advierten al laico, o al sacerdote que comulga como un laico, que no deben retirar los restos del sacramento consumidos después de la ablución, por cuanto recibida la comunión, finaliza el banquete, y no pertenece a su ministerio, acabar con los restos del sacramento, lo que también advierten Suarez, Vázquez, Coninchio, Bonacina, y Palao, en los lugares citados arriba, y agregan en estos casos, el cuarto de Sylvio *supra § Quartus*, Suarez, y Azor, que esta razón, si después de misa permanecen en el altar fieles que comulgan, que se les puede dar la comunión con los fragmentos que quedaron del sacramento, que no se puedan cómodamente reservar, además, si después de retirado del altar, advirtiese algunas [partículas] sea en los labios del

cáliz, sea en el corporal, aunque fuese mas seguro reservarlas, sin embargo si sin irreverencia, o por el peligro de que se perdiesen no las pudiese reservar, puede consumirlas, si en verdad fuese una hostia íntegra, el sacerdote debe reservarla en el tabernáculo, o en la patena, o el corporal, para en una próxima celebración consumirlas. Si no tiene posibilidad de conservarlas decentemente, puede el mismo consumirlas, aunque haya bebido las abluciones, y concluye Sylvio en el párrafo *Ad eundem casum* con el maestro Sylvester en *Summa verbo Eucharistia 3 quaest. 8* que debe en este caso, si la partícula de hostia que se quede en la boca no se puede tragar, puede hacérselo con vino, o agua una vez o mas, hasta que pase, lo mismo puede hacer el sacerdote, cuando después de consumir el "*sanguis*" advierte que se adhiere una parte de la hostia en el cáliz, y esto es mas seguro y honesto que hacerlo con el dedo, que todo esto enseñan Suarez en la *sect. 6*, Filliucio en el *tract. 4. cap. 9 num. 239*, Bonacina *Disp. 4 quaest. 6 punct. 2 num. 14*, y el *Cursus Mor. Salmant. num. 81* concluyendo que el enfermo que por sequedad no pueda deglutir una partícula puede hacerlo con una y repetidas abluciones.

50. El último caso, es el del sacerdote que tomó veneno, y sabe que morirá y está en pecado mortal, y no tiene confesor, entonces puede con contricción, o atrición sobrenatural, que se considera contricción, celebrar, aunque si quizás no estuviese cóntrito, la virtud del sacramento de átrico lo hace cóntrito, por cierto en este caso el sacramento es necesario para su salvación, entonces se considera en este caso que por la necesidad de la salvación por epiqueia se exceptúa de la ley universal que prohíbe celebrar sin estar en ayunas, como enseña Gonet en el *art. 2 num. 40* y lo expliqué arriba en el *número 14* después de la mitad.

CUESTION III

DE LA INSTITUCION, Y EL VALOR
DEL SACRIFICIO DE LA MISA, Y SU
APLICACION Y EFECTO

51. Esta tercer cuestión fue presentada en el número 1 y lleva a los comentarios a las Leyes 21 y 22 de nuestro título que dice [español]: “Que todos los Jueves del año se celebren en las Iglesias Catedrales una Misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, reservándose continuamente la memoria de este Divino Misterio, para que crezca la devoción de los fieles”; y la Ley 22: “Por las singulares mercedes, que esta Monarchia recibe de Dios Nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado a estos Reynos libres de tantos mares, y enemigos los Galeones de la Armada Real, etc. y luego: Mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores de nuestras Indias, que celebren en cada año a 29 de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad una fiesta al Santísimo Sacramento, etc.” Pues nuestros Católicos Reyes, por la gran generosidad y misericordia tan continuada y también por los inmensos beneficios de las continuas larguezas que recibieron, (como se expresa en el caso de la Ley 22) devolviendo las gracias al inefable sacramento de la Eucaristía, solícitamente cuidaron fervorosamente su culto, su sagrada adoración con corazón humilde, postrados ante tanta Majestad, así cantando: [centón]

50

*Tendré siempre grabadas en mi corazón
estas cosas [Ovidio Tristia 1; 5, 9]*

*Poco hablamos pues por tantos regalos
obtenidos [Ovidio, Ponticas, 4, 8, 35]*

*Quando por la salvación concedida damos
[solo] palabras [Ovidio, Ponticas 4, 8, 36]*

⁵⁰ El original dice: “*parva fateor pro magnis munera reddi*”, alterado por el autor para componer con versos paganos, una alabanza al Santísimo Sacramento.

El desconocimiento, que como la ingratitud es reputada odiosa por Dios y por los hombres, ya que nada es peor que el siervo que no reconoce a su amo, y a cualquier benefactor suyo, según dijo *Malaquías 1 [6]* “*el hijo honra al padre, y el siervo teme a su Señor, pues si yo soy Padre, donde está mi honra? Si yo soy el Señor donde está el temor de mi?*” Que incurren en pecado recibiendo dones de buen grado, y beneficios, y no reconociéndolos, y que apenas recibidos, los olvidan, ejerciendo, ingratisimos, todo género de ingratitudes como dijo Séneca ⁵¹: “*ingrato quien no devuelve, mas ingrato quien disimula, ingratisimo quien olvida*”. Así es que el reverso, la gratitud, y el reconocimiento de los beneficios, es en gran forma muy aceptado por Dios y los hombres. Que lo que la ingratitud quita, la gratitud trae, y el animo del donante, al que la ingratitud hace que no otorgue ulteriores beneficios, esta al mismo lo excita a dar y conferir aun mayores dones y beneficios, y su gratitud, no de cualquier modo, sino que en la mayor retribución grata a Dios, es el altísimo sacrificio de la Misa, por los infinitos valores que el mismo puede manifestar: por eso decidieron que todos los años semanalmente, pública, devota y católicamente, se celebrase el holocausto incruento del sagrado cuerpo de Cristo en todas las Catedrales, en su memoria, y del reconocimiento de los Reyes y para que esto aparezca mas claramente, [lo explicaremos a continuación].

52. Debe saberse primero, que aunque Misa (que es palabra latina) en realidad deriva del verbo *mitto* [enviar] sea porque los catecúmenos eran despedidos por el Sacerdote o por el Diácono, terminadas las oraciones, y las lecturas sagradas, antes de la oblación [ofrenda] (según enseñé arriba en los comentarios a la Ley 14 y otras de su mismo título, números 4 y 41 versículo sexto, con el Sacramento de la Eucaristía) o sea

⁵¹ De Beneficiis, 3, 1.3, 5.

porque se despedía al pueblo cristiano una vez realizado el sacrificio (como también en ese mismo lugar expuse, *numero 52* acerca de las palabras *Ite, missa est*) según advierten su Eminencia Bellarmino, *tom. 2 lib. 1 de Missa cap. 1* entonces también el nombre “*missa*” fue de uso corriente y así se denominó todo el acto de la acción sagrada, de un principio hasta el fin, según se tiene en San Ambrosio, *lib. 3 Epíst. 33* y San Agustín *Serm. 92 de Tempore*, y el *Cursus Salmant. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 5 de Missae Sacrif. punct. 2 num. 5*.

Y de dos formas puede ser explicada la Misa: la primera es la que comprende todos los actos, oraciones, y otras muchas cosas, la segunda es su sustancia y esencia, y esto, es verdaderamente y propiamente el sacrificio instituido por Cristo nuestro Señor, el resto, que no hace a la sustancia y esencia del sacrificio fue instituido por la Iglesia. De donde también el Canon de la Misa, no fue instituido por Cristo, sino que por los Apóstoles, y fue trasmitido a sus sucesores, y compuesto, según consta del Concilio de Trento, *sess. 22 cap. 4*: “*Y como las cosas santas conviene que se realicen, así como de todos este Santísimo Sacrificio, la Iglesia Católica, para que dignamente y reverentemente fuese ofrecido, y comprendido, hace ya muchos siglos que instituyó el Sagrado canon, libre de muchos errores anteriores, para que nada en él se contuviese, que no exhale la máxima santidad y piedad, y eleve las mentes que se ofrecen a Dios, lo que consta tanto de las mismas palabras del Señor como de la tradición apostólica, y tambien de las pias instituciones de los santos pontífices*”. Y con el Santo Concilio lo enseñan el Papa Vigilio *Epíst. 2 ad Eleutherium* donde quedó escrito, que el Cánón tiene una tradición apostólica, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 1 de Missa cap. 20*, el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. tom. 1 tract. de Eucharist. disp. 19 sess. 10 num. 177*, el doctor Barbosa sobre el tema del Concilio, el doctor Eximio en *Disp. 74. sect. 3* y el *Cursus Salmant. Mor. supra, num. 6*.

Y por cuanto la misa, en razón que posee tanto de la substancia como de esencia del sacrificio, es verdaderamente un sacrificio, consta del mismo Concilio de Trento, en *ead.sess. cap. 1 & 2 & can. 1* y de los dichos de los santos doctores fue instituida por Cristo Señor, lo que es una definición de una verdad de fe, definida en el lugar citado arriba en ese santo Concilio y en los *can. 3 § 4* lo que consta de las palabras de Mateo capítulo 26 “*haced esto en memoria mía*”⁵² según San Ambrosio en el *lib. 1. Preparat. ad Missam* que dice: “*yo aunque pecador, llego hasta tu altar, y ofrezco el sacrificio, que tu instituiste, y ordenaste ofrecer*”, Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 4. disp. 11 art. 1 a num. 1* con el Maestro Angélico, en la *3 part. quaest. 83*, y del mismo modo en Sylvio.

53. Es también necesario que se sepa que muchos son los oferentes del Sacrificio de la misa, y el principal es Cristo Señor, que como es el Supremo Sacerdote, ofrece este sacrificio junto con los [demás] sacerdotes, y que en el acto de sacrificar, concurre como el principal oferente, por cuanto el mismo se ofrece en un único sacrificio, en forma inmediata y próxima, habiendo invocado el acto al realizarlo. De aquí que este sacrificio sea infinito, no solo de parte de la cosa ofrecida, sino también de parte de la persona que lo ofrece y de esto se equipara entonces tanto al Sacrificio de la Cruz, como al de la Cena, como lo enseña el Concilio de Trento, *sess. 22 cap. 1 & 2*, y con él Santo Tomas *supra*, el *Cursus Mor. Salmant. eod. tract. 5 cap. 2 num. 1*, Gonet *art. 3 num. 68* y Sylvio *tom. 4* en Santo Tomás sobre la *3 part. ead. quaest. 83 art. 1 quaest. 6 concl. 2* probándose esta afirmación en forma mas alta con el Apóstol, en *Hebreos 7 [3]*: “*que Cristo tiene sacerdocio por la eternidad*”, y en el *Salmo 109 [4]* que dice: “*tu eres sacerdote por la*

⁵² Es un error del original, pues en Mateo 26 no aparecen esas palabras, que son de Lucas, 22 19, en idéntico pasaje evangélico.

eternidad, según el orden de Melquisedec", y en *cap. Firmiter, de Summa Trinitate*, "porque en este misterio el mismo sacerdote es el sacrificio", San Ambrosio libro 1 *Offic. cap. 48*, San Agustín libro 10 de *Civit. Dei, cap. 20* y San Crisóstomo, *Homil. 83 in Matthaeum*. Los oferentes secundarios son los sacerdotes, que ofrecen este sacrificio en la persona de Cristo y en nombre de toda la Iglesia.

Se dice que lo ofrecen en forma diferente del que es ofrecido a Dios por la persona de Cristo, y lo hacen en nombre de toda la Iglesia. Pues lo ofrecen en la persona de Cristo, como sus inferiores, y ministros, en el nombre, y por orden de sus superiores, en nombre pues de la iglesia, como inferiores por sus superiores; pues la Iglesia diferencia a los sacerdotes del pueblo de los fieles que ofrece este sacrificio por el sacerdote, como por su superior, y su abogado ante Dios; lo ofrecen también como ministros que solo pueden ofrecer por ellos mismos válidamente el sacrificio de la Misa, por cuanto solo en ellos existe la potestad de consagrar, y ofrecer el cuerpo y la sangre de Cristo, como es verdad en la Iglesia, y como se anunció en el Concilio de Trento, en *dict. sess. 22 & 23 cap. 1*. Consagran pues y ofrecen ritual y validamente todos los que están iniciados en el Sacerdocio, que pronuncien las palabras legítimas sobre la materia legítima y con la intención legítima, aunque sea hereje, excomulgado, o degradado, lo que enseñan Santo Tomás *supra*, y en la *quaest. 82 art. 7*, el *Cursus Moral. Salmant.* en el *cap. 2 punct. 1 num. 6*, el doctor Sylvio en Santo Tomás *supra*, y Gonet *eod. art. 3 num. 69* con Inocencio III en el *lib. 3 de Mysteriis Missae, cap. 5*. Afirman que por esta razón, el sacerdote a menudo dice en el Cónon de la Misa "offerimus" [ofrecemos] porque no solo sacrifica por su persona, sino que por toda la Iglesia, y así todos de algún modo lo ofrecen con él. Y también San Pedro

Damián en la *Epíst. 13 ad Leonem cap. 8* expone las mismas palabras del Canon; y con los Padres de la Iglesia Gonet las explica a la letra, *supra*. Los terceros oferentes pues son los bautizados, no excomulgados, no por si mismos en forma rigurosa e inmediata, (pues ellos nada consagran, ni tampoco tienen delegado el ofrendar los dones) sino que en forma mediata y derivada por las manos del sacerdote, y se dice, en forma no rigurosa que ofrecen el sacrificio, en cuyo sentido deben entenderse estas palabras del Canon: "*Hanc igitur oblationem servitutis nostra sed & cuncta familiae tuae*" [pues a esta oblación de nuestra servidumbre pero también de toda tu familia], y también esta: "*vel qui tibi offerunt*" [o que a ti ofrecen], como las explican Suarez en la *disp. 77 sect. 3*, Palao en la *disp. unic. punct. 4* y el *Cursus Salm. Mor. en eod. punct. 1 num. 7*.

54. Tres pues son los modos derivados mediatos, aunque no rigurosos de este sacrificio ofrecido por el sacerdote: uno es general y común para todos los fieles, aunque no por alguna acción particular, sino que tanto por el ministerio que tiene el sacerdote de toda la Iglesia, de la que el sacerdote, como servidor público ofrece este sacrificio inmediato; de todos los fieles se dice que es mediato por derivación, aunque no lo ofrecen en rigor ellos mismos. El segundo modo es muy especial, esto es por algo que mueve al sacerdote a ofrecerlo, por ejemplo, por limosnas o por estipendios, o por poder hacerlo, o por administrar el sacrificio. El tercer modo es asistiendo al sacrificio, máxime ayudándolo y respondiendo, y mas especialmente se les dice oferentes a quienes exhiben una conjunción de intenciones suyas con las del sacerdote, sirviendo algún oficio externo proporcionando lo necesario para el sacrificio, como el Diácono, Subdiácono, Acólitos, o aquellos que dan una peculiar limosna, para que sea celebrada la misa

para si mismos o para los suyos, como explican Gonet en *ead. disp. 11 art. 3 num. 69 in fine*, y el *Cursus Salmant. Moralis eod. num 7*.

55. Lo tercero que debe saberse, es que el sacrificio de la misa se distingue del sacrificio incruento, que Cristo ofreció en la última Cena, y del [cruento en] que muriendo ofreció en la cruz, en principio, no solo en la cantidad, con respecto a estos otros posteriores, y a su forma ritual, y a las razones por las que es ofrecido, aunque la cosa ofrecida es la misma en uno y otro sacrificio. Ante todo es evidente que en el sacrificio que Cristo realizó en la noche de la Cena y también en el que los sacerdotes ofrecen en la misa, la ofrenda es la misma, y el modo de ofrecerla es igual, es decir, es la transubstanciación, por lo tanto solo se distinguen por su cantidad. La segunda también se manifiesta en que en la cruz el sacrificio fue ofrecido con una acción violenta, aunque en el altar en verdad lo es por la consagración, que es una acción de un modo diferente, por lo tanto los sacrificios en cierta manera se diferencian, como que tienen diferentes modos de ser ofrecidos, y esto lo explica el maestro Gonet en la *dict. disp. 11 art. 2 num. 67 littera E* dice que “*quodammodo*”[en ciertas manera], por lo tanto como tienen igual motivo formal, la diferencia la tienen solo de parte del sujeto material, lo que no es propiamente una distinción específica, y si por otra parte, en virtud de la Religión, en Cristo no se distingue su especie de la nuestra.

Tercero: por lo tanto se prueba que la misma cosa es la que se ofrece en el sacrificio de la misa, y que la que fue ofrecida en la cruz, y en la noche de la Cena, por lo tanto de parte de la cosa ofrecida no hay diferencia, salvo la cantidad, y así lo quisieron los Santos Padres, que afirmaron que el sacrificio cruento y el incruento eran uno mismo, pues en uno y en otro la cosa ofrecida era

la misma, o por cierto que el sacrificio de la misa era la imagen del sacrificio de la cruz, imagen pues y cosa representada se dice que son la misma en su representación: Sylvio *supra quaest. 5 § último*.

56. Lo cuarto que debe saberse, es que el sacrificio de la misa es el único que equivale a todos los sacrificios de la antigua Ley, y que contiene de modo perfectísimo diferencias y especies de todos. Pues en la Ley Mosaica había cuatro especies de sacrificios, de los cuales algunos eran llamados *Holocaustos*, destinados solo a la gloria de Dios, para que se manifestase que él es solo señor supremo de la vida y de la muerte; otros eran los llamados *propiciatorios*, que se ofrecían por los pecados pasados, otros eran los *eucarísticos*, que se realizaban en acción de gracias, otros eran exclusivamente *impetratorios*, y se hacían para obtener nuevos beneficios de Dios. Verdaderamente el Sacramento de la Eucaristía excede a estos de un modo eminentísimo y perfectísimo, pues muestra el dominio supremo que Dios posee en la vida y en la muerte, y pide la remisión de los pecados (como debajo, en este número 56 decimos de sus efectos). Vale pues para dar gracias a Dios por los beneficios recibidos, como cantó el Vate Regio en el *Salmo 115 [12]* ⁵³ “*¿como retribuiré al Señor por todo lo que me dió? Recibiré el cáliz de la salvación*” porque nos proporciona innumerables bienes espirituales y temporales por lo tanto de un modo perfecto contiene todas las diferencias y todas las especies de los viejos sacrificios. Y dice el Concilio de Trento: *sess. 22 cap. 1: “esta oblación se diferencia en significacion de todos los demás sacrificios favorables, tanto porque consuma en si todos, y mas perfectamente los cumple”*. Y en el *cap. 2: “por cuanto si se hace con corazón sincero, y recta fe, con temor y reverencia contritos, y llegamos como penitentes ante Dios, obtendremos*

⁵³ Versión de la Vulgata.

miserericordia, y luego: "habiendo aplacado al Señor con esta oblación, y habiendo concedido la gracia y los dones de la penitencia, quita los crímenes y pecados, aun los grandes". Y agrega el Concilio la razón "una pues, y la misma, es la hostia y el mismo es el que se ofrece, que es el que estuvo en la Cruz". También así enseña San Agustín en la *quaest. super Levitic. tom. 4 lib. 3. cap. 57*, San Gregorio en el *lib. 4. Dialog. cap. 58* y la *Homil. 37 in Evangel.*, San Ambrosio en el *lib. 1 Offic. cap. 48*, Gonet en la *disp. 11 art. 4 num. 94*, el doctor Sylvius en Santo Tomás *4 in 3 part. quaest. 83 art. 1 quaest. 13*, Pablo Laiman en *Summa Theolog. Mor. lib. 5 de Sacram. tract. 3 cap. 1 num. 4*, Azor en el *tom. 1 Inst. Mor. lib. 10 cap. 20 a princ.*, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 2 de Sacrif. cap. 4*, el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. tom. 1 tract. de Euchar. disp. 19 sect. 9 a num. 133*, Egidio Coninchio en *de Sacram. tom. 1 quaest. 83 a num. 109* y otros muchos citados por el doctor Barbosa en la parte acerca del Concilio.

57. Lo quinto que debe saberse, es que el sacrificio de la misa es *propiciatorio e impetratorio*. Primero por cuanto vale para obtener la remisión de los pecados, veniales y mortales, lo que es definición de fe según el Santo Concilio de Trento, en el número antecedente citado y en el *canon 3*, segundo por cuanto no solo vale para esto, sino que para obtener cualquier beneficio, sea espiritual, sea temporal, y constan en ese mismo lugar del Concilio también las razones que lo avalan. Pues en la Ley Natural, y en la Mosaica los sacrificios fueron no solo propiciatorios, sino también pacíficos, o impetratorios, como se advierte del Génesis y del Levítico, por lo tanto como el sacrificio eucarístico comprende la culminación de todos ellos, y realiza (según las sesiones del Concilio de Trento citadas arriba) esta ofrenda representa las similitudes de varios sacrificios de los de las leyes naturales, y de las leyes antiguas, que puede consumir todos los beneficios que de ellos se obtenían, que no deben

valer solo para aplacar a Dios por nuestros pecados, sino también para obtener dones espirituales y temporales pedidos por su intermedio, según San Crisostomo *Homil. 77 in Joann.* dice: "por los enfermos, y la tierra, y los mares, y los frutos de todo el universo, sacrificamos": Así según los doctores de arriba en el número 54 citado.

58. Y aunque entre los efectos de este sacrosanto sacramento, como consta entre todos los teólogos, esté el de causar *ex opere operando* la remisión de los pecados, el aumento de la gracia, bienes espirituales, y ruegos materiales, se dudó si este sacrificio tenía la virtud de remitir los pecados mortales, por una inmediata *ex opere operato*, y por sí, al menos en el hombre átrito, en vez del sacramento de la penitencia, y del bautismo. Y es probable que algunos piensen que es probable la parte afirmativa, pero lo que se tiene como mas verdadera opinión, es que no tiene esta virtud en los términos así propuestos, como afirma el Doctor Angélico, en *4 dist. 12 quaest. 2 art. 2 quaestiunc. 2 ad 4* que dice: "los pecados mortales en ella se borran, no según causa próxima, sino en cuanto a la gracia de la contricción en ella implorada", y Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 10 disp. 11 de Sacrif. Missa art. 4 del num. 79*, y el eximio Suarez en *disp. 79 sect. 3 & 4*, el agudísimo Vázquez en la *disp. 228 cap. 2*, Azor y Navarro citados por Palao en la *disp. unic. punct. 6* con otros muchos, a los que cita y sigue el *Curs. Salm. Mor. Carmel. dict. tract. 5 cap. 3 punct. 1 num. 3* y el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 sup. 3 part. quaest. 83 quaesit. 14 concl. 2 & 3*, con las palabras del Santo Concilio de Trento en *dict. sess. 22, cap. 2*: "por esta oblación habiéndose aplacado Dios, concede la gracia y el don de la penitencia": es por cierto innegable, que el sacrificio de la misa causa la remisión de los pecados mortales *ex opere operato*, de un modo indirecto, y mediato, [pero] implorando por cierto ayuda a Dios, para que así sea excitado el hombre a la contricción o a la

atracción, con el sacramento, con cual en forma directa se obtiene la remisión inmediata de los pecados, lo que manifiestamente declaran las palabras de Santo Tomas y del santo Concilio aquí relatadas, y de inmediato aquí evidentemente se comprende que hay diferencia entre el sacramento y el sacrificio, este [último] pues se refiere primeramente al culto a Dios, y secundariamente, y como por abundamiento, para nuestro provecho; los sacramentos, en cambio, como por ejemplo el Bautismo y la Penitencia, están en cambio primariamente instituidos para nuestra santificación, por lo tanto es conforme a esto, que el sacramento confiera de inmediato la gracia y la remisión de los pecados, en tanto el sacrificio en verdad solo aplaca a Dios, y así lo impulsa a excitar al pecador a la penitencia.

Además, el sacramento de la penitencia no sería simplemente necesario para la remisión de los pecados mortales que se cometieron después del bautismo, si por el Sacrificio de divina institución pudiesen ser remitidos, igualmente si el sacrificio creado por divina institución tuviese la virtud de remitir los pecados mortales cometidos después del bautismo, se inferiría manifiestamente que el sacramento de la penitencia no sería simplemente necesario para obtener la remisión de ellos, como óptimamente enseñan Gonet *supra*, num. 81 y el *Cursus Mor. salm. supra* num. 5 y Sylvio en la *concl.* 2 que bien dice que por lo demás se sigue, que por lo mismo, los sacrificios de la misa ofrecidos por los pecadores, para que sean remitidos sus pecados, en modo alguno resultan un óbice, [para esta opinión] y en consecuencia, en modo alguno puede ser admitido por los católicos que por un recién nacido se ofreciese una misa, para que se obtuviese la remisión de su pecado

original sin el bautismo, y los mortales que cometiese después, sin penitencia.

59. Si al menos, por este sacrificio, en forma próxima e inmediata se puede obtener la remisión de los pecados veniales, hay mas dificultades, muchos están por la afirmativa, a los que cita el *Cursus Mor. Salmant. eod. punct. 1 num. 7* y por la negativa, los citados en el *num. 8*, con Santo Tomas en *4 dict. dist.12, quaest. 2 art. 2 quaestunc. 1 del 1*, Suarez, Coninchio, Vázquez, Palao, Dicastillo, y muchos otros. Esta, en mi opinión, la juzgo como la opinión mas probable, y la razón, porque es universalmente aceptado, que en modo alguno conviene que los pecados veniales, como son manchas que han sido contraídas por el libre albedrío del alma, en algún momento sean quitadas sin una acción piadosa del alma, que de un modo sea

repugnante al pecado venial, y que además se acompañe de una infusión de gracia santificante. Y en los fundamentos de la opinión opuesta, se dice, que los sacramentales tienen el poder de remitir de inmediato los pecados veniales. Y entonces, mucho mas el sacrificio de la misa. He respondido a esta objeción en mi *Directorio Moral tomo 1 tratado 1 punto 7 párrafo "la tercera conclusión"*, que la acción de los sacramentales esta contenida en este verso: "*orando, mojando, proclamando, confesando dando, bendiciendo*"; ello no remite los pecados *ex opere operato* inmediata, sino que en forma mediata, en cuanto ciertamente por los méritos de Cristo, o por las oraciones de la Iglesia se obtiene de Dios que dignamente sean recibidos auxilios que son sobrenaturales para que se provoquen actos sobrenaturales, los cuales formalmente, o virtualmente desagradan al pecado venial, y lo hacen retroceder, como el Doctor Angélico en diversos lugares, el *Cursus Salm. Mor. Carmel. en dict. tom. 1 tract. 6 cap. 5 punct. 3 num. 50* con San Buenaventura, y

el Eminentísimo Lugo citados por Dicastillo en la *Disp. 2 dub. 18 num. 430*, Laiman, Bonacina, Palao, y muchos otros y Gonet en *Clyp. Theolog. dict. tom. 5 tract.5 disp. 4 num. 58*.

60. Y que las penas debidas por el pecado se remitan por este sacrificio en los adultos justos por los que se ofrece, es cierto, como afirma Santo Tomas, *3 part. quaest. 79 art. 5 & 7*, Suarez en la *sect. 5 assert. 1*, Laiman, Coninchio, Dicastillo y Palao, a los que cita y sigue el *Cursus Salm. Mor. dict. tom. 1 tract. 5 cap. 3 punct. 1 num. 11*, Gonet, *supra tract. 4 disp. 8 de Effect. Sacram. Euchar. art. 1 num. 10* y Sylvio en la *quaest. 83 art. 1 quaesit. 14 conclus. 1* que aseveran las razones del *Cursus Mor. Salmant.* que el sacrificio de la cruz, según su acto de dolor externo, su efusión de sangre, y muerte, fue la máxima y propia satisfacción de la pena que nosotros debemos por nuestros pecados, por lo tanto era conveniente que el sacrificio incruento de la misa que representa al cruento, propia y directamente fundamente el fruto de la satisfacción *ex opere operando* que se aplica para nosotros, lo que en el sacrificio de la cruz se logró en forma suficiente, en el de la misa se realiza con arreglo a su eficacia.

Y bien concluye Sylvio diciendo, que para los justos, estén vivos o estén muertos, este sacrificio vale *ex opere operato* infaliblemente para la remisión de alguna pena, si para ello se ofrece, y no han sido purgados: "*pues la Eucaristía, (como dice Santo Tomas en la cuestion 79 artículo 5) en cuanto es un sacrificio, tiene fuerza satisfactiva*".

Y también aplicada a estos efectos, o parte, o toda la pena debida quita según la medida de la pena debida al pecado, y la devoción con que es ofrecido, como igualmente el Santo Doctor explica en *4 distinct. 12 quaest. 2 art. 2*.

61. Vale también este sacrificio para el aumento de la gracia, no por cierto

inmediatamente *ex opere operato* lo confiere a los justos, como enseñaron Córdoba, y Machado, habiendo utilizado como fundamento, que el sacrificio no es menos noble, y perfecto, que lo son los sacramentos que confieren de inmediato la gracia *ex opere operato* por lo tanto no se debe negar lo que a este es concedido, pero mediatamente según la devoción, y la disposición, como así enseñan Gonet en *dict. Disp. art. 3 § 1*, Suarez en *dict. disp. 79 sect. 4*, Vázquez en la *Disp. 228 cap. 3*, Coninchio en la *quaest. 83 dub. 8 num. 131* y muchos que citan y siguen: Leander en *de Sacrif. Missae disp. 3 art. 5*, y el *Cursus Salmant. Mor. eod. punct. 1 num. 13*. Que se prueba primero por cuanto también sería lícito ofrecer este sacrificio por los infantes bautizados, para que aumenten la gracia que recibieren, lo que está en contra de todos los usos de la Iglesia, y el sentido de los fieles: segundo, por cuanto podría quien apenas alguna vez hizo algo bueno, superar en gracia y en gloria a otros que mucho trabajaron en la viña del Señor, si celebrasen por él muchas [misas] lo que se advierte es completamente absurdo.

Y no obsta el fundamento de la opinión contraria, por cuanto por mas fuerza y nobleza y perfección que haga el sacrificio, no se ordena por si mismo en principio al aumento de la gracia al justo por el cual se ha celebrado, como el sacramento de la Eucaristía, por ejemplo ordenado primeramente para que nutra la caridad del justo que la recibe, pues la misa es un sacrificio primero ordenado al culto de Dios, y la proclamación de la excelencia divina, también así lo expresa el Doctor Angélico, en *dict. 3 part. quaest. 79 art. 1 ad 2* y con él Gonet en *dict. disp. 8 art. 1 a num. 1*.

Este sacramento, en cuanto es de fe, también causa gracia actual, esto es excita a la caridad, y repara prácticamente el animo con cierta dulzura y alegría espiritual, según este Cántico 5 "*Comed amigos, y bebed, y embriaguémonos, carísimos*", y otras

muchas páginas sagradas y de los Santos Padres que en este lugar cita Gonet *a num.* 2.

62. Concede también este sacramento por la virtud de su sacrificio, los dones que se han pedido, tanto espirituales como temporales, como manifiestamente señala el Concilio de Trento *ead. sess. 22 cap. 2 & canon 3*, y enseñan los Santos Padres, que ayuda a los justos a vencer las tentaciones, y perseverar en la gracia, y en los bienes temporales que se piden, la victoria, la paz, la salvación, la salud, los frutos del agro. Los pecadores por este sacrificio ofrecido por ellos, reciben las mas grandes utilidades, máxime si se pide auxilio para la penitencia, y para vencer las tentaciones, y cumplir los preceptos de Dios y de la Iglesia, y según se pidan los favores de Dios, así también los de los santos para todas las cosas espirituales, y temporales relatadas que deben ser obtenidas, la liberación de las pestes, para hacer salir de las casas la fuerza nociva de los malos espíritus, la redención de los cautivos, y la liberación de los poseídos por el demonio, como enseñan San Agustín en *de Civitate Dei lib. 22 cap. 8*, San Gregorio en la *Homil. 37 in Evang.*, D. Prosper en *de praedictione part. 3 de dimid. tempor.*, Dicastillo en la *disp. 3 dubit. 2 num. 38*, Henriquez en el *lib.9 cap. 15, num.2* y el mismo Dicastillo en la *dub. 3 disp.2 num. 38*, el *Cursus Mor. Salmant. dict. tract. 5 cap. 3 punct. 1 num. 15*. y Gonet *ead. disp.8 art. 1 a num. 11*.

63. Finalmente causa la perseverancia, y la adquisición de la gloria, tanto porque la eucaristía fue instituida como un alimento, que nutre y sostiene la vida espiritual, cuanto también porque tiene la fuerza de preservar de los pecados mortales, y preservando así pues, confiere la perseverancia por lo tanto impide la destrucción de la gracia y de aquí confiere auxilio también para la perseverancia, hace vencer las tentaciones de la carne (como en el número antecedente se ha dicho) y canta

la Iglesia en el oficio de este admirable Sacramento lo que ha sido por Santo Tomas conocido:

O salutaris Hostia, quae caeli pandis ostium, bella premunt hostilia: da robur, fer auxilium.

[*Oh, salvadora Hostia, que abres la puerta del cielo, las guerras crueles atacan: da fuerza, lleva auxilio.*]

Y de Juan 6 [51] consta que causa la adquisición de la gracia: "*si alguien come de este pan, vivirá para siempre*", y del Santo Concilio de Trento *sess. 13 cap. 2* donde dice que este sacramento es "*prenda de nuestra gloria futura y perpetua felicidad*". Lo que admirablemente dice el Maestro Angelico en el *opusc. 58 cap. 23*: "*Si por lo tanto consumido el cuerpo de Cristo, es prenda de vida eterna, y una prenda que no se renuncia, mientras lo que se ha prendado sea aceptado*" (lo cual es regla universal de derecho, es decir, que pagada la deuda, cesa la obligación prendaria, por lo que la cosa prendada o hipotecada estaba obligada). *Leg Item Liberatur, in princ. ff. Quib. mod. pign. vel hypotheca, texto in princ. Instit. Quib. mod. tollit oblig. Ley 38 título 13 y Ley 14 Partida 5* donde Gregorio López, y Hermosilla, el doctísimo Molina, en *de Justit. et jure, tract. 2 disp. 537 in princip.:* "*su provecho es que somos conducidos a la vida eterna*".

Por esto llamamos Viático a este Sacramento, porque nos proporciona el camino, y la virtud para llegar desde la patria, la cual se representa en 3 Reyes 19 [8] cuando se dice que "*[Elias] comió y bebió, y anduvo con la fuerza de aquella comida, cuarenta dias y cuarenta noches hasta el monte de Dios Horeb*". Los testimonios de muchos otros santos padres, adornan la esta verdad, Gonet en la *disp. 8 art. 1 num. 9* después de la mitad.

64. Para terminar, está la célebre cuestion: desde cuando la Eucaristía confiere la gracia. Antes de resolver, supone el mismo Gonet, en *ead. disp. 8 art. 2*

num. 31 contra el Eminentísimo Lugo, que la Eucaristía no da la gracia, sino cuando es verdaderamente y realmente comida, pues la gracia fue prometida a los que comiesen el sacramento: *Juan 6 [51]: "si alguien come de este pan, vivirá eternamente"*, y también: *[54] "quien coma de mi carne, y bebe mi sangre, tiene la vida eterna"*, y de nuevo: *[58] " el que come de este pan, vivirá para siempre "* De lo que si no hay ingestión, y no coloca el Ángel en el estómago del que lo come no se confiere la gracia, ni se recibe el sacramento, no existe otro sacramento instituido por Cristo como alimento que deba comerse, salvo la Eucaristía, según consta de los sagrados textos, por lo tanto este sacramento confiere la gracia en el instante en que se terminó extrínsecamente su ingestión, en lo cual es verdad el decir, no hay comida, antes que las especies sacramentales lleguen al estómago, o al vientre.

Lo cual se prueba, porque la promesa de la gracia no se hizo, sino a aquellos que comiesen el alimento y es conveniente, porque el alimento no nutre, sino ha sido suficientemente comido e incorporado, pues no se considera sino como una comida completa, lo cual se ha explicado en este momento. Por lo tanto solo así confiere gracia. Mas cuanto sea cierto, menor será la dificultad para probarlo. Pues cuando el alimento está en la boca, no se dice que se come el alimento, sino que este está en la boca, y no se dice que se comió, pues quien tiene el alimento en la boca, y no lo deglutió, de ninguna manera, se dice que comió, de un modo similar cuando el alimento comienza a tocar la superficie de la garganta, o a transitar por la garganta, no se dice que está comido, por lo tanto no se considera perfecta la comida del sacramento de la Eucaristía sino en el instante que ha terminado extrínsecamente el acto de comer, o sea cuando las especies sacramentales llegan al estomago o al vientre, y esto está contra

Becano en el *cap. 22 de Eucharist. quaest. 6 num. 2* que sostiene, como probable, que la gracia se da cuanto se recibió la hostia, aunque no haya aun pasado al estómago, ni haya transitado por la garganta.

Y en contra, Suarez estima que la confiere cuando la hostia primero comienza a pasar por la garganta, también así lo enseñan Soto, Nunnus [Nuñez] y otros tomistas, a quienes sigue y cita Gonet en *eod. num. 31* cuyas opiniones a mi juicio son las mas probables. Y si se objeta, que un alimento material no nutre sino que después de digerido, y corrompido, y por lo tanto también este alimento instituido a modo de alimento espiritual, no nutre al que lo consume sino cuando las especies sacramentales se han corrompido. A la consecuencia negada, se responde con el maestro Gonet que no puede admitirse ninguna paridad por razón de la diferencia, porque el alimento material nutre por su transformación en materia viviente, por lo tanto para que nutra a un vivo, primero debe corromperse, por lo tanto no puede convertirse en eso [materia viviente], si no se corrompiese él mismo, contrariamente en verdad este admirable sacramento nutre por conversión del que lo consume, a quien como convierte, debe actuar y obrar cuando existe, pues ningún agente es apto para hacer obrar cuando no existe. Y si mientras nos detenemos en la opinión ya expresada, se siguen dos absurdos: primero, que se puede comer dignamente el cuerpo de Cristo, y también no recibirse gracia sacramental, como si muriese antes que las especies sacramentales llegasen a su estómago, o sea antes de su completa digestión, segundo que si alguno está en pecado mortal, y recibiese este sacramento, y al tiempo que lo recibe y antes del momento en que termina su digestión tuviese un acto de contricción, quedaría verdaderamente justificado.

65. En esta instancia respondo con lo que está presentado en Gonet en el *num. 34* reconociendo ambas cosas, pero negando también estas en estas conclusiones que son absurdas, o ajenas a la verdad, pues Cristo no prometió la gracia a quien tanto en su boca como en sus dientes consumiese este sacramento, sino a quien lo comiese con una comida y digestión perfectas, y completa, lo que entonces existe cuando las especies sacramentales están en el estómago o en el vientre, como lo probamos en el *número antecedente*, de lo que inferimos que aquel que recibe las especies sacramentales con la intención de deglutirlas, si después las expulsase, por no poderlas deglutir debido a alguna enfermedad y naturaleza debilitada, no recibe los efectos de este sacramento, por cuanto no comió el cuerpo de Cristo con una comida y digestión completa y perfecta, sino tan solo imperfecta e iniciada, lo mismo debe decirse que aquel que mantuviese a la hostia en la boca hasta que las especies se corrompiesen antes de deglutirlas. Si alguien hiciera pasar las especies al estómago y después las vomitase, verdaderamente recibe la gracia, el fruto de este sacramento, por cuanto no depende, sino que de comerlo, y no de la digestión de las especies, el vómito pues no se opone al comerlo, antes bien lo supone, aunque impida la digestión, de ahí no es similar, en cuanto a esto el alimento corporal, y el sacramental, pues el primero no nutre sino que mediante la digestión, la cual requiere que el alimento permanezca en el estómago, el alimento espiritual no opera mediante la digestión, y por eso para que sus efectos sean percibidos, no se requiere que permanezca en el estómago, sino que es suficiente que mediante su ingestión llegue al mismo, como óptimamente enseña *supra* Gonet, afirmándolo con el Eminentísimo Cayetano, en el *art. 2 num. 13 & 37* que es muy probable, que si ese tiempo que las

especies sacramentales permanecen en el estómago, provocan en el hombre nuevas y más fervientes virtudes de caridad y otras virtudes de las cuales más y más estas disponen, y recibe mayores gracias *ex opere operato*, además no las recibiría, sino que cuando primero lleguen las especies sacramentales al estómago, o al vientre; y el Eminentísimo Lugo arriba, en la *Disp. 12 sect. 2 num. 46* así dice: “*que aunque antiguamente esta opinión era mal recibida, hoy se la acepta comúnmente*”.

66. Supuestos estos preliminares acerca de la cuestión, debe advertirse que el valor del sacrificio de la misa, es infinito en cuanto a la suficiencia, en cuanto en verdad a la eficacia, o sea de parte de sus efectos, es siempre finito, esto es, si por valor se entiende su dignidad y estimación moral, o esa fuerza, sea en impetrar, sea en satisfacer, que la cosa ofrecida o el principal oferente tiene, es infinita, por cuanto tan principal oferente, como lo que se ofrece, tiene una infinita dignidad, y virtud, es decir, es el cuerpo y la sangre de Cristo Señor unida hipostáticamente al Verbo Divino y el principal oferente es el mismo Cristo, como ya probé arriba, en el *número 53* acerca de que sea ofrecido sea en forma inmediata, o por ministerio de otros, y esto tiene siempre valor.

Si pues por valor se entiende la fuerza y la eficacia, en cuanto respecto de sus efectos, que posee por la institución de Cristo Señor, en cuanto es ofrecido por los ministros de la Iglesia, este valor es simplemente finito, por cuanto la oblación que hace el sacerdote, es finita, y el mismo sacerdote finito, y ni este valor se estima por la infinitud de la cosa ofrecida, sino de la institución de Cristo Señor, y de las obras, en cuanto emane de la naturaleza del ministro, así con firmeza enseñan los teólogos, el Maestro Angélico en *3. part. quaest. 79 art. 5* de donde el Eminentísimo Cayetano, Silvester, palabra *Missa, quaest. 9*, Cano en el *lib. 12 de Locis, cap. 13*,

Vázquez en la *disp. 230*, Dicastillo *de Sacrif. Missae, disp. 3 dubitat. 4 num. 77* y mas de otros doce, a los que cita y sigue el *Curs. Mor. Salm. Carmel. tom. 1 tract. 5 de Sacrif. Miss. cap. 3 dub. unic. num. 40*, el maestro Gonet en *Clyp. Theol tom. 5 tract. 4 disp. 11 art. 5 num. 95* y el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 sup. 3 part. quaest. 83 art. 1 quaesit. 15*.

67. Lo que se aclara y confirma mas en cuanto a la primera parte de la conclusión. Aunque el sacrificio, o la oblación, no tiene el carácter de infinito precisamente solo de la cosa ofrecida (además cuando la Beata Virgen fue a presentar a su hijo al templo, esa oblación fue de un valor infinito) debe además la cosa ofrecida dar un sacrificio infinito, cuando se une con la infinitud del oferente principal, que se halla en el sacrificio de la misa. Por lo tanto, etc. Mientras la segunda aseveración que el sacrificio de la misa no es infinito, en cuanto a su eficacia, sea de parte de los efectos, y de los frutos que los fieles perciban, es una aserción evidente, primero, porque en verdad el sacrificio de la cruz no dio ese valor, o un efecto infinito en cuanto a eficacia, sino que solo a la suficiencia, segundo, el sacrificio de la Eucaristía fue instituido para que fuese un instrumento por el cual se nos aplicase la virtud de un sacrificio cruento, según el Concilio de Trento *sess. 22 cap. 1*.

No es recibido pues el instrumento, sino que a sus efectos finitos y determinados, por lo tanto no posee otro: tercero, Cristo Señor instituyó este sacrificio, para que fuese repetido: por lo tanto no quiso que tuviese un efecto infinito, y en esto hace a la costumbre de la Iglesia, que por cada persona, o también para obtener un beneficio, suele ofrecer varios sacrificios, y esto es innegable, y se lo hace de continuo, y los sufragios por los difuntos se efectuan todos los años, y en la célebre cuestion: ¿hasta cuando cada alma permanecera en el Purgatorio? en la cual (rechazada la opinión de Dominici afirmada en *4 distinct.*

19 quest. 3 art. 2 que nada permanece en el Purgatorio veinte años, ni aun diez, cuya opinión es del todo improbable, como bien enseña el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 quaest. 100 in Addit. art. 8 quaest. unic.*) es del todo cierta la opuesta, por cuanto si la Iglesia celebra los aniversarios para los difuntos aun si consta que ellos eran ya difuntos desde hacia doscientos o cuatrocientos años, supone que pueden estar retenidos tanto tiempo en el Purgatorio; y refiere Sylvio, que en Tournai todos los días 28 de marzo celébrase la muerte de Childerico Rey de Francia, que murió hace mil años, y en el Monasterio de San Amando en Pabula lo mismo con el Rey Dagoberto, y en nuestra España son notorias las exequias de los reyes en el Escorial (obra que se cuenta entre las admirables del mundo que dos veces cuando concurría a Salamanca, y no sin gran admiración la vi esas dos veces) que se celebran anualmente en recordación de nuestros Reyes Católicos difuntos, para que Dios libere sus almas del fuego del Purgatorio, con la mediación del sacrificio de la misa, y en la insigne Universidad Complutense, (madre de todas las ciencias de Salamanca, y preceptora de la dilectísima primogénita, y no sin gran honor su hija, por cuanto de tal madre merece el parentesco y la ciencia, no sin gran honor, y cuya sublimidad debe ser cantada) para todos están a la vista y son notorias las pompas funerarias solemnes, las mayores de todas partes, que cada año se celebran, y deben ser celebradas, en el día 15 de noviembre de su muy serio, doctísimo, y llevado al encuentro transportado sobre las ruedas de la fortuna, prenda de amor, y culto de reverencia, el Eminentísimo, y Sapien-tísimo y Religiosísimo doctor fray Francisco de Cisneros, Cardenal, Arzobispo de Toledo, su egregio fundador, que se inician en la duodécima hora de la noche, en la iglesia de la gran Universidad,

donde por el auxilio de su alma y expiación desde su muerte hasta ahora a mas de doscientos años, con la concurrencia igualmente de todos los Colegios Seculares, se canta por muchos misa solemne. Y también del *lib. 9 Confessionum cap. 13* de San Agustín consta que él oraba por su madre Santa Monica hasta treinta años después de su muerte, y pide a cuantos lo lean que la recuerden en el altar. Y también Beda en el *lib. 5 Historiae cap. 13* refiere que se han manifestado algunas penas del Purgatorio, y se ha dicho que de las almas, que allí están, algunas se librarán para el día del juicio, y algunas en verdad antes, gracias al sufragio de los vivos, como dice Sylvio *supra*.

68. De lo que resulta que el sacrificio de la misa es de un valor infinito, aunque siempre tiene efectos finitos, según la cantidad de la disposición, y la devoción humana. Y a los fundamentos que pueden objetarse contra esta conclusión, bien les responde el *Cursus Salm. Mor. dict. cap. 3 dub. unic. num. 32* y Gonet, en *dict. disp. 11 art. 5 a num. 102*. Y no solo es infinito el valor de lo que satisface, (como afirmamos arriba en el número 66) en intensidad, sino que también en forma extensiva, no solo porque puede satisfacer por todas las penas, debidas por el pecado, sean mortales, sean veniales, sino también por las penas debidas por los infinitos pecados de los hombres, si se dieran, por cuanto ello es igual que el sacrificio de la cruz de parte de la cosa ofrecida, y el principal oferente, y la fuerza de la satisfacción *ex opere operato* se hace igual con uno y otro sacrificio, y es igualmente infinito, sea en intensidad, sea en extensión, de aquí que ofrecido por muchos, igualmente favorece a quienquiera, como si por uno se ofreciera, como enseña el Eminentísimo Cayetano, en *3 Opuscul. tract. 3 quaest. 2 & in 3 part. D. Thom. quaest. 79 art. 5*, el maestro Gonet, en *dict. art. 5 a num. 99*, el doctor Sylvio en *D. Thom. dict. tom. 4 in 3*

part. art. 1 quaest. 83 quaesit. 16 conclus. 1 & 2.

Si consideramos el efecto correspondiente a la oblación del sacerdote, a quien el mismo, como sacerdote, puede peculiarmente aplicar a otros, como ello es finito, (como dijimos en el número 66) el sacrificio que es ofrecido por muchos, no favorece lo mismo que si fuese ofrecido a uno solo, pues es finito, si se divide en muchas partes, no pertenecería a quienquiera esa parte como si se dividiese entre pocos, o se aplicase a uno solo, y por esto los doctores asignan a las partes del sacrificio diversos efectos, una, la que el mismo sacerdote que realiza el sacrificio recibe, otra, la que recibe toda la Iglesia, la tercera la de aquel que por efecto y devoción con el sacerdote ofrecen, sea presente, sea ausente, la cuarta compete a aquellos, por los cuales se entiende que se celebra, o esta obligado especialmente a ofrecer. La primera siempre permanece en el celebrante, la segunda y la tercera crecen extensivamente por el número de aquellos que pertenecen a la Iglesia, o que cooperan en la celebración, no disminuyen pues en intensidad a causa de la cantidad de oferentes, por cuanto con ellos hay diversas acciones, u oblaciones, y diversas aplicaciones, y el que oferta una sola, no ofrece menos que si fueran solas.

Por esta razón el efecto de este sacrificio puede de cualquier modo decirse que es extensivamente infinito, porque sin un fin puede multiplicarse, aumentando el número de oferentes. La cuarta parte no es infinita, ni además extensiva, pero cierta al juicio de Dios, y determinada, y por eso disminuye en cada uno de los individuos, cuando se divide entre muchos, como enseñan los precitados doctores y Sylvio en *dict. conclus. 2*.

CUESTION IV

DE LA VENERACION Y ADORACION
QUE DEBE OFRECERSE AL VENERABLE
SACRAMENTO

69. Esta cuestión, ya iniciada arriba, desde el número 1 presenta pocas dificultades, y se advierte que pertenece a nuestra Ley 26 que aquí comentamos y que dice [español]: "Los Virreyes, Oidores, Governadores, y otros Ministros de qualquier dignidad, o grado, y todos los demás Christianos, que vieren passar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados a arrodillarse en tierra a hacer reverencia, y estar assí, hasta que el sacerdote aya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió, etc."

Lo que antes fue catolicísimamente dispuesto en la Ley 2 título 1 libro 1 de la Nueva Compilación [español]: "Mandamos, y ordenamos que, quando acaeciere, que Nos o el Príncipe heredero, o Infantes nuestros hijos, o otros qualesquier Christianos, viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y estar assí hasta que sea passado, etc" y en la Ley 62 título 4 Partida 1: "Punar deben los Chistianos servir a Nuestro Señor Jesu Christo de voluntad, y de fecho: e esto non lo pueden facer cumplidamente, si non lo temieren, e non lo honraren en quantas maneras pudieren. E porende tuvo por bien Sancta Iglesia, que assí como los Christianos deben fincar los hinojos a rogar muy humildosamente, quando alzan el Corpus Christi en la Iglesia, que de essa misma guisa lo ficieren quando lo llevassen fuera de la Iglesia para comulgar algún enfermo. E demás de esto nos Don Alphonso rey, por honra del Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, mandamos, que los christianos, que se encontraren con él, vayan con él, a lo menos fasta el cabo de la calle, de se fallaren, e esso mesmo deben facer los otros que estuovieren en la calle, fasta que llegue

el clérigo a la casa, do es aquel a quien van a comulgar".

Igualmente lo mismo fue ordenado por Juan I Rey de Castilla en Bribiesca en la Ley 3 título 1 libro 1 del *Ordinam. Regii*, bajo diversas penas, y también por el Sumo Jefe de la Iglesia Honorio III en el *cap. Sane 10. de Celebrat. Missar.*

70. Estos catolicísimos reyes nuestros fueron Alfonso IX, llamado el Sabio, hijo del rey Fernando, que recuperó de los sarracenos la ciudad de Sevilla, excelentísimo, invictísimo y santísimo. Alfonso fue doctísimo, compuso las *Tabulas Alphonsinas* de astrología, que en general son estudiadas universalmente, fue electo Emperador pero no llegó a ser coronado.

Hasta aquellos tiempos era regida Castilla sin tribunales, y con usos inicuos, como se tienen hasta que comienzan los tribunales, y comenzó a reinar en el año 1251 del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. Y su obra insigne son las Partidas, y su trabajo comenzó el día 23 de junio del año de 1255 como consta del Prólogo de las Partidas, y así el doctor Gregorio López, en la glosa de la palabra Don Alfonso *lit. G num. 7*, y la palabra Don Fernando *num. 22 lit. F* se refiere a que el mismo Rey Alfonso obtuvo mandato de su santísimo padre Fernando III llamado el Santo, para realizar esta obra, (como por cierto tan útil y necesaria) y si tuviese en vida suficientes riquezas hacerla editar, estas pues son las palabras del Prólogo: "E a esto (es decir, a la obra de las Partidas) nos movió señaladamente tres cosas: la primera, el muy noble, e bienaventurado Rey Don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justicia, e de derecho, que lo quisiera fazer, si mas viviera, e mandó a Nos que lo fiziessemos, etc."

El segundo Rey, fue Juan I de Castilla, autor de las citadas leyes de las *Compilaciones*, y *Ordenamientos*. Fue justísimo, y catolicísimo, como del contexto

de diversas leyes consta, como nuestro Felipe IV autor de la *Ley 26* llamado El Grande, tan augusto en el culto, veneración adoración, y obsequio, del Augustísimo Sacramento como admirable y digno de las predicciones de la eternidad, ley acerca del modo que debe procederse en las procesiones públicas con el cuerpo Eucarístico, el día que asigna nuestra Santa Madre la Iglesia, yendo con la cabeza descubierta: "Que los soles del día de Corpus, y Serenos de la noche del Jueves Santo, jamas hicieron daño a los Reyes", lo demuestran suficientemente.

71. Contiene la cuestion algunas dudas (como se ha dicho) en cuanto a las diferencias entre lo que es adoración y lo que es latría, dulía e hiperdulía, que existen entre los Padres y los doctores. *Latria* es lo mismo que religión, y adoración solo se diferencian por la palabra, que una es latina, y la otra [latria] es griega. Y es el honor debido solo a Dios y a su imagen. Lo contrario es la idolatría. La "dulía es el culto de veneración a los santos, sus imágenes y reliquias" que es prudentemente un honor por lejos diferente e inferior al que de latría a Dios se tributa; y tanto de este dista, cuanto el siervo del señor, pues cualquier honor que se rinda a un santo, está referido a Dios. La *hiperdulía*, es un culto de mayor reverencia que el de dulía, por el cual veneramos a la Beata Virgen María, Madre de Dios, no es latría, pues es una criatura que por si da socorro pero de un culto inferior, que el divino, aunque criatura adornada de excelentísimos dones, por lo cual se le debe un culto mayor que el de los demás santos, no solo por ser santísima, llena de gracia, sagrario del Espíritu santo, y habitáculo del Verbo Divino, sino también pues es la Madre de Dios, cercanísima a Dios, como enseña Santo Tomás, en la 3 *part. quaest. 25 ex part. 1*, el Doctor Eximio *ibid disp. 51 sect. 2* el maestro Silvester, en *Summa, verbo Latria*, el doctor Sylvio en el correspondiente

capítulo de Santo Tomás, *tom. 4*, Simancas en *Cathol. Instit. tit. 33* y Parladorius, en *Quotid. Differer. 106*.

Y como es verdad de fe, que no solo Cristo Señor, en cuanto Verbo, no solo subsistente en la naturaleza divina, y humana, debe ser adorado con ese culto perfectísimo que llamamos de latría, como simplemente es la adoración al mismo Dios, y su hombre Jesucristo, y así en *Juan capítulo 5 [23]* cuando así habla de si mismo: "para que todos honren al Hijo, como honran al Padre", y de Pablo en *Filipenses 2 [10]*: "para que al nombre de Jesús doble la rodilla cuanto hay en los cielos, en la tierra y en los abismos", como Santo Tomas *supra, art. 1* y con él Suarez, Sylvio, y todos los teólogos, y así es también de fe, que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía está contenido verdaderamente, en realidad, y substancialmente el cuerpo y la sangre de Cristo Señor, como consta en muchas sagradas páginas, Concilios, testimonios de los Padres, y otras autoridades que plenamente ha reunido Sylvio en el *tom. 4* Santo Tomás sobre la 3 *part. quaest. 75 art. 1* contra los inicuos errores de los herejes. Principalmente, fue el primero el de Berengario, diácono de la Iglesia de San Mauricio de Angers, que comenzó con mayor dedicación que antes otros, a defender y propagar el error, diciendo, que el pan y el vino que están en el altar después de la consagración, es solo un Sacramento, y no el verdadero cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo, como se refiere en el *cap. Ego Berengarius 42 de Consecr. disp. 2* (de lo que ya hice mención arriba, en el Comentario de la *Ley 1 numero 6*) por cuya causa dice Santo Tomas que fue el primer autor de este error, al cual siguieron los Albigenses, Valdenses, Wicliff, Zwinglio, y el iniquísimo Calvino, y de todas nuestras tempestades de herejes, y el tiempo en que el error de Berengario empezó a tomar fuerza fue alrededor del año mil del Señor, según

refiere el doctor Sylvio en la *quaest. 75 in exordio, art. 1.*

Pero habiendo conocido el error Berengario, vuelto contra él, no solo lo abjuró, sino que confesó públicamente delante del Papa Nicolás, y ciento trece obispos reunidos en Concilio, renunciando del todo a las predichas herejías, que bajo las especies del pan y del vino, después de la consagración, está oculto el verdadero cuerpo y sangre de Cristo Señor, y que consumido por los fieles, no solo lo reciben como sacramento, sino que en verdad lo reciben [como su cuerpo y sangre], y también anatematizó a todos los herejes como consta del precitado capítulo y de su glosa, donde en la palabra *Omnem* letra P. dice que Berengario esto lo hizo por demás, por cuanto no debía purificarse, sino que de la herejía de la que estaba infamado.

Por lo tanto, la adoración que debe ser tributada por todos los fieles al divino sacramento del altar, es de Latria, y así esto fue ejecutado por nuestros reyes, y mandaron hacerlo a todos sus súbditos, y vasallos, consta del Concilio de Trento *sess. 13 de Reform. cap. 5 & can. 6.*

72. De lo que resulta, que no solo el predicho culto y adoración, que debe serle prestada, es la que fue decretada por el Señor, sino que para un mayor amor por su observancia, en la *Ley 17 título 10 libro 3 de nuestra Recopilación*, se ordenó a los Gobernadores, Capitanes generales de los ejércitos, y todos los jefes de presidios, y Oficiales Reales, asignar a su erario, y dotar a cuatro cantores de tubas, en español de chirimías, para que acompañasen al Santísimo Sacramento que se administrase a los enfermos, y para pompa de todas sus festividades, y son estas las palabras de la Católica Ley:[español]" *Para que con mayor culto y veneración se administre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía a los enfermos, y sean celebradas sus fiestas; ordenamos, y*

mandamos a los Gobernadores, Capitanes Generales, y Cabos de los Presidios, y a los Oficiales Reales de nuestra Real Hacienda, que donde los huviera hasta en número de doscientas plazas, assienten por soldados de la dotación a quatro Ministros Chirimias, que acudan al ministerio referido"; pues el Señor Rey debe ser alabado por el sonido de las tubas según aconsejó el vate: "*Alabadlo con el sonido de las tubas*".

73. Concuerdan con nuestras leyes, y el Derecho Canónico, *cap. in Sacramento 5 capítulo Cum omne crimen 7 cap. Nihil 8 cap. Quotidie 15 y otros, de Consecr. dist. 2 cap. Cum Mariae 6. & cap. de Homine 7 y otros, de Celebrat. Missar.* En el Santo Concilio de Trento *de Reform. sess. 13. cap. 1, 2, 3, 4, 5, 8 & can. 1.* con los siguientes de las leyes reales: *Ley 62 título 4 Partida 1 y Ley 2 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación con la Ley 2. y la 9. ibid.*

LEY XXIII

EN VIRTUD DE UN BREVE
APOSTOLICO, LAS GRACIAS DE LOS
JUBILEOS PUEDEN SER OBTENIDAS
POR LOS INDIOS CON SOLO EL
SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

SUMARIO

La Santa Madre Iglesia cuida con varios privilegios favorecer a los Indios en la observación de las fiestas, de los ayunos, y se desarrollan otros temas. Número 1.

Porque se dicen tres misas en el dia del nacimiento del Señor. Ibid.

Porque pueden decirse por un sacerdote varias misas en los dias de fiesta, por otras razones. Ibid.

De los varios privilegios concedidos a los pueblos de Indios por los Reyes Católicos, segun las diversas Recopilaciones de las Leyes [de Indias]. Número 3.

De otros muchos y diversos que constan en las nuevas Cédulas. Número 3.

Se resuelven que sean blandos los tratos al principio para los conversos. Ibid, después del medio.

La palabra indulgencia tiene varios significados, su definición, y contenido. Número 4.

Por el pecado mortal se contraen dos culpas, a las que corresponden dos penas, la eterna y la temporal. Número 4.

Lo que se prueba de diversos lugares de la Sagrada Escritura, y porque los primeros padres después del pecado se acostumbraron a las hojas de higuera, y no de otros árboles. Número 6.

Son explicadas las dudas acerca del castigo del pecado de incredulidad de Aaron, y Moisés. Número 7.

Se prueba que este pecado fue solo venial, y porque Dios lo permitió en la ancianidad de Moisés, como al pecado de idolatría de Salomón. Número 8.

El pecado de Aaron, y de María acerca de la murmuración de su hermano, y la pena que a ellos infringió el Señor. Número 9.

Se resuelven las dudas acerca de la pena temporal infligida a Aaron, y a Moisés que no verían la tierra prometida. Número 10.

Cuando, y donde murieron Aarón, Moisés, y María. Número 11.

Se refiere la pena que Dios infligió a David, después de condonado por el mismo pecado. Número 12.

Se explica el caso raro sucedido con el Beato Severino, Obispo, después de su muerte. Número 13.

Acerca sobre que es de fe que en la Iglesia existe el poder de conceder indulgencias, y de la facultad del Sumo Pontífice y Concilios Generales, y de los Obispos. Número 14.

En los tiempos de Cristo Señor y de los Apóstoles el uso de las indulgencias siempre existió en la Iglesia. Número 15.

Para su concesión siempre debe existir una justa y razonable causa de la parte concedente. Número 16.

Ningún prelado eclesiástico o secular puede sin justa y suficiente causa derogar por encima del derecho positivo, excepto el Papa, y este no

puede [hacerlo] por encima del derecho divino y natural. Número 17.

Solo el Papa es el dispensador de los bienes espirituales, por que no puede a cualquiera conceder el Episcopado, y el resto de los beneficios, ni tampoco conferirlos a los indignísimos. Número 18.

Cuales son las justas causas para conceder legítimamente las indulgencias. Número 19.

Esta causa debe ser proporcionada. Número 20.

De las diferencias entre Indulgencia plenaria, plenísima, y no plena, y del Jubileo. Número 21.

Se refiere a la Bula que se trascribe en nuestra Ley 23 que se comenta. Número 22.

La causa también debe ser proporcionada de parte de quien la recibe. Número 23.

La indulgencia no puede valer para quien está en pecado mortal, y como es el estado de gracia que es requerido. Número 24.

Y que [sucede] si solo hay pecado venial. Ibid.

Para conseguir una indulgencia no es necesario solicitarla, y preocuparse para conseguirla por si mismo, sino que es suficiente el estado de gracia, y el cumplir con las obras prescritas. Número 25.

Del Jubileo del Año Santo. Ibid.

Se exponen el capítulo Antiquorum I, Extravag. Commun. de poenis, et remission. y que San Pedro y sus sucesores como vicarios de Cristo, tienen el primado en la Iglesia y también así conjuntamente grados de prelación y de principados bajo ellos, para que bajo una sola cabeza estén colocados, y obedezcan y estén sometidos, porque Cristo Señor dijo a Pedro: tu serás llamado Cefas, esto es cabeza. Número 26.

De donde derivan las palabras Papa y Pontífice. Ibid.

Para la santa Indulgencia puede requerirse la confesión sacramental, por dos causas, y cuando es preciso, y necesario. Número 27.

Los Indios para obtener el Jubileo y las Indulgencias deben confesarse, y como. Número 28.

Que es la contricción, y su etimología, y también la palabra penitencia, y que es atrición. Número 29.

Se explica la proposición 57 condenada por Inocencio XI. Número 30.

La remisión de los pecados veniales supone en el sujeto la gracia santificante, y de que modo estos se remiten dentro y fuera del sacramento. Número 31.

Cuando se da el sacramento de la penitencia válidamente, pero no formalmente. Números 32, 33, 34.

En que momento en el sacramento debe tenerse dolor [por los pecados]. Número 35.

Del propósito para el sacramento. Número 36.

El propósito se puede dar con el temor, o la estimación de no evitar la prevención del pecado; y es suficiente la virtual. Números 37, 38, 39.

Si se carece del propósito de perseverar en la ocasión próxima, o en la remota, y que son estas. Números 40 y 41.

Es explicada la proposición 61, una de las condenada por Inocencio XI. Número 42.

De muchas citas, sagradas y profanas se deduce que se debe huir de las ocasiones de pecado. Números 43 y 44.

Que es la confesión sacramental; y del examen de conciencia. Número 45.

Una regla de prudencia asigna a este examen una legítima necesidad de que se efectue, y que el penitente no está obligado a una suma diligencia, sino que a una mediana. Número 46.

El penitente está obligado a una confesión íntegra; la integridad formal es suficiente, cual es esta, y cual es su materia. Número 47.

Está obligado también para que su confesión sea integral, a confesar todos y cada uno de sus pecados mortales, su especie, número, y circunstancias que los cambien. Número 48.

Cuando existen dudas de la certeza del número de que modo debe explicarse, y de los errores de Pedro de Osma acerca de la confesión de los pecadores, condenados en un Concilio, lo que fue confirmado por Sixto IV. Ibid.

De las circunstancias que en forma notable agravan dentro de cada especie, y si es necesario confesarlas. Número 49.

Los pecados dudosos es necesario confesarlos, si fuesen mortales. Número 50.

Si debe declararse en la confesión la habitualidad del pecado. Número 51.

Se explica la proposición 58, otra de las condenadas por Inocencio IX. Ibid.

De la satisfacción sacramental, y que es. Número 52.

De la satisfacción no sacramental, y su definición. Ibid.

Del efecto de la satisfacción, y que contiene la satisfacción. Ibid.

Se explican tres proposiciones, 14 de Alejandro VII y 55 y 56 de Inocencio XI. Número 53.

Se comprueba la razón que justifica la condena de 14 proposiciones de varios axiomas jurídicos. Número 54.

También de las proposiciones 55 y 56 ya citadas. Número 55.

De la diferencia entre las indulgencias de los vivos, y de los muertos, contra Lutero y Pedro de Osma. Número 56.

Que es conferir indulgencias a modo de absolución, y por modo de solución y sufragio. Número 57.

1 En las palabras de nuestro texto, que dicen [español] “*Para que los Indios puedan ganar los jubileos, e Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesión*”, se pueden suscitar tres cuestiones que aquí deben ser explicadas, suponiendo de antemano que la pía y santa Madre Iglesia concede en forma temporal y espiritual a los Indios privilegios, y siempre cuidó que estos nuevos retoños con las suave lluvias de las dispensas y con benignidad apostolica se uniesen, y criaran altas raíces en la fe católica para su mayor provecho, tanto en la observancia de los ayunos, y la observación de los días de fiesta, como en la sacra observancia de los sacramentos de la Penitencia, y de la sagrada Comunión, de lo cual toqué arriba en los comentarios

de la Ley 1. número 38, privilegios en los que especialmente tratan, Fray Juan Bautista, Franciscano, en su *ad Confesarios, & curatos Indiarum Animadversionibus* (Confesores y cuidados para la reprensión de los indios) 1. & 2 part., Acosta de *procur. Indor. salute lib. 6 cap. 21*, Ricciulo en *de Jur. personar. extra Eccles. grem. existent. lib. 1 cap. 15 num. 6 act. 2 cap. 10* y Basilio Ponte en *de Matrim. lib. 7 cap. 48. pag. 606* y el segundo Concilio de Lima *cap. 36 part. 2 & 3 lib. 9 cap. 4 pag. 782* que cita el doctor Solorzano en *de Gubernat. lib. 1. cap. 27*.

Disputan algunos de estos doctores que se pueda dispensar de los avisos de matrimonio de los Indios, otros en que grados de afinidad, que puedan [casarse] con consanguíneos, y con afines, en el tercero, o cuarto grado, sin emplear dispensas; oír misa, y ganar jubileos en épocas en que está prohibido, y cuantas misas en un día puede decir un párroco, lo que es un gran privilegio como consta de las razones de la Ley 49 y 50 título 4 Partida 1 donde la primera maravillosamente explica porque en el día de la Navidad del Señor todos los sacerdotes dicen tres misas dando las razones con estas palabras [español]: "Pero el día de Navidad bien puede el Clerigo cantar missas tres vegadas: la una a media noche; la otra quando comienza a alborecer; la otra a hora de Tercia; e esto non lo estableció Santa Iglesia sin razón, ca por la primera Missa que cantan de noche, se entiende el estado de los homes, que fue ante de la Ley, quando todos eran de tinieblas: onde dice la Profecia de aquella Missa, que los Pueblos de las gentes, que andaban en tinieblas, vieron gran luz; e por la segunda, que dicen a la luz, o al alva, se muestra el tiempo en que eran los homes so la Ley que dio nuestro Señor Dios a Moysen; ca entonces escomenzó haver conosciencia de nuestro Señor Jesu Christo por los dichos de la Ley; e de los Prophetas, pero non complidamente: e en tal significanza dicen la Missa entre el día, e la noche, e comienza el officio della: Luz resplandeció; e por la que dicen a hora de Tercia, se entiende el tiempo de

gracia, que es quando vino nuestro Señor Jesu Christo, en que fueron las gentes alumbradas, e luego conosciaron verdaderamente como era Dios, e home: por esso comienza el officio de la Missa: Niño nos es nacido, e Fijo nos es dado".

La cual Ley concuerda con el *cap. Nocte Sancta*, y con el *cap. Consuluisti, de Celebr. Missar.* Y en la Ley 50 se dan diversos casos, por los cuales un sacerdote puede en un día celebrar dos veces, que también son referidos en el mismo *cap. Consuluisti* o sea quando después de decir misa, sucediese que hay un difunto que no debe ser sepultado sin una misa, si esto es costumbre del lugar, como lo dice la glosa en la Ley 49 en la palabra "una misa" con estas palabras que se refieren a la Ley 50 [español]: "Decir puede el clerigo dos Missas en un día por otras razones, esto sería si después que la Missa fuesse dicha, muriesse alguno, que oviessen de soterrar, o si le acaeciesse que ocurriessse de facer aniversario, o decir Missa de Requien por los muertos; o si después que oviessse dicho la Missa del día, sobreviniessse algún home honrado, que la quisiesse oír; assi como Rey, o Obispo, o otro Prelado, o algún rico home, señor de tierra; o si non oviessse sagrado Corpus Domini para comulgar los enfermos, porque non muriesse alguno sin comunion; o si Novios quisiesse facer sus bodas, e non oviessse otro Clerigo que los velasse. Por qualquier de estas razones puede el Clérigo decir dos missas en un día; pero si en la primera consumió aquel vino que echan sobre los dedos, quando los lava después que ha recebido el Corpus Domini, non pueden decir después la segunda Missa: esto es porque non sería después ya ayuno, ca por recibir la hostia, e el vino, que es el cuerpo, e sangre de Jesu Christo, quien es consagrado, no se desayuna el home: e esto es, porque non es comer del cuerpo".

Y estas católicas palabras se encuentran fundadas en dicho *cap. Consuluisti*, y según el Hostiense, Andrea, y el Abad, citados por el doctor Gregorio López en su glosa, y en el *cap. ex parte Celebr. Missar. cap.*

Liquido, y el *cap. In illo Sacramento, dist. 2*, y según las reglas, y doctrinas por mi arriba expuestas, en los comentarios a la *Ley 19 y a la 20* en el número 30.

2. Y nuestros Católicos Reyes, siguiendo las huellas de los santos Sumos Pontífices, concedieron privilegios al conjunto de los indios, como se advierte de muchas leyes de toda esta Recopilación, y de varias novísimas Reales Cédulas. Primero, por la *Ley 6 título 13* de este libro, se ordena a los párrocos, sean del clero secular, sean del regular, que de ningún modo establezcan carceles, o cadenas, o ligaduras, o instalen otros instrumentos de tortura, para con ellos afligir y atormentar a los indios, para castigar las faltas de los indios, ni les corten sus cabelleras, o los azoten, (ya acerca del corte de las cabelleras esta reconocido en la *Ley 18* de este nuestro título, y se explica plenamente en su comentario).

Segundo por la *Ley 35, título 1 libro 6* que de sus crímenes contra la fe. o en causas que sean de fe, se los juzgue por el Ordinario Eclesiástico, y no por los Inquisidores Apostólicos, y por los maleficios y encantamientos, por los jueces seculares, y en esto el doctor Solorzano en *Polit. lib. 4 cap. 24 § 702 § "Pero con advertencia"*.

Tercero por la *Ley 23, 24 y 25 título 8 libro 5* se exime a los indios del pago de los estipendios de los alguaciles "*de los Tambos*" y de las de provisión de sus oficios, y en las causas forenses, de las expensas de Escribanos, y de los Jueces Ordinarios, sean actores o sean reos, y lo mismo está ordenado en las causas de la Real Chancillería acerca de los Escribanos de estos tribunales, en español "*escribanos de Camara*" en la *Ley 48 título 23 libro 2*. Y por esta razón en este reino, para que mejor y mas facilmente se ocupasen de los asuntos de los indios sus ministros inferiores, relatores, escribanos, cancelarios, les fue a ellos asignado un salario en los réditos de sus censos, en

español "*en los bienes de la comunidad*", y "*Caxa de Censo*", por las Ordenanzas 40, 41 y 42 del Señor Gobernador don Martín de Mocica insigne caballero investido con el manto del Orden de Santiago, aprobadas el 11 de noviembre del año de 1647 por el Consejo Supremo de treinta monedas de ocho reales, (en español *pesos o patacones*) al cancelario, cincuenta al relator, cien al Escribano, y a los custodios de las puertas del Real Tribunal cuarenta, que todos los años a ellos les son pagadas.

Y por la *Ley 14 título 10 libro 1* se los releva de los pagos "*de los derechos de las Justicias seculares, por impartir el auxilio a los Eclesiásticos, para prender Indios*": por la *Ley 34 título 1 libro 6* de las expensas judiciales de la provisión de sus oficios: por la *Ley 15 título 14 libro 5* del pago de diezmos en casos de ejecuciones, por la *Ley 21 título 6 libro 7* de las expensas por captura, y estipendio de aprisionamiento, en español *carcelage*, por la *Ley 6 título 8 del mismo libro* de la contribución del marco de plata en el crimen de simple fornicación, en español "*la pena del marco impuesta a los amancebados*", y por la *Ley 24, título 3, libro 8* están exceptuados del pago de las gabelas, y por muchas otras, con otras especiales que la benignidad de los Reyes pudo con privilegios y excepciones, que ahora no vienen al pensamiento para mencionar. Pues, como ya en otro lugar cuando el Emperador Justiniano en la *Leg. 2 Cod. de Veter. jure enucl. § Siquid 14* dijo: "*pues tener todo en la memoria, y casi en nada equivocarse, solo es propio de lo Divino, y no de los mortales*" y en el cuerpo de esta obra, que debe salir a la luz, lo que ahora se me esconde en el olvido, y algo omito, respondo, usando las elegantísimas palabras de ese emperador de la *Leg. 3 eod. tit. § Siquid autem 13*. "*no desviarse, o ser en todo irrepreensible, o no enmendable, es siempre solo cosa divina pues no es propio de los humanos la constancia y la fuerza*".

Por lo cual, como en todas estas cosas, y otras que se han expedido en favor de los Indios, que se deben observar rigurosamente, y cuya observancia esta vigente, fue ordenado por la *Ley 4 título 1 libro 2* se preservasen las antiguas leyes de los Indios, según sus costumbres patrias conocidas desde antiguo, siempre que no fuesen adversas a las instituciones y buenas costumbres católicas; y en la *Ley 5 ibid.* que todos cumplan con las [normas] dispuestas por nuestros Católicos Príncipes en provecho espiritual y material de los Indios, y ordenen ejecutarlas, no obstante súplicas o apelaciones, bajo graves penas.

3. Después de compiladas las leyes, se expedieron varias Cédulas acerca de este tema, de las cuales muchas llegaron a mis manos, cuando por nueve años incansablemente ejercí el cargo de Protector General de Indios. La primera fue expedida en Madrid, el 26 de Noviembre del año de 1696 prohibiendo absolutamente la servidumbre personal de los Indios, y su maltrato, según estas palabras [español]: "Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que esa Audiencia me representó en Carta de 18 de Noviembre de 668 satisfaciendo al encargo que se le hizo por Cedula de 6 de Mayo de 665 sobre el buen tratamiento de los Indios, y a lo que en orden a este punto escribieron el Cabildo Secular de esa Ciudad, y la Religion de Santo Domingo, y lo que en razón de todo dixo, y pidió mi Fiscal en él: ha parecido ordenaros, y encargaros (es decir al Presidente y Oidores de su Real Chancillería Chilena) como lo hago, pongais especialísimo cuidado en castigar los desórdenes, así de los Encomenderos, como de otras qualesquier personas, contra los dichos Indios, imponiendo a los particulares rigorosísimas penas, y a los Encomenderos privación perpetua de sus Encomiendas; y asimismo haréis se execute, y observe lo dispuesto por la Ley 1 Tit. 16 Lib 6 y Cédulas Reales expedidas sobre este punto". La segunda, del 10 de Diciembre de ese mismo año, sobre una precisa visita

general de uno de los Ministros de la Audiencia en cualquier parte del año para redimir a los Indios de mal trato, y en cumplimiento de la Ley 1 y 29 título 31 libro 2 de su Recopilación.

La tercera, del mismo 15 de Octubre, acerca de la precisa asignación a los Indios de una legua de terreno, en cualquiera de sus tierras, para que apacienten sus ganados, ovejas, y otros animales (en español *una legua de exido en ancho, y largo para pastar su ganado*) en cumplimiento de la Ley 8 título 3 y 43 título 16 libro 6 de la misma Recopilación.

La cuarta expedida en la misma curia de Madrid, del 11 de Mayo del año 1697 con once capítulos, de los cuales el tercero dice: [español] "El Rey. Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, etc. Que no permitais (como tambien se lo encargo al Obispo de esa Ciudad en despacho de este) que a los Indios se les quiten sus hijos con ningún pretexto, aunque sea para criarlos: los Obispos, Gobernadores, Ministros míos, ni otra persona alguna; y que los que por qualquiera motivo se les ayan quitado, se los vuelvan, haciendo publicar vando para uno, y otro, con apercibimiento de pena de la vida al que lo quebrantare, etc". En la ejecución de las Leyes 9, 10 y 11 título 1 y 28, 30 título 16 de la misma Recopilación en el citado libro 6 y en el capítulo 6 de la misma cédula se decide [español]: "Que todos los Indios, que nuevamente se huvieren reducido, o reduxeren a nuestra Santa Fe, no han de poder ser encomendados, y se han de incorporar en mi Real Corona; y en cumplimiento de lo que esta dispuesto, no han de pagar tributo alguno por los primeros veinte años después de su reducción, etc." Lo que tambien fuera ordenado, y previsto por otras Cédulas para el Gobernador de este Reino emitida el día 6 de Marzo del año 1687 según estas católicas cláusulas: [español] "Yo el Rey. Maestre de Campo Don Joseph Garro, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Gobernador, etc. Y aora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias lo que puede ser

motivo mas eficaz para nuevas, y mas copiosas conversiones, y reducciones de Indios a nuestra Santa Fe Catholica, y consultadoseme sobre ello: he resuelto dar la presente, por la qual mando que los Indios, que voluntariamente se convirtiesen a nuestra Santa Fe, no tributen en veinte años en manera alguna, ni los podais repartir, ni mandar servir en las haciendas, si ellos voluntariamente no lo quisieren hacer, etc.” Por lo cual se mantuvo el este privilegio concedido a otros Indios por la Ley 3 título 5 libro 6 de esta Recopilación que dice:[español] “Ordenamos, que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad a nuestra Santa Fe Catholica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos a ningun servicio, pero bien podran, si quisieren concertarse para servir; y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio; y assi se execute la Ley 20 tit. 1 de este Libro: lo que también fue provisto por Real Cédula del 27 de Julio del año 1690 enviada a este Gobernador de Chile, que habla solo del privilegio de excencion de tributos en favor de los Indios recientemente convertidos por solo diez años, y en esa se refiere a otra expedida el 18 de Mayo del año 1674.

De cuyo privilegio habla el doctor Solorzano, en su *Politica lib. 2 cap. 20 § “También a los Indios,”* y en el *tom. 2 de Jure et gubernat. lib. 1 cap. 19* concluye en el *num. 75* que estan conformes muchas razones de equidad; “*por quanto las primeras conversiones son favorecidas por los modos suaves, porque sino debido a los [modos] ásperos, aterrados vuelven a caer en su [estado] anterior*” como dice San Isidoro en el *lib. 2 Sentent. cap. 8*, San Gregorio en el *lib. 24 Moral. cap. 7*, Mastrillo en *de Magistrat. lib. 3 cap. 4 num. 427*. Y bien observó Quinto Curcio, *lib. 4*, según estas palabras: “*En un nuevo y precario dominio, cuando el yugo sometió la rigida cerviz de los bárbaros, es tiempo de que se introduzcan modos mas suaves, y se suavicen las formas de trato*”.

E igualmente el doctísimo doctor Solorzano en el *tom. 1 de Jur. Indiar. lib. 3 cap. 8 num. 7* dice óptimamente: “*Pues quien enseña a los conversos sin suavidad, mas los exaspera que los Transforma, pues el yugo de Cristo es suave, y su peso es ligero, como esta dicho en Mateo capítulo 11, y debe asi ser impuesto: venid a mi, todos los que estais fatigados y cargados, y yo os aliviare, llevad mi yugo sobre vosotros, y aprended de mi, por quanto soy suave, y humilde de corazón, y hallaréis el descanso en vuestras almas*»; y el Salmo 33 y 1 Pedro 2. “*Gustad, y ved cuan suave es el Señor*”: que los Indios no podrán creer, si después de recibir la Religión Cristiana son oprimidos con mayores cargas y trabajos, que antes padecieron bajo señores infieles; que mas bien no podemos temer que no en si mismos experimentar, y en nosotros son válidas las palabras del Deuteronomio capitulo 28. “*Sirves a tu enemigo, a quien el Señor te envió para que te hiciese pasar hambre, y sed, y desnudez, y todas las penurias, y pone un yugo de hierro sobre tu cuello, hasta que te quebrante. El Señor te hará llegar a ti gentes de lejos y de los extremos de la tierra en forma similar al águila que vuela con ímpetu, cuya lengua no puedes entender, gentes procacisimas, que no tiene miramientos con los ancianos, ni perdona a los niños.*” (es parte de una maldición para los que no sigan a Dios nuestro Señor”. Esto de Solorzano. Lo cual supuesto, ahora pasamos a las cuestiones.

CUESTION PRIMERA

¿QUE PRIVILEGIO ES EL QUE PERMITE QUE LOS INDIOS PUEDAN BENEFICIARSE CON LAS INDULGENCIAS SOLO CON EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA?

4. Una prudente observación es digna de hacerse antes, pues la palabra Indulgencia tiene también un mal sentido, significando así licencia, y permisividad para obrar mal, de lo cual: “*Blanda Patrum segnes facit indulgentia natos*”: La blanda

indulgencia de los padres, hace perezosos a los hijos”.

Otro sentido sin embargo es bueno, esto es significa una remisión benigna de las deudas, según dice *Isaias en el capítulo 61 [1]* ⁵⁴ “para que se proclame indulgencia a los cautivos”: por lo que en *Lucas 4 [18]* tenemos “*remissionem*”: por cuanto la indulgencia de este modo la definen los Teólogos: “*existe en la Iglesia un cierto tesoro, el primero y principal es el de los méritos de Cristo Señor, y todo lo que el Señor satisfizo, el segundo es el de los méritos y las satisfacciones de los santos*”.

Conceder por lo tanto indulgencias, no es otra cosa que remitir las penas temporales que se debe por la culpa actual, a Dios, de parte de la autoridad eclesiástica, fuera del sacramento, por la aplicación de los méritos y la satisfacción de Cristo Señor y de los Santos, que se encuentran guardados en la Iglesia.

Pues la remisión sea de los pecados, o sea en cuanto a la culpa o la pena, en este caso se consagra a la condonación de la pena [temporal], que los penitentes deberán sufrir a causa de los pecados, aunque la culpa fuese remitida por el Sacramento de la penitencia, como enseñan Turlot en *Doctr. Christiana, part.1 de nono Symboli artic. lect. 11 ex quaesit. 1*, el doctor Sylvio en *Santo Tomas 3 part. tom. 4 in Supplem. quaest. 25 in exordio*, en donde así define las indulgencias “*es la remisión de la pena que corresponde al pecado, remitida su culpa, hecha fuera del sacramento por quien tiene la jurisdicción espiritual de dispensar el tesoro de la Iglesia*”.

5. También debe notarse, según enseñé en mi *Directorio Moral, tomo 1 tratado 3 de la Satisfacción del Sacramento punto 1 del párrafo 3 [que empieza]: “La tercera”,* con las siguientes, que quien ofende a Dios con el pecado mortal, comete dos injusticias: una la que estableció la creatura como fin último, por la cual incurrió en reato de

pena eterna, la otra, que fue muy complaciente con su propia voluntad, y el deleite y disfrute que la creatura percibió en su desorden, y por esto incurre en un reato de pena temporal, según dice el *Apocalipsis 18 [7]* ⁵⁵ “*Cuanto se glorificó, y estuvo en los deleites, tanto le será dado en tormentos y en dolor*”.

La primera injusticia es removida por la contricción, o por atrición con el sacramento de la Penitencia, no en verdad la segunda, y ya remitida la culpa por la Penitencia, permanece en tanto alguna pena temporal que debe satisfacerse, como contra los inicuos y detestables luteranos, y calvinistas enseña el Santo Concilio de Trento, *sess. 14 cap. 8* según estas palabras: “*El Santo Sínodo declara que es completamente falso, y ajeno a la palabra de Dios, que la culpa nunca es remitida por el Señor, y que no es universalmente condonada la pena, pues es evidente, y estan claros los ejemplos que se hallan en la Santa Escritura, de los cuales por la Divina tradición este error esta muy manifiestamente refutado: y del can. 12 “Si alguien dijere que toda la pena esta siempre remitida por Dios con la culpa, y que la satisfacción por la penitencia, no es otra cosa que la fe que tomamos de Cristo, quien las satisfizo, sea anatema*”. Por lo tanto, destruída la culpa por la contricción, o por la atrición con el sacramento, alguna pena temporal permanece, que debe pagarse o en esta vida, o en el Purgatorio, lo que es de fe. 6. Constan en diversos lugares de las sagradas páginas, al margen de los Santos Concilios, como *Genesis 3* cuantas y gravísimas penas fueron decretadas por Dios a los primeros padres por su pecado de desobediencia, también después de su condonación en cuanto a la culpa, y a la pena eterna, y expone el doctor Sylvio sobre el citado *capítulo versículo 7* que dice

“*cosieron unas hojas de higuera*”, y se pregunta porque eligieron hojas de higue-

⁵⁴ Versión de la Vulgata.

⁵⁵ Versión de la Vulgata.

ra, en lugar de otras de otros árboles, y responde que por varias causas, de las cuales la tercera sirve a nuestro propósito: *“la tercera, por cuanto estas hojas, en cuanto son ásperas y rugosas, pinchan y hacen daño, y así son convenientes para hacer penitencia”*. Lo mismo sostiene San Irineo, en el *lib. 3 Adversus Haereses cap. 37* y San Ambrosio en *De Paradiso cap. 13*. Y en la Oración Apologética, *“que probablemente permita sentir la salvación de Salomon”* que es la tercera en el orden, y está en el *tom. 5 D. Thom. pag. 78* muestra la predestinación de Salomon, en *solutione ad 1*, referente a la penitencia de Adán y Eva, y el perdón de su pecado, acerca de Adán, del 10 Sapiientiae constan estas palabras: *“la sabiduría fue lo que guardó al primer hombre, al que fue formado por Dios, Padre del universo, como era el único creado, lo preservó y lo sacó de su delito”*.

Y aunque no recuerda la Escritura la penitencia de Eva, narra San Irineo en el libro 4 de *Adversus Haereses, cap. 45 in princ.*, que escuchó a cierto presbítero que había oído lo que los apóstoles opinaban, y de esto deducían, que [Eva], penitente, también fue sacado de su delito, y que esto no puede negarse.

El segundo caso del Concilio es de *Números 20 [24]*⁵⁶ donde Aaron, para remisión de su pecado de incredulidad, le fue impuesta por Dios una pena temporal, según estas palabras: *“no llevará Aaron a su pueblo, a la tierra que dí a los hijos de Israel, por cuanto fue incrédulo ante mis palabras en las aguas de la contradicción”* (se refiere a las aguas de Meriba). Y antes en el texto sagrado, *versículo 10* esta pena no solo le fue impuesta por Dios a Aaron, sino también a Moisés, su hermano menor a causa de la incredulidad de ambos, según estas palabras: *“¿podremos hacer brotar nosotros agua de esta roca?”*. Así luego: *“prevaricasteis contra mí delante de los hijos de Israel por las aguas de la contradicción”*.

⁵⁶ Versión de la Vulgata.

7. Y proponen los doctores de esto, y de todas las secuencias en ocasión a las palabras del texto sagrado, tres dudas. En el presente caso, pecaron Moisés y Aarón? La segunda: si pecaron, en que pecaron? La tercera: tan graves fueron sus pecados?, responden, que no hay dudas que pecaron, como claramente afirman las palabras del mismo texto. *“por cuanto no creísteis en mí, santificándome a los ojos de los hijos de Israel, no introduciréis vosotros este pueblo en la tierra que les daré”*, y está junto con lo que se dice de Aaron, en el *capítulo 32 [51] del Deuteronomio*, y que este pecado fue el de alguna incredulidad según las palabras que se citan arriba. *“¿podremos hacer brotar nosotros agua de esta roca?”* que ciertamente significan manifiestamente que con dudas, y en forma ambigua se manifestó Moisés, no solo por su mente, y parecer, sino que también por la de Aarón, tanto en palabras, como en gestos, y movimientos, que hacían reconocer [su falta de confianza] cuando Dios debido a sus ruegos para subvenir las necesidades provocadas por la grave sed que sufría el pueblo, habló a Moisés y le dijo [*Números 20, 8*]: *“toma el báculo, y habla a la piedra que esta delante de ti, y ella te dará el agua”*. No dudaban del poder de Dios, sino solo de sus efectos, como dice San Dionisio en este lugar, y lo expone el doctor Sylvio *tom. 6 in D. Thom. dict. vers. 10* así diciendo: *“Pues no dudaron acerca de si Dios podía sacar agua de una piedra, sino si acaso en verdad se daría de la piedra agua a un pueblo tan rebelde, y si quizás la promesa no se concretaría en forma absoluta, y su efecto sería frustrado a causa de la malicia del pueblo, y así fueron tentados, y vacilaron considerando a todo el pueblo rebelde, y no pusieron ojos en cambio en la bondad de Dios, y su paciencia, y por esta razón no debió hablar con dudas Moisés cuando Dios en forma segura les dijo: toma el báculo, y congrega al pueblo tu y tu hermano Aaron, y habla a la piedra, y ella dará el agua, pero ellos hicieron todo lo que Dios les dijo”*; y en este sentido, (dice Sylvio) viene a comprenderse lo que dice San Agustín en

Quaest. 19 sobre Números, y Lirano sobre este capítulo 20.

A la tercera duda se responde de Moisés y de Aarón que su pecado fue solo venial, pues de ningún modo dudaron del poder de Dios sino solo en cierto modo dudaron, y vacilaron del efecto de la promesa, o de su evento: así San Agustín en el *lib. 16 contra Faustum cap. 16*: “*tuvo Moisés de la voz divina, una cierta vacilación en su fe que de la piedra saldría agua, etc., verdaderamente no podemos creer por eso que (Moises) haya quedado fuera de la sociedad de los santos*”.

Y concluye Sylvio acerca de este versículo 10 que esto no se refiere a que su pecado fuese castigado por Dios con la prohibición de ingresar en la Tierra Prometida, pues los pecados veniales no deben sorprender que sean castigados con penas temporales, y especialmente cuando con penas algún misterio se esta significando, en cierto modo para el presente, el misterio aquí dado se entiende, según el sol de la Iglesia San Agustín en la *quaest. 73* que ni el antiguo sacerdocio, (cuya persona ejercía Aarón) ni la misma Ley (cuya persona ejercía Moisés) introducen al pueblo de Dios en la tierra de la herencia eterna, sino que Jesús, en quien estaba la representación de Nuestro Señor Jesucristo.⁵⁷ Y sigue el mismo Agustín: “*cuando a ambos hermanos, se les dijo que se pusieran frente a su pueblo, era manifiesto que ellos no estaban en la ira de Dios, que separa de la paz de la santa sociedad eterna, lo que no solo se manifiesta por este encargo divino, sino que también por sus muertes, que fueron signos para el futuro, y no un castigo por la ira de Dios*”.

8. Sylvio infiere de estas palabras (según debe ser inferido) que no existe un sentido obscuro, pues este pecado de

Moisés fue leve y venial, y su muerte no fue un castigo sino que una enseñanza como señal de tiempos futuros, también con admiración y estremecimiento se expresa el mismo Sylvio que este error de Moisés en su senectud, permitió a Dios, entonces que a quien estaba en la cumbre de tantos honores y virtudes con penas que se le recordase que también era hombre⁵⁸, y en consecuencia lábil y débil, y entonces aunque viviese santísimamente, debía cuidarse también, y mantenerse en la humildad, y que de él se dijese: “*Quien está (firme) cúidese que no se caiga*”. Y que se ocupase de actuar con miedo, y temor por su salvación, lo que elegantísimamente declara antes el mismo doctor en el exordio a la Oración Apologética citada arriba, número 6 de *Salomonis salutis probabilitate*; por cuanto también anciano perpetró graves delitos, como consta de 3 *Reyes 11*[4] “*Y cuando ya era anciano, su corazón se depravó por las mujeres, como si siguiese a dioses ajenos, ni era perfecto su corazón con el Señor su Dios, según David su padre, etc*” [9] Por lo tanto irritado estaba Dios con Salomón, que estaba su mente en contra del Señor Dios de Israel”; y dice Sylvio: “*Mientras estamos en este cuerpo, que corrompe y agrava al alma, aunque sirvan a todas las inclinaciones, aunque nada molesto se insinúe lentamente, no se tema a nada adverso, no vencerán ningún deleite de la carne: dice también el Apostol en 1 Corintios 10 [12]: “Quien se estime firme, cuide no caerse. Nadie posee tanta firmeza que deba estar seguro de su debilidad, pues la concupiscencia de la carne permanece contra el espíritu, el espíritu es pues adverso a la carne, y entonces es su enemigo doméstico, y lleno está de todos los peligros, y lleno de asechanzas, acechan insidiosos los apetitos, ablandan los halagos, y el ocio conjuntamente con la abundancia del pan, a Sodoma así excita, pues el deseo de la*

⁵⁷Es posible que Jesús aquí sea Josué, que conducirá a los hijos de Israel a la Tierra Prometida, y cuyo nombre en griego es idéntico al de Jesús nuestro Señor.

⁵⁸ Reminiscencia clásica del autor, que evidentemente establece, sin decirlo, un paralelo con el triunfo romano.

afluencia de cosas al vientre, no es raro que despierte la libido”.

9. El tercer caso al margen del Concilio es el del *capítulo 12 del mismo libro de Números [1]* donde Aarón, y María a causa de murmuraciones contra el amabilísimo Moisés fueron gravemente castigados por Dios: María [10] fue invadida por la lepra, y aunque Aaron no fue afectado por la lepra como su hermana, por cuanto su pecado fue menor que el de María, que fue la principal autora y verosímilmente lo que indujo a la murmuración de Aaron, también porque no era conveniente que el Pontífice [Aarón] estuviese manchado con lepra, cuando en él requeríase la máxima pureza, tanto, que no le era permitido llorar a los muertos, ni siquiera al padre y a la madre según el *Levítico capítulo 21*. Sin embargo no quedó del todo impune, cuando fue grave la pena a la que por Dios fue condenado, y a causa del pecado (del cual él mismo era también reo) vió a su hermana manchada y atacada por el furor de la horrible lepra, que no hubo dudas que viendola así herida, se vio afectado de un gran dolor, y no menos del temor de ser golpeado él también con una pena semejante, o más grave aun que Dios le infligiría, como óptimamente razona el doctor Sylvio en la exposición del citado *capítulo 12 versículo 10 “y apareció María con una lepra blanca como la nieve”.*

10. Y si aquí se dudase en algún modo según lo escrito arriba en el *número 6* si la pena impuesta por Dios a Aarón, y Moisés a causa de su incredulidad acerca del agua que manaría de la piedra fue el no entrar a la Tierra de Promisión, de que modo Moisés llegó a ella desde esta parte del Jordan, sin duda a los reinos de Og, y Sehon, cuya tierra atribuyó a Ruben, y Gad, y la mitad de la tribu de Manases, como consta de los *capítulos 21 y 32 de Números*, también de que modo fue a ellos impuesta una pena, cuando antes se ven

que a ellos les concedió el privilegio de entrar, cuando es evidente que el Señor aseguró que antes de Caleb, y de Josué, nadie del pueblo entraría en ella, como consta del *capítulo 14 del mismo libro, versículos 28 29 y 30*⁵⁹: *“Diles pues: por mi vida, dice el Señor, que lo que escuché que habeis dicho, en esta vasta soledad, si acaso perecemos, y no nos conduzca el Señor a esta tierra, esto haré con vosotros: en estos desiertos yacerán vuestros cadáveres, todos los que estais numerados de veinte años para arriba, los que murmuraron contra mi, no entrareis en la tierra, sobre la que levanté mi mano, en donde habitariais. antes que Caleb, hijo de Jefone, y Josué hijo de Nun”.*

Bien responde Sylvio a la primera objeción, que Moisés no atravesó el Jordán, ni llegó a Canaan, que era una tierra mucho más lejana, y la que estaba ocupada por el resto de las tribus, y cuyos límites están circunscriptos en el *capítulo 34 del libro de los Números*, y de eso se sigue que fue la sentencia proferida contra Moisés y Aarón, pues aunque no sería negada a ambos el Reino de la tierra que fuera prometida a los Hebreos, de ello también no debe entenderse que se diga de Moisés que no ingresaría a la tierra prometida, sino de aquella que estaba después del Jordan. En 2 se dirá, que Moisés y Aarón no tendrán ese privilegio, por cuanto lo que se dijo arriba en el *capítulo 14* solo procedía contra aquellos que estuvieran censados con más de veinte años, y murmuraban contra Dios, como consta del texto. Los levitas pues con los demás no fueron numerados [censados] lo que había prohibido Dios en *capítulo 1* y por esa razón Moisés, y Aaron no estaban excluidos por esas palabras de entrar a la tierra prometida, porque eran del número de los levitas, y no murmuraban contra Dios.

11. Y habian muerto Aarón y Moisés, con su hermana María, en Cades, en el

⁵⁹ Versión de la Vulgata.

desierto de Sin (diferente de la Cades de la cual fueron enviados exploradores capítulo 13 del mismo libro, que estaba en el desierto de Faran) y en esta estuvo la décimo quinta morada de los hebreos, en Sin estuvo la trigésimo tercera, y el milagro del agua que fluyó de una piedra, descripto arriba, que fue diferente del que narra el *Exodo 17*.

Pues este sucedió en la undécima morada en Rafidim, antes que llegasen al Sinaí, esto es, a un año de salir de Egipto, esto pues sucedió en la morada trigésimo tercera en Cades en el desierto de Sin, como se ha dicho, en el inicio del año cuadragésimo, y cuatro meses antes murió Aarón, él pues murió en el primer día del quinto mes del año cuadragésimo, once meses antes que Moisés, entonces estas muertes fueron antes del fin de dicho año, como consta de dicho capítulo 20 *Números* y del último capítulo del *Deuteronomio*, la muerte de María, y de Aarón, en el versículo 1: "Y murió María", y en el versículo 24: "Aaron, dijo, se reunirá con su pueblo", esto es, como explica Sylvio en el *tom. 6 in D. Thom. super eodem cap. 20 Numer.* que este murió, este salió del estado de los vivos, la muerte de Moisés en el capítulo último del *Deuteronomio*, estaba entonces María alrededor de los ciento treinta años, y era pues el hermano de Moisés un decenio mayor; Moisés en verdad tenía ciento veinte años, según Sylvio en el mismo versículo, "y María murió."

12. El cuarto caso del Concilio consta de *2 Reyes 12* donde David, después de condonado su pecado de adulterio, homicidio y de censar al pueblo, entonces fue castigado con penas temporales, y están de acuerdo con esta conclusión, también los Santos Padres, San Agustín, en *Enchiridio ad Laurentium, cap. 66* donde se consideran estas palabras del Apóstol: "Por esa razón entre vosotros [hay] muchos enfermos, y débiles, y muchos duermen", y dice esto del Apóstol: "algunas penas

temporales, que en esta vida se imponen a algunos pecados, destruyen el pecado, con el fin que no se vuelva a repetir"; y en el *Tract. 124 in Ioann.* el mismo escribió: "la pena se coloca ante la culpa, para que la culpa no se repunte pequeña, si acabada la culpa, también se acabaría la pena".

También Eucherio en el libro *2 Reyes capítulo 8*: "El Señor, dijo, destruye el pecado, pero no se irá sin la venganza, o bien el mismo hombre se castiga, o Dios lo golpea".

Algo similar tiene Orígenes en *Homil. 8 in Levít*, Tertuliano en el libro *de Poenitent. in fine*, y el autor del libro *de vera, et falsa Poenitentia* en *Agustin cap. 14* y de los doctores en Santo Tomas *Supplem. quaest. 12 y part. 3 quaest. 94*, Sylvio *ibid.*, Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 5 de Poenitent. disp. 13 art. 1*. El mismo Sylvio en los números de la Sagrada Escritura comentados arriba, el Eminentísimo Cayetano *tom 1 Opuscul. tract. 3*, el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. tract. de Poenitent. disp. 9 sect. 2 num. 45*, donde dice que por el texto del Concilio no siempre toda la pena por el reato se va junto con la culpa, y *Disp. 24* de la sesión 1 número 1 donde dice que, aunque remitida la culpa del pecado mortal es quitada toda la pena eterna, pero no toda la temporal, el Eximio Suarez en el *tom. 4 de Poenit. disp. 37* con los siguientes, Pablo Laiman en *Theolog. Mor. lib. 5 tract. 6 cap. 15*, Fagundez en *Praecept. Eccles. praec. 2 lib. 9*, *Cursus Salmant. Mor. Carmelit. tom. 1 tract. 6 de Poenit. cap. 10 ex punct. 1* y muchos otros citados por el doctor Barbosa en la referencia del Concilio, *num. 1*.

13. Y refiere Gonet un caso raro, y digno de la admiración que le sucedió al Beato Severino, que pagaba con gravísimas penas una culpa cometida en esta vida, cuya pena temporal este no había expiado, y en tales circunstancias pagaba. Estas son las palabras del piísimo y muy reputado Cardenal San Pedro Damian, citadas por Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 3 tract. 3 Dissert. Theolog. de Opinion. probabil. art. 1 §*

5 num. 56: " un clérigo (dice Damian, Opuscul. 34 cap. 5) de la Iglesia de Colonia atravesaba un vado del río, y he aquí que lo retuvo y no lo dejó continuar el Beato Severino, Obispo hasta hacía poco de su misma Iglesia, quien aprehendía las riendas de su caballo. Y lleno de estupor, y gravemente admirado, porque este tan ilustre, y tan hombre de célebre fama lo demoraba, y lo retenía diciéndole: dame tu mano, y lo que esta a mi alrededor, no lo sabrás por que lo escuches, sino que por tocarlo; y en cuanto dió su mano, el Obispo se sumergió, y con tanto ardor fue arrastrado por el agua, que sus carnes se disolvieron, y quedaron solo sus huesos desnudos de lo que estaba adherido a ellos. A lo cual el clérigo, dijo: como es tu nombre tan bendecido entre nosotros, y tu fama se proclama y celebra en consonancia con toda la iglesia cuando tu estas atado a este abismo, y en tantas oh dolor calamidades te atormentan? A lo que el Santo Obispo, dijo: ninguna otra cosa en mi queda para expiar y que deba ser castigada que esta: cuando estaba en la Corte Imperial vehementemente me fui ocupando de sus asuntos, y no cumplí con el rezo de las Horas Canónicas en varias ocasiones, durante la mañana, pues, simultaneamente se me juntaba todo, y los negocios del Imperio caian todo el dia, y no había un instante de descanso. Y por tal negligencia en las Horas Cononicas soporto este suplicio". Y sobre estas palabras Gonet evalúa, que al hacer esto el Santo Obispo, apoyaba la opinión probable, que muchos casuistas enseñan, que es lícito anticiparse en el rezo de las Horas canonicas, y rezarlas todas en la mañana, cuando existe una causa razonable, cuando en la oportunidad que se deben rezar existan ocupaciones urgentes, que no puedan preverse, por lo tanto, remitida la culpa por contriccion, o por atrición con el sacramento, permanece en tanto la pena temporal que debe satisfacerse o en esta vida, o en el Purgatorio.

14. De donde por cierto que es de fe que pertenece a la Iglesia la potestad de conceder indulgencias, según las palabras

de Mateo capítulo 16 [19] "y cuanto desatares en la tierra", las que, como en general, comprenden todas las potestades de quitar cualquier vínculo u obstáculo que a los hombres impida obtener el reino de los cielos, entre los que están los pecados, no en tanto a su culpa, sino en cuanto a la pena, la concesion de las indulgencias permite obtener este sumo bien, segun la promesa de Cristo Señor.

La suma potestad de San Pedro, no solo absuelve los pecados por el sacramento de la penitencia, sino también las penas, las censuras, los votos y los juramentos, y otras cosas que en cualquier manera aten a los hombres, y retarden su ingreso al cielo, lo que fue mostrado también por Juan 21 [16] cuando le dijo [a San Pedro]: "apacienta mis ovejas", habiendo aceptado el primado de la Iglesia Universal, bajo la palabra "apacientar": (como dice el doctor Sylvio en el tom. 4 in D. Thom. super 3 part. quaest. 25 art. 1 concl. 1) se entiende que todo acto de jurisdicción de abrir o de cerrar el reino de los cielos, de los cuales la remisión de las penas por indulgencias es uno.

Por lo cual el Sumo Pontífice, como sucesor de Pedro, tiene la plenitud de esta potestad de derecho divino, al conferir cuantas y cuan extensas indulgencias, y jubileos considere según su prudente arbitrio, el Concilio General tiene potestad de conceder indulgencias plenarias, esta está bajo la suma autoridad de la Iglesia, que es el Sumo Pontífice, y por lo tanto se lo define como "es la congregación de los primados de la Iglesia bajo una cierta autoridad, para definir controversias de fe, y para establecer leyes universales a toda la Iglesia fundadas en las costumbres reconocidas".

Por lo tanto los Concilios Generales legítimamente congregados y celebrados, no pueden errar en determinar asuntos de fe, por lo tanto es cierto que es regla de fe que son infalibles como mas extensamente diré abajo en el Comentarios del titulo 8 de

su libro acerca de los Concilios Provinciales.

Similarmente, los obispos tienen el derecho de conferir indulgencias en sus diócesis por derecho divino, aunque restringida, y determinada, conforme le plazca al que gobierna la Santa Iglesia, como enseña Santo Tomás en la 3 *part. quaest. in Supplem.* 24 *art.* 12 & 3 y con él todos los expositores, Sylvio en el tomo 4 *ead. quaest. & art.*, Turlot en *Doctr. Christ. part. 1 de 9 Symbol. artic. lect.* 11.

Y aunque Sylvio en el *art.* 3 afirme es mas verdadera la opinión, en cuanto a que el Concilio General no tiene la potestad de conceder indulgencia plenaria, excluído el pontífice, dice este doctor que si el Papa muere, y se mantiene el Concilio General, aunque puede por ese tiempo, en que la Santa Sede esta vacante, dictar las leyes necesarias para la Iglesia, no tiene en cambio potestad para decretar indulgencias plenarias, como bien lo prueba Sylvio, destruyendo los argumentos opuestos, y es óptima la *Ley 45 tomo 4 parte 1.*

15. El uso de las indulgencias desde el tiempo de Cristo Señor y los apóstoles siempre existió en la Iglesia, por cuanto los apóstoles varias veces las concedieron. Pues cuando los corintios rogaron a Pablo el perdón de las severas penitencias por su obrar incestuoso, por el que estaban condenados a una penitencia el apóstol ante sus ruegos y asintiendo, absolvió a los corintios fornicadores de la excomuni6n, y simultaneamente les di6 una indulgencia plena por sus incestos, es decir la remisi6n de todas las penas, por ello debidas, y el en la persona de Cristo, es decir en su lugar, y con la autoridad de Cristo respondi6 Pablo a los corintios: "*al que algo perdoneis (donastis) (o como esta en el original y en buenos codices latinos, donatis) tambi6n yo perdono*". Asi el Maestro Ang6lico, Teodoro en el *cap. 2 Epíst. Corint. 2*, San Ambrosio *lib. 1 de Poenitent. cap. 6* donde

dice: "*se atribuía un derecho recibido de Dios, y no lo usurpaba indebidamente*".

De cuyo antiquísimo uso, y costumbre, habla Tertuliano en el libro *ad Martyres cap. 1*, San Cipriano *Epíst. 11, 12, 13, 14 & 21*. Ya en el tiempo de las persecuciones, quienes cumplían las graves y largas penitencias por apostasía, y por delitos mas graves y similares que habían cometido, se acercaban a los martires, y confesores, que estaban bien probados en su gran fe en Cristo o a otros que padecían en cadenas, y por ellos rogaban en cartas a los Obispos, para que a ellos, condenados a graves penas, y graves obligaciones, por la gracia de los mártires, les fuesen condonadas lo que hacían los Obispos, y esto tenía el verdadero nombre de indulgencia, y según el *can. 5* del Concilio de Ancyra⁶⁰, los *can. 5, 11 & 12* del Primero de Nicea. y del de Laodicea el *can. 2* quedaba en la potestad de los Obispos todo lo que humanamente debía actuarse acerca de estos, que por algùn tiempo fervientemente expiaban con penitencias, lo que narra Baronio en el año, 253 *num. 10 & 12.*

Y hay otros casos mas relatados por Turlot, y Sylvio, arriba, y en la Extravagante *Antiquorum, de Poenitentiis*, dice Bonifacio VIII: "*de antiguo tiene fe el relato, que dice que se llegaban a la basilica del Principe de los Apostoles para que se les concediesen grandes remisiones e indulgencias por los pecados*". San Silvestre tambi6n las concedió en la capilla de Roma o en la Iglesia de la Santa Cruz en Jerusalem, Sergio II alrededor del año del Señor de 884 en la Iglesia de San Silvestre, y Martín, y de continuo esto han hecho y hacen los Sumos Jefes de la Iglesia.

16. Y es necesario observar, y tener en mente, acerca del valor de las indulgencias, en cuanto atienen a la remisi6n de las penas, que en el privilegio se expresa, que es necesaria una justa, y razonable causa

⁶⁰ Hoy Ankara, capital de Turquía.

de parte de quien la concede, de otro modo, concedida sin causa razonable, no liberan ante Dios al hombre del reato de la pena temporal, por cuanto los pontífices, y otros preladados eclesiásticos no son señores de los tesoros espirituales, sino que solo sus administradores, difiere entonces dispensación o administración de disipación en cuanto aquella se hace por legítima causa, y según la voluntad del Señor, y esta con ligereza de acuerdo a la voluntad. Como el Señor no tiene por válida la disipación de sus bienes, al contrario de su admistración en consecuencia la indulgencia sin causa es irrita.

Lo que se corrobora, pues la disipación temeraria, y la enajenación de los bienes de la Iglesia no es válida, por lo tanto también la donación temeraria de los bienes espirituales, por estas razones pues los preladados son solo administradores de los bienes de la Iglesia. Por lo cual el derecho prohíbe a los preladados la enajenación de los bienes de la Iglesia, a menos concurren seis o al menos cinco causas que menciona y explica Julio Capponio en el *tom. 1, Discept. 94. per totam*, y principalmente el *num. 32* según la Paulina en la *Extravag. Ambitosae, de reb. Eccles. non alienandis*; Surdus en *de Aliment. tit. 8 privileg.* 46 con la *Leg Sancimus, Cod., de Sacros. Eccles.*, el Abad Panormitano, en el capítulo *Terrulas 12 quaest. 2*, el doctor Barbosa en *De Potest. Episc. alleg. 45 num. 51*, Gavanto, Lezana, y Naldo, a quienes cita y sigue el mencionado Julio Caponio en el *tom. 4 Discep. 270* donde hace relacionar el *cap. Terrulas* con la *Extravagante Ambitosae*.

17. Y además, lo que está supuesto, como cierto y constante es que ningún prelado sea eclesiastico, sea secular puede sin causa suficiente, y justa, derogar el derecho positivo, bajo pena mortal, excepto el Sumo Pontífice, quien puede, y enseñan el doctor Carrasco en *de Causib. Curiae, tract. 1 ex num. 184*, el doctor Solorzano en

Polit. lib. 4. cap. 1 § [español] "En el cual caso nadie ha puesto duda," pag. 500, el doctor Sarmiento *lib. 1 Selectar. cap. 8 num. 16*, el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 18 ex num. 146* y el doctor Covarrubias en *1 Variar. cap. 17 num. 9*.

No está pues por encima del derecho divino, que en él ni el Papa puede dispensar, como enseñan el mismo Bobadilla en el *num. 42 Lit. E. & F.* con una glosa en el capítulo *Imperator 96 distinct. cap. Sunt quaedam 25 quaest. 1*, el doctor Menchaca en *de Success. creat. § 22 num. 58*, Camilo Borello en *Addition. ad Bellugam de Specul. Princip. Rubric. 11 § Videndum, Lit. G col. 1 fol. 56*, el Eminentísimo Zabarella en el *cap. Perpendimus, de Sentent. excomm., Auferio en Clement. 1 de offic. ordinar. num. 86*. Lo que también procede para el derecho natural, por cuanto uno y otro permanecen inmutables, como elegantemente Justiniano expresa en el *§ Sed naturalia, Instit. de Jur. natur.:* "pues es natural aquel derecho, que todos los pueblos igualmente observan, constituido por la providencia divina, y que permanece siempre firme, e inmutable", *Ley 5 título 24 partida 4*.

Y (como arriba enseñamos) esta potestad de conceder indulgencias es de derecho divino, y en el número 14 se concluye que ni el Sumo Pontífice puede dispensar en su justa concesión y distribución, y como bien dice Sylvio en la *quaest. 25 en Supplem. art. 2 quaesit. 2 concl. 1* el Papa no puede sin una justa causa relajar la obligación en otros casos en que ha nacido de una acción voluntaria, como es manifiesto en los votos y juramentos, según enseñan Santo Tomas, en la *2, 2 quaesit. 88 art. 12 in corpore*, y así también el Eminentísimo Cayetano, en la *col. 4 Ad secundae quaestionis evidentiam*, Sylvio, Aragón, en el *art. 8*, Soto en el *lib. 7 de Justit. quaest. 3 versiculo Sciscitaris*; y con gran número [de otros doctores] el doctísimo Sánchez en *Summa, lib. 4 cap. 24 num. 18*, por lo tanto ni a esa que proviene

del pecado. Tal pues es la obligación a causa de la pena que resta después de la remisión de la culpa. Por lo tanto, como afirma Sylvio en la *Quaesit .2 concl. 1 § Secundo Pontifex*, trayendo el texto del *Cap. Cum ex eo, de Poenitent.* donde Inocencio III a las indulgencias imprudentes llama superfluas, esto es vacías, e inválidas. Y en la Extravagante *Unigenitus* Clemente VI dice que el tesoro de la Iglesia se debe aplicar solo por causas adecuadas y razonables, sea por la total, sea por la parcial remisión de la pena temporal, y en el pasaje de San Cipriano, en el *tract. de lapsis*, donde rearguye a aquellos que temerariamente concedían indulgencias, dice: “*la irrita y falsa paz, es peligrosa de dar, y nada se recibe para el futuro*”.

18. En la mas probable conclusión, y la que posee mayor fuerza, es que lo que tiene el Romano Pontífice no es el dominio de los beneficios eclesiásticos, y asi no puede sin causa privar a cualquiera del Episcopado y los demás beneficios, por cuanto es solo dispensador, como se prueba por el Apostol, en 1Corintios 4 [1]: “*es preciso que los hombres vean en nosotros ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios*”.

Además, si fuese propietario podría a quienquiera, aun a los mas indignos, conferir beneficios [eclesiasticos] lo cual es falsísimo: asi Santo Tomas en 2, 2 *quaest. 64 art. 2 ad 1* y asi el Eminentísimo Cayetano, también en la *quaest. 100 art. 1 ad 7*, el doctor Sylvio en estas citas, Soto en el *lib. 3 de de Justit. quaest. 6 art. 2 ad 5*, Cordoba, Gabriel, Gerson, y Medina, a los que cita y sigue el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 35 num. 3*, el Ilustrísimo doctor Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 4* donde en el número 3 prueba con las citas de la elección de los apóstoles y la recompensa de los dignos, que el deshechar a los mas dignos, es un pecado mortal, contra la justicia distributiva, y conmutativa: por cuanto es una

distribución desordenada de los bienes comunes espirituales, de las que un prelado eclesiástico no es un propietario, que pueda concederlas a voluntad, sino que un dispensador segun la cita de San Pablo, arriba, de esto se prueba con los expositores de Santo Tomas, y Villalobos en *Summa, part. 2 tract. 8 diffic. 3 num. 1* y del testimonio del apóstol citado.

Pues la dispensación a los infieles de los bienes económicos de que es acreedor el propietario, esta contra la justicia conmutativa como todos lo afirman, pues los Obispos son ministros dispensadores, como lo dijo San Pablo, por lo tanto, dispensando mal los beneficios, no solo pecan contra la justicia distributiva, sino que también contra la conmutativa, según ya lo dije en mi *Directorio Moral, en el Séptimo precepto del Decalogo* que explica el pecado de la preferencia indebida de personas en lo espiritual *tomo 8*. Y los juristas sostienen esta doctrina ya expuesta, el doctor Sarmiento, en el *lib. 1 Selectar. cap. 8 num. 25*, y Pinelo en *de rescind. vendit. 1 part. rubrica num. 29 & 30* con otros muchos.

Por lo tanto si el Sumo Pontífice por cuanto él solo es el dispensador de los beneficios eclesiásticos, no puede sin causa privarlos a cualquiera, y como es solo dispensador de las Indulgencias, no podrá concederlas, ni aplicarlas, sin una justa, y razonable causa precedente. Mas extensamente explicamos este punto en el Comentario de la *Ley 24 titulo 6* del Patronato Real. Debajo consta según Santo Tomas en la *quaest. 71 art. 10*.

19. La justa causa para que se concedan legítimamente las indulgencias comprende dos: un fin ciertamente grato a Dios, cuya obtención sea vista como mas grata que aquella otra futura que se relaja [la pena debida] y que sea alguna obra buena, que por cierto no es necesario que sea por si muy meritoria, o satisfactoria, así como que se adecue a la pena, que la indulgencia

eliminará, pues sino sería por esta razón una satisfacción propia de una justa compensación, y no una indulgencia, pero conviene que sea apta al fin que se intenta como consecuencia, y esta aptitud la hace el hecho que la causa por la cual es dada la indulgencia sea proporcionada a ella.

Debe notarse también que para que exista justa causa, puede ser suficiente que el fin sea grato a Dios, sin que se lo acompañe de alguna obra, porque el fin no depende de alguna de ellas, o de una obra, o cuando precedieron en la Iglesia grandes méritos para aquellas personas para las cuales se dispone la indulgencia. Así antiguamente se remitían partes de las penitencias por los ruegos a los mártires, (como dije en el *número 15*) y aun hoy en día, se conceden a algunas indulgencias in artículo mortis, y por lo tanto ninguna obra esta ligada a ellas, por cuanto sus méritos precedentes juntamente con la extrema necesidad, constituyen una justa causa.

Pues entre las causas para conceder indulgencias, principalmente figuran la construcción de basílicas, y su dedicación, la conversión de los infieles, la extirpación de las herejías, la devoción del pueblo tanto a los santos, como a la sede apostólica, las urgentes necesidades de la Iglesia, la gloria de los mártires, y la magnitud de sus méritos al encomendarse a ellos, las enfermedades corporales, y los peligros del alma, dice pues el Apóstol en *2 Corintios 2 [7]* “*para que no se vea consumir por excesiva tristeza*”, o sea que no se caiga en la desesperación.

Esta causa, como es privada, y solo por consecuencia pública, ya que ella se encomienda a la bondad de la Iglesia, - resulta en utilidad de la Iglesia, de lo que Santo Tomás en el *art. 2 in corpore, hac quaest.25 in Supplem.* no deja de advertir como común el mismo bien, salvo para el que la obtuvo, como óptimamente enseña el doctor Sylvio en esta parte, en las *concl. 2 & 3* y para algunos por otras causas les

fueron concedidas indulgencias en casos que he relatado arriba, en el *número 15* cerca del fin. Y refiere Turlot en *Doctr. Christiana, super dict. art. 9 Symbol. Apostol. 1 part. Lect.11 quaesit. 9* que Juan VIII en el año 878 envió carta a los Obispos, que actuaban bajo el dominio de Luis Rey de los Francos, otorgando indulgencias a los que habían partido, o partirían en el futuro, en defensa de la Iglesia, y Urbano II en el Concilio de Clermont, concedió indulgencia plenaria a todos aquellos que, bajo el signo de la cruz, tomaran las armas contra los infieles orientales para recuperar Tierra Santa alrededor del año 1095 y aparece en la *Ley 45 título 4 Partida 1*.

20. Y así sucede, que no basta que por cualquier causa razonable las indulgencias sean de cualquier magnitud, sino que se requiere que exista una proporción, según la cantidad de cada una, así pues si no valen las indulgencias concedidas sin causa, tampoco valen las concedidas en desproporción a la causa. Pues a mayores indulgencias, se requieren mayores causas, y ella no es válida, sino que conforme al juicio de Dios.

Lo que consta, por cuanto para los valores de las indulgencias, es necesaria la justa causa (como dije y fundé arriba en los *números 16 y 17*). Y para que sea pues justa, debe ser adecuada, o proporcionada, y no será justa, si no está de algún modo adecuada, y proporcionada. También, por cierto la causa debe ser razonable, y no hay por cierto una razón conveniente, si es desproporcionada.

También (como bien prueba el doctor Sylvio en el *tom. 4 in 3 part. D. Thomae, quaest.25 in Supplem. art. 2 concl.4*) no es solo un dispensador infiel quien sin causa derrama los bienes de su señor, sino también quien por cosas pequeñas gasta sus preciosos tesoros, antes bien más pródigo se debe considerar a quien derrocha bienes por una insignificante causa, que quien poco por nada. Por

cuanto el religioso ecónomo, o el procurador, no puede por su arbitrio, y viola el precepto de la pobreza si da alguna cosa del convento, o la enajena sin orden y voluntad del superior, así como al dar otras cosas, sean muchas o pocas, o mejores o peores, que lo que sepa que el superior quiere.

Pues lo que hace el ecónomo o dispensador, es dispensar, y si fuese dueño, no dependería de otro según enseñé en el *tom. 2 de Votor. et allegat. voto 10, del número 31 con el cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachor.* y en esto los canonistas, Lepsius en *de Justit. et Jure lib. 2 cap. 41 dub. 9.* Y acerca que la causa de las indulgencias debe ser proporcionada, de parte de quien la recibe, lo diré en la *question 2 abajo, desde el número 22.*

21. Para que sea mejor entendido, debe observarse que las Indulgencias, unas son plenarias, o sea totales a modo de jubileo, o concedidas en jubileo, las cuales sustancialmente son iguales, y por ellas se remite toda la pena que según el juicio de Dios debería pagarse en el Purgatorio.

Otras no son totales, y reducen la pena en un número determinado de días o años. Y como es cierto que el jubileo, consiste en una remisión total, esta otra no vale más que la plenaria o indulgencia plenísima; se conceden no obstante para estas, gracias u otros favores en que no suelen concederse indulgencias plenarias por las cuales los fieles tienen gran estima a los jubileos, en los cuales hay facultad de elegir confesor, quienes pueden absolver a todos aun de gravísimos delitos y excesos, aun reservados y ligados a censuras.

Y también pueden conmutar votos, porque siempre algunas causas públicas y también gravísimas están presentes para el Santísimo Señor por el jubileo, como muy bien explica Turlot en la *1 part. in 9 Symboli artic. cap. 10* en su *Doctr. Christiana, lect. 11 quaesit. 11 & 12.*

A lo cual conducen las *Leyes 45 y 46 título 4 Partida 1,* y más extensamente explican esta materia los Teólogos, el Eximio Suarez en el *tom. 4 in 3 part D. Thomae disp. 49 & seqq.,* Diana, en el *tom. 4 tract. 4 per totum.* acerca de las diligencias para ganar el jubileo, y de que modo deben cumplirse; de los juristas, el doctor Solorzano en el *tom. 2 de Jure Indiar. lib. 3 cap. 25,* Antonio Agustino en la *part. 2 lib. 25 tit. 7,* Torreblanca en el *lib. 14. de jure spirit. cap. 13 & 14,* Navarro en *Miscell. de Oration. tom. 3 miscell. 92 & seqq. § In Levitico, & in cap. Quis aliquando, de Poenit. dist. 1 fol. 542 & seqq.* donde se trata de los años de jubileo, y de ellos con más extensión, y de sus indulgencias en el *tom. 3. de Indulgentiis Notab. 1 & seqq. & Notab. 32.* Ahora pasaremos en la *question 2* la disposición del que recibe la indulgencia, y luego en el *3* de las indulgencias para los muertos.

CUESTION II

¿QUE DISPOSICION SE REQUIERE DE PARTE DE QUIEN DEBE RECIBIR EL JUBILEO Y LAS INDULGENCIAS

22. Cuando en nuestra *Ley 23* las palabras "*con solo el Santo Sacramento de la Confesion*" en forma precisa suponen (según se debe suponer) que los Indios para obtener el jubileo, y las indulgencias deben estar dispuestos (como arriba mencionamos en el *número 20 in fine*) y explica Solorzano este privilegio de los indios, en *de Gubern. Indiar. lib. 1 cap. 27 num. 91* así: "*Aprobó Pablo V de feliz memoria, a instancias de nuestro Catolico Rey Felipe III expedir un Breve para que el Jubileo de los Indios y otras gracias, y las Indulgencias, cumpliendo previamente con la confesión según costumbre, pudiesen aprovechar y conseguir, y su súplica quizás tuvo como razón, que en muchas provincias el sacramento de la Sagrada Eucaristia entonces no era impartido a los Indios, por cuanto los parrocos y preladados no*

los consideraban capaces de recibirlo, etc.". (según ya arriba noté en la Introducción al Comentario a la Ley 19).

Por lo tanto, por dispensa de la Sede Apostólica, los jubileos, y las gracias pueden obtenerlas sin el sagrado Sacramento de la Eucaristia, a causa de su inferioridad e ignorancia, o incapacidad de recibirlo, sin embargo, deben haber cumplido con el sacramento de la penitencia del modo acostumbrado acerca de lo cual es necesario saber:

23. Primero, que la causa de la indulgencia no debe solo ser proporcionada de parte de quien la concede (como dejamos probado arriba en el número 20) sino también de parte del que la recibe, como por cierto se mantenga, el que tenga proporción con la indulgencia concedida, en la cantidad, como enseñan Dominicus en la 4 *dist. 21 quaest. 2 art. 2* y con él Sylvio en *D. Thom. 3 part. tom. 4 in Supplem. quaest. 25 art. 2 quaesit. 2 concl. 5*. Y ni a este valor es suficiente la cantidad de la causa de la parte que concede, si no recibe por ella una cierta proporción de parte de quien quiere ser partícipe, [de la indulgencia] y llegan pues por medio de obras, de las que con su cumplimiento puedan aplicar al tesoro [de la Iglesia]: por lo tanto, según que mas o según que menos, consigan por esta obra esta causa, así serán mas o serán menos partícipes de la indulgencia. Por lo tanto aquel que cometió muchos y gravísimos crímenes, sino es con una gran obra, o haciéndolo con un mayor fervor, o mayor devoción, con respecto a aquel que solo cometió uno, u otro pecado, está mucho menos en la disposición a la plena remisión de sus pecados, por lo tanto no se opina que consiga el pleno fruto de la indulgencia plenaria, y por esta razón dice San Buenaventura en 4 *dist. 20 quaest. ult.*: "Aquel que da la indulgencia, cuando las distribuye, considera la causa por la cual la reputa digna de tanta gracia, y según lo que

mas, o lo menos reciban los hombres por esta causa, será en lo que mas o en menos participen de la indulgencia" y Adriano igualmente dice: "concluyo acerca de que de los que hagan la misma obra, unos conseguirán mas indulgencia, que otros" y consta de Santo Tomas aquí en el 3 *cap. Quod autem de Poenit. Extrav. Antiquorum, Bonifacii 8* y de Molano citado por Sylvio en su *Theolog. Pract. tract. 1 cap, 14 num. 2*.

24. Segundo, la indulgencia no puede ser válida si hay pecado mortal, por lo tanto, ninguna pena es remitida, sino se elimina primero la culpa por la cual se es reo de dicha pena, las indulgencias son para la remisión de las penas, de lo cual en la Bula de las Indulgencias se dice que se conceden a los cóntritos, y confesados, por lo tanto, entre las disposiciones para conceder las indulgencias, además del cumplimiento de las obras que se requieren, se exige del que las recibe, el estado de gracia. Y aunque se dude de cuando ello se hace necesario, la mas común, y la mas verdadera opinión es que si en la autorizacion de las indulgencias no se lo expresa, no se requiere entonces cuando debe realizarse la obra sino que cuando comiencen los efectos de la indulgencia, así también si la obra debe ser cumplida con alguna buena penitencia lo que Sylvio en la *quaest. 27 in Supplem. art. 1* prueba con el texto de *Antiquorum, in Extravag. Bonifacii VIII* donde el Sumo Pontífice concede indulgencia plenaria, no solo a los penitentes, y confesados que lleguen a las basílicas allí designadas, sino también a aquellos que verdaderamente serán penitentes, porque se confesarán, y visitarán las basílicas designadas por treinta días, en cambio, la obligación es para los forasteros durante quince; por que también sería moralmente imposible que estas visitas las hiciesen todos aquí y allá en estado de gracia, por lo tanto: de aquí que cuando en cualquier indulgencia se prescribe el ayuno en los días miércoles,

viernes y sábado, con confesión, ya previa, o siguiente, como en el jubileo de 1606 y 1607 con los otros siguientes, es una señal por lo tanto que la obra no es necesario que se cumpla en estado de gracia, cuando los pecadores ordinariamente no están justificados antes de la confesión.

Acerca de las culpas veniales, si impiden el fruto de las indulgencias, responde Sylvio *supra quaest. 1 concl. 1 & 2* que si se cometiesen cuando comienza a cumplirse la indulgencia, y no vician la obra que está prescrita para obtenerla, no impiden el fruto de la indulgencia, sino en cuanto a la remisión que se debe a ese pecado venial, como si alguno está ayunando para obtener una indulgencia, mintiese oficiosamente.

La razón es que los pecados mortales pueden remitirse sin los veniales, y uno venial sin otro, pero nada puede remitirse mientras se mantenga el afecto a ese pecado, según enseñé en mi *Directorio Moral tomo 1 tratado 1 capítulo 2 punto 1 párrafo 2 y punto 6*.

Por lo cual es suficiente en la confesión de los veniales, un dolor sobrenatural eficaz por la torpeza especial del mismo pecado venial confesado, con el especial propósito de evitarlos: por lo tanto, cuando un pecado venial sin otro se da a conocer en la confesión, y puede remitirse sin otro, no parece necesario para los pecados veniales en la confesión un requisito necesario que el dolor por ese pecado se extienda a los demás como enseña Palao en el *Tract. 23 Disp. unic. punct. 7 num. 13* con Suarez, Gaspar Hurtado en la *Disp. 6. de Poenitent. diffic. 10*, Diana en el *tom. 4 tract. 4 Resol. 193*, Candido en *Disquisit. 24 art. 5 dub. 3* y otros a los que cita y sigue el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 de Poenitent. cap. 5 punct. 3 num. 37 & 38*.

Si el pecado venial viciara la obra requerida [para ganar la indulgencia], así como si esa misma obra se hiciese de modo que fuese un pecado venial, impide los

frutos de la indulgencia, como si por ejemplo se ayunase u orase por vana gloria, pues entonces tal no es la disposición que se requiere para la indulgencia, como con Adriano en el *tract. de Clavibus* enseña Sylvio *supra*.

25. Tercero, que para obtener las indulgencias no es necesario solicitarlas, y expresamente dedicarse a satisfacerlas por sí mismas, sino que es suficiente el estado de gracia, y el cumplir con la obra que se estipula, con proporción entre la obra del precepto y la causa, tanto de parte del que la confiere, como del que la recibe, como dice Sylvio en *ead. quaest. 27 quaesit. 2* y admirablemente prueba. Por cuanto quien está en estado de gracia, es un miembro vivo de Cristo, y por lo tanto es capaz de sentir su influencia, que de Cristo emana por las indulgencias, es también partícipe de la comunión de los santos: por lo tanto puede ser ayudado por sus méritos y satisfacciones. De aquí que si hace la obra estipulada para las indulgencias, de su parte satisface cuanto requisito es necesario y así no puede decirse que haya sido descuidado [en realizar estas cosas].

Así comenzó a hacerse un uso más frecuente de las indulgencias, pues los fieles más tibios, eran negligentes para cumplir con las severas penitencias que imponían los Cánones, lo que advertido por la Madre Iglesia, quiso extenderles sus manos auxiliadoras.

Y cuyo argumento se tiene aun en el Apóstol (citado por mí arriba, en el número 19 después de la mitad) en *2 Corintios 2 [7]*: “para que no se vea consumido por excesiva tristeza” [quien estaba sujeto a la penitencia].

De lo cual San Crisóstomo en la *Homil. 4. in posterir. ad Corinth.* dice: “se juzgó digno del permiso del Apóstol, no por ser digno, ni por haber exhibido suficiente penitencia, sino por ser débil”. Finalmente, pues los pontífices, aunque requieran de los confesores saludables penitencias para

aquellos que quieren ser partícipes de las indulgencias, no requieren sin embargo de los penitentes que estén preparados plenamente a satisfacer sus pecados, sino solo que cumplan con la obra expresamente exigida para la indulgencia, y que cumplan con las otras que les imponga el confesor.

Por lo tanto hay una señal que no es necesaria la voluntad para que por ella se obtenga una plena satisfacción; de otro modo el pueblo se engañaría, y el fruto de la indulgencia se frustraría a menudo, cuando el pueblo nunca esté advertido de que esa es una condición que se debe prestar, lo que confirma Sylvio de lo que, aunque plenamente se diga que la indulgencia se concede a quienes contritos y confesos según consta del *cap. Antiquorum 1 Extravag. comm. de poenit. et remiss.* donde Bonifacio VIII al dar a conocer el jubileo el año santo del Señor de 1295, en el año 1400 dijo: “y cada cien años años siguientes si llegan a las mismas basílicas (es decir de los Apóstoles Pedro y Pablo), con reverencia y verdadera penitencia, y confesados, o verdaderamente luego se confiesen y hagan penitencia, etc”.

Y advirtiendo Clemente VI, que muchos hombres no podrían alcanzar la edad para llegar a un jubileo, redujo el tiempo a cincuenta años, utilizando estas palabras: *Cap. Unigenitus 2 eod. tit. & Extrav. comm.: “Habiendo sido establecido por los hermanos del anterior Concilio, y con la plenitud de la potestad apostólica, para todos los fieles, que verdaderamente penitentes, y confesados, etc.”* y dando el Sumo Pontífice las mismas razones, por las que redujo la concesión de los jubileos a cincuenta años, sin duda por cuanto este número es muy sagrado, según la cláusula antecedente: “nos en virtud que a los cincuenta años en la Ley de Moisés (es decir, en Levítico capítulo 25 [10] como advierte una glosa marginal) en que no viene el Señor a deshacer, sino a cumplir espiritualmente la remisión del jubileo, y la alegría, y el número de los días sagrados, en

que se hacia remisión por la ley, se considera, que tambien el mismo número cincuenta en el Viejo Testamento que dió la ley, y el Nuevo del Espíritu Santo visible en la mision de los discípulos, por el cual es dada la remisión de los pecados, es singularmente honrado” y sigue. Y se celebró en el año 1350.

Y luego Paulo II redujo el término que ya se había reducido a cuarenta años a veinticinco, como se refiere en el *cap. Quemadmodum 4. en la misma Extravag. commun. eod. tit.* donde Sixto IV confirmó esta constitución, y el tiempo en que se abreviaban los años del jubileo, según también lo explica Turlot en su *Doct. Christiana 1 part. cap. 10 sup. 9 Symbol. artic. lect. 11 quaest. 14.*

Aunque no se agrega en la concesión acerca de las palabras contritos, y confesados, y la palabra satisfechas, por lo cual dice el Preceptor Angélico en el *lib. 2 artic. ultimo ad 3: “la indulgencia suple el lugar de la satisfacción, en cuanto a la pena que la otra sostiene se imputa a esta, y ella misma la sustituye”.* Por lo tanto con su propia satisfacción, por lo menos la pena no sería necesaria ni su cumplimiento.

26. Y advierte una glosa en dicho *Cap. Antiquorum* (que como curiosa no quiero dejar en silencio) sobre la palabra “que se confesaran” que entonces la disposición de los órdenes celestiales mas duraderos y perfectos se llevaba a la tierra, y todos los grados de Prelación, y los Principados, se colocaban bajo una cabeza, y a esta obedecían y se sometían.

De este modo es también el Romano Pontífice, Vicario de Cristo y sucesor de Pedro, quien de esta manera fue designado por el Señor “Serás llamado Cefas” que se interpreta como cabeza. Pues, cuando concedió el ya citado jubileo, el primero fue en honor de los Apóstoles Pedro, y Pablo para todos los que visitasen sus basílicas, y proclamasen loas, y gloriosos pregones a tan insignes hombres dignos de encomios, y a sus sucesores, o sea a los Sumos Pontífices, como cosa antes bien tan

admirable, y por esta razón dejo lo prenotado en mi *Additionario ad alphabetum D. Castejonis Lit. P.* en la palabra Papa, que deriva de la palabra griega "papa" que es una interjección de admiración, y es en verdad es admirable, por cuanto como Vice Dios rige en la tierra, como dicen la glosa del *Proem. Clementin. verbo Papa*, González en *Regul. 8 Cancell. de Mensib. et. alternat. Glosa 1 post. proem. num. 33* y también la palabra *Pontífex*, cuya etimología sería seguir casi el camino, pues "pons" es un camino que une las riberas de un río, o de un valle, o de un lugar escarpado, por lo cual o está destinado a llevar a un lugar, o a facilitar el regreso al anterior.

Así también nuestros Pontífices son los caminos que los cristianos por el ejemplo de la predicación, de la gracia, y concesiones hacen de puente, y la vía para la salvación eterna. por lo tanto también, como dice el Apóstol en *1 Corintios 9 [24]* "En el estadio todos corren, pero uno solo alcanzará el premio, corre pues de modo que lo alcancéis": así Anastasio Germonio en *de Sacror. immunitat. lib. 3 cap. 8 num. 11*.

Y advierte también la precitada glosa *columna 4* cerca del medio, que el número cien es perfecto, y que por esa razón, por eso el primer jubileo se concedió cada cien años, y expone la palabra *Basilíca*, esto es Iglesia, como en el texto citado, que es la casa real, o el palacio del rey, de este modo se traslada para decir Iglesia, o sea el palacio del mas alto Rey.

27. Lo cuarto que debe observarse es que el que reciba el fruto de la indulgencia puede requerir la confesión sacramental, sea como parte de la obra requerida, sea para tener la disposición del estado de gracia. Si es en el primer caso, es necesario cumplir con ella, aunque se tuviese un solo pecado venial, por cuanto se debe cumplir con toda la obra (como enseñé en el *número 25* arriba), si es posterior es obligatorio hacerla si se tiene en la conciencia pecado mortal, y no otro, primero, porque la

confesión es el medio ordinario por el cual se consigue la remisión de los pecados mortales, además, para ya tener la disposición por la cual se hace la confesión.

En aquellas que exigen la confesión como parte de la obra, no es fácil siempre juzgar si la exigen en realidad, o para que se esté en estado de gracia (antes de cumplir con la obra).

Cuando es concedida una indulgencia, pero no sino aquellas, que disponen la previa confesión, se debe considerar que esta es parte de la obra, cuando la condición es la contricción, y estar confeso, es ya dudoso. Lo mas probable es sin embargo que entonces es requerida, como disposición, y por lo tanto, no es necesaria, salvo se tenga pecado mortal, cuando pues se expresa que se requiere la confesión, es suficiente hacerla de los pecados no confesados, y no es necesario hacer confesión general.

Aunque pues la fórmula diga que se concede la indulgencia por todos los pecados, de los que se estuviere cóntrito y confeso, no se dice sin embargo que se debe de nuevo estar cóntrito y confeso de los que se cometieron durante toda la vida, y de esto en consecuencia se debe decir que, si para la indulgencia se expresa que se requiere la comunión, no mencionándose la confesión, la confesión es necesaria para aquellos que tienen en su conciencia pecado mortal, y no otros, por cuanto es necesaria por derecho divino, y no por esta [la indulgencia], como sostiene Sylvio en *dict. quaest. 27 quaesit. 3*, y lo que diré mas abajo.

28. Habiendo previamente expuesto estas cosas dignas de ser notadas, es una conclusión cierta que los indios para ganar el jubileo, y las indulgencias, si están aprisionados por algún pecado mortal están obligados precisamente a confesarse, aunque si no estuviere exigida la confesión en la concesión [de la indulgencia] pues es un prerrequisito el estado de gracia, y si

estuviese exigida, están obligados a hacerlo aunque solo tuviesen pecados veniales para cumplir con parte de la obra unida [a la concesión de la indulgencia]: porque la confesión es una parte de las tres que se requieren del penitente: contricción en el corazón, confesión oral, y satisfacer una obra.

De estos requisitos, o de las tres partes materiales del sacramento de la penitencia, que componen la forma de absolución, son esenciales las dos primeras, la tercera solo la complementa, por lo tanto algunas veces puede consistir solo en el sacramento, sin la satisfacción de una obra, como todo extensamente enseñé y expliqué en todo el tomo 1 de mi *Directorio Moral*. Por lo que ahora lacónicamente solo nos restringimos a lo mas necesario.

DE LA CONTRICCIÓN DEL CORAZÓN

29 La contricción del corazón, no es otra cosa, *“que el detestar, y tener dolor por todos los pecados cometidos, en cuanto son una ofensa, y una injuria hecha a Dios, y a causa del gran amor a Dios, con la intención de ser absuelto, y resarcirlos, con el proposito de no volver a pecar”*.

Esta palabra cóntrito se deriva de *“contero”*, que significa división, reducción, o sea el que una cosa sea dividida en partes muy pequeñas, o sea en partículas, y como el pecado mucho endurece el corazón de los hombres, esta dureza por la contricción se reduce a pedazos, y por esta razón la penitencia es una *“grieta o fragmentación del corazón, y su reducción a polvo, y así el viejo hombre se reduce a polvo”*, como con el Doctor Angelico sostiene el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 1 punct. 1 & punct. 4 num. 1 & 10, Gonet in Clyp. Theolog. tom. 5 tract. de Poenit. disp. 7 art. 1 num. 2* y yo, en mi *Directorio Moral tomo 1 tratado 1 capítulo 2 punto 1*.

Por lo tanto la etimología de Penitencia se deriva de pena, por cuanto es lo mismo *“poenitere”* que tener una pena, y

penitencia, que tener pena, como el autor de *de vera et falsa Poenitentia, cap. 8. & 19.* relatado en el *cap. Poenitentia 2 de Poenitent. Dist. 3* y se tiene en San Agustín en el *tom. 4* o *“Poenitentia* (como dice San Isidoro en el *lib. 6 Etimolog. cap. ult.*) *“es llamada casi castigo, esto que el mismo hombre en si se castiga haciendo penitencia por el mal que hizo”*. Y según el Concilio de Trento, la verdadera y perfecta contricción comienza con tres cosas: la primera, empezar una nueva vida, y no solo cesar en la anterior, y odiarla, la segunda la reconciliación del hombre con Dios fuera del sacramento, aunque en ella no sin la promesa de cumplir con el sacramento la tercera, la caridad perfecta, como consta en la *sess. 14 cap. 4*.

De aqui resulta, que quien comete pecado mortal, está obligado a realizar una perfecta contricción para ganar el jubileo y las indulgencias sin el sacramento de la penitencia, con el propósito de sujetarse a los clavos de la Iglesia (lo que es la promesa de cumplir con el sacramento) o un acto de contricción imperfecto, (que es la atrición sobrenatural) pero recibiendo el sacramento [de la confesión], por cuanto los que tienen pecados mortales, no pueden obtener válidamente el jubileo y las indulgencias. (según se ha dicho arriba, en el número 24).

Y esta atrición (o contricción imperfecta) los eruditos la definen como *“una detestación, y un dolor imperfecto del pecado, que no alcanza a la perfección de la contricción sobrenatural, y la absoluta detestación del pecado con la esperanza de la remisión de la pena, y la disposición del hombre a la gracia remota, e insuficiente por si sola, y próxima y suficiente con el sacramento de la penitencia”*.

En esta definición las palabras *“no alcanza”* suponen una notoria diferencia con la contricción. Pues aunque el motivo de la atrición sea una razón eterna, como la privación de la gloria, la deformidad sobrenatural del alma, y también la ofensa a Dios (según algunos), a lo menos le falta

esa condición, que es que no está motivada por el amor mas grande que es Dios, y esa palabra sobrenatural se coloca, porque en tanto fuese una atrición natural, como es inferior en grado, no es suficiente disposición para la gracia, y todas y las demas diferencias constan en el santo Concilio de Trento, *loco supra*, del maestro Angélico, en *Quaest. 1 en el Supplem. art. 2 a 2* y con el el maestro Gonet, el doctor Sylvio, el *Cursus Salmant. Mor. Carmelit. eod. tom. 1 tract. 6 cap. 1 punct. 4 num. 16 & 17 & cap. 5 punct. 3*, el Eximio Suarez en *de Sacram. Poenit. disp. 11 sect. 3 num. 15*, Palao *Tract. 23 disp. unic. punct. 7 num. 13*, Pedro Soto en *de Poenit., lect. 18* y otros muchos citados por el doctor Barbosa en la parte de *Concillii*, y yo en mi *Directorio Canonico Moral tract. 1 cap. 2 punct. 2 § 1*.

30. De lo que resulta con cuanta justificación fue condenada la Proposición por Nuestro Sumo Pontífice Inocencio XI que es la quincuagésima septima, que contiene esta clausula: "*es probable que sea suficiente una atrición natural que sea honesta*".⁶¹

Pues los doctores antes citados, y cada uno de los expositores y principalmente el doctísimo Hevas, asintieron que el Sumo Pontífice declarase que la atrición natural no es suficiente, aun con el sacramento, la razón es que la suficiente disposición a dones sobrenaturales, debe ser sobrenatural entonces también lo es para la remisión de los pecados veniales, por cuanto es un don sobrenatural, que no puede obtenerse con las fuerzas naturales solas por lo tanto, el acto solo realizado por medio de las fuerzas naturales nunca es una disposición suficiente, para la remisión

de los pecados, aun de los veniales, aun en el sacramento.

31. Esta supuesto en la opinión común de los teólogos, que la remisión de los pecados veniales supone en el sujeto la gracia santificante, sea que ello lo haga justificandose con el sacramento, o fuera por la contricción, sea que la precediere, y permanezca cuando estan remitidos como dice Santo Tomas *3 part. quaest. 87 art. 4* y con él Gonet, Sylvio, el *Cursus Moral. Salmant. eod. cap. 5 punct. 2 num. 28* con muchos otros, y es cierto en primer lugar que el pecado venial junto con el mortal, nunca remite, si no se remite el mortal, por cuanto el pecado venial en conjunto con el mortal, nunca remite sin la infusion de la gracia santificante, y esta gracia no puede existir cuando existe pecado mortal, segundo, la sola atrición, en el pecador no es suficiente fuera del sacramento, para remitir los pecados veniales, que es lo mas probable, aunque sería probable que bastaría, como dicen San Buenaventura, y Paludano, y otros mas que refiere el *Cursus Moral Carmelit. eod. punct. 2 num. 34*, Suarez en *de Poenitent. disp. 11 sect. 3 num. 11*, Dicastillo con muchos, en la *Disp. 2 dub. 17 num. 400 & 402*, Palao *supra, punct. 2 num. 3* y Villalobos en *Summa tom. 1 tract. 9 diffic. 16 num. 5*.

Tercero, por cualquier acto de perfecta contricción se redimen todos los pecados veniales, ello también se extiende a que se detesten tales actos, de aquí, si en forma universal se extiende esta detestación, en todo cuanto a Dios desagrade, todos son eliminado, según la culpa del reato. Asi el Eminentísimo Cayetano en *3 part. quaest. 87 art. 1*, Suarez *supra, num. 7*, el *Cursus Moral. Salmant. supra num. 31* con Coninchio, Filiucio y Laiman, y esto lo toqué arriba en el número 24 alrededor del medio.

Pues el pecado venial no se remite, cuando existe la voluntad formal de cometerlo, y la complacencia virtual, como enseña el Maestro Angélico aqui en la

⁶¹ Se aclara que se están diferenciando dos atriciones. Una la sobrenatural, que es por el temor a Dios, en definitiva, la otra la natural, en que se detesta el pecado, pero por ser un acto feo, moralmente reprochable, etc., para la cual el temor de Dios no interviene para nada en el ánimo del pecador.

Quaest. 87 art. 1 ad 2, Sylvio, y Nuñez en lo ya citado, el *Cursus Moral Salmant.* con otros *supra num. 32*. Cuarto: los pecados mortales se quitan en todo por atrición sobrenatural, con propósito de enmienda, con el sacramento, o con la contricción perfecta sin el sacramento.

Pero es preciso y necesario que se requiera para este acto que estén comprendidos todos [los pecados mortales], pues si no estuviesen comprendidos [todos], o se excluye alguno a sabiendas, o por ignorancia, o por olvido, ninguno en absoluto se redime, acerca de este punto versa esta célebre y agitada cuestión: “*si por defecto del dolor, cuando en forma no culpable no se tiene dolor por todos los pecados, puede darse el sacramento de la penitencia informalmente, lo que constituye una absolución válida pero carente de efectos*”.

32. Este ejemplo lo aclara. Cierta persona tiene cuatro pecados mortales: perjurio, robo, adulterio y homicidio, y posteriormente solo declara tres en la confesión. De estos tiene atrición sobrenatural, por el motivo de su particular fealdad. El cuarto no lo confesó por un olvido natural y no culpable, y no se duele de él, porque estima que no lo cometió, y existe la duda, si en este y por cierto en otros casos, la absolución que recae, constituiría un sacramento verdadero y válido, y sin embargo no conferiría gracia, por cuanto se dió con el obstáculo de un pecado de homicidio no detestado por algún dolor formal, o virtual, por tanto el sacramento sería válido pero no formal, o defectuoso.

33. En cuya resolución hay muchas opiniones de los doctores que sostienen la negativa, con diversos fundamentos el agudísimo Vázquez, en *Quaest. 52 art. 2 dub. unic.*, Coninchio, de *Poenit. disp. 4 dub. 5 & 11*, Ochogavia en *Tract. 2 quaest. 30*, Laiman, Palao, Fagundez, y otros que cita el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 5 dub. unic. num. 7* a los que

agrego al doctor Sylvio, en la 3 *part. D. Thomae, tom. 4 quaest. 9 in Supplem. art. 1* donde defiende esta misma opinión, y a objeciones tácitas que resultan contra ellas responde: “*Y no deben estar los fieles ansiosos de repetir sus confesiones, por cuanto no se requiere de ellos certeza, sino una estimación de probabilidad, que todas llevan a una buena confesión. Si alguna vez errase su estimación, cuando se obra sinceramente, y no se advierta la falta, es excusable, toda la remisión se consigue por una próxima confesión hecha en el modo debido*”. Y en la precitada cita de Santo Tomas, y también en la 4 *distinct. 17 quest. 3 art. 4 quest. unic. 1* donde enseña la afirmativa, responde el Preceptor Angélico en la *quaest. 29 art. 8* y tácitamente la revisa.

34. Pero la afirmativa la defienden bien sin tener en cuenta esta revisión del Maestro Angelico, mas de veinte doctores, teólogos y canonistas de primera categoría a quienes cita y sigue el doctísimo *Cursus Salmant. Moral. eod. dub. unic. a num. 9*, de los cuales es el mas importante, el Eminentísimo Cardenal de Lugo en *de Sacram. Poenit. disp. 14 per totam. sect. 6 & 7*, el Eximio Suarez, en la *disp. 20 sect. 5 num. 3*, Dicastillo en la *disp. 6 dub. 5 num. 84*, Gabriel San Vicente Carmelita en *de Sacram. Poenit. disp. 6 quaest. 1*, Leander en el mismo *tract. disp. 7 quaest. 23*, y a estos agrego a Gonet en el *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 5 disp. proem. hujus Sacram. disp. 10 art. 1* donde en el § 2 *num. 3* afirma que es mas verdadero, y probable que sea esa opinión, a la cual supuso antes, según los casos de aquellos doctores cuyas controversias puede reducir a tres.

La primera es, cuando sucede que alguien hace una confesión no completa, por falta de un suficiente examen de conciencia, que sin embargo el penitente cree que fue completo a causa de una ignorancia invencible, o también vencible, aunque no grosera y afectada, pues si esto concurriese, nadie duda que la confesión sería formalmente no íntegra, y por lo

tanto, el sacramento es nulo por cuanto está afectada de ignorancia, o es grosera, y así la considera el hombre, que sabe que ha cometido pecados de los cuales no se recuerda, y consecuentemente y así no quiere en realidad confesarlos, (como diré abajo, alrededor de la segunda parte, esto es en la confesión oral, acerca del examen de conciencia, número 45).

El segundo caso, es cuando el penitente tiene el atributo excluyente de un cierto propósito mas amplio de pecar, pero no virtual, sino que implícito, una cierta y secreta voluntad de pecar, aunque, por cuanto su misma iniquidad lo engaña, y el mismo penitente lo ignore.

El tercero es cuando la atrición no es general, y también por esa razón no se extiende a todos los pecados por olvido natural, y no culpable del penitente en la confesión, para todo (como en el caso de las cuatro especies de pecados que arriba dimos como ejemplo, en el número 32). En tales casos muchos de los tomistas estiman que se de la confesion como válida, pero defectuosa otros solo en el primero y en el segundo caso, y otros solo en el tercero.

La primera opinión la sostienen Ledesma, Nuñez, Candido, y otros citados por el *Cursus Moral. Salmant.* arriba, y por Gonet en el *art. 1§ 1 num. 2 in fine.* La segunda la enseña Juan de Santo Tomas, la tercera Felipe de la Santísima Trinidad citados por Gonet, pero este afirma en el número 6 que la confesión no es valida, y defectuosa en los dos primeros y en el tercero que es válida, aunque defectuosa: lo que también enseña el *Cursus Moral. Salmant. num. 1 & 9* con todos los allí citados, y esto lo prueban bien ambos. Por lo tanto de todo esto manifiestamente resulta que algun pecado mortal olvidado, por ignorancia invencible, olvido o inadvertencia, aunque permite un sacramento verdadero y válido, es tambien causa de un sacramento defectuoso, y ni confiere la gracia, por cuanto la impiden

los pecados no detestados por algun dolor formal, o virtual.

35. Acerca de la oportunidad, en que el dolor por los pecados, sea perfecto, sea imperfecto, se debe tener para el sacramento, algunos sostienen que debe preceder a la confesión, como Coninchio en *de Poenitent. disp. 4 dub. 4 num. 44*, Laiman en el *lib. 5 Summa, tract. 6 cap. 4 num. 31* y Palao en el *Tract. 23 disp. unic. punct. 7 num. 10*.

Otros defienden lo opuesto, afirmando que no es necesario que el dolor anteceda a la confesión, sino que es suficiente que se manifieste en la misma, antes de que se de la absolución, como [dice] Navarro en el *Manual, cap. 1 num. 22*, Suarez en la *Disp. 20 sect. 4 num. 31*, Vazquez, y otros trece, a los que cita y sigue el *Cursus Moral. Carmelit. dict. tract. 6 cap. 5 punct. 1 num. 24* y estas opiniones estan fundadas en la práctica comun. Pues los confesores, confesados los pecados antes de la absolución, suelen entonces principalmente mover al dolor a los penitentes, y a exhibir signos de su dolor, para disponerse a que reciban una absolución válida, y esto se considera de esta parte suficiente para una correcta y debida absolución, sea que el dolor sea anterior, o no.

36. Por último (como brevemente lo expusimos) acerca de este primer requisito es necesario el propósito (como arriba en la definición de la contricción número 29 consta) y la fe cierta en que la contricción requiere el mas amplio propósito de no volver a pecar, como declara el Concilio de Florencia en el Compendio de la Fe, cuando describe las dos partes de la materia del sacramento: "*la primera es la contricción, en lo que se relaciona con el dolor de los pecados cometidos, con el proposito de no volver a pecar*", y el Santo Concilio de Trento, *sess. 14 cap. 4* requiere el mismo propósito en parte como parte de la contricción, y en parte como algo posterior

a ella, cuando dice: “*declara este Santo Sínodo que esta contricción (a la cual define completamente al principio del capítulo) no solo es el cese del pecado, y un propósito de vida nueva, y su comienzo, sino que contiene el odio a la vieja vida*”. Consta en los sagrados textos en *Isaias, 1 [16]* “*dejad de hacer el mal, aprended a hacer el bien*”, y en *Ezequiel 18 [21]* “*Si el malvado se retrae de su maldad y guarda (al menos en cuanto al propósito, y con seria voluntad) todos mis mandamientos y hace lo que es recto y justo, vivirá y no morirá, y luego [30-31] “convertíos de vuestros pecados y así no serán causa de vuestra ruina. Arrojad de sobre vosotros todas las iniquidades que cometéis, y haceos un corazón nuevo y un espíritu nuevo.”* Similarmente *Amos 5 [15]:⁶²* “*Aborreced el mal, y amad el bien*”.

Igualmente también, Cristo Señor al paralítico curado en la piscina probática le dijo: *Juan 5[14]* “*Mira que has sido curado, no vuelvas a pecar*”, y a la mujer que fue sorprendida en adulterio *Juan 8 [11]* “*y no peques mas [en adelante]*”. Y con óptimas razones lo prueba Sylvio en *D. Thoma tom. 4, supra, 3 part. quaest. 1 in Supplem. art. 1 concl.1 § Suffragatur*.

La razón es, que para la contricción es necesaria una verdadera conversión, esta pues no solo incluye una salida de un término de donde, sino que también el acceso a uno hacia el que, o sea a una nueva vida, y aun entre los hombres a la reconciliación entre amistades perdidas a causa de odio o de malevolencia, y no es suficiente que quien ofendió sienta dolor por la injuria, sino tambien que se requiere que se proponga no hacerlo mas.

37. En cuanto al propósito formal, o virtual de no pecar, es necesario para el sacramento de la penitencia, por cuanto si no se tiene un propósito formal, o virtual no se puede seriamente detestar la voluntad de excluir el pecado y su afecto, requerido por el santo Concilio de Trento,

arriba. También así con él, y con el Preceptor Angélico, también Sylvio *supra*, Gonet en el *Clyp.Theol. tom. 5 tract. 5 disp. 7 art. 1 num. 2 & 3*, el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 5 punct. 4 num. 52*, Suarez, Hurtado, Lugo, a quienes cita y sigue Dicastillo en *de Sacram. Porenit. disp. 6 dub. 14 num. 207*, Laiman en el *tract. 6 cap. 4 concl. 8*, Palao en el *Tract. 23 disp. unic. punct. 2 num. 15* y es opinión general.

38. Aunque a menudo puede suceder que, aunque algunos tienen el propósito suficiente y absoluto de evitar los pecados, sean mortales, o sean veniales, sin embargo temen que, o tambien estiman, que no los evitaran, por lo tanto este juicio, y temor puede consistir con la voluntad actual de huir con todas las fuerzas del pecado, como rectamente notaron Silvester, Navarro, Coninchio, y otros a quienes se cita y siguen Laiman arriba, el *Cursus Moral. Salmant. num. 53*, Palao, Suarez, y Dicastillo *supra*, Diana, en la *3 part. tract. 4. Resol. 117*.

39. Que un propósito virtual es suficiente, lo prueba Gonet *supra*, con estas razones: ya habiendo asentido de la definición de contricción, (ya relatada arriba en el número 29) que resulta de tres actos, esto es dolor por el pecado, su odio, o su detestación, y un propósito amplio de no pecar, este último, o final, no es de la esencia de la contricción, puede ser un acto diferente, y puede estar presente en quien se duela de sus pecados a causa del máximo amor de Dios, y queda justificado sin tal propósito explícito, por cuanto ciertamente no ha pensado en la vida futura sino que mas bien de la divina bondad, y la gravedad de la ofensa hecha a Dios, y dícese que tal propósito es propio de la pasión del acto de contricción, que él es el sentir dolor por el pecado y se lo deteste, se sigue por la naturaleza de las cosas que se quiera ampliamente no pecar, lo que también dan a conocer los precitados doctores, y aconsejan Bonacina

⁶² El texto original dice Amos 3.

en *Tract. de Poenit. quaest. 5 sect. 1 punct. 8 num. 2.* y el *Cursus Moral. Salmant. num. 54.*

En la práctica debe persuadirse que el propósito sea actual, como que es un protector y seguro remedio, y su uso muy receptuado, como bien dice Sylvio *supra concl. 2.*

40. Pero aquí sobreviene una grave dificultad: ¿ se considera que carece del propósito de no pecar, quien no abandona las ocasiones de pecado? Para resolverlo, deben suponerse que existen dos [clases] de ocasión de pecado: una es la próxima, la otra la remota.

Se dice que la primera, es aquella que el penitente cree, o debe creer que raramente pueda mantenerla sin cometer un pecado mortal, o cuando es de un género tal que frecuentemente cualquier hombre puesto en tal circunstancia u ocasión es inducido a cometer pecado mortal, o conste por la práctica que tales efectos se producen en un hombre. La ocasión remota, es la que no tiene tales características. Así el Eminentísimo Lugo en *de Sacram. Poenit. disp. 14 sect. 10 num. 140*, Candido en la *Disquisit. 24 art. 27 dub. 1*, Sánchez en el libro 1 *in Decalog. cap. 8*, Navarro en *Manuali. cap. 3 num. 14*, Pedro de Ledesma *de Sacram. Poenit. 7*, Bonacina en *ibid, Disp. 4 punct. 14 num. 11* y el *Cursus Salmant. Moral. dict. tract. 6 cap. 5 punct. 4 num. 57.*

41. Entonces según los precitados doctores primeramente puede un penitente persistir en las ocasiones solo remotas, y tener un verdadero propósito de no pecar, segunda, el que está en ocasión próxima, y que aunque pueda sin grave detrimento, no quiere abandonarla, no se ve que exista un propósito eficaz de no pecar mas, por cuanto quiere permanecer en ese peligro de ruina moral.

Tercero, cuando a la ocasión de pecado, o físicamente o moralmente no puede abandonarla sin escándalo, grave infamia, o grande y grave detrimento, no está obligado en general el penitente a

abandonarla, pero está obligado sin embargo a pedir el auxilio divino, y a él añadir los medios que dictan la verdadera penitencia y la cristiana prudencia o prescriba un prudente confesor, y es utilizado por los doctores un ejemplo entre muchos, como el de un hijo de familia que está bajo la patria potestad, y es aprisionado por una sirvienta torpemente, y que no esta obligado a dejar la casa de su padre, debe entonces suplicar a Dios su divino auxilio, cuidar con diligencia no estar mucho tiempo con ella a solas, no tener con ella largas conversaciones, ni aun levemente hacer bromas con ella, y, si la verdadera prudencia lo exigiese, o lo prescribiese un confesor prudente, tanto en esta como en otras ocasiones de peligro, o sufrir cierta penitencia, cuantas veces pecase, o antes de la absolución, o también después muchas veces orar ante el crucifijo, y proponerse absolutamente del todo evitar tal pecado, o con mas frecuencia confesarse con el mismo sacerdote, y utilizarse u otros medios, óptimamente propuestos por el *Cursus Salmant. Moral. supra dict. punct. 4 num. 59.* Y esto también es la opinión que es seguida por Laiman, en el *lib. 5 tract. 6 cap. 4* y el doctor Hevas en *Explicat. proposit. damnat., super Proposit. 61 Innoc. XI* que discuten acerca de la ocasión de pecado del hijo de familia con una sirvienta de la casa: que si el hijo de familia ciertamente sabe que es imposible evitar en tales ocasiones el pecado, deberá hacer lo que primero provea su alma.

42. De donde proviene la justísima condena de la Iglesia, que hiciera Su Santidad Inocencio de la citada proposicion que afirma: "*puede alguna vez absolverse a quien se halle en una ocasion de pecado proxima, a la que pueda, y no quiera abandonar, y que no directamente, y de proposito desee, o que se le haya ofrecido*". De su contexto resulta el error, pues si en uno y en otro caso esta proposición se refiere al

que no está dispuesto, y tiene una positiva complacencia de pecar, y sin un propósito de enmienda ni dolor, como consta suficientemente de también de la proposición 62 que así dice: *“la ocasión proxima de pecado no debe ser evitada, cuando de no huir se produjese alguna causa útil, u honesta”*.

Consta pues la temeridad, por cuanto se debe estimar la salud del alma por sobre todas las riquezas, pues (como dijo Cristo): *“¿que aprovecha al hombre, ganar todo el mundo, si pierde su alma?”* en otro lugar: *“Si un ojo te escandalizan, arráncatelos, y arrójalos lejos de ti, que es mejor entrar con un ojo a la vida, que con dos a la gehena de fuego”*, y así no es causa suficiente exponerse a ella por cualquier causa de utilidad, y honestidad.

Es temeraria también la proposición 63 que así dice: *“es lícito buscar una ocasion directa proxima de pecado, por un bien espiritual, o temporal nuestro, o del prójimo”*, que está justísimamente condenada, pues buscar tales ocasiones es intrínsecamente malo. Por lo tanto, ningun bien, ni espiritual ni temporal puede convertirlo en honesto, dado el antecedente, pues querer el pecado es intrínsecamente malo, y este es efecto frecuentísimo en las ocasiones de pecado. Por lo tanto:

43. También por esa razón todos los Santos Padres conocedores de este grave daño, no solo persuaden de que no deben buscarse las ocasiones de pecado, sino que positivamente deben ser evitadas con todas las fuerzas, según la frase de las santas escrituras: *“quien ama el peligro, en él perecerá”*. San Agustín, sol de la Iglesia en el lib. 50 Homiliar. serm. 35 al referirse a la opinión de que no huir de la tentación de las mujerzuelas, y vencerlas, es ser mas fuerte ofrece un mal ejemplo que explica con estas admirables palabras: *“Si deseas fervientemente la virginidad integra del alma, en cuanto puedas, habiendo advertido los halagos de la Serpiente, para que acaso no seas incauto, con los cinco sentidos que tienes, casi permitirias que cinco virgenes sean corrom-*

pidas por la serpiente, pues cualquiera que se embellezca a la vista, cualquiera que se atraiga (con lascivia) con perfumes, cualquiera que suavice el tacto, en todo esto si fuésemos incautos, habiendose introducido de a poco el mal de la concupiscencia, permitimos que se corrompa la virginidad del alma, y cumplimos lo que ha dicho el profeta: entró la muerte por la ventana”.

El mismo Santo Doctor en el lib. de Singularit. Cler. dice: *“de los carbones se muestran las centellas, del hierro se nutre el herrumbre, las serpientes silban los vicios, y la mujer derrama la pestilencia de la concupiscencia”*.

San Jerónimo en la Epíst. ad Nepotian. convencido de ello dice: *“Que no permanezca bajo un mismo techo con una mujer, ni confie en adelante de la castidad, ni de Sanson el mas fuerte, ni de David el mas santo, ni de Salomon el mas sabio”*. San Basilio en la Constitution. Monast. cap. 4 dice: *“que si alguien dijese que con frecuencia conversa, y se reune con mujeres, y que de ningun modo advierte algún daño, este sin duda, o no es partícipe de la naturaleza de los machos, y es un portentoso rarísimo, y ante toda opinion admirable, colocado en los confines de uno y otro sexo (como asi se diria)”*.

También el Santo Juan Climaco en Gradu 15 afirma, que si Dios no contuviese la procacidad de las mujeres con el pudor, que es casi un freno, se arrojarían sobre los varones a su arbitrio, y no se salvaría carne alguna y estas son sus palabras: *“En mucho Dios nos favoreció con esta providencia, pues la procacidad de las mujeres, restringió con el pudor, como si fuese un freno pues si ellas se acercasen libremente a los varones, no quedaría salva carne alguna”*.

Y en verdad otras muchas cosas afirman las citas del eruditísimo doctor Larrea en el tom. 2 de Decis. Granat. decis. ultim. de Revelationib. num. 38, del doctor Sylvio en D. Thoma. tom. 5 orat. 3 Apolog. pro Salomone a pag. 78 y yo en mi Directorio Moral, tomo 4 sobre el 6 precepto del Decálogo y en el tom. 1 Vol. & Allegat. voto 2 num. 15.

Y admirables son las palabras de Tertuliano antiquísimo Padre de la Iglesia, y de doctísima autoridad, cercano a la época de los Apóstoles, que floreció siendo Severo Emperador en el año después de Cristo ciento ochenta, como lo afirma en su *Apologetico*, cap. 4 y de Anastasio Germonio de *Sacror. immunit. lib. 3 cap. 8*, que ciertamente cayó como hombre según lo afirma el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 5 orat. 1 Pro D. Chrysostomo pag. 2 col. 2* porque entonces cuando los dogmas católicos, o sea universales, y la vieja fe eran igualmente firmes, entonces surgió en la Iglesia la nueva furia de Montano, que suscitó en las mujeres insanas nuevos sueños dogmáticos, y profecías mas elocuentes que halló felices, y fue también el mismo tentado por ellas en la Iglesia, y dice pues en el *lib. de veland. Virginib. cap. 7* sobre lo que dice el Apóstol en 1 Corintios 7: "las mujeres en la Iglesia deben llevar velo según los Angeles de Dios (son palabras de Tertuliano) para sin duda no sean libidinosamente amadas por los ángeles. Debe por lo tanto oscurecer su rostro tan peligroso, que hasta el cielo arroja sus escandalos".

Este autor, en esto con Clemente de Alejandría y Filón el Judío, entendió y expuso mal las palabras del *Genesis capítulo 6*: "después entraron los hijos de Dios a las hijas de los hombres, y de ellas engendraron", en la Septuaginta en cambio se dice: "entraron los Angeles de Dios a las hijas de los hombres", y de aquí pensaron que el primer pecado de los ángeles fue el entremezclarse impuramente, y tener libidinoso ayuntamiento con las hijas de los hombres, y de por sus ilícitos halagos, amarlas, y que de este concúbito procrearon a los gigantes. Esta aserción es errónea, fútil y vana, y la refutan Gonet en *Clyp. Theol. tom. 2 tract. 7 disp. 2 art. 1 § 3. a num. 14*, el doctor Sylvio, en *D. Thom. tom. 1 quaest. 51 art. 1 en Respons. ad 1*. explicando ambos, que las palabras del *Genesis* fueron aplicadas a los hijos de Set, a quienes se

llama hijos de Dios, por lo tanto entonces ellos eran los únicos que adoraban al verdadero Dios, y le rendían culto, y la palabra de los Apóstoles, a los sacerdotes.

44. Los antiguos poetas, y escritores paganos, entre las tinieblas de sus errores reconocieron, y en verdad lo confesaron, y en todas partes insinúan y advierten que se debe tener cuidado de las mujeres, como que nada hace caer mas la cumbre de la razón del ánimo del varón, que los halagos de las mujeres. Juzga Seneca de las mujeres diciendo, en el libro de *Constant. Sapientis*, cap. 15: " igualmente es un impúdico ser vivo, y sino alcanza la ciencia, y mucha erudición, contiene la avidez de la fiera".

Y Owen en el libro 2 Epigrama 11 de los Remedios del amor:

La madera sustraída del fuego, se conserva estéril.

De la morada de las mujeres, como del fuego, lejos.

Igual en *Etica y Política libro 2.*

Epigrama 5

El célibe que quiere conservar el pudor virginal,

Evite el ocio y los bailes de las mujeres.

A menudo la mujer hermosa, cercana a la pudicitia

Arrancó al casto, y provocó muchas cosas dañosas

Del mismo libro, Epigrama 6.

Es mas seguro escuchar al Basilisco que brama en la selva

Que los suaves cantos y melodías de las mujeres.

De lo cual, y de otras claramente consta que es necesario siempre huir de la ocasión de pecado.

DE LA CONFESION ORAL

45 La segunda parte del sacramento de la penitencia, para que se cumpla válidamente, es la confesión, que de define

como “la legítima y sacramental acusación de los pecados propios hecha al sacerdote, para que por su facultad en virtud del poder de las llaves, se obtenga la absolución”. Así el Maestro Angélico en 4 dist. 17 quaest. 3 art. 2, Soto en Dist. 18, Bonacina, Palao, y otros, a quienes cita y sigue el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 6 punct. 4 num. 1* que explica las diez y seis condiciones asignadas a la confesión por los doctores, según estas palabras:

*Sea una confesion humilde, pura, fiel.
Y frecuente, simple, y discreta, hecha voluntariamente, modesta
Integra, secreta, y llorosa, hecha con diligencia;
Sólida, y acusadora, y que se muestre preparada.*

También la debe preceder un examen de conciencia diligente acerca de los pecados mortales cometidos. Como todo penitente esta obligado por precepto a confesar todos los pecados mortales, consecuentemente esta obligado a recordarlos, para que pueda realizar el acto de la confesión, como supone el Santo Concilio de Trento *sess. 14 cap. 5* con estas palabras: “después de una diligente inquisición” y luego “ después que diligentemente se haya sincerado.

Sobre estas palabras refieren en forma general los doctores Suarez en *de Poenit. disp. 12 sect. 11*, Soto, y el *Cursus Moral. Salmant. punct. 2 num. 3*, Palao, en el *Tract. 23 disp. unic. punct. 10*, Pedro de Ledesma en *de Poenit. cap. 16 concl. 6*, Bonacina en el *tract. disp. 5 quaest. punct. 2* y con otros muchos el doctor Barbosa en el pasaje del Concilio sobre las palabras: “después de su examen diligente”, que enseña que el penitente sobre los pecados mortales, debe previamente realizar tantas investigaciones, como las que haría en un asunto arduo, o cuanta considere el juicio prudente suficiente para todos los pecados que vienen a la memoria y Hurtado en *de*

Poenit. disp. 9 difficult. 8 dice que es prudente, y sensato, y se juzga que ha hecho un examen diligente, y que es suficiente el mediocrementemente diligente, cual suele hacer un hombre prudente, y mediocrementemente temeroso. Igualmente lo sostienen Bartolomé de San Fausto en el *tom. 3 tract. de Poenit. lib. 4 quaest. 175*.

46. Una regla mas clara es, que es suficiente un examen de conciencia, para que así se deba considerar, que no se atribuya olvido de la culpa de los pecados, la calidad de la persona que se confiesa, del número, y especie de pecados, la larga duración del tiempo, el hábito de pecar, y otras circunstancias de que depende, y que no pueden definirse con reglas, sino que deben dejarse al arbitrio prudente. Pues un menor examen es necesario a quien con mas frecuencia, se confiesa, que al que raras veces lo hace y uno mayor a quien se relaciona y liga con muchos asuntos, comercio, e intervenciones con ocasiones de pecado, que aquellos que retenidos en su casa viven una vida descansada, y los hombres rudos, no están tan obligados, como los mas ingeniosos, y ni tampoco quien tiene una memoria debil e inconstante, está obligado a escribir sus pecados, para confesarlos a su tiempo, aunque estimen muy probable que se olvidaran por cuanto esta es una diligencia extraordinaria, y el penitente esta obligado solo a una mediocre y prudente, y si esta se ha aplicado, y no se recordó alguna especie de pecado mortal, sino que solo que se pecó en genero por ejemplo, consintiendo en malos pensamientos, diciendo algo nocivo, esto asi lo debe explicar al confesor como enseñan los precitados doctores con Coninchio, *tom. 2 disp. 7 dub. 10 num. 97* y Laiman en el *lib. 5 tract. 6 cap. 8 num. 7* y todos con Santo Tomás en la *4 dist. 21 quaest. 2 art. 1 ad 1 & art. 2*.

Y si el confesor conociere que el penitente realizó el examen de conciencia con notables defectos, debe por medio de

preguntas suplir esos defectos, y si no puede debe despedir al penitente, mandándole que con la debida diligencia la haga y vuelva, en caso que no exista peligro o sea en punto de muerte; en tales casos de peligro debe el confesor proporcionar esas diligencias que por las mismas circunstancias de oportunidad y persona juzgase que son convenientes, y habiendo sido realizadas, otorgarle el beneficio de la absolución: Hurtado en la *dist. 9 difficult. 5 Cursus Moral. Salmant. supra, num. 6* y otros. 47. Habiendo precedido el examen el penitente está obligado a hacer una confesión completa. Acerca de lo que debe ser tratado, los teólogos distinguen dos la material y la formal: la primera es cuando alguien confiesa alguna cosa hablando por si mismo, que debe ser confesado, es decir todos los pecados mortales cometidos después del bautismo, y no debidamente confesados, la formal en verdad cuando se confiesa en verdad todo lo que aquí y ahora está obligado a confesar, de modo que ningún pecado mortal omita sin una legítima excusa, aunque casualmente omita alguno, a causa de olvido o a causa de otra causa legítima por la que no debe en ese momento confesarlo. Así el *Cursus Salmant. Moral* en el *tom. 1 tract. 6 cap. 8 punct. 1 num.1*, el Maestro Gonet en *Chyp. Theolog. tom. 5 tract. 5 disp. 10 art. 2 num. 29*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest. 9 in Supplem. art. 2* y todos y aun yo mismo arriba en la *Ley 19 número 7*.

48. De lo cual la integridad material por si es requerida de ordinario, la formal en verdad es suficiente por accidente, y en forma extraordinaria, y esto es siempre necesario para la validez de la confesion. Y por lo tanto el penitente está obligado a declarar en la confesion todos y cada uno de sus pecados mortales, y su número y especie, y de las circunstancias que hacen variar la especie, a menos que lo excuse alguna causa urgente y gravísima, lo cual

es de fe, según lo definió el Concilio Com-
plutense por Sixto IV contra los errores de Pedro de Osma ⁶³ el cual decia que la confesión de la especie de los pecados no era de derecho divino, si no estatuída por la Iglesia, y que los malos pensamientos no debían confesarse, y la confesión solo debía ser de los pecados no conocidos, y no de los manifiestos.

También en el santo Concilio de Trento *sess. 14 cap. 5 & 7* se enseña que es de derecho divino la necesidad de confesar todos y cada uno de los pecados mortales, los cuales después de un examen e investigación diligente se tienen en la memoria, "*aunque sean ocultisimos, y por lo tanto los cometidos contra los dos últimos preceptos del Decalogo*", y con estas palabras, contenidas en el *cap. 5*: "*en verdad con el total de los pecados mortales, tambien los pensamientos, los hombres se vuelven hijos de la ira, y enemigos de Dios, es preciso que todos también vengan, con una abierta y modesta confesión a pedir a Dios, y asi pues todos los pecados que se presenten en la memoria de todos los fieles de Cristo que sean confesados con diligencia, y los expongán lejos de la duda que la Divina Misericordia los perdonará, que en verdad aquel que a sabiendas retenga alguno, no sera remitido por la Divina Voluntad por medio del sacerdote*".

En cuanto al número de los pecados, se entiende, tanto si constan, como que no consten, se dice el número probable en *mas* o *en menos*, y si alguno dijese, *pequé diez veces, mas o menos*, y después advierte que en realidad fueron doce, no está obligado confesar esos dos, por cuanto se los debe considerar incluídos en aquella

⁶³ Pedro Martínez de Osma, que vivió en el siglo XV y murió en 1481, maestro de Teología de Salamanca.

Sus obras fueron condenadas como heréticas en el Concilio de Alcalá, abjuró y solo fue condenado a no entrar por un año a Salamanca. Sus ideas religiosas están dentro de las precursoras de la Reforma del siglo XVI.

clausula "mas": y si el exceso fuese omitido por una omisión natural o inadvertencia no culpable y de ello expresamente se acordase después el penitente, o también si al contrario, el número de pecados cometidos fuese mayor por ejemplo, si fuesen quince, y el penitente creyó que eran diez, así fue confesado, tal como no deben entenderse las predichas palabras mas, menos con el arbitrio prudente debe dejarse discernir los casos particulares.

Y si ni pudiera haber un número probable, debe decirse que se está en pecado habitual. Así el Eximio Suarez en *de Poenitent. disp. 22 sect. 5 num. 38 & 39*, el maestro Gonet, en *Clyp. Theolog. dict. tom. 5 tract. 5 disp. 10 art. 2 a num. 29*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 supra 3 part. quaest. 9 in Supplem. art. 2 quaest. 1*, el Agudísimo Vazquez en *Quaest. 91 art. 1 dub. 6* el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 8 punct. 1 a num. 1* con copiosos ejemplos.

49. Dije arriba que el penitente está obligado también a confesar las circunstancias que hacen cambiar la especie, respecto de la distinción de las circunstancias que solo agravan notablemente la especie de pecado; por cuanto esta cuestión fue muy revuelta entre los doctores, es muy probable opinión que se niegue que esto tenga que explicarse en la confesión, también por esta razón dice Villalobos en *Summa, tom. 2 tract. 9 dub. 36*. [español]: "Si alguno quisiere seguir la opinión contraria de nuestra conclusión, no le podremos condenar, pues tiene tan buenos padrinos" y el *Cursus Moral. Salmant. dict. punct. 2 num. 23* cita mas de cincuenta que lo sostienen, pero la opinión opuesta sostuve como mas probable, y la defendí y la juzgue, y reflexioné en mi *Directorio Morali, tom. 1 tract. 2 punct. 2* con doctísimos maestros, el *Cursu Moral. Salmant. a num. 10*, Gonet quien admirablemente lo prueba en *ead. disp. 10 art. 3 a num. 45*, Sylvio en *dict. art. 2 quaesit. 1 a § Aliorum*

tamen sententia, que presenta diez y nueve doctores y el *Cursus Morali Salmant.*, treinta y tres, a quienes agrego también a Azor en el *tom. 3 Instit. Moral. lib. 3 cap. 9 quaest. 8*.

50. Para la integridad pues de la confesión, es necesario revelar al confesor los pecados dudosos, como cuando alguien está seguro de un delito mortal, así el dudoso también debe ser confesado, por cuanto este caso está comprendido también dentro de los preceptos de la confesión, y según la regla de derecho: "en paridad de situación, mejor es la condición del que posee, y en casos similares, el posesor tiene la preferencia": *Leg 138 ff. de Regul. Jur. y Leg Cum par 154 eod Leg. Sive autem 9 § Duobus, ff. de Publician, Leg. Si debitor, ff de Pignor. Leg. 2 ff Uti possidet*, y también es cierto que este caso es una obligación del precepto, por el cual si se tienen muchas dudas, no se debe ser liberado del pago, pues todo pago o cumplimiento es sacado física y realmente de lo que se debe, § *Tollitur. Inst. quib. mod. tollit. oblig. Leg Solutionis 44 ff. de Solution. Leg Liberationis 47 y Leg. Solutionis 176 ff. de Verbor. oblig. y Ley 1 y 2 título 14 Partida 5*. También así lo enseñan Navarro, en el *cap. Siquis autem de Poenitent. dist. 7 num. 77*, Suarez, y Salas a quienes cita y sigue Tomás Sánchez en el *lib. 1 Summa cap. 10 num. 71*, Dicastillo en el *tract. 8 disp. 9 dub. 7 num. 291* y el *Cursus Salmant. Moral. dict. tract. 6 cap. 8 punct. 3 num. 34*.

La misma obligación incumbe en la duda, si el pecado cometido fue mortal, o si se cometió o no, así Santo Tomas en *4 dist. 21 quaest. 2 art. 3 ad 3*, Dicastillo *supra num. 278* con Suarez, Azor, Henriquez, y otros, Sánchez en el *num. 66*, Palao en el *tract. 23 disp. unic. punct. 9 num. 16* y el *Cursus Salmant. Moralis*. con otros en el *num. 35*, el Eminentísimo Lugo en *de Poenit. disp. 16 sect. 2 § 3*, y de las circunstancias en particular que deben revelarse en la confesión se contienen en estas palabras: "quien, que, donde, con auxilio

de quien, porque, de que modo, cuando”, que óptima y detalladamente, explican el *Cursus Moralis Salmant. punct. 4. per totum*, Villalobos, en *Summa, tract. 9 de Sacrament. Poenit. difficult. 36*, Vazquez en *de Poenit. quaest. 91 art. 1*, Diana *tom. 11 tract. 5 Resol. 51*, Dicastillo *supra num. 413* con Reginaldo, y Lugo y otros muchos citados por el *Cursus Morali Salmant. supra* sobre cada una de estas circunstancias.

51. Si el penitente está obligado a revelar en la confesión, la habitualidad del pecado, disputan gravemente los doctores si es cierto que, por si mismo, propiamente hablando, no esté obligado, por accidente es cierto que está obligado a explicar la habitualidad del pecado, y su duración. Primero, si fuese necesario para que el confesor examine su disposición, y obligación, o también si por él fuese interrogado, que ya ha sido declarado por el Sumo Pontífice, y condenada la proposición contraria por Inocencio XI la que es la 58.

Y la razón, es por cuanto el confesor que interroga es como un juez, y un médico, de lo que resulta, que de cualquier modo puede interrogar y el penitente debe responder, por cuanto como juez, debe conocer su estado, y tener de él lo que es verosímil, y como médico, para administrar un suave remedio, y ni una ni otra cosa podría hacer, si no se le revela la habitualidad o costumbre como óptimamente dice Hevas en las explicaciones de sus Propositiones.

Segundo: el penitente está obligado explicar la habitualidad de algunos actos malvados, como por ejemplo jurar en falso, o maldecir, cuando advirtió que ellos aumentan en su consentimiento que por la secuencia de perjurios, se constituirán en una ocasion proxima de pecado, y puede precaverlos, o después que ella ha aumentado, no ha tratado de repudiar, procurando hacerlo con moderación y diligencia.

Por lo tanto peca cuando a ello se expone, y cuando no lo quita debe explicar tal pecado y decir la costumbre, por que es un manifiesto peligro moral al que se expone, como bien notan del Castillo en *de Sacram Poenit. disp. 9 dub. 13 a num. 13*, y el *Cursus Moralis Salmant. supra num. 68* y yo arriba desde el *núm. 40*.

DE LAS OBRAS DE SATISFACCION

52. La tercera parte material del sacramento de la penitencia, es la satisfacción sacramental, la que se puede definir según el Concilio de Trento *sess. 14 cap. 8* como: “la acción por la cual en el sacramento de la penitencia retribuimos a Dios alguna compensación, por los pecados, según el parecer del sacerdote, diferenciándose de la satisfacción no sacramental, por la cual el hombre, sin que lo imponga un sacerdote, trata de retribuir a Dios por sus pecados, con alguna compensación. Bajo esto así se puede describir: “la satisfaccion es la voluntaria punición para compensar las injurias que se hicieron contra Dios por medio del pecado, y así aplacadas, se remita la pena temporal debida”, como óptimamente [lo define] Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 5 tract. 5 disp. 13 art. 1 num. 4*, el *Curs. Salmant. Moralis Carmelit. tom. 1 tract. 6 cap. 10 punct. 1 a num. 1*, Palao *tract. 23 disp. unic. punct. 21 § 2*. con Suarez, Vivaldo, Henriquez, Coninchio y Fagundez y Leander en *de Poenit. disp. 9 quaest. 3* con muchos otros, que sostienen que el efecto de la satisfacción sacramental *ex opere operato* es no poner un obstáculo a la remisión de alguna pena temporal debida por el pecado.

Pues, como extensamente consta, y enseñé arriba en el número 5 y el siguiente, remitida la culpa por el sacramento, o fuera de él por la contricción, permanece en tanto el deber de satisfacer la pena temporal debida o en esta vida, o en el

Purgatorio; y para esto tiende la satisfacción sacramental, o la no sacramental: que se entiende es una buena obra grata a Dios, y en alguna razon trabajosa, destinada al pago de aquella pena temporal que debemos por el pecado, reducidas a obras como oraciones, limosnas, ayunos, en cuanto por ellas están contenidas generosamente todas las obras de satisfacción; en la oracion por cierto todas las obras buenas dirigidas a Dios, en la limosna todas las obras buenas dirigidas al prójimo, y los ayunos, todas las obras buenas que hacemos sobre nosotros mismos, como explican el *Cursus Salmant. Moral.* arriba, Gonet, y Sylvio en el *tom. 4 en D. Thom. quaest. 12 en Supplem. art. 1 cum seqq.*

53. Entre muchas proposiciones escandalosas y temerarias, que emanan de una misma fuente, fueron muy justamente condenadas por S. S. Alejandro VII tres proposiciones plenamente escandalosas y temerarias. De las cuales la primera, y que en su orden es la 14 dice: *“quien hace una confesión voluntaria nula, satisface el precepto de la Iglesia”*. Y otras dos por S. S. Inocencio XI que son las 55 y 56 de las que la primera dice: *“el precepto de la comunión anual se satisface con la ingestión sacrílega del Señor”*.

La otra dice: *“la confesión y la comunión frecuentes, aun en aquellos que viven como lo gentiles, es señal de predestinación”*. Declaró el Sumo Pontífice Alejandro en la 14 que no satisface el precepto de la Iglesia de confesarse anualmente, por medio de una confesion voluntaria nula, y la razón, por cuanto asi el que hace una confesión, no hace una confesión, por cuanto la nulidad del acto destruye al acto, y asi es igual a que no hubiese hecho una confesión, y no hecha una confesión, no se cumple con el precepto de la Iglesia, que Dios ha ordenado, que no sin un dolor interno, o sin un propósito de enmienda, o sin el animo de confesarse, o callando los pecados, por cuanto el dolor, el propósito,

el ánimo y todos los pecados mortales son evidentemente actos de la substancia de este sacramento (como se ha dicho arriba en el número 29), por lo tanto, obrando contrariamente, ni se satisface el precepto divino ni el eclesiástico, el cual solo ha determinado un precepto divino, como dijo el Concilio de Trento en la *sess. 14 cap. 15 & can. 8.*

También asi el doctor Hevas, Lumbier, Hozes, y Tordecillas en la precitada proposición 14, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest. 6 in Supplem. art. 3 conclus. 5 quaesit. 4*, Suarez en *de Poenit. disp. 36 sect. 7 num. 3 & 8*, Soto en *4 Dist. 18 art. 3*, Bonacina en la *Disp. 5 de Poenit. quaest. 5 sect. 2 punct. 4 num. 23* y mas de veinte doctores a los que cita y sigue el *Cursus Salmant. Moral. Carmelitar. dict. tom. 1 tract. 6 cap. 7 punct. 5 num. 47. 54.* Lo cual se corrobora por los axiomas jurídicos comunes: *“pues no celebrar un acto, o no [celebrarlo] correctamente, es lo mismo; y por cuanto no hacerlo rectamente, se tiene por no hecho”*, *Leg 2 Cod. de Success. Edict. Leg. Quoties, ff. Qui satis. cogant., Portoles de Consort. cap. 19 num. 8*, Tiraquello en *de Retract. § 1 Gloss. 10 num. 31 & gloss. 2 num. 15*, Natta en *Consil. 404 num. 54*, Surdus *Consil. 135, num. 36.* También de esto: *“el acto se arruina, si se omiten las formas legales”*: *Leg. Cum hi, § Si Praetur Leg. Traditionibus, Cod. de Pactis, cap. Quae contra, de Regul. Jur. in 6 cap. Cum dilect. de Rescript. cap. Quia propter, de Elect.* También: *“por cuanto un acto culpable, y digno de pena, no debe ser objeto de ningun premio legal”*: *Leg. Sive 22 ff. de Negot. gest. Leg. Convenire, ff. de Pactis dotal. cap. Ex parte, de consuet. cap. ult. vers. Cum generalites, de Praescript.*

También: *“por cuanto un acto nulo desde un principio, no produce ningun efecto”*. *Leg. 4 § Condemnatum ff. de Re judic. cap. Ad praesentiam, de Appellat.*

55. Acerca de la Proposición 55 de Inocencio existen los mismos fundamentos, y la razón, es por cuanto no satisface los fines del precepto, quien ingiere

sacrilegamente el Cuerpo de Cristo, cuyo fin es asegurar la gracia, y tal comida [sacrílega] ha merecido el juicio de Pablo: "quien pues lo come indignamente, come su propia condenación".

Y la Proposición 56 que no era de los teólogos, sino que de algunos razonamientos que imprudentemente exageraban la utilidad de las confesiones y comuniones frecuentes, (como explica Hevas) fue condenada, por cuanto la señal de predestinación es aquella, prudente conjetura que infiere la salvación eterna, y tal no es la confesión frecuente, y la comunión en quien vive depravadamente, aun esto es una señal de reprobación, como se puede inferir del cúmulo de sacrilegios del alma que se obstina en vivir mal.

CUESTION III Y ULTIMA

¿EXISTE ALGUNA DIFERENCIA
ENTRE LAS INDULGENCIAS DE LOS
VIVOS,
Y DE LOS MUERTOS ?

56. Es ciertamente de fe (según se ha dicho arriba, en el número 14) que la potestad de la Iglesia de conceder indulgencias no vale solo en el ámbito de la Iglesia, sino también ante Dios, y por ella no solo se disminuyen las penitencias que se deben por los pecados, sea en forma especial [individual] por el sacerdote, sea en forma general por los cánones, sino también valen para condonar la pena debida ante Dios, y por esta razón, a satisfacer en los futuros siglos (lo que también toqué arriba en el número 21) contra los inicuos errores de Lutero, Pedro de Osma y otros, que sostienen que las indulgencias son un fraude a los fieles, como sostuvo Lutero, de quien se refiere Sylvio en *D. Thom. tom. 4 super 3 part. quaest. 25 in Supplem. art. 1 conclus. 3 & conclus. 1 circa finem* donde trae la condena de SS Sixto IV a esos inicuos errores de

Pedro de Osma que sostienen que *el Papa no puede mitigar ninguna pena del Purgatorio*; y Turlot bien lo explica en *Catechismo de 5 Symbol. art. cap. 6 part. 1 lect. 12 § Controversia haereticor.* ¿Hay pues una controversia, en distinguir las indulgencias para los vivos, de la de los muertos?

57. Se distinguen, ciertamente, en cuanto a los vivos porque se concede la indulgencia por modo de absolución, que ejerce el Sumo pontífice según la potestad de las llaves, a los difuntos en verdad se la aplica no por absolución, (lo que aquí supondría una potestad judicial que no existe en la tierra para los difuntos) sino que por modo de sufragio, o pago por buenas obras, oraciones, sacrificios, sufragios de los fieles aplicados a las almas, de uno o de muchos inmensos tesoros de la Iglesia como óptimamente (lo dice) San Agustín en el libro, *de cura pro mortuis, cap. 4*, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 1 cap. ult. in fine*, Turlot en la *lect. 12 a principio*, donde se refiere al caso del jubileo de la Porciúncula; y otras muchas dejo anotadas acerca de este sufragio arriba, en la Ley 19 número 67.

LEY XXIV

QUE TODOS LOS AÑOS SE CELEBRE
EN INDIAS EL PATROCINIO DE LA
SANTISIMA VIRGEN

1. Dice la ley:[español]: "En reconocimiento de las grandes mercedes, y particulares favores, que recibimos de la santísima Virgen María Nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos a su patrocinio, y Protección, etc". Oh labor del mundo, avidez de honor, grandeza de la

voluntad; Hasta cuando el perverso deseo, velo que ciñe los ojos, correrá con los móviles pies a la cima de la sublime gloria; ¿O la ardua cima suspendida rodará ruinosamente con las plumas del águila? ¿Hasta cuando, debilitada el ala de los deseos, calva de plumas, y fatigadas las alas, por el lúcido mar del aire que el céfiro rodea, serán arrebatados los laureles del mérito? Desde donde?

Que está dentro de la humanidad la propensión de la voluntad, para cualquier cosa que sea cómoda u honorífica, y aunque obstaculicen las dificultades al que está indeciso, o favorezca la fama, o señale la comodidad, esta desborda infatigable y domina el ámbito, aunque lo arduo amenace el trayecto.

2. Pero la felicidad de la naturaleza, cuando todas estas cosas tienden a acompañarte, o María Purísima, dulce setenta veces siete, santa y perpetua salvadora del género humano, siempre generosa favorecedora de los seres humanos que tributas los afectos de dulce Madre a las desgracias de los desdichados, y que ni un día, ni un descanso y ni siquiera un momento breve, transcurre sin que des tus beneficios, para proteger a los hombres en los mares y en las tierras, y que cuando abandonados a las tormentas de la vida, extiendes tu derecha salvadora, con la que también apartas los impetuosos vicios unidos a los males, y que impides los males que provocan el curso de las estrellas.

3. Bien cantan las palabras de la precitada Ley tu sagrado patrocinio, y con sus señales características, óptimamente nuestros Católicos Reyes demuestran su gloriosa servidumbre en obsequio de tan grande Señora, como si un signo indeleble fuese impreso en sus almas, que durará perpetuamente, por cuanto ellos mismos reinan especialmente por ti, y como sancionadores cristianos de leyes, que

justamente decretaron, siendo testigos casos milagrosos casi infinitos, con los cuales tu a España y a America muestras tu protección, tu patrocinio, la tutela de los indios, y tu pública ayuda.

4. Por cuanto mis Católicos Reyes han proclamado las señales de tu reconocimiento, y para que el océano de tus inmensas loas sea reconocido, e indiquen solo tus votos de afecto, y con humilde admiración digan: si a ti proclamamos Reina de los Angeles, ellos te adoran, y nada nuevo traemos, si eres el escudo, y yelmo de los pecadores, nadie lo niega, si eres perenne fuente de gracia, todos lo saben, si eres Templo de la Trinidad, ¿quien lo dudaría? Si cualquiera te declara Hija del Padre, si Engendradora del Hijo, lo cantan todos con alegría, si Esposa del Espíritu Paráclito [Espíritu Santo Consolador] se alaba el mismo, y todos te alaban, si eres bella, digna eres de Dios: he aquí pues que por esto que todas las generaciones te dicen beata, por cuanto te hizo grande quien es poderoso, y su santo nombre.

5. Y cuando (como recita tu dilectísimo hijo del corazón, San Ildefonso, en el *Serm. 3. de tua gloriosa Assumptione*) no menos útil sería que en tus festividades faltasen los anuncios, que el provecho: útil, por cuanto bendices a quienes te rinden culto, y no sin gran provecho de gracias, alegre, pues ¿quien no salta de la alegría, rindiendo culto a (seguramente a ti) a quien así esta junto con la fecundidad, pero que sin embargo permaneció intacta? por cuanto virgen concibió, virgen parió, y después del parto, virgen permaneció: que hecha Madre de Dios, trajo la salvación al mundo, la que vivificando mas favoreció al genero humano, que Eva matando lo perjudicó.

6. Que todo lo que es grande, tiene en si María. Y también es ella Estrella del Mar [*Stella maris*], Reina del Cielo, escalera al

Paraiso, elegante como paloma, hermosa como la Luna, singular como el Sol, estandarte de la fe, introito de la vida, honor de las mujeres, cabeza de las vírgenes, jardín encerrado, fuente sellada, pozo de las aguas vivas, (que es lo menos) exaltada como cedro del Líbano, florida como palma, así como oliva fructífera en la casa de Dios, "puerta oriental (como dice Ezequiel) siempre cerrada, y resplandeciente abriéndose, o preferida del Santo de los Santos", virgen inviolada, Madre, y Virgen predicha por los profetas, saludada por el Ángel, fecundada por el Espíritu Santo.

7. Así por lo tanto los Reyes de España, oh Emperatriz de los Cielos para quien son dedicadas alabanzas, alegranse los pregones, en tus altares que huelen a incienso, cuan muchas pompas festivas, para ti varias celebraciones se han dedicado, dispuestas por nuestras leyes, y que constan en diversas Reales Cédulas tanto en España como en América, para así exhibir testimonio de tu reconocimiento, para tan feliz astro, que esperan llamar al puerto de la salvación, así yo tu humildísimo siervo, como en la patria te alabamos por los siglos de los siglos. Amén.

LEY XXV

EN LA CUAL SE PROHIBE TOMAR EL NOMBRE DE DIOS EN VANO

SUMARIO

Juramento llamado de derecho, y su definición, y los signos suficientes para señalarlo. Número 1.

En algunos contratos no se requiere documento escrito. Ibid.

Para el juramento se precisan dos cosas: intención, y una fórmula dicha o tácita, y es suficiente la invocación de una cosa sagrada, aunque no sea verdadera. Número 2.

Si al hacer un juramento, solo por la palabra «juro», es necesario agregarle otra [palabra] que indique la divinidad. Número 3.

Que fórmulas indican un verdadero juramento, y cuales no. Número 4.

Fórmulas de las cuales hay dudas. Número 5.

La palabra Amén en Cristo Señor hizo juramento, aunque algunos lo niegan. Ibid.

Palabras comunes que en un juramento contienen blasfemias. Números 6 y 7.

El juramento es en todo derecho lícito, y aún está ordenado algunas veces, por ser muy necesario. Número 8.

Se prueba también en el derecho humano. Número 9.

De las tres asociaciones que requiere un juramento; y de la palabra perjurio que en general comprende todo juramento ilícito. Número 10.

Del de verdad, la primera asociación del juramento, y cuando este falta, y en que oportunidad debe recurrirse al ofertorio, y al promisorio. Número 11.

Para el de verdad, también es necesario que el juramento se haga por el Dios verdadero. Número 12.

Jurar es un acto religioso de latría, y el juramento fue ordenado por derecho divino, lo que consta en los textos sagrados. Ibid.

Se expone el texto de Oseas, y que significa Baal. Ibid.

Baal, o Bel, o Belo era un ídolo pagano. Ibid.

El uso por los cristianos los juramentos paganos es un grave delito, y un pecado, y cuando es leve, y cuando es nulo, según los ejemplos lo demuestran. Ibid.

No debe enseñarse a los niños las supersticiones y los ritos paganos, pero cuando estos se enseñan para aprender, son lícitos. Número 13.

Esto se comprueba en diversos pasajes. Número 14.

El juramento promisorio hecho por dioses falsos, se debe cumplir, y por que razones. Número 15.

De la segunda asociación, o sea la de juicio, y que contiene. Número 16.

Aunque el juramento es una obra buena, no debe ser usado frecuentemente. Número 17.

De la tercera asociación, la de la Justicia. Número 18.

El juramento sin verdad, aun en cosas mínimas, es pecado mortal. Número 19.

De las diferencias entre juramento asertorio, y promisorio. Número 20.

El juramento promisorio, cuando falta la voluntad de presente es siempre pecado mortal, si es de futuro, a veces es mortal, y a veces es venial. Número 21.

Se explica la proposición vigésimo cuarta, condenada por SS Inocencio XI y la vigésimo quinta. Número 22.

El juramento sin su segunda asociación, es decir, la de justicia, a veces es mortal, y a veces venial. Número 23.

De la tercera asociación, es decir, la de Justicia, y de que modo se peca si falta en el juramento. Número 24.

La costumbre del juramento, sea verdadero, sea falso, se debe contemplar de cuatro formas, para conocer cuando se constituye el que jura en pecado mortal. Número 25.

La división en voluntarios e involuntarios, y cuando en sí y cuando en su propia causa. Números 26 y 27.

Se explica la proposición vigésima sexta de la condenación de SS Inocencio XI. Número 28.

Cuando un juramento, emitido con dolo o con error, es inválido, y del dolo bueno y del dolo malo. Ibid, y también Número 29.

Se narran varias formas de juramentos dolosos. Ibid.

El que jura con dolo, queriendo jurar, pero sin embargo in tener la intención de obligarse, debe ser compelido a cumplir el juramento. Número 30

El nudo pacto obliga en conciencia, y la diferencia entre él, y el pacto vestido, y de las estipulaciones y de la Aquiliana, y ejemplos de ambos. Ibid y Números 31, 32, y 33.

Las leyes obligan a los reyes, y su observancia tiene fuerza como ejemplo, esto esta

mostrado en todas las sagradas escrituras, y en escritos profanos. Ibid.

Se prueba que ni el Sumo Pontifice esta excusado de esta obligación. Ibid.

Del juramento anfibologico, y que en él no es lícito. Número 34.

De los varios modos de fórmulas, y de aquellas que es preciso que tengan una manifestación clara y precisa de la verdad. Número 35.

El reo, o el súbdito, legítimamente interrogado, está obligado, bajo pena de pecado mortal, a responder la verdad sin ninguna anfibología, aun con peligro de su vida. Número 36.

De la punición de los delitos, resulta la tranquilidad, y la paz de la República, y para ello fueron hechas las leyes. Ibid.

El reo interrogado fuera del orden legal, puede ocultar la verdad usando palabras ambiguas, que tengan un sentido externo diferente del de su fuero interno. Número 37.

Conclusiones tomadas de varios pasajes de la Santa Escritura, tanto del Viejo como del Nuevo Testamento. Número 38.

Y si en estos casos no es necesario algun signo externo del concepto engañoso. Número 39.

Casos del Santo Padre Francisco de Asis refutado, porque se lo considera apócrifo, y se refieren otros dos de San Agustín, y de San Atanasio. Ibid.

Las palabras equívocas, y las figuras retóricas no estan prohibidas, ni han sido condenadas por el Sumo Pontífice. Número 40.

Se explica la proposición vigésimo séptima condenada por Inocencio XI acerca de este tema. Número 41.

También de la proposición vigésima octava, condenada por el mismo. Ibid.

El reo interrogado de cosas secretas puede negar. Ibid.

Para que el reo sea obligado a decir la verdad, le debe constar el estado de la causa y del proceso. Ibid.

Se explican las palabras de la Ley Real acerca de la gravedad del perjurio, y se tratan

las penas impuestas por toda la leyes para este delito, que entre los escitas y los egipcios era la de muerte, y en primer lugar se sanciona la pena según el Derecho Canónico para los clérigos, y para los laicos. Número 42.

Y cuando de ella se excusa. Número 43.

Se explican las penas del Derecho Civil con las diferencias entre el juramento promisorio, y el asertorio. Número 44.

Se explican las penas que el Derecho Real establece con comentarios a la Ley 10, Título 1, libro 1 de la Nueva Recopilación, y de las Leyes 2 y 3, Título 8, libro 7 de la Recopilación de Indias. Número 45.

Se refieren casos en los que el perjurio no merece pena temporal. Número 46.

1. Las palabras: “que prohíbe jurar el santo nombre de Dios en vano” se refieren a la disposición contenida en la Ley 10 título 1 libro 1 de la Recopilación de Castilla, (que ciertamente no se encuentra sino que en la nueva Compilación, mandada a imprimir en el año 1640). Y para que prosigamos con un método mas claro de explicación, antes diremos que *Juramento* deriva de *Jus* por lo cual lo tenemos de *juris*, de aquí que en latín en diversas partes se denomina *jusjurandum*, y de este modo lo explican los teólogos, canonistas, y legistas, como que el *jusjurandum* es la afirmación, o la negación, que se atestigua ante alguna cosa sagrada. Y de aquí que el juramento es “poner como testigo al Divino nombre, o bien el invocar el testimonio de Dios, para que de fe o que afirme una promesa, y así jurar es poner a Dios como testigo”. Así el Doctor Angélico, en 2,2 *quaest.* 89 *art.* 1 y en el mismo lugar el doctor Sylvio, el padre Tomás Sánchez en *Decal. tom.* 1 *lib.* 3 *cap.* 1 *num.* 1, el padre Azor en el *tom.* 1 *Inst. Mor. lib.* 11 *cap.* 2 *quaest.* 1, el padre Lessius de *Just. et Jure, lib.* 2 *cap.* 42 *num.* 1 y de los canonistas, el Abad, y Felino en la *rubric. de Jurejur.* y Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum. de Pactis, part.* 1 § 1 *num.* 1 y Cicerón en el *lib.* 3 de *Officiis* dice: “el *jusjurandum* [juramento] es la afirmación religiosa, que de una manera

formal, ha puesto casi a Dios como testigo, para quedar obligado en lo que se promete”.

Se dice: *Divini nominis invocatio*, invocación al Divino Nombre, o sea expresa, como haber jurado expresamente en nombre de Dios, o bien tácita, como cuando se jura por criaturas, en cuanto brillan por Dios, y no por cierto jurar por las mismas criaturas consideradas por si mismas, y traídas como testigos, pues ello sería blasfemia (lo mismo dice Sánchez *supra num.* 1 citado del *lib.* 1 *cap.* 32 *num.* 10) pues jura por Dios en la criatura en que brilla, también así invoca a la criatura como testigo, como si fuese Dios, o antes bien Dios que así brilla en la criatura, porque según la mas común, y mas probable opinión, el juramento no exige palabras, sino que es suficiente indicar el signo del mismo, por cuanto ni los cánones, ni las leyes exigen palabras para que el juramento tenga validez, y si indican los signos del juramento, se debe entender, que es para probar los juramentos con certeza, o las declaraciones de manifestaciones de la mente, en cuanto tengan lugar en el fuero externo. Pues, como el juramento obliga ante Dios, es suficiente el consentimiento interno del juramento, como Dios intuye tanto el corazón como la mente, así Azor *supra, quaest.* 4, Pedro de Ledesma *tom.* 2 *Summa tract.* 11 *cap.* 1 *dub.* 2, Suarez en *de Relig. tom.* 2 *tract. de Juram. lib.* 1 *cap.* 1 *num.* 4, el padre Sánchez *supra num.* 2, el padre Lessius *supra dubit.* 2 *num.* 8, el doctor Covarrubias arriba en el inicio del *num.* 4 y Zeballos en *Pract. Quaest. tota quaest.* 406. Pues así como los pactos de promesa, de acuerdo y de matrimonio, no requieren de palabra alguna, y pueden los hombres realizarlos por medio de signos, y pueden convenirlos con señales, así también el juramento no exige de palabras, como bien advierten el mismo Sánchez *supra num.* 2 & *lib.* 2 de *de Matrimonio, disp.* 31 *num.* 5, Azor en *dict. quaest.* 4, el doctor Covarrubias, *supra,*

Suarez *supra*, y Sayro en *de Claus. Reg. lib. 5 cap. 1 num. 8, 9 & 10*.

Y así es que en el contrato de compra, y venta, locación, y otros no se requiere forma escrita, sino en los casos expresamente exigidos por el derecho, pues se perfeccionan con el solo consentimiento. *Leg. Factum quod bona fide, Cod. de Pactis, Leg in exercendis, Cod. de fide instrum.*, Gomez en 2 *Var. cap. 2 num. 17* y si hubiera un pacto, lo que se realice, solo es para mejor prueba, el Cardenal Mantica en el *tract. de tacit. convent. lib. 1 tit. 10 num. 7*, el Cardenal Tusco en la *Lit. C. concl. 990*, Valasco, en *de Jur. emphyteut. quaest. 7 per totam*. el doctor Matienzo en *Ley 2 título 16 libro 5 glosa última* y Parladorio, *libr. 1. Rerum quotid. cap. 3. a num. 47* y otros citados por Aillion en Gomez sobre *dict. num. 17*.

2. Lo segundo que debe notarse, es que se requieren dos cosas precisas para el juramento, la intención de jurar, o sea traer a Dios como testigo, y una fórmula, sea expresa, sea tácita, de donde, si alguna faltase, no será juramento. Lo que bien se reconoce de las palabras empleadas, y debe antes saberse que no se exige para el juramento utilizar la palabra "juro" pues el juramento tacito, que es verdadero, utiliza palabras que lo significan, como si alguien dijese. por Dios, por la virgen, etc. por cuanto en estas mismas palabras se esta invocando el testimonio de la divinidad, en el cual está la razón del juramento.

Y si atendemos al rigor de la palabra "juro", por ella se indica un verdadero juramento, no expresándose por quien se jura, aunque se lo expresa absolutamente, pues se está invocando a Dios por testigo, aunque según el uso normal y atento de los hombres, que cuantas veces piden el jusjurandi, o lo prestan, suelen expresar por quien juran.

Sostiene Tomás Sánchez en dicho *cap. 2 num. 4* (y bien en mi opinión) que esto no

sería juramento, sino constase la voluntad de jurar, porque en esta materia el uso y la costumbre debe ser atendida; lo que tambien advierten Valencia en 2, 2 *Disp. 6 quaest. 7 punct. 2 col. 2 & Suarez dict. tom. 2 de Religione, lib. 1. de Juram. cap. 12 num. 2*, citados por Sánchez en *eod. num. 1 del cap. 2*.

Es juramento, si se entiende alguna cosa sagrada, como si se exigiese se diga "¿Jura por los Evangelios, ? y el otro respondiese: "Juro", o cuando alguien dice, como se suele en los escritos judiciales, "juro in forma juris"; por cuanto el sentido es: "Juro del modo, que el derecho prescribe que debe ser jurado". Y también para un verdadero juramento no es necesario que la cosa traída como testigo, sea en si misma realmente sagrada, sino que es suficiente en el juramento que lo sea en la estimación que asi tenga el que jura.

Por lo tanto dicen los doctores que los paganos que juran por sus dioses, juran verdaderamente, y deben cumplir su juramento bajo reato de perjurio, por cuanto quieren verdaderamente traer a Dios por testigo, aunque materialmente erren en el concepto de cual es el verdadero Dios, también asi, si alguien estimase que un libro profano es el Evangelio, y jura por los Evangelios en él contenidos, lo hace verdaderamente, aunque haya un error material, pues su ánimo fue jurar por los Evangelios. Asi San Agustín en *Epístol. 154* relatada en el *cap. Monet. 22 quaest. 1*, de Silvester en la *Summa, verbo Juramentum 4 quaest. 4*, Azor en el *cap. 2 quaest. 1* y otros a los que cita y sigue Sánchez *supra num. 2, 4 & 5* y Sylvio abajo, en el número 4.

3. Dado esto por cierto, como se indica a la palabra Juro se agrega algo que denota que se invoca el testimonio divino, que si de eso constase lo contrario, no será juramento, ejemplo, si alguno dijese [español]: *Juro a Diosta, Juro a no Dios, Juro a*

San Pedro el de palo; por el cielo de la cama", u otras, por lo tanto si ello se agrega a la palabra juro, se le quita su sentido. Y esas palabras: "*juro a tal, voto a tal, por vida de tal, por mi fe, por la fe de hombre de bien, por la fe de buen cristiano o de buen sacerdote*", similarmente no indican un juramento, por cuanto todas esas palabras agregadas a juro no indican que se invoca el testimonio de la divinidad.

Y las tres últimas por mi fe, por la fe de hombre de bien, etc. como de ordinario se acepta, no son juramentos, pues quien así se expresa, no tiene intención de jurar, sino que solo significan que habla por la virtud de la fe o de la verdad, como un hombre probo, o cristiano, o sacerdote, en lo que dice, y que así se adhiere a sus promesas, y si no lo hace, no será veraz ni fiel. Pero si se está expresando y entendiéndose que se invoca a la fe católica, será un juramento, pues quien dice : *por la fe católica, o por el Santo Evangelio*, consideran las autoridades que se los invoca como testigos, como enseñan Navarro en el *cap. 12 num. 2*, el Eminentísimo Cayetano en *Quest. 89 art. 6*, Soto en el *lib. 8 quaest. 1 art. 1*, Lessius de *Just. dict. lib. 2 cap. 42 disp. 1 num. 4*, el padre Sánchez en *dict. lib. 3 cap. 2 num. 3 & 24*. Y mejor constará de la siguiente regla tomada del doctísimo Azor en el citado *tom. 1 libr. 11 cap. 3 quaest. 1 & 2* y de otros.

4. Pues las fórmulas de juramento pueden ser expresadas fácilmente de tres formas. Unas son de aquellas convenidas entre todos, ellas poseen fuerza de juramento, y razón, otras poseen alguna ambigüedad, y no son un juramento, otras tienen añadida una maldición a Dios, esto es van con una blasfemia. En el primer género, son esas en las que afirmamos algo, negamos, o prometemos, con el expreso testimonio divino, u oculto, o que se trae tacitamente. Volviendo a estas formulas, en las cuales algo aseveramos con una partícula, o la preposición "por", o

"en" pues las frases utilizadas de la escritura, jurar *en el nombre de alguien*, es jurar por su nombre, *jurar en la verdad*, en el juicio, y *en la justicia*, por lo tanto es jurar por una cosa verdadera, *por una cosa justa, por una cosa seria*.

Contienen los juramentos las fórmulas siguientes: "*a Dios por testigo, o atestigua, su testimonio invoco, o lo traigo, por Dios juro, que mi testigo sea Dios, vive Dios, o vive mi alma, o la tuya, por el Evangelio, por la Cruz, por los Santos, por el Cielo, por el alma, la vida, o mi salud, o por mi herencia, o juro por mis padres, por el primado de San Pedro, por sus vestimentas o el templo, así también estas: esto, que estas cosas mias malas, o cerca de mi me toquen, así Dios me ame, me ordene, me cuide, me libre*", y otras por ejemplo: "*lo digo delante de Dios, Dios sabe, Dios ve que digo la verdad, me ve la conciencia*". Así el Apóstol en *Galatas 1: "he aquí ante Dios, que no miento"*, como explican Lessius *supra, dub. 1 num. 4*, Cayetano y Soto, *supra, Sánchez en dict. cap. 2 num. 13* con la cita del mismo Apóstol de *Romanos 9: "digo la verdad en Cristo Jesus"*, y el *num. 20* con San Agustín en la *Epístol. 89 a Hilario* y el *Sermon 28 acerca de la palabra Apóstoles*, relatado en el *cap. Si peccatum 22 quaest. 1* y Santo Tomás en *2, 2 quaest. 89 art. 1 ad 3* y otros números del mismo *cap. 2*, el padre Azor en el *libr. 11 cap. 3 quaest. 1*, Navarro en la *Summa, dict. cap. 12 num. 2* y el doctor Sylvio en la cita de *Santo Tomás tom. 3 dict. art. 1 § Prima est., & § Secunda divisio est.*

5. Las formas, de las cuales resultan ambigüedad, (comprendidas en la segunda clase) que contiene o no un juramento, bajo las palabras dadas arriba en el número 3 a las cuales se agrega: "*Dios sabe, Dios ve, o me oye afirmar la verdad, testimonio, que lo digo ante Dios, también en mi alma, en la vida, en la salud, en conciencia, en mi fe*". De acuerdo con la regla así expresada para que pueda reconocerse si se trata o no de un juramento, dice bien Azor en la misma *quaest. 1 § Formae vero*, que inducen, entre

los hombres, a que haya costumbre que acepten que tales expresiones tienen fuerza de juramento.

Y acerca de la palabra Amén, que es hebrea, en latín significa "es verdad," era muy usada por Jesu Cristo con sus discípulos, como en Juan 16 [20] "Amen, amen (en verdad, en verdad) os digo que llorareis y os lamentaéis", Mateo 25 [12] "Amen, (en verdad) os digo, que no os conozco", 26 [13] y 27[21] "Amen (en verdad) os digo dondequiera que sea predicado este Evangelio en todo el mundo", y "Amen (en verdad) os digo que uno de vosotros me entregará," y en el capítulo 19 [28] "Amen (en verdad) os digo que vosotros, los que me habeis seguido", y en el capítulo 23 [36] "Amen (en verdad) os digo que estas cosas sucederán en esta generación" Juan también en el capítulo 12 [24]: "amen, amen (en verdad, en verdad) os digo, que si no cae un grano de trigo", Marcos en el capítulo 14[9]: "Amen (en verdad) os digo dondequiera sea predicado este evangelio", y [18]: "Amen (en verdad) os digo porque uno de vosotros me entregará", y: [25]" amen (en verdad) os digo pues que ya no beberé de este fruto de la vid", y [30] "amen (en verdad) te digo, que tu hoy en esta misma noche", y en Lucas capítulo 23[43]: "Amen (en verdad) te digo: hoy estarás conmigo en el Paraíso", aunque Orígenes en el *Tract. 35 in Matth.*, y algunos padres que lo siguen, e Inocencio en el *cap. Etsi Christus de Jurejurando [aunque Cristo jurase]* sostuvieron que de esta forma Cristo juraba, como cuando en Lucas capítulo 4 dice: "en verdad os digo", sin embargo la más probable opinión estas palabras en realidad no contienen ningún juramento, y es increíble que el propio Dios tan a menudo jurase, y es más verosímil que nunca lo hiciera, pues enseñó que todo juramento, en cuanto fuese posible, se debía evitar, y solo hablando de ese modo quería decir, que decía la más certera verdad como enseñan Lessius en *eod. cap. 42 lib. 2 dubit. 1 num. 4*, el padre Azor en

dict. lib. 11 tom. 1 cap. 3 quaest. 1 § Eae vero formulae; y Sylvio abajo, en el número 9.

6. La tercera clase de palabras, que toman forma de juramento, contienen una blasfemia, contra Dios o los Santos, y regularmente bajo las cláusulas que lo comprenden, existe una blasfemia, "que es una falsa expresión que niega la excelencia de la bondad de Dios, negando alguna cosa que ella comprende, o asegurando algo que no le corresponde" según San Agustín, en el *lib. 2 de morib. Manichaeor. cap. 11 § lib. Contra mendacium cap. 19*, de Santo Tomás en *2, 2 quaest. 13 art. 1 ad 2* y así el Cardenal Cayetano, el doctor Sylvio, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 14 art. 1 num. 1*, Suarez en el *lib. 1 de Relig. cap. 5* y yo en mi *Directorio Moral, tomo 3* en el primer precepto del Decálogo. Las blasfemias se dividen en heréticas y no heréticas, la primera es la que contiene algo falso contra la fe, ejemplo: "Dios no es justo, Su beata madre no es virgen, Cristo desesperaba en la cruz", y otras palabras, la no herética es la que injuria a Dios, y no se mezclan con falsas doctrinas contra la fe, como maldecir a Dios, a los santos, así Tapia *supra, número 4* y otros doctores y el padre Azor *supra*, en la *Quaest. 2*. y todos los doctores.

7. Es pues blasfemo el juramento por criaturas, aunque tengan algún numen o divinidad, jurar por ejemplo por Jupiter, Marte, Hercules, por los ídolos, también si las palabras niegan la fe, o profieren el apartamiento de la fe católica, y los doctores reducen a seis estas palabras impías y nefandas. Tres significan renegar de la fe: "apártome de Dios, reniego de él, no creo en él", otras en verdad son tres, que contienen una execración insultante: por ej.: "por vida de Dios; voto a Dios o sea execro y detesto a Dios, pese a Dios, o mal grado haya Dios", lo cual sería en latín "doleat Deus, Deum tadeat, aut male? Deus se habeat, vel male valeat", "no ha poder Dios", esto es "nil

potest Deus", y otras que reúnen Azor, Sánchez y Tapia *supra*.

8. Visto lo cual, es cierto y constante entre todos como de fe, que jurar es lícito, sea por Dios, sea por las criaturas, contra diversos inicuos heréticos que sostienen lo contrario, como los mesalinos ⁶⁴, que se llaman *euquitas*, los pelagianos, los valdenses, los anabaptistas, Wicliff en los "contratos humanos", y Jansenio *cap. 40. in Concord.* como refieren Lessius *eod. lib. 2 cap. 42 dubit. 3 num. 13*, el doctor Sylvio en *D. Thom. 2, 2 quaest. 89 art. 2* donde refieren los textos y los fundamentos de los herejes, y los destruyen, y consta la verdad católica del Génesis capítulo 22 [16]. "Por mi mismo juro, palabra del Señor", porque el Apóstol en Hebreos 6 [13-14] explica del juramento propiamente dicho, según también del capítulo 7 [21] en otra cita del Salmo 109 "Juró el Señor y no se arrepentirá: Tu eres sacerdote para siempre" y el capítulo 21 [Génesis, 21-22], de la alianza de Abraham con Abimelech y que confirma su juramento, como era ese patriarca un hombre santísimo.

Lo mismo hizo Isaac con el mismo Abimelech, [en Génesis] capítulo 26 y Jacob capítulo 31 con Laban. En el Deuteronomio capítulo 6 [13] se ordenó el juramento: "Teme al Señor tu Dios, sírvele a él y jura por su

nombre", Deuteronomio capítulo 4 [26] en que juró Moisés: "Yo invoco hoy como testigos a los cielos, y a la tierra, de cierto desapareceréis de la tierra [de la que, pasado el Jordán, vais a posesionaros; no se prolongarán en ella vuestros días, seréis enteramente destruídos", y en el capítulo 3 repite lo mismo. El mismo David juraba: "Vive el Señor", y en el Salmo 14 [15], [3] dice estando en paz en el monte santo de Dios, "que jura a su prójimo, y no lo engaña", y en el Salmo 62 [63] [12] "Se gloriarán los que juran en él". Y consta de Isaías capítulos 19, 45 y 65 y de Jeremías capítulo 12, la predicción que el pueblo cristiano entre los restos que quedaran como obligaciones de piedad en los casos en que se exigiese, juraran por el nombre de Dios, y Pablo en el Nuevo Testamento a menudo juró: en Romanos 1 versículo 9, Corintios 2, capítulo 1 versículo 23, en Filipenses 1 versículo 8 en Timoteo 1 Epístol. 5. De los Santos Padres San Agustín en *Comm. Epist. ad Galat. & Epist. 89 & Serm. 28 de verb. Apostol lib. 1 de Sermon. Domin. in mont. cap. 17 lib. 19 contra Faustum cap. 23*, San Jerónimo en el *cap. 4 Jeremiae* escribe que antiguamente era juramento la expresión: "Vive el Señor", y en el *cap. 16 Ezechiel*, dice "en el Antiguo Testamento era un juramento a Dios decir vivo yo dice el Señor, en el nuevo Amen, amen".

Y explica Sylvio en el citado *art. 2* (según ya advertí arriba, en el número 5 *cerca del fin*, con Azor y Lessius) que en tanto posteriormente, sería mas probable otra opinión, que dice que Cristo no exclamaba *amen* a modo de juramento, sino que en la doble acepción de la palabra, también se interroga Lessius en *dict. dub. 3* porque Dios jura, como consta arriba en el capítulo 22 Génesis y del Salmo 94 y 109 y responde óptimamente, que no es mas seguro Dios con un juramento, que con una simple aserción, (ya que todo lo que se puede agregar a la divina autoridad de Dios es seguro), sino que por una parte, porque los hombres suelen creer mas a lo

⁶⁴ Los euquitas (del griego *euchetai*, orar) o mesalinos, palabra de origen semítico que significa lo mismo, eran una secta originaria de Mesopotamia y Siria, iniciada en el siglo IV por Adelfio. Consideraba que el bautismo no era efectivo y que solo la oración lograba liberar al hombre del demonio, y de la tentación, permitiendo la infusión del Espíritu santo, y liberándolo así del diablo y de las tentaciones de la carne. Fue condenada esta secta ya en el Concilio de Efeso en 431, pero continuó hasta el siglo XIV, en que lo fue en el Concilio de Soissons en 1349, y luego en el de Constanza. Los euquitas consideraban que no se debía trabajar, y solo vivir de la caridad pública, y parecen tener una cierta relación con los bogomiles o búlgaros.

que se jura, que a lo que no se ha jurado, y por otra, porque así a ellos les inculcábamos, y demostraba la firmeza de sus consejos, como dice el Apóstol en *Hebreos 6* para que no sospechasen que había oculta cierta condición tacita, cuyo cambio provocase que no sucedería lo que Dios prometía, como algunas veces sucedió con las conminaciones de los profetas, así según opinión del Doctor Angelico en esa cita del Apóstol.

9. Consta también esa verdad de todos los derechos humanos positivos, del Canónico, en el Octavo Concilio de Toledo *cap. 2* del de Letran, *cap. 3*, del de Constantinopla *sess. 8* de todo el título del libro 2 título 7 en las Decretales de Juram. *calumn. & lib. 2, tit. 24 de Jurejurando*, del Derecho Real todo el título 11 Partida 3 y de muchas leyes esparcidas en otros títulos, de todo el libro título 6. libro 4 de la Nueva Recopilación, de donde nuestra ley, y de muchas otras, del derecho civil, *Leg. 1 de Confessis, Leg. 1 Quare rer. actio non detur Leg. fin. in principio, Cod. de Fideicomm.*, y de todos los doctores arriba citados.

DE LAS TRES ASOCIACIONES

10. Pero en el uso del juramento, en que no se peca (lo que está previsto en nuestra ley, que dice: "en vano") se requieren tres cosas juntas asociadas, la verdad, la justicia, y el juicio, lo que está insinuado en Jeremías capítulo 4 [2]: "si juras por la vida del Señor, con verdad, con derecho y con justicia". San Jerónimo expone esta cita en el Comentario, "advirtiendo que el juramento tiene tres elementos asociados, la verdad, el juicio y también la justicia, si esta faltase, no puede ser juramento, sino que perjurio". Perjurio es el nombre que en general se da a un juramento ilícito, y (como declara Lessius en la citada *dubit. 3 num. 17*) es casi lo que dice el profeta: "no juraras entonces mas por los ídolos, sino que

por el verdadero Dios", esto es sobre algo verdadero, y justo, y con la debida discreción y reverencia: que las circunstancias o sea lo que acompaña, también se refiere en el *cap. 2 & 22 quaest. 2* y en el *cap. ult. 22 quaest. 4*.

Y la razón es, que si faltase la verdad se consideraría a Dios ignorante, o ímprobo, pues de una u otra forma se lo hace testigo de una falsedad, y entonces dicese que es un juramento falso, o perjurio, propiamente hablando, si falta la justicia, a Dios se lo considera cooperador del mal que por el mismo juramento se promete hacer, y entonces se dice que es un juramento injusto, o inicuo, si falta el juicio [o una causa razonable], se comete una irreverencia, pues se trajo a Dios por testigo sin una justa causa.

Por lo tanto, para que un juramento sea lícito, son necesarias estas tres cosas juntas, como como San Jerónimo, Santo Tomás en *2, 2 quaest. 89 art. 1* y otros Santos Padres enseñan, el Eminentísimo Cayetano en igual pasaje, Soto en el *lib. 8 de Just. quaest. 1 art. 3 & art. 7 ad 1*, el doctor Sylvio en la cita del Maestro Angélico, Sánchez en *dict. tom, Summae, lib. 3 cap. 4 num. 1*, Lessius en *eod. num. 17*, Azor en *dict. libro 11, cap. 4 quaest. 1 & cap. 5 quaest. 1*. Y si San Jerónimo dice: "si estas cosas faltasen, nunca sería un juramento, sino que un perjurio" explica Sylvio que el santo doctor se expresó, suponiendo que la palabra perjurio comprendiese en general a todo juramentio ilícito, y que faltando los tres elementos, no es legítimo y revestido de todas sus cualidades: lo que se confirma. Pues en todo juramento se encuentra, tanto la cosa que confirmara el juramento, y el hombre que jura. La misma cosa debe ser lícita, y honesta a causa que se requiere la justicia, pero también ser verdadera, por cuanto es necesaria la verdad, quien jura en verdad debe cuidar no profanar, ni jurar sin causa, y así es necesario una decisión

razonada, y mejor aparecerá según se dirá abajo. Sylvio también en la *quaest. 98 art. 1.*

11. Es verdadero [un juramento], cuando aquello que el juramento confirma, es verdaderamente cierto, según la estimación del que jura, o a veces razonablemente piensa que es verdadero: y no se considera perjurio, quien afirma con juramento lo que resulta ser falso, si inducido por una causa razonable, lo pensó verdadero, y esta diferencia constituye la que existe entre el juramento asertorio, y el promisorio, los que [tratamos] abajo, en el *número 20.*

Pues en ambos se exige la verdad, una la de su presencia, es decir esté presente en el ánimo el cumplimiento de la cosa por la que se jura, (en lo cual participa con el asertorio) en la otra en verdad es [una promesa] de futuro, que después de un tiempo se cumplirá, en lo que difiere del asertorio, en el primero es suficiente que sea verdad aquello que se afirma, o que sea según lo que el que jura estima [que es] o que lo estima así razonablemente, por cuanto entre la afirmación simple, y el juramento existe la diferencia, que a ellos para la verdad es suficiente que el que afirma tenga en el ánimo cumplir aquello que afirma, y no será mendaz, y si después cambiase su voluntad para no cumplir, como si alguno afirmase que después de comer se irá a dormir, o después de la cena caminará mil pasos, será veraz, si en su ánimo tuvo tal intención, aunque después no duerma, ni camine. Así Santo Tomás, en *2, 2 quaest. 89 art. 7 ad 1*, donde [lo comenta] Cayetano, el doctor Sylvio en *dict. art. 3*, Soto en *dict. lib 8 de Just. quaest. 1 art. 7 ad 1*, el padre Sánchez en *dict. lib. 3 cap. 4 a num. 1 usque ad 3* el padre Lessius en *dict. lib. 2 cap. 42 num. 17* y el padre Azor en *dict. lib. 11 cap. 4* y todos.

12. Agrega óptimamente Sylvio en el *§ Observandum, cum seqq.* que a este juramento acompaña, sin duda la verdad,

que también pertenece que el juramento sea hecho según palabra de Dios sea en forma expresa, sea en forma tacita, en cuanto reluce de sus criaturas, (como también dije arriba, en el *número 1 y 2* con los doctores allí citados) ya que quien jura por falsos dioses, o declara o proclama que estos conocen todas las cosas, y son la verdad infalible, que es una gran falsedad, es una gravísima injuria a Dios y una horrenda blasfemia heretical, como se dijo arriba en el *número 7.*

Por lo tanto, tales juramentos son ilícitos, y además por supuesto impíos, y por lo tanto están prohibidos por el derecho natural y por el positivo. Por el natural ciertamente son nulos, pues lo dice la razón natural, pues excluyen al Dios vivo, y verdadero, no rindiéndole los debidos honores divinos, (de lo cual mucho he tratado en el Comentario a la *Ley 1* y principalmente del *numero 52*).

Por cuanto jurar es un acto religioso de latría: pues en él mostramos a Dios nuestro supremo amor y reverencia, que damos a conocer que Él es la infalible verdad, y que conoce todo, aun lo oculto, y así pues jurando damos a conocer, cuando en las cosas humanas que no son conocidas, lo presentamos como testigo. Así pues invocamos su testimonio, por cuanto sabemos que ni puede mentir, ni a Él nada se esconde. En el derecho positivo, pues, por cuanto en *Exodo capítulo 23 [13]* se dice: "*por el nombre de los dioses extranjeros no jurarás, ni se oirá de tus labios*"⁶⁵: que este precepto fue predicho por los profetas suyos, que sería cumplido con particular voluntad por los hijos del Nuevo Testamento según *Isaias capítulo 19, 45 y 65*, y *Jeremías capítulo 12 [16]*. Según *Oseas 2 [16] (18)* "*Entonces, dice el Señor, me llamará mi marido, no me llamará baali. Quitaré de su boca los nombres de los baales, para que no*

⁶⁵ Versión de la Vulgata.

vuelva nunca a mencionarlos por sus nombres”.

Y explica el doctor Sylvio estas palabras en el citado *tom. 3 in D. Thom. 2, 2 quaest. 89 art. 3 § Qua propter* que *Baali* significa lo mismo que “mi Señor”, el que tiene, o sea el que tiene poder sobre mí, y que *Baalim* significa “señores”. De aquí que las mujeres judías llamaban a sus maridos *Baali* o sea “mi marido”, según San Jerónimo en el *cap. 2 Oseae*. No obstante, *Baal*, o *Belus*, era el ídolo de los paganos. Así *Baalim* significaba “ídolos” o sea dioses idolátricos. Que pues el Señor dice en esta cita, que de este modo es: “tanto odio al nombre de los ídolos, que también para evitar las ambigüedades, y similitud de las palabras, de ninguna de las maneras quisieran decir, algo que al nombrar una cosa, otra sea recordada, y al llamar al marido, se recordase al ídolo”, como dice San Jerónimo. Lo cual está de acuerdo con el pasaje de *Zacarías 13 [2]* “será en ese día, dice el Señor de los ejércitos, la ruina del nombre de los ídolos de la tierra, y no serán más recordados”. Por lo cual torpemente yerran los cristianos aquellos que utilizan el juramento de los paganos, sea por práctica, sea por mala costumbre, “*ut de ore Christiano sonet Jupiter omnipotens, & mehercule, mecastor, & caetera magis portenta, quam nomina*” que no esté presente (dice San Jerónimo citado por Sylvio arriba en *Epist. 146*) en boca de cristianos, *Jupiter omnipotente, y a mi Hércules, a mi Castor, (mehercule, mecastor, interjecciones latinas referidas a estos dioses) y estos grandes portentos, y nombres*”.

También enseña el padre Sánchez en *dict. tom. 1 Summa lib. 3 cap. 2 num. 11* que estos juramentos son pecado mortal, con el *Abulense* en el *cap. 5 Matthaei, quaest. 268* y *Suarez tract. de Juram. lib. 1 cap. 5 num. 9* y puede ser venial, si se hiciesen solo por burla, y si es por causa de bromas honestas y justas, no habra culpa, lo que también enseña *Lessius* en *eod. lib. 2 cap. 42 dubit. 1 num. 5* y otros.

13. Y de esto Sylvio en *eod. loco § Errant*, mucho increpa a quienes instilan las antiguas supersticiones de los paganos, y las historias y fábulas de los falsos dioses, en las mentes de los que estudian, y los inficionan con ellas y así apenas siendo de mayor edad, casi no tiene lugar en sus corazones dignos de compasión, la cruz de Cristo, y afirma que ellos así yerran, y que lo que hacen es poco cristiano, aunque no niega también este doctor que es lícito que los cristianos aprueben en los escritos de los paganos lo que es bueno o elegante, con tal que se rechacen las cosas superfluas y dañosas (que hay en ellos) así como en *Deuteronomio 12* se podía aceptar por esposa a la mujer cautiva si se le rasuraba el pelo y se le cortaban las uñas, pues estos escritos paganos, contienen historias fabulosas de falsos dioses, y crímenes y supersticiones, y no deben ser leídas por los niños, y no están más fuera de toda culpa los adultos que durante mucho tiempo se ocupan de ellos, o leyendo, o estudiándolos, que de este modo debe entenderse a San Jerónimo en *Epíst. 22 & 146* de San Agustín en el libro *1 Confess. cap. 16 & lib. 2 de Civit. Dei, cap. 7 & 14*, que concluyen que esos escritos son en parte impíos, en parte peligrosos para la fe, la piedad, y las buenas costumbres, y principalmente cuando el Diabolo está por todos lados acechándonos cual leon rugiente, buscando a quien devorar y tales cosas turban con sus imágenes la imaginación. Y a las objeciones que se han efectuado a esto, que sin las explicaciones de tales escritores no se puede entender la historia, ni los poetas paganos, responde que nada interesa, si en tales pasajes no se entienden, ni por esa causa parece alguna parte del conocimiento, no más que si se ignorase cuales son los ritos, supersticiones, o la impiedad de los turcos.

Y prosigue Sylvio, que las mismas razones hay en que tanto a las estrellas, como a los días se los deshonra con los

nombres de falsos dioses, y así las estrellas se llaman Mercurio, Venus, Júpiter, y los días Lunes [Luna], Marte, Miércoles [Mercurio] Jueves [Jove] Viernes [Venus] y de acuerdo con San Agustín en el *Praefat. in Psalm. 93* detestando estos horrores, o absurdos observa que la Santa Iglesia utiliza en su rito, y hace los cómputos según las segundas ferias, las terceras, etc. en la semana, y fue dispuesto así por San Silvestre que cambió las antiguas costumbres, que aunque databan del tiempo de los apóstoles, como se manifiesta del *Canon Apostol. 68 Ut*, donde se denomina ya cuarta feria, y de Ignacio, que en su *Epist. ad Philip.* denomina [los días de la semana] cuarta, y sexta feria, según también Clemente de Alejandria, en el *lib. 7 Stromata*, y Tertuliano en el *lib. contra Psychicos, cap. 10 & 14* y Orígenes en *Homil. 10 in Levit.*, que se refiere en contra de que en los decretos de los Santos Concilios, y en las Sesiones, no era raro que se anotasen los días pasados o futuros como Jueves, o Viernes, lo cual escribían parte de los escribas y notarios, en parte por inveterada costumbre, pero no según criterio de los Padres de las Congregaciones, quienes deberían abrogar esta corruptela.

14. Por lo tanto según Sylvio y otros doctores temerosos [de Dios], las cosas buenas, o elegantes de los paganos, que se descubren en sus escritos, es laudable admitirlas: lo que a un profesor de jurisprudencia le parezca conveniente (como he advertido en mi *Addit. ad Alphab. D. Castejonis, lit. J. verbo Jurisprudencia*) lo que fue recomendado por Justiniano, esto es que no se despreciara el más pulido arte de las Musas, en § *Instit. de Testam.* se dice: “pero que no sea ignorado absolutamente nada de la antigüedad”, y en la *Leg. Scimus 22 § Sed qui, Cod. de Jure deliberan.*: “que no se piense que casi despreciamos la antigüedad”. Ovidio, en *Arte amandi [v. 457-458]*, así exhorta:

*Aprende las buenas artes, aconsejo, a la juventud romana,
no solo por cuidar a temerosos reos.*

Y por esta razón, deben elegirse, no tanto por su ornato, sino también por la autoridad de los poetas antiguos, y así son citados y elegidos en varios cánones y leyes, y San Pablo cita en algunos pasajes a Arato [*Phaenomena 5*], Menandro [*Thais*], y Epiménides [*De oraculis*] Hechos capítulo 27 [17, 28], Tito 1, 12 y *Epístola a los Corintios 1, 15*.

15. Aunque estos juramentos por falsos dioses son directamente ilícitos, también quien por ellos jura, queda obligado por el juramento, si lo hizo promisorio, y es perjurio si juró en falso uno asertorio, en parte porque nunca es lícito mentir, o engañar, en parte por cuanto quien así jura, llama como testigo a lo que él considera que es Dios, y de tal modo es veraz y omnisciente. En *Sapiencia 14 [29-30]* quien jura por ídolos injustos dolosamente, y también despreciando la justicia, se dice que deben ser castigados, y San Agustín en la *Epist. 154* afirma que el que jura por falsos dioses, y no guarda la fe [devida] peca dos veces, porque juró por quienes no debía, y porque no cumplió con lo debido, lo que no puede hacer. Sylvio *supra* § *Caeterum*.

16. El segundo elemento del juramento es la justicia, “que es la discreción, y la prudencia que es necesaria en todo juramento”, y es uno de los tres requisitos acompañantes. Primero es necesario que la verdad que se debe asegurar bajo juramento no se pueda establecer de alguna manera, y por cierto la discreción exige que nadie jure sin necesidad y si no hay una justa utilidad, y cuando se debe jurar, lo haga cada uno con circunspección, y reverencia, como una reverencia debida a Dios (cuyo testimonio se invoca), y además que no se caiga en perjurio, por cuanto

consta que requiere la fe bien jurada, de la devoción, la prudencia, todo esto se comprende bajo el nombre de juicio.

Pues si un juramento confirme verdades que son bien patentes, o dudas especulativas, que debe asegurar la razón, es un juramento temerario, y a él se aplica el axioma jurídico: “*lo que es de por si notorio. no necesita prueba*”, aunque falte la alegación, glosa en *Clementin. Appellanti, de appellat.*, glosa in *Leg. emptorem, in fine, Cod. de Action. empti.*, Menochio de *Recuper. remed.* 15 num. 264, Graciano en el *tom. 5 discept. cap. 925 num. 13*, Costa en *de facti scient. & ignor. inspect.* 13 num. 5 y Mascardo en *de Probat. concl.* 1109 *per totam*. También así enseñan, Sylvio en el *art. 3 § Secundus Juramenti legitimi comes.*, Soto en el *lib. 8 de Just. quaest. 1 art. 3. ad fin. corpor.*, el padre Sánchez en *dict. cap. 4 num. 4*, Lessius en *dict. cap. 12 num. 17*. Y este hombre doctísimo explica en el *num. 14* esas palabras de Cristo Señor, de *Mateo 5 [33]* “*También habéis oído que se dijo a los antiguos: no perjurarás, antes cumplirás al Señor tus juramentos. Pero yo os digo que no juréis de ninguna manera, ni por el cielo, pues es el trono de Dios, ni por la tierra, que es el escabel de sus pies, ni por Jerusalem, que es la ciudad del gran rey, sea vuestra palabra si, si, no, no*”. Que lo que está en exceso, es malo.

De este texto sagrado, y de otros que Sylvio trae, en el *número 8* arriba citado en el principio, y de Lessius en *dict. cap. 42 dubit. 3 num. 14*, mal se fundan los herejes en afirmar que el juramento es absolutamente ilícito, cuando de los precitados textos y de otros la genuina y legítima comprensión de [lo dicho] por Cristo Señor y lo que han sostenido los Santos Padres y los doctores, es que se refieren a los juramentos ilícitos, y pecaminosos, y corregía en esas palabras Cristo Señor dos errores de los fariseos, que afirmaban ser lícito jurar por las criaturas, en cualquier ocasión, y además que ese

juramento por las criaturas no obligaba, y así los citados Sylvio y Lessius, Sánchez, Azor, y todos los que satisfacen todos los argumentos de los herejes.

17. Lessius *eod. num.* trata acerca de nuestra opinión que no se debe en modo alguno jurar ni por Dios, ni por las criaturas, o sea que no debe hacerse ningún juramento, a menos que la necesidad lo exija, pues el juramento no es de esas cosas que son buenas de por si, y pueden usarse frecuentemente como los ayunos, la oración, las limosnas, y otras, sino que es como otras que solo pueden considerarse buenas cuando se necesitan, como son los medicamentos y los antídotos; pues (como dice San Crisostomo en la *Homil. in Acta*) “*es gran irreverencia a traer tantos testigos para confirmar una cosa de poca importancia, o cuando no existe necesidad*”, cuando la cosa es verdaderamente grave, y no hay convenientes razones presentes, bueno es utilizar el juramento, si se lo hace con la debida circunspección y reverencia, y que tal razón no supere lo conveniente [en ese caso] es bueno el juramento, hecho con la debida circunspección y reverencia.

18. El tercer componente es la justicia, que requiere que lo que se jura, sea una cosa buena, que no impida un bien mayor, no indiferente, que no se vuelva en peor fin, en cuanto a lo que es. Por lo tanto, falta la justicia en los juramentos en que se jura algo que de cualquier modo sea pecado, o aquel que intente cumplir el juramento de hacer algo bueno, aun en caso que se volviese ilícito, o también quien jura no hacerse religioso, no prestar dinero, y jurar por todo lo que de cualquier manera consiste en cosas que estan contra lo que mejora lo bueno, y estos cometen un nuevo pecado, si a causa de tal juramento hacen lo que prometieron, así según los citados doctores. Ahora pues veremos algunas cuestiones.

PRIMERA CUESTION

POR QUE ES PECADO JURAR SI FALTA ALGUNA DE LAS TRES COSAS QUE DEBEN ACOMPAÑAR UN JURAMENTO

19. Acerca de lo dicho arriba en el número 10 acerca de cuando un juramento es propiamente un perjurio, y rigurosamente (pues se considera generalmente que comprende un juramento del todo viciado, también así se debe entender a San Jerónimo en el pasaje 9 allí citado) es cierto, y consta que todos los juramentos desprovistos de verdad, o sea los perjuros debido a la falta de la verdad presente, siempre son pecado mortal, en cualquier materia, aunque leve y ni siquiera existe excusa debida a la imperfección del acto, no suficientemente deliberado.

Y también comete pecado el que así perjura, y la razón es, por cuanto quien jura en falso, sea por una cosa pequeña o grande, afirma que Dios es un testigo mendaz, o lo invoca para que testimonie falsamente, y es una gran irreverencia, y una gravísima injuria, abstracción hecha de cualquier materia, y es también desprecio, no solo si se lo señala atestiguando que una cosa importante falsa es verdadera, sino simplemente si lo indica para testimoniar algo falso como verdadero; de uno y otro modo, pues siempre a Dios se lo muestra como que no es infalible en la verdad, cuando se lo presenta que puede testimoniar como verdadero lo que es falso, y también lo muestra como mendaz, o ignorante de la verdad.

Así el Maestro Angélico, en 2, 2 quaest. 98 art.3, el Eminentísimo Cayetano en *Summa verbo Perjurium*, el maestro Sylvio en *Summa, verbo Juramentum, 2 quaest. 6 & verbo Perjurium, quaest. 1*, Soto lib. 8 de *Just. Quaest. 2 art. 3*, el doctor Sylvio en *D. Thom. loco supra, concl. 3*, el Doctor Eximio

[Suarez] en el *tom. 2 de Relig. en de Juram. lib. 3, cap. 4 num. 2*, el padre Sánchez con muchos en *Summa, tom. 1 lib. 3 cap. 4 num. 6*, el padre Azor en el *tom. 1 Inst. Mor. lib. 11 cap. 4 quaest. 1*, el padre Lessius en *de Just. lib. 2 cap. 42 dubit. 3 num. 17*, el doctor Hevas en *Explicat. Proposit. 24 Innocent. XI* y el doctor Covarrubias en *1 Variar. cap. 1 num. 2 & de Pactis part. § 1 num. 4*.

Bien agrega Sylvio que peca mortalmente aunque lo que se afirme en el juramento sea verdadero, pero se lo cree falso, en cualquier materia, y en cualquier ocasión, ligereza, utilidad, o necesidad en que esto se haga. Y similarmente cualquiera que con juramento niegue una verdad que cree. Y también en el juramento promisorio, si falta el ánimo de hacer lo que se promete, sea que lo prometido sea bueno, o malo, o pequeño, o grande, siempre es pecado mortal, por lo tanto igual juicio existe para el juramento promisorio, en cuanto a esta verdad, que en el asertorio.

Pues en el juramento promisorio, (como enseñé arriba, en el número 11) hay dos razones de verdad, o se requieren dos verdades, una el momento del juramento, otra el tiempo de cumplimiento, y aunque mientras los doctores afirman varias cosas acerca de si siempre existe la obligación de cumplir con lo prometido bajo pena de pecado mortal, brevemente me expediré sobre la verdadera solución, supuesta la previa distinción entre el juramento asertorio, y el promisorio, y conminatorio.

20. En el primero se encuentra, que se trae a Dios por testigo acerca de una cosa presente o pasada como por ejemplo: "pongo a Dios por testigo, que Pedro es inocente, que no mató a Juan, que hizo, o no hizo esto, o aquello", para que se crea lo que de otro modo no podemos probar, y (como dice Lessius citado abajo) este juramento puede comprender, también tiempo futuro, (aunque raras veces), como si: que

jure Pedro que mañana morirá, o que lloverá.

Es promisorio cuando se induce a confirmar algo futuro, por ej. cuando quien jura que colacionará a un beneficio al mas idóneo, o demuestra que se obliga con otro con un juramento, confirmando su obligación, en esta forma se comprende al conminatorio, que bajo el testimonio de alguna cosa divina, se conmina a otro bajo una pena, como en *Reyes 1 capítulo 14 [44]: "que me castigue Dios con todo rigor si no mueres Jonatan"*, y en el juramento asertorio se reduce al testimonial, en el que Dios por simple declaracion es llamado como testigo, según lo dicho arriba, en el número 4 en el medio, y el execratorio, en el cual se invoca a Dios como vengador, como testigo que castigará si no se cumple [lo prometido] o bien penará a quien jura, si no es cierto lo que dijo. Así el Apóstol en 2 *Corintios 1[23] "pongo a Dios por testigo sobre mi alma, esto me hizo Dios"*, y a esto se agrega: [en los Salmos] *"para quienes juré en mi ira, si perturbasen mi tranquilidad."*⁶⁶ Asi Lessius *supra dub. 2 num. 8 & 9*, el padre Sánchez *supra cap. 1 a num. 4*, el Eminentísimo Cayetano, con Santo Tomas en la cita dada de 2, 2 *quaest. 89 art. 1 & ibid, Valencia punct. 2*, Suarez en *de Religione, lib. 1 cap. 12* y muchos citados por estos; y Sylvio en la cita del Preceptor Angélico, § *Prima est*, que dice acerca estas palabras de los Salmos: *"si perturbasen mi tranquilidad"*, que aunque alguno interpreta ese "si" como una partícula negativa (en hebreo), un "no" lejos también es mas cierto, que es un discurso elíptico, en el cual hay que suplir palabras: *"si entrasen en mi descanso, seré yo el mendaz, no será Dios"*, o lo que es similar *"no perturbasen mi tranquilidad"*.

21. Esto supuesto, nadie niega (como afirmé en el numero antecedente) que el juramento promisorio es siempre [pecado]

mortal si falta la verdad de presente, o sea que no concuerda la palabra externa con el fuero interno acerca del cumplimiento de la cosa prometida, sea lícita, o ilícita, grande, o pequeña, y sea cual sea la causa que hizo que el animo jurase, y la razón es, por cuanto faltando la verdad, es verdaderamente y perfectamente una mentira, cuando se jura en contra de lo que se piensa, afirmando que se hará aquello que de ningún modo se piensa hacer, y ante la precisa existencia de una verdad de presente, concuerda este juramento con el asertorio, bajo obligación de perjurio: por cuanto similarmente es pecado mortal jurar una cosa que en el ánimo se duda si se cumplirá con lo prometido, por cuanto similarmente falta la verdad cierta, y así se parece a cuando quien afirma con un juramento asertorio una cosa dudosa, al caso en que con un juramento se promete alguna cosa, lo que se cree externamente, pero que no se puede cumplir, por lo tanto se falta a la verdad, pues no existe la voluntad de cumplir.

Similarmente es pecado mortal, si no hubiese una causa probable externa para creer que se pueda cumplir, aunque se creyese poco; y posteriormente será pecado mortal, cuando se dude acerca de si se puede y se debe hacer lo que se promete bajo juramento, como enseñan los doctores arriba citados, como se ha explicado, cuando el juramento promisorio solo falta la verdad de futuro, aunque hay tres opiniones, sin embargo lo mas probable es que si no se cumple lo que con el juramento se prometió, no siempre es pecado mortal, sino a veces mortal, y a veces venial, segun que la materia sea grave o leve. La razon es, por cuanto la obligación estimada del juramento promisorio es segun la calidad de la materia, por lo tanto según tal como ella fuese, sea grande, sea pequeña tal será la obligación.

⁶⁶ Versión de la Vulgata.

El antecedente está en relación: si lo jurado en el juramento promisorio es malo, aun venialmente, ninguna obligación existe de cumplirlo: por lo tanto, la obligación no es independiente de la cualidad de la materia prometida, y por esta causa, no hay pecado en no cumplir un juramento de una cosa mala. Pero solo será venial si fuese de una cosa buena, pero leve, y se confirma.

Pues en muchos otros pecados, también se toma en cuenta la razón de lo escaso, o sea si hay materia leve, por lo tanto también en este caso. También así lo sostienen Antonino en la 2 part. cap. 10 § 1, Angelo en *Summa, verbo Juramentum* 5 num. 41, Silvester en *verbo Juramentum* 4 quaest. 1, Soto en el lib. 8 de *Justi. quaest. 1 art. 7*, Navarro en el cap. 12 num. 10 & cap. 18 num. 7, Azor en el tom. 1 lib. 11 cap. 5, Lopez part.1 cap. 42, Sánchez dict. lib. 3 cap. 4 num. 23 que cita a muchos otros, y Sylvio en dict. tom. 3 D. Thom. super 2, 2 quaest. 98 art. 3 concl. 4 aunque acremente sostiene lo contrario Lessius con otros, en dict. lib. 2, cap. 42 dub. 5.

Y si se objetase que en el Juramento asertorio se tiene también en cuenta la levedad de la materia, se niega, pues aunque la cosa que se jure sea quizás pequeña, no es poco confirmar una mentira con un juramento, porque así se induce a Dios a ser un falso testigo, lo cual no sucede igual en el promisorio, por cuanto quien no cumple el juramento, que se prestó en forma sincera y con ánimo de cumplirlo, no miente, por lo tanto no induce a que Dios sea un falso testigo. Se prueba por el antecedente, por cuanto el que nada dice o hace contra su propósito, pero solo lo cambia, pese a que actuará infielmente, y no quiere entonces cumplir lo que primero pensó, y que prometió con juramento, comete una infidelidad que no es pecado grave, si la cosa es pequeña.

Y no puede decirse que cuando juró hizo que Dios testimoniara falsamente, según sucede también con los testigos humanos que atestiguan una promesa, en los contratos humanos y que no se considera que testimonien en falso, aunque suceda que el promitente no cumpla con su promesa, por cuanto no se indujo a Dios ser testigo falso, cuando se lo invocó como testigo de una promesa afirmada con un juramento, y existe la voluntad de cumplirlo, aunque luego no se lo cumpla, de estos y otros argumentos satisface óptimamente Sylvio en *dict. conclus. 4* a todos los argumentos de Valencia, Gabriel, Cayetano, y Lessius que sostienen la opinión contraria.

22. Por lo cual bien se consideró la justísima condena de SS PP. Inocencio XI a la vigésima cuarta proposición que dice: "llamar a Dios por testigo mendaz leve, no es una irreverencia tan grande según lo que quisiere y pueda dañar a un hombre", y también la vigésimo quinta que dice: "porque es lícito jurar sin ánimo de hacerlo, sea la cosa leve, o sea grave". Declara el Sumo Pontífice que la primera es un pecado mortal, y en tal manera debe ser condenado el llamar a Dios como testigo de cualquier mentira, aunque sea leve, y la razón se ha dado arriba en el número 19. Aun el Preceptor Angélico, considera que es una irreverencia mayor, en 2, 2 quaest. 110 & quaest. 92 y lo denominó grave perjurio y de los doctores citados en *eod. num.* y en la segunda proposición se estableció lo mismo, por tanto jurar tanto en materia leve, como grave, sin el ánimo de hacerlo, es intrínsecamente malo.

Pues (como lo dije arriba en el número 2) para el juramento es necesario la intención de jurar, y la voluntad, por lo tanto faltando esta, no es un juramento sino que una gran irreverencia respecto a Dios, y a su santo nombre, que debe ser objeto de culto, como bien lo pondera el doctor Hevas en la misma *Proposit*, Torrecillas,

Hozes, y Lumbier. Y aqui son relatadas otras proposiciones similares por el doctísimo Gonet, en el *tom. 3 Clyp. Theolog. disp. Theolog. de opin. probabil. art. 3 § 2 propos. 1 num. 91*, Tamburini, y de otros: como “*es lícito inducir a un testigo a jurar en falso aquello que el que jura reputa verdadero, si el que lo indujo a jurar sabe que es falso*”.

Esta proposición no es solo del todo improbable, sino que también errónea y se la califica absolutamente de intolerable. Primero, por cuanto el amor de Dios, y el celo de su honor a cualquiera obliga que, mientras convenientemente puede, evite también los pecados mortales, tanto en si mismo, cuan en otros. Jurar pues eso como que una cosa es falsa pero que se piensa que es verdadera, es pecado al menos materialmente, como ese juramento desdice la verdad y la ley eterna: por lo tanto en cuanto se pueda convenientemente, cualquiera está obligado a impedir este juramento, y así también quien pueda inducirlo al prójimo.

Segundo que se está obligado por caridad fraterna a instruir al prójimo, cuando este, por ignorancia de alguna cosa del derecho divino, y natural, hace cosas contrarias a estos, y es probable que quitada su ignorancia, no realice lo que con ignorancia hacía, o quisiera hacer, según enseñé en mi *Directorio Moral tomo 3 el cuarto precepto del Decálogo tratado de la corrección fraterna* con el doctísimo e Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 3 quaest. 6 art. 7* y Santo Tomas en *2, 2 quaest. 33 art. 2 & 6* y otros por ejemplo alguno que ignorase los días de ayuno, y abstinencia, y quiere comer carne, o que en día de precepto cree que es de trabajo, y no oye misa, o ignorando que María no es su esposa, quiere conocerla⁶⁷ o el sacerdote celebrando, a una hostia que esta cercana, la cree consagrada y no lo está, y hace que

otros la adoren, están todos obligados aquí por la fuerza del precepto de la caridad, fraterna, o a aquellos advertirles que es un día de ayuno, o de la observación de las las fiestas, o que María no es su mujer, y que la hostia no esta consagrada, como que ayunen, oigan misa, se abstengan de María, como de la materia del pecado [que se cometería] por lo tanto similarmente en el juramento.

23. Acerca de la segunda condición del juramento, es decir del juicio, lo que atañe a que exista una causa necesaria para el juramento, y la debida reverencia, (como enseñé arriba en el *número 16*) es cierto que cuando en el juramento falta la necesidad y la utilidad, de jurar, generalmente hablando, se peca solo venialmente, por cuanto aquí no hay grave irreverencia sino solo pecado de vanidad, y superficialidad aunque podría ser mortal, si la materia fuese grave, y grave negligencia en la investigación de la verdad.

Pues si alguno es notablemente negligente en verificar la verdad y a pesar de saberlo quiere jurar se considera que está preparado para jurar en falso, y por lo tanto no se excusa de pecado mortal. Que si no lo advirtiese; o si jurase, y fuese falso lo que jura, y también jurase por un *lapsus linguae*, se excusa de pecado mortal: así Santo Tomas en *2, 2 quaest. 98 art. 3 ad 2*, Navarro en el *cap. 12 num. 16*, Toledo en el *lib. 4 cap. 21*, Sánchez en *Summa dict. cap. 4 num. 35* con muchos otros, Lessius en *dict. dubit. 3 num. 17*, Sylvio en el pasaje de Santo Tomas, en el *art. 3 conclus. 2* y Azor en *dict. lib. 11 cap. 2 quaest. 5* donde bien advierte que esta condición del juicio, tiene el propósito de que nadie jure en forma temeraria, o inconsiderada, sino reflexivamente y habiendo pensado, primero considerando la necesidad que obliga a hacerlo, o no, que evalúe el total del asunto y si opina que el juramento es necesario, la oportunidad, después el

⁶⁷ El autor utiliza el sentido del hebreo bíblico.

lugar, y todas las cosas adjuntas que se observan, y que no lo impulse ni el amor ni el odio, u otras perturbaciones del alma, sino que la misma cosa lo imponga por fuerza y necesidad, de otro modo será un juramento precipitado y temerario, que es el modo en que [lo hacen] los hombres que juran por cosas insignificantes, y vacias de razón, como aquí y allá todos los dias vendedores y compradores acostumbra, esto tanto vendan a alto precio, como que compren a bajo, alabando cosas venales, o vituperando, tercero, también usurpan la palabra juramento y principalmente consta esta experiencia en Indias, en sus vendedores, que venden por las calles y las plazas, y de puerta en puerta mercancías, en español *mercachifles*, que con innumerables juramentos aunque vendan a precio alto, aseveran la bondad de las mercaderías, y que les reportan grandes gastos y un mínimo lucro, y muchas veces mienten bajo juramento en cosas insignificantes y vacias y así cometen grave pecado.

24. Del tercer elemento asociado, esto es la justicia, (de lo que arriba mencionamos en el número 18) es opinión general entre los doctores, que en esto se requiere al máximo justicia y si alguien prometiese una cosa injusta, o deshonesta, y lo jura, peca y al prestar una promesa criminal agregan otro crimen. Tal fue el impío y nefando juramento del rey Herodes, de Marcos capítulo 6 [12] por el que degolló al Divino Precursor, tal también el de los judíos, que juraron no comer ni beber hasta que matasen a Pablo, como se dice en Hechos 23.

Pero si se excluye este componente en un juramento, no siempre es pecado mortal, si el juramento se hace en una cosa indiferente, o solo venialmente mala, por ej. caminando, diciendo mentiras oficiosas, o cosas similares insignificantes, solo se opina que eso es pecado venial, si se juró con sinceridad, o se jure con intención de

cumplir el juramento, según sucede con los votos, como enseñan Cayetano, en *Summa, verbo Perjurium*, Navarro en *Summa, cap. 12 num. 16*, Azor *dict. part 1, lib. 11 cap. 5 per totum*, con muchos otros, Sánchez en el *lib. 3 cap. 4 num. 33*, Lessius en *dict. num. 17*, y Sylvio en *dict. quaesit. 98 art. 3 conclus. 1* que probablemente consideran con Cayetano, Navarro, y Azor, igual procede del juramento de no hacer cosas aconsejadas por los evangelios, como ser no ingresar en una orden religiosa, de modo que no se haga por desprecio, si se hiciera un juramento de hacer algo intrínsecamente malo, como en los casos de arriba, y muchos otros, es ciertamente entre todos [los doctores] que ello es pecado mortal, y al prestarlo acerca de un crimen, se comete otro más, y cuando falta el componente de la justicia no solo en el juramento promisorio, sino que en el asertorio. Estos son ejemplos: si alguien sin justa causa descubre una infamia del prójimo, así como si dijese una grave contumelia, y la afirma con juramento, o si jurando refiriese con jactancia y delectación un grave crimen propio, a más del pecado mortal de detracción, de contumelia, de jactancia, de delectación es mortal el de juramento sin justicia, cual es el promisorio de una cosa inicua y es pecado mortal, como se dijo. Así las razones dadas por los citados doctores [que afirman] es una grave injuria inferida a Dios ponerlo de testigo de la propia malicia, y ruptura de la ley divina. Segundo, por cuanto Santo Tomás en 2, 2 *quaest. 89 art. 4 ad 2* y así Cayetano, y Valencia en 2, 2 *quaest. 7 disp. 6 punct. 3 col. 5* a los que cita y sigue Sánchez en la mitad del *eod. num. 33*, se refiere a que se halle la falta de ese componente en un juramento asertorio, no de parte de la cosa que se jura, sino de la causa por la que se jura, y más claramente el Abulense en el *cap. 20 Exod., quaest. 8 paulo post medium*, donde dice que la justicia también es deseable en

el juramento asertorio, es decir que lo que se jura sea justo, lo que también sostienen Soto, Suarez, Ledesma, y Toledo, citados por el padre Tomás Sánchez en *eod. num.* De estos componentes, tanto de la verdad, como de la justicia, resultan graves cuestiones, que no deben pasarse en silencio.

CUESTION SEGUNDA

SILA COSTUMBRE DE JURAR, AUN LA VERDAD ES PECADO MORTAL, CUANDO FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS

25. Como estos juramentos no deliberados, (como esta supuesto) solo pueden imputar como culpa a la razón de jurar por una viciosa costumbre, que es lo único voluntaria, la culpa que se halle en esos juramentos depende de la culpa de [mantener] la misma costumbre.

Y se pregunta cuando esto constituye una afección que ocasione un estado de culpa de [pecado] mortal, y por ello la omisión de desarraigar [esa costumbre] es pecado mortal.

Debe ante todo establecerse que la costumbre de jurar puede presentarse en cuatro formas. La primera es jurar en todos los casos con advertencia como de jurar la verdad, o de jurar en relación con la costumbre de mentir sin juramento, o no, la segunda el jurar advirtiendo que es en falso, el tercero advirtiendo el juramento, pero no si la cosa es falsa o es verdadera, y el último, cuando ni se advierte ni lo uno ni lo otro. Estos, y otros supuestos similares, también están bien explicados por Tomás Sánchez en *dict. tom 1 Summa, lib. 3 cap. 5 a num. 1 usque ad 6* que [afirma que] debe sostenerse, que la costumbre de jurar con advertencia debida a que la cosa que se jura es cierta, no constituye un estado de pecado mortal, ni la omisión de extirpar esa costumbre lo es, lo que verdaderamente se considera aun cuando,

se jura en falso por inadvertencia o subrepción [o sea entrar algo ocultamente] no asi si se jura advertidamente, la razón es, porque quien de tal modo jura, solo peca por defecto de juicio, y no se expone a peligro moral y próximo de perjurar, pues tal peligro seguramente se considera, o lo que por su género es de los que frecuentemente inducen a los hombres en similares condiciones al perjurio, o de lo que consta se debe percibir por la experiencia que en los hombres produce tal efecto: asi Soto en *de Justit. lib. 8 quaest. 2 art. 3*, Valencia en *2, 2 Disp. 6 quaest. 7 punct. 3*, Medina en el *lib. 1, cap. 14*, López en la *part. 1 cap. 42*, Sairo en la *Clav. reg. lib. 5 cap. 5*, Sánchez *supra num. 9*, Sylvio en *D. Thom. tom. 3 sup. 2, 2 quaest. 98 art 3. conclus. 7* donde bien agrega el párrafo *Caeterum* por cuanto tal costumbre aunque de por si no es pecado mortal, es facil que pueda degenerar en mortal, sino se enmienda, entonces a causa del peligro de escándalo y desprecio, que se produce por quien es proclive a ello, debido a que facilmente se produce la facilidad de que cometa perjurio.

Por lo tanto es absolutamente necesario erradicarla, observando el modo que trasmitió San Agustin en el *Serm 28. de Verbis Apostoli*, quien como Maestro Celestial esto prescribe después de haber hablado extensamente: " *al no hacer un juramento hoy, mas perezoso será hacerlo mañana, si tambien mañana no se lo hiciese, menos trabaja quien se cuida, ayuda pues la costumbre de los dias anteriores, al tercero muere la peste de la que nos liberamos*", y lo mismo se procede cuando la costumbre de jurar es mas advertida, y evitando el perjurio se añade la costumbre de mentir sin juramento, dice Sánchez en el *num. 10* por las mismas razones que se deducen en el *num. 9* en confirmación de las opiniones citadas que militan en uno y en otro caso, por lo tanto en ambos, deberán ser admitidas según el texto de la *Ley Illud. ff.*

de Leg. Aquil., Leg. Si postulaverit, § 2 ff. ad Leg. Juliam de Adulter. Leg. A Titio, ff. de Verbor. oblig. y Leg. Illud Cod. de Sacros. Eccles. cuando esta costumbre sea solo venial, y no lleve frecuentemente a un juramento [que sea pecado] mortal. Que si alguna vez ocurriese, como si habitualmente se prorrumiese por esta costumbre de jurar y sin advertir si es verdad, como ello no se hace voluntariamente, sino por su causa, no puede haber mas grave culpa que esa, que es la venial, y esta opinión sostiene en su parecer Suarez en el *tom. 1 de Relig. tract. de Juram. lib. 3 cap. 2 num. 2* citado por Tomás Sánchez.

26. Y consta de la doctrina por mi aplicada en mi *Directorio Moral tomo 2 tratado del pecado en el punto acerca de las acciones humanas voluntarias*, donde con Tapia en el *tom. 1 Caten. Mor. lib. 1 quaest. 2 art. 3 num. 3* enseñé: lo voluntario se divide en voluntario en si, y lo voluntario por la causa. “El primer caso, el de la causa en si es, lo que inmediatamente, y por si mismo depende de la voluntad, o se origina, lo voluntario por la causa es aquello que sigue a una causa voluntaria, con la previsión de lo que ocurrirá después”: como si habitualmente alguno se embriaga, previéndose que cometerá homicidio en ese estado, de ese modo se dice que el homicidio es voluntario por la causa, y el ebrio no solo es intemperante, sino también es un homicida voluntario, y quien quiere el sueño previendo que omitirá el precepto de oír misa, lo omite voluntariamente, tambien asi se dice que es una causa voluntaria de omisión de la misa, y esto se ilustra con otros ejemplos, ya dichos por el doctor Tapia antes de la cita de arriba, del *lib. 3 quaest. 2 ab art. 4. eod. tom. 1*. De todo lo cual es cierto que igualmente existe malicia por causa voluntaria, como también en si.

27. Cuando sin embargo, existe la costumbre de jurar advirtiendolo, y

discriminando si es verdadero, o si es falso, esta disposición constituye estado de pecado mortal, y su omisión en extirparla, es también pecado mortal, porque lleva frecuentísimamente al pecado mortal de perjurio, y a juramentos proferidos inadvertidamente, y además el que tiene la costumbre de este pecado, peca mortalmente cada vez que jura en falso, y aun si lo que jurase probablemente fuese cierto, si está pues dispuesto a jurar cualquier cosa, sin que este presente el razonamiento de si es verdadero o falso, también entonces peca mortalmente, y es un consejo saludable al que, aunque penitente, no se lo absuelva si antes no se empeña en hacer cesar esa costumbre, y en tanto no haga la tentativa de extirpar esa perversa costumbre. Que si no quiere eliminarla, de ningún modo es lícito absolverlo, por cuanto no es un verdadero penitente, y quiere permanecer en estado de pecado mortal, tal costumbre es mortal y es ocasión próxima de arrojar no solo juramentos indiscretos, sino que también perjuros, y asi también expone al hombre al peligro próximo de perjurar, y asi dice el *Eclesiástico capítulo 3 [27]* “el que ama el peligro, caerá en él”. De aqui San Agustin en el *Serm. 28 de verb. Apostol.* llama a la costumbre de jurar horrorosa y mortífera, y en el *Eclesiástico capítulo 23 [9]* se lee: “que tu boca no se acostumbre a jurar, muchos infortunios hay en ello”. Y luego [12]: “el hombre que mucho jura se llena de iniquidades, y no se va de su casa la plaga”. Y en el *capítulo 27 [15]* “la voz que mucho jura, hace que los cabellos se ericen”.⁶⁸ Asi enseñan Suarez en *dict. tom. 2 de Relig. tract. de Juram. lib. 3 cap. 6 num. 6 & 8*, Valencia *supra*, Vega en el *tom. 2 Summa, cap. 16 casu 14*, Sánchez en *dict. cap. 5 num. 11, 12 & 16* y Sylvio en *dict. art. 3 conclus. 5* y llevan a lo dicho por mi arriba en el Comentario a la *Ley 23 en el número 40*.

⁶⁸ Versión de la Vulgata.

CUESTION III

DE LA ANFIBOLOGIA: CUANDO SERIA PERJURIO, O ANFIBOLOGIA ILICITA ALGUNA VEZ UTILIZADA EN LOS JURAMENTOS; EN CUANTO SE EXPRESA ALGO QUE ES VERDADERO SEGUN LA MENTE DE QUIEN JURA, PERO QUE ES DIFERENTE SEGÚN EL SENTIDO DE QUIEN ESCUCHA EL JURAMENTO.

28. Esta cuestión se puede deducir legítimamente, y expresarse su segura solución, según la explicación de la condena que hizo el SS PP. Inocencio XI de la Proposición 26 y otras que se le refieren, que se circunscriben en la cláusula que dice literalmente: *“si quien solo, o delante de otros, sea interrogado, sea por su propia voluntad, sea por causa de recreación, sea con cualquier otro motivo, jurase que no hizo alguna cosa que en verdad hizo, comprendiendo dentro de ella, alguna otra que no hizo, o que la hizo de otro modo, o cualquiera otra que se agregase a la verdadera, en verdad no miente, ni perjura”*.

Y para que mejor elucidemos esta difícil cuestión prudentemente, que agitó bastante y ácremente la mente de los doctores, estando firme la condena de la Iglesia a la citada Proposición, debemos tratar brevemente antes, el dolo en el juramento, o el error de hecho, si el dolo, o el error de hecho versa acerca de la substancia de la cosa, es írrito por falta de consentimiento y voluntad requeridas por el juramento, como por ejemplo si alguno jurase a otro dar esta cosa, que él pensaba que era vidrio, cuando era una piedra preciosa, como el diamante, o la esmeralda, o que el oro, fuese latón, sabiendo esto, sin ningún atenuante el juramento queda disuelto, consta del *cap. Cum contigat, de Jurejurando, cap. Licet, eod. tit. en 6.* y del axioma vulgar: *“Quod dolus semper, & in qualibet dispositione censetur exceptus”* [que el dolo siempre, y en cualquier situación se considera que no existe], *Leg Titius Creditor,*

ff. Mandat. Leg Si Pater, ff. Quae in fraud. Credit. Leg. Actione, Cod. De Transaction., Leg. Aurelius, § Caius, ff. de liberat. Legat. También así lo enseñan el padre Azor en *tom. 1 Instit. Mor. cap. 7 lib. 11*, el padre Sánchez en el *lib.3, Summa, cap. 11*, el padre Lessius en *de Just. lib. 2 cap. 42 dub. 7 num. 33*, el padre Molina en *de Just. el Jur. tract. 2 disp. 352*, donde hay mucho más; y la *Disp. 293* que explican el dolo bueno, y el malo que dice que el primero es lícito, cuando la astucia en la ejecución diciendo, haciendo, u omitiendo algo que al otro engaña obra rectamente, esto es de acuerdo con la recta razón, según aprovecha el Apóstol en *2 Corintios 12 [16]* el uso de los corintios cuando dice: *“pero en mi astucia os cacé con engaño”*

Y del mismo tipo de dolo usó el rey Salomón según *3 Reyes capítulo 3 [16]* cuando disputaban entre si dos mujeres acerca de cual debía quedarse con un niño, del cual cada una se decía era su hijo, y el ordenó que lo partiesen por el medio, y así supo la verdad de ellas mismas. También utilizan a menudo justamente el mismo dolo los capitanes en la guerra, simulando muchas cosas con las que engañan y capturan al enemigo. Y de los juristas que explican esta regla: *“cuando los hechos dolosos son válidos, y como se pueden revocar, si están apoyados en un juramento”*.

De lo cual en la *Ley 28 título 11 Partida 5*, lo enseñan Ciriaco en *Controver. 161*, el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum, de Pact. in 6, 3 part. § 4 num. 2*, Molina en *Hispan. primog. lib. 2 cap. 3 a num. 14*, el doctor Barbosa en el *Voto 19 a num. 31* y el doctor Retes en *de Donation. cap. 8*.

29. Si en cambio el dolo versara acerca de la cualidad de una cosa, o de las circunstancias de la cosa prometida, el juramento es válido, si el dolo o el error no fueron la causa del contrato, o si hubiese versado sobre una causa accidental de no

mucha consideración, ni que fuese de una gran importancia en la estimación del que jura, sin embargo si fuesen la causa del contrato, el juramento no obliga o si versara sobre algun principio que de ningun modo se quiso prometer bajo juramento, si no existe dolo o error, por lo cual en el primer caso se encuentra suficiente consenso en la cosa prometida primero y principalmente, no en la posterior, asi además de los citados doctores del número antecedente, lo sostienen Antonino en la *part. 2 tit. 10 cap. 6 § Quintus casus*, Angelo en *Summa verbo Juramentum 5 Quaest. 32*, Saa *eod. verbo*, Silvester *eod. verbo*, 4 *quaest. 8*, Navarro en *Summa cap. 12 num. 3* donde insinúa que esta opinión es común, el Abad Panormitano en el *cap. Cum contingat 28 de Jurejurando, num. 3 & 23* y el doctor Sylvio en el *tom. 3 in D. Thom. in 2, 2 quaest. 89 art. 7 quaesit. 2 conclus. 1 & 2* estas prueban la conclusión de los citados doctores en la primera parte.

Primero, por cuando si hay dolo, se excluye la voluntad, *Leg. 1 ff de Dolo*, y consta del número antecedente. Segundo, por cuanto el juramento no obliga fuera de la mente, y de la intención del que jura, *cap. Quintavallis, & cap. Veniens; de Jurejurando*; y cuando la intención del que jura es en este caso de no obligarse, y su mente tácitamente lo rechazaría, pues si supiese la cualidad del asunto, y por lo tanto no quisiera contraer [la obligación]: tercero por cuanto Dios no acepta juramentos, sino según la intención de aquel que jura de buena fe, no pues según la intención de quien con fraude lo arranca, *cap. Humanae aures 22 quaest. 5* y con otros fundamentos, y los ejemplos aquí expresados por el padre Lessius en *dict. dubit. 7 num. 34* y otros doctores.

Se trata brevemente antes en segundo lugar, acerca de quienes a sabiendas y voluntariamente juran con dolo, cuyos juramentos son de varias formas, el primero, si quien exteriormente finge jurar,

y profiere las palabras del modo en que suelen hacerlo quienes juran, pero carece del ánimo de jurar, o de obligarse, el segundo si quiere pronunciar las palabras para jurar, y no quiere obligarse, el tercero si quiere jurar, y obligarse, pero no quiere mantener o cumplir la promesa, el cuarto, si tiene ánimo de jurar, y de obligarse, y cumplir lo prometido, pero no en el sentido que tiene para quien jura, sino que en el que su propia mente se ha formado. Del primer caso, ya se habló arriba, en el número 22. explicando la Proposición 25 condenada por Inocencio XI.

En el segundo caso, es cierto que se trata de un juramento doloso, pero aunque peque simulando, no existe verosímilmente un verdadero juramento, lo mismo aquel que no quiere obligarse, y revoca tácitamente su voluntad de jurar, y por lo tanto en verdad no jura, mas bien simula que jura, y sin embargo en el fuero externo se lo compele a cumplir con el juramento, por cuando no es fácil creer que carecía de voluntad para jurar, y aun quien asi jurase, aunque no por juramento, ademas también puede ser obligado a cumplir lo que prometió, pues de otra manera seria causa de algun daño, o escándalo.

En el tercer caso, es ciertísimo que jura dolosamente, y en esta caso no solo peca gravemente, sino que está obligado a cumplir lo prometido, según lo que diré en el número siguiente. Ante todo pues, porque en ese juramento falta la verdad, que según se ha notado arriba en el número 19 y 21, que debe en el juramento promisorio existir inicialmente, como en el asertorio, después, por cuanto por su naturaleza es obligatorio, asi pues sera un verdadero juramento, pues es una promesa con la invocación de Dios como testigo, como bien explica Sylvio en *dict. art. 7 quaest. 3 conclus. 1, 2 & 3*. Del cuarto modo (que es su cuestión hablaremos en el número 34.

30. Se advierte antes, que el segundo modo doloso de jurar, es obligatorio en el fuero externo, y se es compelido a respetar el juramento segun la doctrina universal acerca de los pactos nudos, y vestidos, abolida al respecto esta disposición del derecho civil entre los pactos nudos, y vestidos es decir, como que de ellos ninguna obligación nace, según la *Leg. Juris gentium, in princip. & § Sed cum nulla, ff. de Pactis*, se advierte que el pacto nudo es lo que ni se transforma en un contrato exigible ni junto con él interviene un hecho, o una causa de parte del otro que haga al convenio, del cual mas allá del pacto quede obligado, y ni en su contenido con tal tipo de pacto, o contrato por el cual se quede ligado a que sea exigible, por ej.: promete Pedro a Juan darle un mutuo de cien, y acepta esta promesa, pero nunca Pedro le entrega dinero alguno, y ni en esa promesa estipulada hubo mas que lo que anteriormente Juan le preguntó a Pedro: "*promittis te mihi mutuo daturum centum?*" [*¿prometes que tu me daras en mutuo cien?*], y si Pedro respondiese *promitto* [*prometo*], este es un pacto nudo, por cuanto ni existe una estipulación que fortalezca lo estipulado, ni siquiera tácita cuando Juan primero interrogó, lo cual es de la esencia de las estipulaciones, para que queden perfeccionadas las palabras del contrato, en que deben preceder las estipulaciones junto con la pregunta, que se piden del otro: "*prometes, o te obligas (de buena fe) que me daras tal cosa, o dinero, o un buey, o un caballo, o cosas similares, o que harás esto, o aquello, o darás o harás para aquel otro?*"

Y seguida de la respuesta y con la voluntad del otro, que hará lo que se promete, o concederá lo prometido, diciendo: "*stipulor*", o "*promitto*" [*lo estipulo, lo prometo*], según el texto de la *Ley 5 § Stipulatio ff. de verb. obligat. & toto tit. Instit. eod. Ley 1 título 11 Partida 5* y con ellos todos los comentaristas de las Institutas, el doctor Gregorio López en *Leg.*

Partit. el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 254 col. 1 § Alii contractus*. Y ni se refuerzan las estipulaciones de mutuo del hecho que o se entregue el dinero, o algo similar que perfeccione el contrato de mutuo, texto *in princip. Instit. Quibus Mod. re contrah. oblig.:* "*la cosa que sera contraída en obligación, es decir la estipulación del mutuo*": *Leg. 2 in princ. & § 1 & 2 ff. de reb. Credit., Leg. 1 § Re contrahitur, ff. de oblig. y Leyes 1 y 2 título 1 Partida 5*. Y en la citada hipótesis, Pedro nada le entregó a Juan, y ni del mismo modo fortaleció la estipulación sea de quien fuere otro contrato nominado, como consta en Molina abajo.

31. Los pactos vestidos, sin embargo, según la precitada *Ley Juris gentium* y su glosa, y todos los expositores, y el padre Molina, en la *disp. 255 § Pactum nudum*, y *§ Ex dictis* se denominan así porque ellos lo estan ya cuando se formulan, y lo son ya vestidos, dejando entonces su desnudez que los hacia formar parte de los pactos nudos. De los que se numeran cinco géneros, es decir, contratos que se perfeccionan con el solo consentimiento, como en las ventas, compras, locaciones, arrendamientos, sociedad, mandatos, los textos *in princ. Instit. de oblig. ex consens, Leg. Consensu 2 ff. de Obligat. & action. Leg. 1 in fine, ff. de Contrah. empt. Leg. 1 ff. Locati, Leg. 1 ff. Mandati*; y ya de algún modo al instante se fortalecen de un modo peculiar con un nombre específico para el contrato, y no necesitan de otra vestimenta.

Otros en verdad son, los que estan ligados a ciertas palabras o expresiones, y se visten, como pactos que de otro modo serian nudos, que se trasforman en estipulaciones y cesiones de los primeros se ha tratado en el número antecedente. De las cesiones o pagamentos constan en el texto del párrafo *Item per acceptilationem, Instit. quib. mod. tollit obligat. Leg. 1 & per tot. ff. & Cod. de Acceptilat. Ley 2 título 14 Partida 5*. Que si imaginásemos un pago, o

cumplimiento, interrogando el deudor a su acreedor si acepta, o si su credito esta pagado, o quiere remitirlo, le respondiese *lo acepto, o lo remito*, el debito presente queda extinguido, que en el tiempo de los Consultores era doble: una la común, que estaba contenida en el modo dicho, la otra era la Aquiliana, es decir, por la que todos, disolvían otras obligaciones deducidas de estipulaciones, y renovaciones, la que se llama Aquiliana, por ser su forma introducida por Gallus Aquilius, y esta referida en la *Leg. Et uno 18 § 1. ff. de Acceptilat.* y en el *§ Item per acceptilatione, Instit. eod.* y con ellas todos los comentaristas de las Institutas, y el padre Molina en la misma *disput. y disp. 252 § In hac eadem acceptione*, también por eso mismo son contratos nominados.

Otros se perfeccionan y se visten con el hecho, como los contratos que se trasforman en nominados, como lo son el mutuo, el comodato, y el depósito. Otros además, que de este modo con el hecho se visten o sobreviniendo una causa, de donde mas alla del pacto resulta una obligación como no sucede con los contratos nominados, como que son contratos innominados, seguido el cumplimiento, por lo menos de la otra parte, cuyas divisiones y naturaleza extensamente expliqué en el *tom. 2 Votor. & Allegat. Vot. 10. a num. 49* con la *Leg. Naturalis in princ. ff. Praescri. verbis*, la *Ley 5 título 6 Partida 6*, Lessius en *de Just. & jur. lib. 2 cap. 17 dub. 3 a num. 13*, el padre Molina, *eod. tract. disp. 253 § Contractus omnes, & § Superst.*, su Eminencia Mantica *de tact. & ambig. lib. 1 tit. 8 del num. 1*, Padilla en *Leg. Natural. num. 23* y Pinelo en *Rubr. Cod. de rescind. vendit. part. 2 cap. 1 num. 10*. Y otros pues, por la sola relación contenida con alguno de los otros contratos vestidos, igual tambien se los considera como vestidos, cuyas especies, o tipos, enumera la Glosa, y los doctores en *dict. Leg. Jur. gentium., § Quinimo, ff. de Pactis y*

el padre Molina, en la mencionada *disput. 255 § Ex dictis. Lessius supra num. 17.*

32. Y como es cierto que entre todos los pactos nudos no se produce obligación civil alguna, sino solo en los vestidos, como el mismo Molina [afirma] en el *§ Discrimen, Lessius supra dubit. 4 num. 21*, Gomez en *2 Variar. cap. 9 num. 2* y el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis peccatum, de Pactus; part. 2 § 4 a num. 12* da aqui las razones para que no se multipliquen los pleitos, que mucho se multiplicarian, si a los pactos nudos se les concediese acción [judicial], aunque la producen natural, y del pacto nudo surgen obligaciones, según su derecho, y el de gentes, todos lo afirman, Silvester en *Summa, verbo pactum, num. 4*, Lessius en *dict. dubit. 4 num. 19*, Molina en la *Disp. 257 in princ.*, Padilla en *dict. Leg. Natural § Et siquidem, ff. de Praescri. verb. num. 17*, el doctor Covarrubias *supra, num. 13* y Gomez *supra*; y los que estipulan estan obligados a ellos en el fuero de su conciencia, aun bajo culpa mortal, si lo que obliga tal pacto tanto corresponda, o sea suficiente para ser pecado mortal.

Pues la razón es, por quanto el derecho obliga a cualquiera a cumplir lo que prometió, habiendo otro que aceptó, sea que prometiese a titulo gratuito, u oneroso, y no se refiere si prometió con pacto nudo, o vestido, por quanto el derecho natural, y el de gentes, que son anteriores al derecho civil, no hacen diferencia alguna y esto solo fue creado en relación con el fuero externo. Por lo cual, es suficiente en cuanto a su obligación que exprese su intención con palabras, y sea aceptada, segun se halla en los pactos nudos.

Y como esto fuese conocido por nuestros Católicos Reyes, por la *Ley 3 título 8 libro 3 de los Ordenamientos*, que es hoy la *Ley 2 título 16 libro 5 de la Nueva Compilación*, fue cristianamente provisto, que todos los pactos nudos obligan, según estas palabras [español] "*Pareciendo que*

alguno se quiso obligar a otro por promisión, o por algun contrato, o en otra manera, sea tenido de cumplir aquello a que se obligó, y no pueda poner excepción, que no fue hecha estipulación, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho; o que fue hecho el contrato, o obligación entre ausentes; o que no fue hecho ante Escrivano público; o que fue hecha a otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligó alguno que daría a otro, o haría alguna cosa: Mandamos, que todavia vala la dicha obligación, y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro”.

33. Por lo tanto hoy, atento nuestro Derecho Real los pactos nudos, o las estipulaciones, sean por escrito, o sean hechos por medio de señales que indiquen voluntad, como de tal modo de un mudo, o de un sordo, y entre ausentes, tambien a distancia aun cuando no hubiese precedido una pregunta, son válidos y obligatorios segun la dicha Ley como lo explican el padre Molina, en la *Disp. 254 § Illud postremo, & § Hinc patet*, el doctor Gregorio Lopez en *Ley 1 y 2 título 11 Partida 5* y asi Hermosilla, el maestro Matienzo, en la *Ley 2 glosa 7*, Pichardo en el *§ Siquis 2 Instit. de inutil. stipul. num. 23* y Parladorio extensamente explican en el *lib. 2 Rerum quotid. cap. 3* especialmente en el *num. 13* concluyendo estos doctores el mérito de que los Católicos Reyes esto dispusiesen, para que se considerase la buena fe, desterrando las sutilezas y solemnidades del derecho civil, que presentaba ocasion a pleitos, y tantas dificultades, cuantas por ser tomadas estas palabras de diferente manera suelen nacer en el derecho, no dejando consentir el fuero de la conciencia con el externo, como ponderan especialmente Molina, y Parladorio en el *num. 16* enseñando en el *15* con Baldo, Decio, y Menchaca, en *Illustr. Controvers. cap. 45 num. 13 & 15* que de la natural equidad de esta ley procede la determina-

ción, y también los reyes dicen que [esta] debe obligar.

Pues aunque el Rey esté fuera de las leyes humanas, no está sin embargo fuera de las divinas y las naturales, y hasta de las humanas, según una opinión muy probable, y estan obligados los príncipes, si [bien] no por fuerza coactiva, si por la directiva del ejemplo, lo que consta de la *Leg. Ex imperfecto 23 ff. de Legat. 3, Leg. Digna vox 4 Cod. de Legib. Leg. Ex imperfecto 3 Cod. de Titulis*, de Santo Tomas 2, 1 *quaest. 56 art. 5*, del doctor Graña y muchos que él menciona en el *cap. 1 de Probat. num. 6*, del doctor Amaya en *1 Observat. cap. 1 num. 91*, Marquez en el *lib. 2 del Governad. Christiano, cap. 2 § 1*, Saavedra *Empres. politic. de la pag. 133*.

Y por lo tanto dijo Tácito en el *lib. 3 Annal.*, que Servio Tulio dio leyes no solo al pueblo, sino que también a los príncipes, las que tambien a los reyes sujetaron; y lo mismo Saavedra en la citada *pag. 133 & 134 Empresa 21* que la adorna con estos versos Claudianos [4 Honor. Consul. 299-399]:

Todo el mundo se conduce a ejemplo del rey.

Para que no puedan cambiarse así los decretos humanos, estos se cumplen de acuerdo con la conducta del que reina.

Y asi: [296-299]

Cuando ordenes al pueblo, o consideres que algo es obligatorio

Primero soporta lo ordenado, entonces más justamente

Será cumplidor el pueblo, y no se negará a cumplirlo cuando vea que el mismo autor lo cumple

Lo mismo debe decirse del Romano Pontífice segun el texto del *cap. 1. de Probat.* en el Abad Panormitano y otros y concluye Parladorio con estas palabras: “*Pero porque yo digo que el Papa o los reyes deben cumplir*

con sus promesas? También Dios mismo, el Optimo Maximo, debe cumplir con sus promesas, como lo dejo escrito Baldo en la Ley 1 en el principio, ff de Pactis, y sigue de alli Jason num. 1 y Decio Consil. 189 vol. 1, y lo prueba el Evangelio de Mateo, capitulo 9: "lo que sale de mis labios, no sera invalidado, y pasaran los cielos y la tierra, pero mi palabra no pasará".

Por lo tanto, no es de extrañar que quien dolosamente jura segun la forma expuesta arriba en el número 29 en el fuero externo pueda y deba ser compelido a cumplir su juramento promisorio, aunque afirme que no tuvo intención de obligarse, cuando quien de la sola promesa nuda, o de un pacto nudo debe hoy cumplir con lo que prometió.

Y del Derecho Canónico consta del *cap. 1 de Pactis* según la interpretación común, como lo sostiene Parlatorio en *eod. cap. 3 num. 16*, Orozco *dict. Leg. Juris gentium 7 num. 11*, Fortunio en *dict. cap. de Pactis*, el doctor Covarrubias en *dict. cap. Quamvis pactum 2 part. § 4 num. 13* y Diego Perez en la *Ley 3 título 8 libro 3 Ordenamiento glosa 1* que estan de acuerdo con el Derecho Canónico, y el Real, con el Derecho de Gentes. Y finalmente con respecto a los pactos nudos, reforzados con juramento, con mucha mas fuerza prueba, y enseña el padre Molina en *dict. tract. Disp. 256*.

34. En cuanto al cuarto tipo de juramento que está citado en el número 29 que contiene anfibología, hay varios criterios entre los doctores. Unos estan conformes con que esa cuestión se declare condenada por la santa Iglesia, segun la Proposición 26 que hemos expuesto en el número 27. Otros estan lejos de esto. Y como mas cierto y seguro enseñamos y volvemos a las razones de la condena de dicha proposición, y las declaraciones del Sumo Pontífice, es decir que por ninguna causa, aunque sea hablando por la propia voluntad, o sea cuando se es interrogado, se utilicen restricciones mentales, esto es

palabras o juramentos que afirman alguna cosa, pero reteniendo en mente parte de lo que se dice, por cualquier finalidad o causa. La razón pues es que entre los hombres se compone el habla de conceptos, y de sus vocablos correspondientes, y de este modo nada seria entre los hombres una verdad segura, ni un juramento firme, por lo que no solo es condenada la anfibologia con juramento, sino que tambien sin él, por cuanto en el primer caso es perjurio, y en el segundo mentira. Y de aqui que la anfibología con juramento, será pecado mortal, y sin él venial, de no sobrevenir daño, o ser interrogado en derecho, y abajo se dirá para que aparezca mas claro.

35. Cuando las anfibologías son supresiones, y locuciones lícitas, se supone que son cuatro modos diferentes de hablar: el primero, cuando quien habla voluntariamente o delante de si, o delante de otros, y en este caso debe explicar su pensamiento, o si espontaneamente ofrece un juramento, o se le pide que jure, sea de parte de un juez, de acuerdo con el orden jurídico precedente, sea de otro, peca mortalmente, si juró en un sentido diferente, al que las palabras significan segun el uso común y corriente, y esta obligado a cumplir el juramento segun lo entendió la mente de aquel ante el que juró, por cuanto esta obligado a jurar segun la mente de este, y no debe ampararse con el dolo. Esta es la opinion de Isidoro relatada en el *cap. Quacumque 22 quaest. 5* según sus palabras: "cualquiera sea el arte de las palabras de quien jura, Dios, que por cierto es testigo de la conciencia, asi lo acepta, segun lo que quien recibe el juramento lo entendió, pues es doblemente reo por cuanto se tomó el nombre de Dios en vano, y cogió a su prójimo con dolo". Y asi lo siguen el doctor Sylvio en *D. Thoma tom. 3 super 2, 2 quaest. 89 art. 7 quaesit. 3 conclus. 4*, Navarro en *Summa cap. 12 num. 8*, el Eminentísimo Cayetano y Aragón en

la cita de Santo Tomas, Soto *lib. 8 de Justit. quaest. 1 art. 7 circa 4 argum.*, el padre Lessius en el *lib. 2 de Just. cap. 42 dubit. 9 num. 46*, el maestro La Lastra citado por el doctor Hevas en la ya mencionada *Proposit. 26 § Rev. Mag. La Lastra*.

El segundo modo recorre el mismo camino, cuando quien es interrogado no tiene ninguna necesidad ni utilidad de ocultar la verdad y entonces también está obligado a responder claramente: así Hevas y La Lastra arriba, y los doctores citados, y el padre Sánchez en *Summa, lib. 3 cap. 6 num. 16*.

El tercero, es cuando se es legítimamente interrogado y entonces es mejor que se obligue a hablar claramente, principalmente si se agrega el juramento. El cuarto y último modo, cuando quien interroga no tiene derecho a hacerlo, o a exigir algo y de las manifestaciones seguiría un daño a otro, o prudentemente no es conveniente, entonces aquí no se está obligado a descubrir la verdad, podría ocultar palabras y hechos. Y porque este modo es más difícil que los otros, se le dedicará mayor insistencia y explicaciones que a aquellos.

36. Y supuesta la certeza de las conclusiones acerca del tercer modo de juramento, esto es cuando uno es legítimamente interrogado sea por un juez, sea por un superior, es obligatorio por el deber de justicia responder la verdad bajo pena de pecado mortal, según dice Santo Tomas en *2, 2 quaest. 69 art. 1 & 2* donde Sylvio, y todos los demás expositores, y los demás doctores ya citados, y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 12 art. 1*. Y también el caso, en que de tal confesión se pudiese derivar un castigo de pena de muerte, como con el mismo Doctor Angélico en el *art. 1 ad 2* enseñan sus comentadores, y Tapia en el *art. 2 eod. quaest.*, Soto en *de Secreto, membr. 2 quaest. 2*, Lessius *2 de Just. cap. 31 dubit. 2 num. 12* y

de los juristas, el doctor Covarrubias en *3 Practic. quaest. 13*, el doctor Gregorio Lopez en la *Ley 4 título 9 Partida 8. glosa verbo jurar, que diga la verdad*, y Gomez en *3. Variar. cap. 12 num.5*. Y aunque según la opinión que sostiene algún doctor que el reo convicto de delito, puede negarlo, aun en público cuando ya lo decapita el verdugo sin público escándalo, Tapia lo consideraría probablemente especulativo, teniendo el reo la esperanza de evadir la muerte, negando el delito, aunque lo reputa imposible en la práctica, y de ningún modo debe ser seguida, pues una vez admitida la aprobación de la practica, ningún reo dejaría de seguirla, y así permanecerían todos los mas graves delitos impunes, contra las reglas del derecho, y del bien público común, que resultan de su punición, como óptimamente dice la Leg. 1 ff. de Legib.: "*la ley es el precepto común, de la decisión prudente de los hombres, de coerción de los delitos, que voluntariamente o por ignorancia se cometen, para la seguridad común de la República*".

Y la Ley *Leges sacratissimae 9. Cod. eodem*: "*las leyes sacratísimas que rigen la vida de los hombres, deben ser comprendidas por todos, como un todo, para que lo que ellas prescriben sea mas manifiestamente conocido, sea para que se evite lo que impiden, sea para que se siga lo que ellas permiten*". Santo Tomas en la *2, 2 quaest. 108* y todos los Santos Padres, y se interroga San Isidoro en el *lib. 5 de Etymolog. cap. 20* "*Ad quid Leges factae fuere?*" [*¿para que se hicieron las leyes?*] Y responde: "*para que por su temor se frene la audacia de los hombres, y así toda inocencia exista entre los ímprobos y en los mismos ímprobos el terror de los castigos reprima su audacia, y su capacidad de hacer daño*". Lo que con muchos y grandes testimonios prueba Graciano en el *cap. Reos, cum seqq. 23 quaest. 5* y lo explican Plaza en *Epitome delictorum*, del crimen de homicidio alevoso y al acecho en el inicio del *cap. 21*: "*no se ha hallado alguna vez un siglo cualquiera, en que*

el hombre negase a los jueces limitados y rectos que conviene reprimir los crímenes y ello por cuando es del máximo interés de la República para la tranquilidad de su estado, y la concordia de los súbditos, para que no se multipliquen demasiado (los delitos), y para que así a aquellos que por la virtud del amor y la reverencia a Dios no se impida que hagan el bien, y que se abstengan de delinquir los reos por el miedo de las penas según en este tema Horacio lo cantó en forma lírica en el lib. Epistolar. 1[16, versos 52 -53]

Odiaron pecar los buenos por la virtud del amor.

Odiaron pecar los malos por el temor de la pena”.

37. También es cierto en la más probable opinión, que el reo, los testigos, los súbditos y otros, cuando son interrogados por un juez contra el orden jurídico procedente, sea por no tener jurisdicción, o que por otra causa no tenga derecho a interrogarlos, y son compelidos irrazonablemente a jurar, pueden utilizar palabras ambiguas, y ellas ser aceptadas en un sentido diferente del que tienen para quien juró. A: “¿Quién lo mató? puede responderse lícitamente “no lo maté”. Similarmente interrogado un testigo si él vió, o conoce tal homicidio, puede lícitamente responder: “no lo vi ni lo supe.”

Así enseñan Santo Tomás *supra, dict. art. 1* y con él el Ilustrísimo Tapia en *ead. quaest. 12 art. 3 num. 1*, el doctor Sylvio acerca de *dict. quaest.3 conclus. 6*, el doctor Hevas en la citada *Proposit. 26*, el padre Sánchez en *eod. cap. 6 a num. 25*, el padre Lessius en el *lib.2 cap. 31 dubit. 3* con el texto en el *cap. Qualiter, & quando, de Accusat. & cap. Cum oporteat 19 & cap. Inquisitionis 21 eod. tit.* y el padre Azor en *dict. tom. Instit. Mor. lib. 11 cap. 3 quaest. 5 § Secunda Regula*, que da otros casos prácticos, esto es el deudor que pagó íntegramente la deuda al acreedor, pero

que es llevado a juicio y no puede probar que pagó el total, y si el juez lo obligase a un juramento acerca de que pagará, puede jurar sin mentir: *pagaré*; y por lo tanto si no pagase, no es perjuro, por cuanto el juramento en que prometió pagar, según la sentencia del juez legítimamente dada, se entiende sin duda por lo que él debiese, y a esto entendía que si el juez lo condenase a pagar [lo que teóricamente debiese, no lo que pagó] y por lo tanto, cuando simplemente respondiese *pagaré*, se debe entender lo que debo al acreedor, no lo que ya pagué”. Del mismo modo, si debía cien, y pagó cincuenta, puede jurar que él no aceptó un mutuo de cien, por cuanto ya pagó cincuenta.

La razón de esto es por cuanto el reo, o el testigo no interrogado según el orden jurídico, no está obligado a responder, y puede ocultarlo al juez, con tal que lo haga sin mentir y en estos casos nada se ha inventado, por cuanto todas las respuestas tienen un sentido verdadero, esto es “no maté, no vi, pagaré, no acepté un mutuo de cien”, según el juicio por el cual aquí y ahora es interrogado, en efecto, el juez en el mismo ejercicio de su jurisdicción preguntó como juez y si dijese: “Hiciste, o viste esto, para que lo reveles ante mí, como juez que interroga?”. Con lo que verosímilmente responde el reo: *No lo hice*, y el testigo *no lo vi, ni lo sé*; aunque hubiesen hecho y visto, por cuanto en cuanto son interrogados, ni el reo lo hizo, ni el testigo lo vio.

38. Y otras varias citas de las sagradas páginas comprueban esta regla, o conclusión en forma preclara e irrefragable, y de su contexto surgen ejemplos que lo comprueban y utilizan los doctores. El primero de la boca del divino Cristo, en Mateo capítulo 9 [24] que cuando resucitó a la hija del Archisnagogo, dijo: “la niña no está muerta, duerme”, cuando en verdad estaba muerta, pero no estaba,

estuvo muerta finalmente para aquellos, pero al instante resucitó como si hubiese estado dormida, y comparada con la muerte comun, y regular, verdaderamente no estaba muerta.

Similarmente sucede en *Juan capítulo 11* [11] en la resurrección de Lázaro, a quien quiso el Señor resucitar, (cuando en verdad se había ido ya de los vivos) cuando dijo a sus discípulos: "*Lázaro nuestro amigo duerme, voy a despertarlo*". Y *Mateo en el capítulo 17* [24, 36] dice que interrogado acerca del Día del Juicio: "*De aquel día y de aquella hora nadie sabe, ni los ángeles del Cielo, ni el Hijo, solo el Padre*"; y *Marcos en el capítulo 13* [32] donde dió la respuesta: "*De aquel día, u hora, nadie la conoce, ni los ángeles del cielo, ni el hijo*", cuando era cierto que el Hijo del Hombre (es decir Cristo) el día y la hora la conocía, pero de sus palabras quiso significar que en sus sentidos en cuanto a hijo de hombre, si no lo sabía con mas razón no lo *sabría* quien lo quisiera, y por esa razón dijo que él no podía revelarlo a otros.

Similarmente *Juan capítulo 7* [8] dice: "yo no subo a esta fiesta, porque aun no se ha cumplido mi tiempo, y sin embargo subió, lo que era la verdadera frase que Cristo retenía en su mente: "*no ascenderé a esa fiesta manifestamente*", y en *Tobías capítulo 5* [12] el ángel le dice a Tobías: "*y yo soy el hijo de Israel Azarias, el gran hijo de Ananias*". que son palabras verdaderas segun la interpretación que el ángel retenía en su mente, pero falsas segun el propio significado de las palabras, y en *Génesis capítulo 27* [19] Jacob dice que él es Esaú, e hizo que Isaac lo precediera (en vez de a Esaú, el verdadero primogenito) segun las palabras que le dirige a Isaac: "*yo soy tu primogenito Esúu, hice según tu me ordenaste: come de mi caza*".⁶⁹

Por lo cual aunque algunos doctores afirmen que Jacob así dijo una mentira, por

cuanto los santos, mientras viven, no carecen de pecados leves, y no había ningún peligro en la mentira que Jacob conociera, también leve y oficiosa, para adquirir sin embargo aquello que era suyo, aunque en la mas probable opinión segun Sylvio en el *tom. 6 in D. Thoma, eod. loco sacro*, Sánchez en *dict. lib. 3 Summa, cap. 6. num. 15 in medio*, Pereira, en *eod. loco tot. disp.5* ninguna palabra contra el sentido se le dijo al patriarca, ni se deben tener por mentiras, por cuanto habia sido enseñado por su madre que palabras debía decir, aunque no fuese él Esau en persona, era sin embargo Esaú en tanto derecho y dignidad de la primogenitura, y también era él a quien el padre debía impartir la bendición del primogenito.

Similarmente de Juan el Bautista se decía que era Elias no en persona, sino que en alegoria y similitud: *Mateo capítulo 11* o sea "*el que viene en espíritu y en virtud de Elias*", como *Lucas en el capítulo 1* [17] y *Judith* dijo a Holofernes muchas cosas que segun el sentido de las palabras no podían ser excusadas de mendacidad, no obstante se excusarían segun algun sentido oculto segun Santo Tomas en *2, 2 quaest. 110 art. 3 ad 3 in fine*. así esta cita de la escritura es referida por los otros citados doctores, arriba en el número 37.

39. Por lo tanto, por propia necesidad, o a causa de un daño, o de un prudente inconveniente en manifestar la verdad, además del caso de ser interrogado por quien no tiene derecho a hacerlo, o si alguien lo exige, alguno puede lícitamente con palabras, o con hechos ocultar la verdad, como el confesor acerca de si ha conocido ciertas cosas en la confesión [de un penitente], y el Inquisidor por los secretos de su cargo, entonces él por esto esta libre ante quien le pidió, y le preguntó si tiene [cosas que revelar], puede responder bien "no tengo" pues la palabra negativa en este caso no es una mentira, y

⁶⁹ Error en el original, que lo da como cap.7.

no contiene ningun engaño, y si se respondió bajo juramento, no hay perjurio, por cuanto no hay ninguna restricción, porque él no está obligado a responder, sino según dentro de una razonable pregunta: por cuanto el Inquisidor, y el Confesor, negando así responden por cuanto la verdad que saben no pueden revelarla, y lo que se interroga, se entiende razonablemente que es lo que se puede revelar, de lo que sepa, de aquí que negando, ni miente ni engaña.

40. Y de estos modos y reglas hay una difícilísima practica, prevenida por el Eximio Suarez, Maldero, y otros, esto es, si para salvar la condenación de la Iglesia en estas anfibologias, es necesario algun signo externo que demuestre que existe una restricción interna, o puramente mental, y se refiere el caso de San Francisco de Asís, que interrogado por un servidor de la justicia de cierto homicida que habia pasado por el camino, respondió colocando la mano en su manga: "no pasó por aquí", relatado pues este caso, por Lumber, Hozes, y Torrecilla, al explicar la proposición condenada 26 ya citada arriba, por cuanto prescindiendo de la verdad historica de esta narración, ya el doctor Sylvio en *dict. tom. 3 sup. D.Thomam 2, 2 quaest. 89 eod. art.7 quaesit. 3 conclus. 5 § Verum id*, reputa el caso de apócrifo, pues ni se lee en la vida de San Francisco, ni está atribuido por los que lo alegan, ni esta referido de un mismo modo por todos, por lo que resulta sospechoso de ser falso.

También narra otro [caso] San Agustin que se relata en el libro *de Mendacio, cap. 13* de que a él pidieron unos *apparitores* (que en nuestro derecho se llaman así quienes asisten: y estan listos para obedecen a los magistrados, de los que trata Gelio en el *lib. 2*, Ciceron, en el *lib. 3 de Legib.* y estan narrados en el *cap. Tua de homicid.* y glosa grande en el *cap. veritatis, de Dolo & contum.* en español alguaciles y corchetes) que

entregase a un hombre que sería llevado a la muerte, al cual él mismo diligentemente ocultaba, solo les respondió: "ni puedo mentir, ni puedo entregar al hombre", y por esto padeció muchos tormentos, y se mantuvo en sus dichos, y el maestro Lumbier en la citada *Proposit. 225* refiere el caso de San Atanasio con estas palabras. [en español]: "Que buscandolo unos ministros de un Tyrano para prenderle, ellos no lo conocian: y haviendole encontrado en un camino, le preguntaron si havia visto a Athanasio, y el santo le respondió: poco ha iba embarcado en essa barca"; enseña y dice el doctor Hevas que aqui halla grandes dificultades, y y es necesariamente muy difícil, que alguien pueda hacer aquí un signo externo para explicarse, y por otra parte, porque aunque todo tuviese listo, lo engañaría al otro si fuesen palabras inusitadas cuando estas no manifiestan la intención, o es manifestada por palabras que el otro no puede entender, por ejemplo hablando en griego o en hebreo, cuando solo es conocida nuestra lengua latina, española o las de Indias.

Pues con los cuatro modos de hablar que se expusieron en el número 35 esta cuestión quedó bien entendida, con la proposición 26 condenada como allí constan. De los que claramente resulta que no hay ninguna duda que puedan utilizarse palabras equívocas, sea porque lo son de por si, o sea en razón de la persona, o de los lugares, o por ironía, o por otras causas similares, que no violen el precepto de la Iglesia en la condenación de la citada proposición 26 en cuanto en ello no intervenga la mentira, porque en la mente nada se retiene, que no sea explicado por las palabras, aun alegóricas, figuras retóricas, y locuciones metafóricas, por cuando este modo es muy usado entre los hombres, y en los rudimentos de latinidad en todas las escuelas es traducido por los niños, y tambien locuciones cortesés, y otras similares, según un razonable

vocabulario de la curia como bien [lo dice] Hevas en dicha *Propos.*, Hozes Lumbier, y Torrecilla que adornan esto con varios casos y ejemplos.

41. Y aunque la Proposición 27, es decir: *“la causa de utilizar estas anfibologías es cotidianamente necesario, para la salud del cuerpo, el honor, los asuntos de familia, o para cualquier otro acto de virtud, así como ocultar la verdad se considera entonces conveniente, y útil”*, fue condenada por el mismo Sumo Pontífice no comprende reglas y doctrinas superiores, por cuanto se habla en esto de anfibologías ilícitas, y no de aquellas que son lícitas las cuales explicamos en la antecedente proposición y en esto no interviene la mentira, según ello consta en la Proposición 28. que consta de esta clausula: *“quien mediante recomendación o merced sea promovido a una magistratura, o a un oficio público, podría prestar el juramento que se exige en casos similares por mandato del Rey, con restricción mental, no teniendo al respecto las condiciones exigidas, por cuanto no esta obligado a revelar un crimen oculto”*.

En cuyo contexto, la falsedad y el error son todos patentes, por cuanto en este caso, cuando se es lícitamente interrogado por tener jurisdicción para interrogar la respuesta debe ser clara, manifiesta patente y sin ninguna restricción (conforme lo de arriba, número 36)) y aunque sea lícito ocultar la verdad, y nadie esté obligado a manifestar un crimen oculto, según enseñan Bañes en 2, 2 *quaest.* 69 art. 2 *dub. penult.*, Sánchez lib. 3 *Summa cap.* 6 num. 45, Sylvio en la citada *quaest.* 69 tom. 3 in *D. Thomam*, el padre Azor en el tom. 1. *Instit. Mor. lib.* 11 cap. 4 *quaest.* 5 § *Secunda regula*, donde da razones, por cuanto en todas las veces que las palabras son de significado ambiguo, y contradictorias, aunque sean ante el que con derecho pregunta, pues las palabras son entendidas según el sentido que [quien las dice] quiere, y concibe aunque quien las escucha las entienda en otro sentido, por lo tanto cuando el reo es

preguntado acerca de algo oculto, puede negar que él lo hizo, o conoce, por cuanto [con respecto a hacer, o desconocer] posee un sentido legítimo, en cuanto a revelar [aquello oculto que se pide que revele] aunque el juez lo conciba de otra manera; aunque el juez interrogue jurídicamente, o de acuerdo a derecho, esto es de acuerdo con una de las tres formas prescriptas por el derecho acerca de la investigación de los delitos: el primero, cuando precedió infamia [mal concepto público] segundo, cuando existen indicios expresos, tercero, cuando existe semiplena prueba: de lo cual debe el juez tener certeza, informando al reo el estado de la causa, y del proceso, aunque suprimiendo el nombre de los testigos, hasta que se los haga conocer en el juicio plenario, para que sea obligado a responder la verdad al juez, como sostienen el Eminentísimo Cayetano, en la misma *quaest.* 69 art. 1, Bañes en el mismo pasaje, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom.* 2 *quaest.* 12 art. 1 num. 7, Sánchez *supra, dict. cap.* 7 num. 11 *post medium*, Lessius en *dict. lib.* 2 de *Just. cap.* 31 *dub.* 3 num. 10 y todos. Es cierto que está [el reo] obligado a confesar la verdad, por cuanto ya el crimen no está oculto, como concluye el doctor Hevas explicando la citada Proposición 28 y otros de sus comentadores.

42. Que todo esta comprendido en nuestra Ley, [español] *“que prohíbe jurar el santo nombre de Dios en vano”* y entonces sobre ella [español]: *“Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras justicias procedan a su castigo sin alguna duda, ni interpretación”* y [continúa] abajo, como hay certeza entre los teólogos, el perjurio, aun en cosas mínimas no solo es pecado mortal, (como arriba esta declarado, número 19 y 22) sino uno de los mayores pecados, y mas grave que el homicidio según muy probable opinión de algunos, a quienes cita el padre Azor en *eod. lib.* 11 cap. 12 *quaest.* 6 y en opinión de

todos mas detestable y mas grave que el adulterio, el hurto, y el robo (con violencia) como Santo Tomas en *Quolib.1 quaest. 9 art. 2*, Soto en el *lib. 3 de Just. quaest. 2 art. 3 conclus. 4*, Silvester en *Summa, verbo Perjurium, quaest. 2*, Tabiena en la misma palabra, *quaest. 4* y Azor arriba, sostienen que es mas grave aun que el pecado de homicidio, y que en el fuero externo, como tal, por todos los derechos es penado con las mas graves penas.

Entre los escitas el perjurio se castigaba con pena de decapitación. Cicerón en el *lib. 2 de de Legibus* dice: "la pena divina de los perjuros es la muerte, sea el deshonor de las cosas humanas la violación del juramento". Entre los egipcios, escribió Diodoro en el *lib. 2 cap. 3*: "el perjurio lo castigaban con la muerte, también a quien cometiese dos veces un delito, como también a quien violase la piedad de los dioses, y quitase la fe entre los hombres, el máximo vinculo de la sociedad humana".

El derecho canónico, en el fuero de la penitencia se pena el perjurio con cuarenta días de ayuno a pan y agua, en el *cap. Quicumque 6 quaest. 1* y la misma penitencia se imponen al adulterio y al homicidio, en el *cap. Praedicandum 22 quaest.* En el fuero judicial, se pena mas gravemente. El primero es pues no ser admitido a juramento, según dicho capítulo *Quicumque, cap. Parouli 22 quaest. 5 cap. Testimonium, & cap. Sicut de testib.*

Lo que procede no solo en lo que a él le favoreceria, es decir que no se acepta que jure cuando en una causa suya carece de otra forma de prueba, segun la *Leg. Admonendi, ff. de Jurejurando*, o que no se le admite caución juratoria, como lo afirman Menochio en *de Arbitrar, casu 190 num. 12*, Socino *Consil. 136 lib. 1*, Cassaneo en *Consuetud. Burgund. rubric. 10 § 12 num. 29*, Mascardo en *de Probat. conclus. 1158 num. 2* y Vela de *Delict. cap. 28 § Pontificum antem jure*; pero también en lo que puede perjudicarlos no son admitidos como testigos, glosas del *cap. Per tuas, de Simon.*

verbo Adulterium, Julio Claro en *5 Sentent. § Perjurium, num. 5* y Avilés en el *cap. Praeter, cap. 48 verbo Puniti, num. 7.*

Segundo: son infames: *cap. Infames, cap. Quicumque 6 quaest. 1 cap. Siquis convictus 22 quaest. 5* glosa en el *cap. querelam, de Jurejurando, verbo Perjuri*, de donde el Abad Panormitano, de los teólogos, el Doctor Angélico, en *2, 2 quaest. 98 art. 3 ad 3* de donde Bañes, Sylvio en *Summa, verbo Perjurium, quaest. 6* y Azor *tom. 1 Instit. Moral. lib. 11 cap. 12 quaest. 7*, de los juristas, el citado Abad, el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum, de Pact. in 6 part. 1§ 7 num. 2, 3* y el doctor Juan Vela arriba, y los demás citados.

En los clérigos por cierto, en ambos derechos se imponen penas, como en el beneficio de colación, que hecho con perjurio, es ipso facto nulo; *cap. Accedens, de Accusationib. Inocencio* en el *cap. Constitutus el 2 de Appellat.* el Abad, y Vela arriba, y el doctor Covarrubias, Bernardo Diaz en *Practic. Crim. Canon. cap. 92 num. 4*, Felino en el *cap. 2 de Rescript. num. 4*, Selva en *de Benefic. 3 part. quaest. 3 col. 5* y Navarro en el *cap. Si quando eod. tit. col. 52*, también los clérigos perjuros son depuestos de sus órdenes, y privados de sus beneficios, *cap. Presbyt. 81 dict. cap. Quaerelam. cap. cum quidam, de Jurejurando cap. Cum non ab homine, de Judiciis*, y todos los doctores citados. No hay injuria porque un clérigo perjuro deba ser castigado, con tan grave pena, porque el crimen de perjurio, es gravisimo y detestable (como ya se afirmó arriba, en este número).

E igualmente en el *Levítico capítulo 19 [12]* dice el Señor: "no jures en falso por mi nombre"; y en Mateo, *capítulo 5 [33]* [no perjurarás, antes cumplirás al Señor tus juramentos]. y en varias partes, en Malaquías *capítulo 3[5]* "seré juez pronto contralos perjuros," y Zacarias *capítulo 5 [4]*:"y caerá [mi maldición] sobre la casa del que jura falsamente en mi nombre, y

permanecerá en medio de su casa hasta consumir maderas y piedras”.

43. Se excusa de pena el clérigo, si prueba que el perjurio se cometió sin dolo: de un modo similar cuando hay dificultades de cumplir el juramento, como advierten, Avendaño, *de Exeq. mandat. 2 part. cap. 27 num. 10*, Gomez Arias en *Leg. 65 Tauri. num. 30*, Julio Claro en *dict. § Perjurium*, y Salcedo *super Bernard, Diaz, dict. cap. 92 verbo Sed privandus, § Excusabitur*.

44. En el derecho civil el perjurio, se penaba con la pena de infamia: *Leg. Siquis major, Cod. de Transact.* donde una glosa dice que si el perjurio fuese de juramento promisorio, pero no en el asertorio, sea de presente, o de pasado, como en la *Leg. Lucius, ff. de his qui notat infamia*. Y enseña la glosa en el *cap. Quicumque 6 quaest. 1* y con los citados doctores se prueban los argumentos el doctor Juan Vela *supra § Puniuntur*. Pues los infames no deben conocer las puertas de las dignidades *cap. Infamibus, de regul. Jur. in 6 Ley 2 Cod. de Dignitat. lib. 12*. Por lo tanto los perjuros quedan privados de todos los honores, y dignidades, *Leg. Quoties, Cod. de Dignitat.*

También la pena de los perjuros en perjurio promisorio disuelve el contrato y hace perder las acciones y todas las utilidades de lo convenido o todas las acciones que recíprocamente se convinieron, *Leg. Siquis major, Cod. de Transact.* Y por esto también se imponía la pena corporal de azotes, y después en lugar de esta pena se dispuso la del bonete o corozca. Si el perjurio fuese en juramento asertorio de presente, o de pasado, por cuanto el perjuero cometía el crimen de estelionato, *Leg. fin. ff. de Crimin. Stellion.*, el perjuero era castigado en forma extraordinaria al arbitrio del juez: *Leg. 2 ff. Eod.* Y el juez podía ordenar hasta el exilio, según dicha Ley, al final y con ella el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum, dict. § 7 num. 4*. Vela, arriba y otros,

y Tiberio Deciano en *consil. 48 lib. 3 num. 30*, y Pradilla *de Legib. poenal. cap. 31*.

45. Los doctores de nuestro Reino, explican del Derecho Real con la *Ley 26, título 11 Partida 3* y la *Ley 2 título 5 Partida 7, la Ley 2 título 6* y la *Ley 10 título 19 libro 8 Ordenamiento* que las penas contra los perjuros allí establecidas, como en la *Ley 10 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación* (a la cual se remite acerca de los castigos de este delito, nuestra *Ley 25* como advertí arriba en el número 1) en vista de la gravedad de esta materia, y de su severa animadversión tan católica, y que se explicó claramente, y que manifiesta tanta energía cristiana, solo de su contexto sus palabras abren una vía llana para que sea exactamente comprendida, la transcribiremos a la letra, por cuanto no se halla en las Compilaciones antiguas, y guiará mucho al lector hallarla aquí, cuando fuese necesario para sus propósitos.

Están todas sus quizás aureas palabras, transcritas también en nuestra nuestra *Ley 25 [español] “Entre los pecados, y delitos, que mas ofenden a Dios nuestro Señor, “y luego” Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, y condición que sea, jure el nombre de Dios en vano, en ninguna ocasión, ni para ningún efecto; y aquel se diga, y tenga por Juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los Juramentos hechos en juicio, o para valor de algun contrato, o otra disposición; y todos los demás absolutamente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de carcel, y veinte mil maravedis, y por la segunda en treinta dias de cárcel, y quarenta mil maravedis; y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la ciudad, villa, o lugar donde viviere, y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda commutar en servicio de Presidio”* y en los párrafos siguientes tanto en la *Ley 10* de Castilla, y tanto en nuestra *25* se resolvieron varias disposiciones penales

por este delito, para con el miedo, reprimir la audacia humana, además que para las inquisiciones, colegios y comunidades, no se admitan los que estan reconocidos de haber cometido el crimen de perjurio, y también que el Real Consejo de Indias, de ningun modo los propongan, ni los tengan presentes en las consultas y por último cuando a todos los otros Tribunales, y Ministros, se les apliquen las predichas penas, se les quiten todos los honores, y preeminencias, todo lo que es justísimo y santísimo. Y en la *Ley 2 y la 3 título 8 libro 7* de esta nuestra Recopilación de Indias se ordena contra los perjuros, y blasfemos llevados a los jueces que se les procure aplicar las precitadas penas, y las demás establecidas por el Derecho Castellano.

46. Para terminar, se deben conocer casos en que no merece el perjurio pena temporal. El primero es el del perjurio que no dañe a nadie, como jurar no comer carne, o ayunar, o abstenerse de juegos, glosa y texto en *Leg. 2 Cod. de Reb. Credit.*, el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum 1 part. §7 num. 1*, Avendaño en *de Exeq. mand. 2 part. cap. 27 num.10*, Menochio de *Arbitr. casu 319 num. 2*, Vela en *de Relict. eod. cap. 28 § Sunt tamen aliqui*; y Pradilla *Leyes Penales 1 part. cap. 31 num. 5* con Julio Claro *§ Perjurium num. 9, 10 & 11*, Arias Gomez en la *Leg. 61 Tauri, num 19* y en *Leg. 65 num. 30*.

El segundo caso es, el de un juramento judicial decisorio para la litis, que le dé una de las partes, de lo cual [se trata] en la *Leg. Quod si deferente, ff. de Dolo*, y en *Leg. Actori, Cod. de Reb. credit.* cuya violación solo tiene a Dios como vengador, como en la citada *Ley 2* como de Boerio *Decis. 305 num. 4* y Julio Claro en *eod. § Perjurium, in fine*, que sostiene Vela arriba, y está expreso en el texto de la *Ley 26 título 11 Partida 3*: [español] "Mentira jurando alguno en pleyto, dandole su contendor la Jura, o el Judgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella, que Dios le quisiere poner. Ca pues su

contendor le dio la Jura, o el Judgador, diciendole que serian pagados por lo que él jurasse, no le pueden despues poner otra pena" y la glosa, en las palabras "otra pena" aduce en confirmación, la *Leg. Jurisjurandi, Cod., eod.* y la glosa en el *cap. Quicumque 6 quaest. 1*.

Y si se dice que el perjurio de cualquier forma es muy nocivo a la parte, responde Ulpiano, citado por Vela en *dict. Leg. Quod si deferente*, que es una convención aceptada por las partes y que se debe considerar tacitamente aceptado, lo que la parte declaró por este juramento.

El tercer caso es en el juramento de calumnia, prestado para excluir la malicia en que aunque se jurase contra la verdad, que no es maliciosa la accion, o la demanda, la excepción, o recusación, no hay lugar para la pena por perjurio, glosa en la palabra *Religione, in princ. Instit. de poena temere litigant*, y con ella Rebuffo en el *Tract. de Pacif. possessor num. 219*, el doctor Covarrubias en *dict. § 7 número 7*, Menochio de allí arriba, *número 28*, Avendaño allí arriba *número 16* al final, y Vela arriba *§ Tertius casus*.

El cuarto, es en el juramento obtenido por temor grave, o dolo, o fraude evidente, que consta en la *Leg. 2, Cod. Si advers. vendit., Leg. 1. ff. de Dolo*, lo traté arriba en el *número 27*. Aunque en verdad, en el fuero interno seria pecado venial violar un juramento obtenido por temor grave, según probable opinion, asi el Abad Panormitano en *cap. Si vero 8 de Jurejurando*, Juan Andres, el Hostiense, y otros igualmente, Angelo en *Summa, verbo Perjurium num. 7*: aunque en mas probable y comun opinion de los teólogos que es pecado mortal, según prueba y sostiene Lessius en *de Just. et Jur. lib. 2 cap. 42 dubit. 6 num. 30*. y otros.

LEY XXVI

YA EXPLICADA ARRIBA EN EL
COMENTARIO A LAS LEYES 19 Y OTRAS

LEY XXVII

DE LA VENERACION QUE SE DEBE
MOSTRAR A LA SANTISIMA CRUZ, Y
QUE DE NINGUN MODO ESTA
SAGRADA FIGURA SE COLOQUE EN
LUGARES INDECENTES

SUMARIO.

*El culto de las imágenes es lícito. Número 1.
Se refieren casos admirables del Santo
Sudario de Cristo Señor. Ibid.*

*San Lucas pintó las imágenes de Dios y su
Madre. Ibid.*

*Casos admirables de mujeres que padecían
flujo de sangre. Ibid.*

*Admirables palabras de San Ambrosio y
Casiodoro sobre el caso. Ibid.*

*Se explica la Proposición 25 condenada por
Alejandro VIII. Número 2.*

*La cruz de Cristo debe ser adorada, se
discute que tipo de adoración. Número 3.*

*Cuando es Latría y cuando es Dulía.
Número 4.*

*Con que adoración debemos honrar a los
instrumentos de la Pasión de Cristo Señor.
Número 5.*

*Los labios de Judas, y otras cosas que
estuvieron en contacto con Cristo Señor no
deben ser honrados. Número 6.*

*La cruz de Cristo Señor fue nuestra
salvación, decoro, honor y gloria. Número 7.*

*Las imágenes deben ser adoradas por ser
representación de los objetos a los que se
refieren. Número 8.*

*Admirables versos de San Agustín acerca de
este punto. Ibid.*

*Dos motivos pueden tenerse acerca de la
adoración de las imágenes. Ibid.*

*Se dan las penas que imponen las Leyes
Reales a quienes violen sus disposiciones.
Número 9.*

*Se exponen las Leyes de Partida que tratan
este tema. Ibid.*

*Cual es el juez competente para conocer y
castigar estos delitos. Ibid.*

*Se exponen las palabras de la última de
nuestras leyes y el Edicto de los Señores
Inquisidores publicado hace poco acerca de ella.
Número 10.*

*Cristo Señor recuperó en la resurrección
toda su santa sangre que vertió en la Pasión.
Número 11.*

*Se refiere el admirable caso de la ampolla de
vidrio con tierra mezclada con sangre, recogida
y conservada por la Beata María Magdalena el
de Viernes bajo la Santa Cruz. Ibid.*

*Del prepucio de Cristo Señor y donde se lo
venera. Número 12.*

*Se refiere que fue colocado por Carlomagno
en la nobilísima ciudad alemana de Aquisgran,
en su noble sepulcro, pero luego fue trasladado
a Roma, a la Basílica de San Juan de Letran por
Carlos Calvo. Ibid.*

1. [Español] “Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo, ni Santa en sepultura, tapete, manta, ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar”, etc. Las palabras de esta católica ley nuestra abiertamente enseñan cuanta veneración deben tener las imágenes de los santos lo que pertenece al culto y adoración, que es tanto de latría, en la Cruz, como de dulía en los Santos, de los cuales (como ya arriba lo iniciamos en el Comentario de la Ley 19 de este título número 71) solo debe notarse de la católica verdad que no solo es lícito el culto de las imágenes, aunque los inicuos heréticos, que quieren abolir todo el culto de las imágenes luchan contra la naturaleza, pues también el hombre según la inclinación natural, es imagen intelectual de Dios, y todos los hijos son imagen de los padres, también las de los espejos, las de las aguas, y también en los ojos del hombre se ofrecen las imágenes que naturalmente se deben ver.

Por lo tanto, de conformidad con la naturaleza se considera que las imágenes de Cristo Señor, su Santísima Cruz, y las

de los santos, son tanto lícitas como dignas de veneración lo que se confirma del sudario, que Berenice [Veronica] colocó en el rostro del Señor, y que con su sangre y sudor vertidos, retuvo la imagen del propio rostro del Señor, como lo sostiene la tradición cristiana, y un relato manuscrito informando del hecho a Roma, en el año 34 de Cristo, que se conserva en la Biblioteca del Vaticano, como atestigua Baronius.

También su santísimo sindone [el Santo Sudario] en el que el cuerpo de Cristo Señor, cubierto con ungüentos, fue colocado en su sepulcro como una cubierta y manto que muestra la imagen del Señor yacente en el sepulcro, se le rinden grandes honores en la Iglesia de Turín, donde el Santo Carlos Borromeo vio que se le tributaba grandes devociones espirituales. Además el mismo Cristo envió a Abgaro, Rey de Edesa su propia imagen impresa en un manto, como lo atestigua Damasceno *lib. 4 cap. 17* y lo cita el doctor Covarrubias en el *lib. 4 Variar. cap. 17 num. 11*.

Es una antigua tradición que San Lucas, pintó las imágenes de Cristo y de la Virgen Madre de Dios, que recordaron Nicéforo *lib. 2 cap. 43*, San Damasceno en *Vita S. Stephani junioris*, y Santo Tomas 2, 2 *quaest. 25 art. 3 ad 4* y con él el doctor Sylvio *Quaesit. 1*. También erigió su imagen la mujer a la que liberó de un flujo de sangre, junto a la cual solía nacer hierba, y que si la tocaban los extremos de las vestiduras, se curaban las enfermedades, lo que refiere Eusebio, según Damasceno en *Orat. 3 de Imagin*. Dicen los herejes que fue destruida por un rayo divino, (dice Sylvio con Sozomeno *lib. 5 Historiae, cap. 20* y Nicéforo *lib. 10 cap. 30*) lo que es una mentira. Pues cuando Juliano el Apostata la retiró y colocó en su lugar su propia estatua, cayó un violento fuego del cielo, y la rompió y la destruyó, por lo tanto este culto y la veneración de las imágenes no solo es lícito, sino que es debido.

Por lo cual exclaman los Santos Padres, Cirilo, en *Cathech. 12*: “*si la imagen de madera de los reyes de la tierra es honrada, cuanto mas la imagen racional de Dios, es decir el hombre*”, y San Ambrosio *Serm. 10 in Psalm. 118*: “*Quien corona la imagen del Emperador honra a aquel cuya imagen corona, y quien desprecia la estatua del Emperador, como si escupiese su estatua, se considera que ha cometido una injuria*”, con lo cual alude óptimamente a lo que escribió el erudito Casiodoro, acerca de la causa por la cual los mayores establecieron que se grabase en las monedas la imagen del Príncipe, como consta de Mateo *capítulo 22 [20]* donde Cristo Señor interrogó: “*De quien es esa imagen, y esa inscripción?* dice pues en *Variar. lib. 6 Epist. 7*: “*Oh gran hallazgo prudente; Oh laudable institución de los mayores, que la imagen del Príncipe sea vista, que sostenga el comercio, de cuyas decisiones no cesa de vigilar por la salud de todos*”; y en *Variar. Epist. 32*: “*También debe procurar la total integridad de la moneda, donde también se imprime nuestro rostro, y busca la utilidad general. Quien estará seguro, si delante de nuestra efigie la cual debe ser venerada en el corazón delinque, y con mano sacrílega se apresura a violarla?*”

2. Y fue condenada por justísimas razones por Su Santidad Alejandro VIII la Proposición vigésimo quinta, que dice: “*es ilícito a los cristianos colocar en el templo imágenes de Dios Padre*”. El Sumo Pontífice declaró que esto no esta prohibido, pues ninguna indecencia hay en ello, y aun es muy piadoso, y excita a la devoción, y a la reverencia. Lo que óptimamente prueba el doctor Hevas en la explicación de la citada proposición, concluyendo que en Madrid delante del Santo Tribunal se celebra la fiesta dedicada al Eterno Padre en el convento de los padres capuchinos, y que su imagen es por todos venerada.

3. De aquí pasamos a la adoración de la cruz, y esta presupuesto que tiene una antigua tradición en la Iglesia, de la cual el

Sínodo VII de *Hechos 7* y San Damasceno en el *lib. 4, cap. 12* y otros muchos, que dicen que la cruz de Cristo debe ser adorada, y que ella representa algo sagrado, y también nos representa la figura de Cristo extendida en ella, de lo cual resulta que no es según los doctores, una adoración de hiperdulía como la de la Santísima Virgen María, sostiene Santo Tomas en la *3 part. quaest. 25* y el eximio doctor Suarez en la *Disp. 51 sect. 2*, Silvester en *Summa* palabra *Latria*, Simancas en *Catholic. Institut. 33* y Parladorio en *Quotid. differ. 106 num. 5* y otros a los que cita Azor en *tom. 1 Instit. Mor. lib. 9 cap. 6 quaest. 1* donde refiere cuatro opiniones de los doctores acerca de la calidad de esta adoración, y a dos las refuta.

La primera fue ya explicada, la segunda afirma que la cruz debe ser objeto de adoración de *Latria* es decir, es el mismo culto, honor y veneración que al mismo Cristo, cuya imagen es, y dicen pues que en la cruz, o en la imagen pueden considerarse tres cosas. La primera es la misma sustancia del signo, o la naturaleza de su imagen, y por si, por cuanto es materia, es decir, la madera, el oro, o la plata, esta no es una razón capaz de originar veneración, y culto, la otra es la figura, la reflexión y consideración, la disposición que el signo o la imagen representa al original representado, a lo que se le relaciona, y a lo que se presta debida atención que también como las imágenes al menos se debe culto de *latria*, porque de este modo la atención y el orden en que la cosa fue creada, lo fue tomando como modelo y ejemplo a Cristo, que esta señalado.

El tercero, es que la imagen se refiere a un acto del mismo Cristo, y que lo representa, y de este modo le es debido el culto de *Latria*. así el Eminentísimo Cayetano en la *3 part. quaest. 25 art. 3* y a causa de ello la Iglesia venera y rinde culto

a la cruz, la saluda y le dirige la palabra, cuando dice:

*Oh Cruz, salve, única esperanza,
de este tiempo de pasión,
aumenta la justicia de los píos
y los dones de la indulgencia para los reos.*

4. Y aunque el padre Azor en *eod. quaest. 1§ Equidem difficile est*, sienta que es difícil que lo primero que se debe sostener, es en virtud de que se tributa el culto de *Latria* de la Cruz verdadera y propiamente, si lo es a la Cruz o a la imagen de Cristo nuestro Salvador, pues en forma impropia y mas extensamente, y por analogía no hay dudas. Por lo tanto resulta difícil de explicar, porque de otro modo se tributarían a la cruz dos cultos, de *Latria* a causa del modelo cuya similitud expresa, y de *Dulia* a causa de la santidad que en la misma esta presente, y que se debe al uso sagrado a que fue dedicada, y así propone Azor los fundamentos de su duda, y según mi parecer, con las doctrinas y reglas de Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest. 25 art. 4* se dan buenas doctrinas y opiniones, que afirman que la cruz no se debe adorar por verdadero y propio culto de *Latria*, por cuanto en dignidad y excelencia las tiene menores que Dios, aunque de la misma Cristo estuvo colgado, y se considera que así el mismo Cristo estuvo en contacto, o que en la misma se debe ver a Cristo extendido en la cruz, y así ser adorada en el mismo acto como Cristo, es decir por culto de *Latria*, pero materialmente y por accidente, y este modo es entendido por Santo Tomás dice Sylvio, afirmando la similitud de la vestimenta de los reyes: simplemente también es verdad, que en la mente de los santos doctores, la cruz se debe adorar con una adoración inferior, del mismo modo que las imágenes, y otras cosas sagradas, esto es culto de *Dulia*, o como afirman otros de *Hiperdulía*, y concluye Sylvio que esta oración: "*Oh Cruz, salve, única*

esperanza", contiene en parte una prosopopeya, o sea una ficción de persona, en parte una metonimia, por cuanto hablamos de la cruz, pero estamos refiriéndonos a Cristo, y casi decimos: "*Oh Cristo crucificado*"

5. Acerca de los instrumentos de la santísima muerte de Cristo es constante su adoración, por cuanto con ellos se realizó por Dios nuestra salvación, es decir *el Monte Sinaí, Nazaret, el pesebre de Belén, la gruta, el Gólgota, las maderas de la cruz, los clavos, la esponja, la caña, la lanza, los vestidos, la túnica, la corona de espinas*, (las cuales tuve el mérito de ver algunas puras, a las que se rinde culto reverente en la Sagrada Real y admirable casa y templo del Escorial, yendo a Salamanca en el año 1692, y de allí al regresar a la Curia de Madrid en 1694).

Los lienzos, las vendas, el monumento, la lápida del monumento, el Monte de Sión, y de los Olivos, la piscina probática, el Huerto de Getsemaní, que fueron el receptáculo de acciones divinas, como enseñan con Santo Tomas, Sylvio *supra* y Azor en el *cap. 6 quaest. 2* advirtiéndolo que estos objetos no deben ser adorados en igual forma que la cruz, tal como se dice en el *número antecedente*, porque todos los clavos, y la lanza, son objetos de culto inferior, pues no representan la imagen de Cristo como la cruz, entonces no se les rinde culto de Latría, que solo a Cristo corresponde. Por estas razones, su culto no es de otra dignidad, no solo porque en [la Cruz] su santísimo cuerpo estuvo colgado, sino también en cuanto es la Cruz, esto es el signo, y la imagen de Cristo, pendiendo de la cruz, y en verdad es el instrumento de la Pasión del Señor y solo ella merece el culto de Latría. Lo que tocó su cuerpo, esto es otra cosa, y no corresponde este culto [de Latría] pues no son signos ni imágenes de Cristo, que se refieran y lo representen, sino solo similitudes de sus instrumentos.

6. Pero en verdad de esto no podemos extraer la consecuencia de que se puedan adorar los labios de Judas, a causa que tocaron al Señor. Para que con ese contacto en algo puedan ser honrados, deben haber participado en algo de su santidad, de ahí San Damasceno en *Orat. 3. de Imaginib. cap. 4* según relata Sylvio, que dice: "*No adoro a los Judíos, que existieron para participar de la acción divina, y que a mi Señor por su decisión clavaron en una cruz, para que se preparase mi salvación, sino que mas bien los tengo en mala voluntad y odio*".

7. Y aunque es cierto que los hijos aborrecen la espada, con que su padre fue muerto, y el patíbulo en el que fue colgado, esto proviene, porque la espada y el patíbulo solo se consideran, en el mal que de ellos provino para el padre de los mismos. Si en cambio fuesen instrumentos de la exaltación de su padre, y de la liberación de los hijos de una gran tiranía, y la promoción de ellos a las mas elevadas dignidades, entonces no los aborrecerían, sino que los tendrían en aprecio y máxima estimación. Nosotros pues veneramos la cruz de Cristo Señor, según las posteriores consideraciones, por cuanto por ella conseguimos las mayores felicidades honores y gloria, y así canta la Iglesia en el prefacio de la Semana Santa: "*Que estableciste la salvación del genero humano en el madero de la cruz, y asi como de allí se producía la muerte, entonces resurgió la vida*". Y aunque antes de la muerte del Salvador era patíbulo y tormento ignominioso, y lo sumo de lo indecoroso, como afirman Paulo en *5 Sentent. tit. 23* así: "*los mas humildes eran llevados a la cruz,*" y *tit. 17 § Summa, & 21 § fin.* Pues los ladrones y otros delincuentes eran clavados en cruces, como refiere Pedro Faber en el *lib. 2 Semestr. cap. 10*, Lipsius en *de Cruce, cap. 13 lib.*, el doctor Covarrubias *lib. 4 Variar. cap. 5*, el Eminentísimo Bellarmino *tom. 1 lib. 2 de Reliq. Sanctor. cap. 26 & 27* y Durando en el *lib. 1 de Ritib. Eccles. cap. 6 num. 6*.

Luego de su crucifixión la Santa Cruz es honor, decoro, exaltación, alegría y nuestra gloria y tiene entre nosotros tanto culto y veneración, cuanta de la doctrina de arriba aclara, y según las palabras de nuestras leyes, según la *Ley 3 título 1 libro 1 de la Recopilación de Castilla*, se dice: “Pues por la Santa Cruz, fue redimido el linage humano, mandamos que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa”, etc., y en ella Azevedo. Y tal ley fue tomada del título *Cod. Ut nemini liceat signum Saluatoris*.

8. Y como dice el texto en el *cap. Venerabilis, de Consecrat. dist.1*: “A la memoria y recuerdo de los primeros, aunque deban ser adoradas y veneradas las imágenes, no pongan en verdad los cristianos en ellas la salvación, ni las sirvan”. De lo cual San Agustín en el *tom. 9* de sus obras, en el *lib. 1 de de Visitat. infirmor.* citado por Azevedo *supra*, agrega estos versos:

Ni Dios, ni el hombre presente, a quien contemplo, es una figura.

Pero Dios está, y él, y el hombre a quienes representa la sagrada figura.

Verdadero hombre, y verdadero Dios, aunque uno solo de ambos.

Padeció la vergüenza de la cruz, sufrió la muerte y fue sepultado

Pero él vive, y la cruz es por esto el signo de su triunfo sobre el enemigo.

Así por esta su cruz os entregó su muerte.

Es claro que los mismos muestran que son una cruz, y un crucificado

A estas pues yo venero, a Jesús siempre adoro.

Pues según hemos dicho antes, en lo que respecta a las imágenes, los cristianos pueden tenerles veneración por dos motivos. El primero, el que lleva la misma imagen, y que en ella esta presente, es considerando la materia y la forma, como ser la madera, o la piedra, la plata, el oro, o la pintura, y en este caso no solo no se debe a las imágenes reverencia alguna, sino que aun es idolatría adorarlas. Otro motivo

puede ser contemplar la imagen como una referencia y representación de un modelo, y en este caso es procedente la doctrina de la adoración de Latria, de la cruz, o de Dulia según el modo que se explicó arriba en el *numero 4* sea la dulía de las imágenes de los santos, o la Hiperdulía de su Reina.

9. En toda circunstancia nuestra ley impone la pena de ciento cincuenta maravedíes a quienes hagan figuras de la cruz y de los santos en lugares donde puedan ser pisadas, según sus palabras. [en español]: “En lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis”, la que antes era impuesta por la *Ley 3 de la Recopilación de Castilla*: [español] “Ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies; y quienquiere que lo hiciere, pague ciento y cincuenta maravedis”. Esto debe entenderse, cuando en forma casual y sin plena advertencia fuesen así colocadas estas figuras. Pues si alguno esto hiciera a sabiendas, y sin temor de Dios, fijando en forma indecorosa imágenes, y las pisaran, como si arrancasen, o golpeasen las imágenes de la Santísima Virgen, o de otros santos, o santas, y tanto mas la imagen del Santo de los Santos, debe ser severísimamente castigado, como Ananías, y otros relatados por Avendaño, en el *cap. Praeter lib. 1 cap. 1 num. 4* y aun a muerte debe ser condenado el reo, como dice Hipólito en *Pract. crimin. § Et quia, num. 25*, y en la *Leg. Ex Senatus consulto, ff de Sicariis, num. 1 & 4 fol. 45* y Alejandro en *Consil. 233 num. 3 volum. 6*, Simancas en *de Catholic. Instit. tit. 32 num. 19*, Avendaño *supra, cap. 5 num. 10 lib. 2* y Boerio en *Decis. 301 num. 17 & 18* citados por Acevedo sobre dicha *Ley de Castilla, número 6* y Afflictis en *Constit. Siciliae lib. 1 Rubr. 1 num. 22 & lib. 3 Rubr. 54 num. 11* refiere que vió que se le cortó la mano a uno que había irreverentemente golpeado una imagen de Cristo. Esta pena de cortar la mano no la podemos aprobar en las cosas menores en la *Ley 5 título 28 Partida 7* en otras en

verdad mayores se debe imponer según la calidad del hombre tal pena por tal crimen, (dice la Ley 5) que por la Ley 2, 3 & 4 del mismo título y Partida es impuesta a los blasfemos contra Dios, la Virgen, o los santos, de ello en verdad la Ley 2 refiriéndose a los magnates, o sea en español “ricos omes”, se tiene: [español] “E por ende mandamos, que si algún Rico ome de nuestro señorío denostare a Dios, o a Santa María, por la primera vez pierda la tierra que tuviere por un año, e por la segunda vez, pierda por dos años, e por la tercera piérdala de llano” y la Ley 3 refiriéndose a los caballeros, “y de los escuderos” contiene la misma proporción, y si esto y “Ricos omes denostare a otro Santo, mandamos que aya la mitad de la pena sobredicha” con cuyas palabras concluye, y en la Ley 4 se asigna pena a los ciudadanos y a los habitantes.

En forma similar se castigaban a los que pintaban en tierra figuras o estatuas sea representaciones de Dios, de su Santísima Madre, y los Santos, o señaladas para que fuesen pisadas, y en la Ley 6 de Partidas, se establece la pena que se impone a los moros y judíos que deshonoraban a Dios, a la Virgen, y a los Santos, y a esas leyes se remite la Ley 1 título 4 libro 8 de la Nueva Recopilación sobre la punición de tales delitos. De cuyos delitos, ya no hay dudas que deben conocer los Señores Inquisidores lo que funda Azevedo arriba en el número 9.

10. Y de tal modo procede la prohibición de nuestra católica Ley que concluye con estas palabras: [español] “Y encargamos a los Prelados, que manden quitar las cruces que estuvieran hechas en las Iglesias, y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar, y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales”. E igualmente se ordena por dicha Ley 3. “E demás las cruces que estuvieren hechas en las Iglesias, y en los lugares sagrados, que se puedan hollar, rogamos, e mandamos a los prelados, que manden deshacer, o si estuvieren

en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces”.

Acerca de lo cual fueron en esta ciudad de Santiago publicadas en la Iglesia Catedral, los Edictos de los Señores Inquisidores, para que todas las cruces en calles, plazas, casas, pintadas en atrios, sea en madera, o construídas en mármol, se quitasen para evitar irreverencias, lubidrio, y otras detestables delitos que se cometan contra el decoro, el culto, y su sagrada debida veneración, lo que en seguida se observó cuidadosamente.

11. Y hay alrededor de la materia de esta ley observaciones, y muy tiernas y dignas de eterna memoria, a la que se refieren los doctores en esta cuestión, si Cristo Señor recuperó toda su sangre en la resurrección, cual es la que derramó en su pasión y muerte? Quienes defienden la negativa, uno de sus fundamentos es, por cuanto algunas gotas de su preciosa sangre se adherieron a las espinas, los clavos, la imagen impresa en el sudario de la Verónica, así como mucha cayó en tierra de la Santa Cruz, en todas las circunstancias, la opinión contraria es de fe, es decir que la sangre de Cristo Señor recuperó, probablemente es toda la sangre que vertió en su Pasión, y también está aceptado, que quedó una u otra gota, no se ven inconvenientes aunque lo que aparece en las espinas, clavos, o similares, quizás no fue sangre sino que el color de la sangre que quedó en las partículas de la materia, así con los Santos Padres el doctor Sylvio en *D. Thomam tom. 4 in 3 part. quaest. 53 art. 2.*

A lo que se refiere lo que Silvester escribe en *Rosa Aurea, feria 5 Paschae*: que cuando se visita la cueva, en la cual Santa María Magdalena hizo penitencia, el año del Señor de 1497, vio una ampolla de vidrio que estaba llena de tierra que tenía un color entre rojo y negro, la cual el Viernes Santo, María Magdalena recogió bajo la cruz, el cual (como todos los que no

son herejes afirman) cada año, el Viernes Santo, bajo la influencia de la Pasión, evidente y claramente hierve, y concluye Silvester que de eso no se debe concluir que es sangre, que se adhirió allí con algunas gotitas, pues esa ebullición es milagrosa, y de la narración no se licúa una sustancia líquida, ni una concreta en la ampolla, pues solo tiene tierra de color entre roja y negra, en toda circunstancia este hecho tan milagroso, y que concierne a la Pasión y la Cruz de Cristo Señor, de la que hablamos, hace honor a esta sacra narración. Pues cuando para la Resurrección de su cuerpo glorioso era necesaria su integridad, resucitó integro, y perfectísimo, esta presente con todo lo que pertenece a la integridad del cuerpo como ser los huesos, la carne, y la sangre, por cuanto son su naturaleza, aunque de otra gloria como enseña Santo Tomas en la 3 *part. quaest. 54 art. 2* y con él el doctor Sylvio en *tom. 4 eod art.*

12. También, interrogados los doctores si en el cuerpo glorioso de Cristo se encontraba el prepucio, y ninguno propugnaba que no estuviese, de lo que Inocencio III en el *lib. 4 de Mysteriis Missae, cap. 4* dice que [el prepucio] le fue llevado por un ángel a Carlo Magno, y que el mismo lo colocó en Aquisgrán, y después en verdad fue trasladado a Roma, a San Juan de Letrán por Carlos el Calvo, y de esto la cuestión queda sin respuesta, así también según San Buenaventura en *4 Dist. 12* al explicar los textos, y el maestro Silvester en *Rosa Aurea, quaest. 31*.

Aunque es verdad, el prepucio de algún modo pertenece a la integridad del cuerpo de la humana naturaleza, por lo que ni Adán ni otros santos no circuncidados carecían de él, aunque con Santo Tomas en *Supplemento, quaest. 80 art. 5 & lib. 3 contra Gentes, cap. 81* es sabido que [el prepucio] no es necesario para la integridad del cuerpo y de ese modo tampoco a la verdad de la Resurrección, como todas las partes del cuerpo material que consten de las mismas sustancias de lo cual antes constaban, pero es suficiente que todo conste de igual materia, y para mayor perfección es suficiente que las partes principales, y orgánicas, sean del todo las mismas y de las mismas sustancias. Lo que en verdad alguna parte de las sustancias de aquí podrían suplantarse por otras sustancias sin que perjudiquen la verdad, o la perfección de la resurrección, y mas si fuesen alguna parte material del mismo cuerpo. Así por lo tanto se dice que puede el Cuerpo de Cristo Señor resucitado tener un prepucio formado de otra parte material, la que estaba en su cuerpo disuelta por acción del continuo calor, y así también la parte que fue de su prepucio, caída en tierra, a causa de la devoción de los fieles como óptimamente concluye Sylvio en *dict. tom. 4 in D. Thomam ead. quaest. 54 art. 5* suscita esta pregunta: que parte fue colocada en Aquisgran por Carlo Magno? Esta es una nobilísima ciudad alemana, antes llamada Vegerra ennoblecida por el sepulcro de Carlo Magno, como consta de Calepino, en la *littera A. ante Q.* cerca del fin.



TITULO SEGUNDO

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES.

LEY PRIMERA.

SUMARIO.

ES COSA santa consagrar iglesias a Dios, y necesario según la santa escritura. Número 1. Diferencia entre templo, fanus [lugar sagrado] y delubra [capilla]. Ibid y Número 2.

Nada esta mas de acuerdo con la estabilidad de los reinos, que erigir y consagrar templos. Número 3.

Existen en España mas de setenta mil templos, y solo a la Reina de los Angeles Jaime primero Rey de Aragón consagró mil. Ibid.

El Emperador Constantino fue alabado por la Sede Apostólica por haber consagrado la Iglesia de Letrán. Número 4.

En las Indias hay erigidos mas de setenta mil templos, además de una gran cantidad de ministros eclesiásticos. Número 5.

Que es una Iglesia Metropolitana. Número 6.

Que es una Iglesia Catedral. Número 7.

Que es una Iglesia Colegiata. Número 8.

Que es una Iglesia Abacial. Número 9.

Solo el Papa puede erigir una Iglesia en Catedral. Número 10.

Pueden también hacerlo los Reyes Católicos en Indias por delegación de la Sede Apostólica. Número 11.

También depende del Papa la institución de Iglesias Colegiatas. Número 12.

Para la erección de iglesias menores se requiere el consenso del Diocesano, que no debe prestarlo, si no fuese asignada suficiente dote para edificarla. Número 13.

Los Ministros de la Ley, deben tener conocimiento de su decreto, y exhibir el mismo sobre la fundación de una Iglesia, y su necesidad de fundación. Número 14.

Num. 1. [Español] "Ordenaron, y mandaron que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro Señor, y alabar su santo Nombre, y propusieron a los Summos Pontífices que se erigiesen Cathedralas, y Metropolitanas, las quales se erigieron, y fundaron, dando para sus fábricas dote, ornato, y servicio del culto Divino, gran parte de nuestra Real Hacienda".

Lo primero que viene a notarse, en lo que atañe a la fe, es que es santo y necesario que haya iglesias, templos, o casas sagradas construidas para Dios.

Y no dejo de decir que el Templo de Salomón fue construido para Dios Creador, como está manifiesto de 2 Reyes 7 versículo 13 y 3, Reyes 5 y de Sabiduría 9, Cristo y los Apóstoles enseñaron en el Templo, según Mateo, capítulo ¹ [21, 12, 24, 1], Juan capítulo 18 [19] y Hechos capítulo 5 [13] es claro que los primeros cristianos tenían edificios especiales privados no solo para orar, y oír la palabra de Dios sino también para realizar el sacramento de la Eucaristía y además para ofrecer el Sacrificio, según consta del Apóstol en 1 Corintios 11: [18] ²: "reuniéndoos todos en la Iglesia" de donde Iglesia (como expone el doctor Sylvio en D. Thoma. tom. 4 super 3 part. quaest. 83 art. 3 conclus. 7) no se usa como congregación de fieles, sino como el

¹ El texto dice erróneamente, 26.

² Versión de la Vulgata, del autor.

lugar que ellos designaban para sus reuniones sagradas, y también diferente de una casa privada.

Y prosigue pues: ³ “Es que no tenéis casas para comer y beber? O despreciáis la Iglesia de Dios?”. Y también igualmente del capítulo 14 [34] ⁴: “Que callen las mujeres en la Iglesia, si pues algo quieren saber, que pregunten en sus casas a sus maridos”. Así el templo se construye solo para Dios, y testimonia San Agustín citado arriba por Sylvio en la *conclus. 4 lib. de vera Religione cap. 55 Epist. 49 quaest. 3* y en *de Civitate Dei, lib. 8 cap. ult. & lib. 1 Contra Maximinum argum. 11*. Los edificios sagrados entonces se denominan comúnmente templos, o iglesias, o tienen otras denominaciones como Memoriales, Oratorios, Basílicas como muestra Baronio en *ad 5 Agusti, & tom. 1 Annal. ad annum Domini 57*.

Los lugares sagrados [*fana*] y las capillas [*delubrae*] son propios de los paganos, y esto lo explica Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 ex num. 6*. Estas palabras denominaban a sus templos. *Delubra* eran los edificios en los que estaban colocadas las estatuas o las efigies de los dioses. *Fana* eran los santuarios en que los sacerdotes decían algunas palabras a sus falsos dioses, del verbo *fando*, que es igual a *loquor*, o sea a la palabra *fauno*, y así consultado el dios, presentaban las respuestas.

Y de allí fue deducida la palabra profana, para significar alguna irreligiosidad, significando *procul fanum*: hablado de lejos, (*procul* lejos). El templo es un edificio destinado solo para adorar a Dios, y de allí contemplándolo, del verbo *contemplor* [*contemplar, examinar con cuidado*] como explica San Isidoro en el *lib. 15 Etymolog. cap. 4* y véase abajo en

Comentario a la *Ley 1 título 5 desde el número 1* y otras mas.

2. Explica pues Azor en el *tom.1 de Instit. Mor. lib. 6 cap. 3 in princ.* esta misma materia, y dice que la recta razón humana prescribe que se erijan templos para el culto y el honor de Dios, no un lugar en el que a Dios quisiéramos encerrar, o dominar, pero si un lugar determinado piadoso, en el que quienes le rinden culto se congreguen, donde escuchen la palabra divina, comprendan y aprendan, donde ofrezcan las preces, las oraciones y los sacrificios, un lugar donde Dios se muestre presente, donde acepte las gracias que se le tributen por sus beneficios, y se enfervoricen las cosas de Dios, donde por todos Dios sea honrado con veneración y culto, como sostiene San Agustín en el *lib. 1 de Symbolo ad Cathec. cap. eadem*.

Pero ¿como (pregunta Azor) los judíos solo erigieron a Dios un templo y un altar, cuando en la ley de la gracia esto es la Evangélica, se le erigen muchos templos? Y responde: “Principalmente, Dios en la vieja ley, quiso señalar que solo hay un Dios, quiso evitar que los Hebreos cayesen en el mismo error de los paganos, que creían en muchos dioses, y así para sus muchos dioses, construían numerosos templos. Aunque en la ley de la gracia muchos fueron erigidos, por cuanto es una ley para muchos pueblos y naciones y no solo al pueblo hebreo, pues todas las naciones del mundo no pueden concurrir a un solo lugar. Por otra parte, por la ley de Cristo toda idolatría esta condenada, y expulsada, y la superstición de los muchos dioses reprimida y expulsada, y así desde que no existe ningún peligro de error, construimos a Dios muchos templos, y por cuanto si bien los judíos tenían un solo templo, así existían en las ciudades sinagogas, donde escuchaban las lecciones de las santas escrituras”.

3. También debe notarse que las piedras de los sagrados templos, como sus firmes y inexpugnables fundamentos, incólumes, felices y

³ Versión de la Vulgata, continuación de la cita anterior.

⁴ Versión de la Vulgata, del autor.

firmísimos y muy sanos hicieron a las coronas de los reyes, y están las admirables palabras de Saavedra, de la Empresa 25 de las Torres que transcribo literalmente.

[Español]: "Sobre las torres de los templos arma su nido la Cigueña, y con lo sagrado asegura su sucesión. El Príncipe, que sobre la piedra triangular de la Iglesia levanta la monarquía, la conservará firme, y segura" y luego: "Por esto los gloriosos Progenitores de V. A. llamaron a Dios a la parte de los despojos de la guerra, como Señor de las victorias, que militaba en su favor, ofreciendo al culto divino sus rentas, y posesiones, de donde resultaron innumerables dotaciones de Iglesias, y fundaciones de Catedrales, y Religiones, habiendo fundado en España mas de setenta mil templos, pues solo el Rey Don Jayme, primero de Aragón, edificó mil, consagradas a la Immaculada Virgen María, de que fue remunerado en vida con las conquistas que hizo, y las victorias que alcanzó, habiendo dado treinta y tres batallas, y salido vencedor en todas".

No son de inferior calidad las palabras del Ilustrísimo Portocarrero en su *Theatro Monarch. Discurs. 1 cap. 8* que dice como los Reyes de España cuidaron del culto, el aumento y la veneración de los sagrados templos y cuidaron con un infatigable católico celo, y ordenaron cuidar: [español] "De este escollo se han librado los Reyes de España, pues su principal fin no ha sido otro, que el aumento de esta virtud (es decir, la religión) como lo acreditan tantos sucessos, y actos heroicos, que aplaude la fama en la dilatada carrera de casi diez siglos, fin que aya havido interrupción en tanto número de Reyes, que en este tiempo han gobernado a España. Todos han sido Catholicos, han defendido la Iglesia, han sido humildes hijos de ella, han venerado el Estado Sacerdotal, le han enriquecido, y le han elevado al grado de respecto, que oy gozan". Y poco después: "No ha havido Monarchia, que tal vez no aya padecido

algún contra tiempo en punto de Religión, o aya tenido Príncipe, que en parte, o en todo aya faltado, o aya perseguido los Ministros de Dios: solo los de España, desde Pelayo, hasta nuestro esclarecido Carlos Segundo, (y yo agrego: hasta nuestro invictísimo Felipe Quinto, por cuanto en su felicísimo régimen no menos relumbra la inclinación, de aplicación Católica al culto, al aumento, y veneración de los templos, y de nuestra ortodoxa religión, y en su gloriosa generación España, y la era de sus antepasados reyes) han sido obedientes hijos de la Iglesia; sin que la variedad, ni la turbulencia de las armas, ni la relaxación de las costumbres ayan abierto brecha en sus Catholicos pechos, antes quanto mas combatidos de la fortuna, tanto mas, obsequiosos, y reverentes a lo sagrado". Considere ahora con pía atención el lector, en este tiempo de amargas armas en que se canta la turbación del aparato militar, cual es la de nuestro Católico Rey Felipe Quinto, y aun todavía que habiendo salido sin esfuerzos del conflicto, tan ferviente su invencible y regio corazón llameante de fe, y de religión encendido, muestra a Dios mayor culto, y católicos obsequios, que consolidó y estableció mas firme fundamento a sus reinos, pues si Dios está con nosotros: quien está en contra?

4. El Emperador Constantino, a causa de la construcción de la Iglesia de Letran, mereció una gran recordación por Clemente VI como lo dicen las palabras del texto en el *cap. Unigenitus 2. Extrav. comm.de Poenit. & remiss. § Nos autem*: "Y la Iglesia de Letrán, que cual célebre recuerdo construyó Constantino, en honor del Salvador según por los mismos apóstoles conoció por revelación de Dios después que por el Beato Silvestre, fue renacido en la fuente bautismal, habiéndole Dios revelado, y purificado del contagio de la lepra, y al que el mismo Beato Silvestre se lee que dedicó a un genero nuevo de santificación y de crismación y en cuyas paredes habiéndose pintado la dicha imagen

del Salvador, por primera vez apareció visiblemente ante todo el pueblo de Roma para ser venerada con devoción”.

5. Y refiere el doctor Solorzano, en *de Gubern. lib. 3 cap. 4 a num. 6*, que esta preferencia de nuestros reyes y su cuidado y dedicación en la santa erección de templos, en el vastísimo Imperio de las Indias, (mas allá del gran número de los construidos en España y que según la relación del eruditísimo doctor Diego de Saavedra en su precitada *Empresa 25 arriba, número 3* ya en su época llegaban a los setenta mil) y que óptimamente alaba con sus palabras, y como testimonio de admiración, transcribo a la letra: “También ciertamente, en el momento en que escribimos, se han erigido seis Iglesias Metropolitanas, y treinta y dos sufragáneas de aquellas”, que el autor cita en particular, y con detalle, y luego “que en todas las Iglesias se averiguaron que tienen un total de doscientas Dignidades, trescientos ochenta Canonías, se tienen por supuesto igualmente un mismo número de Porcionarios, además de otros Capellanatos, Párrocos, Beneficiarios, y Ministros, que apenas hemos podido recopilar, y otras Iglesias menores, que se dice exceden de las setenta mil”. Tan meritorio doctor, en los num. 8 & 9 habiendo citado ya esto que repetimos, concluye: “de este tan gran cuidado de nuestros Reyes, y piedad de su parte, no solo por nuestros autores, verdaderamente también en todas partes se refieren, alaban, y son admirados, como consta de Botterio, y Tomas Bozio en *de Sign. Eccles. Dei. lib. 4 cap. 3 & lib. 20 signo 87* y en otras citas, de las que entre otras dice: a” los Reyes de España Dios les concedió las riquezas y bienes de las Indias, para que implantaran la autoridad de la Iglesia, y recibieran centuplicadas, las generosas limosnas prometidas”.

Y muchos otros hechos acumula el doctor Solorzano, y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 82 num. 77* así

como que nuestros reyes, a causa de esto pudieron aplicar en su mérito para la Iglesia, y las iglesias de la extensión del nuevo mundo, las construcciones y ampliaciones aquellas palabras de *Isaías capítulo 60 [9]: “me esperan las islas, se reúnen las naves para mi, y los navíos del principio del mar, traen tus hijos de lejos, con su oro y con su plata, para el nombre del Señor Dios tuyo, y el Santo de Israel, que te glorifica”*.⁵

Y es mejor lo que en seguida dice, en el versículo 16: “mamarás la leche de las gentes, y los pechos de los reyes”. En cuanto a los cuidados en dotarlas, y en mantener las iglesias después de otros refiere Martín Del Rio en *Adagiis sacris, tom. 1 Adag. 125 pag. 126*. Cuyo cuidado y piedad, también cantan los ángeles del cielo, según lo que dice el *Apocalipsis capítulo 11[15]: “Y el séptimo Angel, tocó la trompeta, y se oyéronse en el cielo grandes voces que decían: ya llegó el Reino de nuestro Dios, y de su Cristo sobre este mundo, y reinará por los siglos de los siglos”*.

Y Santo Tomas en *de Regim. Princip. lib. 2 cap. 16* dice de la mucha felicidad y prosperidad que Dios suele dar a causa de estas larguezas a los reyes, y también el Eminentísimo Bellarmino en *de Offic. Principis, lib. 3* y Cassaneo en *Catalogo, Considerat. 17 part. 5*.

6. Ibi: [Español] “Como patronos de todas las Iglesias Metropolitanas”. Iglesia Metropolitana es casi la madre de otras, por cuanto *Metrópolis* significa ciudad madre (como dice el Vocabulario de ambos derechos: letra M. antes de E. en esta palabra) y no se dice que proviene de metros, que significa medida, sino que de *Metrocomia*, que es madre: de aquí Modestino en el *lib. 27 Digestor. de Excusat.* en la ley *Si duas*, dice: “diez pues sea el máximo número de pueblos de las *Metropolis*” y metropolitano se referiría entonces al tamaño de la ciudad, por cuanto deberían tener a su cargo diez u

⁵ Versión de la Vulgata.

once ciudades, *cap. 1, 6 quaest. 3* y según la misma glosa Metropolitana se dice que es de la palabra griega *meter*, o sea madre.

7. Catedrales, la palabra que en nuestra Ley, denomina a las Iglesias catedrales, por cuanto en ella esta la cátedra que designa la mayor dignidad de los maestros, que como San Jerónimo y el Ilustrísimo Tostado, en *super Matthaenum cap. 1 quaest. 70*, y enseña el doctor Barbosa en *de Jur. Ecclesiast. lib. 2 cap. 5* que afirma que los doctores y los preladados, tienen por sede una cátedra, y que también a la Iglesia de Roma se la designa como la cátedra de Pedro.

Y para probar que las catedrales son muy necesarias. se celebraban antiquísimos ritos en la fiesta de su dedicación, que ciertamente, no hubiesen podido tener fundamento, ni se podían realizar, sino se había admitido a la Iglesia como catedral, así como la facultad de exigir los diezmos en su territorio, que solo compiten a las catedrales, según los términos del capítulo *Quoniam, & cap. Cum contingat*, y su glosa, y los doctores acerca de *Decimis*, citada por Rebuffo en el *Tract. eod. quaest. 6* y la Rota citada por Barbosa arriba en el *num. 6*, además el derecho de sacar los cadáveres de los difuntos de parroquias ajenas, y sepultarlos, lo que está siempre prohibido por la Iglesia, y solo si las catedrales lo conceden, según *cap. Ex parte El 1 cap. Cum liberum, cap. Cum super, & cap. In nostra*, y así los doctores en *de Sepulturis*; también la administración de todos los sacramentos, según los términos del *cap. 3 & ult.*, o registrándolos según *de Paroch. & cap. Presbyteri, de Consecr. Dist. 4*.

Y también a la catedral corresponde exhibir el Santísimo Sacramento en el día de su fiesta, porque la procesión con

el santísimo cuerpo de Cristo Señor debe empezar en la catedral, y allí igualmente finalizar, como considera la Sagrada Congregación de Ritos, en una *Tuscanensi sub die 19 Augusti anno 1619* citada por Barbosa *supra, num. 8* donde también afirma, que los santos óleos deben ser conservados en las catedrales, y también distribuir todas las dignidades, y que no corresponde a los priores de las Colegiatas precedencia sobre los canónicos de las catedrales.

8. Ibi: Las Colegiatas, o Iglesias Colegiatas, son aquellas en que no constando su fundación de un título, y de presunciones, agrupan un colegio, y principalmente son las que acostumbra reunir a los Canónigos, a voluntad de los principales dignatarios de su capítulo, o sea aquellas que por derecho o por costumbre se espera se congreguen al sonido de la campana, en un capítulo, que tengan un sello común, y fondos comunes de modo que se dividan los frutos, como se desprende del *cap. Tertio loco, de Probationib. cap. Cum Ecclesia Sutrina, de Caus. posses. & propriet.* y del sello común, del *cap. Significavit, de Appellat. cap. Delecta. de excess. Praelator.* Del arca y la reunión de dinero en común, en la *Leg 1 § Quibus, ff. Quod cujusque unius monin.* con muchos doctores citados por el doctor Barbosa, en *de Jur. Eccles. lib. 2 cap. 6. a número 1*, y el Abad en el *cap. Nobis 25 de Jur. Patronat.*

Y la etimología de colegiata deriva de la palabra *colligo* por cuanto se reúnen bajo un Rector. Para que exista una colegiata, es suficiente que exista un número de tres canónicos, afirma Inocencio en el *cap. Postulati, de Jure Patronat. num. 1 in fine.* Felino en el *cap. Accedentibus, de Praescript. num. 1*, Lambertini en *de Jure Patronat. part. 1 lib. 2 quaest. 5. in princ. num. 3* y el doctor Barbosa con otros arriba en el *num. 8*.

9. Abacial: es una iglesia erigida bajo un prelado con el título de Abad, en Indias solo una enumera el doctor Solorzano, la de Jamaica, en el *lib. 3 de Gubern. cap. 4 num. 6*.

10. Debe señalarse, entre las clases de iglesias, que solo el Papa puede erigir una Iglesia en Catedral, *cap. 1. Ne Sede Vacante, cap. Quod translationem*, en la glosa de *Offic. deleg. cap. 48 & seqq. 16 quaest. 1 cap. Licet, de Praebend. in 6 Clement. 1 Ut lite pendent.* y la *Ley 2 título 10 Partida 10* y similarmente una Catedral en Metropolitana, según el *cap. 1. de Traslat. Episcop.*

También así están de acuerdo todos los teólogos y juristas: el padre Azor en *tom. 2 Instit. Mor. lib. 5 cap. 29 quaest. 25 & lib. 6 cap. 30 quaest. 2 & 4*, el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 6 cap. 9 dub. 7 num. 4*, el doctor Villarroel en *Gobierno, Eccles. part. 2 quaest. 16 art. 4 num. 12*, el doctor Barbosa, *de Jure Eccles. lib. 1 cap. 2 del núm. 139 y lib 2 cap. 5 num. 1*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 4 num. 1*, el doctor Frasso *de Reg. Patronat. tom. 2 cap. 82 num. 5 & 14* con muchos por él citados.

Y aunque del texto del *cap. Cum inferior. 16 de Majorit. & Obedient.* conste que el Arzobispo de la Iglesia Colosense, cuando erigió a cierta iglesia en Catedral, debió entender que el hecho fuese por licencia y autoridad de la Sede Apostólica, como en el mismo lugar lo dice la glosa, en la palabra *Cathedralem*, y también lo advierte el doctor Frasso *supra num. 13* con Perusino, y Urritigoiti.

11. Pero cuando en las Provincias de Indias, como tantas atribuciones y potestades les fueron concedidas por los Romanos Pontífices a nuestros reyes, acerca de asuntos eclesiásticos, por los cuales también tantas cosas les fueron autorizadas, y se unieron con otras (como claramente consta de muchas doctrinas del doctor Solorzano *tom. 1 de Jure Indiar. & tom. 2 lib. 3*, del

doctor Villarroel, y del doctor Frasso en el *tom. 1 de Reg. Patronat. ex cap. 1* y de lo que se dice abajo en los Comentarios el *Título 6 del Real Patronazgo, libro 1*) por igual mérito, los mismos reyes, como primer cosa que estatuyeron en las provincias que comenzaban a crear, con diligencia, dedicación y cuidado, y con no menor preocupación diaria, fue que se erigiesen iglesias catedrales en las ciudades y lugares convenientes, y que se proveyeran con Arzobispos, u Obispos, dignatarios, canónigos, y porcionarios, y todos los demás ministros necesarios, e idóneos, (según lo cual se proveyó ampliamente, como consta de lo dicho en el *número 5*).

Y en seguida dondequiera que se hubiese erigido una iglesia, se remitía a la Sede Apostólica con debida obediencia para que ella, (si fuera conveniente su parecer) la confirmase y aprobase siempre para una mayor justificación de su erección, y convenientes disposiciones fuesen aprobadas y confirmadas, como afirman el doctor Solorzano en *cap. 4 num. 2*, Frasso, Villarroel, y otros.

12. También depende de la potestad y autoridad del Papa la institución y erección de las colegiatas, como dicen Azor en *dict. lib. 5 cap. 29 quaest. 25 & cap. 3 quaest. 8*, el maestro Lezana *tom. 4 Regular. quaest. consult. 50 num. 220*, Loterio *de Re benefic. lib. 1 quaest. 14 num. 49* acerca que el Concilio de las Sagradas Congregaciones adujo en una declaración el 27 de junio de 1626, citado por el doctor Frasso en el *eod. cap. 82 num. 15* que así lo afirma, pero no faltan doctores de gran autoridad que sostienen que los obispos pueden erigir iglesias colegiatas, por el texto del *cap. Quoniam 9 de Vita, & honest. Clericor.* como el Abad Antiguo, en igual cita, Juan Andreas, Butrio, y el Panormitano, pero en verdad la citada declaración de la Sagrada Congregación no puede

rechazarse, enseña el mismo doctor Frasso en el *num.* 17 con García, Rebuffo y Mandosio.

13. En tanto se ha tratado est tema para las iglesias mayores, para las edificaciones y fundaciones de las otras, se requiere el consenso del diocesano, que debe prestarlo, en cuanto exista una dote suficiente asignada para edificar la iglesia según el *cap. Nemo, de Consecr. Dist. 1*, el padre Azor *supra, lib. 9 cap. 3 quaest. 7*, Loterio *dict. lib. 1 quaest. 31 num. 3*, el doctor Barbosa en la *3 part. Allegat. 64 num. 2* y en *de potest. Episcop. 2 part. Alleg. 27 num. 3* con muchos otros citados por el doctor Frasso *supra num. 18 & num. 22*. Los monasterios regulares se deben erigir previa licencia del obispo diocesano, y no de otra forma, pero queda reservada para la sede Apostólica la confirmación y aprobación, después que debe solicitarse, dentro de un tiempo establecido, según la declaración de la Sagrada Congregación, cuyas palabras literalmente traen Zerola en *Praxi Episcop. 1. part. verbo Monachi § Ad secundum*, y el doctor Solorzano, en *dict. lib. 3 cap. 23 num. 21* y el doctor Barbosa *in Tridentin. Sess. 25 de Regular. cap. 3 num. 27*.

14. Concluye la ley con estas palabras: [español]: "Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores de nuestras Indias, que nos informen, y den cuenta de las Iglesias, que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recibido la santa Fe Catholica, sean enseñados, y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su gentilidad, reducidos, y convertidos a Dios nuestro Señor". Lo cual manifiesta el empeño de los Reyes Católicos en el sumo zelo para el culto, y la religión, ordenando a sus ministros para que tan gran asunto sea atendido enteramente por cuanto las palabras declaran para que en el futuro ellos lo cumplan con seguridad,

para que provean lo que se vea que es necesario.

LEY II

3, 4, 5, 9, 10 & 11

POR QUIENES & DE QUE MODO SE DEBEN HACER LAS EXPENSAS para construir iglesias, & sus reparaciones

SUMARIO.

LAS *expensas del edificio de las iglesias se dividen entre el Rey, los Encomenderos, y los Indios. Número 1.*

Se explica la Ley 23 titulo 16 de este libro, de la erección de la Iglesia de Lima. Ibid.

Que debe hacerse cuando una iglesia se muda, se demuele o se amplia? Ibid

Los prelados están obligados a observar estrictamente las cláusulas de la erección. Ibid.

Por un privilegio de la Iglesia, uno puede ser obligado a vender su casa, contra las reglas jurídicas generales. Número 2.

Cualquiera maneja sus cosas, y arbitra "segund Dios", y "segund fuero". Ibid

La misma regla procede para ampliar una iglesia o un monasterio. Número 3.

Para la reparación de las iglesias, es el juez secular competente para obligar a los eclesiásticos a reedificarlas. Número 4.

Los Reyes Católicos son competentes en sus reinos para que hagan observar el Santo Concilio de Trento. Ibid.

Felipe Segundo hizo cumplir todos sus decretos. Ibid.

Los Reyes Católicos están designados como protectores de todo el orbe cristiano. Ibid.

En los Reinos de las Indias se consideran casi Delegados Apostólicos, y Comisarios del Sumo Pontífice. Número 5.

A ellos están encomendadas amplias facultades para gobernar la Iglesia en los Reinos de Indias. Ibid.

1. La Ley 2 dice [español] “Es nuestra voluntad, y mandamos que de aquí en adelante, y quando a Nos pareciere necesario, que se fabriquen Iglesias para Cathedralas, se edifiquen en la forma conveniente; y la costa que se hiciere en la obra, y edificio, se reparta por tercias partes, la una contribuya nuestra Real Hacienda, la otra los Indios del Arzobispado, o Obispado, y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos”. Como estas precitadas leyes tienden a un mismo fin, juzgamos conveniente su explicación en conjunto es y diremos antes que tuvieron su origen en las Reales Cédulas expedidas en los años 1550, 1551, 1552, 1561, y 1572 donde se dio forma definitiva a las construcciones de las iglesias, en estos Reinos de Indias, las que de antiguo, se han ordenadas y dispuesto de este modo. Primero, para las Iglesias Cathedralas se sanciona que a su edificación y materiales concurren nuestro Rey Católico en la tercera parte de los gastos, en otra los encomenderos de la diócesis, según su Encomienda, que se poseen y obtienen, por la Regia Corona, por la que están obligados, según lo que el Rey Católico fije según la práctica, sus valores y las contribuciones que realicen los demás Encomenderos, y en la otra tercera parte por los Indios de su Diócesis.

A esta distribución se agrega aparte lo reservado de los diezmos destinados para erigir edificios, de lo que se refiere la Ley 23 título 16 de este libro [español]: “Y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y Hospital”. Que constan de las palabras de la Ley 2 y también así según el doctor Frasso en el tom. 2 de Reg. Patron. cap. 82 num. 68 y el doctor Solorzano en el lib. 3 de Gubern. cap. 4 a num. 13 en “de erectione Ecclesiae Limanae”.

Y la misma católica providencia se expidió en la Ley 3 de este título “sobre las Iglesias Parroquiales”; y declara la Ley 4 de igual título que la parte que deben

contribuir los Encomenderos, debe ser de aquellas, donde se les administre los sacramentos, esto es aquella iglesia en la que están bajo razón de Feligresía, cuya ley fue tomada de la Real Cédula del 16 de abril, del año 1559, citada por el doctor Frasso en el cap. 73 num. 4. Y cuando una iglesia ya erigida, y construida, sea por un Encomendero, o por otras personas demolida, cambiada, o ampliada, entonces no corresponde que se pague la tercera parte que corresponden al erario regio, por cuanto este solo una vez debe contribuir, como previene la Ley 5 de nuestro título, si los reyes ante esto no proveyeran sancionando otra cosa, según sus palabras [español]: “Se ha de entender por la primera vez, y no mas; si Nos avisados de ello, no proveyéremos otra cosa”.

Y adviertan los prelados, que en la contribución de diezmos, y en la porción para la construcción de iglesias deben aplicar estrictamente sus cláusulas, y observar las disposiciones para la erección de iglesias, entendiendo que las edificaciones comienzan el día de la división, como esto prescriben las Leyes 9, 10 y 11.

2. Y cuando la erección de una iglesia fuese muy necesaria, y establecida por todos los derechos, y ordenada, como expliqué arriba en la Ley 1 número 1 se puede obligar a alguno a vender el lugar, o el suelo necesario para la construcción, contra la regla universal, que nadie puede contra su voluntad ser obligado a vender una cosa de su propiedad: Leg. Nec emere, Cod. de Jur. deliberat. Leg. Invoitum, Cod. de Contrah. emptio. y con ellos Menochio en de Arbitrar. cas. 462 num. 12, Giurba Decis. 86. a num. 1, Surdo Consil. 2 num. 20, donde dice de la Leg. Quamvis. ff. de Pignor. action. que es inhumano que alguien contra su voluntad deba vender una cosa, cuando los contratos proceden de la libre voluntad de las partes, y no por la

violencia, como nota el doctor Covarrubias en 3 *Variar. cap. 14 num. 6* y de otros dichos de juristas, esto es que cualquiera es el administrador y arbitro de sus cosas, para disponerlas libre y absolutamente, *Leg. In re mandata 21 Cod. Mandati. Leg. 2 ff. Si apparent. quis manumis. fuerit*, y consta de Mateo, capítulo 20 [15] “o no es lícito que yo pueda hacer lo que quiera con mis bienes? Quiero, y a este último quiero darle como a ti”.⁶ Y con otros enseñan el doctor Valencia, en *Illustr. Jur. tom. 3 tract. 2 ad tit. ff. de Leg. 1 cap. num. 5*, el doctor Menchaca en *Illustr. Quaest. 17 num. 2* y Guzmán en *de Eviction. quaest. 52 a num. 15* con otros, limitando sin embargo el axioma, según las palabras de la *Ley 1 título 28 Partida 3* como administrador y arbitro de los propios bienes “segund Dios y segund fuero” y con él Lara en *de Capellan. lib. 2 cap.1 ex num. 21*. Véase abajo en el Comentario de la *Ley 4 número 2*.

3. No solo para construir una iglesia sino que también para ampliarla, lo mismo que un monasterio, según la mas común opinión sostienen y defienden el padre Molina en *Disp. 341 num. 2*, el doctor Gregorio López, en la *Ley 3 título 5 Partida 5 glosa 1*, el doctor Covarrubias en 3. *Variar. cap. 14 num. 7*, el doctor Bobadilla en *Politic. tom. 2 lib. 3 cap. 5. num. 6 lit. T*, Pedro Barbosa en 2 *part. in Leg. ff. solut. matrim. num. 39*, Antonio Gómez en la *Ley 70 de Toro, número 27* y en 2 *Variar. cap. 2 num. 51* y con muchos doctores extranjeros Guzmán *de Eviction. Quaest. 52 a num. 36* y Julio Capponi en *tom. 3 Disp. 178 & tom. 5 Discept. 381*, porque los monasterios y las iglesias tienen de común y segura conclusión, que limitan la regla que resulta de la dicha *Leg. Inuitum*, y de la ley *Nec emere*, y que enseña que en favor de la Religión puede un monasterio o una iglesia

obligar al vecino de una casa contigua a venderla para ser edificada de nuevo, o ampliar lo ya construido, para que la iglesia o el monasterio, con honor y divina reverencia celebren sus oficios, y así dice el doctor Gregorio López arriba, “esta razón de obligar al vecino a vender su casa, porque hay una razón de utilidad pública que compele a que venda su propiedad”. Y nada mas se vuelca en esta cuestión, lo que se prueba de la razón del texto en *Leg. Praescriptio, & Leg. Omnes. Cod. de operib. publicis*, de la *Leg. Lucius de Eviction. Leg. Venditor, § Constat, ff. Commun. praedior*, con otros citados por Guzmán en *eod. quaest. 52 num. 44*.

4. También cuando una iglesia se destruye, por el mismo privilegio de erección de su fundación, y pública utilidad, el juez secular puede y tiene competencia para obligar a los eclesiásticos a repararla o reedificarla, con el argumento que nuestros Reyes Católicos son competentes para hacer cumplir en sus reinos el santo Concilio de Trento, por ser sus defensores, como expresan Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 18 num. 135 & 194*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap.3 num. 67*, el doctor Barbosa sobre el mismo Concilio *sess. 25 cap. 20 num. 15* y en *de Jur. Eccles. lib. 2 cap. 11 a num. 57*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 16 num. 8*, Cevallos *de Cognit. per viam viol. quaest. 99 per totam*, y agrega el doctor Barbosa citado por Frasso en *de Pension. Quaest. 6 num. 6*, que el mismo santo Concilio ordenó que en todo su reino cuidase sus decretos el Rey Católico Felipe II, según Herrera, el padre Manuel Rodríguez en el *tom. 2 Reg. Quaest. 63 art. 19* el doctor Salcedo en *de Leg. Polit. lib. 2 cap. 7 num. 8* y también en otros capítulos, porque nuestros reyes son verdaderos protectores, y defensores de los eclesiásticos, prelados y beneficiarios, y así actúan, según los antes citados

⁶ Versión de la Vulgata.

doctores, sostienen el doctor Salgado, en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 1 praelud. 2 num. 71*, Azevedo en *Consil. 37 num. 11* y en la *Ley 2 título 6 libro 1*.

También está constituido en Protector de todo el orbe cristiano, según Real Cédula del 1 de Noviembre de 1591: [español] "*Principalmente habiéndome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la Christiandad, demás de la de mis Reynos*", como advierten el doctor Frasso *supra*, *num. 10* y otros.

Por lo cual no extraña que puedan compelerse a los eclesiásticos a reparar y a reedificar las iglesias arruinadas, o amenazadas de ruina, máxime en estos reinos de Indias, donde por la Santa Sede Apostólica tan ampliamente fue concedido el Patronato, como consta de la *Ley 1* aquí, y de todo el *título 6* abajo, y de las mismas bulas pontificias.

5. Así también en Indias se consideran casi Delegados Apostólicos o Comisarios del Sumo Pontífice, y se les asigna el gobierno eclesiástico y espiritual, con plenas potestades, y la facultad de disponer lo que les parezca mas equitativo, mejor, y mas seguro, sobre el gobierno espiritual, en orden al aumento espiritual de los fieles, y por consiguiente de los infieles, y obtener acuerdos con los indios en estas regiones, como enseñan Fray Luis de Miranda, en *Manuali Praelat.*, Roma año 1612, Freitas de *Justo Imper. Lusitan. cap. 7 num. 3*, Fray Manuel Rodríguez en *1 Quaest. Regul. quaest. 35 art. 2*, & *quaest. 56 art. 11* el padre Rebello en *de Obligat. Justit. part. 2 lib. 18 quaest. 32 num. 8*, Solorzano en *dict. lib. 3 cap. 2 a num. 33 & 37* y con otros el doctor Frasso en *dict. tom. cap. 35 a num. 4 & 11 & 17* y yo también abajo en el Comentario de la *Ley 16 título 3 de este libro, número 13* y tomo 2 en la *Ley 2 título 7 número 4*. De las Iglesias Catedrales también se encuentra mucho y muy bueno en

Urrigoiti *tomo único* obra con este título 7.

LEY VI, 7 & 19 & 23

DE LAS IGLESIAS DE LOS INDIOS, & lo que para ellas debe contribuir el erario real, & de su obligacion de construir al Parroco su casa

SUMARIO.

DE que modo y por quienes deben erigirse las iglesias de los indios. Número 1.

Que [está dispuesto] acerca de los párrocos en los predios y fundos de los agricultores? Número 2.

Se explica la *Ley 6* de este título. Número 3.

Se explican 4 *Leyes*: 4 *título 3 libro 6* y 31 *título 5 del mismo libro*. Ibid

Se explica también la *Ley 23* con la *Ley 66 título 16 libro 6*. Ibid.

Se explica la *Ley 7* de este título. Número 4.

El Príncipe tiene la obligación de respetar la ley por su fuerza directiva, y se explica. Ibid.

La misa no se puede celebrar sino que en iglesia consagrada, o bendecida, y lo que se debe consagrar, o bendecir, lo que antiguamente era de la ley moral. Números 5 y 6.

¿Que son los corepiscopos? Número 6.

La consagración solo debe hacerla el Obispo, la bendición por otro sacerdote. Ibid.

En una iglesia profanada no se debe celebrar, y¿ que después del Canon? Número 8.

Como se puede reconciliar una iglesia profanada? De cuantas leguas consta una dieta? Número 9.

De que modo se contamina una iglesia por efusión de sangre? Números 10 y 11.

⁷ *Tractatus de Ecclesiis Cathedralibus*. Véase Bibliografía citada por el autor.

Cuando sin embargo no se contamina?
Número 12.

De la contaminación por efusión de semen humano. Número 13 y 14.

Y de la cópula con la esposa. Ibid.

De la profanación por la sepultura de excomulgados vitandos o de infieles.
Número 15.

De la iglesia execrada, y cuando una parte adjunta no tiene necesidad de consagración, y de los altares execrados.
Números 16, 17 y 18.

Al agua bendita y al óleo consagrado, cuando se les agrega igual substancia ¿le comunican sus virtudes? Número 19.

Se explican las leyes 19 y 23 Número 20.

Se explican la Ley 12 título 9 libro 6.
Número 21.

1. Habiéndose explicado la erección de las Iglesias Catedrales, ahora lo haremos con las iglesias de los indios, sobre las que trata la Ley 6 con estas palabras: [español] “Tengan mucho cuidado de que en las cabezeras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados a nuestra Real Corona, como los encomendados a otras qualesquiera personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados”, acerca de lo cual debemos proceder a establecer la diferencias.

Pues las Iglesias parroquiales, de las otras que existen, deben erigirse en las ciudades, o en fortalezas de los españoles que allí viven, y acerca de su construcción, y otras necesidades del culto divino, en las divisiones de lo diezmo, se aplica una novena parte con otra media, lo que fue dispuesto por la Real Cédula llamada de Talavera, y ahora Ley Real 23 título 26, libro 1 de su Recopilación, que dice [español]: “Y en quanto a las Parrochias que se hicieren, haviéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no aya diferencia sobre la declaración de ellas, después de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán también de ellas dos quartas partes para el Prelado, y Cabildo y de las otras nueve que

se hacen de las dos quartas, se sacarán assimismo los dos novenos para nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la Iglesia Parrochial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parrochia, de forma, que el noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el Hospital”. Lo que al explicarlo el doctor Frasso cap. 83 num. 3 dice creer que no obstante, acerca de esta parte, cuando no fuese suficiente, se debe obrar según la forma de distribución que se dispone en la Real Cédula del 27 de febrero de 1575, y que transcribe literalmente.

2. Para edificar en cambio las parroquias, e Iglesias en los predios y fundos agrícolas, o vallados, entre nosotros chacras, en los que viven los Indios llamados vulgarmente Yanaconas, que tienen tantos predios destinados para cultivos, las Ordenanzas de Francisco de Toledo disponen estas formalidades: [español]: “Que para que los dichos Yanaconas”, y abajo “Y mando que estas Iglesias se hagan a costa de los dueños de las dichas Chacras, ayudando los Yanaconas, y los demás Indios que huvieren de ser doctrinados en ellas, en las partes que me pareciere, ayudara su Magestad al edificio de ellas”; con cuyas palabras dice el doctor Frasso en eod. cap. 83, num. 7 que la parte del Real erario asignada a esta obra, cuando fue necesaria, quedaría reservada al arbitrio de los Virreyes, y que el cumplimiento de la predicha Ordenanza la recomendó la Chancilleria Real Argentina el día 22 de Agosto del año 1652 y de nuevo a instancias de ese doctor, el 13 de noviembre del año 1668 (entonces en ella ejercía [Frasso] el cargo de Fiscal) para la edificación de la iglesia del valle de Pilcomayo.

3. Las parroquias de los indios en los municipios, y en los lugares necesarios de los mismos, se edifican según la forma prescripta en nuestra Ley 6 que sigue con estas palabras: “Y para esto se aparte de los Tributos, que los Indios huvieren de dar a Nos, y a sus Encomenderos

cada año, lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos". De lo que extensamente el doctor Solórzano en de Gubern. dict. lib. 3 cap. 23 a num. 8 el doctor Montenegro en Itinerar. lib. 2 tract. 2 sess. 6, el doctor Frasso con el Ilustrísimo Palafox supra num. 8 y el doctísimo padre Avendaño en Thesaur. Ind. tit. 1. num. 149 y en Auctar. 7 part. sect. 26 a num. 307 y acerca de la necesidad de estas Iglesias de los Indios en sus aldeas, se refiere la Ley 4 título 3 libro 6 de esta Recopilación y la Ley 31 título 5 de la misma, también que estos gastos deben hacerlos los Encomenderos y los Indios, y concuerda con la Ley 66 y la Ley 67 título 16 del mismo libro 6.

Y a esto, lo que decide dicha Ley 6 al final es [español]: "Y esta cantidad se entregue a personas legas nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias a vista, y parecer, y con licencia de los dichos Prelados; y nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores tomen las quantas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y nos embien relación de todo". Es decir que debe elegirse un laico para que tenga el cuidado de los gastos del edificio, y den razón a los oficiales reales, o ministros, lo que bien expone el doctor Villarreal en Gobierno Eclesiástico, 2 part., quaest. 20 art. 3: [español] "Y esto es tan justo, que se pudiera, y debiera consentir a qualquier Patrón de ínfima calidad, si haciendo el socorro, lo destaja él". y en dict. num. 78 hay una disertación de este prestigioso doctor acerca de la administración de los espolios (de los obispos difuntos): [español] "Vivo el obispo, enseña el derecho, que se le guarde el decoro; y fuera hacer desestimación de él, ponerle en la fábrica un Administrador. Muy gran respeto se le debe a todo un cabildo Eclesiástico; pero, como la Iglesia viviendo ellos es viuda, la juzga el derecho como desamparada; y assi en la Iglesia que tiene

Patrón, le incumbe el mirar por los frutos del sucesor; y si es Eclesiástico, puede nombrar un Administrador, pero no si es lego. Y el señor Solorzano, que a la primera opinión la llama común, no se atreve a afirmarlo de un patrón lego, sino es que aya costumbre en este caso, o tenga el Patrón privilegio: y como por el uno, y por el otro lado esta tan defendido el Patronazgo de los Reyes Cathólicos, hacen favor a las Iglesias de amparar, y defender los espolios de los Obispos difuntos", y transcribe literalmente las palabras del Señor Solorzano del lib. 1 de Gubern. cap. 12.

4. Lo que supuesto, para que tengan mas fácilmente éxito las erecciones de las Iglesias de los Indios, disponen nuestros reyes en la Ley 7 de nuestro título que por una sola vez de su erario: [español] "Los oficiales Reales provean a cada una de las Iglesias referidas de un ornamento, un cáliz con patena, para celebrar el santo Sacrificio de la Missa, y una campana por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare". Y para que en el futuro culto divino de la Iglesia crezca, y se mantenga, esta ordenado en nuestra Ley 23 que los Encomenderos se ocupen de proveerlo de su encargo, y de esto provean a la Iglesia, según estas palabras:[español]: "Declaramos que los encomenderos tienen obligación de proveer lo necesario al culto Divino, y a los Ministros, ornamentos, vino, y cera al parecer del Diocesano, según la distancia, y calidad de los Pueblos; y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan, y están incorporados en nuestra Real Corona." Se halla lo mismo ordenado en la Ley 66 título 16 libro 6: [español] "Y todo lo necesario para decir Missa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estancia de cada Doctrina, prorata de los Indios, que cada uno tuviere: y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos". De lo que encuentro que todo esta fundado en una justísima razón. Pues según es natural, a las ventajas siguen cargas, Leg. Secundum naturam. ff. de Regul. jur. también los

Reyes este, y otros gravámenes han impuesto a los Encomenderos, por cuanto desde que la aceptaron [a la encomienda] se han originado obligaciones de justicia.

Por cuanto, si esto hace el Príncipe, como de toda ley humana positiva esta exceptuado, por lo menos de fuerza coactiva, a nosotros nos da ejemplo, para que cualquier cosa que él haga, nosotros también lo hagamos, y no olvidemos este consejo [Claudio, 4 Honor. Consul., 296-299]:

Cuando ordenas al pueblo, o consideras que algo es obligatorio:

Primero soporta lo ordenado, entonces mas justamente,

será cumplidor el pueblo, y no se negará a cumplirlo

cuando vea que el mismo autor lo cumple.

Sobre estos versos óptimamente el erudito y político Saavedra en la *Empresa 21* guía y enseña [español]: “*Vanas serán las leyes, si el Príncipe que las promulga, no las confirmare, y defendiere con su exemplo, y vida. Suave le parece al Pueblo la ley a quien obedece el mismo autor de ella: en él como en un espejo, compone el Pueblo sus acciones*”; ¿porque el vasallo Encomendero no estaría obligado a hacerlo? está obligado y puede ser obligado sin ninguna duda.

Construída y perfectamente terminada la Iglesia es necesario sobre este tema, tratar algunas cuestiones que no están fuera del mismo, pero que sin embargo no surgen del texto de nuestras leyes, aunque se derivan de ellas y que ya estamos preparados para conocerlas.

CUESTION PRIMERA

*SI ACASO UNA IGLESIA UNA VEZ
erigida, debe ser consagrada o solo
benedicida*

5. **A** CERCA de esta duda, es cierto y constante en el derecho ordinario que el sacrificio de la Misa salvo necesidad, o sin dispensa, o privilegio no debe celebrarse sino en iglesia consagrada o bendecida, o en un oratorio dedicado al culto divino, y señalado por el Ordinario, según consta del Concilio de Trento, *sess. 22* en el Decreto de *Observand. & evitand.* y del *cap. Sicut*, y del *cap. Nullus, de Consecrat. Dist. 1*, de Santo Tomas en la *3 part. quaest. 83 art. 3* y así el doctor Sylvio, el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 5 cap. 4 punct. 2 num. 49*, Sánchez, Laiman, Vázquez, y otros citados por Palao en la *Disp. unic. punct. 8* y el doctor Barbosa en *de potest. Episcop. 2 part. Allegat. 23 num. 2*.

Que si se hiciera lo contrario, será pecado mortal; por cuanto se viola la ley de dicho Decreto afirmada y aprobada por la costumbre, a causa de la gran reverencia que se tiene establecida para tal sacramento que por lo tanto constituye materia grave, y por eso los transgresores tienen según el decreto citado la pena de la deposición, *cap. Nullus*, y que en el *num. 50* explica el *Cursus Moralis Salmant.* todos los casos en los cuales a causa de necesidad o privilegio pueda celebrarse de otra manera sin cometer pecado.

6. Pues que las Iglesias construídas deban dedicarse, consagrarse, o bendecirse, es una constante costumbre de la Iglesia; aunque el rito que ahora utiliza la Iglesia Romana, fue instituido por Silvestre, como se lee en el *Breviario, 9 de Noviembre*, antes se celebraban algunas ceremonias aunque menos solemnes, en los lugares que se designaban para realizar los sagrados oficios y sacrificios.

Y ni la consagración de los templos, o su dedicación pertenecen a la ley ceremonial, sino que a la moral; y lo

hacían instigados por la naturaleza y la razón, como enseña el doctor Sylvio en *D. Thoma, tom. 4 super 3 part. dict. quaest. 83 art. 3 conclus. 2*. Y no solo la consagración de los templos se hace a causa de la reverencia al sacramento, sino también para nuestro provecho, como dice Santo Tomas en *Respons. ad 9: "una cierta virtud espiritual, se alcanza por la consagración"*, lo que no es el recibirla (dice Sylvio en la *Concl. 3*) como si recibiese una cualidad espiritual, sino porque esto mismo es fortalecido por la Divina Presencia de un especial modo excitando a los fieles a la devoción, a que se reprima a los demonios, y se remitan los pecados veniales, a que sean mas fácilmente escuchadas y se concedan las gracias que se soliciten, lo que también sostienen San Bernardo en *Serm. 1 de Dedicat.*, San Gregorio en *3 Dialog. cap. 3*, San Ambrosio in *Fine Exhortation. ad Virgines*, y el Eminentísimo Cayetano *supra dict. art. 3*.

7. No es necesario precisamente consagrar la iglesia, por cuanto es suficiente su bendición, también así dicen los textos citados en el *num 5*. Y de la ceremonia de la consagración consta abajo, y del Ceremonial, y otras cosas mas declara el texto en el *cap. Tabernaculum 2 de Consecrat. Dist. 1*.

Y cuando la Iglesia es consagrada, debe hacerlo solo un Obispo, como consta del mismo capítulo: "*Consagrar devota y muy solemnemente y no en otros lugares, que para el Señor han sido consagrados por un Obispo, y no por un Corepiscopo*".

Los corepiscopos eran ministros eclesiásticos que estaban constituidos en las villas, o campamentos, el Obispo solo estaba en las ciudades, el corepiscopo confería órdenes menores, y por justa causa fueron eliminados de la Iglesia, y reprobados por la Sede Apostólica, "*por cuanto era una institución no menos mala, que perversa*

como expresamente dice el texto en el *cap. Chorepiscopi 5 Dist. 68* y aunque en el párrafo *Non amplius*, declara que como solo dos órdenes, entre sus discípulos instituyó Cristo Señor ello es doce apóstoles y setenta y dos discípulos, se ignora del todo de donde viene un tercer orden según dice la misma glosa aunque, como en todo el mundo hubo coriepiscopos, se debe presumir que fueron creados por los Apóstoles, o los Concilios, y la razón de su supresión es doble, (como dice la glosa) primero por cuanto era una ímproba usurpación de las funciones del oficio de los Obispos, la segunda ya se asignó, y es que el Señor instituyó solo dos órdenes entre sus discípulos. Esto pues declaran, el *Vocabulario* de ambos derechos, *letra C antes de O* en la palabra *Chorepiscopi*, y el doctor Villarroel en la *1 part. del Govern. Eccles. quaest. 1 art. 9 num. 7: [español] "Esta resolución se prueba con exemplos; porque es assentado entre los doctos, que los Chorepiscopos, siendo unos sencillos clérigos, conferían el Subdiaconado"*.

La bendición de la Iglesia sin embargo puede hacerse, por cualquier simple sacerdote, como diré abajo en el *número 9* y de la Consagración, debajo *quaest. 3 num. 16* véase el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 cap. 4 punct. 1 a num. 22* y de los Corepiscopos, véase abajo en el *tomo 2* en la *Ley 4 titulo 7 número 1*.

CUESTION II

¿ CUANDO CELEBRAR EN UNA Iglesia consagrada o bendecida es pecado grave?

8. **A**UNQUE se encuentre una iglesia consagrada, o bendecida, (lo que es necesario para la sagrada ofrenda, (como dije arriba en el *número 5*) es muy grave ofrecer sacrificios cuando fue violada o mancillada; y mientras no sea

reconciliada o purificado, es pecado grave celebrar en ella, así consta en todo el *tit. de Consecrat.* en el Decreto *cap. Is qui, de Sentent. excommun. in 6*, en el Eminentísimo Lugo *de Euchar. Disp. 20 sect. 2* en Suarez en la *Disp. 81 sect. 4*, Paludano, y Dominicus en *4 Dist. 13*, en el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 sup. 3 part. dict. quaest. 83, art. 3 quaesit. 2*, en Palao con muchos en el *tract. 22 Disp. unic. punct. 8 num. 11* y con muchos otros el *Curs. Salmant. Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 5 cap. 4 punct. 2 num. 64* el que no obsta al *cap. Episcoporum, de Privileg. in 6* por cuanto solo se refiere a lugares interdictos, pues los que están violados o están profanados no son interdictos, como consta del mismo *cap. Is qui*; y declara Sylvio, con el Maestro Angélico que cuando un Obispo concede que se pueda decir misa en un lugar nunca consagrado, (lo mismo enseña el *Curs. Moral. supra num. 60*) y esto se considere una necesidad urgente, puede conceder se celebre en un lugar violado, como la inconveniencia de celebrar en lugar violado sea solo una prohibición de la Iglesia, y de este capítulo primero se excusa al sacerdote de pecado, segundo, que cada vez que una iglesia es profanada iniciado el Canon [de la misa] se está obligado a continuarla como enseñan los citados doctores, para que se termine el sacrificio, y no quede mutilado, lo que es de derecho divino, salvo que la violación ocurriese antes del Canon, en cuyo caso se debe esperar la reconciliación, o cesar la misa.

9. Se reconcilia una Iglesia, si fue consagrada por el Obispo, si la bendice con agua aquel u otro obispo, mezclada con vino y cenizas, según prescribe el Pontifical Romano; esta es potestad episcopal, y solo el Sumo Pontífice puede concederla a un simple sacerdote, como consta expresamente del *cap. Proposuisti*, y del *cap. Aqua, de*

Consecr. Dist. 1 y con ellos Sylvio en *D. Thom. dict. quaest. 83 art. 3 quaesit. 3*, Miranda en *Manuali Praelator. tom. 2 quaest. 39 art. 8*, Navarro en el *lib. 3 Consil. tit. de Consecrat. Eccles. consil. 1* y en *En hirid. cap. 27 num. 256*, el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episcop. Alleg. 28 num. 55* y el *Cursus Salmant. Moral. Carmelitar. eod. cap. 4 punct. 2 num. 65* y Alterio en el *lib. 1 cap. 10 disp. 6 de Excomm.* y Cerola en *Praxi Episcop. verbo Pollutio Eccles.*

Y aunque Victoria, y Emanuel Saa citados por Sylvio, afirman que en la práctica se hace lo contrario, sin embargo esa práctica no es voluntad del Sumo Pontífice, o introducida, o receptada, como consta de dicho *cap. Aqua*: por lo tanto no debe seguirse. Los prelados regulares también por concesión de León X habiéndoles sido otorgado a los [frailes] Menores que puedan reconciliar sus iglesias con agua bendecida por el Obispo, o por ellos mismos, si están distantes dos “*dietas*” del mismo. “*Dieta*” es según el Vocabulario de ambos derechos letra D. antes de la I. en un sentido, un cenáculo en el cual mas de día que de noche, suelen los hombres alojarse, como en la *Leg. Lucius. ff. de Donat.* o una casita construida en un campo de cultivo para recoger los frutos, o bien para descanso: así se lo entiende en *Leg. Senatus, § Marcellus, ff. de Legat. 1.*

En otro significado se dice del espacio de un día, o el lapso, acerca de la reconciliación de la iglesia por un prelado regular, con agua bendecida por él, cuando el Obispo está a dos días de viaje, y en el *cap. Nihil, 44 de Elect. & electi potest.* donde con su sus palabras: “*ultra Italiam constituti*” [fundados mas alla de Italia] y el Abad Panormitano en el *num. 4* se refiere a las iglesias que están muy lejos, como por ejemplo fuera de Italia, explicando Oldrado en *Consil. 9*, que el Obispo de Braga, distaba de la Curia

Romana treinta dietas, o sea treinta días de viaje, o sea en español *jornadas*.

Y explica [esto] bien Azevedo en la *Ley 20 título 7 libro 1 del número 1*. Diciendo que una dieta consta de diez leguas, y que la dieta legal contiene veinte millas itálicas, es decir veinte millas, como tienen por privilegio los Mendicantes, palabra "*Benedicere*" § 14, y enseña el *Cursus Moralis Salmant.* en *dict. num. 65* con Hugolino, Barbosa, Henriquez, y Rodríguez, a quienes también cita Filiberto en el *tract. 3 de Sacrif. Missae, part. 3 cap. 10 num. 14*.

Cuando sin embargo la iglesia estuviese solo bendecida por un simple presbítero, puede ser purificada por la sola aspersion de agua del mismo sacerdote que la haya bendecido, y las oraciones que tiene el Manual Romano, así según el *Cursus Moralis Salmant. num. 66*, Sylvio *dict. quaesit. 3*, Henriquez, Laiman, y Barbosa, a quienes cita y sigue Palao en *dict. tract. 22 disp. unic. punct. 8 num. 14* y se relaciona con el capítulo último de *de Consecr. Altar.* y así lo remarca el Abad Panormitano, en el *num. 3*.

10. Las iglesias se contaminan de cinco modos, pero solo cuando el hecho es notorio, y consta públicamente, de otro modo no se considera la iglesia contaminada, aun respecto de aquellos que tuvieron alguna noticia, aún del mismo que cometió el delito, por cuando de ningún modo está obligado a manifestarlo, como rectamente enseñan el Eminentísimo Lugo en *de Sacrif. Missae, disp. 20 sect. 5*. el *Cursus Salmant. Mor. Carmelitar. eod. punct. 2 num. 67* con otros muchos, y la violación de una iglesia o su contaminación, no es otra cosa, que "*su contaminación por algún hecho criminal, que cometido en la iglesia prohíbe que en ella se realicen los oficios*", según Sylvio en *dict. art. 3. quaest. 1. in princ.*

El primer caso de violación es el de un homicidio perpetrado en la iglesia, si

no fuese a causa de la necesidad de la propia defensa, porque la ley lo permite, ni por amencia, o por hecho casual, sino que voluntario, sea con efusión de sangre o no (de cuyas formas expone muchos casos Cavallo en *hoc tract. a num. 92 usque ad 196*), *cap. Proposui, de Consecr. Dist. 1*. Y del mismo modo corresponde, si un reo fuese estrangulado en una iglesia, aun por juez legítimo, contaminándose la misma a causa de la injuria, pero no por el hecho de la persona, sino debido al lugar; no se contamina en cambio si dentro de la iglesia se pronunciase una sentencia de muerte, si allí ella no es ejecutada, también cuando una herida hecha afuera de la iglesia, aunque luego pueda seguirse la muerte en ella, o cuando alguien que está dentro de la iglesia, mata a otro de afuera, con una pistola, un arcabuz o flecha u otro instrumento; o si en la misma iglesia se golpea a alguien con una espada, una madera, un bastón, o una piedra, y si por el golpe, sin que se derrame sangre, no se siga la muerte: así enseñan Sylvio en *dict. quaest. 1*, Suarez, Filiberto, el Eminentísimo Lugo, y el *Cursus Moralis Salmant. supra*.

Y finalmente cuando la muerte, o la efusión de sangre sea sobre el techo o torre de la iglesia, o el campanario, o en las habitaciones adjuntas al templo, o en la caverna, o cripta bajo la iglesia, vulgarmente [español] "*debaxo de la cueva*", o en algo suspendido en las paredes externas de la iglesia, en estos lugares no es violada ni contaminada la iglesia, a menos que casualmente la caverna fuese un lugar destinado a celebrar misa, o sepultar muertos, como sostiene el *Cursus Moral. Salmant.* con Dicastillo en *de Sacrif. Missae, disp. 4 dub. 7* y el padre Tomás Sánchez en *de Matrim. lib. 9 disp. 15 num. 31* donde de igual modo se enseña de la bóveda y de la sacristía, y agrega óptimamente Sylvio en *dict. art. 3 conclus. 4 quaest. 1* que

contaminada por las causas que se dicen arriba en principio de su número y otros debajo en los números siguientes, la iglesia y el cementerio, también están contaminados en conjunto, sin embargo no si fuese a la inversa, *cap. Si Eccles. de Consecr. in 6* donde también se declara que, si este cementerio tuviese algún otro cementerio contiguo, separado por una pared y el otro fuese violado, el otro (aunque hubiese una puerta intermedia entre ambos) no puede por eso reputarse violado.

11. Consideráse sin embargo la iglesia contaminada, si por una herida infringida adentro, aun sin que hubiese efusión de sangre, se produce la muerte fuera de la iglesia, aunque contra Suarez están Fagundez, y Navarro, a quienes cita y sigue Filiberto *supra*, y el *Curs. Moral. Salmant. num. 68* con el Eminentísimo Lugo.

Por cuanto aunque la muerte se produjo fuera de la iglesia, sin embargo su causa eficaz fue consumada dentro de la iglesia, lo que es suficiente para que la iglesia haya sido violada porque el acto fue injurioso contra ella, y además provocó la muerte: así también se la considera contaminada, cuando alguien de afuera de la iglesia, mata a alguno que esta adentro.

También la doctrina considera igualmente que sucede en los casos de efusión de sangre adentro, o afuera de la iglesia. Lo que también procede si en la iglesia alguien se suicidase, con pleno juicio y premeditación. Y por último cuando un tirano hace matar a alguien en la iglesia, como un mártir, porque si bien la sangre de un mártir es sagrada, la iglesia queda violada no por esa sangre, sino que por su injuriosa efusión, como dicen el *Curs. Moral Salmant.* arriba, Sylvio en *dict. quaest. 1*, el Maestro Silvester, en *verbo*

Consecratio, quaest. 5 y Navarro en el *cap. 27 num. 256*.

12. De estas conclusiones se deducen limitaciones, en que la efusión de sangre no contamina a la iglesia: la primera si solo fuese de unas pocas gotas, por cuanto la efusión debe ser en cantidad notable, no una, o algunas gotas, segunda si proviniese de un juego aun en gran cantidad, por cuanto por ella no se hizo una injuria grave a la iglesia, por ej. si unos niños se pelean, o juegan, y alternativamente se golpean la nariz o la boca, y se provocan efusiones de sangre de estas u otras partes, por cuanto esto no es regularmente un pecado mortal, así el *Cursus Moral. Salmant. num. 69*, Sylvio arriba, Dicastillo *supra dub. 7*, Filiberto, y otros.

13. No solo se contamina la iglesia por las efusiones de sangre del modo dicho en los números 10 y 11 sino también por el semen humano de mortal emitido en condición de [pecado] mortal dentro de la iglesia, sea que se emita según la naturaleza, o en contra de ella, sea por cópula, o lícita, o ilícita, *cap. Ecclesiis, de Consecr. dist. 1*, también con él enseñan Navarro, en el *cap. 16 num. 32*, Victoria, y otros citados por el doctor Sylvio en *dict. quaest. 83. art. 3. concl. 4. quaesit. 1§ Tertius casus est*, el *Cursus Salmant.* en el *dict. punct. 2, num. 70*.

Y se requiere también, que la efusión sea notoria, como dije arriba en el número 10: se limita sin embargo esta regla en los siguientes casos. Primero, cuando la polución no fue culposa, por accidente o por enfermedad, o por otra justa causa, y no querida por si, ni por su culpa, (como enseñé en mi *Directorio Canónico Moral tomo 4* sobre el sexto precepto del Decálogo).

Segunda: tampoco por la fornicación hecha en estado de amencia, tercera, tampoco por una contaminación hecha por una o mas gotas de semen, pues esto no es una contaminación, por cuanto la

cantidad debe ser la debida para contaminar la iglesia, cuarta, ni por copula conyugal hecha por necesidad por hallarse desde largo tiempo habitando en la iglesia, por razón de un sitio del enemigo, y el consiguiente peligro de la incontinencia en uno de los cónyuges, o si existiera una gran molestia de la naturaleza por el largo tiempo de abstención, así Sylvio, Suarez, Coninchio, Henriquez, Lessius, Tomas Sánchez, y el doctor Covarrubias, a quienes se refieren y siguen Dicastillo en *de Sacrif. Missae, disp. 4 dub. 7 num. 120* y el *Curs. Salmant. Mor. en dict. número 70* y aunque el doctor Sylvio en *dict. art. 3 conclus. 4 quaesit. 1* con Navarro, Vivaldo, y otros estimen, que ni en estos casos existe cópula lícita, ni se excusa la violación de la iglesia, cuando es de pública notoriedad, por cuanto si el marido cuando se enferma, o por sus negocios o los de otros debe estar ausente un largo tiempo, la cónyuge se debe contener, porque no hay similitud a causa de la reverencia del lugar sagrado? Pues (a mi juicio), concedida la probabilidad de esta opinión, juzgamos mas probable como afirmativa las siguientes.

14. Primero, por cuanto según el mismo Sylvio en el lugar arriba citado por mi en el *número 8* por esta razón el obispo puede conceder que se pueda decir misa en un lugar nunca consagrado, y no violado, habiendo necesidad, la inconveniencia de celebrar [en lugar violado] es por una prohibición de la Iglesia, por lo tanto, por una necesidad urgente, podría un cónyuge exigir el débito conyugal, y el otro darlo, como que es cierto que la Madre Iglesia no quiere que sus preceptos obliguen con gran pérdida de la salud, y de los bienes (como extensamente expliqué arriba acerca de la obligación de oír misa los días de

fiesta, y la confesión y comunión en el Comentario de la *Ley 14 en el numero 24*) segundo que no está menos prohibida la efusión de sangre pecaminosa en la Iglesia, que la copula conyugal, por la reverencia debida al lugar sagrado, pero aquella está permitida si lo es por legítima defensa, como se ha afirmado arriba en el *número 10*, por lo tanto, y como en el caso propuesto se hace necesario que actúe el cónyuge, son muy diferentes.

Pues el cónyuge enfermo ni pide, ni está obligado al débito conyugal, pues entonces su voluntad lo rechaza, y el deseo sensible se aleja del fervor de la lúbrico, y si falta, es imposible que la voluntad tenga un motivo para la concupiscencia; sin embargo, en el caso de un asedio de la iglesia, cuando la mujer esta próxima al marido, y en muy próxima ocasión, de la continua compañía entre ambos, el estar juntos, es moralmente imposible la continencia, y evidentemente la incontinencia y el peligro de contaminación por las razones, y las citas que desarrollé en el comentario a la *Ley 23* arriba, *titulo 1. del numero 43* por cuanto con tanto daño y peligro no debe el marido abstenerse.

15. También se profana la iglesia, si en ella es sepultado un excomulgado, cuando era vitando, según la disposición del Concilio de Constanza en la Extravagante *Ad evitanda*, de la cual el *Curs. Salmant. Mor. Carmelit. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 3 punct. 2 num. 9* trata bien acerca de los excomulgados tolerados, y de los vitandos y de este modo sus cuerpos debían ser expulsados, si pudieran ser separados de otros cuerpos, *cap. Sacris, de sepulturis, cap. Consuluisti, de Consecr. Dist. 1* y si no podían diferenciarse, se los debía dejar, aunque con todo debían ser reconciliados con la Iglesia, así Victoria, Suarez, Conninchius citados por Dicastillo *de Sacrif. Missae disp. 4 dub. 7 num. 122*, el *Curs. Mor.*

Salmant. dict. punct. 2 num. 71 con Filiberto, Navarro, y con otros, y Sylvio en *dict. quaesit. 1*.

Igualmente procede, si es sepultado un pagano, o cualquier infiel, *cap. Ecclesiam, de Consecr. Dist. 1* y con él los doctores citados: así también en la sepultura de los niños no bautizados, tanto si es sepultado aparte, o sea separado del útero, o es muerto en la iglesia, por esto que junto con la madre se lo sepultase, en parte por ser un infiel, aunque negativo, en parte por cuanto se cometió un homicidio, sin embargo si el infante ha muerto en el útero de la madre, y junto con ella es sepultado, ni se peca, ni contamina la iglesia, por cuanto sepultado, no es una persona por sí diferente, sino que es una parte y porción de la madre, como enseñan los precitados doctores.

Y se pregunta Sylvio, que se debe considerar, si tal infante fuese sacado del útero de su madre, y luego repuesto en él si se lo podría en ese caso sepultar en lugar sagrado, y si ello es lícito. Y si de este modo es violado el lugar sagrado de la sepultura. Y responde que considera que esto no es lícito, y si se hace, se contamina la iglesia, pues una vez que el infante esta fuera del útero materno, ya no se lo considera parte de la madre, ni un cuerpo con ella, lo mismo que si hubiese sido expulsado del útero sea vivo, o muerto, y posteriormente se lo repusiera en el mismo útero, en cuyo caso se reputa a la iglesia violada, si fuese sepultado con la madre difunta.

CUESTION III

¿UNA IGLESIA EXECRADA, ES APTA para celebrar? & si permanece violada por estar execrada o profanada? Y como se comunica la consagracion, o la bendicion

16. **A**DVIERTO antes de resolver estas cuestiones,

que se llama execrada a una iglesia que perdió su consagración así que se debe consagrar de nuevo, que se hace cuando queda destruida, como cuando pierde el destino de su uso. Y mientras permanezcan las iglesias execradas, ellas no son aptas para celebrar, por cuanto sus paredes están destruidas en su mayor parte o todos sus revoques, o la mayor de las partes, al menos están eliminadas, no solo si las maderas, y los techos están arruinados, o se hayan quemado, permanece execrada, no si se mantienen las paredes, porque en su consagración tenia revoques.

Pues cuando se consagra una iglesia, las paredes se untan con el óleo sacro, y así se señalan cruces, según el rito de la Iglesia Romana, (según traté en el número 7). Así enseñan Sylvio en *dict. art. 3 quaest.1*, Suarez, y Laiman citados y seguidos por Palao en el *Tract. 22 disp. unic. punct.8* y el *Cursus Salmant. Mor. dict. tom.1 tract. 5 cap. 4 punct. 2 num. 73 & 74*.

17. Entre la contaminación de una iglesia, y de los altares, se encuentran diferencias: contaminada una iglesia, todos sus altares quedan contaminados, contrariamente, no pueden los altares contaminarse, sin considerar a toda la iglesia contaminada, pues la contaminación indivisiblemente se dirige a toda la iglesia, que comprende a los altares y por esta razón en cualquier parte esta contaminada, y de aquí se la considera impura.

La execración en cambio solo considera lo que está destruido, sea un altar, sea una iglesia, y este está execrado, o no, y uno no depende de la execración del otro, al contrario de lo que sucede con la contaminación, así lo enseñan Dicastillo *de Sacrif. Missae disp. 4 dub. 7 num. 135*, con Silvestre, el Abad, y Laiman, y el *Curs. Salmant.* con el doctor Barbosa, y Hurtado *num. 75*, fundados

en el *cap. ad hoc. De consecr. Eccles. & altar.*

18. Cuando se destruyen todas las paredes de una iglesia, pero no simultáneamente, sino que sucesivamente en varios días, o una destrucción con intervalo de una semana, y su reparación, si la parte que se hizo de nuevo es menor que aquella que preexistía, se considera que no debe recibir la consagración, aunque en el curso del tiempo todos los materiales de la iglesia se hayan renovado, como sostienen los precitados doctores, porque esas mismas partes que ahora se renuevan, son menores que las preexistentes, y se consagran por accesión con las preexistentes consagradas, y se la considera así también consagrada. Este argumento que lo mas digno atrae hacia si a lo menos digno, *cap. Quod in dubiis, de Consecr. Eccles. & cap. unic. eod. tit. in 6* y del derecho civil consta en la *Leg. 1 § Si Stipulanti, ff. de Verbor. oblig., Leg. Filius familias, § fin. ff. de Donat., Leg. Marcellus, ff. de Donat. caus. mort. Leg In eo 110 ff. de Regul. Jur.*

19. Lo que se comprueba porque el agua bendita agregada al agua no bendita, queda toda bendita, por transmisión de la bendición, si la parte agregada es menor que la parte bendita. Así Sánchez en *de Matrim. tom. 2 lib. 7 disp. 82 num. 16* y de las explicaciones que dedica a la consagración de las iglesias, en el *tom. 3 lib. 9 de Matrim. disp. 15 num. 38* dice, si se ensancha la iglesia, por alguna parte que se le agrega, o capilla, se puede que ella no sea bendecida, comprendiendo el nombre de la iglesia, y así la cúpula que en ella se hiciese, es sacrílega, pues siempre la parte añadida se hace una con la anterior, y lo mismo debe estimarse con el óleo no consagrado, agregado al consagrado, como en *dict. cap. Quod in dubiis gloss. final, in fin. de*

donde a mérito de la *Leg. Quae Religiosis 44. ff. de Rei vindic.* se dice: "las cosas que lo religioso tocan, son religiosas" e infiere de esto Sánchez con el Abad y Antonino, que cuando se rehacen las vestiduras sagradas, en modo alguno se espera que sean consagrados los hilos o la tela que se agrega, estimándose que la cosa esta añadida aunque en verdad no es sagrada, porque el capítulo *quod in dubiis*, solo habla de los líquidos, y en estos, los que se mezclan y confunden, pero no se puede negar que gozan de los privilegios sagrados cuando permanecen así unidos.

20. En la *Ley 20* se dice: [español]: "Que los Indios de cada Pueblo, o barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes para que los clérigos de los pueblos, o barrios, puedan commodamente vivir, y morar", y continúa abajo, de lo que es innegable que para los doctrineros de los Indios, para la administración de los sacramentos, y su precisa diligencia, cuidado y trabajos, para con sus bienes espirituales, no solo debe instituirse y gastarse un salario (entre nosotros synodo) para ellos que debe ser pagado como tributo por los mismos indios, según se resolvió en las *Leyes 12, 14 y 15 título 16 libro 6 de esta Recopilación*, y que acerca de la práctica de este Reino de Chile, explica bien el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 86 per totum*, sino que también deben serles construidas por ellos, la casa y las habitaciones para que en ellas mas fácilmente puedan permaneciendo administrar los sacramentos, las que deben ser erigidas junto a las parroquias, y estar siempre reservadas a los futuros doctrineros. en lo cual esta la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio en el *cap. 7 sess. 21 de Reformatione*, tratando esta materia el doctor Barbosa en *de Offic. et potest. Paroch. cap. 13 num. 12 & cap. De his 4 de Eccles. aedific. num. fin.*, el doctor Palafox en *Alleg. 3 num. 109.* y el doctor Frasso en *dict. tomo 2, cap. 83 a num. 56.*

21. Es cierto y constante que estas casas deben ser edificadas cerca de la Iglesia, según las mas antiguas costumbres católicas, relacionadas con el Concilio de Cartago 4, *canon 14 tom. 1. Concil. pag. 728.* y en el Concilio Aureliano [de Orleans] 1. *can. fin.* relatado en el *cap. Episcopus 4 de Consecr. Dist. 3, Bullengerius tom. 1 Opusc. lib. 3 de Templis, cap. 13,* el doctor Palafox, en *Defens. 7 part. a num. 28,* el padre Diana en *1 part. Mor. Tract. 3 Resol. 40* y el doctor Frasso *supra num. 63.* Porque la iglesia necesita totalmente de un sacerdote, *cap. Revertimini, 65, 16 quaest. 1* y en consecuencia se le debe fijar y asignar una habitación, Lambertini *de jure Patron. lib. 3 quaest. 7 art. 3,* Belleto en *Disquis. Clerical. 1 part. tit. de Cleric. Debiter § 14 num. 9* y con lo que se siembre de parroquias espirituales según dice el Apóstol en *1 Corintios 9,* el *cap. Si Episcopus 6. de Offic. ordinar. in 6.* esto en aquellas temporalidades como la vivienda, es necesario ofrecerla, como [dicen] los citados doctores y con ellos Frasso *a num. 64* y deben esas casas y habitaciones, principalmente las de los doctrineros regulares, ser modestas y humildes en su arreglo, y bien prueban el doctor Villarreal *Histor. Sagr. Eccles. 2 part. Coron. 6 Consid. 7 Hist. 2* y el doctor Frasso en el *num. 68.*

Y como esas razones no se encuentran en el caso de los encomenderos, fue justamente previsto en la *Ley 12 título 9 libro 6 de nuestra Recopilación* [español]: "Que los Indios no tienen obligación de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte a sus Encomenderos"

LEY VIII.

12. 13. 14. 15. & 16.

1. **C**OMO la mayor parte de estas leyes has sido explicada en los Comentarios de las leyes precedentes,

poco queda para que nos detengamos. En la octava ley pues se resolvió que todos los Prelados Eclesiásticos den noticia al Rey de todas las erecciones de sus Iglesias, por razón de armonía y para que nuestros Reyes conozcan las erecciones, las dotaciones y fundaciones y acerca de esto provean lo que mas necesario fuese al culto divino, y conveniente a su derecho de patronato.

En la ley duodécima se expresa la obligación de todas las Iglesias Catedrales, en reconocimiento del Real Patronato, de la celebración de tres misas, en cualquier semana, y mes, para que estos santos sacrificios sean públicamente celebrados, en la ley decimotercera se ordena que se observen estrictamente las de las erecciones de iglesias; pues si así no se hiciere, se seguirían grandes inconvenientes, como contra la voluntad de los fundadores, y de los Patronos algo se hiciera de parte de los Prelados, los Capítulos, y otros Ministros y por lo tanto dañasen el Real Patronato. Y si en las construcciones de capillas, y capellanías, que erija cualquier particular, y fundadas, todas sus disposiciones se deben observar en forma inviolable, como enseñan Lara en *de Capellan. lib. 1 cap. 12 a num. 1 & 18 & 35 & 39 & cap. 14 num. 16 & lib. 2 cap. 3 num. 49,* García en *de Benefic. tom. 2 part. 1 cap. 1 a num. 108 & tom. 1 part. 1 cap. 2 num. 91 & tom. 2 part. 7 cap. 1 del num. 102,* ¡cuanto mas las disposiciones de los supremos Reyes, tan altas y oportunamente consideradas en tan grave materia !

Y como acerca de las erecciones de Iglesias se pueden presentar varias dudas, cuyas soluciones y declaraciones pertenecen al Rey como Patrono de la Iglesia, y Delegado del Sumo Pontífice, como se ha dicho en la *Ley 2 de este título, número 5,* así fue sancionada nuestra *Ley* que ordena con esta cláusula [español]: "Ordenamos y mandamos que en las erecciones, que estuvieren hechas, y se

hicieren de aquí en adelante, se ponga cláusula de que, quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, o delarar, los Prelados Nos lo avisen en nuestro Real Consejo de las Indias, y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, lo resuelvan por aora nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias; y esto se execute con calidad de que en la primera ocasión den cuenta al Consejo “;y hace a la Ley 35 abajo, título 7.

2. Lo que se funda en el derecho, por cuanto nadie sino que el que creo la ley, puede resolver las dudas, según el Derecho Canónico *cap. Inter alia, de Sentent. excomm. cap. 1 de Constitut.* de donde el Abad en la *col. fin.*, del Derecho Civil en la *Leg. 1 & fin, Cod. de Leg. de Quibus, ff. eodem* con la *Ley de Interpretatione, & Leg. Minime ibid.* y del Derecho Real *Ley 14 titulo 1 Partida 1.*[español]: “Dubdosas seyendo las Leyes por yerro de escriptura, e por mal entendimiento del que las leyesses, porque debiessen de ser bien espaladinadas, e facer entender la verdad dellas, esto no puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo, o por otro que sea en su lugar, que aya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas”, *Ley 1. de Toro: “Y mandamos que, quandoquier que alguna duda ocurriere en la interpretación, y declaración de las dichas Leyes del Ordenamiento, y Pragmatica, y Fueros, o de las Partidas, en tal caso recurran a Nos, y a los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretación, y declaración”*: y con ello el doctor Gregorio López, Antonio Gómez, Gutiérrez en el *lib. 3 Pract. Quaest. 17 & 18 num. 233*, el doctor Matheu en *de Re Crimin. Controv. 2 a num. 38*, Antunez en el *lib. 1 de Donation. part. 2 cap. 10.* y *Giurba de Feudis, § 2 gloss. 2.*

Y la razón es, que fundar el derecho, o interpretar las Leyes, es de los Reyes; y así no pertenece a otros, así también el juez interpreta la ley que conoce: *Leg. Scire leges, & Leg. Non possunt, ff. de*

Legib., el doctor Gregorio López en dicha *Ley de Partidas.*

3. En las Leyes XV, y XVI se ordena suma diligencia, y cuidado en la perfección y terminación de las iglesias, que es necesario, para que no vengan otros, y comiencen a burlarse diciendo: “esto se comenzó a edificar, y no pudo terminarse”.

LEYES XVII. XVIII. & XX

1. En la *Ley 17* se resolvió que todas las cantidades del Real Patrimonio, asignadas a la Iglesia, se consumieran para ella; pues lo contrario se opone a principios de derecho, esto es obrar mas allá de las intenciones del agente, y que el mandatario pueda exceder los límites de su mandato, contra los textos conocidos de la *Leg. Non omnis, ff. Si certum petatur, Leg. In agris, ff. de adqir. Rer. Dom. , Leg. 2 ff His quae in testam. dolent.*, *Leg. 3, 4 y 5 con otras, ff. Mandati, § Is quis, Instit. eod.* Y a causa de estas razones esta ordenado en la *Ley 18* que de estos bienes nada se gaste en la recepción de Virreyes, Arzobispos, y Obispos, quienes solo deben consumir lo que a sus efectos les es asignado, y lo que en la *Ley 20*, esta ordenado, para que hagan un inventario de todos los bienes eclesiásticos, lo que es conforme a la razón, y de acuerdo con el derecho, pues quien es administrador de bienes ajenos, ante todo está obligado a confeccionar un inventario: glosa en la *Leg. 2 § Si Pater*, palabra *Neque legitime, ff. ad Tertullian.*, siendo lo expuesto la principal razón [de esta obligación] como enseñan Curtius en el *Tract. de Sequestr. num. 17*, el doctor Gregorio López en la *Ley 5 palabras “ las Deudas” título 6 Partida 6*, Baeza en *de Decim. Tutor. cap. 2. num. 169*, Ayora en *de Partit. cap. 2 num. 10* y Escobar *de Ratiocin. cap. 9 a num. 1.*

Por lo cual los doctrieros están obligados a esto, pues los bienes no son

suyos, sino que de la Iglesia, a cuyos sucesores deben restituir; y si no confeccionaran un inventario, no pueden conocer lo que recibieron.

LEYES XXI & XXII

1. Estas dos leyes tienden a asegurar y a que se de razón de los bienes eclesiásticos, por lo cual los Ecónomos están obligados a ser fiadores y garantes idóneos, porque deben intervenir en todo acto de administración, como enseña Escobar en *de Ratiocin. cap.*

34 para que pueda ser posible la recuperación de lo que resta; y por eso, en todo asunto y negocio de administración deben los ecónomos, administradores, y otros dar razones de tener inventario, libros, o cuadernos donde se registren lo recibido, lo ingresado, y las salidas, como con muchos enseña Escobar en el *cap. 9* y los demás citados, *Leg. antecedenti, num. unic.* y de lo que hace razón de entregar los bienes de la Iglesia, claramente lo manifiesta la *Ley 22* de este título.

TITULO TERCERO

DE

LOS MONASTERIOS

DE RELIGIOSOS, Y RELIGIOSAS

LEYES I. II. Y III.

SUMARIO.

D E las condiciones necesarias para la construcción de monasterios. Número 1.

De la licencia que debe solicitarse al Supremo Consejo de Indias. Número 2.

De las diversas Reales Cédulas expedidas y remitidas al respecto. Número 2, 3, 4, 5.

De la tercer condición necesaria sobre la licencia del Diocesano. Número 6.

Esta licencia es una regalía personal del Obispo. Número 7.

Se exponen dos bulas pontificias acerca de esta materia. Número 8.

Un privilegiado contra un privilegiado igual no goza del privilegio, y así una mujer viuda contra otra viuda no tiene caso de curia. Ibid.

A nadie le es denegada una notificación, cuando se trata de su perjuicio. Ibid.

Los Monasterios de Mendicantes no pueden existir, sino lo habitan al menos doce frailes, o monjas. Número 9.

Los monasterios, o conventos que tengan menos de ocho religiosos, se deben suprimir. Número 10.

Las Reales Cédulas que deciden sobre estas materias, y que las comprenden. Ibid.

Se explica la cuarta y quinta condición para la fundación de monasterios. Número 11.

Se refiere a la erección del Convento de San Miguel Arcángel en esta ciudad. Ibid.

1. En las palabras de nuestro texto: [español] "Se edifiquen, y funden monasterios de Religiosos, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento, ni Hospicio de Religiosos, Nos de quenta, y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de las Indias, con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, o Governador, y información de que concurren tan urgente necesidad, y justas causas, que verosimilmente puedan mover nuestro ánimo, etc". De lo que evidentemente resulta, que en estos Reinos de Indias son necesarias cinco precisas y necesarias condiciones para la construcción de monasterios de religiosos: la primera se reduce a la conservación, la doctrina y la enseñanza de los Indios, en la Santa Fe Católica, que es como el fundamento y el propósito de todas las resoluciones de nuestros reyes acerca de estas partes de su gobierno, y así como tan necesaria, es la primera que tiene su lugar en nuestra Ley, [español]: "Siendo necesarios (es decir los monasterios) para la conversión, y enseñanza de los Naturales, y predicación del Santo Evangelio": la segunda que se recurra nuestro Rey para obtener la licencia para la erección, y fundación de Iglesias, Conventos, u Hospitales de Religiosos, por la razón de su Real Patronato, para que preste consenso, y no se lo dañe.

Por cuanto en la Ley 2 título 6 de este libro así esta ordenado [español]: "Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Cathedral, ni Parrochial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin

licencia expresa según está proveído por la Ley 1 tit. 2 (que es esta nuestra) y la 1 tit. 3 de este libro". Y lo mismo encuentro previsto en la Ley 43 del mismo título 6 según también por las causales asignadas al principio de la citada Ley 2 del mismo título [español]: "Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden, y constituyan todas las Iglesias Cathedrales, Parrochiales, Monasterios, Hospitales, y Iglesias votivas, Lugares píos, y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza, y propagación de nuestra Santa Fe Cathólica Romana, y ayudar con nuestra Real Hacienda, quanto sea possible, para que tenga efecto; y a Nos pertenece el Patronazgo Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de partes, y lugares donde se deben fundar, y son necesarios", y siguen las palabras que arriba hemos citado.

Y lo mismo defiende el Regente doctor Frasso en el tom. 2 de Reg. Patron. cap. 65 que reproduce en el num. 8 las palabras de la Bula del Patronato, y el cap. 85 a num. 74, y véase abajo en la Ley 16 número 7 acerca de esta cuestión.

2. Por estas obvias razones, cuando en este reino, en la ciudad de Mendoza, Provincia de Cuyo, de aquí ha muchos años, fue erigido cierto Hospital de los Frailes Religiosos Seráficos de mi Padre San Francisco de Asís, debido a causas y necesidades urgentes, aunque sin consentimiento, ni licencia del Supremo Consejo de Indias, por cuanto ni a sus oídos llegó esta erección, pero conocido el hecho, expidió una Real Cédula que se envió a esta Cancillería, que llegó a mis manos cuando ejercía el oficio de Fiscal debido a no haber titular en el año 1714.

Y por las razones que he dado, pedía severamente la demolición del citado Hospital y por un auto expedido el 12 de mayo del mismo año por los señores Jueces, así fue ordenado, y la Real

Cédula así tiene: [español]: "EL REY. *Presidentes, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Por el despacho adjunto entenderéis el encargo que se hace al Provincial de la Orden de S. Francisco, sobre que haga demoler luego el Convento, y Hospicio de su Religión, que se ha empezado a fabricar sin licencia en la ciudad de Mendoza; y os mando que, inmediatamente que llegue a vuestras manos, se le hagáis entregar al dicho Provincial, tomando testimonio del día en que lo hiziereis; y que si dentro de dos meses no hiziere la dicha demolición, lo hagáis executar vosotros sin admitir sobre esto replica, ni excusa alguna, que assí es mi voluntad, y en la primera ocasión que se ofrezca, me daréis quenta del recibo, y cumplimiento de este despacho. De Madrid a 26 de abril de 1703*".

La cédula que fue remitida pues al Provincial decía. [español]: "EL REY. *Reverendo, y devoto P. Provincial del Orden de San Francisco de la Provincia de Chile, habiendo llegado a mi noticia que en la ciudad de Mendoza se había dado principio a la fabrica material de un Convento, u Hospital de vuestra Orden sin licencia, ni facultad mia, contraviniendo a las repetidas Leyes, y Cédulas que lo prohíben, y conferídose sobre ello en mi Consejo de las Indias: He tenido por bien rogaros, y encargaros, como lo hago, que luego que recibáis este Despacho, passéis a dar las órdenes necessarias para su demolición, con advertencia de que, si dentro de dos meses no estuviere hecha, encargo al Presidente, y Oidores de mi Audiencia de esse Reyno la hagan executar, y al Fiscal de ella que pida lo conveniente; y espero de vuestro zelo, y atención a mi servicio, no daréis lugar a ello. De Madrid a 26 de Abril de 1703. YO EL REY*".

Y a este mismo caso pertenece otra Real Cédula enviada a esta Chancilleria Chilena, que severamente reprende la suspensión de la demolición del Hospital de San

Francisco en este Reino, que dice[español]: " EL REY. *Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Por Despacho del 26 de Abril de 1703 os ordené lo que debíais executar a fin que se demoliessse precisamente en el termino de dos meses el Hospicio, que empezó a fundar sin licencia mía la Religión de San Francisco en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Cuyo; y aora Fr. Andrés Quiles Galindo, Procurador General de las Provincias de Indias de la misma Religión, me ha representado haver mandado vos en consecuencia de lo expressado, se demoliessen, no solo el Hospicio citado, sino también otros dos, que tiene fundados la referida Orden en Unigue, y las Salinas del partido de Maule, sin embargo de haver justificado, y hecho patente en esse Acuerdo los motivos justos que tuvo para fundarlos; y asimismo me ha expressado las razones, y necesidad urgente que havia tenido para ello, y la grande utilidad espiritual que se ha experimentado con ellos en los Lugares donde se fundaron, y que seguiría mayor bien, si se erigiessen en Conventos, assí por lo adelantado que se halla la perfecta obra de ellos, como por la piadosa devoción de los Moradores de aquellos ásperos parages, suplicándome concediessse permissio para estas erecciones, y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal en él, y consultádoseme sobre ello, considerando que la omission, que ha havido para no haverse demolido en tanto tiempo estos Hospicios, en la forma que se previene en el Despacho citado havia sido cautelosa por vos para estrechar a mi piedad, que hallándose en el estado perfecto con Iglesias formales, me inclinasse a dar licencia de que se erigiessen en Conventos: He resuelto (entre otras cosas) manifestaros haver sido muy de mi desagrado el que huviessseis permitido sin las facultades necessarias la erección de los dichos tres Hospicios, y ordenaros, y mandaros (como lo hago) que de aquí en adelante tengáis gran cuidado de embarazar semejantes Hospicios a los principios de su fabrica,*

haciendo se demuelan precisamente; que assí es mi voluntad. De Madrid a 30 de Abril de 1717. YO EL REY”.

Y cuando se pretendió por los Padres de la Compañía de Jesús de este Reyno de Chile el pasado año de 1713, cumpliendo yo con el cargo de Fiscal propietario (titular) que el Gobernador les concediese facultad para erigir en la ciudad de San Martín de Quillota, y ahora de la Concha una Iglesia, y un Hospicio, sea una casa para habitación y refugio, y de reclusión para los padres misioneros que transitaban después de la cuaresma por esa parte y por su circuito, para administrar los sacramentos de la confesión y la comunión a los Indios y Españoles que allí habitan, para cumplir con los santos preceptos de la Iglesia, hubo oposición contra ello, y mucha por falta de competencia del Gobernador, y en esta Chancillería se rechazó por estar este recurso reservado al Consejo Supremo de Indias, por cuanto se podían socorrer a los misioneros de muchos modos, y aliviar su indigencia, sin violar los mandatos del Rey, y así se resolvió en uno y otro Tribunal, el decreto del 19 de Mayo de dicho año 1713 y del 3 de febrero de 1714 denegando absolutamente a los padres la erección de una Iglesia y un Hospicio, y declarando que solo podían erigir un Oratorio privado, y algunas celdas para habitación para dos o tres misioneros, y solo a los dichos efectos.

3. También es óptima, y muy para examinar atentamente, otra Real Cédula que se envió para circular en todas las Reales Audiencias acerca de la fundación del Colegio de la misma Compañía de Jesús en la ciudad de Guatemala, en la Provincia y Reino de Nueva España, del siguiente tenor: [español]:

“EL REY. Por quanto en nombre del Colegio de la Compañía de Jesús de la Ciudad de Goatemala, se ha pretendido en mi Consejo de las Indias, sea servido de aprobar la fundación de un Colegio Seminario, que en aquella ciudad se había erigido con el título, y nombre de San Francisco de Borja, en virtud de permiso, y licencia, que mi Governador, y Capitán General Don Gabriel Sánchez de Berrospe le había concedido para esta erección, siendo en conformidad de las licencias que huviesse tenido para otras, que esta Religión tenia en varias partes de las Indias; y visto en el referido Consejo, y consultádoseme lo que sobre la materia se le ofrecía, aunque por justas consideraciones de mi servicio he resuelto aprobar (como con efecto he aprobado la expressada fundación de este Colegio Seminario con las calidades, modificaciones, y limitaciones, que se refieren en el Despacho que para ello ha expedido) todavía considerando que el referido Don Gabriel de Berrospe no tuvo autoridad para dar esta licencia, y que por este exceso queda prevenido para hacerle cargo en su residencia; he tenido por bien advertir a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias del Perú, y Nueva España, quan de su obligación es zelar por quantos medios fueren posibles, el cumplimiento de la observancia de las Leyes que prohíben estas fundaciones, sin particular licencia, y concesión mía; y que es muy propio de la de los fiscales de las mismas Audiencias solicitar su cumplimiento, para que assí lo executen en adelante, teniendo entendido, que quando se llegaren a pedir semejantes licencias, se ha de remitir la instancia a mi Consejo, que es donde toca deliberar en razón de ellas; y que si en alguna ocasión se dexare de executar assí, se de cuenta al Consejo de las mismas Audiencias, y sus Fiscales: Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Fiscales de los Reynos del Perú, y Nueva España, que guarde, y hagan guardar, cumplir, y executar enteramente las Leyes que prohíben estas Erecciones, y nuevas fundaciones, y no las permitan, ni

consientan, sin que preceda expreso beneplácito, y concessión mía; pues de lo contrario se les hará cargo en sus residencias.

Y desde aora queda prevenido, que en las que de aquí en adelante se despacharen por mi Consejo, se ponga capítulo especial, para que en razón de esto se haga particular pregunta en las que se tomaren a los Virreyes, Presidentes, y demás Ministros; y del recivo deste Despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecho en Madrid a 7 de Marzo de 1705. YO EL REY”.

4. Y así es, que cuando nuestro Católico Rey me encomendó el juicio de residencia del doctor *Diego de Zúñiga, y Tobar*, insigne caballero de la Orden Ecuestre de Santiago, y ahora colocado en el Supremo Consejo de Indias, en ese tiempo Senador en esta Chancillería, y cumpliendo el oficio de Corregidor en la ciudad de Concepción de este Reyno de Chile, por Real Cédula de Corella datada el 10 de Agosto del año 1711, que llegó a mis manos el 24 de Noviembre de 1713. En la precitada Esquela se me ordenaba para que interrogara: [español]: “*Y si ha observado las leyes que prohiben nuevas fundaciones, o erecciones, o si las ha permitido, o concurrido con su voto para conceder licencia para ellas, haciendo pregunta especial sobre ello”*, como así hice en los interrogatorios del juicio de sindicatura secretos.

5. También por otra parte entre graves disensiones y controversias surgidas el año 1711, entre el Obispo de esta Catedral de Santiago, doctor don Luis Romero (ahora promovido a la Iglesia de Quito) y los padres preladados de los Religiosos Predicadores [Dominicanos] acerca del gobierno de su Hospicio para mujeres allí existente ofrecido a Santa Rosa de Santa María, gloriosa Protectora y Patrona de las Indias vulgarmente llamadas Beatas de Santa Rosa, erigido

sin licencia del Consejo de Indias el año de 1680, y del que dicho Señor Obispo el año 1710, dio de esto noticia, como de allí surgieron entonces disensiones, y decidiendo el hecho nuestro Rey expidió el Real Rescripto siguiente, que estrictamente debe ser observado por nosotros: [español]: “*EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, el Obispo de la Iglesia Cathedral de esa Ciudad en carta de ocho de Diciembre de mil setecientos y diez, me dió quenta como D. Fr. Bernardo Carrasco su antecesor, quando pasó a gobernar dicho Obispado, llevó consigo dos Beatas de las que residían en el Beaterio de Santa Rosa de Lima, a las que un devoto de ella dio una casilla, en donde se han mantenido, mantienen, haviendo fabricado en ella algunas celditas, y hecho capilla razonable con puerta a la calle, depositando en ella al Santísimo Sacramento, ponderando la incomodidad de la casa, y estar casi sin clausura, por no tener cercado, ni obtener mas rentas para su manutención, que las cortas limosnas que ellas por si solas suelen juntar de puerta en puerta, y por las chacras de esse Obispado, y las con que suelen contribuir algunos vecinos, porque les críen, y enseñen sus hijas; refiriendo assimismo estar sujetas, y gobernarse por el Prelado de Santo Domingo de essa ciudad, quien da los hábitos a las mas de valde, y a otras por dote muy corta, cuyas cantidades las imponen a renta, de que solo tienen mil pesos de principal, por haverse convertido las demás en la fábrica, y reparos de la casa, dándolas al año la profesión debaxo de los tres votos de pobreza, obediencia, y castidad, que en los demás Monasterios que tienen aprobación mía, teniéndolas tan sujetas que las precisan debaxo de censuras, a que no confiessen con otro que no sea Religioso de su Orden, por ser los que las dicen Missa los días de fiesta, dándoles ellas la limosna de las que celebran, y que al tiempo que hacia esta representación quedaban en dicha casa veinte y quatro Beatas, y entre seculares, y criadas mas de*

cinquenta personas, sobre que se le ofrecían algunos escrúpulos, y dificultades: siendo el primero tener Iglesia pública con puerta a la calle, y con sagrario sin licencia mía, Capellán, ni Sacristán, que asista a ella, cuidando las mismas Beatas del asseo, y limpieza del Altar, con la indecencia de llegar mugeres a lugar sagrado; lo segundo el obligarlas a hacer voto solemne de castidad, sin guardar clausura, siendo contra lo dispuesto por el Santo Concilio, de que se han seguido muchos escándalos, por aver dexado el habito alguna, y casádose, y otras buelto al mundo con notorio perjuicio, lo que avía dado que hacer mucho a la República; y lo tercero precisarlas a que confiesen con los expressados Religiosos, contra la libertad del Tribunal santo de la Penitencia, y lo dispuesto por el Concilio; y últimamente con que jurisdicción pasan dichos Religiosos a obligarlas con censuras? pues aunque no la tienen, y por consecuencia no pueden ligarlas; no obstante siendo mugeres ignorantes, ocasiona los gravísimos inconvenientes, que a cada passo se suelen tocar; y que aunque tenia presente lo que por su jurisdicción podía, y debía executar, reconocida la inobediencia de dichos Religiosos, y que reduciéndose a justicia, se valen de unos privilegios mal entendidos, y determinados, no favorablemente, ocurriendo a vuestro Tribunal para su amparo en donde experimenta ajamientos, teniendo por mejor dexarlo assí, que no padecer desaires, haciéndome presente seria muy conforme al servicio de Dios se reformasse dicho Beaterío, sacándole de poder de dichos Religiosos Dominicos en el todo, poniéndole al del Ordinario, no obstante ser de muy pesada carga el aver de gobernar unas pobres mugeres, que tratan de virtud; añadiéndose a esto el aver de sustentarlas, pues aunque las assistía por vía de limosna con lo que podía; encargándose dellas, lo debería hacer de justicia, y por precisión, lo que solicitara sostener, para evitar los inconvenientes

referidos; y finalmente que, aunque el remedio eficazísimo para ello era extinguir en el todo dicho Beaterío; (según y en la forma que yo tengo resuelto, por lo que mira al que subsiste en Lima) contemplaba seria impiedad echar en la calle tantas mugeres, unas doncellas, y otras recogidas, vestidas todas con traje Religioso, y con notorio peligro de su perdición, por su conocida pobreza, y no tener muchas donde alvergarse, pareciéndole menos violento el que en adelante no se den mas hábitos, para que conforme vayan muriendo, se extinga por si dicho Beaterío; suplicándome de la providencia que pareciere mas conveniente. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, pidió mi Fiscal en él, y consultádoseme sobre ello; no obstante estar prohibidas nuevas fundaciones de Monasterios, assí por Leyes, como por repetidas Ordenes, y Decretos mios, sin expresa licencia, y que por dichos motivos debía mandar la demolición de dicho Beaterío: atendiendo a lo que representa dicho Obispo, he resuelto que desde luego se despoje a la dicha Religión de Santo Domingo del dominio, y jurisdicción que se ha apropiado a sí, del mencionado Beaterío, y que se ponga al cuidado del expressado Obispo, con la precisa calidad de que no permita se continúe en la mas leve cosa la fabrica material de la casa, y que en adelante no dé el habito, ni admita otra ninguna, a fin de que como vayan falleciendo las Beatas que oy existen, llegue el caso de que se extinga, encargando su puntual observancia; y ordenaros, y mandaros (como lo hago) concurráis a ello, como también el que le auxiliéis en lo que se le ofreciere para su cumplimiento, y para que tenga efecto el despojo que se ha de hacer de dicho Beaterío a la Religión de Santo Domingo, de que, assí el dicho Obispo, como vos, me avéis de dar quenta en las ocasiones que ocurran, y de las vacantes que aya de las Beatas, que oy permanecen: advirtiéndooos, me ha causado particular reparo la permisión de esse Beaterío, y mas a vista de los escrúpulos con que se ha mantenido, y como en

despacho de la fecha de este se previene lo conveniente a el mencionado Obispo a este fin, para que sin replica, ni excusa alguna tenga efecto esta mi resolución, de que también me daréis puntual cuenta; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 11 de Abril de 1713 años YO EL REY”.

6. La tercera condición acerca de estas fundaciones, y erecciones se reduce al consentimiento, y la licencia del Prelado Diocesano, según el Santo Concilio de Trento en sus palabras de nuestra Ley: [español] “con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano, conforme al santo Concilio de Trento”. La cita del Concilio es la *sess. 25 de Regular. cap. 3* y según: el doctor Barbosa en el *num. 27* y consta de la *Novell. 5 de Monach. cap. 1*; está reservada sin embargo a la Sede Apostólica la confirmación y aprobación dentro de un tiempo designado en el curso de la solicitud.

Así el Concilio de la Sagrada Congregación considera por estas palabras: “Los monjes no pueden edificar monasterio en la parroquia que no poseen, sin conocimiento y licencia del Papa, y si se hace, que el Obispo dé su consentimiento para edificar la Iglesia y el Monasterio, habiéndose reserovado el beneplácito, el asentimiento y la confirmación de la Sede Apostólica que debe solicitarse entre tanto en el tiempo que corre”. Acerca de esta declaración, Cerola en *Prax. Episcop. verb. Monachi.*, § *Ad secundum*, Solorzano en el *lib. 3 de Jur. & Gubern. cap. 23 a núm. 18*, el doctor Barbosa, *supra*, y el Regente doctor Frasso en el *tom. 2 de Patron. cap. 82 a num. 22* dicen que hoy esto se practica en forma general, y así debe entenderse el texto para los que hacen estas cosas, y de las penas de excomunión que se imponen contra los que de otro modo edifican, en el *cap.unic. § Confirmatos, & § Sane de Religios. domib. in 6 cap. Omnes Basilicae 10, 16 quaest. 7 cap. Obitum 16 in fine 61 Distinct. cap. Decretum 3, 10 quaest. 1*

cap. Cum simus 3, 9 quaest. 3 con muchos otros que cita el doctor Frasso en el *num. 24*.

Las palabras del Santo Concilio son en *eod. cap. 3*: “Ni de otros similares lugares tanto de hombres como de mujeres, se erijan sin que se obtenga primero licencia del Obispo en cuya jurisdicción se asienten”, lo que bien indica nuestra ley ya expuesta, y además de los doctores citados, también están en Cenedo en *Quaest. Canon. quaest. 26*, Manuel Rodríguez en el *tom. 1 Quaest. Regular. quaest 63 art. 1*, el doctor Larrea en *Decis. 97 num. 16*, el doctor Valenzuela en *Consil. 84 a num. 8*. Lo que también procede aunque exista el terreno, y se quisiera edificarlo en el propio, siempre es pues necesaria la licencia del Obispo como advierten Solorzano *supra num. 19* y el doctor Frasso *num. 25* con Egidio Benedicto.

Y del mismo modo es obligatorio, si un monasterio se trasladase de un lugar a otro, aun dentro de una misma ciudad, como según el doctor Frasso en el *número 28* sostienen el padre Rodríguez *supra*, en *Quaest. 23 art. 7 in fin.*, el padre Pellizari en el *Manual Regular. tract. 8 cap. 6 num. 60*, el padre Tamburino en el *tom. 3 de Jur. Abbat. disp. 5 quaesit. 1 num. 14 in fin.* contra el doctísimo Padre Diego de Avendaño en *Auctuar. Indic. 4 part. sect. 6 num. 129* y la razón es (según me parece) por cuanto aunque un monasterio fuese en un primer lugar fundado con licencia del Obispo, sin embargo al ser trasladado a otro, el caso se vuelve al primer estadio, por lo que destruido un monasterio, también queda destruida su licencia y su permiso, y es necesaria una nueva; puede suceder que un traslado sea seguido de inconvenientes, lo que debe prevenir el Obispo; y así puede quitarla, o no, mas allá de su voluntad, seria ir por consecuencia contra el Concilio, y el derecho

Canónico expuesto arriba en este número.

7. Esta licencia es pues, una regalía personal del mismo Obispo, y así no puede extenderse a su Vicario, sino tuviese un especial mandato de aquel, en el cual lo principal sea el erigir nuevos monasterios. Así Sellio en *select. Canon. cap. 90 num. 4* donde refiere que así se decidió por la Sagrada Congregación en el día 11 de Julio del año 1620. El doctor Solorzano en *eod. num. 19*, el doctor Frasso en el *num. 30*, el doctor Barbosa en *Alleg. 26 de potest. Episcop. num. 3 in fin.* y el padre Tamburino en *de Jur. Abbat. disp. 33 quaesit. 1 num. 2*.

8. Y aunque antiguamente las Religiones tenían un privilegio apostólico por el que con la sola licencia ordinaria podían donde quisieran construir de nuevo el monasterio, lo que extensamente refiere el Regente doctor Frasso en *eod. cap. 82 num. 32* con Bulas y doctores que lo afirman; sin embargo por la Sagrada Congregación todos estos privilegios y otros de los Obispos, y Regulares fueron revocados, y ello lo aprobó S.S. Gregorio XV en la Bula que comienza: *Cum alias*, el día 17 de Octubre del año 1622 según se tiene en el *tom. 3 Bullar. pag. 427.* y a sus palabras se refiere Lezana en *Quaest. Regular. tom. 1 part. 1 cap. 9 num. 35*. Lo mismo sostiene el padre Tamburino en *de Jur. Abbat. tom. 3 disp. 5 quaesit. 1 num. 5*, el doctor Frasso con ellos en el *num 41* y consta esto mismo de la novísima bula de S.S. Urbano VIII que comienza: *Romanus Pontifex*, *tom. 4 Bullar. pag. 62* donde el Sumo Jefe de la Iglesia anuló todas y revocó cada una de las licencias concedidas por sus predecesores, que concedían y permitían erigir, fundar, y constituir en diversos lugares casas, monasterios, conventos, colegios y otros lugares de

regulares, y lo que en forma posterior de los Sagrados Cánones y del Concilio de Trento, y lo que el Papa Clemente VIII introdujo, fue conservado según aseveran el mismo Tamburino en la citada *quaest. 1 post num. 16 & tom. 4 de Jur. Abbat. dict. disp. 33 quaesit. 1 post. num. 6*, el doctor Barbosa en *dict. cap. 3, Concilii num. 29* y en la *Summ. decis. Apostolic. collect. 503 num. 11*, el doctor Solorzano en *dict. cap. 23 num. 25*, el doctor Frasso *dict cap. 82 num. 42* y el padre Lezana en el *cap. 9 num. 34* agregando estos doctores todo lo que también tiene lugar para erigir monasterios de monjas, según las declaraciones del Santo Concilio del día 19 de Diciembre del año 1640. De lo que el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. lib. 2 cap. 12 num. 7*, Tamburino en *dict. quaesit. 1 num. 5*, Lezana, en la palabra *Episcopus, quoad regulares, num. 4 in fin.*, el doctor Frasso en el *num. 44*, también añaden la Constitución según el Sumo Pontífice Clemente VIII que comienza con la palabra *Quoniam*, *tom. 3 Bull. pag. 142*.

Los monasterios de cualesquiera de los mendicantes no pueden edificarse, aun con una licencia precedente del Obispo, sino se escucha primero a los otros conventos y todos los demás interesados, y habiéndose llamado a las partes: así el doctor Barbosa en *Allegat. 26. num. 7*, Lezana *supra*, Donato, Antonio de Marini en *Resolut. Jur. lib. 2 cap. 100 num. 9* el padre Tamburino en *dict. quaest. 1 num. 3 & 4*, y el Regente Frasso, arriba, en el *num. 43*, por cuanto, aunque el privilegio de erigir iglesias y monasterios es grande (según enseñé arriba en el Comentario de la *Ley 2 título 2 número 2 y 3*) sin embargo contra otras iglesias o monasterios ellos no prevalecen. Pues los privilegios contra un privilegiado igual no prevalecen, *Leg. Sed & milites 8 (alias 10) in princ. ff. de Excus. Tutor., Leg Assiduis vers. in duabus, Cod. Qui potior. in pignor.*

Leg. Scire, donde una glosa a la palabra *Ad haeredem. Cod. de Privil. dotium*, el doctor Covarrubias en *Regul. Possessor. 2 part. § 2 num. 4* y *Practic. cap. 7 num. 4*, Surdo de *Aliment. tit. 8 privil. 18 num. 5 & 7 & privil. 61 num. 11 & Consil. 335 num. 7*, Peregrino en *de Fideicom. art. 3 num. 7*, Azevedo en *Leg. 10 tit. 8 lib. 5 num. 15, 17 & 18* y el doctor Carrasco en *de Casib. Curiae, num. 65 tract. 1*, donde se afirma sobre esta razón, que la mujer viuda contra otra mujer viuda no tiene caso de curia, por lo cual también entonces siempre debe ser escuchada la otra parte que tenga interés, y sobre el privilegio eclesiástico, *a nadie debe denegarse la citación [judicial]*, y la audiencia, lo que se funda en el derecho natural y en el divino *Leg. Nam ita Divus, ff. de Adoptionibus*. *Leg. de Unoquoque, ff. de Re judic.*, Azevedo en *Ley 2 título 13 libro 4 Recopilación número 5*, Curia [Philippica] *1 part. § Citation.*, el doctor Valeron en *de Decoct. debitor. fiscal. tit. 1 quaest. 15 num. 12*.

9. También de la citada Bula de Gregorio XV que traen Lezana, y Tamburino y el doctor Frasso en el *num. 47*, los monasterios, aun de mendicantes, no pueden existir, sino tienen al menos doce frailes, o monjas, o religiosos que lo habiten, y que puedan sustentarse con los réditos y las limosnas habituales y que los priores, o los procuradores de los otros monasterios, conventos, o casas de otros religiones, o congregaciones, o sociedades, o cualquier otra institución, no solo en los predichos, sino también en otros, dentro de los cuatro mil pasos de los límites del lugar deben ser llamados, y oídos, y consentir dicha erección.

Y dentro de que distancia deben hacerse las fundaciones, discute y resuelve el doctor Frasso *eod. cap. 82 a*

num. 18. En estas regiones de Indias esta previsto por nuestra *Ley II* lo que debe hacerse según estas palabras: [español]: “En los casos que huviere licencia nuestra para fundar monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes, o Governadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundación, y cómoda habitación de los Religiosos; y la *Ley 3* dice: [español]: “Los Monasterios de Religiosos, que se huvieren de hacer en pueblos de Indios conforme a lo que por Nos esta mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que assi conviene”.

10. Por último, acerca de estas tres leyes debe tenerse en mente, que los monasterios, o los conventos que tengan menos que un número determinado de Religiosos, deben ser extinguidos, y los mismos y sus bienes ser trasladados a otros, lo que claramente la Real Cédula enviada a esta Chancillería, que contiene las cláusulas siguientes: [español] “EL REY. Presidente, Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, aunque por el Breve de la Santidad de Paulo V de 23 de Diciembre de 1611 se encargó a los Arzobispos de Lima, y México, que aquellos Conventos, en que no huviesse el número de ocho Religiosos, se suprimiessen, y extinguiessen, y que los Religiosos residentes en ellos passassen a otros Conventos de su Religión, y se les agregasssen sus bienes, y alhajas, en cuya conformidad se despacharon Cédulas en aquel tiempo a ambos Reynos; considerándose, que desde entonces ha crecido tanto el número de Conventos, en quanto no ay el prefinido numero de Religiosos, para que se celebren en ellos los Divinos Oficios con la debida solemnidad, y que se observe la clausura, y conventualidad, y en esse Reyno con especialidad, de donde he sido informado con papeles, e instrumentos, del excessivo numero de Conventos que ay con solo uno, o dos religiosos, y que se han

fundado sin las licencias que por Leyes Reales esta prevenido, y vistose en mi Consejo todos los papeles de esta dependencia, y oído el Fiscal de él he tenido por conveniente rogar, y encargar a los Obispos de essa Ciudad, y de la Concepción (como se hace en despachos de la fecha deste) el cumplimiento, y execución del mencionado Breve en todos aquellos Conventos en que no huviere el numero de ocho religiosos, y en que concurriere al mismo tiempo la circunstancia de haverse erigido, y fundado sin la licencia, y facultad que por Leyes Reales esta ordenado; porque todos los en que se verificare la falta de estas dos calidades, se han de extinguir, y suprimir, passándose los religiosos dellos a otros Conventos de su Religión, a que se han de agregar, y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas, porque en aquellos Conventos, en que se hallare la residencia de ocho Religiosos de comunidad, aunque se ayan fundado sin las licencias necesarias, suspendan la execución del referido Breve, informándome lo que pareciere ser mas conveniente, sobre que se mantengan, o dexen de mantenerse sus fundaciones, y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho, o mas Religiosos, que en ellos huviere de continua asistencia, o si se hallaren en parage, o situación en que puedan subsistir a expensas de limosna; y que si huviere Conventos fundados con Despacho legítimo, aunque no tengan el numero de ocho, se han de mantener sin hacer novedad, con la advertencia, y moderación de que los Prelados de ellos no han de tener voto en los Capítulos Provinciales, en consecuencia del Breve de la Santidad de Clemente VIII en que se ordena no tengan voto en el Capítulo Provincial los Superiores de ellos, cuyo cumplimiento encargo a los Provinciales de essas Provincias, pero que han de observar después de todo lo referido, el que la supressión de los Conventos, y agregación de religiosos no se ha de practicar quando se hallaren con el cargo, y obligación de administrar Misiones, o

Doctrinas, en que para poderlo hacer es necesario vivan separadamente en los Conventos, uno o dos Religiosos, o los mas que se necesitaren en las Misiones, sin que por esto se les deba dispensar el que tengan voto en los Capítulos los Superiores de la Casa, cuyo cumplimiento también encargo a los Provinciales; y que en la execución de todo lo referido obren con aquella gran prudencia, que su zelo y aplicación dictare al mayor servicio de Dios; y sin que se causen disturbios, ni falte a la quietud pública, y sossiego de esos vasallos: de que he querido daros noticia, para que lo tengáis entendido, y me informéis lo que se os ofreciere sobre el punto de mantenerse, o no los Conventos que se hallaren fundados sin licencia. Y juntamente os ordeno que, si los dichos Obispos necesitaren de favor, y ayuda para la execución de lo referido, se le impartáis, y hagáis que el Fiscal de essa audiencia atienda, y cuide de su mas puntual observancia, y cumplimiento, pidiendo cerca dello lo que fuere conveniente. Fecha en Madrid a 26 de Abril de 1703 años. YO EL REY”.

11. La cuarta y quinta condición se reduce al recurso a los Virreyes, Audiencias, o Gobernadores del distrito, y la información de la necesidad de la construcción: las cuales mediante, si fuere de suma necesidad, y peligro de tardanza de la consulta al Consejo Supremo de Indias, y de la licencia que de él debe obtenerse, considero que puede edificarse el monasterio, dando luego a nuestro Rey la razón con todas las actuaciones formadas, para que si a él le pareciere, lo apruebe, y confirme, y si no, de ningún modo, y esto lo compruebo de la Real Cédula que transcribí arriba, en la que encuentro que esto se declara, y de las palabras de nuestra Ley 1 [español]: “Y del Virrey, Audiencia del distrito, o Governador, y información de que concurren tan urgente necesidad, y justas causas, que verosíblemente puedan mover nuestros ánimos”; y esta práctica

está corroborada en la construcción del Convento de San Miguel Arcángel, de la Orden de los Padres Redentores en esta ciudad [español] “*al principio de la calle de la Cañada*”, consumado el año pasado de 1714 que con gran necesidad y causas muy urgentes, fue construido y notificó posteriormente el Gobernador, y la Audiencia, y el Obispo al Supremo Consejo de Indias, y se exhibió con las actuaciones, y fue aprobado por su Regia Majestad, y del Rey esta cédula fue expedida y remitida. Y acerca del número de religiosos de los conventos (de lo que se trató arriba número 10) bien lo trata Solorzano en *de Gubernat. lib. 3 cap. 23 num. 40* y el doctor Frasso en *dict. tom. 2 cap. 81 num. 30 & cap. 82 a num. 52*.

LEYES IV. V. & VI.

DE LAS EXPENSAS QUE EN LA
CONSTRUCCION DE LOS
monasterios deben hacerse & por
quienes

SUMARIO.

Diferencia entre los conventos que se erigen en las ciudades, y los de municipios de indios, y que de los monasterios. Número 1.

Antiguamente los monasterios se fundaban en la soledad, y lo que se hace hoy, después del Santo Concilio de Trento, especialmente los de monjas. Número 2.

En interés de las monjas, a fin que no sean vistas por sus vecinos, puede quien debe, hacer eliminar los miradores de alto, y del caso que tocó en Lima, siendo Juez un antepasado del autor. *Ibid.*

De los efectos de construir un monasterio en una ciudad y en un municipio, y cuando del Real Patrimonio, que pertenece al Rey. Números 3 y 4.

Quando se pueden pintar armas, o enseñas particulares en estas iglesias. Número 5.

1. Explicadas las condiciones necesarias para la erección de monasterios, surgen discusiones acerca de quienes deben contribuir a sus expensas? Y según la *Ley 4*: [español]: “*Que habiéndose de fundar monasterio en pueblos de Indios*” esto debe establecer una diferencia con los conventos que se edifiquen en las ciudades, y en los municipios de indios: antes aclararemos que monasterio en griego se denomina a un lugar solitario, cuyos moradores se designan como *monachus* [monjes], porque hacen una vida solitaria y religiosa. Antiguamente solían los Obispos arrojar a un convento a los clérigos a causa de crímenes que mereciesen la deposición, para que allí, como lugar de penitencia, llorasen sus propios pecados, y quedasen apartados de las ocasiones de delinquir, *cap. Sicut dignum, § Clerici de homicid.* y la misma pena de reclusión infringía el derecho civil a las adúlteras, *Authent. Sed hodie, § Si vero, Cod ad Leg. Juliam de Adulter.*, Fray Manuel Rodríguez, en *quaest. regul. tom. 2 quaest. 22 art. 7*, Jerónimo Rodríguez en *compend. Quaest. regular.* y el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. tom. 2 lib. 2 cap. 12 a num. 2*.

Y cenobio tiene también un origen griego, significa “lugar de vida en común”, de lo cual deriva cenobita, o sea, quien vive en común, que también es palabra aplicable a los religiosos, de donde monasterio y cenobio son la misma cosa: *cap. 2. in princ. de Ordin. cognition.*, y convento deriva de “conveniando” [en latín forma derivada de “convenio”, reunirse en un mismo lugar] y se dice claustro, [en latín cercado, tranca de puerta] pues no se puede salir de allí por su propia voluntad, el doctor Barbosa en el *num. 5*

con el Cardenal [Zabarella] en la *Clement. 1 de Stat. Monachor.*

2. Por estas razones, antiguamente se construían los monasterios en lugares solitarios, para que se dificultase el acceso de multitudes devotas de la religión, y si se construían en las ciudades, los Obispos no podían celebrar en sus iglesias misas solemnes, para que no se perturbase la quietud de los religiosos con multitudes o grandes reuniones de personas, como quiso Gregorio, Pontífice en el *cap. Luminoso 18 quaest. 2.*

Hoy, en cambio, se prohíbe construir monasterios de monjas fuera de las ciudades, como los que se construían fuera de los muros de las ciudades, o apartadas de las fortificaciones, para que no queden sin protección ante los bandidos y otros facinerosos, así según el Concilio de Trento *sess. 25 de Reform. cap. 5 in fine, vers. & quia Monasteria;* y así el doctor Barbosa, y *dict. cap. 12 num. 8,* Ugolino en *de potest. Episcop. cap. 21 in princ.* De allí el Sacro Colegio de Cardenales de los asuntos episcopales y de los gobernadores de los regulares consideró el día 13 de Septiembre del año 1583 que los monasterios para monjas no debían ser erigidos, sin el consentimiento del Ordinario del lugar, y solo en lugares determinados, que estuviesen ceñidos de muros, y en los cuales estuviese presente un presbítero secular, y varios regulares para oír sus confesiones sino tuviesen las monjas facultades de tener otros confesores.

Debido a su decencia, no deben ser vistas las monjas de las casas vecinas, Sperella extensamente en *Decis. fori Eccles. Decis. 58 per totam* y principalmente en el *num. 10* resuelve que las monjas están obligadas a comprar la seguridad de que los

vecinos no las vean por ventanas viejas¹ y los vecinos están obligados a venderles la servidumbre para que no se las pueda ver desde esas ventanas, aunque su palacio sea importante. Y lo que se esta obligado a vender para la construcción o ampliación de un monasterio de su terreno, lo enseña el doctor Barbosa en *eod. cap. 12* con Sperella en el *num. 10* (según yo ya lo enseñé arriba en el comentario a la *Ley 2 titulo 2 de este libro número 7*) y de hecho fue resuelto en la Real Chancillería de Lima, siendo uno de sus reales jueces el doctísimo, integérrimo y de aquí venerado doctor don José del Corral Calvo de la Vanda, mi dilectísimo antepasado, y antiguo y eximio moderador de la cátedra de las Institutas y del Código de Justiniano en Salamanca y nombrado primero entre los competidores (Atletas de Pallas) en una seria litis promovida entre las monjas Carmelitas del Monasterio de la gloriosísima Santa Ana, de nueva fundación, y doña Ignacia Clerque, viuda muy rica, sobre la demolición de su denominado en español *Mirador alto*, del cual las monjas eran continuamente vistas por sus sirvientes y sirvientas, con grave detrimento de su recogimiento y religiosa modestia, y obtuvo el monasterio su máxima razón.

3. Supuesto esto, los monasterios de religiosos, y religiosas, se construyen las ciudades con dotes, y limosnas y otros recursos dejados por los fieles piadosos, y solo del erario regio según nuestra Ley V por una única vez en que es auxiliado un convento de religiosos [español] "con un ornamento, un cáliz, su patena para celebrar, y una campana" que son sus palabras. Si también fuesen contruidos en un municipio de indios, la forma esta prescripta en nuestra Ley

¹ O sea, las que existían antes de la construcción del monasterio.

IV:[español]: “Que haviéndose de fundar monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme a la Ley primera de este Título, sean las cosas moderadas, y sin excessos, y estando las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan a nuestra costa, y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme a su posibilidad”.

4. En el caso pues que los monasterios de religiosos o de religiosas sean erigidos, dotados y fundados del Real Patrimonio, las partes principales de su iglesia pertenecen al Rey, según nuestra Ley: [español]: “Mandamos que en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas de las Indias, dotados, y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados a Nos los Cruzeros, y Capillas mayores; y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demás capillas, y entierros, en la forma que en estos Reynos lo hacen, y pueden hacer los otros Monasterios de dotación, y fundación Real, y no los puedan dar sin aprobación de los Virreyes, y Audiencias del distrito.”

5. Sobre lo cual llegan los doctores a afirmar la opinión, que nadie puede en estas Catedrales de Indias, poseer capillas, y adquirirlas, o pintar en ellas su propio escudo y armas, o tenerla esculpida, sin consultar a nuestro Rey Católico. Por cuanto las insignias reales, y las armas colocadas en las Iglesias Catedrales de Indias y en los Hospitales significan el Real Patronato, así el doctor Palafox, y con él el Regente doctor Frasso, tom. 2 cap. 82 num. 78 & 79 el padre Bauny en Theolog. Mor. 4 part. o Praxi beneficior. disp. 4 quaest. 2 que también se destina, y corresponde, en los predichos monasterios de los religiosos, y religiosas, construidos por el Rey, y dotados según la citada Ley VI por cuando en ellos concurre la misma razón.

Si en cambio el Rey Católico les permitiera expresamente tener sus armas, debe entenderse que se ha hecho un gran don y una magnífica merced, como que de la sola concesión de las armas también se opina que se concedió tácitamente la de la nobleza, como dice Teodoro Hoppings en *de Jure Insignium*, cap. 8 num. 38, Antunez de Donat. Regiis, lib. 1. part. 2 cap. 17 num. 94, el doctor Frasso *supra. eod. num. 79* sosteniendo el doctor Palafox citado por ese doctor en *Memorial. pro restitut. regior. Insig. num. 283 Regi ablato*, y otros debajo citados, rectamente pueden los prelados de Indias admitir y colocar en las iglesias armas particulares, de un modo que las del Rey ocupen un lugar mas digno y manifiesto y así dice Palafox: [español] “Y no solo armas reales sino particulares se ponen en todas las Iglesias Cathedralas de las Indias, ya sean de Prelados Capitulares Ecclesiásticos, o Seglares, que tienen Entierros, y Capillas, aunque sean hombres muy plebeyos; porque esto no lo ha prohibido V.M. y lo mismo se hace en quantas Iglesias ay del Real Patronato, sin diferencia alguna en toda Europa, porque como se de el primer lugar, y mas digno en el templo a las Reales, es costumbre general el ponerlas”.

El doctor Frasso también en el cap. 85 del num. 61, Magerio en *de Advoc. armat. cap. 18 num. 131*, Márquez en el *Govern. Christiano*, lib. 2 cap. 38 y otros, y señalan las últimas palabras de nuestra Ley VI que prosiguen ya en el número 4 al final [español] ““A los quales mandamos que tengan consideración a las personas señaladas en nuestro Real servicio, y de los Reyes nuestros sucesores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad””: por lo tanto en estas iglesias los sepulcros o mausoleos, capillas, armas, e insignias tienen los máximos honores, y son prueba de nobleza, como también diré en la Ley 5 título 4 número 2.

LEYES VII

8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 & 15.

SUMARIO.

L EYES acerca de las contribuciones de los Encomenderos sobre la provisión de vino y aceite en las Indias deben ser rigurosamente observadas. Número 1.

En las Iglesias, donde se halla reservado el santísimo cuerpo de Cristo Señor, deben tener día y noche encendida una linterna, o una lámpara de aceite de oliva, preparada para reverenciar tan grande sacramento. Número 2.

Se citan las palabras de la Real Cédula enviada al Obispo de Chiapas acerca de este tema. *Ibid.*

1. En las palabras de la Ley VII [español]: “Porque hemos concedido a algunos Monasterios pobres de Religiosos, y Religiosas limosnas de vino, y azeite con que alumbrar al Santísimo Sacramento, y celebrar el santo Sacrificio de la Missa” todas las citadas leyes ofrecen pocas dificultades, acerca de lo que necesitan pocas explicaciones, cuando así indican que se deben efectuar por los Encomenderos las contribuciones impuestas de vino y de aceite, en la forma prescripta por la Ley X que debe observarse estrictamente.

Pues concedida en este Reino por el gobernador alguna encomienda, a título de merced, siempre en el se ordena que antes que se consiga la posesión, se consigne en las arcas del Rey la cantidad de la especie según la declaración de los Oficiales Reales, después también distribuidos en los monasterios, y conventos a los cuales por nuestro Rey se les asignan por Cédulas especiales en este ramo limosnas, según su indigencia y

necesidades, como esta prescripto en la citada Ley VII.

2. Esas cantidades deben ser consumidas por los preladados de los monasterios, para que el Santísimo Sacramento colocado en su iglesia continuamente, esté día y noche, por su santa veneración, iluminado con lamparas de aceite de oliva, como fue declarado en la Real Cédula nueva del 6. de Febrero del año 1660 enviada al Obispo de Chiapas y transcripta literalmente por el Regente doctor Frasso en el tom. 2 de Regio Patronat. cap. 69 num. 23:[español]: “Y para que no compelan a los Indios a que los ofrenden, y hagan limosnas (es decir, a los párrocos y doctrineros) para que se alumbré el Santísimo Sacramento con azeite ordinario de oliva”: por cuanto los indios no están obligados. Si en cambio, no se encontrase este aceite, sino que solo por alto precio, entonces se puede sustituir con otro, como sucedió en este Reino de Chile, por cuanto por su pobreza, y falta de aceite de oliva, las lamparas de las iglesias se encienden con grasa vacuna, entre nosotros grasa.

LEY XVI

QUE EN LOS MONASTERIOS DE monjas no se acepten más que las que permiten sus facultades de sustento

SUMARIO.

Q UE no se permita el ingreso en los monasterios de mas monjas que las que según sus posibilidades puedan sustentar. Número 1.

Esta prohibición se funda en el Derecho Canónico y en el Concilio de Trento. Número 2.

Las razones de esta prohibición. Número 3.

Antes del Concilio de Trento considerábase nula la profesión de estas monjas. Número 4.

Diferencia entre mantener cómodamente y [mantener] sin penurias. Ibid.

Los preladados que no prohíben admitir un mayor número que [el que admite su] capacidad pecan mortalmente. Número 5.

Se limita la regla cuando se ofrece una gran dote al monasterio, y el caso de las carmelitas de la ciudad de Santiago. Ibid.

Se proponen las justas causas, por las que los preladados de los religiosos pueden admitir mas en sus conventos. Número 6.

¿Pueden los príncipes seculares impedir lícitamente las fundaciones de iglesias y monasterios? Y lo que no se puede, y se fundamenta. Números 7 y 8.

La libertad de la iglesia, debe ser favorecida, y protegida por los Príncipes Católicos. Número 9.

La opinión contraria, como mas probable, se defiende, y se funda bien en todos los derechos. Número 10.

También por muy sólidas razones. Números 11 y 12.

Y por la Bula del Patronato, por cuanto nuestros reyes son en Indias, delegados de los Sumos Pontífices. Número 13.

1. *"Rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas, mas de las del número de sus fundaciones, pudiéndose sustentar".*

Está bien demostrado en estos reinos de Indias, cuan justa es esta Ley, pues su inobservancia, y el gran número de monjas, provoca grandes penurias, y escasez a muchas mujeres enclaustradas, porque ni para el sustento hay contribuciones en muchos conventos, en especial en esta ciudad, de lo que resultan tan graves inconvenientes en el estado de los religiosos: en los hombres, porque vagan de un lugar a otro para pedir lo que necesitan, y en las mujeres por las

diversas distracciones por las cuales se enfrían el fervor de la caridad y el estímulo de la obediencia religiosa, y del cuidado de lo temporal, y faltas de las exigencias mundanas por las cuales deben dirigirse a los cuidados del prelado lo cual habiendo sido advertido, hace que se obligue gravemente a exigir que los preladados observen los decretos que existen.

2. Pues se dice en el *cap. unic. § Sane, de Statu regular.* en el 6: *"Impedimos que en los monasterios de ordenes no mendicantes, se reciban otras hermanas que no se puedan por los bienes del monasterio, o de sus productos, sustentarse sin penuria"*. Igualmente, y no invalidando las profesiones, existe un decreto acerca de todos los monasterios de hombres y mujeres, del Concilio de Arlés 4 *cap. 8* bajo León III y en el Concilio de Maguncia celebrados bajo el mismo Pontífice, en que fue provisto, textualmente: *"No se reciban mas en los monasterios de monjes, y de clérigos, o también de jóvenes mujeres, sino los que puedan sustentarse sin penuria de los bienes de la Iglesia"*.

Y mas tarde en el Concilio de Trento se decretó: en la *sess. 25 cap. 3:* *"En los monasterios tanto de hombres, como de mujeres, que posean bienes inmuebles, o que no los posean, se deben admitir tantos como puedan sustentarse, sea de las rentas propias del monasterio, como de las limosnas usuales"*. Lo último también fue ordenado por un Motu Proprio de S. S. Pío V del año de 1566 que comienza con *"Circa Pastorales officii"* que confirmaron Bonifacio y el Santo Concilio de Trento, que dice: *"Y para que no se viole la clausura por un excesivo número de monjas, habiéndose heredado las similares constituciones de Bonifacio VII y del Concilio de Trento, para las monjas, y sus superiores, y para los Ordinarios del distrito ordenamos, que se limite el número de las monjas que sean admitidas, sino lo que permiten lo que las propias rentas del*

propio convento o las limosnas habituales que permitan sustentarlas cómodamente". Y con este texto enseñan de los teólogos Navarro, en *de Reddit. Eccles. quaest. 1 monit. 62*, el padre Rodríguez en el *tom. 2 quaest. Regul. quaest. 48 art. 1*, el padre Azor en el *tom. 1. Instit. Mor. lib. 13 cap. 9 quaest. 1*, el padre Sánchez en el *lib.7 Summa., cap. 23, a num. 1*, Miranda en *Manual Praelat.* Donde trata de las santas monjas en la *quaest. 8 art. 6* y de los juristas, el doctor Barbosa, *supra* en el Concilio de Trento, *a num. 17* y de *Offic. & potest. Episcop. part. 3 Alleg. 98*, Quaranta en *Summ. Bullar.* palabra *Monasteria Monial.* pag. 359, Cerola en *Praxi Episcop. 1 part.* palabra *Moniales § 6* pag. 256. Y el doctor Solorzano de *Jur. Indiarum lib. 3 cap. 23 num. 52*, con el Doctor Eximio [Suarez] en el *Tract. de Relig. lib. 4 tract. 3 cap. 9 num. 17* y Reginaldo en *Praxi fori poenitent. lib. 23 num. 194*.

3. Lo cual se funda en diversas justísimas razones, por cuanto el estado religioso debe permanecer libre de los cuidados del mundo, y cuando falta lo necesario para la sustentación, los religiosos se preocupan mucho de lo material, si ven que es preciso [hacerlo] para adquirir las cosas necesarias, pero si todo esto lo tuvieran en el convento, no se mezclarían en estos negocios, en que también saliendo a efectuarlos se ven obligados a ejercer indecentemente su estado religioso, (como en estas partes de Indias vemos, no sin dolor, y deploramos con lágrimas) adquiriendo alimentos y vestimentas por gracia. Pues como dice el erudito Casiodoro, en *Variar. 9 Epist. 13* "Bajo cualquier pretexto, creen que no pecan, si no están provistos de lo necesario".

Además, muchos ases [dineros] ajenos se adeudan para sustentar a los religiosos, muchos préstamos se

toman los que después no pueden pagarse, y sobreviene un daño al acreedor, y se llega a un juicio de bancarrota, y por último, no pueden así ocuparse libremente de sus asuntos espirituales, y las monjas usan torpemente la familiaridad con los varones, instigadas por la necesidad de pedir sustento, (como ya toqué arriba, número 1 y enseñé profusamente en el *tom. 2 Votor. meor. & Alleg. voto 10 a num. 17* persuadiendo lo inconveniente que resulta que se impliquen los eclesiásticos seculares y regulares en asuntos temporales, y que por esta causa, todos los asuntos lucrativos les están prohibidos por todos los derechos, bajo graves penas, y en Indias, además del Derecho Canónico por las *Leyes 2, 3, 4 y 5 del título 12 de este libro 1 y la 33 del título 14 del mismo*).

4. Procediendo conforme la gravedad del caso en esta materia, como se cita en el *cap. unic. § Sane* se vuelven nulas las profesiones de monjas recibidas en los monasterios no mendicantes, y que sean mas de las que se puedan sustentar sin penuria de sus rentas y limosnas habituales, según estas palabras: "Si asi fuere, este acto se decreta irritado" y así la glosa, el Abad, el Cardenal [Zabarella], y otros citados por Sánchez en *dict. cap. 23 num. 2*, Silvester en *Summa*, palabra *Religio 7 quaest. 16 dict. 1* y el padre Azor *supra*. Pero los restantes decretos no invalidan las profesiones, aunque *dict. cap. unic., § Sane* solo habla de monjas que ingresen en monasterios no mendicantes; los otros decretos, y el Concilio de Trento habla de todos los hombres y mujeres de los monasterios. Por último *dict. cap. unic.* y los otros decretos advierten que no se admitan mas "que los que se puedan sustentar de las rentas, y habituales limosnas sin penuria", no se dice cómodamente, [*commode*] según el decreto del Concilio de Trento.

Pues supuesto que existe una gran diferencia entre “sin penuria”, “y poder convenientemente sustentar”, dado que se dice que no se pueden sustentar sin penuria, cuando es necesario que mendiguen para comprar los alimentos necesarios, y se dice que no pueden sustentarse convenientemente, cuando no necesitan que mendiguen su sustento, pero que no pueden sustentarse de acuerdo con lo acostumbrado entre los religiosos, y la dignidad de las personas, como lo dicen la glosa del mismo *cap. unic. de Statu Regular. in 6 § Sane*, en la palabra “*absque penuria* [sin penuria]”, *de Instit.* y en ello Dominicus, el Abad, Franco y el Cardenal, citados por el padre Sánchez en *eod. cap. 23 num. 2*. El Concilio de Trento quitó esta dificultad, prescribiendo que no se admitan mas, que de sus rentas puedan sustentar convenientemente.

5. Debido a la gravedad de las transgresiones a los decretos del Concilio de Trento, y otros, en la recepción de las monjas que excedan el número instituido, o las facultades del monasterio, es cierto entre los teólogos, la conclusión que pecan mortalmente los prelados que lo permiten, pues es un precepto de materia grave, y muy necesario para que se conserve el estado religioso en buen camino según consta de la causa asignada con el *número 3*.

Sin embargo, cuando quisiera ingresar en un monasterio una mujer que exceda el número, pero bien dotada, se la puede admitir, por cuanto el monasterio quedará acrecentado, como contra Navarro sostienen Sánchez, *supra num. 5 circa finem*, con otros, y Gutiérrez en el *lib. 1 Canon. Quaest. cap. 52 num. 63*. Y de hecho el año pasado, esto se practicó en el convento de las religiosas carme-

litas erigido *en la calle de la Cañada* donde mas allá del número se admitió a una ilustre viuda, muy rica, llamada *Doña Ana Flores*, que tuvo tres maridos el primero el Licenciado *Don Manuel del Cuellar*, Fiscal de la Cancillería, del que tuvo una dote de diez mil monedas de ocho reales, entre nosotros *patacones*, y debido a esta gran suma de dinero, fue aceptada con licencia del Obispo.

6. Y como fácilmente en los monasterios de religiosos se violan los decretos del Concilio de Trento, o no son estrictamente observados, según [sucede] en estos conventos de mujeres (por cuanto en estos se las admite siempre por una dote adecuada) cuando aquí y allá vemos muchas admitidas en ellos, que se mantienen cómodamente con las limosnas habituales y las rentas, y por lo tanto apenas están oprimidas por una gran necesidad, no por eso deben ser condenados los superiores que las admitan, si los lleva alguna causa justa, y esto será para que no se arruine el monasterio a causa de que carezca de un suficiente número de religiosos, para cumplir con el ministerio religioso instituido por su fundación, con un menor número de religiosos, y sin duda con pocos hombres mayores o de edad propecta, y que si, con desprecio del mundo se esfuerzan por admitir a niños y adolescentes para educarlos e instruirlos, al no poder ser admitido un número mayor de religiosos que al presente puedan mantener, se enfriarán y entorpecerán en sus buenos propósitos, y así como al presente sucede, seguirán faltando religiosos en los Monasterios, por causa de sus enfermedades, senectud, y muertes, (como diariamente sucede) por esta causa y su la costumbre citada, aunque este decreto no se abrogue del todo, debe atemperarse, como que a estos existentes no obliga como óptimamente

enseña Sánchez en *dict. cap. 23 num. 6* y muchos otros, y de lo que de esta curiosa cuestión de esta y otras leyes, han ventilado y resuelto legistas y teólogos.

CUESTION UNICA

¿ DE QUE MODO LOS PRINCIPES SECULARES pueden lícitamente impedir, o prohibir, la ereccion de monasterios & el número de religiosos & religiosas?

7. **C** Como ya arriba, en el comentario de la *Ley I, II, y III de este título, del número 1* afirmamos, con muchas transcripciones literales de Reales Cédulas, que para que se funden y erijan monasterios deben darse condiciones precisas, para que nuestros reyes den el permiso y la licencia, y que sin ella pueden demoler los erigidos, según dichas cédulas lo enuncian claramente, está muy en duda según los doctores, cuando pueden hacer esto los príncipes seculares, por cuanto si existe un estado general de prohibición, ello se opone a las libertades de la Iglesia, según Baldo en la *Leg. fin. Cod. de Pactis inter emptor. & venditor.* y todos los que escriben contra los venecianos, a quienes se refiere y sigue Barbosa en el *cap. fin. de Eccles. aedif. num. 1* los que son los del Colegio de Bolonia *pro. libert. Eccles. contra Venetos, num. 43* los Padres Teólogos Siervos de la Religión en *Defens. Censurar. Pauli V* y muchos otros citados por el Regente Frasso en el *tom. 2 cap. 83 num. 30*, con el doctor Valenzuela en *Defensor. monitorial. Pauli V part. 2 num. 28 & seqq.*, el padre Diana en *1 part. Moral. Tract. 2 Resol. 129* y Gabriel de San Vicente en *de Censur. disp. 4 num. 283*.

8. También el derecho concurre a corroborar la aserción, pues el emperador Constantino permitió que

en el dominio de su imperio se construyesen iglesias, como se refiere en el *cap. Futurum 15, 12 quaest. 1* "El muy religioso Constantino el primer adepto de la verdad de la fe, dio permiso para que en todo el mundo bajo su imperio, no solo se pudiese ser cristiano, sino también construir iglesias".

Y aunque esto sin la licencia del Príncipe lo prohibieron los emperadores Valerio, y Teodosio, en la *Leg. Nemo penult. Cod. de Relig. & sumptib. funer.* este fue revocado por Justiniano, así como de hecho fue introducido en la *Leg. Sancimus, § Sed si quidem, Cod. de Episcop. & Cleric.* y en la Auténtica *Ut nullus fabricet orator.* Como advirtió el doctor Barbosa, cercanos a saborear la tiranía estarían los príncipes seculares si esto se arrogasen absolutamente, según fue explicada por el Cardenal Tusco en la *lit. L concl. 342 num. 86* cuyas palabras expone el doctor Frasso en el *num. 34* con Pedro Gregorio en *de Republic. lib. 13 cap. 17 num. 16 & 18*, Magerio en *de Advoc. armat. cap. 5 num. 125 & cap. 9 num. 513* y el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 10. & 325*.

9. Debe ser favorecida por lo tanto, ampliada, y protegida en gran forma por los príncipes católicos la libertad y la dignidad de la Iglesia de Dios según ordenan nuestros Reyes en muchas leyes de toda esta Recopilación principalmente en el *libro 1*, y no oprimiéndolas o disminuyéndolas, por cuanto mas honores y preeminencias le asignen, tanto mas incrementaran los fines del Reino, y del Imperio y establecerán su firmeza y confirmación. (según ya enseñé arriba, en el comentario de la *Ley 1 de este título números 3, 4 y 5* que adorna diversos pasajes) y ciertamente mas cierto se hace, como bien lo declaran las admirables palabras de la *Leg. fin. in princ. cod. de Episcop. audient.*, San

Agustin *lib. 5 de Civitate Dei cap. 25*, San León en la *Epistol. ad Pulcher. August.*, Eusebio en la *Vita Constantin. lib. 4 cap. 27*, el doctor Solorzano, en *Emblem. 9 num. 4*, el doctor Barbosa en *de Jure Eccles. lib. 1 cap. 39 § 2 num. 198*, el doctor Frasso *supra*, *num. 37* y el padre Diana *supra*.

10. Pero no obstante en este y otros puntos, en el presente punto de que hablamos, consta totalmente, que no puede mover escrúpulos que nuestros reyes católicos se puedan reservar el que no se edifiquen nuevos monasterios, y reservarse en si el dar licencia; y (aunque mientras tanto tiene menos escrúpulos en esta materia el número de religiosos y de religiosas que se debe admitir, por cuanto esta prohibición, de nuestra *Ley 16* está fundada en el Derecho Canónico, y el Santo Concilio que yo he aducido arriba en el *número 2* por justísimas razones declaradas en el *número 3*) en tanto la construcción de monasterios se prueba bien, por razones políticas y económicas del gobierno, que el príncipe ejerce en su reino, (las que nadie niega) bien puede ordenar que ninguna iglesia o algún monasterio en las tierras de su dominio, en forma desconocida o inconsulto, sea fundado inesperadamente, y en esto debe haber una misma opinión de los seculares y los eclesiásticos como lo traen Capicio en *Decis. Neapol. 132 num. 6*, Toro en *Compend. Decis. palabra Officiales, pag. 370 col. 2 in medio*, Cerola en *Prax. Episcop. part. 1. § Monachi, § 1*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 23 num. 31*, el doctor Frasso que lo sigue, en *dict. cap. 82 num. 43*, el doctor Fermosino en el *cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de Constit., quaest. 20 & de Sede vacante, quaest. 16*, Roxas de *Incompatibil. 7 part. cap. 5 num. 118*, el padre Rodríguez en *Quaest. regul. tom. 1 quaest. 23 art. 7 & tom. 2 quaest. 49 art.*

3, Navarrete en el lib. de Conserv. Monarch. cap. 42, con estas palabras [español] “Y pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, convendría que, quando se piden, se mirasse con mucha atención”.

11. Lo que es de tal modo verdadero, que en la Curia Real de nuestro Rey está dispuesto que no se den tales licencias, sin que la misma Curia de su asentimiento, lo cual ha sido provisto de lo dispuesto de la Condición 48 [español] “de la concesión del servicio de millones”. Lo que está ordenado por el Derecho Canónico en el *cap. penult. & fin. de Translat. Episc. & cap. unic. de Excess. Prelator. in 6* y del Civil de la *Ley Sacra 9 vers. Sciendum, de rerum division.* y de la *Leg. fin. ff. Ut in posses. legat.* donde se requiere licencia del príncipe para hacer un lugar público sagrado, y de la epístola escrita por San Bernardo y enviada a la Santa Reina de España acerca de la edificación del monasterio de *Toldanos*, de la cual consta (como se convence Solorzano en el *num. 34*) que entonces era costumbre que se solicitasen licencias similares a los Reyes, y que estos las concediesen.

12. También es necesario decir, y debe ser obligado por la misma urbanidad, y razón de jurisprudencia, cuando se es injusto e incivil el ignorar a los príncipes del lugar, y erigir y fundar monasterios, cuando se encuentra prohibido en terrenos particulares que se use su suelo para plantar, cultivar, o edificar contra la voluntad de [sus dueños]; § *Cum suo, Instit. de Rerum divis. Leg. 2 Cod. de Rei vindic., Ley 38 título 28 Partida 3*.

13. Finalmente (como ya toque el tema arriba en la *Ley 1 de este título número 1*) cualquier cosa que sea por derecho común, y en los casos citados por los doctores en los *números 7 y 8*, no pueda haber dudas, que pueden los príncipes

seculares ordenar y sancionar, donde existiese privilegio apostólico, y con respecto de las iglesias y conventos de Indias, los Reyes Católicos tienen de todos ellos universal patronato, tanto por derecho y munidos de preeminencias por que ellos cumplen en estas partes el papel de legados, o al menos delegados del Sumo Pontífice, (como he dicho en el Comentario de la *Ley II titulo 2 de este libro números 4 y 5*) de lo que se advierte que se trata de un privilegio concedido por la sede Apostólica, y que expresamente consta de la misma bula que citó el doctor Solorzano, en *dict. lib. 3 cap. 3* y por el doctor Frasso, en *1 de Reg. Patron. cap. 1 a num. 2* con estas palabras “*Que ninguna iglesia, monasterio, o lugar pío tanto en los predichos ya adquiridos, como en otras islas y lugares que se adquirieran, sea pueda erigir o fundar sin el oportuno consentimiento que debe existir del Rey Fernando, y de la Reina Juana, y del Reino de Castilla y de León*”, y prosigue el doctor Solorzano a *num. 42* a explicar acerca de la erección del monasterio de la Orden de Santo Domingo bajo la advocación de Santa Catalina de Siena, en la ciudad de Lima, y de las dificultades que hubo, a causa que lo fue por permiso de los oidores de esta Real Chancillería, sin que se hubiese consultado al Rey, y que por el exceso y contravención de los rescriptos reales que por esta causa cometieron fueron multados.

LEY XVII XVIII & XIX.

DE LAS CASAS DE RECLUSION, para la educacion de niñas huérfanas, y principalmente de hijas de indios

1. **C**OMO en las dos primeras leyes se dirigen

² Falta el número en el original.

peculiares providencias para la ciudad de México en Nueva España, según las Ordenanzas, y Constituciones dadas para la educación de las niñas en estas casas, en español *Casas de recogidas*, este tema se deberá tratar, con la *Ley 19* que contiene disposiciones universales sobre el mismo, según estas palabras [español] “*En las instrucciones de Virreyes se les ordena que, informados de las casas fundadas, y dotadas en algunas ciudades de sus distritos, para recoger, y doctrinar en los misterios de nuestra Santa Fe Cathólica a algunas indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necessarias a la vida política*”; y se debe proclamar mucho la vigilancia, el cuidado y el celo de nuestros reyes en todo lo que conduzca a los indios a fines sobrenaturales y temporales, para que no se halle ningún asunto que a ellos les concierna, aun ligero, entregada al olvido, y así esta católica resolución no esta dispuesta solo para las hijas de los indios, sino también para sus hijos, para que puedan aprender las ciencias, y aprovechar de mejorar el conocimiento de la doctrina del Evangelio, para lo cual se han expedido diversas cédulas también remitidas a esta Audiencia y al Gobernador, una dada en Aranjuez el 27 de Abril de 1692, otra en el Buen Retiro el 30 de mayo del año 1691 y la última en Madrid, 11 de mayo, año de 1697 las cuales ordenan erigir escuelas y un colegio seminario bajo la dirección de los religiosos de la Sociedad de Jesús, con el número de indios que deben ser admitidos, y los métodos para su enseñanza, como uno de los capítulos de la última Cédula citada, como consta por las palabras siguientes [español]: “*Que se funde un Colegio Seminario para la educación de los hijos de indios Caziques del estado de Arauco, y convecinos, el qual este a cargo de la Religión de la Compañía de Jesús, para que los enseñen a leer, escribir, y contar, la Gramática, y Moral*

governándose este Colegio por las Constituciones, y Ordenanzas que se dieren por la dicha Junta, con acuerdo de vos el Presidente, y essa audiencia, y con todo lo demás que pareciere conveniente, confiriéndolas con dicha religión: arreglándose a veinte el numero de Colegiales, y con la precaución que no lo puedan ser dos hermanos; y a tres religiosos que sirvan de Maestros, con las demás personas que fueren necesarias para su servicio, y de los colegiales; y que para el sustento de cada uno de estos, señale la Junta aquella cantidad que pareciere bastante; y doblada a los tres religiosos que fueren Maestros, con calidad, que todo el importe de uno, y otro no exceda de quatro mil pesos al año"; y sigue en el capítulo 8 "Que para la

fundación de este Colegio no se haga por ahora casa, sino que escogiéndose alguna, la que a la junta pareciere a propósito, se pague el precio de su arrendamiento en lo que fuere justo, y según el estilo de la ciudad, hasta que reconociéndose, si de la enseñanza en él resultan aquellos beneficios que se desean para los Indios, y sirva de atraer, y reducir a otros a nuestra Santa Fe, se discurra, y determine en el dicho mi Consejo este punto, precediendo informes de lo que deberá executarse en aumento, y conservación de este Colegio". De este capítulo proviene el Rescripto Real para otras cuestiones de este tema, y otras cosas, sobre el provecho espiritual de los Indios, y temporales, dado en Madrid el 11 de Mayo del año 1697.

TITULO CUARTO DE HOSPITALES Y CONFRATERNIDADES LEYES I. II. III. & IV:

SUMARIO.

QUE cosas comprende la palabra Hospital, que es una denominación general que comprende otras. Número 1

Que es un Xenodoquio, un Nosocomio, un Parabolano, un Brefotrofio, un Procotrofio, un Orfanotrofio, un Gerontocomio, y un Grotonocomio. Ibid.

Del Hospital de los Venerables de la ciudad de Sevilla. Ibid.

Los Hospitales son lugares píos. Número 2.

Gozan de las inmunidades de la Iglesia. Número 3.

También de privilegio de fuero, y prescripción cuadragenaria. Ibid.

Hoy la prescripción para cualquier iglesia debe ser centenaria. Ibid.

Los Hospitales se dividen en eclesiásticos y profanos; y ¿cuales? Número 4.

De que modo habiendo dudas se reconoce que son erigidos por la autoridad episcopal? Se refieren casos. Ibid.

Del Hospital profano. Número 5.

Los Hospitales privados no son beneficios eclesiásticos. Número 6.

Todos los Hospitales están sujetos a la visita del Obispo. Ibid.

Que sucede cuando existe una cláusula impuesta en la fundación, para que el Ordinario no intervenga. Número 7.

También acerca de esta cláusula puesta en las capellanías. Ibid.

La erección de Hospitales es una obra muy elogiada. Número 8.

De la hospitalidad de Abraham con los tres Angeles. Ibid.

Num.1 **A** CERCA de estas palabras de la Ley 1: [español] "Que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de Españoles, y Indios de sus Provincias, y Jurisdicciones se funden Hospitales donde se curen los pobres enfermos, y se exercite la caridad Christiana", se debe antes observar que Hospital se dice porque se reciben huéspedes gratuitamente; el lugar donde todos los peregrinos son alojados pagada merced se denomina Hospicio, o Retiro [*diversorium*].

Es por cierto Hospital un nombre general, que pertenece a cualquier género de hospitalidad, de cualquier clase que sea, el llamado con la voz griega *Xenodoquio*, es el lugar donde se recibe gratis a los peregrinos, de lo cual se expresa el texto en el *cap. de Xenodochiis, de Religios. domib.* y en la *Clementina Quia contigit, eod. tit.* glosa, en la palabra *Xenones*, en el *cap. Qualibet, § Sancimus 23 quaest. 8*, Pedro Gregorio en el *Syntagm. Jur. 2 part. lib. 15 cap. 28 a num. 33. Nosocomio*, es el lugar donde se cura a los enfermos, de lo cual [se trata] en la *Leg. Sancimus, § Sed Deo nobis, Cod. de Episcop. & Cler.* y a estos lugares están asignados ministros, u oficiales, en español "enfermeros", para cuidar a los enfermos. *Parabolanos* los denomina el derecho según la *Leg Parabolani, Cod. eod., Duareno* en el *lib. 1 de Sac. Eccles. Ministr. cap. 19*, Pedro Gregorio *supra, a num. 15*, el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. tom. 2 lib. 2 de Hospital. & Confrater. cap. 11 num. 5*, Pancirolo en su *Thesaur. 1 Variar. cap. 77 a num. 1*. También *Brefotrofio*, que es el lugar donde se alimentan y nutren los infantes, en español *Casas de Huérfanos*, y en Madrid *la Inclusa*, acerca de lo cual hay un texto en esta *Ley 19 Cod. de Sacros. Eccles.*, en Pedro Gregorio *supra num. 4 Procotrofio* se dice del lugar en el cual se alimenta a los mendigos, según la misma *Leg Sancimus*, y *Leg Illud*, Pedro Gregorio en *eod. cap. 28 num. 7* y con él Barbosa, *supra num. 6* advierte que

en estos lugares solo se deben recibir mendigos débiles, que no pueden efectuar los trabajos necesarios para el cuidado de su cuerpo como declara el texto en la *Leg. Siquis de declinanda 49 § Ubi autem, Cod. de Episc. & Clericor. Orfanotrofio* se llama al lugar donde se alimentan huérfanos, o sea privados de sus padres, *Leg. Orphanotrophos 30 Cod. de Episcop. & Cleric.* y las *Autenticas de Eccles. tit. § fin. collat. 9*, el doctor Barbosa *supra*, en el *num. 6*, Pedro Gregorio en *de Jur. public. lib. 3 tit. 116. Gerontocomio* significa un lugar donde los ancianos pobres y enfermos son cuidados, según las citadas leyes, y los doctores, también Pelagio II Papa en el año 590 hizo de su casa un gerontocomio de ancianos pobres, lo que refiere el Cardenal Baronio tomándolo de Anastasio *Annal. Eccles. tom. 7 sub. eod. ann. in princ. vers. His igitur* [bajo el mismo año, al principio del versículo *His igitur*].

Cuyo símil es la casa, muy bella, y su sacro templo erigido en Sevilla solo dedicada a alimentar y a cuidar sacerdotes, sea por avanzada edad, sea por mala salud agravada llamado [español] *el Hospital de los Venerables* (el cual vi, y conocí admirado en el año de 1695 en el que fue perfectísimamente terminada su iglesia, y dada a conocer públicamente, en la ocasión en que viajé a este reino al ser promovido a esta Real Chancillería). *Grotonocomio* es el nombre del lugar, donde habitan las mujeres que alimentan a los débiles, y *Leprosario*, en favor de aquellos afectados por la lepra, donde viven aislados para evitar el peligro del contagio, de los cuales se hizo mención en el *cap. 1 de Eccles. aedific.* y en la *Clementina 2 de Praebend.* y en la *Clementina Quia contigit, de Religios. domib.*

2. Y todos estos, y otros lugares píos, llamados hospitales, aunque con diversos nombres, según las regiones y costumbres, son lugares píos, y de finalidad piadosa, o equiparados en un todo a las Iglesias, por cuanto en ellos se

realizan obras de caridad, sean contruidos por la autoridad del obispo, o no, como enseñan el doctor Valenzuela en *Consil.* 58 num. 9, el doctor Velasco en *de Privil. pauper.* 1 part. *quaest.* 58 num. 20, el doctor Barbosa *supra*, num. 12, el doctor Frasso con un copioso número de doctores en el *tom. 2 de Reg. Patron. cap. 85 num. 4 & 18.* donde solo agrega que al Hospital profano, es lícito denominarlo lugar pío, aunque no religioso, o sagrado, con García en *de Benefic.* 5 part. *cap. 1 num. 601* y el doctor Barbosa, en *dict. num. 12* donde dice que por las razones dadas arriba, vienen las denominaciones de lugares pios, y caen bajo las disposiciones del Concilio de Trento, *sess. 22 de Reform. cap. 8 y 9.*

3. Los hospitales están en posesión del privilegio de la inmunidad eclesiástica, como las Iglesias, sea contruidos por el obispo, sean por otros, *cap. Ad haec. 4 de Religiosis domib. cap. Definivit 15, 37 quaest. 4, Leg. Omnia 33 Cod. de Episc. & Cleric.,* entre los teólogos, el Doctor Eximio [Suarez], en el *tom. 1 de Relig. lib. 3 cap. 9 num. 9,* el padre Azor en el *tom. 2 Instit. Mor. lib. 9 cap. 8,* el padre Sánchez en *de Matrim. lib. 9 disp. 15 num. 17,* el padre Peregrino en *de Immun. cap. 4 num. 69,* el padre Pellizari en *Manuali Regular. tract. 8 cap. 5 num. 4,* el padre Diana en *Resol. Mor. 6 part. tract. 1 resol. 6 vers. Sed transeamus,* y de los juristas. el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 14 dub. 40 num. 80,* el doctor Covarrubias en *2 Variar. cap. 20 num. 4,* el doctor Frasso en *dict. cap. 85 num. 6* con muchos y el *num. 24* con el mismo Bobadilla, en *dict. lib. 2 cap. 18 num. 228.* También por el fuero de privilegio y de excepción, si fuesen erigidos por la autoridad del obispo, y si no, solo por la profana. Por causa de ello son de fuero mixto, como Bobadilla dice en *dict. num. 228* y el doctor Frasso en *dict. num. 8 & 24* aunque en el *num. 9* afirma Diana que debe sostenerse absolutamente que aunque los hospitales contruidos sin la autoridad del Obispo, gozan del mismo privilegio,

y lo mismo enseña la *4 part. Mor. tract. 1 resol. 37,* Novario en *de Election. fori sect. 2 quaest. 56 num. 8,* Ricci en *Praxi, tom. 3 resol. 142,* el padre Peregrino en *dict. cap. 4 num. 64* y el doctor Vega en el *cap. Cum sit general. 8 de Foro compet. num. 45.* Por otra parte, los Hospitales tienen el beneficio de la restitución en íntegro, el doctor Barbosa en *Alleg. 75 num. 36,* el doctor Frasso *supra num. 10,* el doctor Crespi en *Observ. 91 num. 45 & 75* quien con Lara en [español] *de las tres Gracias libro 5 folio 5* defiende el derecho que se denomina *subsidio* de no pagar, Fontanella en *Decis. 110 a princ.* y el doctor Solorzano *de Gubern. lib. 3 cap. 3 a num. 58* donde discute de estos privilegios.

Además gozan de la prescripción cuadragenaria, *Authent. Quas actiones, Cod. de Sacros. Eccles.* del modo que lo goza la Iglesia, *cap. de Quarta 4 cap. illud 8 cap. Quia. 9 de Praescrip.,* la *Authent. Quas actiones, Cod. de Sacros. Eccles.,* el Abad en el *cap. Accidentibus, de Privil.,* Felino en el *cap. De quarta, de Praescrip. num. 20,* Velasco en *Consult. 105 num. 42* y el doctor Frasso en *eod. cap. 85 num. 12* aunque contra la Iglesia Romana no corre sino que la centenaria, según el *cap. Ad audientiam. 13 in fin. de Praescrip.,* la *Ley 26 título 29 Partida 3* donde [comenta] el doctor Gregorio [López], en la palabra *de Roma,* el padre Molina en *de Just. et Jur. tract. 2 disp. 72 num. 4,* el doctor Barbosa en *dict. cap. Ad audientiam, num. 5,* el doctor Covarrubias en *Regul. Possess. 2 part. § 2 num. 3,* el doctor Frasso con otros, en el *num. 14,* Cancerio en *1 part. Variar. cap. 15 num. 2* y Cevallos en *Comm. contra Comm. quaest. 8. num. fin.* aunque ya de concesiones de los Sumos Pontífices, se requiere contra cualquier iglesia también la misma prescripción centenaria, como enseña Julio Capponi en el *tom. 1 Discept. 127 num. 20.*

Contra las regalías de derecho del fisco es necesaria la prescripción inmemorial, el doctor Castillo en *7 Controv. cap. 21 num. 2,* el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 12 §*

Especialmente, pag. 600 y en *De Jure Indiar. lib. 3 cap. 12 a num. 42*, el doctor Frasso en el *tom. 2 cap. 95 del num. 65*, Mastrillo en *1 de Magistr. cap. 49 per tot.*, Magerio de *Advocat. arm. cap. 16 num. 824* y de la *Ley Real 15 título 15 Partida 2* en [el Comentario del] doctor Gregorio [López].

4. Los Hospitales (como ya se tocó en el número antecedente) absolutamente hablando se dividen en Eclesiásticos, públicos, o sea en religiosos y profanos, o privados, según consta de la glosa en *Clement. 2 de Praebend. palabra Ecclesias*. Se dice Hospital Religioso, o Eclesiástico, de aquel que fue construido y erigido por la autoridad del Obispo, *cap. Ad haec, de relig. domib.*, el Eminentísimo Mantica de *Tacit. & ambig. lib. 25 tit. 6 num. 69*, el doctor Covarrubias en *2 Variar. cap. 20 num. 4*, el doctor Gregorio López en la *Ley 4 título 11 Partida 1* palabra "A la Iglesia", el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. tom. 2 lib. 2 cap. 11 num. 13*, el doctor Solorzano y otros a quienes se remite en *de Gubernat. Indiar. lib. 3 cap. 3 num. 62*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. dict. cap. 85 num. 2* con el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 6 cap. 9 lib. 7 num. 8*.

Por muchas razones se reconoce si un Hospital fue erigido por la autoridad de un Obispo. Primero, si fue edificado en forma de iglesia, y si en él fue erigido un campanario, que el sacerdote celebre los oficios divinos, por cuanto solo se concede el uso de las campanas y del campanario a las iglesias parroquiales, aunque ellas también se utilizan en los monasterios sin dispensa, como enseñan el doctor Valenzuela en *Consil. 26 a num. 2*, el doctor Ferosino en el *cap. 1 de Offic. Custod.*, el doctor Barbosa en *Votor. decis. 2 part. 2* del principio (como extensamente tratan estos doctores de la invención de las campanas) y el doctor Frasso *supra num. 23* pues estos son signos de que el hospital se construyó por esa autoridad: y así sostiene que por

estos se reconoce un Hospital Eclesiástico, o Religioso.

Segundo, si el Obispo confirmare al Ministro, o Delegado [diputado] o hiciere delegación; tercero si tuviese un nombre adecuado de santo, cuarto si en él se observase la hospitalidad desde muy antiguo tiempo; quinto, si en él hubiesen sepulturas, o cementerio, sexto si en él se bautizare, séptimo, si recibiere diezmos; octavo, si no pagase colectas, según todo lo que enseña Menochio en *de Praesumpt. lib. 3 praesumpt. 132 num. 50 & praesumpt. 76 num. 3*, Mascardo en *de Probat. conclus. 869 a num. 2*, Loterio en *Re beneficiar. lib. 3 quaest. 6 num. 28 & 29*, Lambertini en *de Jur. Patron. lib. 1 part. 1 quaest. 11*, Felino en el *cap. De quarta, num. 12 vers. Et signa cognoscendi, de praescript.*, el doctor Barbosa con muchos otros, en *dict. 2 part. de Jur. Eccles. lib. 2 cap. 11 a num. 13* y otros señalados por el doctor Frasso en *dict. cap. 58 num. 22*.

5. Los Hospitales no religiosos, o profanos, son aquellos que son erigidos a voluntad por cualquier persona, sin la autoridad del Obispo, *cap. Inter dilectos, de Donation.* glosa en el *cap. Quidam 18 quaest. 2* y en la citada Clementina *Quia contigit.* palabra *Altare.* el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 6 cap. 9 dub. 7 num. 5*, el doctor Gregorio [López] en la *Ley 1 título 12 Partida 1* en la palabra *Hospitales*, el doctor Solorzano en *eod. lib. 3 de Gubernab. cap. 3 num. 61*, el doctor Crespi en *dict. Observat. 91 num. 69*, el doctor Barbosa en *dict. cap. 11 num. 20*, el doctor Frasso en *dict. cap. 85 num. 17*, el doctor Castillo en *de Aliment. cap. 7 num. 14* y otros muchos además de los citados.

Y no habiendo signos, de los que se señalaron en el número antecedente, en la duda se presume que el Hospital fue erigido sin la autoridad del Obispo y es por lo tanto profano, privado y laico, como declaran los citados doctores Barbosa en el *num. 16*, Frasso en el *num. 27*, Castillo en el *num. 24*, y Crespi, y que a continuación lo explican.

6. De lo cual resulta que los Hospitales fundados por autoridades privadas no son Beneficios Eclesiásticos, ni por ello en materia penal, o favorable, les corresponden denominaciones de Beneficios. Pero en verdad, si fue construido por la autoridad episcopal, como si se le confiriese un Rector perpetuo, o un título vitalicio, y no en verdad para su administración, es cierto que ello es un Beneficio eclesiástico, como enseña la Clementina *Quia contigit* § *Ut autem, de religios. domibus*, y con copioso número de doctores el doctor Barbosa en el *cap. 11 num. 26*.

Y como antes estaban sujetos a la visita solo del Obispo, o del Ordinario todos los Hospitales Religiosos o Eclesiásticos, y no lo estaban los profanos, como verdaderamente prueba y fundamenta el Regente doctor Frasso en *dict. cap. 85 a num. 35*, sin embargo hoy ha cambiado esta legislación. Pues los Obispos, como delegados de la Sede Apostólica, visitan por derecho, todos los Hospitales y obras pías, en los que ejercen todos los actos de visita, según un decreto del santo Concilio de Trento, *sess. 21 de Reform. cap. 8* y las palabras de esta misma sagrada Congregación las transcribe en este capítulo el doctor Frasso *num. 39 & 41* y también así lo sostienen los Teólogos, el padre Castro Palao, en el *tom. 2 tract. 13 Disp. 1 punct. 7 num. 3*, el padre Lezana en el *tom. 1 Quaest. Regular. part. 2 cap. 6 num. 11*, el doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. 2 part. quaest. 14 art. 1 num. 60 & 67* y de los juristas, el doctor Solorzano *de Gubernat. lib. 3 cap. 3 num. 59*, el doctor Barbosa en *Summa Decis. Apostolic. Collectan. 411 num. 1*, y en *Collectan. Bullar.* en la palabra *Hospitalarius* § 3 & 5 y en *Alleg. 75 a num. 6* y en *de Jur. Eccles. univers. lib. 1 cap. 14 del num. 39*, el doctor Frasso en *dict. cap. 81 num. 39*, Farinacci *part. 2 decis. 30 recentior. num. 8*, Tonduto en *post. tract. de Pension. decis. 58. num. 7* e igualmente Frasso *cap. 61 num. 74*.

7. Sin embargo cuando, en la fundación existiera la cláusula “ *ut Ordinarius Hospitale non visitet*” [que el Ordinario no visite el Hospital] sería bastante probable que en este caso el Obispo pueda visitarlo, según surge del *cap. de Xenodochiis 3 de Relig. domib. cap. Sic quidam 2 cap. Noverim 6, 10 quaest. 1*, el doctor Barbosa en *dict. cap. de Xenodochiis, num. 4*, el doctor Valenzuela en *Consil. 58 num. 11*, Velasco en *Consult. 105 num. 56 & seqq.*, Marta en *de Jurisd. 4 part. casu 88 num. 14 & casu 113 num. 31 cent. 2* y Cerola en *Praxi Episcop. 1 part. palabra Hospitale num. 2*; aunque lo contrario es mas probable, cuando ello se previó en la fundación, y lo consintió el Ordinario, entonces este consentimiento vale, no solo para quien lo admitió, sino también para sus sucesores, como consta según las palabras de la Sagrada Congregación: “*Si en la fundación de un Hospital fuese dicho que el Ordinario no puede visitarlo, no podrá hacerlo*”; también con esta diferencia lo enseñan el padre Diana, en la *1 part. Mor. Tract. 2 Resol. 84*, el doctor Barbosa en *dict. num. 4 in fin. & in Concil. Trident. dict. cap. 8 num. 3 & de Jur. Ecclesiast. lib. 3 cap. 5 num. 11*, de Marini en el *lib. 1 Jur. Resol. cap. 36 del num. 1*, el Abad en el *cap. Ad haec 4 de relig. domib. num. 13*, Felino en el *cap. Cum venerabilis, de Exemption. 33*, Gutiérrez en la *Leg. Nemo potest. ff. de Legat. 1 num. 451 & Consil. 1 num. 1*, Azevedo en la *Ley 10 título 1 libro 4 Recopilación número 29*, García de Benefic. *1 part. cap. 2 num. 104 in fin.* y con muchos otros el doctor Frasso en *dict. cap. 85 num. 45*. Así también creo que procede la opinión contraria, es decir que puede el Ordinario visitar cualquier Hospital, en forma general, y absolutamente, aunque no cuando su fundador lo prohibió por una cláusula especial, y ella fue consentida por el mismo Ordinario, lo que sostiene el padre Tomas Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 2 dub. 32 num. 8*. Pues este doctor acerca de esta cuestión, si se puede en una capellanía colocar por el testador fundador esta cláusula: “ *ne se intromittat Ordinarius?*” [que no intervienga

en ella el *Ordinario*], (que también la discuten el padre Diana en el *tom. 9 tract. 2 Resol. 188 & seqq.*, Lara en el *lib. 2 de Annivers. cap. 1*, el doctor Menchaca de *Success. Creat. § 7 num. 17*) resuelve que no puede.

Pero ella no obstante, si fuese colocada, puede el Obispo, una vez rechazada la condición, intervenir, aunque limita esta regla el *num. 4 eod. dub. 32*, en el caso en que el Obispo *Ordinario* del lugar, en el tiempo del testamento, consintiera la dicha disposición del testador; entonces pues, (dice Sánchez) vale esta disposición, y debe ser observada, puede pues en derecho el Obispado exigirlo al tiempo del testamento, pero en verdad en derecho no se puede exigir que se perjudique un testamento ya definitivamente establecido, y lo alega Rocco en *de Jur. Patron. palabra Pro eo quod, quaest. 12 num. 25 & seqq.* y Gutiérrez en la *Leg. Nemo potest*, arriba citada *num. 449* por lo tanto semejante a nuestro caso.

8. Habiendo establecido todo esto (que es muy necesario en nuestro tema), por óptimas razones y consejo católico en nuestra *Ley 1* está ordenado erigir Hospitales en todas las ciudades y fortalezas de estos reinos, para que se reúna la virtud de la caridad, y que según el tipo de enfermedades y su naturaleza se construyen dentro o fuera de las ciudades, como en la *Ley II* y muy grande cuidado deben tener sus Ministros superiores, según prescribe la *Ley III* y que acerca de la fundación de Hospitales de Indios, la *Ley IV*.

Pues esta obra es tan laudable y recomendable, que los Santos Padres de la Iglesia, principalmente San Crisóstomo, y Ambrosio cantaron loas en muchos sermones acerca de la gran hospitalidad observada por el gran padre Abraham, con los tres hombres, que eran ángeles con aspecto y vestido de hombres según el *capítulo 18 del Génesis*. Y el doctor Sylvio expone en el

vers. 2 del citado capítulo, con estas palabras: “*corrió a recibirlos en la entrada de su tienda*], y así dice [*tan afecto era Abraham a la hospitalidad, que no importando razón, edad senil, y su propia debilidad, no solo recibía a los viajeros, con gran afecto, esperándolos, y no solo los invitaba, sino que iba hacia ellos, también corriendo hacia el camino*”. Y el Apóstol en *1 Timoteo [3,2]* y *Tito 1 [8]* enseña que a todos corresponde principalmente a los obispos, ser hospitalarios. Entretanto que a los Religiosos, están comprendidos en el *cap. Decimas*, versículo *Communi vita 16 quaest. 1* y que a otros clérigos también se extiende y se considera por los Sagrados cánones por todo el *42 Distinct.*, reuniendo Cattaneo en el *Catalog. gloriae Mundi, part. 11 Consil. 46*, Cosma en *Pragm. Sanct. in proem. § Nam Ecclesiarum*, glosa *Hospitalitas, 36*, Coppino en *de Sacra politia, lib. 3 tit. 5* desde el principio, el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episc. part. 1 tit. 3 gloss. 9* en la palabra *Hospitalem*, que debe la hospitalidad ser muy alabada, abrazada, y amada, por lo que ello siguieron haciendo nuestros reyes, que así ordenaron que en sus dominios se la extendiera y amara. Acerca de los hospitales del Real Patronato, y de los que están bajo la inmediata protección real, en los siguientes títulos de nuestras leyes explicaremos lo necesario, omitiendo lo superfluo, por cuanto se los reconoce de la forma peculiar en que se los instituye en su lugar de erección.

LEY V

6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14.

15. 16. 17. 18. 19.

20. & 21.

DE LOS HOSPITALES ERIGIDOS bajo la inmediata protección de los reyes, & conservados a sus expensas.

SUMARIO.

DE los Hospitales erigidos bajo la inmediata protección de los Reyes. Número 1.

El Rey Católico, es el único Patrono de todas las Indias. Ibid.

Parte de los diezmos asignada para el sustento de los Hospitales. Ibid.

Solo las armas, y las insignias de los Reyes deben ser colocadas en ellos. Número 2.

Las armas pontificias están esculpidas en todas las puertas de la Universidad de Salamanca en señal de su dominio. Ibid.

Estos Hospitales, sin expresa licencia de los Reyes, no pueden ser visitados por los Obispos. Número 3.

Se cita al Concilio de Trento. Ibid.

Los príncipes que reconocen un superior no gozan de este privilegio, como los duques, condes y marqueses. Ibid.

Se refieren las palabras de la Ley 5 capítulo 21 que lo comprueban. Número 4.

También la Real Cédula del 8 de Junio del año 1695. Ibid.

Declaración acerca de si los Hospitales que estén o no bajo la inmediata protección de los Reyes, pertenecen al Derecho Eclesiástico. Ibid.

Las fundaciones de los Hospitales, y de la Orden de San Juan de Dios en Indias fueron permitidas, si eran cumplidas por los religiosos todas las condiciones de dicha Ley nuestra, lo que así prometieron. Número 5.

Num. 1. **T**ODAS estas leyes tanto dan a conocer las disposiciones y constituciones acerca de la organización de los Hospitales del Real Patronato, como de los erigidos en forma peculiar en cualquier ciudad, por lo cual los trataremos en conjunto, así como brevemente aquello que contienen en forma especial acerca del derecho municipal, que pueda conocerse, y que comprenda todo lo que es común.

Y supuestos todos los antecedentes de la doctrina acerca de los hospitales, que están bajo la inmediata protección real, (como todos los que están contenidos en

estas leyes) debe advertirse que en estos Reinos de Indias verdaderamente existen innumerables hospitales en todas las ciudades, fortalezas, y otras partes, que fueron erigidos a expensas de los Reyes Católicos y están mantenidos a sus expensas y generosidad, de los cuales es el único patrono nuestro Católico Rey, como lo enseñan con las Reales Cédulas (las cuales han sido comentadas por nosotros) el doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. 2 part. quaest. 14 art. 1 a num. 59*, el doctor Solorzano en *3 de Gubern. cap. 3 a num. 58*, el doctor Frasso en *dict. cap. 58 a num. 59* y el padre Avendaño en *Thes. Indic. tit. 11 a num. 12*. según los cuales se asignan y distribuyen partes de los diezmos de los indios para estas fundaciones y sustento de estos hospitales, como se expresa en las erecciones de catedrales, y declara la *Ley 23 título 16 de este nuestro libro 1 [español]: "Y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para nos; y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y hospital", y mas abajo "Y de las otras nueve, que se hacen de las dos quartas, se sacaran asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete, se gastaran en la Fábrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital que ha de haver en la Parrochia: de forma, que el un noveno y medio sea para la fábrica, y el otro para el Hospital" ; y lo explica el doctor Frasso en el tom. 1 cap. 17 a num. 28, 46, 47 & 51, & cap. 19 num. 12.*

2. Por lo cual se ha ordenado que sean colocadas en ellos las reales insignias, y las armas reales, y no otras, del modo que en las Reales Universidades, y palacios o casas. La Real Cédula del 18 de Octubre de 1583. la cual fue recogida en la *Ley 8 título 1 libro 4 Summ.: [español] " Que en las puertas de Casas Reales, Audiencias, Universidades, y Hospitales de las Indias no se pongan mas armas, que las del Rey":* (de lo cual ya hice mención arriba en el Comentario de la *Ley 4 título 3 número 5*) también así Solorzano en el *libro 3 de Gubern. cap. 3 num. 53* y el doctor Frasso en el *cap. 82 num 78 & seqq. & dict. cap. 85*

num. 61. También así en la Universidad de Salamanca (madre de las ciencias y yo indigno hijo de tan dilectísima Madre, de estos tales y cuantos trabajos primer acreedora) vi sobre todas sus casas colocadas las armas pontificias, como insigne, y espléndido escudo de su fundación.

3. Estos Hospitales sin real licencia, y permiso, no pueden ser visitados por el Obispo, según expresamente decidió el Concilio de Trento, *sess. 22 de Reform. cap. 8*: “Sin embargo, no aquellos que se encuentran bajo la inmediata protección real, sin su licencia”.

Pues, como ya hemos resuelto arriba, en el Comentario a la *Ley 1 número 6* según ese santo Concilio, y los doctores allí citados, los Obispos y los Ordinarios visitan todos los Hospitales, sean eclesiásticos, sean profanos, las Confraternidades, y los lugares píos, aun no queriéndolo sus fundadores, como los que están bajo la protección inmediata de Príncipes [que ostentan los títulos de] duques, marqueses, y similares, aunque tengan autoridad y regalías en sus provincias. Pues para disfrutar de los decretos del Concilio es necesario que tengan el derecho de la preeminencia de ser príncipes imperiales, y que no reconozcan superiores, como advierten el doctor Barbosa, en *dict. cap. 8 Concilii, num. 28* y *Allegat. 75 num. 20*, el padre Lezana en el *tom. 1 Quaest. Regular. part. 2 cap. 6 num. 11* y el doctor Frasso en *dict. cap. 85 num. 50*.

4. También esto lo declaran bien las palabras de nuestra *Ley 5 capítulo 21* donde se prescribe la forma de gobierno de los Hospitales en Indias, encomendados por las Religiones y los Hermanos de San Juan de Dios por nuestros Reyes, y de allí se dice en dicho capítulo [español] “Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiástico, especialmente en los que tuvieran Iglesia, Altar, y Campana, conforme al santo Concilio de Trento; y los

que inmediatamente fueren del Patronato Real, por estar fundados, o dotados por Nos en todo, o en parte, o con rentas, limosnas, y contribuciones que para ello ayan hecho las Ciudades, y Villas en común, o en particular, se puedan asimismo visitar, y visiten cada año, o quando pareciere conveniente, por los Gobernadores, o Corregidores con algunos Diputados de sus Cabildos, o las personas que para ello se señalaren por los Virreyes; y se podrá procurar que estas visitas se hagan aun mismo tiempo por el Eclesiástico, y Seglar, para escusar embarazos”: sobre lo cual también se expidió una Real Cédula en Madrid el 8 de junio de 1695, y remitida a esta Audiencia, aprobando las constituciones sinodiales acerca de este asunto hechas al señor Obispo *Fray Bernardo Carrasco*, entonces gobernante de dicha iglesia. Que tal real licencia, debe ser especial y expresa, y no supuesta de alguna manera, como advierten Valasco en la *Consult. 115 num. 62*, Ricciullo en *Praxi Confratern. resol. 147* con otros citados por el doctor Frasso en el *num. 18*. Y si se dudase que tipo de hospital es, o no estuviere bajo la protección real inmediata, el obispo debe conocer, y decidir, como lo declara el Sagrado Concilio de las Congregaciones según estas palabras: “Si se opusiere excepción para que se visitare algún hospital, que exista bajo la inmediata protección del Rey, no debe conocer de tal excepción un juez secular, porque de tal excepción y definición debe conocerla el Obispo” y así también el doctor Barbosa en *eod. num. 29*, y en *Alleg. 75 num. 20*, Valasco *supra num. 11* y Frasso *num. 49*.

5. Casi todos los hospitales de Indias están encomendados a las Ordenes religiosas, y a los Hermanos de San Juan de Dios, (como ya dije arriba en el número antecedente) quienes fueron excluidos de Indias desde el año 1630 y de la facultad de erigir monasterios en ese reino, sino se sometían a las razones expuestas y diversas otras condiciones contenidas en la Real Cédula del 30 de Noviembre del mismo año, la cual ha sido subsumida en nuestra *Ley 5* que

contiene todas las exigencias y condiciones admitidas para que las Ordenes religiosas establezcan sus monasterios, según ellas gobernando Hospitales encomendadas a las mismas. Esta Ley se halla en plena vigencia, con la declaración contenida, en el *capítulo o párrafo 19.* que puede ser visto.

En otras leyes de la VI hasta la XXI no hallamos ninguna novedad digna de ser explicada, según las doctrinas, y reglas explicadas arriba, y las dudas que pudieran presentarse acerca de las Ordenanzas de unos y de otros Hospitales, se resuelven y se siguen en la *Ley 24, título 14* de su libro.



LEYES XXII, XXIII, XXIV & XXV

DE LAS COFRADIAS, Y de su erección, y de la licencia especial que debe solicitarse al rey en Indias, y de su visita.

SUMARIO.

Las cofradías se cuentan entre las obras y los lugares píos. Número 1.

Que es una Confraternidad [o Cofradía], y de su definición y etimología. Ibid.

La erección de cofradías es una obra buena y pía. Número 2.

En el reino de Francia están prohibidas, y porqué. Ibid.

Son visitadas por el Ordinario. Número 3.

Cuando una cofradía es religiosa, o profana. Número 4.

Cuando se considera que los bienes de las cofradías son eclesiásticos, y que en tanto a las personas. Números 5 y 6.

Razón de la diferencia entre los bienes, y las personas de una cofradía. Número 7.

Que es el Patronato laico, y el Eclesiástico, y su definición. Número 8.

Se refieren opiniones acerca de esto. Números 9 y 10.

Las Ordenanzas, y los Estatutos de las Cofradías deben ser examinadas y aprobadas por el Príncipe. Número 11.

Razón acerca de lo que se declara acerca de esto. Número 12.

Se exponen casos prácticos de cambios en una Cofradía. Número 13.

Se expone la Bula de la Cofradía del Santísimo Rosario de la Orden de los Predicadores. Número 14.

También se explican las patentes de dos Padres Generales de los Carmelitas acerca del traslado de la Cofradía del Carmelo a un Monasterio de su religión. Ibid.

Las disposiciones favorables a los [conventos] masculinos comprenden también a los femeninos. Número 15.

El traslado de una Cofradía de un lugar a otro debe hacerse con fines buenos. Número 16.

1. **D**E estas leyes, la primera dispone que no sea impedida la recepción en la Cofradía de *Nuestra Señora de Monserrat*, a quienquiera quisiera ingresar en ella.

Acerca de lo que, y siguiendo lo que es sabido, las Confraternidades o Cofradías se suelen enumerar dentro de los lugares píos y religiosos, y su etimología proviene de una palabra griega, que según Aristóteles se interpreta como cualquier agrupación, o sea alguna reunión de hombres, que tienen en un pago suyo en común sus propias ceremonias sagradas, de ello se dice también de los que utilizan en común un pozo, y por lo tanto se debe concluir que se dice que es una

Cofradía un culto en común. Pero los doctores mas recientes, no aceptan este origen de la palabra, aunque no lo condenan.

Porque Rebuffo, en el *tom. 2 ad Leg. Galliae, tit. de Confratris, in princ.* del *num. 10.* escribe que la mas propia, y cercana etimología deriva de las palabras latinas *frater*, y *fraternitas*, casi sociedad, y conjuntamente fraternidad en un mismo culto; por que todos hacen un solo cuerpo con Cristo, según el texto en el *cap. Ad mensam, in princ. 11 quaest. 3* y el señor Presidente Covarrubias en el *cap. Officii, in fine, de Testam.* dice que no condena esta deducción, pero antes bien se opina que se dice de las confraternidades, por cuanto fraternidad se dice de los colegios de cristianos en los Santos Padres de la Iglesia: Cipriano, Jerónimo, y Ambrosio, y en Tertuliano a los que cita y hace referencia, y así también Azevedo en la *Ley 3 titulo 14 libro 8 de la Nueva Compilación.*

Y en confirmación aducen la *Leg. verum, ff. Pro socio* donde se dice que tienen entre si el derecho de fraternidad también los monjes que viven en una misma congregación, y siguen una misma regla, y que son llamados hermanos, pero si volvemos, por ambas partes esta etimología es similar, si se refiriese a dos cosas diferentes, si pues se trata de la palabra *frater* y *confraternidad*, coincidiendo que son latinas, y que se originan de las dicciones *con* y *frater*, como si simultáneamente se tuviese el derecho de la fraternidad, y aunque las veamos sinónimas, ellas tienen tres significados en las palabras Colegio, Cuerpo, y Confraternidad.

Pero las dos primeras palabras se entiende que son diferentes, porque la partícula *et*, es usada para separar las dos primeras, como la *Rubrica ff. de*

Colleg. et Corpor. según la doctrina de la glosa de *ff. de Jure et factis ignor.*

Por cuanto esforzándose los doctores para distinguir estas cosas, es mejor el parecer de Pedro Gregorio en el *Syntag. Jure lib. 15 cap. 32 num. 4.* y de Tiberio Deciano, en el *Tract. Crim. lib. 7 cap. 20 num. 1* a quienes sigue Barbosa en *eod. lib. 2 tom. 2 de Jure Eccles. cap. 11 num. 67* estimando que difieren como género y especie. Cuerpo se dice de todas las sociedades, y colegios, universidades, patrimonios, y herencias; colegio en verdad no se dice, sino que de una universalidad de hombres. La confraternidad pues, (como del uso y de la experiencia consta) se dice propiamente de la congregación de varias personas, por motivos religiosos o de devoción, como mas abajo constará.

2. Algunos doctores, no dejaron sin embargo de condenar totalmente el uso de las confraternidades, o cofradías, por cuanto mas que epulones ¹, se podía decir que eran coepulones, pues concurrían al igual que los paganos, a cuantos épulis o banquetes y comilonas que se pudiese, mas que a los cultos, honores y prácticas religiosas divinas, por lo cual la ley de Francia se refiere a ellas condenándolas completamente como dice Rebuffo *tom. 2 ad Leges Galliae, tit. de Confratris, in princ. a num. 10.* Duareno en *de Heared. inst. cap. 2 vers. Alia quaestio*, Pedro Gregorio en *de Republic. lib. 13 cap. 3 a princ.* y también, en las leyes de España como en la citada *3 titulo 14 libro 8* y así Azevedo en el *num. 9* y Diego Pérez en la *Ley 2 titulo 11 libro 8 Ordinam.* A lo que lleva la cita de Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 5 num. 21* explicando la forma, y el método de distribución, y la contribución de las ciudades y del pueblo,

¹ Sacerdotes que presidían los banquetes y comilonas sagradas.

en español *Sisas y Repartimientos*, y cuando se pudiese esto hacer por los jueces, y sin real licencia, que así dice [en español]: “*El quinto caso es, quando algunos Cofrades, o Parrochianos de su voluntad hiciessen repartimiento entre si, para hacer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, custodia, o alguna fiesta, toros, o representaciones en el día de su festividad, como lo hacen sumptuosamente en Medina del Campo los Cofrades de la Cruz, y de las Angustias, con gran celebridad de procesión, toros, y juegos de cañas, y otros géneros de fiestas, y en la ciudad de Soria en la extraordinaria, y antigua, y casi barbara manera de fiesta, que llaman de los Novillos*”.

Y aunque este grave, y erudito doctor no desautoriza las cofradías, (como poco después, abajo); sin embargo reconoce que alguna cofradía celebra de un modo bárbaro sus festividades, confirmando lo presentado por los citados doctores de la *Lex 1 in princ. ff. de Colleg. illicit.*, donde por mandato del Príncipe se prescribe a los gobernadores de provincias, que no admitan que existan colegios ilícitos, que denomina sodalicios, que están comprendidos bajo el nombre de confraternidades o cofradías.

3. Pero, como agregan el doctor Barbosa en *eod. cap. 11 num. 69* y otros citados mas abajo, no deben ser escuchados los predichos doctores por cuanto la erección de confraternidades es una obra buena, y pía, por cuanto del derecho de la prohibición se exceptúan los colegios, que serian aprobados por la autoridad del príncipe, según lo son las confraternidades aceptadas por los santos Concilios, y los Reyes Católicos, como consta de nuestras leyes, y del Santo Concilio de Trento; por cuanto es cierto que pueden ser compelidas por el obispo, y aunque sean de laicos

a tomar parte en procesiones públicas, según enseñan Barbosa en *Remiss. ad Concil. sess. 25 de Regularib. cap. 13 num. 5 ante fin.*, Sayro *decis. 5. de Offic. Ordinarii*, y el doctor Salgado en *de Reg. protect. part. 2 cap. 9 num. 110*, y se comprueban por otros casos que se explican mas abajo.

Porque se defiende esta opinión, lo enseña el doctor Barbosa *supra a num. 73*. Pues todo colegio, que se instituya por religión o por causa pía, como las cofradías, son excepciones expresas a las reglas prohibitivas, y el doctor Bobadilla *eod loco*, citado arriba, prosigue este tema y concluye: [español] “*Y estas Cofradías no pueden reprobarse, ni desfavorecerse, ni sus fiestas, porque son un vinculo de amistad, e igualdad entre los vecinos; y como cosa conveniente a la República las ordenó Solón, según refiere Plutarco en su vida; concediéndoles por ley, que pudiesen hacer estatutos, con que no fuessen contrarios a las Leyes públicas; y Numa Pompilio, según escribe Tito Livio, estableció Cofradías entre los Romanos, y les ordenó Priestes, Juegos, y Sacrificios particulares; y Licurgo como también lo cuenta Plutarco en su vida*”.

Y estas antigüedades las refieren Brissonio en *Antiquit. Roman. lib. 1 cap. 14*, Cujas en el *lib. 7 Observat. Observat. 5*, Pedro Gregorio, *de Republic. lib. 15 cap. 32 num. 10*, Tiberio Deciano en el *Tract. Crimin. cap. 20 a num. 3*, Minsingerio *Cent. 6 Observ. 2 num. 2*, y Avilés en el *cap. Praetor.*, en la palabra *Confoederatio a princ. num. 10*.

4. Si entre los antiguos romanos, por la sola utilidad pública material, las confraternidades eran muy apreciadas, hoy entre los católicos, cuando contienen bienes espirituales, de que modo serían reprobadas? E igualmente, (como afirmamos arriba, en el Comentario de la *Ley 1 numero 6*) si son visitadas por los Ordinarios como toda

obra pía, aunque sean de laicos, según el Concilio de Trento, *sess. 22 de Reform. cap. 8* aunque sean fundadas en iglesias de regulares pues solo en estas no se visitan las capillas y altares lo que consta de la Declaración de la Sagrada Congregación del año 1622 que dice: “El Obispo puede visitar en persona las cofradías de personas seculares existentes en las iglesias de Regulares pero no sus capillas y altares que se encuentren dentro de esas iglesias”.

Y también así lo enseñan el doctor Barbosa, en *super Concil.* citado arriba, y en *3 part. de potest. Episc. Allegat.75*, Frías en *de Visitat. cap. 21*, Altamirano *eod. tit. palabra Alii piis locis, num. 2 fol. 307*, Ciarlino en *Controv. cap. 65 num. 3*, Graciano en *Discept. forens. cap. 485 num. 15* el padre Bauny en *1 part. Theolog. Mor. tract. 8 quaest. 18* y el doctor Frasso en el *tom. 2 de Reg. Patron. cap. 61 desde el número 74*.

Esta cita reivindica la discusión y resolución de tres graves cuestiones, que conciernen a nuestro tema, la primera de las cosas y de las personas de las confraternidades, si gozan o no de un privilegio foral, la segunda del patronato de las confraternidades, de lo cual abajo, *número 8* y la tercera del traslado y cambio, en el *número 13*.

CUESTION PRIMERA

SI LAS COFRADIAS DEBEN

considerarse eclesiasticas, tanto en cuanto a la cosa como en cuanto a las personas.

5. **E**STO lo discuten largamente el doctor Barbosa, *supra dict. cap. 11 num. 78* el doctor Castillo en *de Aliment. cap. 7*. Ciriaco en *Controv. 68 & 364*, Antunez en *de Donat. lib. 1 part. 2 cap. 31*, Lara en *de Annivers. lib. 2 cap. 1 a num. 5*, Julio Capponi en el *tom. 3*

Discept. 154 & tom. 4 Discept. 276, igualmente Barbosa en el *Voto 70 a num. 80* quienes en verdad aseveran que esto está en la resolución de la definición precedente, pues si fuesen instituidas por la autoridad del Obispo, son religiosas, y si se constituyeron de otro modo, se reputan profanas: y la razón es que por cuanto esa cualidad, que la hace eclesiástica o religiosa, según el Derecho Canónico no puede otorgarse a los privados sin la autoridad del prelado, según el texto en el *cap. Ad haec, de religios. Dominib.* y en este el Abad, y los canonistas y los precitados doctores y también González en *Regul. 8 Cancell. glos.5 num. 38 cum seqq.*

Sin embargo aunque no sean eclesiásticas, deben ser tenidas por pías según la mas probable opinión, cuando en ellas se ejerzan actos piadosos, y deben ser contados entre las causas pías, aunque carezcan de la autoridad episcopal, como los hospitales que carecen de esa institución [episcopal], dijimos arriba en el Comentario a la *Ley 1 número 2* y expresamente lo resuelven Pablo de Castro en *Consil. 167 ad fin.vol. 2*, el Abad, en el *cap. de Xenodochiis, de religios. domib. num. 3*, Tiraquello en *Praefat. piae causae, par. 1 vers. Item relictum Hospitalibus*, el doctor Castillo en *de Usufr. lib. 1 cap. 14 num. 24*, el doctor Barbosa en *dict. cap. 11 num. 78 post medium*, y Benedicto Egidio en *Repet. Leg. 1 Cod. de Sacros. Eccles. part. 1 num. 54* donde afirma que este tema no tiene dudas, cuando consta que tales confraternidades no hacen otra cosa que rendir culto a la divinidad, y honores (en lo cual consiste la verdadera piedad) tanto como a sus Santos, cuanto a efectuar cuidar, y sostener obras de caridad a sus prójimos:

Y por esta causa nuestros Reyes en la *Ley XXII* de nuestro título de Arzobispos, y Obispos de Indias, asi advierten [español]: “No impidan a las personas que quisieren en ellas por su devoción ser Cofrades de la casa de Nuestra Señora de Monserrate”; y en Lima esta erigida dicha

confraternidad en un Hospital de Monjes de San Benito, llamado Monserrate, y en la *Ley XXIII* a los Virreyes, y Oidores, ordena, y a los Arzobispos y Obispos se ruega, [español]: “*que en sus distritos y jurisdicciones dexen, y consientan públicamente la Cofradia del Señor Santiago, que esta fundada en el Hospital Real de su advocación en Galicia*”. Y también en la *Ley XXIV* acerca de las publicaciones en Indias de las Confraternidades de San Antonio Abad, se dice [español]: “*Permitimos, que las gracias, e Indulgencias, que por los Sumos Pontífices están concedidas a los que se assentaren por Cofrades de la Orden de San Antonio, se puedan publicar en las Provincias del Perú, y Nueva España*”.

6. De la precitada cuestión número 5 cuando las confraternidades son lugares religiosos, si corresponde a sus mismos cuerpos gozan de los privilegios de los lugares religiosos, y por esta razón al juez eclesiástico corresponde el conocimiento de los asuntos que les pertenecen, tal como en lo que esta instituido por la autoridad de los obispos en los usos píos pues se consideran eclesiásticos, y consecuentemente sin los requisitos de solemnidad requeridas en los asuntos de la enajenación de los asuntos eclesiásticos, no pueden serlo, *cap. de Xenodochiis, & cap. Ad haec, de relig. domib.*, García en *de Benefic. part. 5 cap. 1 num. 605*, el doctor Barbosa, en *eod. cap. 11 num. 81* según también se establece de las cosas pertenecientes a ellas, instituidas por la autoridad del Obispo como obras pías, por cuanto se consideran eclesiásticas y por consiguiente no pueden enajenar bienes sin las solemnidades requeridas para los bienes eclesiásticos (de los cuales el *cap. Terrulas 12 quaest. 2*, Surdo en *de Aliment. tit. 8 privileg. 46* con la *Leg. Sancimus, Cod. de Sacros. Eccles.*, la Extravagante *Ambitiosa, de reb. Eccles. non alien.* el doctor Barbosa en *de potest. Episcop. Alleg.*

95, Gabanto, Lezana, y Naldo, a quienes cita Julio Capponi, y este asunto tratan bien acerca de la enajenación el *tom. 1 Discept. 94 per totum*, y principalmente el número 32) no ueden ser enajenadas, como enseñan Gutiérrez con otros, a quienes cita el doctor Barbosa en el *num 82*, Loterio en *2 de re Benefic. cap. 10 num. 52* y Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 18 num. 228* quien así lo explica [español]: “*Caso ciento y catorce es contra los Cofrades, Mayordomos, y Priestes de Cofradías de Disciplinantes, y otras de Legos, que aunque las Cofradías erigidas en lugar sagrado, e instituidas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se hace en ellas hospitalidad, se llaman religiosas, y piadosas, y son privilegiadas según las Leyes de Partida*”, las que son la *Ley 1 en el fin, título 11 Ley 1 título 12 Partida 1 y la Leg. 1 § Sed religionis, ff. de Collegiis illicit.* y prosigue Bobadilla, [español]: “*Pero este favor de ser piadosa, y del fuero eclesiástico, se entiende quanto a las mandas que se les hacen; y quanto a recibir, o excluir algún Cofrade; y quanto a los bienes comunes de ellas, y en otras cosas, (de lo cual se trata en eod. lib. cap. 17 num. 141 caso 96).* Y si se tratasse de cosas espirituales, será la jurisdicción del Eclesiástico privativamente; pero quanto a la jurisdicción, y negocios en cosas profanas, y delitos de los Cofrades, y quanto a las competencias de los lugares, y precedencia en las procesiones, (con que suelen conturbar los actos públicos) las dichas personas, y casos son reputadas por seglares y profanas”. Lo mismo sostienen el doctor Barbosa en *eod. cap. 11 num. 83*, Valasco en *Consult. 105 num. 32*, Perez de Lara en *de Annivers. lib. 2 cap. 1 a num. 7*, Azevedo en la *Ley 10 título 1 libro 6 Recopilación número 26* y otros muchos por él citados.

7. La razón de la discriminación entre bienes y personas de las cofradías, es por cuanto si las cofradías son eclesiásticas a causa de estar agregadas a la autoridad del Obispo, de inmediato los bienes que se incorporan a su dominio son eclesiásticos, según texto en el *cap. ult. de reb. Eccles.* y por lo tanto también quedan

conectados a una causa pía, o sea religiosa, y se hacen también religiosos, *cap. Quanto de Judiciis*, con las similares.

Pero en verdad las personas en nada se hacen (como se supone) suyas, o pasan al dominio de la Iglesia, y del patrimonio de Cristo, sino que mas bien permanecen en el siglo como puros laicos según lo eran antes, y solo dan una pequeña limosna, según les asigna su Estatuto para que participen de los frutos espirituales de las buenas obras de la confraternidad, o el privilegio de la sepultura eclesiástica, que esté prohibida temporalmente como bien lo expresa el texto en el *cap. Ut privilegia, vers. Suos quoque, de Privileg.* y consecuentemente falte abiertamente razón para considerar que los bienes, o lugares, se consideren píos, o eclesiásticos cuando se deba juzgar en las mismas personas.

CUESTION II

DEL PATRONATO

8. **L**O que debe resolverse, según esta cuestión, es si el derecho del patronato de las confraternidades de los laicos es eclesiástico, o es laico. Ante todo suponiendo que el patrono es laico, o sea secular, (como ya dijimos arriba en el número 5) su derecho de patronato es laico o secular, cuando alguien fundó con su patrimonio una Iglesia, o tiene derecho sobre ella, porque la construyó de patrimonio, o con bienes patrimoniales. Por lo tanto, no se trata acerca de si el patrono es clérigo, pues aun en este caso sería considerado patrono laico, si construyó la iglesia por su propio patrimonio. Por el contrario el patrono será eclesiástico, si construyó la iglesia a expensas de bienes eclesiásticos, o sea de beneficios o bienes de la Iglesia, o se la dotó, o concurre una razón de la Iglesia o de la dignidad eclesiástica: así de los

teólogos, Silvester en *Summa*, palabra *Jus Patronatus, quaest. 6 dict. 2*, Tabiena, *in fine*, con Angelus igualmente, en el *num. 27*, el padre Tomas Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 3 dub. 53 num. 1 & 2*, el padre Lezana en el *tom. 1. Quaest. regul. part. 2 cap. 11 del num. 1*, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. Mor. 6 cap. 9 a quaest. 1 y de los juristas, el doctor Vega en el cap. Quanto de Judic. num. 27*, el doctor Barbosa en *de Offic. et potest. Episcop. 3 part. Alleg. 72 num. 128*, el doctor Covarrubias en *Practic. quaest. cap. 36 num. 2*, el doctor Gregorio López en la *Ley 7 palabra Cabildo*, y en la *Ley 13 glosa 7 título 15 Partida 1*, el doctor Salgado de Reg. *protect. 3 part. cap. 9 num. 100*, el doctor Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 3 desde el num. 1*, el doctor Frasso con gran número en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 3 a num. 6*.

Lo cual esta definido asi por estos doctores: "el derecho del patronato es el derecho anexo a la espiritualidad en lo que sea competente como honorífico, oneroso y útil para aquel que con el consenso del diocesano, construyó una iglesia, la fundó, o la dotó, o que tuvo su causa". Y de esto se sigue, que aunque el Derecho del Patronato de los Laicos, pasara a un clérigo, no se lo juzga como eclesiástico, sino que como laico, cuando no compitiera a razones de dignidad eclesiástica.

9. Esto supuesto, acerca de las dudas en las resoluciones algunos doctores afirman que el derecho de patronato de las cofradías de los laicos es laico, y no eclesiástico, si los cofrades no se cubren o distinguen con algún signo de religión, y el beneficio fue fundado por un laico a partir de bienes profanos. Pues, aunque esta confraternidad haya sido fundada por causa piadosa, y esté agregada a alguna iglesia, los mismos que constituyen la confraternidad y por cuyos votos se hacen las presentaciones son sin embargo del todo laicos, y pertenecen a esa universalidad de los laicos, y no a la Iglesia, ni a alguna dignidad eclesiástica. Esta es la opinión del padre Sánchez en

Consil. Mor. dict. lib. 2 cap. 3 dub. 53 num. 8, del doctor Covarrubias en *Practic. Quaest. cap. 36 num. 8 vers. 7*, Felinus en el *Tract. quando literae Apostolicae limit. 4*, Rocco en *de Jure Patron. palabra Jus, quaest. 7*, Azevedo en la *Ley 1 título 4 libro 1 de la Nueva Recopilación número 6*, Cerola en *Praxi Episcop. part. palabra Jus Patronatus, vers. 33*, el padre Azor en el *tom 2 Instit. Mor. lib. 5* asintiendo Tomas Sánchez en *eod. num. 8* que esta es la mas verdadera opinión.

10. Lo opuesto enseñan los doctores Barbosa en *de Jure Eccles. lib. 2 cap. 11 num. 86 in medio*, Lambertini en *de Jure Patron. lib. 1 part. 1 quaest. 1 art. 10 num. 4* y García de Benefic. *part. 5 cap. 1 num. 65* que afirman que los límites dentro de los que se establece el derecho del patronato, no se originan por la cualidad de la misma persona, de la cual se originó la cofradía, pero si se considera, que si está unida a la Iglesia o bien que lo está según una conjetura razonable, es eclesiástico, y de allí por lo tanto donde el derecho de Patronato no se considera que pertenece a la misma cofradía, ni a sus cofrades, sino que solo a sus Presidentes, que siempre son laicos, y que son los que hacen las presentaciones, sin ninguna participación de la misma Cofradía, en este caso se considera la persona de los mismos presidentes, y no en cambio el lugar que presiden. En este caso afirma Barbosa, está lejos la duda futura de que su patronato es laico, a mi parecer, esta opinión no dista mucho de la otra, aunque lo poco aquí debe considerarse como nada.

Pues si en este último caso propuesto por el doctor Barbosa, por esta razón, cuando solo el Presidente mismo ejerce el derecho del patronato de la cofradía es laico, porque sus presidentes siempre son laicos, por lo tanto, cuando los mismos cofrades tienen votos de preferencia, si fuesen laicos, hallándose presentes las demás circunstancias aducidas en la primera opinión, el derecho de patronato será también laico

y no eclesiástico, debido a las primeras razones aducidas por Barbosa. Y esto es suficiente acerca del patronato de las cofradías. Pues del derecho Real de nuestros Reyes Católicos extensamente trataremos abajo, en el *título 6 por todo*, y ahora la *Ley 25*.

11. Y acerca de sus palabras: [español] "*Para fundar Cofradías, Juntas, Colegios, o Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, o otras personas de qualquier estado, o calidad, aunque sea para cosas, y fines píos, y espirituales, proceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiástico*", debe advertirse con la máxima razón, que así esto fue provisto (según dije arriba en el Comentario de la *Ley 1 título 3 del número 2*) por cuanto aunque las Cofradías, o Confraternidades fuesen erigidas por causa religiosa o piadosa, es muy necesario que el Príncipe u otro legítimo superior examine sus estatutos, y los apruebe. por cuanto esto mismo fue ordenado en las leyes de la *Nueva Recopilación*, como consta del *III título 14 libro 8* y en ello Azevedo en el *num. 22*, Avilés en el *cap. Praetor. palabra Confoederatio, num. 10*, Gutiérrez en *Canon. Quaest. lib. 1 cap. 35 num. 1 in fine*. a causa del peligro, que de algún modo las Cofradías, bajo la forma de institución religiosa, pudiese producir algún daño a la República.

La experiencia mismo lo comprueba, como en discurso extenso lo dice Pedro Gregorio en el *lib. 13 de Repub. cap. 3*, donde explica de que modo pueden reformarse los abusos de las Confraternidades.

A causa de lo cual (lo que arriba expliqué en el *número 2*) no faltaron doctores que condenaron totalmente su uso, también por esta razón, se observa el uso que todas las confraternidades, aun las instituidas a causa de religión, que sean aprobadas por el Obispo o por otro superior, atestiguando el doctor Barbosa en *dict. cap. 11 num. 15*, Deciano, y Azevedo *supra* en tanto (como declara Barbosa) que como preguntara el Obispo

Chienense ² en la India Occidental, si los clérigos de la Compañía de Jesús, además de los regulares de la orden de Santo Domingo podrían erigir sin licencia del Ordinario del lugar nuevas cofradías o congregaciones con fines sacros para los nuevos fieles seculares de Cristo la Sacra Congregación de los Cardenales para los asuntos de los Obispos y de los Regulares propuso, habiéndose hecho el dictamen por el Ilustrísimo Philonardo, declaró que no era lícito y no se podía considerar que lo fuese, desde el día 6 de Diciembre del año 1616, por que entonces la Constitución de Clemente VIII, publicada en Roma el día 24 de Diciembre de 1616 a la que se refiere Piaceus [Piasecki] en *Praxi Episcop. part. 2 cap. 2 sub. num. 33* expresamente dispone que no sean erigidas cofradías sino que con el consenso del Ordinario del lugar, y que los Estatutos de los cofrades los puede examinar, aprobar y corregir el Ordinario.

Y en adelante la Sagrada Congregación de Ritos en una *Elborensi* del 7 de Octubre de 1617, consideró que erigir cofradías, y confirmar sus estatutos no puede hacerlo nadie, en contra de la voluntad del Obispo, o sin consultarlo, sino que él mismo y ningún otro. Lo cual bien lo manifiestan las palabras de nuestras leyes en las últimas cláusulas [español]: "*Y habiendo hecho sus Ordenanzas, y Estatutos (es decir, los cofrades) las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias (esto es de acuerdo con el Real Patronato) para que en él se vean, y provea lo que convenga*", supuesto el concurso del Obispo u Ordinario.

12. Esto se considera según otras razones expuestas arriba en los Comentarios de la *Ley XVI titulo 3 número 12* para que de estas y de otras cosas nuestros reyes, como legítimos patronos de las iglesias, y lugares píos

² Probable error el original, probablemente Chiapense, de Chiapas.

en estos Reinos de Indias, tengan mejor conocimiento por cuanto esto lo dicta, y lo exige, la razón de la jurisprudencia y de la urbanidad, por cuanto es injusto e incivil que en los lugares del [gobierno] Príncipe, este ignore que algo se ha erigido, o fundado.

CUESTION III

¿QUE SE DEBE HACER CON LOS BIENES DE UNA COFRADIA FUNDADA EN UNA IGLESIA Y QUE SE PIDE TRASLADAR A OTRA?

13. **E**STA tercera cuestión se trató prácticamente en el año 1705, cuando fui asesor del Tribunal Eclesiástico en la traslación o mutación de la Cofradía de la Virgen María del Monte Carmelo erigida en el Convento de los Religiosos de San Juan de Dios al religiosísimo Monasterio de Monjas Carmelitas, (el cual al tiempo de la fundación de la Cofradía no se había erigido en esta ciudad de Santiago del Reino de Chile) y que fue pedido jurídicamente por las monjas en lo del Ordinario de ese Obispado en virtud de las manifestaciones del Reverendísimo Padre Fray Juan de la Encarnación, General de toda la Orden Carmelitana, expedida el año de 1693, y concluida la causa, vistas las actuaciones, y conocido el derecho, en consulta decreté que debía mandarse ejecutar las letras del General (de la Orden) y transmitir la Confraternidad con sus bienes al Monasterio de las Monjas, según los fundamentos que se dan a continuación.

14. Primero, por similitud con la Confraternidad del Santísimo Rosario de la Orden de los Predicadores, de la Bula de S. S. Pio V que comienza con *Consueverunt*, la de Clemente VIII *Etsi temporalium ad salutem mundi*, de Sixto IV *Ea quae*, de Leon X *Pastoris aeterni*, y de Gregorio XII *Monet Apostolus*, por las

que solo se deben erigir en los conventos de esta orden, si por necesidad debiesen serlo en otros monasterios, deberán luego transferirse al suyo una vez fundado, como óptimamente enseña Julio Capponi en el *tom. 2 Discept. forens. Discept. 127. num. 3* según estas palabras: “*Como el Santísimo Rosario es de la semilla de Santo Domingo, y herencia dada por inspiración divina, a los Dominicanos y no a otros, por esta causa todos los Pontífices el Santísimo Rosario como devoción, que excita el afecto divino, habiendo en verdad obtenido innumerables gracias, solo a los Predicadores lo concedieron*”, y en el *num. 9* el citado doctor declara al fin del caso como un ejemplo, que en cierto lugar de Italia en un monasterio que no pertenecía a esta Orden fue erigida esta Confraternidad, y después allí fue fundado un convento de Predicadores [Orden de Santo Domingo], por lo cual se la trasladó a él, ello originó una litis ante el Obispo de Scala en contra de la Orden Dominicana, que resolvió en favor de los Dominicos. Interpuesta apelación ante la Sede Apostólica, se confirmó la sentencia, declarando según las siguientes palabras que solo allí debía existir la confraternidad: “*apenas erigido un monasterio de esta orden en el lugar, dicha Confraternidad se considera ipso facto e ipso jure trasladada a su casa, y a su iglesia*”.

Y el Pontífice expidió para el caso la Bula del 1° de agosto del año 1575, que ordenó al obispo de Scala que diese cumplimiento a la sentencia, bajo pena pecuniaria y de censura, y que pudiese contar con el auxilio del brazo secular. Esta bula está citada literalmente por Julio Capponi. De aquí que la Confraternidad de la Virgen del Carmelo, aunque situada y fundada en la Iglesia de San Juan de Dios, por las letras del General entonces del Carmelo, Fray Emilio Jacomelli, debido

a la falta de un monasterio de su orden, cuando tiempo después fue erigido un monasterio de monjas envió carta al respecto al Reverendísimo Padre General, Fray Juan de la Anunciación, en el año 1693 para que esta Confraternidad mudara de iglesia, según fue concedido por Bula pontificia a la Santa Orden del Carmelo, en la misma forma que como con la Orden de Predicadores, como bien explica Ledesma *tom. 2 Summae, cap. 15 num. 50*, según sus palabras: *Et ne quod in favorem nostrae Religionis (scilicet Carmelitana) “Y no en favor de nuestra Religión (es decir, la Carmelita) fue concedido por los Sumos Pontífices, aun cuanto algún daño pudiera seguirse posteriormente, que el Reverendísimo Padre (o sea el General) no estableciera nuestra posterior Cofradía en el exterior de las iglesias, y sobre todo en las de los otros regulares sino que bajo la expresa condición que si tiempo después se fundase en el mismo lugar un monasterio de nuestra Religión, la confraternidad instituida en la otra iglesia, en seguida cese, y no se devuelva ningún [mayor] valor ni acrecentamientos*”. Y prosigue este doctor: “*También así en común sostienen, Surdo Consil. 127 num. 81 & 82 et Tonduto tom. 1 quaest. Et Resolut. Benefic. cap. 43 num. 1.*

15. Segundo, porque aunque esto fue declarado cierto para los frailes del Hospital, fue opuesta otra excepción, por la que se beneficiaban al respecto los monasterios de Religiosos, pero no los de monjas, lo que poco, o nada me preocupó. Primero, porque los padres generales tienen la potestad de delegar a otros la erección de las confraternidades por ellos instituidas, como enseña el doctor Lezana doctamente en el *tom. 1 Summae, cap. 18 num. 4 & dict. tom. 2 cap. 15 num. 48*, Julio Capponi *ead. Discept. 127*, con el eximio Suarez *tom. 4 de Relig. lib. 2 tract. 8 cap. 22 num. 8*. También por esta

razón el Reverendísimo Juan de la Anunciación hizo esto por lo tanto frente a sus monjas.

Segundo por cuanto en lo favorable, lo masculino comprende también a lo femenino. Por esta razón, la denominación de religiosos comprende las monjas, cuando no interviene algún [motivo] de positiva repugnancia de sexo. Consta del derecho civil, *Leg.1 & 40 § Servi. Leg. Inter Stuprum 101 § final. ff de Verbor. Signif., Leg. 16 ff de Testam. Tutela, Leg. 3. § 1 ff de Negot. gest., Ley 1 título 13 libro 4 Nueva Recopilación con la Ley 8 título 11 libro 5* y en ellas Azevedo, y el doctor Matienzo; del canónico, el texto en la *Clementina 1 de Consang.& affinit.* también así enseñan Decio en la *Leg.2 de Regul. Jur.* y Julio Capponi *tom. 5 Discept. forens. 381 num. 22* y en los términos de religiosos, y de monjas el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 23 pág. 697*, Decio *Consil. 568 num. 2*, Cenedo *Quaest. Canon. quaest. 13 num. 20* y el doctor Castillo *7 Controv. cap.4 num. 5* con Giurba, y *Leg. Julianus ff 78 de Legat.3* y por esta razón bajo la denominación de hijos, cuando no hay varones, son admitidas [las hijas mujeres] a los títulos, mayorazgo, retractos ³, sucesiones y reinos, también en el padre Tomas Sánchez en el *lib.7 de Matrimon. disputat. 12 num. 24* cerca del fin, y aunque a algunos les parezca poco convenientes, las denominaciones de Religiosos, también comprenden a las monjas. Por lo que resulta que debe decirse que, aunque en las Bulas Apostólicas la gracia otorgada a las citadas Religiones de los Carmelitas, y Predicadores de concederles cofradías,

³ Derecho de compra preferencial, que podía oponerse al comprador de un bien, como por ej. el retracto gentilicio, que procuraba que los bienes quedasen dentro de la misma familia.

no tratan de las monjas, sino que solo de Religiosos, en caso de falta de un monasterio de hombres, estas [cofradías] se pueden y deben fundar en los cenobios de monjas.

16. También es constante en derecho en que el traslado de las cofradías de un lugar a otro se debe efectuar con sus bienes. Primero de la regla general muy trillada: "*Accesorium sequi debere naturam sui principales*" [lo accesorio debe por su propia naturaleza seguir a lo principal]. *Cap. Accesorium de Regul. Jur.in 6 Leg Cum principalis, ff. de Regul. Jur. § Si tamen alienam purpuram [Si además una magistratura ajena], Instit. de Rer. divis.* según lo ya explicado, con excepción de los [bienes] en que fuese plenamente probado que se hubiesen entregado, no a causa de las cofradías, sino que de las religiones; por cuanto en este caso no pasan con la cofradía como sostienen Santiago Rebuffo en la *Leg. Nemo, Cod. de Spectacul. lib. 10 col. Ult., Pedro Rebuffo ad Leges Regias, tom. 2 tit. de Confraternitat. num. ultim., Surdus Consil. 127 num. 81 & 82, Julio Capponi tom. 5 Discept. Forens. 345 num. 6* y el padre Lezana en las citas de arriba y principalmente en el *tom.2 Summae, cap. 15.*

Se agrega solo esta diferencia: si las cofradías fueron creadas por personas particulares con licencia, y aprobación del Obispo, o el Ordinario (según arriba dejo dicho en el número 11) es necesario para hacerlo, también el consenso de los cofrades para su traslado, y el de sus bienes, dando Capponi las razones, por cuanto en estas cofradías nadie está obligado, son meramente voluntarias y no puede ser dada ninguna acción contra estos actos que dependen de la libre voluntad del hombre, pero si fuesen fundadas por concesión y privilegio apostólico en alguna religión, como del Santísimo Rosario, y de los carmelitas, entonces la convocatoria de

los cofrades, la audiencia y la citación no son necesarias, por cuanto por la voluntad del Sumo Pontífice deben ser erigidas en los conventos ya determinados, y si por accidente fuesen erigidas en otros lugares, entonces según las doctrinas relatadas arriba, en el número 14 también por la Bula de Gregorio XIII. enviada al Obispo de Scala acerca de la erección y la traslación de la Confraternidad del Rosario en su monasterio: "Por la presente encomendamos y mandamos, que tu Fraternidad, Hermano Obispo en cuanto la Confraternidad del Rosario erigida e instituida en dicha Iglesia de San Marciano (como se afirma), debe ser transferida a la iglesia de la casa de la Orden de los Predicadores de este modo de acuerdo con nuestra predicha autoridad y en la iglesia de la ya dicha casa solo mandes y hagas ser publicada". según la doctrina del padre Lezana *dict. tom.2*

Summa, cap. 15 num. 50, continuando con las palabras arriba expuestas en el número 14:" y no será devuelto ningún valor, ni pago por mayor valor y valdrá hacer la nueva erección del padre General en nuestra iglesia, habiendo cumplido con lo dispuesto y sino también bajo juramento prometa que en cuanto los superiores fuera de la iglesia en la que se instituyó la cofradía, en cuanto a los cofrades, que ni directa, ni indirectamente, ni por si ni por otros, no impidan que en algún tiempo, de algún modo que Nosotros podamos (si se presentara la ocasión) adquirir un nuevo monasterio, antes bien, expresamente declaran de ahora y para entonces, que a ello (en cuanto llegara esa ocasión) prestan su expresa conformidad", (lo que todo profusamente explique en el tomo 2 de mi Votor. et Alleg. del voto especial sobre este tema) deben ser trasmitidos, y transferidos a su propio monasterio, aún estando en contra los Cofrades.

TITULO QUINTO DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS LEY I. II. & III.

SUMARIO.

L La edificación de templos es gratísima a Dios y porque el rey David comenzó el templo de Salomón. Número 1.

De su estructura. *Ibid.*

Se refieren varios ejemplos acerca de la veneración de los templos y de los sacerdotes por los emperadores. Número 2.

Se exponen las citas de la santa escritura acerca de la visión maravillosa del profeta Moisés. *Ibid.*

Los sacerdotes de la vieja ley, cuando entraban al tabernáculo, lo hacían descalzos. *Ibid.*

Porque no celebran descalzos los sacerdotes de la nueva ley. Número 3.

Porque se declaró tierra santa el lugar ardiente donde Moisés estuvo parado. Número 4.

En el Concilio de Milán fue prohibido tocar los corderos sagrados. Número 5.

Se exponen palabras de nuestra Ley I. Número 6.

De la gracia de la inmunidad de las iglesias para los delincuentes se refiere una Real Cédula. Numero 7.

El juez eclesiástico es el único que conoce de las inmunidades. Ibid.

Se expone la Ley XXX titulo 18 Libro 2. Ibid.

De que modo esta inmunidad debe observarse; y se refieren dos Reales Cédulas acerca de esto. Números 8 y 9

Se explica nuestra Ley III. Número 11.

Un esclavo, huyendo de su dueño, ¿ es como un militar cuando de ella debe ser sacado? El mismo numero 11.

Del cuidado de la vigilia de los ministros del Rey acerca del decoro, y de la autoridad de los ministros de la iglesia. Numero 12.

Se concluye con otras nuevas Reales Cédulas acerca de esto. Numero 13.

Se expone la Ley XXX titulo 18 Libro 2. Ibid.

Se explica nuestra Ley III. Número 11.

Un esclavo, huyendo de su dueño, ¿ es como un militar cuando de ella debe ser sacado? El mismo numero 11.

Del cuidado de la vigilia de los ministros del Rey acerca del decoro, y de la autoridad de los ministros de la iglesia. Numero 12.

Se concluye con otras nuevas Reales Cédulas acerca de esto. Numero 13.

Num. 1. **E**N las palabras de la ley:

[español] *"Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia, y respeto a los lugares sagrados", esto está católicamente fundado en la Santa Escritura, los Concilios y los Santos Padres, pues deben tener las cosas sagradas la mayor reverencia. Y según dijimos arriba en los Comentarios de la Ley 1 título 2, desde el número 2, acumulamos muchas cosas sobre esta materia hasta aquí, y expresaremos*

otras observaciones dignas, para que expliquen su dignidad y gravedad. Dijimos ya así que los templos, y la edificación de los mismos, son gratísimas a Dios conforme también adorna con maravillosas citas de la Sagrada Escritura el doctor Villarroel 2 part. del Gobierno Eccles. quaest. 20 art. 1 per totum, el doctor Solorzano de Gubern. lib. 3 cap. 23 a num. 1. Además Santo Tomas de Regim. Princip. lib. 2 cap. 16, el Eminentísimo Bellarmino de Offic. Princip. lib. 3, Anastasio Germonio de Sacror. immunitat. lib. 1 cap. 1 & 2, Beyerlinch en Theatro vitae human. tom. 6 lit. R pag. 50 & seqq. y Cassaneo en Catal. Glor. Mund. part. 5 consider. 17.

También sobre la reverencia debida a ellos, mucho nos enseña ese admirable Santo Profeta Regio, que construyó el templo alabado por Dios, pues conociendo que no estaba permitido que habitara en una casa de madera de cedro, y el arca de Dios permanecía en un tabernáculo [tienda] de lienzo, decretó construirle ese templo en forma solemnísima, y esto lo perfeccionó Salomón su hijo según dicen Reyes 9 libro 3. Este fue santificado por el Señor. Y prometio que así sería siempre con el corazón y los ojos en el futuro, según estas palabras: *"santifico el Señor esto, en cuanto edificaste, para que sea honrado mi nombre, así estarán mis ojos eternamente, y mi corazón"*, y que expone el padre Azor tom. 1 Instit. Mor. lib. 6 del cap. 3 cum seqq., la admirable estructura de este templo, que nos hace ver cuanto honor, culto, y reverencia hay en los sagrados templos, especialmente gracias a la Ley, en la que no son honradas un Arca ni otras figuras sagradas, y representaciones, sino que el mismo Dios Máximo y Optimo en el admirable sacramento de la Eucaristía.

2. De este asunto también trata el Ilustrísimo doctor Portocarrero en su *Theatro Monarch. discours. 1 cap.7*, en alabanza de los Reyes Católicos que así se refiere en el último párrafo [español] “*Que diremos de la Reverencia que tuvieron a los Templos, y sus Ministros los Emperadores Constantino, los Theodosios, los Henriquez, los Luises de Francia, y los Phelipes de España? Constantino en el Concilio Niceno tomó el último lugar, no atreviéndose a juzgar las causas de los sacerdotes*”; también el mismo [Constantino] a varios de entre ellos que le presentaron peticiones, así respondió admirablemente: “*Vosotros sois de Dios, y por Dios en verdad estáis establecidos, id, y discutid entre vosotros vuestros asuntos, no podemos juzgar a los Dioses*”. Y Chokier en *Vindic. libertat. Eccles. part. 2 cap. 9 num. 5* se refiere al egregio Emperador Basilio que exhortó a su hijo León, diciéndole entre otras cosas: “*Honra pues a la Iglesia de Dios, para que tu a su vez seas honrado*”; y explica el doctor Sylvio en *S. Thom. tom. 6 comm. in Exod. cap. 3* de este santo libro *vers. 5*. Cuando el Señor se apareció a Moisés mientras apacentaba las ovejas de Jethro, en forma de fuego, y dijo: “*No te acerques aquí, descálzate: el lugar en que estas, es tierra sagrada*”, y así dice [Sylvio]: “*Este precepto tenía como causa, para que Moisés demostrase reverencia a Dios, que aparecía, y para que pisara con reverencia el suelo sagrado, para que se acercase con gran reverencia y sumisión en su alma, para así recibir el oráculo divino. Y pues que avanzar descalzo hacia los lugares sacros es indicio de humildad y de reverencia, y es bueno para excitar la devoción*]. Igualmente en *Josué capítulo 5* similarmente fue dado este precepto “*descalza tus pies de tu calzado*” y cuando el sacerdote Aaron entraba al tabernáculo para realizar los sagrados oficios, aparece, en el *capítulo 30*, del mismo libro del *Exodo* que debía

hacerlo descalzo: se le ordenaba además lavarse los pies, según el *vers. 4*: “*Y Aaron y su hijo acercándose a dar testimonio en la entrada del tabernáculo, y se lavaban el padre y su hijo con agua*”: y Sylvio afirma que se desprende que no se lavarían si no entrasen descalzos, por lo cual también por humildad, el sacerdote en la adoración de la cruz el Viernes Santo, esta prescripto que debe quitarse el calzado, como también todos los demás ministros del altar, que ese día celebran los oficios de la iglesia.

3. Y si alguien dijese contra estas ceremonias sagradas y los santos templos, ¿porque los sacerdotes del Nuevo testamento deben celebrar misa con su calzado, según las rubricas ? A esta objeción respondo que esas rubricas no contienen un precepto propiamente dicho, sino que advertencias acerca de lo que con honestidad es conveniente hacer, según lo explica el doctor Sylvio en la *3 part. Angelic. Praecept tom.4 quaest. 83 et praecit. cap. Exod. eod. vers.5*, segundo por cuanto nuestro sacrificio, cuanto mas lejos está en excelencia que el que antiguamente se ofrecía de animales irracionales, así es necesario que los ministros en forma honesta accedan a él y es mas importante el estar limpio interiormente, tercero, que el calzado se hace del cuero de animales muertos, y en la antigua ley debía quitarse, tanto por reverencia, como por disposición moral que significaba que Moisés deponía su miedo a la muerte al sacar a los judíos de Egipto, y también igualmente que quien asume algún deber ante Dios, debe deponer los cuidados y la solicitud de su vida mortal, y todo pecado, según hoy todos deben hacerlo.

4. Se dice también que ese lugar, en el cual estaba Moisés, era tierra santa, según denominamos a nuestros

templos, por cuanto aunque la tierra no es de por sí santa, se la denominó así a causa de la aparición de la Divina Majestad. Y de aquí es manifiesto (dice Sylvio) que cuando se llaman santas a cosas inanimadas, es porque en ellas Dios está especialmente presente, o bien obra cosas grandes, y maravillosas, (como se manifestó en la zarza) a las que por esta causa debemos tratarlas con reverencia, según ahora los templos, por lo cual es refutado, que algún hereje perversamente afirme que nosotros los de recta fe debemos ingresar en el templo con la cabeza cubierta.

5. Por estas razones que existen acerca de la santidad de los sagrados templos, y el debido servicio a su culto divino, es que el Concilio de Milán prohibió a los laicos tocar los corderos sagrados, y según San Gregorio Magno, en *lib. 3 Epist. 30* tocar las sagradas reliquias de cualquier modo, y también los vasos sagrados de la Iglesia, *cap. in sancta apostólica, de consecrat. Dist.1* donde fue decretado por el Pontífice Sixto que los vasos sagrados no deben ser tocados sino que por hombres consagrados al Señor, para que por tales excesos de confianza el Señor no envíe calamidades a su pueblo; y el *cap. Ad sacratas, Distinct. 23*. Lo cual explica en forma optima y profusa el doctísimo Azor *tom. Instit.mor. lib. 9 cap. 9 per totum*.

6. Por lo cual se concluye con cuanta razón en nuestra ley los Reyes ordenaron que los templos se tengan en gran veneración y culto. Y en consecuencia, como concerniente a tal fin, dispusieron la siguiente prohibición [español]: “*Defendemos, y prohibimos a todas y cualesquiera personas, de qualquier estado, y calidad que sean, asistir en las Iglesias, ni Monasterios, arrimados, ni echados sobre*

los altares, ni pasearse al tiempo que se dixerén las Missas, y celebraren los oficios Divinos, y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios”, por cuanto todas estas acciones se oponen a la veneración de los templos.

Pues la casa de Dios es sagrada, y es solo casa de oración como igualmente se dice, y así como las conversaciones con mujeres se deben evitar siempre, máxime en el templo, fue agregado en la Ley: [español] “*Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, y otros Jueces, que no consientan, ni den lugar que en las Iglesias, y Monasterios estén los hombres entre las mujeres, ni hablen con ellas*”.

7. Con estas palabras [español]: “*Y hagan guardar, y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiástica, en los casos que, conforme a de derecho de estos nuestros Reynos de Castilla, se debe guardar*”.

Las extensas inmunidades eclesiásticas, que favorecen a reos y delincuentes, son un tema tan trillado, que es muy conocido por todos los jueces, y abogados, y ha dado lugar a gran número de discusiones teológicas y legales, especialmente por el maestro Silvester, y todos los comentadores de la Suma, como en la palabra *Inmunitas*, en el Eximio Suarez, *de Religione, tom. 1 lib .3 cap.6*, el padre Sánchez *Consil. Mor. tom. 2 lib. 6 cap. 1 dub. 7 & seqq.* y entre los juristas, el doctor Covarrubias *2 Variar. cap. 20*, el doctor Carrasco *in Recopil. cap.3*, el doctor Larrea *Decis. Granat. 29*, el doctor Barbosa *de Jur. Eccles. lib.2 cap. 3*, el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 14* donde recopila extensamente sobre el tema, tanto del derecho divino, el humano positivo, y reúne de los doctores eruditamente casi infinitos casos en los que suele con plenitud sea concederse la

inmunidad a los reos, sea denegársela, así que apenas puede en dicho artículo no hallarse el tema que se desee, y me excuso justísimamente así al lector de remitirlo a dicha obra, salvo en lo que concierne a dos Reales Cédulas especiales dignas de observarse y que aquí expondré, que llegaron a mis manos: la primera remitida al Ilustrísimo doctor Toribio de Mier, Obispo de Pamplona, y que contiene argumentos que conciernen a la mayor veneración de la Iglesia de parte de nuestros Reyes Católicos: [español]

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Pamplona, mi fiel Consejero. Aunque por diferentes pareceres de Ministros de toda justificación, literatura, y zelo estoy persuadido a que en mi Reyno de Navarra está la jurisdicción Real en possession de conocer de la inmunidad Eclesiástica local; todavía, porque deseo atender mucho a las cosas de la Iglesia, y en conformidad de lo que manifesté al mi Consejo de Castilla en Decreto de primero de Diciembre próximo pasado, con motivo de la dependencia vuestra, acerca de que mi ánimo siempre ha sido, y es atender mas, y primero a la inmunidad Eclesiástica, que a mis propias regalías, por Decreto señalado de mi Real mano de diez y siete del corriente he venido en ceder de lo que me pertenece en el Reyno de Navarra, de que mis Ministros conozcan de la inmunidad Eclesiástica local, y mandado que en aquel Reyno se practique en adelante esta especie de conocimiento en la forma que se practica en los Reynos de Castilla; y que se os restituya el preso, o presos que tuvieran de vuestra Curia: de que os he querido advertir, para que lo tengáis entendido, y dispongáis el cumplimiento de ello en la parte que os tocara. Y os ordeno, y encargo que, quanto antes podáis, os restituyáis a vuestro Obispado, lo qual será muy de mi gratitud, como lo espero en todo de vuestra atención, y zelo a mi mayor

servicio. De Madrid a veinte y quatro de Marzo de mil seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY.

Lo cual se funda en conclusiones comunes de teólogos y juristas, que sostienen que el Juez Eclesiástico debe ser el que conozca, absolutamente, acerca de la inmunidad; y ¿quien goza de ella, el no reo, o el delincuente? Así Covarrubias en 2 *Variar. cap. 20 num. 17*, y mejor en *Practic. quaest. cap. 33 num. 1*, Bobadilla en *Politic. dict. lib. 2 cap. 14 num. 98 & cap. 17 num. 154, & cap. 19 num. 40*, Azevedo en *Ley 3 titulo 2 libro 1 Recopilación número 20*. Y todos los citados en el principio de su número.

8. La segunda Cédula, y especialmente enviada a esta Audiencia, deroga otra antes enviada, y a ella se refiere transcribiéndola el doctor Mexía en su *Praxi judiciali Eccles. lib. 1 cap. 3 num. 4 in fine*, y dice así: LA REYNA. Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Por Cédula, que el Rey mi Señor (que santa gloria haya) mandó despachar en veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos veinte (esta está citada y transcripta por Mexía) se advirtió a la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, que el conocimiento de las causas sobre inmunidad Eclesiástica pertenecía a los Jueces Eclesiásticos; y sin embargo que el Fiscal, o otro Juez entendiese que el caso era exceptuado, y que no debía gozar el reo de la inmunidad de la Iglesia, había de correr la causa por la jurisdicción Eclesiástica hasta la tercera sentencia, y lo que por ella se determinase se había de guardar; y ahora el Licenciado Don Diego Ibañez de Faría, Fiscal de la Audiencia Real de la Ciudad de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, en carta de veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y setenta da cuenta de que en ella sucedió que un Indio mató a su muger sobre seguro, y alevosamente, y acogiendo a la Iglesia, fue sacado de ella, y puesto en la cárcel

pública con prisiones, y después se siguió la causa de oficio por la justicia ordinaria, que le condenó a muerte; y estando para executarse, el Eclesiástico fulminó censuras para la restitución del preso, y por parte del dicho Fiscal se llevó a la audiencia por vía de fuerza; y conociéndose en ella sobre este artículo, uno de los Oidores, que eran Juezes, exhibió copia de la Cédula referida de veinte y ocho de Marzo de seiscientos y veinte; y que con atención a lo dispuesto por ella, se suspendió el hacer justicia, declarando que el Eclesiástico procediese, en cuyo tribunal se siguió la causa, y obtuvo sentencia contra el delincente, declarándose no gozaba de la inmunidad, y por su parte se interpuso apelación; y habiéndosele otorgado, bolvió el Fiscal a usar del auxilio de la fuerza, respecto de haver deferido el Eclesiástico a dicha apelación, siendo frívola, y notoriamente maliciosa; y estando en este estado, una noche quebrantaron la cárcel y sacaron el preso; y aunque se hicieron diligencias para buscarlo, y averiguar los agresores, no se pudo conseguir. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón de esto dixo, y pidió el Fiscal en él, como quiera que a la dicha Audiencia de Buenos Aires, y Fiscal de ella se les ordena por otros Despachos de este día lo que se ha tenido por conveniente; ha parecido dar la presente por la qual se os advierte que con ningún pretexto os valgáis de la Cédula referida de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y veinte en las causas, y casos de notoria alevosía, y otros que en la dicha Bula de N.M.S.P. Gregorio Decimoquarto, están expressados. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos, y setenta y un años. YO LA REYNA.

Por lo cual la conclusión que se encuentra al final del número que antecede, estando en vigencia esta Real Cédula no puede proceder, cuando un delito que no goza del derecho de inmunidad es público y notorio; pues entonces el Juez secular

procede a la punición y que no debe el Juez Eclesiástico declarar, o no, que debe gozar o no de la inmunidad eclesiástica, pues lo que por si es notorio, según que no necesita de pruebas, ni necesita de declaración expresa.

9. Y de este modo dispone la Ley II con estas palabras [español]: “Rogamos, y encargamos a los Prelados de las iglesias, y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan a los delinquentes, que a ellos se acogieren, en los casos, que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiástica, ni impidan a nuestras Justicias usar de su jurisdicción”. Pues si no se hablase de casos notorios y públicos, existiría la duda de si corresponde que hasta que un Juez Eclesiástico declare la ocasión de inmunidad, según la cual desde entonces se goza de inmunidad, no puedan no recibirlos, por cuanto sería contra la reverencia de la misma Iglesia expulsar al delincuente que huyó hacia su sagrado asilo, cuando pudo llegar a dicho auxilio, también permanece el reo en la iglesia en caso de duda de la inmunidad, entonces se sigue delante del Juez Eclesiástico el caso, y de él se declara que no debe gozar del privilegio, tal como en la Ley 30 título 18 libro 2 de esta Recopilación se ordena que este caso debe procederse con los Fiscales Reales: [español] “Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas que pasan ante los Ordinarios, y otros Juezes Eclesiásticos sobre inmunidad de las Iglesias, y otros qualesquiera negocios, y pleytos por sus mismas personas”, tanto también según su gravedad, y tanto según su mayor reverencia, y la citada Ley II termina disponiendo que en estos casos no permanezcan los delinquentes largo tiempo en las Iglesias [español]: “Y a los que pueden, y deben gozar de la inmunidad, no consientan, ni den lugar a

que estén en las Iglesias, y Monasterios por mucho tiempo", para evitar que con esta permanencia haya inconvenientes para la República.

10. Y no dejaremos pasar en silencio otra real Cédula del 16 de Noviembre del año 1703, remitida al Obispo de Panamá sobre los excesos contra la Jurisdicción Real, en cierta causa, en que cuando no correspondió la inmunidad eclesiástica, quiso el Señor Obispo poner hoz en mis ajena, interviniendo, bajo pretexto de defender la inmunidad de la Iglesia: de cuyo hecho resultó que se expidió una cédula muy severa, que se transcribe: "EL REY. Reverendo in Christo Padre Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Panamá en las Provincias de Tierra- Firme, de mi Consejo, Haviendo visto en el de las Indias con particular reflexión los autos, y testimonios que remitisteis en cartas de 3 de Julio, y 10 de Septiembre del año pasado de 1701 con otras de vuestro Provisor de 28 de Julio, y los que asimismo dirigió el Conde de Canillas, y Audiencia de essa Ciudad con carta de 15 y 29 de Agosto, 5 y 3 de Septiembre del mismo año, y todos los demás testimonios, y autos sobre diferentes puntos, y controversias de jurisdicción; he resuelto entre otros, preveniros excedisteis gravemente en lo que mira a lo obrado por vos, y vuestro Provisor en defensa de la inmunidad, vandos y edictos que fixasteis, y lo que ocurrió sobre la absolución de los Ministros, cuyos procedimientos han causado grande admiración (que no se explica por piedad mía) como era justo en semejantes excesos cometidos contra mi Real autoridad, y un Ministro de la clase del Conde de Canillas Presidente interino de essa Audiencia: lo qual me ha parecido hazeros entender por este Despacho, esperando, que en lo de adelante pondréis gran cuidado en no patrocinar ni complacer a Ministros, y personas delinquentes, ni tirar a ofender a los que obran mi servicio con la mayor

satisfacción, como lo aconseja vuestro estado, grado y ministerio en la obligación de vassallo a evitar escándalos, y disturbios tan ajenos de vuestro carácter; valiéndoos para esto, y lo que obrasteis en virtud del encargo, y orden de Conde de la Monclova, Virrey del Perú tocante a la libertad de tres Ministros, Don Christoval de Zevallos, Don Francisco de Medina, y Don Bartolomé Grillo: todo lo qual contuvo muchas irregularidades por el empeño que hicisteis para su execución, valiéndoos no solo de la jurisdicción delegada, sino de la autoridad de Prelado ordinario con conminación de censuras contra los dos Ministros Don Gerónimo de Cordova, y don Francisco Joseph de Zuñiga, que eran los que únicamente componían la Audiencia en una causa mera civil, y privativa de la Real Jurisdicción, y propassándoos, con la autoridad de Prelado, y potestad delegada del Virrey, a multar a estos ministros contra el respeto, y decoro de su viva representación y autoridad Real, que es mi persona. Todo lo qual obliga a dar (como por la presente doi) por nulos y atentados todos vuestros procedimientos, y autos, y los de vuestro Provisor, y aprobar (como apruebo) los executados por mi real Audiencia, a la qual he mandado se le den las gracias, por la templanza con que se han governado en estas diferencias; y estrañamos lo que obrasteis, pues no debisteis entrometeros con los reos, y Don Miguel del Olló, haviendo órdenes mías, ni defenderlos contra mis preceptos, y Real voluntad; pero tampoco insistir en que se refugiassen personas que no corresponden en su obrar a lo que es de su obligación, y de mi servicio, en que creo os abstendréis en adelante. Fecho en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil setecientos y tres. YO EL REY".

11. Lo que se ordena en la Ley III: "Algunos Soldados, y Pilotos, &c. passan a nuestras Indias, y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen a las Iglesias, y lugares sagrados, puedan ser, y sean sacados de

ellas, y entregados a sus Cabos de sus Baxeles", está fundado en una regla común, porque no es un caso de inmunidad así como la extracción de siervos fugitivos que se refugian en las iglesias, según el texto de la *Leg. Servus, Cod. De his qui ad Eccles. confug. Leg. III tit. 11, part. I & cap. Denique 16 Dist.*, el doctor Bobadilla con muchos en *dict. cap. 14 num. 71*, el padre Sánchez *Consil. Mor. lib.6 cap. 1 dub. 8 num. 30*.

12. Finalmente en las palabras de la *Ley I* [español]: "Y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los preladados, y Ministros de la Iglesia " deben notarse, y observarse las católicas palabras de la *Ley III, IV* y de otras del *titulo 2 libro 1 Nueva Recopilación* y así Azevedo que toma el doctor Bobadilla *supra* en los *num. 100 & 101* y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 83 a num. 36 & num. 40* acerca de la ampliación y protección de las Iglesias y de sus libertades, y de la dignidad, y de sus Ministros; y el *cap. 50* acerca de los esclavos y servidores que huyen a las Iglesias.

13. También trata de la observancia de las inmunidades la Real Cédula enviada a esta Cancillería, que se observó escrupulosamente el año 1710 y que se halla únicamente en este tribunal: *EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En diez y nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos y nueve mandé dar, y di la Cédula del tenor siguiente: EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. El Doctor Domingo Sarmiento, Canónigo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Concepción de esse Reyno, me ha representado que, siendo Obispo de aquella iglesia Don Fr. Martín de Isar, y el susodicho su Provisor, y Vicario General, se executaron diversos atentados*

contra la inmunidad eclesiástica, por Don Francisco Ibañez de Peralta, y otros Ministros, Cabos y Oficiales, procediendo contra ella, extrayendo violentamente de la Iglesia, a diferentes soldados del Tercio de Yumbel, y sin proceder información sumaria, ni las demás diligencias necesarias, los había ajusticiado; resultando de ello graves cargos, assí contra el referido Don Francisco Ibañez, como contra el Assessor Don Alvaro Bernardo de Quirós, Don Juan de Espinosa, y Don Alfonso Alfaro; y que consiguientemente saco de la Iglesia al Capitán Don Joseph Marin de la Rosa debaxo de caución juratoria, que hizo, y firmó, mandándole dar muerte, como lo executó, faltando al juramento; y siguiéndose de ello los escándalos, que se podían considerar, y manifestaban los testimonios que presentaba, pidiendo se castigasse, y corrigiese a los que huvieren excedido, dando las providencias convenientes para asegurar la veneración que se debe tener a la Iglesia. Y haviéndose visto en mi Consejo con los testimonios de Autos que remite, y assimismo una carta de Don Juan Fermín Montero de Espinosa, Veedor General del Exército de esse Reyno, su fecha en Lima en cinco de Febrero de mil setecientos y seis, en que representa dilatadamente lo acaecido con la llegada de Don Francisco Ibañez a su Gobierno, y otros diferentes puntos que propone para el mejor resguardo de esse Reyno, y del de el Perú, juntamente con los antecedentes, que por la Secretaria se pusieron con este Expediente, por donde consta haver el referido Governador informado desnudamente lo sucedido en el caso expressado; y que estando para concluir la causa de los que se extraxeron de la Iglesia de Yumbel, el Cura de ella fulminó censuras contra él, y los demás Ministros para la dicha extracción; pero que considerando Don Alvaro Bernardo de Quirós, Auditor General de esse Exercito, no debían gozar los reos de la inmunidad por la gravedad del delito, había procedido en la substanciación de la

causa, no obstante continuarse las censuras; y teniendo presente asimismo el tratamiento irreverente, con que dicho Governador en dos cartas escribió al referido Obispo, sentido de las defensas que había hecho el Cura de Yumbel, y también el agravio, y irreverencia que ha padecido la Iglesia por las tropelías del referido Governador, y su Auditor, y por falta de justificación no se les desagravió al tiempo que en vista de las representaciones que habían llegado, se mandó que se restituyessen a la Iglesia los delinquentes, que había extraído de ella, y tenia condenados a diferentes penas, con lo que sobre todo dixo, y pidió mi Fiscal en él: He resuelto se den las gracias al referido Don Domingo Sarmiento por su zelo y eficacia, aprobándole sus operaciones, y defensas de la jurisdicción eclesiástica, y que se saquen cuatro mil pesos de multa a Don Francisco Ibañez, y mil a Don Alvaro Bernardo de Quirós, mil a Don Juan de Espinosa, y otros mil a Don Alonso de Alfaro, aplicándolos todos por tercias partes, la una para limosna de las Iglesias de donde se sacaron los reos, la otra para las viudas, o herederos de los que ajusticiaron (remitiéndose a mi Consejo de Indias recibos auténticos por donde conste su entrega) y la restante cantidad para el Oratorio del Consejo; y que se remita luego a él en la primera ocasión: en cuya consecuencia os mando que, luego que recibáis esta mi Cédula, saquéis los siete mil pesos de multa que van expressados, a los referidos Don Francisco

Ibañez, Don Alvaro Bernardo de Quirós, Don Juan de Espinosa, y Don Alonso Alfaro, y los distribuyáis por tercias partes, entregando la primera a las Iglesias de donde se sacaron los reos que se ajusticiaron, en parte de desagravio de la irreverencia que se tuvo; la segunda a las viudas de los reos, a quienes dieron muerte, por iguales partes, para lo qual haréis averiguación de las que son, y de su entrega remitiréis recibos auténticos en la primera ocasión al dicho mi Consejo, juntamente con la tercia parte restante que se ha aplicado para el Oratorio de él, a poder de mi infrascripto Secretario que es, o fuere del dicho mi Consejo de las Indias, por lo que mira a la negociación del Perú, avisando de que proceden, y la aplicación expressada, dándome cuenta de su puntual execucion; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y nueve de Marzo de mil setecientos y nueve. YO EL REY. Y ahora con motivo de no haver tenido noticia, de si se ha recibido, o no dicha Cédula, he resuelto mandarla duplicar, para que en su consecuencia hagáis se observe, cumpla y execute puntualmente su contenido (si ya no lo huvieredes hecho). Y de lo que executáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión Fecha en Madrid a quatro de Julio de mil setecientos y trece. YO EL REY.

Que en lo necesario, queda concluido nuestro título quinto.



TITULO SEXTO DEL REAL PATRONATO INDIANO

LEY PRIMERA

**2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
13, 14, 15, 21, 22 & 36.**

SUMARIO.

DE las bulas del Real Patronato Indiano cuyas regalías son grandes, y que es lo que contiene. Número 1, 2, 3 y 4.

Nadie puede ser admitido a un oficio eclesiástico, o seglar sin la exhibición de su título original. Número 6 y 7.

Se expresan las palabras del título de Oidor del autor. Ibid.

Exhibido el título de presentación de una dignidad eclesiástica, el presentado debe ser admitido de inmediato. Número 8.

Si el prelado lo rechazara, o se difiriese su admisión existen tres recursos para el que fue presentado; y acerca del primero. Números 9 y 10.

El patrono eclesiástico tiene un semestre, el laico en cambio un cuatrimestre para la presentación. Ibid.

Que sucede cuanto renuncia, o muere antes de finalizar el tiempo? Número 11.

Del termino concedido al Rey. Número 12.

De la forma, y del método que debe observar el presentado en el primer recurso. Número 13.

Diferencia entre colación, institución y presentación y que son. Número 14.

Del segundo recurso que debe efectuar el presentado. Número 15.

En paridad de causa el poseedor tiene la preferencia. Ibid.

Se niega al patrono el variar la presentación. Número 16.

Del tercer recurso. Número 17.

Se explican las Leyes 143 Título 15 Libro 2 y la Ley 11 de dicho Título y Libro. Ibid.

Los tres recursos no pueden ejercerse simultáneamente, sino que de a uno. Número 18.

El doctor Frasso sostiene que en Indias es mas saludable ejercer el tercer recurso, y lo fundamenta. Número 19.

La opinión del autor, con la del doctor Salgado. Número 20.

Se expone la Ley XXXIV de ese Título. Ibid.

Del derecho del Patronato solo conoce en España el Supremo Consejo de Cámara de Castilla para estas tierras, el [Consejo] de Indias, lo que se funda en la Ley XIV de este Título y Libro y en la Ley IX. Número 21.

Se resuelven argumentos de opiniones del doctor Frasso. Número 22.

En muchos casos los Jueces Eclesiásticos resuelven contra las inmunidades de la Iglesia, si ella no debe ser gozada por los delincuentes. Número 23.

En causas criminales el Juez con mayor o con menor probabilidad puede juzgar en favor del reo. Ibid.

Se explica la Proposición II condenada por Inocencio XI. Ibid.

Se explican las Leyes 3, 4, 10, 21, 22, 23 y 24 de este Título y Libro. Número 24.

Se explican también las Leyes 5, 6, 7, 8. Número 25.

Se explican las Leyes 14 y 15. Ibid.

La presentación de un ausente puede ser rechazada por el prelado. Número 26.

Se limita esta conclusión para algunos casos. Número 27.

Cuanto dedica la Iglesia a los escritores y autores de libros. Ibid.

Se explica la Ley 57 Título 22 de este nuestro Libro I. Ibid.

Los doctores de las universidades de Salamanca, Complutense, de Valladolid, y de Bolonia deben ser incorporados en todos sin ningún otro examen. Ibid.

Cuales actos formales y materiales que son requeridos, no pueden ser omitidos. Número 28.

ME es grave exponer acerca del tema del Real Patronato, en una arena de difícil lucha, impulsado por la obligación impuesta, y si del Padre en el afecto, si de la disciplina del maestro el doctor Pedro Frasso (hace tiempo Regente del Real y Sagrado Consejo Supremo de Aragón) no tuviese permanentemente y felizmente a mano, su áureo tratado acerca del tema, nacido de la razón de Astrea, obra colmada de elogios y memorable en todas las tierras digna de mención, de no vulgar cantante boca, en modo alguno entraría a la lucha, ni en modo alguno podría afirmar o asegurar el triunfo. Y porque su elegantísima pluma asciende a las cumbres, nada conocido, y muy digno de entendimiento, se deja pasar en silencio Así como en casi cualquier capítulo que se puede hallar sobre este tema, puede advertirse que no tenga su solución, y que no encuentre el lector la definición de los casos mas importantes, para que yo no considere copiar todo lo que en él se trata, arrebatando así el trabajo ajeno, para cumplir con mi obligación. Por eso, de ella sacaré lo que pueda, si algo nuevo lo exigiera o lo exija la necesidad,

siguiendo sus pasos como otro Ascanio, que sigue los pasos gigantescos de su padre, a quien sigo, sin merecer gran alabanza.[Virgilio, Eneida, 2; 724]

y seguía a su padre pero no con iguales pasos

Y como no podrían ser algunos pasajes de los que tan elegante pluma escribió ser tomados del mismo modo en que tan grande Doctor los comprendió, y enseñó, tan elocuente, que enseñó la elocuencia misma, todos advertirán que no se exponen en la misma forma en que lo hizo el arte de su palabra.

Por lo tanto arrebatado por el temor, presa la mente del miedo, emprendamos la obra, comenzando de nuestra Ley I de la cual, y de otras del Patronato muchas cosas tratamos en común en el *tomo VIII de nuestro Directorio Moral Canónico Legal*, explicando el crimen y el pecado de la preferencia indebida de personas por favoritismo hacia alguno que no tiene el suficiente merecimiento, en la presentación de beneficios y también en la provisión de oficios seculares, respecto del VII precepto del Decálogo.

Num.1. **C**OMO la Ley II de este título ya ha sido explicada en el Comentario de la *Ley I título 3 números 1 y 2* solo disertaremos de algunas otras cosas que las que allí se han expuesto; como el hecho que es conocido de todos que nuestros Católicos reyes obtuvieron el Patronato de estas partes, y Reinos, de los Sumos Pontífices, como claramente lo demuestran estas palabras de la *Ley I [español].* " *Por quanto el derecho del Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, assí por haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo*

Mundo, edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios a nuestra costa, y de los Señores Reyes Catholicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu”: bulas que citan y exponen el doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. 2 part. quaest. 19 art.1*, el doctor Falafox en *Alleg.4 art.1 & art.2*, el padre Avendaño *Thesaur. Indic. tit.1 del num.34*, el doctor Solórzano *de Indiar. gubern. tom. 2 lib. 3 cap. 1* y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap.1 del num. 2 & cap. 25* que incluyen las cualidades de la definición del patronato que están arriba, en el *Comentario de la Ley XXII título 4 cuestión 2 número 8* en cuanto nuestros Reyes, tienen concedido por privilegio y potestad de la Sede Apostólica, el ser y considerarse, en estas regiones, *sus Delegados Apostólicos y además Comisarios de los Sumos Pontífices* (según enseñé arriba, en el *Comentario de la Ley II título 2 número 5* y de la *Ley VIII número 1 después del medio*).

Y aunque de la bula *Sanctissima* expedida por Alejandro VI el año 1493 se confirió a ellos amplísimas potestades, estas no fueron plenísimas en todos y en cada uno de los Reynos de Indias, islas y provincias en cuanto al derecho del Patronato. Por lo cual algunos años después del hallazgo del Nuevo Mundo, y su adquisición, el Sumo Jefe de la Iglesia, Julio II, debido a los ruegos de los entonces Reyes Católicos, Fernando, y su hija Juana, les otorgó derechos plenísimos de Patronato a ellos, a los Reyes de Castilla y a sus sucesores, como plenamente consta de dicha bula, transcripta literalmente por el doctor Frasso *supra*, en *eod. cap. 1 a num. 7* y del doctor Solórzano, en *dict. lib. 3 cap. 2 num. 10*.

2. No solo les fue conferido y concedido el derecho plenísimo del Patronato, sino que también los diezmos, las primicias, las presentaciones eclesiásticas de todos los beneficios, aun de aquellos mínimos, y el gobierno de todas las iglesias, y su erección, aun de las catedrales, como protectores, establecidas no solo para estas, sino que para todo el mundo cristiano, como mas extensamente aparece en nuestra *Ley III y IV* y en la *Ley I título 7* y de la *Ley I título 11* y de la *I título 16 de este libro 1*, y también de numerosas Reales Cédulas citadas por el doctor Frasso, *supra num. 14* y por mi en el *Comentario a la Ley II título 2 número 4* con el doctor Salgado, el mismo Frasso y Azevedo: lo mismo sostienen los teólogos, el padre Azor, *Instit. Mor. tom. 1 lib.7 cap. 36*, el padre Henríquez en *Summa, lib.7 cap. 27 num. 2*, el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 3 cap. 16 tit. 2 num. 45 & 47* y de los juristas el doctor Solórzano, quien en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 1 num. 6* trae la bula de la concesión de los diezmos, el doctor Larrea, *Alleg. 27*, el doctor Escalona en *Gozophil. lib. 2 part.2 cap. 32*, el doctor Barbosa *de Offic.& potest. Episc. 3 part. Alleg. 121 num.3 & de Jur. Eccles. lib.3 cap. 26 § 3 num. 12* y muchos otros citados por el doctor Frasso *supra num. 13*.

Todos ellos, y otros, fueron conferidos debido al gran celo de nuestros Católicos Reyes, por los grandes gastos, las ingentes sumas, los continuos labores, y la gran diligencia puesta en la conquista de las Indias, y la afirmación en ellas de la santa y católica fe, predicada, y expandida, como extensamente he dejado explicado en el *Comentario de la Ley y de otras del Título I arriba*, y de la *Ley I título 2 número 3 y 4*. Por lo que estas, y

similares concesiones, gracias, atribuciones, y privilegios, tuvieron causa legítima, grave y suficiente, como consta del *cap. Adrianus, cap. In novo 63 Distinct. cap. Hin est 39, 16 quaest.1*, de Azor y de otras citados arriba, del Eximio Suarez *tom. I de Relig. lib. 1 cap. 24 & 15*, el padre Fragoso *de regim. Reipub. lib. 2 discours. 4 membr. 7 num. 360*, el doctor Gregorio López y del Castillo en *de Tertius, cap.10, 11 y 12*.

3. Y como estas regalías se cuentan entre las mas grandes, la *Ley I* prosigue con estas palabras: [español] “*Ordenamos, y mandamos que esse derecho de Patronazgo de las Indias, único e insolidum, siempre sea reservado a Nos, y a nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, o por gracia, merced, privilegio, o qualquiera otra disposición*”.

De igual modo, fue incorporado a la Real Corona, de la cual nunca se lo separa, ni se lo puede separar, ni enajenar, o disminuir, como lo explican el doctor Solorzano, en *dict. lib. 3 cap. 3*, el doctor Salgado *de Reg. Protect. 3 part. cap.1*, el doctor Frasso en *eod. cap. 1 num. 28*, el doctor Gregorio López en la *Ley 34 titulo 18 parte 3* palabras *Que nunca* y en la *Ley 14 titulo 5* en la misma glosa 2 y el doctor Covarrubias en el *cap. Quamvis pactum, de Pact. in 6 part. 2 § 2 num. 4* y el doctor Larrea en *Alleg. 8 & Allegat. 12* desde el *num. 8*.

Y no pueden usar ni disfrutar de ellas, sino únicamente nuestros Reyes, y sus lugartenientes, como los Virreyes, Presidentes, y otras personas a las que se les concediese por su expresa delegación, y la ley sanciona con las máximas penas que ella incluye (a quienes sin autorización lo hicieren); por cuanto como es un crimen gravísimo usurpar tan grande Regalía de los Reyes, entre los enumerados

capitales de lesa Majestad para que así tengan horror de hacerlo por el temor de dichas penas, como canto el poeta Horacio en *Epist.1[16, 52-53]*, y yo también lo dije después de la *Ley XIV número 3*.

Odiaron pecar los malos por el temor de la pena

4. De lo cual resulta, que todos los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canonías, y todas las prebendas del Reino, para ser proveídas, deben ser presentadas por nuestros reyes, en la forma y en el modo hasta ahora utilizado, como prescriben las *Leyes 3, 4, 10, 11, y 12 de nuestro titulo*, del modo en que consta en sus textos, principalmente en las *Leyes 4, 11 y 12* siendo necesaria para la admisión, y colación canónica, la Provisión Real original, firmada, y por la real mano, según dice la *Ley IV*: [español] “*Se provean por presentación hecha por nuestra provisión librada por nuestro Consejo Real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arzobispo, o Obispo de la Iglesia donde fuere la dignidad, Canonato o Ración, haga colación, y canónica institución al presentado, la qual assimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada con su mano*”, y en la *Ley XI*: “*Haviéndoseles presentado provisión original de nuestra presentación*” y en la *Ley XII* se dice: “*Que ningún prelado, aunque tenga cierta relación, y información de que Nos hemos presentado alguna persona a Dignidad, Canonía, Ración, o otro qualquier Beneficio, no le haga colación, ni canónica institución, ni le mande dar possession, sin que primero ante él sea presentada la nuestra provisión original de presentación; ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma*”.

Pues si no hubiera un Título Real, o sea una Provisión original exhibida por el presentado, sino que solo una

constancia auténtica, o sea en español un “*traslado suyo en forma probante*” si este se pudiese recibir, y a él hacerle colación, o institución canónica, es una duda grave, que de hecho tuve en esta Real Cancillería, sobre la recepción al cargo de aquel Senador, que no exhibió el Título Real original, (que después vino a mis manos) y que serán resueltas y dilucidadas en los números siguientes.

CUESTION I

¿ PUEDE ALGUIEN PROMOVIDO por el Rey, sea a una dignidad eclesiastica, sea a una secular, ser recibido, y admitido, sin la presentacion, o sea la exhibicion del titulo original?

5. **D**E ninguna forma puede ya ser más claro a la luz de nuestras leyes arriba expuestas, que no pueden los Prelados Eclesiásticos recibir y admitir a nadie en su Iglesia como dignidad Eclesiástica, a tenor del mismo titulo, sin la presentación según la forma y materia del acto que se desea, sea (según mi opinión) presentándola directamente, sea bajo transcripción autenticada.

Pues más allá de lo que las Leyes Reales claramente excluyen este caso, como consta de las últimas palabras de la XII es cierto, según los doctores, que esto se debe observar escrupulosamente, según la *Leg. Qui heredi, & Leg. Maeuius*, con las muy conocidos *ff de Condit. & demonstr.*, y en cuanto a las Dignidades Eclesiásticas consta del *cap. Lugduni 9 quaest. 2* en la glosa en el *cap. Nobilissimus 97 Distinct.* Y expresamente en el Abad en el *Cap. In nostra, de Rescrip.* el que dice que aunque la gracia de un Obispado, o un beneficio, se perfecciona por la sola palabra “*fiat*” del Papa, mal hace su Capítulo si lo recibe como Prelado, sino

exhibe el Título, o las Letras de su dignidad, aunque de alguna forma constara su promoción, y que quienes así actuasen, recibiéndolos como Obispo, o canónigos, incurren en graves penas, como consta de la *Extravagante de Bonifacio VIII* que comienza con *Injuncta*, y al Abad lo siguen Felino en *in Rubric. De Constitut. num. 5*, Boerio en *Decis. 89 num. 1*, el doctor Alfaro de *Offic. Fiscal. gloss. 26 & 27*, el doctor Solorzano en *Politic. lib. 5 cap. 4 § Pero es de advertir*, pág. 781 y de *Gubern. lib. 4 cap. 4 num. 37*, Covarrubias *Pract. cap. 21 num. 1* y hacen a mis dichos el tomo 2 en la *Ley I título 7 número 109*.

Por cierto este argumento no se apoya en los citados doctores, porque en estos casos no se debe admitir la autenticidad [de otra prueba], según *Leg. Probatoria 9 Cod. De divers. Officiis, lib. 12* y ante una sospecha, el instrumento es la prueba, según la *Leg. 2 de fide Instrum. Leg. Sancimus 3 Cod. de divers. Rescript.*, y la razón es múltiple: la primera porque consta que el promovido posee los documentos Reales, en lo que hay gran privilegio, la segunda porque consta de la verdad del pedido, si estos se apoyan en la verdad, u otra causa que movió al Príncipe, como una concesión final o impulsiva, también véase en el tomo 2 en la *Ley 1, título 7 desde el número 97* (pues si fuese de otro modo el documento, título, o la presentación serían nulos por defecto de vicio de subrepción, o de obrepción, según el Derecho Canónico, por el texto del *cap. Postulasti, de Rescript cap. Dudum, de Election. cap. super literis, & cap. Dudum, de Praebend. in 6*; del Derecho Real, la *Ley 22 Título 1 libro 2 de esta Recopilación y Ley 22 título 8 libro 6 de la misma*. Así los doctores Covarrubias en *1 Variar. cap. 20*, Solorzano, en *Politic. lib. 3 cap. 9. § La Tercera*, con los siguientes fol. 311 & lib. 2 de *Jur. & Gubern. cap. 8 a num. 51*, Salgado en 2 *part. De Retent. cap. 22* y Gutiérrez *Canon. Quaest. lib. 2 cap. 15*,

Larrea *Allegat. 91 per totam.*), y véase en el tomo 2 la Ley 1 título 7 número 97.

6. En tanto que para los oficios seculares, el doctor Solorzano, *supra*, el doctor Alfaro y otros sostienen que es suficiente para la recepción la copia autenticada que pruebe el modo y la forma; con tales circunstancias, en modo alguno se retrocede de la opinión anterior. Pues en el caso que el Rey, o el Príncipe ordenase que se haga copia de los títulos, o las mercedes, y que faltase la exhibición del original, puede ese promovido ser admitido, pues: ¿quien podría dudar en que debe ser aceptado? Por supuesto también los presentados para prebendas, canoningias y otros beneficios eclesiásticos: porque la fuerza y la virtud de la solemnidad dependen del derecho, y por cierto del derecho del Príncipe, párrafo *Sed & quod Principi placuit, Instit. de Jur. nat., Leg. 1 ff de Constit. Princip. Ley 1 & 2 titulo 1 Partida 2.* Sin duda que esta, y otras solemnidades, dependen del real arbitrio, como consta ya en los testamentos, *Leg. Dictantibus 22 Cod. de Testam.* y muchas se refieren al matrimonio, como se advierte del texto del Concilio de Trento *de Reform. matrim. sess. 24.*

Pues en uno y otro derecho, su voluntad es la que regula las solemnidades, de modo que el gran número de testigos que se exige para los testamentos, se suple con la sola presencia del príncipe: *Leg. Omnium 19 Cod. de Testam.* y así será suficiente la solemnidad que el Rey ordene efectuar, según con Alfaro y Solorzano sostiene Craveta en *de Antiquitat. tempor. 1 part. § 1 num. 4*, Menochius *de Arbitrar. lib. 1 quaest. 171 num. 10* y Mascardo *de Probat. concl. 711 a num. 16*, el doctor Villarreal *1 part. quaest. 1 art. 10* desde el *num. 37 & 41.*

7. Pero si el rescripto del Rey, o la presentación no fuese expedida, aunque probada por testigos la presentación, o la fama pública, y antes bien es notorio que

el promovido posee tal promoción, y son exhibidas otras Reales Cédulas, en las cuales el mismo Rey en forma expresa recuerda que ratifica tal oficio, [aun en este caso] no se lo debe admitir como prelado eclesiástico, de acuerdo con las claras, y abiertas palabras de nuestras Leyes ya citadas, principalmente la XII en lo que dice: "*Sin que primero ante él sea presentada nuestra provisión original*" y en las mercedes de las Audiencias y en otras, debido a que en el título expedido se utilizan palabras muy semejantes como por ejemplo (doy como ejemplo la mía): "*Y por esta mi carta mando al Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile, que tomen, y reciban de vos, el dicho Licenciado Don Juan del Corral Calvo de la Torre, el juramento, y solemnidad, que en tal caso se requiere; y haviéndole hecho, os ayan, recivan, y tengan por tal Oidor*": en donde el pronombre "mi" se refiere a esa misma carta, o sea al título original, no a otro instrumento, por el cual solamente se puede admitir al promovido, (según yo mismo fui admitido, exhibido el título original y otros rescriptos reales el día 21 de Agosto del año 1698) y los otros no deben ser de ningún modo obedecidos, contra la expresa, o la virtual voluntad del Príncipe que la conceda.

Y en cuanto al caso de si corresponde la notificación a la parte interesada, cuando se realice una modificación en la forma como debe hacerse pública la autenticación, por ejemplo: a aquel que tanto obtiene sea un beneficio, sea un oficio, lo discute el doctor Alfaro en *dict. glos. 26* y resuelve, con otros, que no es necesaria la citación: por cuanto según que el príncipe puede resolver como será el modelo de la presentación o sea el título para que tenga validez, y así sin citación puede obrarse. Y muchos de los citados doctores sostienen también lo mismo, por lo tanto es suficiente un modelo o ejemplar transcrito de acuerdo con lo prescripto a los jueces, y

como mas que eso puede hacer el príncipe, y también por cuanto en estos casos no solo se presentan dificultades, sino que también imposibilidad de citaciones, según caso que relata el doctor Alfaro, el que se refiere a lo mismo, y como nada imposible es obligatorio, según la *Leg. impossibilium* como es sabido, por *ff. de Regul. Jur.* cesa la notificación por esta causa.

8. Habiéndose pues exhibido el título de la presentación original, o habiéndoselo transcripto según el número 6 el Prelado, sea el capítulo, sea la Sede Vacante, debe de inmediato y totalmente cumplir y conceder lo que en dicho título se expresa, como claramente lo demuestran las palabras de nuestra *Ley XI* de nuestro Comentario [español]: "Rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que habiendoseles presentado la Provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna hagan a los presentados provisión, y canónica institución, y les manden acudir con los frutos" lo que se funda también en el derecho canónico *cap. Monasterium 33, 16 quaest. 7* y con él los doctores Covarrubias en *in Regul. Peccatum, 2 part. § 7 num. 4*, Zapata en *de Justit. distrib. 2 part. cap. 12 num. 7 & 9*, Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 13 num. 33*, Salgado de Reg. *protect. 3 part. cap. 10 num. 235*, y de los Teólogos que se refieren enteramente al patrono presentante de cualquier lugar, lo sostienen el doctísimo maestro Bañes en *Theolog. Mor. tom. 1 tract. 11 quaest. 21 in fin.*, el padre Diana en *Resolut. Mor. part. 8, tract. 4, resol. 25 & 26, Aragón 2, 2 quaest. 63 de accept. personar. art. 2*, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 quaest. 5 art. 6 num. 1*, y otros.

De igual modo dicese *colación necesaria* a este acto, en que oponiéndose el prelado, se lo obliga, por parte del patrono, y con el debido cuidado, como concluyen los citados doctores con el *cap. Decernimus* y con el Concilio de Trento, *sess. 24 de Reform. cap. 18*.

También se le dice "*acto de Justicia*" porque quisiera, o no quisiera el Ordinario, está siempre obligado a instituir a uno hábil e idóneo, así los doctores de arriba, y también el padre Azor *tom. 2 Instit. Mor. lib. 6 cap. 22 quaest. 1*, los padres Castro Palao *tom. 2 tract. 13 de Benefic. Eccles. disp. 2 punct. 30 num. 4* y Avendaño *Thes. Indic. tit. 10 num. 42* y se refiere el doctor Frasso en *eod. cap. 11 num. 49* a la Real Cédula de Noviembre del año 1583, remitida al la Cancillería Argentina, y en el *cap. 30 num. 14* trae para demostrar esta doctrina, otras con otros doctores.

9. Los remedios, a los que recurre el presentado para obtener su dignidad, o beneficio, cuando el Ordinario Eclesiástico lo difiere [en su institución], o no quiere instituirlo sin una justa y legítima causa, esto es rechaza transferirlo a su facultad y jurisdicción según el título, y que son válidos para pedir justicia, son tres: el primero dirigirse por demanda o recurso por la vía del Metropolitano, o del prelado mas cercano para obtener la colación o institución canónica, lo que esta previsto en la *Ley XXXVI* de nuestro Título [español]: "Y si los prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días recurran al Prelado mas cercano, conforme a la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir a cumplir con lo que son obligados": que el tiempo de diez días se entiende para todos los beneficios menores, como por ejemplo doctrineros, capellanes reales, sacristanes, y colectores generales, que todos son presentados en Indias por derecho del Real Patronato, o por el Rey o por sus Vicepatronos según la *Ley XXI y XXII* de este nuestro Título. Pues en las dignidades superiores, como las prebendas, los canonicatos, y otros, el plazo para que el Ordinario deba instituir al presentado es de dos meses, según la Bula de Su Santidad el Papa Pío V, que comienza con *In conferendis* del § 4

pag. 218 tom. 2 Bullar., cuyo término corre de ese día, en el cual el que debe ser instituido exhibe personalmente la presentación para que del mismo valga el conocimiento de la idoneidad, según advierten el doctor Salgado en 1 part. de Reg. protect. cap. 3 num. 69 el doctor Frasso cap. 32 num. 14 & 20 & 37 el doctor Barbosa in cap. Significasti 18 de Jur. patron. num. 8 y también el mismo Salgado en eod. trat. 3 part. cap. 19 num. 210 & seqq., donde discute, y resuelve, que debe hacerse, cuando existe esa negligencia y dilación en dar beneficios ajustados a derecho.

El efecto de este primer recurso opera para que el superior se dirija al Ordinario y le asigne un tiempo, dentro del cual debe instituir al recurrente, o pasado este, rechace del todo al instituido.

Así el Abad en el cap. 2 de Concess. Preb. num. 12, Rocco da Corte en de Jur. patron., en la palabra Honorificum, quaest. 25 num. 55, Rebuffo en in Concord. tit. de Regia ad Prelatur. nom. § 1 vers. Intra sex mensis, García de Benefic. part. 10 cap. 4 num. 9, el doctor Salgado en dict. 3 part. de Reg. protect. cap. 3 num. 69 y el doctor Frasso en eod. cap. 32 num 18.

10. Y el plazo que se concede a los patronos eclesiásticos para la presentación es de un semestre, pero para los laicos es de un cuatrimestre, que se computa desde el día de la notificación cierta, o verosímil, según el cap.1 de Jur. Patronat. in cap. Grave nimis 29 de Praebend. Ley 11 titulo 15 Partida 1 y de los teólogos el padre Sánchez Consil. Mor. lib. 2 cap. 3 dub. 59 num. 10, el padre Tamburini en de Jur. Abbat. tom. 3 disp. 9 quaesit. 24 num. 1 & 4 y el padre Avendaño Thesaurus Indic .tit. 18 num. 2 y de los juristas, el doctor Barbosa de Jur. Eccles. univ.lib. 3 cap.12 num. 168, el doctor Salgado supra, cap. 6 num. 70, el doctor Gregorio López en dicha Ley de Partidas, glosa 1 y los doctores Frasso supra, num. 42 & 43, y Solorzano, en Gubern. lib. 3 cap. 3 num. 18. Pasado este

término, sea de un semestre, sea de un cuatrimestre, puede el Obispo, u otro prelado legítimo conceder una dilación o sea prorrogarlo, cuando no se pueda inferir ningún otro perjuicio, como lo advierten el doctor Barbosa, en de Offic. & potest. Episc. 3 part. Alleg. 72 num. 143, Antonio de Marinis, Resol. Jur.lib. 2 cap. 2 num. 5, Lambertini de Jur.Patron. 2 part. lib. 2 quaest. 1 art. 27 & seqq., y el doctor Frasso, en el num. 43.

Y si dentro del término fijado en derecho, o prorrogado, si el patrono fuese negligente en la presentación, debe considerarse que el derecho de presentación e institución de ese cargo ha sido devuelto al Ordinario cap. 2 de Supplend. neglig. Praelat. cap. Cum propter 27 de Jur. Patron. y así gradualmente a los demás superiores eclesiásticos. Cap. licet 3 eod. tit. de Supplend. neglig. cap. 2 de Concess. Praebend., el padre Azor en el tom.2 Instit. Mor. lib. 6 cap.27, el doctor Salgado en dict, cap. 10 num. 41 § cap. 11 num. 37 § 48 & num. 18 y el doctor Frasso en el num. 47.

11. Cuando el patrono, sin embargo no quisiere, renunciare al derecho de presentación o muriese antes del término predeterminado, entonces se inicia para el patrono respectivo un nuevo semestre o un cuatrimestre, según el argumento del cap. Si electio 36 de Elect. in 6 siempre que no exista fraude ni dolo, así Sánchez, supra duda 63 a num. 1, Lambertini en dict. quaest. 1 art. 17, el doctor Molina en de Primogen. lib. 2 cap. 4 num. 38, Tondutus Resol. benefic. 2 part. cap.4 §9 num. 22.

Igualmente debe decirse, de la presentación declarada nula por un defecto ignorado, cuando se produce tal caso, un nuevo semestre, o un cuatrimestre respectivamente se inicia desde el día en que se declaró la nulidad, según afirman el doctor Frasso en dict. cap. 32 num. 52 con Viviano en de Jur. Patron. 2 part. lib. 5 cap.2 num. 27 y Escobar del Corro en de Puritat. & nobil. 2

part. quaest. 7 a num. 8 como también si la mora fuere en un beneficio.

12. Sin embargo, nuestros Reyes Católicos, aunque en estas regiones de Indias les fue concedido por la Sede Apostólica para la presentación a partir de la vacante un año de plazo por la Bula del Patronato, y luego fue este plazo prorrogado a diez y ocho meses, debido a la gran distancia, como de Herrera advierten el doctor Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 2 num.3 & cap. 3 num. 51* y el doctor Frasso *supra, num. 53 & 54* esto no obstante, el citado termino, aun siendo conocido por nuestros Reyes, no corre, y se conserva y resguarda el mismo derecho por justísimas razones de imposibilidad moral. Pues en los asuntos de tan pesados, y tan inmensos dominios, puede suceder que también el timón del gobierno se enrede y se ate, y no es fácil que se pueda cumplir con la presentación en tiempos menores que los citados, y si esta imposibilidad también excusa en el fuero de la conciencia la observación de muchos preceptos, mucho mas en estos casos, como bien sostienen y defienden el doctor Solorzano, *eod. cap. 3 num. 49*, el doctor Barbosa en *dict. Alleg. 72 num. 173*, el doctor Salgado en *dict. cap. 10 num. 43* y el doctor Frasso *supra, num. 55*, y también en otros dos *num. 56 § 23* con Cabedo en *de Patron. Reg Coron. cap. 12 a num. 16* sostienen que tampoco la negligencia y la culpa de los Oficiales Reales en efectuar la presentación no puede impedir ni perjudicar.

13. La forma y el método que el presentado debe observar en la práctica, y el ejercicio del primero de sus recursos, y remedios, es comparecer con la Presentación Real y las actas, ante la Real Audiencia, quien debe certificar la omisión y la negligencia del Ordinario Eclesiástico, y ante su presentación, se ordena expedir un documento o sea en español una *Real Provisión de Ruego y Encargo* que incluye el nombre del actor,

al Ordinario mas próximo o al Metropolitano, para que realice la institución: que también puede ser expedida antes y ser dirigida al mismo Ordinario mas próximo, como advierten el doctor Salgado *supra num. 217* y el doctor Frasso, en el *num. 58* de acuerdo con la intención dada y con la Bula del Patronato en las palabras: “Desde ahora, cualquier otro Obispo de esas regiones a requisición del Rey Fernando Rey, o de Juana, Reina, o por los reyes que existan en lo sucesivo”.

De donde se requiere una demanda de la parte, y después, la Real Audiencia u otro Superior, que presente la requisitoria en nombre del Rey: en lo que las palabras de la Bula son suficientes, puesto que la Real Audiencia representa al Rey, y se dice es como su verdadera imagen, según *cap. Praecipimus, fin. 93 Distinct. Leg. Eos 16 Cod. de Appellat.* Y consta de la Real Cédula arriba expuesta en los Comentarios a la *Ley I título 5, número 10* [español]: “Contra el respeto, y decoro de su viva representación, y autoridad Real, que es mi persona”, en el doctor Solorzano *de Gubern. lib. 4 cap. 12 num. fin.* y con otros el doctor Frasso *eod. cap. 32 num. 60*, el doctor Villarreal en *2 Part. quaest. 11 art. 1 a num. 33 Gov. Eccles.*

14. Es necesario aquí advertir someramente, antes de acceder al segundo y tercer recurso, la gran diferencia que existe entre estas tres palabras: *Colación, Institución y Presentación*, las cuales son utilizadas en casi todas las leyes de nuestro *Título VI*. Pues los beneficios, cuando los otorga el Obispo mismo, en forma independiente de otro, porque utiliza su propio derecho, con quien lo quiere conferir, en este caso este acto propiamente se denomina *colación*, pero cuando en los beneficios es necesario que requieran una indispensable institución que depende de que sea iniciada la solicitud por un tercero, sea este un patrono, o un Designante y no depende entonces todo

del Obispo, o del Ordinario Eclesiástico entonces este acto se denomina *Institución, cap. Institution.in 6*. Aunque en forma promiscua, y menos propia, a menudo se dice también colación a la institución hecha, como enseña Valenzuela en *Consil. 87 num. 20* el doctor Frasso *de Reg. Patron.cap. 11 a num. 34* con Martha *de Jurisd. 2 part. cap. 40 num. 19 & 24* en que con frecuencia se dice con el sentido de que nuestros Católicos Reyes en algunas partes de sus reinos, confieren beneficios, por lo que se denomina presentar, o nombrar, como los citados doctores con Salgado en *de Leg. Politic.lib. 2 cap. 13 num. 43* y Diana en *1 part. Mor. Tract. 2 Resol. 63 in fine* por lo tanto cada vez que se menciona la palabra Presentación se debe entender que se trata del derecho del Patronato, y presentar esta refiriéndose a un Patrono que presenta, y en los beneficios, se verifica el mismo significado de referirse al derecho de Patronato, *cap. Consultationibus 19 cap. Nobis 25 de Jur. patron. Cap. Filius 13 & cap. Decernimus 32, 16 quaest. 7* y en el doctor Frasso *eod. cap. num. 38*.

15. El segundo recurso, que en caso de necesidad e indignancia le llega en auxilio, en caso de negligencia, u omisión del Ordinario para con su colación o sea su institución, es la apelación dirigida a su superior eclesiástico, para que compela al denegante a conceder e impartir todas las instituciones y colaciones canónicas; o también, para que el mismo superior a quien se recurre, las confiera y las haga cumplir, según el texto en el *cap. Pastoralis 29* en su glosa, y en el *cap. fin. de Jure Patron.* Y con él Barbosa, *eod. cap. num. 3* y en *de Offic. & Potest. Episcop. 3 part. Allegat. 72 num. 167 & 193*, el doctor Salgado en *de Reg. protect. 3 part. cap. 10 num. 212 & 218 & cap.13 num. 67* y el doctor Frasso con muchos otros en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 34 a num. 1*.

Y si en el interín, el patrono laico presentara en forma acumulada (esto es

cuando ya hay uno presentado en forma simultánea o cuando no se ha revocado la primera), y a este lo instituye el Ordinario, cesa, y carece el primer presentado del recurso de apelación, aunque puede castigarse al dicho Ordinario si en forma indebida y maliciosa no hubiere admitido la presentación del primero, según dicha glosa, al final, el Abad en *eod. cap. Pastoralis, num. 3* el doctor Barbosa en el *num. 6*, Gutiérrez en *de Juram. confirmat. 3 part .cap. 13 num. 47 & 9*, el doctor Frasso en el *num. 4* quien también con el doctor Solorzano en *de Gubernat. lib. 2 cap. 10 num. 72* enseñan, que aceptada la colación, cesa totalmente la vacancia, y se considera el acto hecho y realizado, y que de dos presentados por un patrono laico, tiene mejor derecho el primero que fuese puesto en posesión, según la regla del derecho: "*In pari causa possessor potior habetur*" [a igualdad de causa, el poseedor tiene la preferencia]. Ley *In pari* con lo generalizado en las *ff. de Regul. Jur.* Y si nadie tiene la posesión se prefiere al anterior, al cual fue expedido el primer título, según otra regla: "*Qui prior tempore, potior est jure* [quien esta primero en el tiempo, tiene preferencia en el derecho], *Leg. Qui Balneum, in princ., Leg. Potior in princ. ff. Qui potior in pign .habeant, Leg. Si Fundum, Cod. eod. Leg. Distractis cum seqq. Cod. de Pignor.cap. Qui prior. de Regul. Jur. in 6* y *Leg. 27 y 26 del título 13 Partida 5*, el doctor Solorzano *supra, cap. 9 num. 12* el doctor Valenzuela *Consil. 34 num. 40* y el doctor Frasso *eod. cap. 34 num. 6 § seqq.*

16. Sin embargo, si el patrono fuese eclesiástico, o un lugar pío, que obtuviese el patronato, si en forma acumulativa presentare en el interín a otro, las cosas deben decirse del modo contrario, y la razón es, porque el patrono eclesiástico está mejor capacitado que uno laico para investigar la idoneidad del presentado, y sus costumbres, por lo tanto en su mérito se niega el derecho a variar la

presentación, según consta de los citados capítulos canónicos con los doctores que están citados en el número antecedente y la *Ley 7 título 15 Partida 1* y así en Gregorio López, y en la *Ley VI*, en la palabra: “*en escogencia*”, el padre Sánchez *Consil. Mor. lib. 2 cap. 6 dub. 65 num. 5 & 10*, el padre Donato *Rer. regular. tom. 2 part. 3 art.1 quaest.1 num.6*, el padre Mendo de Jure *Academ. lib.1 quaest. 40 a num. 642*.

Y aunque algunos doctores sostienen que los patronos laicos pueden variar la presentación muchas veces, sin embargo es una opinión mas cierta, que solo pueden hacerlo en un cargo una vez, como el padre Sánchez *supra*, en el *num. 6*, García en *de Benefic. 5 part. cap. 9 a num.211*, Gutiérrez en *dict. cap. 13 num. 3*, el doctor Frasso en el *num. 12* con el doctor Gregorio López en dicha *Ley VI glosa 1*.

Pero estos cambios no pueden ser seguidos por nuestros Católicos Reyes después de las nominaciones hechas de Iglesias Catedrales enseña el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 4 num. 34* citado en el fin por el doctor Frasso *supra*, *num. 16* y del *num. 17* discute acerca de los excomulgados y de los que están en irregularidad.

17. El tercer recurso que compete al presentado perjudicado, es el recurso a nuestros Católicos Reyes, y a sus supremos tribunales, cuando la colación canónica se dilata largamente, o se niega conceder, o prestar: por lo tanto en este caso, constando de esta denegatoria, o dilación insólita, los jueces supremos, o de los auditores expiden la primer Real Provisión o [español] “*Carta de Ruego y Encargo*”. Y si se rehusa a obedecer el Ordinario Eclesiástico, se expide una segunda con una pena temporal, y otras acostumbradas, y así por la desobediencia será procedente hasta una tercera Provisión, y en la cuarta se dispondrá la pena impuesta en la segunda, lo cual se prescribe cuando

existe una notoria desobediencia de los eclesiásticos en casos mas graves, según está prescripto en la *Ley 143 título 15 libro 2 de esta Recopilación [español]* “*Si no fuere en algún caso tan extraordinario, y de inobediencia, que la quarta Carta no baste para remedio, y conenga hacer alguna demonstracion, que entonces* (es decir los Auditores Reales) *darán provision ordinaria de secresto de las temporalidades*” y no solo, sino que pueden compeler al prelado a resarcir todos los daños de los frutos del beneficio, y las expensas de su denegación, o sea de la dilación de la institución causada al presentado, como esta previsto en la citada *Ley nuestra XI*:

“*y sino tuvieren* (es decir los prelados) *excepción legitima, o oponiendo alguna, que sea legitima y no la probando, ordenamos y mandamos que, si les dilataren la institución, o possession, sean obligados a les pagar los frutos, y rentas, costas, e intereses, que por la dilación se les recrecieren*”. Y así enseñan el doctor Salgado en *de Reg. Patron. ead. part. 3 cap. 10 num. 202, 204 & 205*, Pereira *de Manu Regia 1 part.cap.7 num. 25* y el doctor Frasso en el *cap. 36 a num. 1 usque 9 & a num. 16 & 21 ac 29 & 31*. De esto pululan otras cuestiones acerca de este tema del estudio del Real Patronato, que son las que siguen.

CUESTION II

¿ CUAL DE LOS RECURSOS
PROPUESTOS seria mas aconsejable
que use el presentado en caso de denegacion
de la institución?

18. **D**E los tres recursos presentados y explicados en los números 9, 15, y 17, para el auxilio del presentado, para obtener la institución, y la colación de su beneficio, se debe advertir que no pueden ser usados en conjunto, sino uno de los tres, por cuanto son por el derecho establecidos en forma separada contra el prelado que se ha negado a instituir al

presentado, o que sin justa causa difiera, o postergue demasiado la posesión, pero cual de ellos es el mas apto, y conveniente, esta discutido entre los doctores. El doctor Salgado, en *de Reg. Prot. dict. 3 part. cap. 1 num. 217* sostiene que el primero es el mas suave, pero menos feliz, y también por esta razón muchos de los presentados por los Reyes lo utilizan; aun también para él puede utilizarse el Consejo de Cámara, y cita al doctor Covarrubias, en *Practic. cap. 10 num. 1 vers. eadem ratione, Avilés in cap. Praetor. cap. 21* palabra *Usurpant*; y del segundo juzga que tiene dificultades en el *num. 218* y del tercero debe procederse con cautela, dice en el precedente *num. 205*, para que en el interín el Ordinario cuide de tranquilizar la causa, a esta opinión se inclina también del doctor Salcedo en *Leg. Politic.lib. 2 cap. 12 num. 6*.

19. Sin embargo el Regente doctor Frasso asegura que para estos Reinos de Indias el mas seguro, fácil, y feliz es el tercero y último recurso, y el menos oneroso de todos, si con prontitud el Senado Regio [Consejo Real o Real Audiencia] pueda acogerlo, si el Ordinario Eclesiástico, al cual se le ha presentado personalmente el instituido, (pues debe hacerlo personalmente, como se dirá abajo, en el número 23) deniegue sin causa justa, (como es supuesto) o difiriere, o postergase la institución. Porqué si por esta causa de allí se fuese al inmediato Superior Eclesiástico, o al prelado mas vecino, tanto con el primero como el segundo recurso, para que el mismo instituya, o para que compela al inferior a instituirlo, ¿que habría que hacer si este superior al cual se ha recurrido e invocado, deniega la institución de un modo similar, siguiendo los pasos del inferior, o difiriendo injustamente? Opina que se deberá recurrir a otro Superior, y que sucedería si este también deniega, o difiere, y así gradualmente sería necesario seguir (conforme lo ve

necesario, que así debiera proceder) y en esto se vulneraría la *Leg. Fideicommissa 11 § Siquis decem, ff de Legat. 3*, la *Ley Qui bona 13 § fin. ff de Damn. infecto, cap. 2 de Rescript. in 6* porque así se seguiría hasta el infinito, Graciano *Discept. forens. cap. 600 num.30*, Girona, *de Privileg .num. 1392* y Escobar *de Ratiocin. cap. 18 num. 4*.

Y prosiguiendo el citado doctor Frasso con otros de sus fundamentos de su objeción en *dict. cap. 36 a num. 42* concluye en el *num. 16* que aunque en otros reinos y provincias de los católicos que están cerca de Roma se puede ejercer el recurso propuesto por el doctor Salgado, no ve posible su práctica en estas partes de Indias, tan lejanas de la Curia Romana, y también distantes de otros superiores eclesiásticos, por el contrario, cree que debido a la causa por él relatada, los padres Suarez y Azor, y otros aunque esforzados defensores de la preeminencia de la Iglesia, afirman que es del todo lícito, e inexcusable, el fuero del Supremo Tribunal Real, para evitar escándalos, querellas, y disensiones, y su intervención y autoridad, y del *num. 47* el mismo doctor satisface las objeciones, y los argumentos que se puedan suscitar por su opinión.

20. Pero que diré en esta cuestión impulsado por la fuerza de los brazos de una y otra parte, ante la autoridad de tantos hombres, para que la pluma corra de aquí y de allá sin orden? Por mi mano diestra presento el siguiente discurso.

Primero, por cuanto esta en pie la doctrina expuesta en el anterior número 18 que expresa que esos tres recursos se pueden presentar según el libre arbitrio, cuando o se niega la institución, o bien sin causa justa el prelado la demora, y de ello es justo utilizar el recurso que se quiera, y el que mas conveniente parezca, por lo tanto, el que se escoja, es el que prevalecerá.

Segundo, porque aunque este no fuera el recurso de su elección, el mismo doctor Frasso (que de su boca yo mismo

juzgo que tiene el permiso de tantos doctores) en el *num.* 46 declara las dificultades y los peligros de recurrir al tercer remedio, en otros reinos, y provincias católicas cercanas a Roma, pero únicamente en las Indias lo juzga el mas fácil, seguro, y exitoso, a causa de la gran distancia que existe.

Pero estas razones no son causa suficiente para que se deba recurrir a él. Primero, porque se ofrecen otros medios, según expresas reglas de derecho, al Supremo Tribunal del Rey, lo que es evidente según lo decide la *Ley XXXVI de nuestro Título* mencionada arriba en el *número* 9: “Y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Prelado mas cercano”; aunque debido a que los jueces eclesiásticos no son competentes, en el conocimiento y solución del derecho del Real Patronato de nuestros Católicos Reyes, por cuanto este conocimiento solo pertenece en España al Consejo Supremo de la Cámara de Castilla, y en Indias al Consejo Supremo de Indias, según consta de la *Ley XIV de este título, y libro*, según resuelve en esta cuestión la *Ley XLV* que abajo se cita, sin embargo, pueden y deben los jueces eclesiásticos conocer de la injusticia de los jueces inferiores que retardan la posesión del beneficio al presentado, a lo cual se reduce el primer recurso que aprueba el doctor Salgado, defendido, como la vía mas suave, y menos enojosa. Y cuando según el doctor Frasso el prelado, ante el cual a quien hace la presentación real, conozca de los méritos, la aptitud y la idoneidad del presentado, que debe ante él comparecer personalmente, según la *Ley X* de este nuestro *título* tanto sea promovido no solo por el Rey como por un Virrey, o de otro Vicepatrono, sino que además con aprobación y examen de los prelados, como consta en la *Ley 24* (de la cual hablaré abajo, en el *número* 6) y acerca de lo cual esta ordenado en la *Ley 9* de este título [español] “Que en quanto a las

calidades personales, y edad de los opositores a las Canonías, que se proveyeren por oposición, según lo que dispone el Santo Concilio de Trento, y en lo demás, se observe el Real Patronato” :doctor Frasso en *eod. tom. I cap. 32 totum*.

Por lo tanto, este primer prelado que deniega o que posterga largo tiempo la posesión del presentado, será en esta materia compelido por su superior a otorgar la institución según otras reglas mas allá del derecho, también promulgadas por el Supremo Príncipe Patrono, según lo dispone la ya citada *ley 36*: por lo tanto, (según mi modesto juicio) la opinión del doctor Salgado debe seguirse, no solo en España (según lo acepta así el doctor Frasso en *eod. num. 46 praecitati cap. 36*) sino también en Indias, cuando lo contrario, existiendo la *Ley Real 36* permanece improbable.

Y si alguien objetara que tal texto se refiere a los beneficios inferiores, (según afirmé arriba en el *número* 9) según consta de estas palabras:” *Tengan particular cuidado de procurar que no aya falta en las doctrinas*” acerca de lo cual no se encuentra diferencia entre beneficios superiores e inferiores, (las que serán explicadas abajo, en los Comentarios a la *Ley 23 de este título*) y allí se encuentran si en el caso denegarse beneficios inferiores, o de postergación de la designación como por ejemplo después de los diez días fijados por la ley, se debe recurrir al prelado mas próximo, así (y aun por mas poderosas razones) y en los beneficios superiores dentro de los dos meses, según ya lo advertí arriba en el *número* 9.

Pues estas no tienen menos fuerza y eficacia para la institución que esa, y donde es dada la misma razón jurídica, debe así practicarse la misma disposición que fija el derecho. *Leg. Illiud, ff. ad leg. Aquil. Leg. Titio, ff de Verbor. obligat. Leg. Illud, Cod. de Sacros. Eccles.*

21. De lo que resulta una paridad de razones contrarias a las aducidos por el

doctor Frasso. Y acerca de que el procedimiento se prolongaría al infinito si el superior al que se recurre, lo deniega en forma similar, o lo difiere injustamente, y es necesario entonces interponer otro ante otro, y si este de un modo similar actuase, otro recurso mas, no digo sino que me parece que este es un caso metafísico, pues es moralmente imposible de pensar, que si el primer Ordinario fue, o injusto o de naturaleza áspera, y que impulsado por algún motivo injusto haya hecho el rechazo, o la postergación de la institución, todos los superiores eclesiásticos quieran ser guiados por un ciego, y caigan al pozo, (esta fuera de una mente cristiana un tal discurso, y violenta consideración, que casi dista igualmente de un juicio temerario, acerca de los jueces eclesiásticos, a los cuales todos confían tantos derechos, a causa de las prerrogativas y veneración de su sagrado estado).

Por cuanto si uno faltare, el superior recurrido, en modo alguno mantendrá aquella determinación, y compelerá al súbdito a la debida institución; y si esto no sucediere, es fácil entonces utilizar el tercer recurso, como mas eficaz al presentado, recurriendo a nuestro Rey y a sus supremos Tribunales, del modo por mi explicado en el *número 17*. ¿Que importa o en que se diferencia que este [recurso] sea practicado en este momento, como desde un principio se podía? Y si contra el primer Ordinario que deniega, según la opinión del doctor Frasso seria lícito ejercerlo, porqué no puede serlo contra un segundo, o un tercero?

Y argumentos similares, que apoyan *eod. cap. 36 num. 42 § 43* y el artículo sobre las inmunidades eclesiásticas, que nunca en estas causas [de inmunidades eclesiásticas] se advierte que nunca un Ordinario manifestó algo contra ellas, y se traen citas para comprobarlo, del doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 14*

num. 92 & cap. 18 num. 109 concluyendo con estas palabras: “*Porque por esto mismo en estas causas, y recursos no deberíamos temer ni reverenciar por temor*”, lo que poco preocupa.

22. Ante todo, por cuanto en este Reino, la experiencia me lo enseña; pues estando en el cargo del Pretorio [a cargo de causas criminales] en esta Real Cancillería en mas de ocho casos vi denegada la inmunidad de parte de un juez eclesiástico, en varios homicidios alevosos, y de aquí a dos años atrás, tres reos en modo alguno obtuvieron asilo; y de la Real Cédula que he transcripto en el *Comentario de la Ley 1 título 5 número 8* consta esa denegación: por lo tanto, muchas veces los jueces eclesiásticos se pronuncian contra la inmunidad.

Segundo, que si esa proposición pudiese defenderse absolutamente, (lo que yo en modo alguno haría) no se podría legítimamente concluir de ella que los jueces eclesiásticos siempre denegarían o diferirían la institución [del beneficio], porque al declarar la inmunidad eclesiástica favorecerían al mismo sagrado asilo, y fortalecerían una mayor reverencia religiosa, piedad y veneración de la Iglesia; y m aun cuando consta que los jueces en causas criminales con igual o con menor probabilidad deberían pronunciarse en favor del reo, según el texto del *cap. 11 de Regul. Jur. in 6 Leg. Favorabiliores, ff de Regul. Jur.*, del Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 art. 17 num. 5*.

Y no obsta [a esto último] la condena de la Proposición 2 hecha por S.S. Inocencio XI que sostiene: “*Estimo probable que el juez puede juzgar según la opinión, aun la menos probable*”. Pues, luego de la condena de la Iglesia, ciertamente eso no se puede, aunque la explican Hozes, Lumbier, y el doctor Hevas quienes sostienen en que casos debe limitarse esta regla, y uno es en los criminales, en los que se puede admitir la opinión menos probable, si ella favorece

al reo, por cuanto no se puede pensar que el Pontífice quiera que alguien sufra una pena segura, cuando su delito no es seguro: y estas circunstancias y fundamentos no concurrirían en la denegación o en el retardo de la institución y la colación de un beneficio; en este [caso] pues, si fuese injusto, se vulnera la jurisdicción eclesiástica por el exceso del Prelado, también en la denegación de la admisión de uno y de otro de sus ministros, por cuanto tendría uno menos para realizar los oficios eclesiásticos, y surgirían otros inconvenientes, que precisamente debe evitar el Ordinario, por lo tanto:

23. Como arriba, en el número 2 fuese dicho en el medio, el presentado debe personalmente comparecer delante del Obispo, o del Prelado, con la presentación lo que decide la *Ley X* de este nuestro título, dentro del término, asignado al patrono, bajo la pena de la nulidad de la presentación y entonces, habiendo sido por él [exhibido] el título según las características formales prescritas en las *Leyes 3, 4, y 24* que dice: [español] “*Que los Arzobispos, Obispos, y Abadías de las Indias se provean por Real presentación a su Santidad, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho*” las que son palabras de la *Ley 3* que siguen también en la *4*: [español] “*Ordenamos y mandamos que las Dignidades, Canonías, Raciones, y medias Raciones de todas las Iglesias Cathedralas de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión librada por nuestro Consejo Real de las Indias*” y en las *Leyes 21, 22, y la citada 24* se declaran los beneficios que deben presentar los Vicepatronos, es decir sacristías, colectorías generales, y beneficios de curato, con las diferencias asignadas por la *Ley 23* de este título [español]: “*Declaramos, que los Proveidos por Nos a Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias, solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron, y Prelado*”, (*ad nutum*: o sea a voluntad) debe el

presentado comparecer personalmente, tanto para que se reconozca que es la misma persona, como que se reconozcan su idoneidad y habilidad, ello es principalmente un esencial requisito de la presentación, lo que esta así expresado: “*La presentación de la persona por el Patrono al Obispo, o a otro al cual corresponda la institución pertenece a la legitimidad de los actos*”: *cap. cum & plantare 3 § In Ecclesia, de privileg. cap. Decernimus 32, 16 quaest. 7* en la glosa palabra *Offerant.*, el doctor Salgado, de *Reg. protect. 3 part. cap. 9 num. 122 & cap. 10 num. 210*, Barbosa de *Offic. & potest. Episcop. 3 part. Alleg. 72 a num. 110 & in cap. Cum Laici de Jure Patron. num. fin.* y el doctor Frasso con otros, en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 31 a num. 1.*

La presentación personal debe hacerse ante el Ordinario del lugar, y no ante otro, aunque sea el superior de este, porque la institución pertenece legítimamente al lugar, o sea su colación canónica, *cap. Nobis 25 § Caeterum, de Jure Patron.*, Concilio de Trento *sess 7 cap. 13*, el doctor Barbosa en igual cita, y en *dict. Alleg. 72 num. 148* y el doctor Frasso *num. 3* y muy especialmente, según lo dispuesto por el Concilio de Trento *supra*, y en su *sess. 25 de Reform. cap. 9* es necesario que el presentado pase por un examen (como también lo dije arriba en el número 20).

24. Sobre estas razones es justísimo lo resuelto en la *Ley 5* de nuestro título [español] “*Que en las presentaciones que se hicieren para las Dignidades, Canonías, y Prebendas de las Iglesias Cathedralas de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados de las Universidades de Lima, y México, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla, a los que no lo fueren; y también sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Cathedralas de estos nuestros Reynos*”, y en la *Ley 6* [español] “*Que donde comodamente se pudieren hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general, y otro Theólogo, para un Canonico Doctoral, y para otro*

Canonicato Magistral, que tenga el Púlpito; y otro Letrado Theólogo para leer la lección de la Sagrada Escritura; y otro Letrado Jurista, o Theólogo, para el Canonicato de Penitenciaria”.

Y esta prescripto en la Ley 7 el modo de provisión de estos canonicatos, ordenándose: [español]: “*Se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposición, y examen*” Y que en esta votación solo tienen sufragios los dignatarios de la Iglesia, consta en la Ley 8, y que faltando el número de cuatro prebendados, en lugar de los prelados deben designarse clérigos particulares en las circunstancias dispuestas en la Ley 13 de suficientemente habilitados, lo que también está ordenado en la Ley 14 y en la Ley 15 de las cuales especialmente vamos comentando en la Ley 24 acerca de todo lo que se refiere a la presentación personal del propuesto. Que todo no puede cumplirse válidamente, aceptarse, y continuar, sino está presente el presentado a examinarse, y mostrando su capacidad, porque no puede decirse que existe verdadera presencia, si no es percibida esta por los sentidos naturales. *Leg. Consentaneum 8 Cod. Quomodo, & quando Judex, Leg. 1 in princ. ff de Verbor. Oblig. gloss. in Clement. Dudum, palabra Praesentari, de Sepultur., donde el Abad, y con otros el doctor Frasso en eod. cap. 13 num. 10.*

25. Por cuanto si estuviese ausente, o sea se hiciese su presentación sin su concurrencia, y fuese exhibida la presentación al prelado, en este caso hay mérito suficiente para que se lo pueda rechazar. Y así lo enseñan con los arriba citados el doctor Valenzuela, *Consil. 63 num. 79*, el doctor Frasso, *num. 11*, el padre Castro Palao en *tom. 2 Mor. tract. 13 disp. 2 punct. 1 num. 5*, Loterio, *de re Benef. lib. 1 quaest. 6 a num. 33* en los que ya se dan mas razones y fundamentos que los dados en los números de arriba, para que no se presente ninguno menos idóneo, o inhábil, o alguien del todo

indigno. Por lo cual Cerola en *Praxi sua Episcopali* en la palabra *Parochia*, y en la palabra *Jus Patronatus 1 part. § 7* se afirma que los prelados deben tener el máximo cuidado, por cuanto en cierto Arzobispado, alguien fue una vez presentado ficticiamente e instituido, aunque en realidad no existía y su patrono cobraba los frutos del beneficio cada año, y se lucraba así contra los decretos del Santo Concilio de Trento, *sess. 22 de Reform. cap. 11 & sess. 24 cap. 3 vers. Patroni autem, & sess. 25 cap. 9* que también son citados por el doctor Barbosa en *dict. Alleg. 72 num. 27 in fine*.

26. De estas conclusiones y regla hay una limitación, cuando el ausente es conocido por el Obispo u otro Ordinario como idóneo, y a causa de su suficiencia no es necesario que sea examinado, porque es doctor graduado en los estudios generales de alguna universidad por ejemplo de la que es príncipe de todas las ciencias y padre, la de Salamanca, mi dilectísima madre, o la Complutense, la de Valladolid, y en este Reyno la de Lima, o la Argentina¹, gloriosa patria mía. Por lo tanto aquí no se realiza el examen. Glosa en el *cap. Petro, de Distinct. 47* palabra *Ignota*, con el Santo Concilio de Trento *sess. 7 cap. 13 in fine* y así el doctor Barbosa; el doctor Frasso en *eod. cap. 31 a número 16, Cenedo ad Decretum, collectan. 15 num. 3* y Juan Bautista Toro en *Compend. Decis. Curiae Archiepiscopat. Neapolit. tom. 1, palabra Examinari, in fine*, donde a estos agrega a los letrados conocidos, que sean autores de libros, y estos letrados, en igualdad de condiciones, deben ser preferidos a los demás, como [sostiene] Lucas de Penna en *Leg. Mulieres, circa fin. Cod. de Dignitatatib. lib. 12 vers. 36* y con muchos argumentos; por cuanto, como dice el doctísimo doctor Barbosa en su voto decisivo en el *Memoriale ad Regem*

¹ La Universidad de Chuquisaca, hoy Sucre, Bolivia.

nostrum, art. 2 num. 1 y Tritemio en *de laudibus Scriptor*: “si a los escritores se los saca de la Iglesia, vacila la fe, se enfría la caridad, cae la esperanza, perece el derecho, se confunden las leyes, y el Evangelio pasa al olvido” e igualmente en la Ley 57 título 22 de nuestro libro I. Deseándose incorporar a un laureado con el doctorado la Universidad de Lima, como dudase su claustro si se debía proceder absolutamente a su examen, fue consultado nuestro Rey y decidió así el caso según el párrafo de nuestra Ley 7 que dice: [español] “Y en quanto al noveno sobre que no se hagan incorporaciones, sin que aya precedido el examen que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Bolonia ayan de ser admitidos a la incorporación, sin examen alguno; porque en estas universidades son rigurosos los que se hacen”.

27. En este caso el prelado, u Ordinario, puede cumplir y aceptar las cartas, u otros instrumentos expedidos por el patrono, como afirma la glosa in *Clement. 1 de Excess. Pralator* palabra *Litterarum*, Camilo Borello en *Controv. 70 num. 3 & 11*, Dueñas *Regul. 281* y con muchos el doctor Frasso en *dict. cap. 31 num. 21*, excepto que sea requerido un examen pro forma, como sucede con muchas iglesias parroquiales, como dice el padre Lessius en *de Justit. et Jure*, lib. 2 cap. 34 num. 22, pues entonces no se podrá instituir a un ausente o ser aceptado por el Ordinario, por cuanto esto, es requerido por la forma y la substancia del acto, y [de este modo] se corrompe todo el acto, por el vicio de forma, como discuten el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episcop. 3 part. Alleg. 60 num. 86 & Alleg. 72 num. 120*, el doctor Palafox en el lugar citado por el doctor Frasso *eod. cap. 31 num. 25*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 16 a num. 15* según vimos en las retractaciones, en la forma de un proceso

ejecutivo, y con otros muchos casos de derecho, como lo declaran los prácticos.

LEYES XVI. XVII XVIII & XIX

DEL MODO Y DE LA FORMA DE LAS PRESENTACIONES en la provincia de las Filipinas, y de las relaciones de los superiores acerca de los méritos de sus inferiores.

SUMARIO.

SE presentan las Leyes Reales de Indias concordantes con esta Ley 19. Número 1.

Los Reyes por el cargo que ejercen están obligados a presentar personas idóneas. *Ibid.*

¿Que es el favoritismo indebido de personas? Número 2.

Deben ser consideradas dos cosas en la persona que debe promoverse: la misma persona, y el caso. *Ibid.*

Un digno, en comparación con uno mas digno, se denomina indigno. *Ibid.*

El favoritismo indebido, [o aceptación] de personas es pecado, lo que consta de la fe y de las sagradas escrituras, en diversas partes. *Ibid.*

Es contraria a la justicia distributiva, y es pecado mortal, o venial según si es poco importante o hubo falta de deliberación. *Ibid.*

I Num 1. [Español] Nos embíen relaciones de las Dignidades, Canonías, Raciones, y medias Raciones que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren a nuestra provisión, y de los Sacerdotes beneméritos que huviere en sus distritos”. Estas son las palabras de la Ley 19 por cuanto las tres anteriores como tienden a providencias peculiares de esta provincia, no necesitan comentario, y en las que son comunes a las otras presentaciones de Indias, pueden ser utilizadas las reglas que se dan en el Comentario anterior y solo alguna aclaración necesita la citada Ley

XIX, con la que concuerdan la Ley 9 y la 53 título 7 de este libro, la Ley 13 título 33, libro 2, la Ley 70 título 3 y la Ley 2 y la 26 del título 14 Libro 3 de esta Recopilación y que esta prescripto para todos, tanto Prelados Eclesiásticos, como Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de Indias [español] “*tengan muy especial cuidado de informarse, y saber que personas beneméritas hay en las provincias de su Gobierno, assí Eclesiásticas, como Seculares; y en los Despachos ordinarios de cada año nos embien relación de todas, refiriendo las partes, calidades, y servicios de cada una, con distinción de Clérigos, y Religiosos; y quales serán a propósito para Prelacias, y de los Clérigos para Dignidades, y Canonías, y de que Iglesias, y Pueblos*” como dice la citada Ley 70 título 3 libro 3.

Y ello lo prescriben para que nuestros Reyes, de acuerdo con el cargo que poseen del Patronato, conozcan en el fuero de sus propias conciencias la precisa obligación de presentar personas idóneas para los Beneficios Eclesiásticos, y dispongan por medio de decretos iguales para todos los Superiores de Indias, sus súbditos, para que por todos los medios, y vías hagan [conocer] lo mas certeramente posible, las cualidades, méritos, y dignidades de los clérigos, para su presentación y promociones, tanto ante los Sumos Pontífices, como ante los Prelados Eclesiásticos, y de sus Capítulos, para las dignidades del canonicato, y aquellas prebendas, que se fundamentan en este, para que no se incurra en algún vicio en la aceptación de las personas.

2. Lo cual en verdad, porque se trataría de lo que expresa el Preceptos Angélico en 2. 2. *Quaest. 63 & art. 1: “considerar a la persona, y no los méritos en la distribución de los bienes comunes, o asumir en favor de la causa de la distribución de los bienes comunes, lo que no pertenece al caso”.*

Pues dos cosas se pueden considerar en la persona a la cual algo se distribuye, una es la misma persona, la otra la

proporción de sus propios méritos en relación con la cosa a distribuirse, esto según lo que se va a distribuir, esta será buena y justa, por ejemplo, si se considera el conocimiento de la doctrina en el grado de magisterio, o de doctorado, en el caso de los magistrados, su prudencia e integridad, como también en el caso de la prefectura del reino [gobierno, se refiere a los gobernadores] o de las ciudades, y así de otros ministerios, según la proporción que a cada uno corresponde.

Pues si se considera solo a la persona, en razón de su consanguinidad, su familiaridad, o su amistad y (esto sería peor) de acuerdo con otras consideraciones humanas, intercesiones, regalos, o generosidad; tal distribución es propiamente una “*personarum acceptio*” [aceptación de las personas], que se realiza solo en cuanto a la persona en si, lo que no es una causa suficiente para que se le adjudiquen tales beneficios que son del bien común.

Esto puede suceder en dos formas: una es otorgar a la persona algo a lo que es totalmente indigno; y otro hacerlo de un modo que lo sea al comparativamente menos digno, descartando a los mas dignos, acerca de lo cual tratamos abajo en el Comentario a las *Leyes 24 y 25 y de otras del número 10.*

Por cuanto el que es menos digno, aunque sea digno [del cargo] se lo considera comparativamente indigno, respecto de los que son mas dignos, por lo tanto también en este caso se comete el vicio del favoritismo indebido de personas, y este es un pecado de fe, que consta en el Deuteronomio: “*No aceptes a cualquier persona*” porque ello esta prohibido por la justicia de Dios, y también en los Proverbios capítulo 18. “*Preferir[indebidamente] a una persona en un juicio, no es bueno*”; y mas expresamente en Santiago Epístola, 2 [9] “*Pues si obráis con preferencia [indebida] de personas, cometerás pecado*”.

Y es evidente que ello se hace contra la justicia distributiva. Pues la justicia distributiva se guarda en la distribución en proporción a los méritos de los premios, o de los beneficios, y el preferir sin ese mérito a las personas destruye ese orden, lo que es un pecado por su género mortal, pero podría si fuera de materia leve, o por falta de suficiente deliberación ser venial, según enseñan con el Doctor Angélico el doctor Sylvio al comentar esta cita, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor.tom. 2 lib. 5 quaest. 4 art. 1*, Lepsius en *de Just. et Jure, lib. 2 cap. 32 num. 4*, el Eminentísimo Cayetano en *Summa*, palabra *Acceptio personarum*, y todos los teólogos.

Para que entonces un mínimo de conocimiento de estas personas pueda de tan lejanas partes llegar a nuestro Rey, y al Consejo Supremo de Indias, integérrimos jueces, que en tan grave y escrupuloso tema se preocupan con empeño en que se deban aplicar todos los remedios posibles para que no se produzca un vicio de aceptación indebida de personas en cuanto a la integridad moral, conocimientos, aptitudes, e idoneidad tanto entre los eclesiásticos como los seculares de estas regiones, [se provee información] por medio de cartas, de informaciones, de enviados, y de representaciones de eclesiásticos, prelados, y Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias, y Gobernadores, (según consta de las precitadas leyes) para que las presentaciones se hagan sin el vicio de preferencia indebida de sus personas, sino que solo de acuerdo con sus méritos, y su legítimo impulso, a unos para que obtengan Beneficios por la Real Presentación a otros para que obtengan los dones comunes por la mera provisión en los oficios seculares, y mas adelante explicaremos esto con mayor extensión.

LEY XX

QUE NINGUN ECLESIASTICO pueda al mismo tiempo obtener dos Beneficios.

SUMARIO

UN primer beneficio queda "ipso jure" vacante al ser aceptado un segundo beneficio incompatible.

Número 1.

Tres son los géneros de incompatibilidades de los Beneficios. Número 2.

Se explican los dos primeros géneros. Número 3.

Se pueden obtener dos Beneficios incompatibles, uno en Coadjutoría, y otro en título, se explica la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio. Número 4.

También por dispensa del Sumo Pontífice, pero para ella debe existir justa causa. Ibid.

Se explican casos en que se limita [lo anterior]. Número 5.

Si, cuando mediante dispensa se obtienen dos beneficios, se pueden lucrar dos distribuciones, y tener dos votos. Se explica la doctrina negativa. Número 6.

Se fundamenta en el caso similar de las Encomiendas. Números 7, 8 y 9.

Se refiere el caso de las Encomiendas concedidas a un antepasado del autor. Ibid.

Es mas probable la opinión afirmativa, y está bien fundamentada. Número 10.

¿Que es la dispensa legal? ¿ Que es la cesación? ¿ Que es la abrogación? Número 11.

Se resuelven los argumentos en contra. Número 12.

Razón de la prohibición por incompatibilidad. Número 13.

Si los obispos, u otros prelados, pueden dispensar acerca de incompatibilidades de los beneficios. Número 14.

Se fundamenta la razón de la prohibición por incompatibilidad. Ibid.

Se enumeran los casos en que procede la legítima dispensa. Número 15.

Se refiere la opinión que afirma que el Obispo puede dispensar, pero la contraria es mas verdadera. Número 16.

Se expresan cuales son los beneficios incompatibles del segundo género. Número 17.

Se expresa el tercer género [de incompatibilidades]. Número 18.

Sin embargo, en estos beneficios, las pluralidades están también prohibidas, y acerca de por cuales importantes razones, que se explican. *Ibid.*, y Número 19.

Que se dice acerca de un Beneficio simple, suficiente para un adecuado sostén. Número 20.

Se necesitan mayores causas para dispensar una pluralidad de beneficios del primer género, que del segundo, y de este mas que del tercero. *Ibid.*

Num.1. **E**N las palabras de Nuestra Ley [español]:

"Mandamos que en las Indias ningún Clérigo pueda tener a un tiempo dos Dignidades, Beneficios, o Oficios eclesiásticos en una Iglesia, ni diferentes", y continua: "Antes que se le haga colación, y provisión, opte, y renuncie el que antes tenia." Y lo mismo era previsto en el Derecho Canónico en el *Cap. Provideas 2 de Offic. Vicarii*, "Proveerás con atención que no suceda que alguien tenga varios Vicariatos, por cuanto la Vicaria es obligación de una persona, para servir a la Iglesia, y es ajeno al orden del Derecho, que alguien tenga mas de un Vicariato".

Lo cual debe ser bien entendido, en la irrefragable conclusión antes ya expresada, acerca del segundo [beneficio] mas nuevo: "Por el segundo beneficio, queda "ipso jure" vacante el primero", *cap. de Multa 28 de Praebend. & Dignit.* Al cual remiten también el *cap. Referente 7 & cap. Praeterea, eod. tit. cap. Quia non nulli 3 de Cleric. non resident, Extravagante Execrabil. § Qui vero de Praebend.* Concilio de Trento *sess. 7 Reform. cap. 4 & sess. 24 cap. 17, Ley 3 título 16 Partida 1.*

Y de los teólogos, el doctor Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 10 num. 2* con Santo Tomas *Quodlib. 9 quaest. 7 art. 15*, el Eminentísimo Cayetano y

Adriano por este citado, el padre Azor *tom. 2 Instit. Mor. lib. 6 cap. 13 quaest. 1*, el Ilustrísimo Villarroel, *Gobiern. Ecclesiast. 1 Post. quaest. 1 art. 14 num. 25* y como dice el Ilustrísimo Tapia, es opinión común entre los Teólogos, entre los juristas, el doctor Valenzuela, *Consil. 83 num. 132*, el doctor Barbosa, en la cita del *Concil.*, el doctor Frasso, en el *tom. 1 de Regio Patron. cap. 27 a num. 1.* Gutiérrez, *Consil. 10 a num. 4* y extensamente García de *Benefic. Part. 11 cap. 5* desde el principio y el *num. 100*, y lo hace la *Ley 22 título 3 libro 1 de la Nueva Recopilación.*

2. Y para mejor considerar deben distinguirse tres tipos de incompatibilidades. El primero es de esos, por el cual uno excluye al otro, como el posterior que siempre excluye al anterior, así que una vez obtenido el posterior, queda vacante, y se pierde el cargo sin necesidad de otra sentencia ni declaración.

El segundo es el de aquellos que aunque es lícito retenerlos, no pueden serlo sin una dispensa, aunque esos beneficios no estén en pugna entre si, y así habiéndose obtenido el otro cargo, el anterior también queda vacante.

El tercer tipo es el de aquellos que se han obtenido de un modo indecoroso, y son retenidos por su sola pluralidad, y exceso.

3. Del primer tipo de pluralidad de beneficios, y de incompatibilidades se habla en la conclusión anterior, de cuyo género son los obispados, los beneficios parroquiales, y en general los que se refieren al cuidado de las almas, o residencia sea que uno u otro estén en la misma Iglesia, sea en diferentes, así como que cada uno requiera su propio servicio, en este caso se dice que son verdadera y propiamente incompatibles, y son beneficios que mutuamente se excluyen, como ser acceder a dos canonicatos, que no pueden ser ejercidos simultáneamente, porque uno se excluye con el otro.

Por lo tanto, si alguien aceptase el segundo de este tipo de beneficios por una posesión pacífica del mismo, y no deja al otro vacante, así queda en conciencia privado de este, según consta de los capítulos canónicos, y del santo Concilio *supra*, *sess. 7*. Que trata del Episcopado, y que habiendo sido obtenido, con la administración de los bienes se pierden por derecho todos los beneficios que antes de ser Obispo se tenían, *cap. Cum in cunctis, § Cum vero, de Election*.

También de este tipo son las prebendas semejantes bajo un mismo techo, como dos Archidiaconados, dos canonicatos, dos porciones, dos capellanías, que ejerzan funciones iguales en una misma Iglesia.

4. Esta regla general en primer lugar está limitada en que dos beneficios incompatibles pueden obtenerse, uno en coadjutoría, y otro en título, por una dispensa del Sumo Pontífice, según lo afirma González *in Regul. 8 Cancell. gloss. 5 § 9 a num. 94*, García de Benefic. 4 *part. cap. 5* desde el *num. 123* y el doctor Frasso *eod. cap. 24 & num. 9*.

Pues aunque la predicha pluralidad sería odiosa y reprobada por el Derecho, (según consta arriba) por cuanto el Sumo Pontífice esta por encima del derecho humano, puede dispensar lícitamente, si existiese justa causa, como fuese una necesidad de la Iglesia, o una gran utilidad, de otro modo esa dispensa sería nula, como rectamente sostiene el Eminentísimo Cayetano, en la palabra *Beneficiorum multiplicitas* y con él el Ilustrísimo Tapia, *dict. art. 10 num. 3*, con Santo Tomas *dict. Quodlib. 3*, Soto *lib. 3 de Just. quaest. 6 art. 3* y Adriano *in 4 quaest. de plural. Prebend.*, el doctor Frasso *num. 10* citado arriba, con los citados capítulos canónicos, el padre Sánchez *Consil. Mor. lib. 2 cap. 2 dub. 5 num. 2 & dub. 6 per totum*, el doctor Valenzuela *Consil. 51 num. 39* con muchos otros.

Y este caso así suficientemente dispensado, y provisto en quien posea el mayor mérito, y la carga de otra Iglesia proveída por otro, consta del *cap. Extirpandae 30 § Qui vero, de praebend*. Como advierte el Abad en su número 5, el doctor Barbosa *in Concil. ead. Sess. 24 cap. 17 num. 29* y dice que fue así decidido, y *in cap. Ex part. 6 de Offic. Vicarii, num. 15 & 17* con García de Benefic. 3 *part. cap. 2 num. 179 declar. 12* que expresa que esa Sagrada Congregación declaró que quien tiene un canonicato, y en forma independiente de este, también en forma accesoria una parroquia, no esta obligado a residir en la parroquia, sino que solo en el canonicato, y también el doctor Frasso con otros *eod. cap. 27 num. 12* y así quien tiene varios beneficios en recitar [las horas canónicas] y en celebrar, debe continuar en el que es mas digno, enseñan con Santo Tomas, *Quodlib. 1 art. 13*, el Eximio Suarez en el *lib. 4 de Horis, cap. 23 num. 6*, Filiucius *Tract. 23 cap. 7 quaest. 1 num. 221*, Quintanadueñas *Singular. tom. 1 tract. 8 sing. 7 a num. 7* y el doctor Frasso *supra num. 14* que en todo opera la dispensa apostólica, la cual dada, y supuesta, es lícito retener aquello que de otro modo no se podría; y véase con mas extensión desde el número 13.

5. Por una dispensa apostólica, del mismo modo un mismo Obispo puede retener varios Obispados, y también haber varios Obispos una misma Iglesia, *cap. Relato 5 cap. Illud 6, 21 quaest. 1*, Soto *de Just. et Jure, lib. 3 quaest. 6 art. 3*, Ojeda *de Incompatibil. Benefic. 2 part. cap. 1 § seqq.*: el doctor Barbosa *in Trident. ead. Sess. 7 de Reform. cap. 2 a num. 1*, Moetz, *in cap. Consuetudinem 1 de de Consuet. in 6 num. 5 & 12*, el doctor Frasso en *dict. cap. 27 num. 17* y el doctor Crespi en *Observat. 15 a num. 100*, Moneta en *de Commutat. ultim. volunt. cap. 12 a num. 39 & 66 cum seqq.*, donde agrega que el Papa no puede suprimirlos, pues son de derecho divino. Si en verdad se reuniesen dos [obispados] a una sola Iglesia, por una

orden apostólica, para ellos un Obispo se asigna rectamente sin una nueva dispensa, porque ambas se reputan totalmente solo una, y esto importa su propia unión, *cap. Et temporis qualitas 16 quaest. 1*, Graciano *Discept. forens. cap. 655*, el doctor Frasso *supra, num. 19*, González, en *dict. gloss 3 § 7 num. 2*.

Y que puedan haber en una Iglesia dos Obispos, uno principal y otro coadjutor al mismo tiempo consta del *cap. Nos autem 7 quaest. 1*, Urritigoiti en *de Eccles. Cathedralibus, cap. 8 a num. 122 § a num. 191*.

De todo esto se origina una curiosa cuestión, esto es: (que se trata a continuación).

CUESTION I

CUANDO EN UNA IGLESIA, ALGUIEN, por dispensa pontificia, tuviere dos prebendas, en las cuales existe el derecho al voto, & la distribucion, puede tener dos sufragios, o voces, o distribuciones ?

6. **E**STA cuestión fue tratada por el doctor Frasso en *dict. cap 17 num 21* pero la dejó sin resolver. Y para que quede el lector libre de deseo y angustia la trataré y resolveré según las mas probables opiniones, acerca de lo cual están divididas las opiniones de los doctores.

La primera sostiene que las distribuciones cotidianas deben ser simples y no dobles, y deben darse al que interviene en los oficios divinos, y que el estar presente es la razón de los dos oficios, por lo tanto, quien no está mas presente, es aquel que simultáneamente es Archidiacono y Canónigo, como quien tiene un canonicato, y por esta razón es suficiente que tenga una sola distribución, sea la del canonicato, sea la del Archidiaconato, porque ella se otorga

a causa de la presencia personal, y este parecer lo defienden Antonio *in cap. Cum Olim, de re Judicat.*, Rocco de Corte *in cap. ult. de Consuetud. fol. 49 col. 4* y Luis Gómez en *tract. de Expectativis, num. 54*.

7. Esto puede ser apoyado por la similitud con las Encomiendas, pues es cierto y constante que un Encomendero tiene prohibido si tiene ya una, recibir otra, debido a la incompatibilidad, de tal modo que sería difícil, (salvo por una expresa indulgencia del príncipe) proveerle de sus pensiones, y de los réditos concedidos a la Encomienda, y aumentar sus rendimientos, como óptimamente lo explican el doctor Solorzano en su *Politic. lib. 3 cap. 6 § En décimo lugar*; y en *de Gubern. lib. 2 cap. 5* en donde, en el *num. 81* expone acerca de cierta encomienda concedida por el Virrey peruano el señor Marqués de Montesclaros al ilustre caballero don Juan de Cegarra de Casaos, (mi ilustre antepasado) oriundo de la ciudad de Arequipa, y vecino, compuesta por dos; la cual el Consejo Supremo de Indias, a causa de esta incompatibilidad ordenó que se le retirase una. Esto así lo expresa mi citado señor, y tío abuelo materno [avunculus] el gran Solorzano, en *eod. cap. 6 § [español] "Y así lo vi practicar": "Y así lo vi practicar muchas veces, y una de ellas en un caballero ilustre de Arequipa, llamado Don Juan Cegarra de Casaos, que habiendose casado con una sobrina mía, hija de Don Francisco Valverde de Mercado, mi cuñado, que fue Presidente de Panamá, y dándole, como en dote, por esta causa el Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, dos Encomiendas juntas, por no haver vacante de una, que por si sola rentasse cantidad competente, quando se vino a pedir la confirmación al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los Collapas"*, y concluye con estas palabras las razones que da para esta resolución [vuelve el texto al latín] *"la razón de cuya prohibición pudo ser, que por cuanto los beneficios de encomiendas, también algo se equiparan a los de los curatos, porque como el*

² Falta el número en el original.

Encomendero está obligado a servir y a residir, y cuidar de la doctrina, y del buen trato a los Indios, fue considerado justo que no se acumulasen varias encomiendas en una misma persona, tanto por causa de estas incompatibilidades, tanto para que no obtuviera uno varios beneficios, y que otros de este sustento y remuneración careciesen según el texto in cap. de multa de Praebend. cap. Quia nonnulli de Cleric. non resident, & Leg. Hac part. 10 Cod. de prox. Sacror. scriin, lib. 12: "Ut non occupentur plura in unum se commoda collaturi, nihiliquae reliquis relicturi" [para que no ocupen varios beneficios una sola persona, y a otros nada quede]", a lo cual varias veces aludí lo cual tan ciertamente y sabia y graciosamente enseñó Aristófanes en su Asamblea de las Mujeres (Ecclesiazousai) verso 586:

" Conviene que todos los bienes sean comunes, y que todos tengan igual parte en ellos y vivan de los mismos, que no sea este rico y aquel pobre, que no cultive uno un inmenso campo y otro no tenga donde sepultar su cadáver, que no haya quien lleve cien esclavos y quien carezca de un solo servicio, en una palabra, establezco una vida común e igual para todos" ³.

8. Se robustece aun mas esta opinión del símil con el mayorazgo, en el cual se prohíben dos acumulaciones, o varias, de los cuales la otra exceda o consista de *dos cuentos de maravedíes*, como esta dispuesto en la *Ley 17 título 7 libro 5 de la Nueva Recopilación* y con ella el doctor Matienzo, y Azevedo, el doctor Castillo en el *lib. 3 Controv. cap. 28 a num. 19*, el doctor Valenzuela *Consil. 83 a num. 19*, el doctor Solorzano, en *dict. cap. 5 de Gubern. num. 85*, Mieres de *Majorat. 1 part. quaest. 3 num. 15*, Parladorius *lib. 3*

Quotid. quaest. 18, Lara de *Capellan. lib. 1 cap. 4* desde el *num. 13*.

9. También esto consta de lo que resuelve la *Ley 18 del título 8 del libro 6 de nuestra Recopilación* que dice [español] "Algunas personas, que ya tiene Encomiendas, y cómodamente lo que han de menester, suelen pedir mas gratificación; ordenamos que los Virreyes y Governadores estén advertidos de no darles mas, hasta que sean proveidos, y gratificados en Encomiendas, y otros Oficios, y aprovechamientos los demás, que en aquella tierra huviere sin el premio equivalente": y en la *Ley 20 del mismo título y libro*: "Conviene a nuestro servicio, que a una persona no se den dos Encomiendas de Indios".

10. La opinión contraria la defienden muchos serios y doctísimos doctores, como mas probable, a los cuales por esta razón yo me adhiero, antes bien porque aquel que es simultáneamente Canónigo, y Archidiácono, debería por su presencia personal tener dos contribuciones, es decir una como Archidiácono, y otra como canónigo, lo cual sostienen Juan Andrés, el Abad, y Felino *in cap. Cum olim, de re Judicat.*, Baldo, y el Cardenal, suscribiendo el *Cons. 53*, el doctor Covarrubias en *lib. 3 Variar. cap. 13 num. 6*, Ojeda de *Incompatibil. Benefic. 1 part. cap. 12 a num. 15*, Reinoso con otros, en *Observ. 27 num. 17*, quienes se asientan en el elegante texto de la *Ley Ticia, § Qui Marco, ff de ann. legat.* donde el jurisconsulto dice que si se lega la anual alimentaria para los libertos, y para Marcos cien, se deben los alimentos de Marco, y simultáneamente cien, si Marcos llega a ser liberto.

También se prueba de ello, que se pueden cumplir dos oficios, de un modo que el ejercicio de uno no se contradiga con el otro, o lo rechace, o no lo impida algún uso: *Leg. Si consul. & gloss. ff de Adoption. Leg. Fistula, § 1 ff. de Contrahe. Empt. Leg. Tertia, ff de Ritu nuptiar. Leg. Accipientis, ff de Auctor. Tutor. Leg.*

³ El autor cita una traducción latina de Aristofanes, de estos famosos versos que aclaramos, en forma burlesca proclaman un curioso comunismo, dado que con toda naturalidad, se asimila un ser humano esclavo a un bien: es injusto que haya ciudadanos poseedores de muchos esclavos, y que otros tengan solo uno.

Quisquis, Cod. de Postul Leg. Hac parte, Cod. de prox. Sacror. Scrinior. lib. 12 & Leg. ultima, Cod. de Assessor., el doctor Bobadilla en Politic. lib. 3 cap. 8 num. 68 quien sostiene esta opinión [español] “Y no es inconveniente que uno haga oficio de dos personas, y aun podría pretender dos estipendios y salarios, si los Oficios no fuessen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga, de Specul. Princ. Rubric. 45 lit. A vers. Adverte, Puteus de Syndicat. verbo Salarium, cap. 1 num. 1 & 2 fol. 284 & cap. 5 vers. Tamen si loco, fol. 287, Antonius Capicius Decis. 27 num. 20, Avendaño de exsequend. mand. cap. 4 num. 46 vers. Sed quaero, Avilés in cap. Praetor.gloss. Officio, num. 6 & Leg. His Scholaribus, Cod. de Dignitat. lib. 12 & Leg. Binos. Cod. de Advoc. divers. Judic.” y aducen en confirmación, que un Doctor en ambos derechos, debe recibir una doble asignación o estipendio, y concluye en el precitado número el doctor Bobadilla que dice [español]: “Lo que he visto, es tener uno dos Alferazgos de diferentes Pueblos con voz, y voto en cada Ayuntamiento de ellos, y que este año de noventa y tres denegó el Consejo a un regidor de Medina del Campo la Provision Real que pedía para que otro Regidor, que era letrado de la Villa, dexasse el un oficio”, y la Curia Philipica 1 part. § 2. Elección de Oficios, num. 29:[español]” Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dice una Ley de la Recopilación (que es la 28 del título 4 libro 2 de la Nueva recopilación) y entonces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro; y teniéndolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dexar el otro, según una Ley de la Recopilación (que es la 4 del título 3 libro 7 de la citada Compilación). Mas no siendo incompatible, bien puede uno tener dos oficios, y llevar dos salarios en razón de ellos”.

Y cuando a la Sede Apostólica en la dispensa de los Beneficios Eclesiásticos acerca de la obtención de dos incompatibles (como queda dicho y probado arriba en el número 3 y el 4) se

resuelve el caso siempre que no se hallen tales incompatibilidades, y también en los oficios seculares, concedidos sea por el Rey o por el Príncipe. Por lo tanto quien obtenga esos oficios puede lícita y libremente lucrar dos porciones, o distribuciones, y tener dos sufragios, y así concluye su opinión Covarrubias en dict. lib. 3 Variar. cap. 3 num. 6 con Decio en el cap. 3 de Probat., según estas palabras: “Por lo menos, con el privilegio del Príncipe, aunque obste el derecho, y de la misma forma quien es simultáneamente Archidiácono, y Canónigo en la misma Iglesia, tiene dos voces en las elecciones, como Archidiácono una y como Canónigo la otra”.

11. Pues la dispensa no es otra cosa que “que la relajación de la ley de parte de quien tiene potestad para hacerlo, con conocimiento de causa”, en la que la expresión “relajación” separa “dispensación” de “cese” o de “abrogación” de la Ley, por cuanto abrogación o cesación arranca el vínculo legal, en tanto que “relajación” significa solo atenuación, o sea que el vínculo de la Ley se quita para un súbdito determinado, o para un caso determinado, permaneciendo el vínculo en lo general, tanto en el conjunto de las personas, como en el tiempo, en cambio la cesación o la abrogación significan la total anulación del vínculo, no una mitigación en un caso particular, como óptimamente enseña el Ilustrísimo Tapia en *Cat. Mor. tom. 1 lib. 4 quaest. 19 art. 1 & art. 2*, por cuanto dos son los efectos de la dispensa, el primero relajar la obligación de conciencia, el segundo la obligación de la pena: por lo tanto, cuando el Sumo Pontífice dispensa, en la ley humana positiva las incompatibilidades, libera al Promovido de ambas obligaciones, y queda en un estado, que es como si la incompatibilidad no existiese, de modo que si obtuvo beneficios compatibles, u oficios, puede lucrar dos distribuciones, y poseer dos sufragios (como bien dejó probado en el número antecedente)

porque cuando las incompatibilidades están dispensadas, igualmente debe lucrar y poseer habiéndose retirado el impedimento de la incompatibilidad.

12. Lo cual supuesto, en modo alguno puede afectar las opiniones adversas por cuanto si las distribuciones y los votos se otorgan por la presencia personal, por tanto, si las incompatibilidades están dispensadas, esa persona representa, o sea actúa en los dos oficios, según la doctrina que consta en el número 9 y por lo tanto no es de admirarse que perciba dos lucros, ni según se deduciría del caso de las dos Encomiendas, pues ello da mayor fuerza a nuestro aserto, por cuanto en este caso consta tanto de las Leyes Reales, como de los fundamentos dados por el doctor Solorzano, la prohibición de la multiplicidad (de las Encomiendas) de parte del mismo Príncipe, por lo tanto habiéndose concedido sin su dispensa, no puede subsistir, y así lo declaran las palabras de la *Ley 18 título 8 libro 6* de nuestra *Recopilación* y la *Ley 20* que se cita arriba en el número 8.

Sin embargo, si apareciese una voluntad contraria, será válida la concesión debida a la dispensa de la incompatibilidad, según lo que dicen las leyes ya citadas: y por esa razón concluye la *Ley XX* con estas palabras [español]: “No se den dos Encomiendas de Indios a una persona, sin conocimiento de causa, averiguación, e información de que se deben juntar conforme a Leyes “y así en la *Ley XXIII del mismo título y libro* expresamente se ordena la unión de las Encomiendas pequeñas, hasta un número adecuado en ella asignado, y se dan las razones en las últimas palabras: “Antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo que aya Encomiendas grandes, para personas de mayor mérito”.

Y así deben entenderse las decisiones de la *Leg. His quidem 5 Cod. Qui militar. possunt, & Leg. final. Cod.de Cohortat. lib. 12* y las doctrinas del doctor Bobadilla y

de la Curia [Philipica] citadas arriba en el número 9 y las *Leyes de la Recopilación de Castilla 28 título 4 libro 2 y 4 título 3 libro 7*, según la *Ley 96 título 16 libro 2 de esta Recopilación* que establece que ningún oficial Oidor ni de Chancillería pueden obtener dos oficios, y la *Ley 6 título 3 libro 5 y la 41 y 51 título 4 libro 8* de esta *Recopilación* que prohíben a los Oficiales Reales tener a mas del suyo poseer otro y su emolumento.

13. Y en general se traen las razones del erudito Casiodoro en *XI Variar. Epist. 21*: “por cuanto no debe la mente ocuparse de dos cosas”. Por esto, por cuanto como los beneficios y los oficios comunes deben ser distribuidos según la proporción de los méritos, o de la dignidad de las personas, que son parte de la comunidad, que espera que estos bienes se distribuyan, según Santo Tomas 2, 2 *quaest. 63 per totam* y sus expositores, en especial el Ilustrísimo Tapia en *Cat. Mor.tom. 2 lib. 5 quaest. 4 art. 2* y el doctor Sylvio en su comentario en igual cita, no deberán ser asignadas a uno solo, sino a todos los beneméritos, por cuanto según la proporción de cada uno deben ser distribuidas, y solo por una causa justa precedente, podría ser esta ley dispensada, como ya se ha dicho, sea en la distribución de beneficios, concediendo dos a uno solo, aun incompatibles, sea en los oficios seculares que deben ser promovidos por el Rey o el Príncipe.



CUESTION II

SI ADEMÁS DEL SUMO PONTIFICE, podría otro prelado dispensar acerca de las incompatibilidades de los beneficios.

14. **C**OMO quedó afirmado arriba en el número 3 el Sumo Pontífice, [puede dispensar de las incompatibilidades] aunque la pluralidad de los Beneficios sea odiosa, y reprobada por el derecho, lo que óptimamente fundamenta el Maestro Soto en el *lib. 3 de Just. & Jure, quaest. 6 art. 3*, y ya en el Decreto del Sínodo 7 de Constantinopla, que se refiere en el *cap. Clericus 21 quaest. 1*: “El clérigo a partir de ahora, que no se ocupe de dos funciones eclesiásticas, pues esto es, tanto una torpe conveniencia de lucro, como cosa ajena a la costumbre de la Iglesia”, y se cita al Santo Evangelio y a las palabras de Cristo Señor: “Nadie puede servir a dos señores”; también en el *cap. Sanctorum, Distinct. 70* porque cuanto así dice el divino Crisóstomo: “Que se avergüencen las tinieblas, que enrojezca de vergüenza la luz, porque la figura no fue concedida, el caso se opina que es ilícito; la forma pues está en la Ley antigua, y esto no fue concedido entre los Levitas: que quien obtenía provecho en Belen, tuviera provecho en Jerusalem, como nosotros debemos ser aun mas perfectos, quien tenga provecho en Tiro, no lo tenga en Damasco”, y también dice San Bernardo: “Quien no tenga uno, sino varios Beneficios, no tendrá uno sino que varios suplicios”; y el divino Tomas, y otros citados arriba, en el número 1 cuando afirman que por el derecho humano se puede dispensar lícitamente, lo afirman si existe justa causa, que debe ser siempre la necesidad de la Iglesia, o un gran provecho. Acerca de lo cual los doctores enumeran siete causas de derecho, en los cuales es lícito que una persona pueda tener dos prebendas.

15. La primera, es en razón de lo escaso del monto (de la prebenda) por el cual no pueda una sola mantener a los sacerdotes, *cap. Unio 10 quaest. 3*. Pues en ciertos casos (dice el Maestro Soto *eod. art. § Tertia conclusio*) esto en verdad es en los casos de los sacerdotes que tienen

cura de almas, pero puede admitirse en un Obispado, los cuales también pueden ser pobres (como lo son muchos en Italia), que ni pueden sustentar dignamente al Obispo, y también pueden estar tan próximos, que pueden ser administrados por una misma persona. Como consta del *cap. Illud 21 quaest. 7* de la misma obra donde se dice que fue concedido que el Arzobispo de Tarragona también fuese el Obispo de Funda.

El segundo caso, cuando una Iglesia depende de otra, *cap. Eam te Extra de aequalit. atat. & ordin. Praefic.*

De que modo pues, se hace la unión de las Iglesias, consta del *cap. Quia Monasterium, Extra. de Religios. domibus*

Y acerca de esto debe juiciosamente advertirse, como lo hace Soto arriba, que en esta pobreza debe reflexionarse que no debe serlo con respecto de las personas, sino que de la común utilidad de la Iglesia, sobre lo cual mucho se ha ya explicado.

Pero en verdad si acerca de la dignidad de la persona, y existen condiciones como las de tener que sustentar cierto esplendor de vida, y una amplia familia [o servidores], esta preocupación no debe ser estimada en cuanto a la pobreza del provecho sino que esta debe ser evaluada en cuanto a lo que a la Iglesia sea ventajoso.

Ante todo es necesario prevenir al máximo, que la unión de las prebendas no se haga en favor de una persona, y en fraude a la Iglesia. Se dan casos notorios en que alguien que desea obtener una pluralidad de beneficios, para evitar escrúpulos de conciencia, procure que por anexión se le agregue una prebenda a la suya.

Y sobre esto exclama Soto: “Es evidente, a mi juicio, que pues con este sofisma se piensa que se van a engañar a los Divinos ojos, muy gravemente y torpemente delinque como si retuviera varios oficios, debe pues la unión de las Iglesias ser en provecho

de ellas, y sin que exista un propósito doloso, para que sea legítima”.

El tercer caso es la escasez de clérigos, como en el *cap. Clericus 21 quaest. 1*, aunque esta causa, es por falta de hombres, que se puede referir a la escasez de población. Pero en verdad la escasez de sacerdotes induce a que sea solicitado que uno solo tenga varias Iglesias aunque también debe ser considerada la necesidad, cuando hay pocos [sacerdotes] dignos.

Por esta razón dice Soto [al respecto]: “La probidad no impide, ni la doctrina, que en las Provincias se destine un solo sacerdote a varias Iglesias con cura de almas, por cuanto en esto la Iglesia favorablemente cede, en lugar de colocar frente al pueblo cristiano sacerdotes no idóneo”.

El cuarto caso de pluralidad que se excusa sucede, cuando quien tiene una prebenda con título, tiene otra en comisión, [en forma interina] como está dado en el *cap. Qui plures, ead.caus. & quaest.* Lo que óptimamente explica Soto, en *eod. art. 3, § Quartus casus.*

El quinto caso, cuando el Papa concede la pluralidad, como dije arriba, en el número 3.

El sexto, si el Obispo dispensa, de lo cual hablaré abajo, en el número 15, al resolver la cuestión.

Y el séptimo, es cuando se trata de personas esclarecidas y letradas, que deben ser honradas con mayores beneficios como dice el texto en el *cap.de Multa, de Praebendis.*

Y como se dudase si fuera de estos casos exista algún otro en que sea lícito poseer mas de una prebenda, es cierto que no, salvo legítima disposición; de otro modo, no se puede dudar que la misma potestad, que en los casos citados dispensó, si se produjese otro no pensado, que sea equitativo y justo, pueda dispensar, así el Maestro Silvester en *Summa*, palabra *Beneficium* 4 y Soto en *dict. quaest. 6 lib. 3 art. 3 § Subsequitur hic.*

16. Habiéndose previamente expresado estos conceptos acerca de nuestra cuestión, algunos sostienen que el Obispo puede también dispensar dada una urgente necesidad: así el Abad en *dict. cap. De multa, de Praebend. & Dignit.*, Juan Selva en *de Benefic. 4 part. quaest. 7 num. 29* y Rebuffo en *de Dispensat. ad plura Benefic .num. 30* y también la doctrina del Maestro Soto del número *antecedente* traída en el versículo *Sextus*, con el capítulo *Sanctorum, Distinct.70*, pero la doctrina opuesta es mas verdadera, y ella considera que ni el Obispo, ni otro prelado puede dispensar, acerca de las incompatibilidades de los beneficios, por cuanto los Concilios generales no pueden derogar las Constituciones, *cap. Cum inferior 16 de Major. & obedient. gloss .in cap. Dilectus 19 de Praebend.* palabra *Cum se facultas obtulerit*, entre los Teólogos, el Eximio Suarez de *Legibus, lib. 6 cap. 15*, el Maestro Soto *lib. 3 de Just. et Jure, quaest. 6 art. 3 § et sextus* donde después que afirmó que el Obispo puede dispensar porque *dict. Canon. Sanctorum, distinct. 70* así dice:

“ Aunque ya no está en uso en la Iglesia que el Obispo pueda dispensar el caso de pluralidad de prebendas, por cuanto el *cap. Dudum Ecclesiastica, Extra. De Election. opina* que el derecho antiguo está abrogado, es decir que solo puede dispensar el Papa, según ello advirtió el Panormitano, sin embargo debe ser entendido bajo ambos títulos, que a causa de necesidad bien puede el Obispo, mientras no haya la Curia resuelto”, el padre Diana, 9 part. *Mor. tract. 6 miscellan. Resol. 40 & 10 part. tract. 14 Resol. 3* versículo *Quaero etiam* y de los juristas el doctor Barbosa *Alleg. 62 num. 18*, el doctor Frasso de *Reg. Patronat. tom. 1 cap. 27 num. 22* el doctor Covarrubias de *Sponsal. 1 part cap. 6 § 10 num. 11* García de *Benefic. part.11 cap. 5 a num. 337* y otros por ellos citados.

17. Prosiguiendo con los tipos de incompatibilidades de los beneficios, ya explicados antes en el número 2, existen dos tipos, aquellos que no pueden

retenerse lícitamente sin dispensa, porque entre ellos no hay contradicción y aquellos que por derecho, uno excluye al otro.

De este tipo también son aquellos que exigen una residencia en lugares muy diferentes, que no enumera el derecho dentro de las del primer tipo, y de ellos es cierto que si bien ninguno excluye al otro, y de este modo, obtenido el segundo, no queda vacante ipso facto el primero, por cuanto el derecho de esto no hace alusión, o lo especifica, como lo hace con los beneficios del primer genero, también está así en el Ilustrísimo Tapia *tom. 2 Catena Mor. lib. 5 quaest. 5 art. 10 num. 4* y en Navarro *lib. 3 Consilior. Consil. 29 de Praebend.*

Estos no pueden obtenerse simultáneamente, ni retenerse sin grave pecado, porque así está expresamente prohibido por el Concilio de Trento, *sess. 24 cap. 17 de Reform.:* “*Que en el futuro no se confieran mas de un Beneficio Eclesiástico, que si alguno al que se ha conferido, no le sea suficiente para que se sustente honestamente; puede con todo conferírsele otro simple, mientras que este otro no exija una residencia personal*”.

De lo cual el doctor Tapia, arriba el doctor Barbosa, en la cita acerca de los Concilios, el padre Azor en *Inst. Mor. part. 2 lib. 3 cap. 8 quaest. 6*, Valerio Reginaldo en *Praxi fori poenitent. lib. 30 tract 3 num. 279*, Ojeda de *Incompatibil. Benefic. 1 part. cap. 17 num. 30*, Cerola en *Praxi Episc. 1 part. palabra Beneficium, § 7* y el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 2 dub. 6 num. 6* donde dice que el servicio simple que se exige, significa [español] *el simple servidor* y no se dice que se exija residencia, por cuanto ya de legítima costumbre, es servido con conformidad por un Vicario.

18. El tercer tipo de beneficios son simplemente, aquellos que no requieren de una residencia personal, como corresponde que sea en los otros. La pluralidad, sin embargo, está prohibida,

si el beneficio excede una adecuada subsistencia para que el sustentado viva decorosamente: lo cual se deduce manifiestamente del Santo Concilio de Trento, en *eod. cap. 17*, que condena la pluralidad de beneficios, y solo permite los que permitan sustentar una vida decorosa, de aquellos que no exijan una residencia personal: de lo cual resulta abiertamente que están prohibidos aquellos que, aunque no exijan la residencia personal, excedan las necesidades de una vida decorosa, como enseña con el Concilio el Ilustrísimo Tapia en *ead. quaest. 5 art. 10 num 5* y así debe ser entendido el Preceptor Angélico en *Quodlib. 9 art. 15* a quien siguen muchos.

Y antes del decreto del concilio, están probados los gravísimos inconvenientes que se producían debido a la excesiva pluralidad de beneficios: se resentía el culto divino, por cuanto por tener un clérigo seis beneficios, no rezaba seis oficios divinos, sino que solo uno, ni tampoco podía decir seis misas todos los días.

También se frustraban las intenciones de los fundadores, y a su vez muchos pobres se perjudicaban, quizás mas idóneos y útiles para la Iglesia.

También se nutría la ambición y la avaricia, con demasiados pedidos de temporalidades en la persona de los eclesiásticos, lujo, incontinencia, pleitos, descuido, (y ojalá no por simonía) y otros escándalos menores (como exclama el doctor Tapia en *eod. num. 5*).

Y en la Extravagante *Execrabilis, de Praebend.* se reconocen diez inconvenientes derivados de la pluralidad de beneficios, como con razón comienza con estas admirables palabras el Concilio de Trento su ya citado *cap. 17:* “*Porque los Eclesiásticos perturban el orden cuando uno ocupa varios oficios, santamente los Sagrados Cánones tuvieron la cautela de que ninguno fuese designado en dos iglesias*”.

19. Por lo que Selva en *de Benefic.in select. Canon.cap. 21 num. 12* citado por el doctor Barbosa en dicha cita acerca del Concilio de Trento, *num. 5* dice: “*Muchas capillas en un mismo altar y bajo la misma advocación, con diversas obligaciones de misas, las que antiguamente eran conferidas a muchos clérigos, y al presente se encuentran que son poseídas por uno bajo el título de una capellanía, no pueden retenerse hoy sin dispensa apostólica*”. Esto fue decidido el día 17 de agosto del año 1630.

20. Lo que pues se ha dicho acerca de los beneficios simples suficientes para un adecuado sustento, queda librado al arbitrio del Juez, estimado en un poco mas o menos, considerando las cualidades personales, de los lugares, y de los tiempos, como lo resuelven Navarro en *Orat. Miscellan. 62*, Cerola *Praxi Episcop. part. 1* palabra *Beneficium §7 conclus. 8*, González *ad Regul. 8 Cancell.gloss. 15 num. 39*, Valerius Reginaldus en *Praxi fori Poenit. lib. 30 tract. 3 num. 285*, Menochius *de Arbitr. casu 216*, García *de Benefic. part. 11 cap. 5 num. 320*, el doctor Barbosa en *Alleg. 62 num. 11*.

Y sobre las causas de dispensa de pluralidad de beneficios, enseña el doctor Tapia en *dict. art. 10 num. 5 in fine*, mayores causas se requieren a las del segundo genero que a las del tercero, y mayores a las del primero, que a las del segundo.

LEYES XXIII, XXXVIII, & XXXIX

DE LOS BENEFICIOS INAMOVIBLES

*por la voluntad, y de los que
no lo son*

SUMARIO

Algunos beneficios son removibles, y cuales son. Se los compara a lo precario. Número 1.

El pacto para que lo precario no sea revocado, no vale. Ibid.

Todo beneficio de los regulares, siempre se presume removible. Número 2.

Los beneficios seculares son a perpetuidad, y cuando son temporales, y cuando removibles. Ibid.

Que es un beneficio?, y para que sea eclesiástico, se requieren seis condiciones. Número 3.

Que requisitos son substanciales. En ellos, es necesario atenerse mas al espíritu que a la letra de la ley. Número 4.

De las capellanías que suelen fundarse en España, y que no son beneficios eclesiásticos. Número 5.

Acerca de lo declarado acerca de esto por el Concilio de Trento. Ibid.

En los beneficios no se admite la sucesión. Número 6.

Las dudas que surgen en las capellanías que no son beneficios, deben ser definidas por las leyes, y del derecho de los mayorazgos. Ibid.

Si los beneficios que por su naturaleza son removibles, pueden hacerse perpetuos y no destituibles. Números 7 y 8.

Para que los derechos estén de acuerdo, deben distinguirse los tiempos. Ibid.

En los actos de mera facultad y voluntad, no se da la prescripción. Número 9.

¿Los beneficios absolutamente removibles “ad libitum”: son absolutamente removibles?. Se tratan las opiniones afirmativas, y negativas, y se da la solución del autor. Números 10, 11 y 12.

La malicia no debe ser admitida. El mismo Número 12.

Se explican las palabras de nuestra Ley 23 y que los beneficios del Patronato no son removibles a voluntad de los Prelados. Ibid.

Los beneficios por Real Presentación serian absolutamente removibles? Número 13.

Se explican las palabras de nuestra Ley 38 acerca de las remociones de los Doctrineros, y

las Leyes 11 Título 13 y la 9 del Título 15 de este nuestro Libro I. Números 14 y 15.

El que puede deshacer, puede instituir. Ibid

Los Virreyes, los Presidentes, los Gobernadores y los Prelados no deben con facilidad practicar remociones. Número 16.

Ordenada o efectuada una remoción no existe apelación, se explican las palabras de nuestra Ley 38 y una Real Concordia sobre esta, y la Ley 39. Número 17.

Se explica la Ley 8 Título 12 de este Libro. Número 18.

Los Párrocos, o los Doctrineros no pueden ser destituidos sin conocimiento de causa, y sin ser oídos. Ibid.

La colación ofrece un título perpetuo; y cuanta atención, y madurez debe tener un Prelado, un Virrey o un Presidente para proceder a la remoción de los Doctrineros. Número 19.

La sentencia de remoción no admite apelación, esto es en cuanto a poseer efecto suspensivo. Ibid.

Se explica las admirables palabras del doctor Villarroel acerca de la audiencia de los Doctrineros en causas iniciadas contra ellos para obtener su remoción. Ibid.

Se cita la opinión contraria que sostiene el doctor Fraso en virtud del acuerdo. Número 20.

Se refiere el caso de cierto Doctrinero de este Reino, [español]: en Tambobamba, Doctrina del Cuzco, que hirió de muerte con un puñal a un Teniente de Corregidor, y rompió la cárcel por sacar a un criado suyo. Ibid.

Opinión negativa contra el doctor Frasso acerca de la Cédula del acuerdo, defendida con el doctor Villarroel y Solorzano; y bien fundamentada. Número 21.

Los Reyes Católicos son defensores del Santo Concilio de Trento. Ibid. Y el Rey Felipe II ordenó que todos sus decretos se observaran en sus Reinos. Ibid.

Los clérigos están exceptuados de la jurisdicción secular. Ibid. Y también en los crímenes de lesa majestad. Ibid.

Se explica la Ley 12 Título 7 de este Libro y la Ley 11 Título 13 y la Ley 8 Título 12. Número 22.

Son totalmente refutados los fundamentos de las opiniones del doctor Frasso. Número 23.

Del Clérigo negociador debe huirse como de la peste. Ibid.

Contra un clérigo asesino, o sodomita, es evidente que un Juez laico no puede actuar sino después de una sentencia declarativa de los Jueces Eclesiásticos. Ibid.

La fama y el honor deben ser favorecidas, pero la vida es mas estimable, lo que se expresa en todas los textos. Ibid.

Num.1. **L**AS palabras de la Ley [español]: “

Declaramos que los proveidos por Nos a Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias, solo se diferencian de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patrono, y del Prelado”. Habiendo sido explicadas arriba en los Comentarios de la Ley I de este título numero 23, con las Leyes 21 y 22 explicados igualmente con las Leyes 3, 4 y 24 los beneficios eclesiásticos de Real Provisión y de los Prelados de estas Iglesias, ahora, siguiendo el método numérico, comenzamos la exposición de nuestra Ley XXIII acerca de la remoción de los beneficios.

Anteriormente hemos anticipado, que algunos beneficios son removibles, y son definidos como: “que son aquellos que no son conferidos a perpetuidad, sino que según la voluntad del conferente, o de otro, así que ellos pueden removerlos a voluntad, cuando y como quisieren”, según consta del cap. Cum ad Monasterium, § Talis, De statu Monachor.cap. 1 § finali, de Privileg.in 6 que dice “y si libremente pueden a los mismos monasterios revocar” y así se advierte en el cap. 1 de Capell. Monachor. in 6, Staphileus de Litter. gratiae, & de expectativ. num. 29, Casadorus Decis. 4 per totam, & Decis. 12 ante num. 10 de Praebend., Rebuffo, in Praxi, tit. de dispensat. cum irregular. num. 4 de pacif.

possessor. ex num. 272 hasta el 283, González en Regul. 8 Cancellar.de mensibus, & alternat. gloss. 5 § 6 num. 2.

Por cuanto los beneficios removibles se adquieren en precario, y de tal modo pueden ser removidos a voluntad, porque no vale el pacto hecho por el Abad [del monasterio] en contrario. Y no obstante juramento, pueden ser removidos. Así lo enseñan Mandosius en *Regul. 33 de Annal. quaest. 11 num. 5*, Rebuffo arriba, en el *num. 273 & 274*, y González en los *num. 3 & 4* con otros, así que no vale el pacto, que lo dado en precario no se revoque, por cuanto esta en contra de su propia substancia. *Leg. Cum Precario ff. Precari Leg. Ubi denotatur 27 ff. de Donat. caus. mort. Leg. Cum manu sata 80, versículo Nemo potest, ff. de Contrah. emptio.*, el doctor Salgado de *Retent. 2 part. cap. 7 num. 9 & 10*, el doctor Castillo *Controv. lib. 3 cap. 3 num. 64*, Feliciano [Solis] de *Censibus, lib. 1 cap. 10 a num. 22*, *Censius de Censibus quaest. 53 num. 11* y Rodríguez de *Annuis reddit. lib. 2 quaest. 1 a num. 1 & 22* y yo mismo abajo, en la *Ley 1 del título 13 tomo 2 desde el número 1.*

2. También debe observarse que todos los Beneficios de los Regulares, se presumen por su naturaleza removibles, como se dice en dicho capítulo *Cum ad Monasterium, cap. In Lateranensi 31 § Nos autem*, versículo *Institutos vero, de Praebend.* si no son curatos, el padre Bauny en *Theolog. Mor. tract. 11 quaest. 19 part. 1. & in Praxi Benefic. disp. 1. quaest. 16 & 19*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 52 num. 21 & cap. 64 num. 19*, García de *Benefic. 1 part. cap. 2 num. 66*, Farinacci *Decis. 656 num. 2 part. 2*, González *supra*, en el *num 6*, Cassodorus *supra*.

Lo contrario sucede con los beneficios seculares, pues se presumen perpetuos y no removibles; por cuanto la naturaleza de los seculares es que serían perpetuos, *cap. Praeterea 55 Distinct. cap. 1* y así la glosa, palabra *Perpetui, de Capell.*

Monachor. lib. 6 cap. Veniens, como así ha sido advertido, *de filiis Presbyter., Cassodorus, ead. Decis. 4 num. 2*, Mandosius *Regul. 3 reservatoria, quaest. 11* y González *ead. glos. 5 § 6 num. 7*. Sin embargo, algunas veces existen beneficios regulares perpetuos, y seculares removibles, por [disposiciones de su] fundación o según estatuto confirmado por la Sede Apostólica que así lo sancione, Rebuffo en el *Tract. De Pacif. possessor. num. 280* y en el *Tract. De Nomination. quaest. 9 num. 25* y González arriba, en el *num 8*, y como todos los beneficios del mundo están sujetos a la obediencia al Papa, aun los removibles, como enseñan Baldo en *Leg. Rescripta, Cod. de Precib. Imperator. offerend. num. 7 ante finem*, versículo *Item omnia Beneficia*, Felipe Probus en el *Cap. general. de Election. in 6 num. 13 & 14*, Gómez en *Proem. Regular. Cancellar. quaest. 2 num. 7*, Rebuffo *de Pacif. possessor. num. 279* versículo *Quod intellege*, y González arriba, *num. 24*, según también si el Papa confirmara la provisión hecha a alguno de un beneficio removible, o el mismo lo proveyere, entonces durante la vida del provisto, ningún inferior [al Papa] puede removerlo, así Bellamera en *de Permutat. Benefic. part. 3 quaest. 6*, Rebuffo arriba en el *número 79 y 281*, González arriba, en el *num 25*.

3. Lo tercero que debe ser previamente señalado, es que: “*el beneficio no es otra cosa que una acción benévola que se tributa de parte de quien a su gusto la otorga*”, y también esta, que mas agrada: “*es la acción benévola que proviene de un eclesiástico que la provee y dedicada a Dios, por una potestad que se posee, y autoridad, y otorgada a placer del que la otorga*”. Y para que de esta forma algo sea un beneficio eclesiástico, deben concurrir simultáneamente seis requisitos

El primero, que este fundado en la autoridad episcopal, *Clementina 2 de Decimis*, y así en la glosa en la palabra *Si*

Beneficiorum, el Abad en el *cap. Significatum, de Praebend. num. 5 in fine*, Felinus in *cap. Ex part. 2 de Rescript. num. 2*, Decio *Consil. 210 num. 4*, Guido Papa *Decis. 187 num. 1*, Spino de *Testament.gloss. 4 Principal. num. 36*, Lambertini de *Jure Patron. lib. 1 quaest. 9 art. 3* y González in *Regul Cancellar. de mensibus, & alternat. gloss. 5 num. 6 & 7*.

Y la razón es, que ningún particular puede, sin la autoridad del Obispo, instalarse en un lugar sagrado, o en una cosa espiritual, *cap. Ad haec, de Religios. Domibus*, Molina *lib. 1 de Primogen. cap. 24 num. 39*, Guido Papa arriba, *num. 1*, González *eod. num. 7*.

El segundo requisito es que tenga algo espiritual anexo, pues el beneficio se otorga a causa del Oficio [o culto] Divino, *cap. fin. de Rescript. in 6*, el Abad, *Consil. 47 num. 1*, versículo *Tertium consideratur*, Ancharranus, in *Regul. Beneficium, de Regul. Jur. in 6 num. 4*, González *supra num. 8*, Lambertini de *Jure Patron. lib. 1 quaest. 9 art. 3 sub. num. 3*, versículo *Tertio quaeritur*.

El tercer requisito es que debe ser conferido a un clérigo, y no a un laico, *cap. Cum adeo, de Rescript. cap. Ex litteris, de Transact. cap. 2 de Instit.,* y los doctores citados con Selva de *Benefic. in princip.num. 2*.

El cuarto, que no puede conferirse sino que por una persona eclesiástica, Obispo, o Prelado, y no por un laico *cap. Siquis deinceps, cap. Siquis nullus 16 quaest. 7*.

El quinto, que sea perpetuo, esto es que no sea conferido por cierto tiempo, sino que perpetuamente, o sea de por vida a quien le ha sido otorgado, esto es pues propio de los beneficios, *cap. Sanctorum 70 Distinct.cap. penult. de Cleric. Aegrotant. cap. Si gratiose, de Rescript.*

Pues como el matrimonio carnal es perpetuo, (es pues la unión del varón y de la mujer, el que contiene una permanente vida en común).§ *Institut. De patria potest. cap. Illud 11 in fine, de Praesumpt. cap. in Summ. 27 quaest. 2 Leg.*

1 § Jus naturale, ff de Justit. & Jure Leg. 1 ff de Ritu nuptiar. Ley 1 título 2 Partida 4 y todos los Teólogos, y de los juristas el doctor Gregorio López, en dicha Ley de Partidas, el doctor Covarrubias en *de Sponsal. 2 part.cap. 1* el doctor Matienzo en *Rubric.tit.1 lib.5 Novae Recopil.gloss. 1 del num. 1* y Spino de *Testam. gloss. 14 del num. 58 & gloss 15 a num. 2* y así también lo es este matrimonio, que se contrae entre el Beneficiario y la Iglesia, *cap. Inter, de Transl. Episcop, Rebuffo in Praxi, tit. Requisita ad bonam collationem, num. 13* y González con otros en *dict. glos. 5 num. 11 y 12*.

El sexto también es, que el conferente no pueda conferirse a si mismo, ni retenerlo, *cap. fin. de Instit. cap. Relatum, de Praebend.*

Además, que claramente y sin ninguna otra condición extrínseca debe conceder esto a otro, *cap. Siquis dator, & sequent. Cap. Siquis objecerit, 1 quaest. 3 cap. Ex part. 1 de offic. Delegat. cap. 2 de Elect. 6*, Rebuffo arriba, Selva arriba en el *num 5* el Abad arriba en el *num 1* y González en los *num. 14 y 15*

4. (error: 5 en el original) Los cuales requisitos son substanciales en los Beneficios Eclesiásticos, y no importa que se utilice con el nombre de Beneficio, además de estos, a prestimonios ⁴, capellanías, oficios, porciones, o pensiones, o cosas denominadas con otros nombres, por lo tanto, nunca se habla de beneficio eclesiástico, cuando faltan las predichas cualidades, por cuanto no pueden darse fuerza a los nombres, sino que solo a la naturaleza de las cosas, como esta argumentado en el *cap. Ea quae, de Simonia, & Leg. Si uno, ff. Locati*, y lo comentan el Abad en dicho *Consil. 47 num. 7*, Felinus, en el *cap. In nostra, de Rescript. num. 9* versículo *Ac quartum.*, Selva en *de Benefic.in princ.num. 6* y González en *dict. glos. 5 num. 17 & 18*

⁴ En España, feudo, o feudo otorgado a condición de prestar un servicio al Rey que lo concedía.

y según el axioma vulgar: “*Legis mens magis est attendenda, quam verba*” [debe más atenderse a la intención de la ley, que a las palabras], Leg. *Scire Leges, ff. de Legibus*, Leg. *Non aliter, ff. de Legat. 3 Leg. Nominis, & rei, § Verbum ex legibus, ff. de Verbor. Signif.*

5. De lo que se infiere que las capellanías, que a menudo suelen fundarse máxime en España, fuera de la autoridad de los Obispos o de otras autoridades eclesiásticas, para que en ellas se sucedan clérigos de su parentesco, u otros que designen los patronos laicos, o designados por otros a quienes se solicite que lo hagan, aunque tales capellanías deben ser perpetuas, hasta la muerte del capellán, y tienen otros requisitos ante las autoridades, o institución, o provisión del Ordinario, de ningún modo serían beneficios eclesiásticos, por cuanto carecen del primero y del cuarto requisito, como bien lo enseñan entre los Teólogos, el padre Manuel Rodríguez, en *Summa, part. 2 cap. 42*, el padre Castro Palao, *tom. 2 tract. 13 Disp. 4 punct. 6* y de los juristas, Lara *de capellan. lib. 2 cap. 1 per totum*, y principalmente del *num. 22 & lib. 2 cap. 1 num. 3 & 34 & cap. 6 num. 16*, García de *Benefic. tom. 1 part. 1 cap. 2 § 1 num. 107 usque 117*, Navarro *Consil. 5 de Praebend. & Consil. 7*, Salazar *de Usu et consuetud. cap. 12 num., 46*, Spino *de Testam. gloss. 4 Principal. num. 42*, Alvaro Velazco *Consult. 6 num. 12* y con otros González en *dict. glos. 3 num. 20*.

Lo que así se sigue, aunque el fundador sea un Obispo, de igual forma que con un laico, que fundare con sus propios bienes tal capellanía, y no en verdad por su autoridad episcopal, como declaran Navarro en *Consil. 7 num. 1* y González en el *num 1*.

Y del mismo modo el patrono laico puede conferirla, si así fuere la voluntad del testador, o quienquiera otro heredero del mismo fundador sin consenso del obispo: así Guido Papa *Quaest. 187 num.*

2 y González *supra num. 28 & 29* coloca las palabras de la declaración del Concilio de Trento, acerca de esto: “*Pues se dudó acerca del derecho de estos [casos], que no son ciertamente beneficios, sino que solo legados dejados a cualquiera, para que semanalmente se celebren ciertas misas, y cuyos herederos hagan la elección del sacerdote, que de este modo satisfacen el legado. Se dio dicha respuesta por la Congregación, que tales herederos eligiesen un sacerdote cualquiera entre los aprobados por el Ordinario*”.

6. Resulta pues de esto, que aunque en los beneficios no se admite sucesión, *cap. 1 de Prebend.* del Santo Concilio de Trento, de la *sess. 25 de Reform. cap. 15* y ni puede admitirse sucesor a un hijo legítimo, al beneficio que poseyó su padre, *cap. Ad extirpandas, de filiis Presbiterorum*, el doctor Barbosa *dict. cap. 15* del Concilio, sobre las palabras *Longissime arceatur* [de muy lejos se rechaza], afirma que dicha doctrina procede en los beneficios poseídos de inmediato, al contrario si se poseyeron durante treinta años, o cuando la naturaleza del beneficio ha cambiado, como si tal beneficio que entonces era una Porción, ahora se transforma en un canonicato, entonces podría en ese caso suceder el hijo, y así lo dicen el padre Castro Palao, en *Oper. Mor. tom. 2 tract. 13 Disp. 4 punct. 2* el padre Sánchez en *Consil. Mor. tom. 1 lib. 2 cap. 1 dub. 15 num. 5* el agudísimo Vázquez en *Opuscul. Mor. cap. 3 §1 dub. 2 num. 4*.

Sin embargo, tratándose de capellanías esto no se aplica, porque no son beneficios eclesiásticos. De donde cuando en las sucesiones de cualquier capellanía, la vocación sucesoria de clérigos de la familia, o consanguíneos, en causas en España, las dudas que surjan deben ser resueltas por las leyes, y lo que dice el derecho de los mayorazgos, así Antonio Gómez en *Leg. 4 Tauri, num. 65 in fine* donde dice que tuvo cuestiones sobre estos hechos, como Asesor de un juez recusado, el doctor Matienzo en *Leg.*

5 título 7 lib. 5 gloss. 5 num. 8, Molina lib. 3 de Primogen. cap. 5 num. 42 & cap. 7 num. 19, Gutiérrez Pract. Quaest. lib. 2 cap. 8 num. 9, Avendaño en dicha Ley 40 de Toro glosa 2 número 46, Mieres de Majoratib. in princ. num. 7, Spino de Testam. gloss. de Majoratu, num. 57 y González en dict. glos. 5 num. 34 y da Gómez la razón con estas palabras: "Y bien está que de modo semejante [a los bienes] de los primogenitos de España, los bienes sean regulados como los sujetos a aniversarios ⁵".

Lo cual visto, pasamos a algunas cuestiones.

CUESTION I

LOS BENEFICIOS, QUE SON POR SU naturaleza removibles, y que por esta causa si son removibles a voluntad, ¿pueden por la costumbre hacerse perpetuos?

7. **A**LGUNOS doctores sostienen que por la costumbre estos Beneficios pueden hacerse perpetuos, según el óptimo texto en el capítulo Cum de Beneficio 5 de Praebend. in 6: "O por una prescripción legítima que sea completa, aunque antes, o después alguna vez en él hubiesen prestado servicios Religiosos".

Así Milius en Repertorio, palabra "Religiosus non potest consentire" [Un religioso no puede consentirlo], versículo "Et ex his puto" [y de esto pienso] y en la palabra Beneficia manualia an possint, Gambarus en el Tract. De Offic. Legati, lib. 4 cap. 1 num. 19.

Algunos niegan esta razón, por cuanto sería una mera facultad del Abad, o de otros que tienen la potestad de revocar, o no. Si no estuviese en uso tal facultad, no se puede introducir la costumbre, o la prescripción por cuanto no pueden aplicarse a actos que son de

mera facultad. Leg. Qui jure familiaritatis, ff de acquir. possess. Leg. Viam publica, ff de Via publica, así el Abad en cap. Ad nostram, num. 11 y Decio en eod. num. 6 vers. ult. de Confirmat. Utili, Rebuffo en el Tract. de pacif. possess. num. 277 y Mandosius [Mendoza] en Regul. 33 de Annal. quaest. 11 ante num. 5.

8. Y como esto levanta y fundamenta oposiciones, bien advierte González en Regul. 8 Cancellar. de mensibus, & alternar. Gloss. 5 § 6 a num. 36, que deben distinguirse momentos, pues según el axioma vulgar: "Distingue tempora, & concordabis jura" [distingue los momentos y concordarás el derecho].

O estamos en la costumbre, o en la prescripción introducida en una época de prohibición de ser removido a voluntad, o en un momento en que siendo conocido y consentido por aquel, que pretende el derecho de remoción, fue alguien provisto de un título perpetuo, y tal provisión tuvo efecto.

Y entonces es cierta la primera opinión, que afirma que el beneficio removible puede por costumbre o prescripción hacerse perpetuo, o estamos en el caso, en que aquel que tiene el derecho de remoción pretenda que nunca le estuvo prohibido, ni que de otro fue hecha provisión de tal beneficio a perpetuidad, habiéndose seguido al efecto, de que siempre las provisiones se hicieron a voluntad de este, entonces, aunque él mismo nunca lo removió ni quisiera hacerlo por su voluntad, nunca (aun por mil años) perdería esa libertad de decidir, por la costumbre, o por la prescripción. Por cuanto no se ha dado el estado de cuasi posesión.

9. La predicha conciliación es hecha por medio de un símil por los doctores, en materia de meras facultades y tradición voluntaria, como en el derecho de construir una casa mas alta en un predio y suelo propios, en la voluntad de ir a los hornos, o a la molienda, a los que, o a los que lo quisieron, o al derecho de

⁵ Aniversario: eran bienes que el testador dejaba sujetos para ser aplicados a que se celebrase anualmente, el día del aniversario de su muerte, una misa. Era un derecho similar al de las capellanías.

pescar en un río que tiene propietario, y en el privilegio dado a alguno, o conceder a alguien el derecho de hacer, cuando, o en alguna manera él quisiera, y en otros muchos casos, en los que no se da la prescripción, relatados por Covarrubias en *Regul. Possessor. 2 part. § 4 num. 6 vers. Huic sane objectioni*, Antonio Gómez 2 *Variar. cap. 15 num. 27*, Padilla en la *Leg. Cod. de Servitus, num. 14* y otros muchos citados por González *supra num. 37* pues no pierde su libertad al no hacer uso de sus facultades aun en forma permanente.

CUESTION II

SI, AUNQUE UN BENEFICIO REMOVIBLE LO SEA A VOLUNTAD; SE REQUIERE ALGUNA CAUSA PARA SU REMOCION. Y ¿ TIENE EL REMOVIDO ALGUN RECURSO?

10. **D**E la conclusión de arriba, relatada en el número 1, por lo que un beneficio manual a voluntad del conferente puede ser removido a voluntad, cuando y como quisiere, de aquí surge una duda, si esto es tan absoluto que no tenga limitación alguna. Acerca de como resolver este caso, las opiniones de los doctores están divididas.

Unos afirman que no se puede remover al promovido, sin causa, por lo tanto la remoción por la sola malicia no puede sostenerse, por lo tanto el removido puede implorar los oficios del superior para retener su posesión, o que despojado del beneficio, sea restituido a él. Así Inocencio en el *cap. Insinuante, qui Cleric. vel voventes, num. 2* versículo *Et si concurrerit casus*, el Abad in *cap. Ad nostram de Confirm. Utili, vel inutil. num. 12* y el doctor Decio *ibid, num. 7*, Milius en *Report. palabra Beneficium manuale sub.num. 26*, Rebuffo de *Pacific. possess. num. 275* versículo *Secundo intellige*, Molina de *Primogen. lib. 1 cap. 25 num. 17*,

Gutiérrez 3 *Practic. Quaest. quaest. 11 a num. 2*, Burgos de Paz, y otros; y González *ad Regul. 8 Cancellar. gloss. 5 § 6 num. 42* refiere que vió un caso práctico que sucedió en España, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 15 num. 40*.

11. Otros sin embargo, que van por otro camino, defienden la opinión que el prelado puede remover al promovido a su antojo por su voluntad, cuando y como quisiera, según el texto citado arriba en el número 1 en él esta la expresión "*ad nutum vel pro libito*" [por su voluntad]. Por lo tanto, el que remueve, lo hace por su derecho, el removido no puede quejarse, por cuanto entonces no sufre un acto contrario a derecho, *cap.cum Ecclesia Vulterana*, y así la glosa en la palabra *injuria, de Election. Leg. Injuriarum, § 1 ff de Injuriis*.

Y puede ayudar a esto las palabras de Cristo que están en Mateo capítulo 20 [13-15] "*Amigo, no te hago agravo, [¿no has convenido conmigo en un denario?] toma lo tuyo y vete. Yo quiero dar a este último lo mismo que a ti. ¿No puedo hacer lo que quiero con mis bienes?*". Pues en los bienes o cosas propias cada uno es el moderador y el árbitro. *Leg. In re mandata 21 Cod. Mandati*, el doctor Valenzia *tom. 3. Illustr. Jur. tom. 3 ad Leg. 1 de Legat. 1 tract. 2 cap. 1 num.5.6*

También están así de acuerdo González en *dict. glos. 5 § 6 num. 48* con Ancharrano, Immola, Milio y el Cardenal.

12. Pero a mi juicio, la primera opinión es la que debe sostenerse, como la mas probable de ser seguida. Pues para remover un beneficio removible, debe haber alguna causa, aunque no sea

⁶ Resulta increíble que en un siglo de absolutismo, y mercantilismo, el derecho aseguraba la libertad a las personas en cuanto al uso y disposición de sus bienes, que hoy el estado y la sociedad niegan progresivamente a todos.

grave, como en la remoción de los inamovibles, lo que demostraré.

En primer lugar, por cuanto tiene el sabor de poseerse una naturaleza de gran inestabilidad y es pueril, el que hoy se conceda una cosa, y mañana se la revoque, y se arrepienta de ello, y mas aun en ocasiones serias como lo es la provisión de beneficios, así la Rota en *Decis. 33 num. 18 de praebend.in antiquis*, y así dice el proverbio italiano “*chi da, e subito toglie, il serpe li viene al cuore*” [quien da, y en seguida quita, la serpiente le llega al corazón] como refiere Juan Andrés in *cap. Presenti de Offic. Deleg. in 6. num. 3* y González *supra num. 44*.

Segundo, por cuanto las variaciones están reprobadas por el derecho, *cap. Licet, de Procurat. in 6 cap. Quod semel placuit, de Regul. Jur. in 6 Leg. Servi electione, ff de Leg. 1*, Gregorio López en la *Ley 5 título 19 Partida 6*. Y tampoco debe tolerarse la malicia. *Cap. Sedes de rescript. Leg.in fundo, ff de Rei vindicat*. De este modo también defienden esta opinión Paz, *Consil. 21* quien afirma que, si algún señor destina a su gusto en su territorio un notario, no lo podría sin causa remover a su antojo por su sola malicia, y esto se refiere que fue juzgado así a menudo; y así González (aunque de opinión contraria) en el *num. 41* dice que escuchó esto que fue una práctica seguida en la Cancillería y en otros tribunales superiores de España, en muchos casos similares; y en el *num. 42* refiere un caso del cual él mismo fue testigo ocular, estos es, cierto Ordinario de España, la cura de almas en cierta ciudad de su diócesis había delegado a cierto presbítero idóneo, durante un tiempo a su propia voluntad para que allí ejerciera la cura de almas, y cuando lo quiso remover sin causa, el mismo fue al Metropolitano, quien revocó el decreto de remoción, y mantuvo al dicho presbítero en el ejercicio de dicha cura de almas, por lo cual este caso, que impresionó mucho a González, pone

límites a su regla del *num. 48* pues no procede cuando en el superior primare un ánimo vindicativo, o de otro modo malo ⁷, y de esto pudiera hasta cierto punto aparecer, como si porque se despojare a un monje (de su condición), habiéndose iniciado contra el una acusación o iniciada una investigación o algo similar, y cita la Rota en *Decis. 1 de Restitut. Spoliator.in antiquis sub num. 1* y Navarro in *cap. Non dicatis 12 quaest. 1 num. 6* versículo *Addo octavo*; y también Gutiérrez en *dict. lib. 3 Practic. Quaest. quaest. 11 per totam*, y principalmente el *num. 21* donde se refiere que, existiendo una capellanía fundada con el consentimiento del Obispo, con este pacto, y condición para que el patrono tenga la facultad de elegir, de cambiar, y de permutar capellanes, cuantas veces le plazca, a su gusto y voluntad, esta condición sería válida y debería cumplirse, si estuviese puesta en el umbral de la fundación y con el consentimiento del Obispo, aunque estuviese contra el derecho común, y que según ella, si advierte el patrono que el capellán por él presentado, e instituido por el Obispo, (lo cual es lo mas seguro) no sirviera bien, podría removerlo, y poner otro, esto mismo sostiene, y bien funda Lambertini en *de Jure Patronat. lib. 1 part. 1 art. 2* y Azevedo en la *Ley 4 título 25 libro 4 de la Nueva Compilación números 6 y 7* por lo cual de todo ello juzgo nuestra *Ley 23* [español] “*Solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron, y Prelado*”, así debe ser entendida que [la remoción debe ser] con causa por lo tanto los beneficios presentados por el Rey no son removibles a gusto de los prelados, sino cuando los presentados pueden ser lícitamente removidos, en estos Reinos de Indias, según se ha explicado en la cuestión

⁷ Adviértase que estas normas, parecen ajustarse a la teoría denominada hoy del abuso del derecho.

CUESTION III

CUANDO LOS BENEFICIOS POR presentacion real serian removibles; no en verdad a gusto, sino interuiniendo causa, y de que modo.

13. **L**A solución a esta cuestión resulta del contexto de la *Ley 38* de nuestro *Título*, y de la *Ley 12 del Título 7, 8 y 9 del Título 12 y Título 11, Título 13 y 9 del Título 15* de este libro 1. Pues como en el derecho canónico por el *cap. unic. de Capell. Monachor. in 6* esta decidido que puede el Obispo, habiendo causa, remover por esta a un presbítero de la parroquia, para la que fue presentado al Obispo de parte de un Monasterio, o de los monjes e instituido por este, para que administre en la misma iglesia para el pueblo, sin que haya en un principio un pedido consentido de parte de los monjes, cuya resolución procede respecto de los párrocos seculares, asignados en forma anexa al Monasterio o Convento.

Según lo expresa y contiene la letra del texto, y que de esto se puede deducir, que habiéndose dado a párrocos Regulares tal administración (en los casos en que esto corresponde), es correcto que pueda ser removido por su prelado Regular, o superior, aun sin que exista voluntad de hacerlo de parte del Obispo, porque este párroco Regular está sujeto a obediencia a su Superior y lo que posee es por obediencia, es decir del monasterio, lo que no se da en los párrocos seculares.

Habiéndose dado estos fundamentos, esta opinión la defendieron el padre Pelizarius, en el *Manuali Regular.tract. 8 cap. 4 num. 113*, Cespedes de *Exemp.regul.cap. 8 dub. 163 num. 9* y el padre Avendaño en *Thesaur. Indic.tit 17 num. 47*.

Los que defienden la opinión contraria, como mas probable y cierta,

son el padre Lessius de *Justit.& Jure, lib. 2 cap. 41 dub. 12 num. 98*, Navarro en *Comment. 2 num. 6 Corollar. 7 de Regular.*, el padre Sánchez en *Decalog. lib. 7 cap. 29 num. 119 & 120*, es decir que los preladados regulares, no pueden remover a un párroco de religiosos instituido por un obispo, cuando este esta asignado a cura [de almas]: rectamente agrega el padre Sánchez que el beneficio parroquial no esta sujeto de pleno derecho a un monasterio, y el superior regular no puede a su arbitrio, o por si remover a un párroco religioso con muchos otros [autores] citados por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 64 num. 8*.

De lo cual se reconoce nuestra duda, cuando según las palabras que expusimos de la *Ley 23 numero 1*, los beneficios por Real Presentación se diferencian de los demás, porque no son removibles a voluntad de los preladados, y de que modo entonces? Cuando? Y por quienes es lícito que esto pueda hacerse?

14. Y en primer lugar, por nuestra *Ley 38* se encuentra prescripto por las siguientes palabras [español]:

“Por quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, esta dada la orden que se ha de tener en la presentación, y provisión de los Beneficios, y Oficios Eclesiásticos “ y mas abajo “ Y por lo que toca a las remociones, los Prelados ayan de dar, y den a nuestros Virreyes, y personas que governaren, las causas que tuvieran para hacer qualquier remoción, y el fundamento de ellas; y que también los Virreyes, y Gobernadores, a quien tocare la presentación de los Beneficios, las den a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan, y executen sin admitir apelación”: que acerca de esta materia, es la última disposición de nuestros Reyes acerca de la remoción de los doctrineros, tanto seculares, como regulares.

Pues, como anteriormente en esto fueron varios los Reales Rescriptos

expedidos en diversos tiempos, (de los cuales hace mención el doctor Frasso en el tom. 2 de Reg. Patron. dict. cap. 64 num. 36) las que sin embargo no incluían del mismo modo las circunstancias, fue expedida la novísima providencia citada, para que cesaran las diversas controversias que surgían de las [leyes] anteriores, acerca de si serían o no estos beneficios removibles a voluntad. Y: ¿de que modo el Vicepatrono debía hacer constar las causas a los prelados que motivaran la remoción? También, ¿esto solo se podía hacer por medio de los prelados? Y ¿si realizada [la remoción] había lugar a un recurso de apelación? Y por último, si por causa de sentir la parte afectada acude ante la Real Cancillería con un recurso de fuerza?. A todo ello se refiere la citada Ley XXXVIII.

15. Fue declarado por lo tanto, primero, que los citados beneficios no son removibles a voluntad, y que existiendo una causa concurrente no podrían los prelados, proceder a la remoción sin estar seguros que la harán los Vicepatronos, Virreyes y Gobernadores. Y para que todas estas [normas] también sean observadas contra los regulares, fue expedida la Ley 11 del título 13 de este nuestro libro, y también la Ley 9 del título 15 que así dice la primera [español]: “Y en las visitas que hicieren de las Doctrinas (es decir, los Arzobispos, y los Obispos) procedan contra los Clérigos, y Religiosos Doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta a los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores de la Provincia, conforme esta dispuesto por las Leyes de este libro “ y la Ley 9 así dice [español] “ Todas las veces que los Provinciales huvieren de proponer algún Religioso para la Doctrina, o administración de Sacramentos, o remover, conforme a las Reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren promovido, darán noticia a nuestro Virrey, Presidente, Audiencia gobernando, o Gobernador, que tuviere la superior Governación, y al Prelado Diocesano

“ y mas abajo “ Sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad, y mandamos, que con dichos Religiosos Doctrinarios se guarde la Ley 38 Tit. 6 de este libro” lo que es debido a la fundamental razón que se funda en que por cuanto nuestros Reyes Católicos (según dije arriba en el Comentario de la Ley 1 de este Título número) en estas partes tienen conferidos por el Sumo Pontífice el plenísimo derecho del Patronato, y por él las presentaciones de los Eclesiásticos para todos los Beneficios, y Oficios, aun los mínimos, deben ser provistos por los Prelados eclesiásticos únicamente ante esta presentación, hecha por el Vicepatrono, así también su remoción debe hacerse con el concurso [de ambos] según argumento de este principio jurídico en el que se nos enseña que “*ejus esse destituere, cujus est instituere*” [de quien es el instituir, suya es la destitución]. Cap. 1 de Capell. Monachor. los doctores Barbosa en eod. num. 6, Frasso en eod. cap. 64 num. 46, Reginaldo en Praxi fori Poenitent. lib. 30 tract. 3 num. 239 y por otras razones que yo he advertido arriba, en el Comentario a la Ley 16 título 3 número 12 acerca de la erección de los monasterios, que no se debe realizar sin licencia. Esto lo dicta y lo exige la misma urbanidad y razones de jurisprudencia, por ser injusto e incivil, que ignorándolo el príncipe del lugar, se erigiesen y fundasen, así también, porque los presentados a los beneficios eclesiásticos, e instituidos por los prelados, no deben ser removidos por ellos, ignorando aquellos [los príncipes] las causas, y los motivos que llevaron a tal remoción.

16. Advierten también rectamente el doctor Solorzano en el lib. 3 de Gubern. cap. 15 num. 34 y el doctor Frasso, en eod. cap. 64 num. 47 que hoy los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Prelados Diocesanos no deben efectuar estas remociones con gran facilidad, por cuanto de la Real Cédula del 4 de Abril de 1609 todos los beneficios de Indias, son concedidos habitualmente a los

sacerdotes seculares a título perpetuo, y esta precitada Cédula solo se refiere a los doctrieneros y beneficiarios.

17. Según fue declarado en la misma Ley 38 hecha u ordenada la remoción, no se concede apelación [español]: “Y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan, y executen sin admitir apelación”, en especial por consideración tanto en razón de la concordia celebrada, por la causa que esta expuesta en la Real Cédula transcripta literalmente por el doctor Frasso en el *cap. 65 num. 26* [español] “Los tales clérigos apelan ante quien les parece, y denegándoles la apelación, llevan las causas a mis Audiencias Reales por vía de fuerza; y declarándose en ella que se les hace, aora se siga, o no causa, se quedan en los mismos beneficios con mas propiedad que de antes: de que se siguen muchos inconvenientes, demás de ser contra el derecho de mi Patronazgo Real; porque los dichos Beneficiados proveídos por el Virrey, y Prelado conforme a él, son amovibles *ad nutum*”, tanto por la decisión del santo Concilio de Trento, en la *sess. 21 de Reform. cap. 6* que deniega en estos casos la apelación a la remoción: “*Quacumque appellatione, & exemptione remota*” [queda removida cualquier apelación y exepción]; y no solo este sino que también se deniega el Recurso de Fuerza, en estos casos, pues nuestra Ley 38 dice [español] “Guardando, en quanto a esto, lo que esta ordenado sobre que nuestras audiencias no puedan cnocer, ni conozcan” y abajo mas claro en la Ley 39: “Mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias que no conozcan por vía de fuerza de los casos, y causas de Sacerdotes a los quales, conforme a nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, y los demás que le excercen, y los Prelados de común consentimiento, huvieren vacado los Beneficios, y desposeidolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas”.

De esta doctrina surge una gravísima cuestión, que examinan y que examinan los ingenios agudísimos, y que tratamos en los números siguientes.

CUESTION IV

DE QUE MANERA DE LA CEDULA de la real concordia ahora debe procederse para remover a los doctrieneros, y en la forma predicha, estando en contra otra mas reciente expedida el 17 de marzo del año 1619.

18. **Y** A existe una grave dificultad debido a la seria antinomia de la Cédula de Concordia citada en nuestra Ley 38 y expedida el 29 de abril del año 1603 y entre otra del 17 de marzo de 1619 que está en la Ley 8 compilada en el título 12 del libro 1 de nuestra Recopilación que resuelve lo siguiente [español] “Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que a pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de Ruego, y Encargo, hablando con los Prelados, y Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo, que huvieren hecho en estos casos” (es decir cuando los Clérigos, y Doctrieneros son absolutamente incorregibles) pidiéndoles, que embien los autos, y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado, o no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva a advertir el mal exemplo, y escándalo, que resulta contra la paz pública procurando que el Metropolitano lo remedie. Y si por esta via no se pudieren castigar, y remediar, y el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que aya passado al profundo de los males, adviertan a los Prelados, Jueces Eclesiásticos lo que esta dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible para remitillo al Brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado; y pues pendientes estos processos, el Clérigo que tuviere Curato, ni puede administrar, ni ser Doctrienero, procuren que por via de interín, y secreto, sea nombrada otra persona en su lugar, y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escándalo, ni se diviertan en la virtud de los feligreses”.

De estas cláusulas resulta que a los Beneficiarios, o Doctrineros, no se los puede remover sin conocimiento de causa y realizado un proceso, aun en los delitos mas atroces. Por lo cual válidamente se retuercen las mentes de los mas serios doctores acerca de esta conciliación de leyes.

19. De tal modo, impresionado por su fuerza, lo afirma el doctísimo doctor Solorzano en el *lib. 3 cap. 15 número 33, a num. 30*, de su *Gubern.* Pues hoy, en virtud de la Real Cédula del año 1609, estos beneficios a efectos de cura [de almas] son perpetuos, y son dados por derecho con título, y porque lo hace así su institución y colación canónica, y de ningún modo pueden ser removibles a voluntad cuando está presente un título perpetuo, *cap. 1 de Capellan. Monachor. cap Si tibi absentis, de Praebend.* y de tal modo conviene que los preladados, Virreyes, y Gobernadores tengan hoy mas atención que antes para que procedan a remover a los beneficiarios, en virtud de la Cédula que se denomina *de la Concordia*, privando y quitando el beneficio a los beneficiarios sin oírlos, y no convictos judicialmente, solo por informes y sugerencias que a ellos les lleguen, por cuanto esa Cédula fue dada en ese tiempo, en que los beneficios eran concedidos de un modo revocable, y dados en comisión, por lo tanto, si se supone que ya no son removibles, sino que perpetuos, y en titularidad, y provistos, en estas regiones tienen igual derecho que quienes por el mismo Rey de España solían enviarse y presentarse como dispone dicha Cédula del año 1609, deben ser alejadas las dudas, concluye esta doctrina en el *num. 35 & seqq.* ni puede el beneficiario, una vez electo, poseyendo un derecho perpetuo e irrevocable, sin ser escuchado, ni condenado, ser privado del beneficio contra todo derecho civil y canónico, como los doctores en el *cap. 1 in fine de Causa possess. & de Judiciis*, esto también

lo estatuyó el santo Concilio de Trento, en la *sess 21 de Reform. cap. 6*: “A aquellos que torpe y escandalosamente viven, después que fuesen advertidos, los fuercen, y los corrijan, y si sin embargo perseveraren incorregibles en su malicia, tengan la facultad de privarlos de sus Beneficios, según las Constituciones de los sagrados Cánones, alejado el derecho de excepción y apelación”, y así el doctor Barbosa, Flaminio Parisius, en *de Resign. Benefic. lib. 5 quaest. 6 num. 101*, García de Benefic. *part. 4 cap. 5 num. 9 & part. 11 cap. penult. De Vacat. Ob privat.* Y en estas palabras “*appellatione quacumque remota*” [removido el derecho de excepción y de apelación] dice el doctor Barbosa, esta [apelación] es suspensiva y no devolutiva, que puede interponerse ante el Metropolitano, no obstante porque procedan en tanto delegados de la Sede Apostólica, resuelve con García, la Rota, Riccio, y Sánchez en *Selectis Disp. 50 num. 4.*

Y se agrega el doctor Solorzano en el *num. 40*, que aunque estuviésemos en la época de las antiguas Cédulas, que otorgaban estos beneficios en comisión, y removibles a voluntad, sin embargo, era opinión corriente, que era y es necesario que exista una causa suficiente y judicialmente conocida por cuanto la remoción, aunque es de su arbitrio, o está confiada a la voluntad del conferente, debe este arbitrio o voluntad estar de acuerdo con la de los buenos hombres, para que su causa sea justificada como lo prueba el texto en el capítulo *Veniens 16 cap. Quinta Vallis 23 de Jurejurando, cap. Causamque 8 de Election. cap. Si gratiosae 5 de Rescript. in 6 cap. 3 de Offic. Vicarii*, que dice: “a menos que alguno merezca, por esta causa de que por un juez deba ser condenado en una vicaria, o en un beneficio” & *cap. Si constiterit 12 de Acusat.*, que dice: “Si de esto fuese razonablemente convicto, en un juicio ante su Obispo”, y del derecho civil en *Leg. Nervae, ff. Pro socio, Leg. Quamquam, ff. de ritu Nuptiar. Leg Jurisperitus 33 ff de Excusat .tutor;* y especialmente los citados por Solorzano,

y sigue Bobadilla en *Politic. lib. 1 cap. 16 num. 9 & 10* citados todos por mi arriba en el número 12. Y también el doctor Villarroel en *Gov. Eccles. part. 2 quaest. 19 art. 2 num. 13* en cuyos pasos sigue al doctor Solorzano, quien así dice [español]: “Esta materia es gravísima, porque toca de lleno al punto de la justicia, y al descargo de la Real conciencia; y en essa conformidad sigo en práctica con mucho gusto el parecer del Señor Solorzano, y en ocho años, que ha que sirvo este Obispado, no me ha pasado por el pensamiento quitar por concordia Beneficio”; y prosigue exponiendo a la letra la cita que he transcripto; y agrega en el número 24 estas palabras [español]: “ En el número 45 explica bien (es decir el doctor Solorzano) aquella cláusula de la Cédula (es decir, la de la Concordia) que el uno al otro se den las causas y satisfechos executen (las que se tienen en nuestra Ley 38 así: “Ayan de dar, y den a nuestros Virreyes, y personas que governaren las causas; y que también los Virreyes, y Governadores las den a los Prelados, para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y executen y prueba doctamente que essas palabras no excluyen el formar processo; y concluye en el numero 50 (es decir, el mismo Solorzano) que debe olvidarse la Cédula de la Concordia”. Hasta aquí el doctor Villarroel.

20. Pues la pluma del doctor Frasso dirigiéndose por el camino opuesto, en *eod. cap. 65 a num. 29*, reconociendo las enormes dificultades del *num. 34* dice que en la letra y en la decisión de las invocadas Reales Cédulas de los años 1601 y 1603 y de otras de los mismos tenores, que no deben ser consideradas totalmente derogadas, salvo que por un Rescripto posterior así expresamente lo fueran; y por este argumento, y estas dificultades el doctor Villarroel y el doctor Solorzano responden, advierten, (la paz para tantos hombres quienes deben ser siempre venerados) la letra de la *Ley 19 del título 9 del libro 1 Summ.* (que es hoy la precitada *Ley 8 título 12 libro 1*

de nuestra *Recopilación*) que no fue fielmente aducida y a este propósito exponen sus palabras, concluyendo en el *num. 38* que se dan disimilitudes entre los casos del mismo Rescripto con otro el cual los citados doctores presentaban, pues en el caso citado en la misma *Ley 8* es ciertamente que habría un procedimiento de conocimiento de causa según los términos del derecho, por lo tanto seguramente un caso de delito grave sería llevado al fuero judicial, y porque por otra parte concurría el Ordinario Eclesiástico, que no quiso asentir con el voto del Virrey en ese evento, que fue el de los graves excesos de un clérigo doctrinero, en Tambobamba, diócesis del Cuzco, quien habiendo sacado una espada, o un puñal, hirió gravemente al Lugarteniente del Corregidos, y quebró la cárcel para liberar a un sirviente suyo, de lo cual, habiéndose consultado al Real Consejo, fue expedida la Real Cédula idéntica en su totalidad y en su substancia a la citada *Ley 8* que el doctor Frasso transcribe literalmente en el *num. 36* y cuyas conclusiones deduce en el *num. 37*, por lo tanto el Virrey y el Ordinario habiendo intervenido en una causa de remoción no actuaron ni concurrieron según las formas de la Concordia, [cédula] que es esta: [español] “Mi Virrey, y Prelado de común consentimiento”, y según las palabras de nuestra *Ley 38 número 19* puestas en el final; por lo tanto no es de admirarse que el Consejo Supremo de Indias en este caso decidiera que correspondía proceder de acuerdo con el derecho según estas palabras de la Real Cédula [español] “Proveáis como a pedimento del Fiscal se despache provisión de la Audiencia, hablando con la Sedevacante por vía de ruego, y encargo, para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiéndoles que embien los autos, y copia de la sentencia”. Y así también el doctor Frasso, en el *num. 40* establece: “Por lo tanto concluyo, es siempre mas

seguro en estos casos, habiendo conocimiento de causa, proceder; igualmente no niego, que hoy hay lugar por la decisión y el acto de la Concordia, aun afirmo que con ella pueden simultáneamente en forma justa y recta los Virreyes, Presidentes y Gobernadores servirse simultáneamente con el Ordinario”.

21. Yo entonces, (salvada la paz de tantos preceptores, habiendo pedido de los autores el permiso por mi cargo y obligación) con los insignes maestros Villarroel y Solorzano, no solo niego, vigente hoy la citada *Ley* nuestra 8, título 12 libro 1 y la Real Cédula que arriba citamos acerca de la remoción del doctrinero de Tambobamba, que tenga lugar la decisión, y la acción de la Concordia, aunque ella sea aplicada con justicia y rectamente, y es precisa y necesaria la formación de un proceso de parte del Ordinario contra el Beneficiario reo y delincuente, y habiendo sido este escuchado, no solo de los delitos por otra parte perpetrados (por cuanto esto no lo niega el doctor Frasso, ni puede negarlo), sino también acerca de la malicia, o la mala administración del Beneficiario, tanto a causa de los serios fundamentos del doctor Villarroel y del doctor Solorzano, según los he deducido en el número 12 si no también por los siguientes (que expongo a continuación).

Primero de la cita del santo Concilio de Trento, expuesta en el número 19; y porque (como enseñé arriba en los Comentarios a la *Ley* 2 del título 2 de este libro número 4) los Reyes Católicos son los defensores de este Concilio, y porque el Rey Felipe II ordenó guardar en todos sus reinos sus decretos, y por cuanto también por la *Ley* 81 título 5 libro 2 de la *Recopilación de Castilla* está decidido que las Chancillerías Reales de ningún modo puedan conocer por vía de recursos de fuerza de la ejecución y de la implementación de los decretos del Concilio de Trento, si fuesen intentados contra esos decretos estos recursos.

Entonces, como este modo de proceder contra los clérigos doctrineros fueron prescriptos por este santo Concilio, no es creíble que contra tan justos decretos quisieren nuestros Reyes por la Concordia proceder contra los beneficiarios a su remoción sin audiencia, y citación del reo.

Segundo que si en los beneficios removibles, y cancelables a voluntad, según la opinión mas probable es necesaria una causa también deducible en juicio, como queda afirmado en los números 10 y 12 como ya estos beneficios son perpetuos en Indias, y ordenados dar en título, como consta en el (número 19), con mas precisa y poderosa razón deberá procederse en estos otros casos.

Tercero, que según lo que comprenden el doctor Villarroel, y Solorzano, en la palabra citada “*Concordia*” en el número 19 cerca del fin, no se excluyen las formas del procedimiento judicial. Pues estas palabras “*satisfectos executen*” y en la *Ley* 38 “*Para que ambos se satisfagan*” en todo asunto importa conocimiento de causa, y que el delito [atribuido] sea legítimamente probado y convicto el reo, conforme enseñan el doctor Feliciano de Vega en *Relect. Canon. in cap. Ad si Clericis, § Si vero, de Judiciis num. 4* y el doctor Solorzano, con el Abad y otros en *dict. lib. 3 cap. 15 num. 45*.

De lo que resulta, que siendo necesaria una causa de conocimiento, por cuando en modo alguno pueden los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y aun ni el mismo Rey Católico conocer de ella judicialmente, a causa de la excepción de jurisdicción de los clérigos de toda potestad laica, aun en crímenes de lesa majestad, según el Santo Concilio de Trento, en la *sess. 23 de Reformat. cap. 6* bajo amenaza de excomunión, según la *Bula de la Cena, párrafo 9 y 10, cap. Clerici 8 de Judiciis*, y otros mucho y entre los teólogos, el maestro Bañes en 2, 2 *quaest. 67 art. 2 conclus. 2, Cursus Moral. Carmelit.*

tom. 2 tract. 8 de ordine, punct. 2 a num. 23, con Becano, Granados, Soto, Filiberto, y otros; y entre los juristas el doctor Solorzano, eod. cap. 15 num. 49, Farinacci en Praxi Crimin. quaest. 8 a num. 3, Martha de Jurisdict. 4 part. Centur. 1 casu 63, aunque un clérigo fuese incorregible, este pues debe ser antes declarado como tal por un Juez Eclesiástico, y ser entregado al brazo secular, es ilícito de parte de los príncipes seculares actuar contra él cap. Cum non ab homine, de Judiciis, ni contra un asesino notorio, o un sodomita, sino que después de una sentencia declaratoria hecha por los jueces eclesiásticos, Bonacina de Leg. discurs. 10 quaest. 2 punct. 1 § 4 num. 8, Filiberto, Tract. 2 part. 1 cap. 15 diff. 12, Suarez de Censur. disp. 22 sect. 1 num. 9, Diana 1 part. tract. 2 Resol. 7 & 20 y el Cursus Salmant. Moral. sup. num. 29.

Se advierte entonces que es ajena a los principios del derecho canónico, que los Virreyes, y otros Gobernadores, aunque ejerzan el Real Patronato, aun simultáneamente con los Prelados intervengan y se mezclen en estas causas, por lo tanto de la Cédula de la Concordia no se puede decidir esto, ni ordenarse, y aunque de ella conste claramente que los Virreyes, y los Gobernadores deben estar muy seguros para actuar en una causa de remoción, entiendo que después que un Juez Eclesiástico haya fulminado un proceso, como juez legítimo, para que el Virrey, o el Gobernador vean y reconozcan cuanta razón existe para remover del beneficio al doctrinero y si el Vicepatrono no estuviese de acuerdo, la resolución igualmente cierra el paso, pues entonces según la forma de la Ley 8 título 22 citada si la pena debía ser mayor, será necesario recurrir al Metropolitano, no queriendo el Ordinario aumentarla, si fuese menor, se debe observar lo mismo.

22. Por lo que también decide la Ley 12 título 7 de este libro [español]: “Quando los sacerdotes puestos en las Doctrinas de

Pueblos de Indios viven mal, o son notados de algún vicio, si dando aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos, y encargamos a los de nuestras Indias no les pongan penas pecuniarias, dexandoles en las Doctrinas, o mudándoles a otras partes, pues con tan leves castigos, no quedan corregidos “ y también [español]: “Castigando las culpas de los doctrineros, conforme a lo dispuesto por los Sagrados Cánones” y como esto ha sido deducido arriba en el número 19 después del medio, el modo de proceder sería judicialmente, por lo tanto esto debe ser observado por los Jueces Eclesiásticos; y en caso de remoción, como la citada ley concluye con estas palabras [español]: “Y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remoción”, solo debe ser cumplida para hacer lo que yo he declarado en el número antecedente, y en la Ley 8 del título 12. E igualmente se lo encuentra previsto en la Ley 11 título 13 del mismo modo, con estas palabras [español] “Y rogamos, y encargamos, a los Arzobispos, y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas, y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales, y Synodales con toda precisión, y cuidado”, y mas abajo “Y en las visitas que hicieren de las Doctrinas, precedan contra los Clérigos, y Religiosos Doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta a los Virreyes, Presidentes, o Governadores de la Provincia, conforme esta dispuesto por las Leyes de este libro”. Y esta Ley, fue formada a partir de dos Reales Cédulas, del 8 de Octubre del año de 1631 y del 6 de Junio de 1640.

Por lo tanto el Ordinario Eclesiástico debe proceder a la remoción, solo dando razones, y causas de ella al Vicepatrono, y la Ley 9 título 15 del mismo libro, expresamente ordena que acerca de los Religiosos Doctrineros, también debe ser observada la precitada Ley 38, título 6 que según lo dicho antes, debe ser entendida.

23. Acerca de los fundamentos en los cuales se apoya la opinión del doctor Frasso, debe responderse, pues en las evaluaciones de las diferencias de este

cap. 65, num. 37 & 38 entre los casos de la Real Cédula transcrita en el num. 36 y la Concordia, es decir lo que en ello fue declarado por el Consejo Supremo de Indias, había correspondido al Ordinario proceder según las vías del derecho contra el doctrinero de Tambobamba, por cuanto fue llevado el caso al fuero judicial por la gravedad del delito, digo pues, que ello es cuando al doctrinero es digno de la pena de remoción debido a crímenes cometidos en el cumplimiento de su oficio, por ejemplo, si por negligencia culpable dejara a un enfermo morir sin los Sacramentos, o a un infante sin bautismo, o bien oprimiese a los Indios para su servicio personal, y utilidad material, y otros casos similares. ¿Acaso estos no son graves delitos? En modo alguno puede negarse. Y bien declaran las *Leyes 11, 12 y 13 del título 13 de este libro 1* y en la *Ley 9 del título 10 libro 6* según el derecho canónico, y no caben dudas que se puede ser removido a causa de estos delitos.

Pues de los clérigos negociadores consta del *cap. Secundum, ne Clerici, vel Monachi* y del Concilio de Cartago 6 *cap. 17* y de los otros Concilios citados por el doctor Bernardo Diaz en *Pract. crim. Canonic. cap. 55* palabra *Negotiatores*, y en el *cap. Negotiatorem 88 Dist.* se advierte: “del clérigo negociador, como de la peste, es necesario cuidarse”, la *Ley 56 Título 6 Partida 1* con muchas otras traídas por Salcedo en glosas a este capítulo, y en el *cap. 47 de esa misma Practic.* Se afirma que un presbítero, sin una justa excusación, que permitiese que un enfermo a él encomendado, muriese sin bautismo, merece ser depuesto, según decreto del Papa Martín, en el *cap. Quicumque, de Consecrat. Dist. 4.*

Por lo tanto, cuando tan graves penas amenazan al doctrinero, ante todo, deberá ser escuchado judicialmente, y declarando el doctor Frasso, que la Cédula de la Concordia, y otras relacionadas no prohíben investigar y

actuar de otro modo contra los doctrineros, y los párrocos, cuando está decretado y previsto, que si a causa de sus delitos, perpetrados por ellos, sean merecedores de una pena mas grave que la de remoción de su doctrina, me admiro que se estime tan poco según su juicio, en tan gravísima ocasión, la pena de remoción, para que no se le permita al clérigo en este caso ser escuchado, en virtud de la Concordia, cuando esta pena es estimada tan grave por todos, pues no solo daña las utilidades, y los bienes corporales, sino que también el nombre, el honor y la fama, que son mucho mas valiosos que aquellos, como consta de las sagradas escrituras *Eclesiástico cap. 20 “Mejor es morir que perder el honor”* y en *Eclesiástico cap. 41 [15] “Ten cuidado del buen nombre, pues el buen nombre es mejor que las muchas riquezas, y mil tesoros grandes y preciosos, y preciosos unguentos”*⁸, y de este modo dice el texto de la *Leg. Isti quidem 8 ff. Quod metus caus. : “El deshonor es el mayor de todos los males, y el temor de perder el honor, es un miedo mayor que el de la muerte”*, y en la *Leg. Si Adulterium, § 38 § final, ff. ad Leg. Cornel. de Adulteriis: “Pues su fama, debe cuidarse mas que la vida”*. Y hay un admirable ejemplo relatado en la *Leg. 2 § In initium 24 ff. de Origine juris* donde, según las palabras del texto: “Como Virginio ciertamente advirtió que Apio Claudio reclamaba en juicio⁹ a su hija, poseído por el deseo de la virgen, entremezcló todo lo permitido con lo prohibido, e indignado porque no se cumplía en la persona de su hija, el antiquísimo derecho, y prefiriendo la castidad de su hija mas que su vida, habiendo arrebatado un cuchillo de una tienda de un carnicero, mató a su hija, o sea que impidió el estupro de su hija con su muerte”.

Y muchos, y óptimos en Villarroel, en *Judith cap. 19 vers. 25 num. 13 & 19* el padre Garau en *Maxim .politic.tom. 2 Max. 8 per totam*, y el doctor Bobadilla en

⁸ Versión del autor, de la Vulgata.

⁹ Tito Livio, III, 45 48.

Politic.lib. 2 cap. 14 dub. 13 num. 43 y que por la fama debemos velar atentamente, cantó Virgilio en la Eneida, 10 [467-469]

Es la vida para todos un breve e irrepetible Tiempo

*...Pero la fama prolonga los hechos,
esta es la virtud de la obra*

Por último también el doctor Frasso, oprimido por estas vueltas, en el num. 40 eod. cap. 65 concluye con estas palabras: "Por lo tanto concluyo, que siempre es mas riguroso en estos casos proceder con conocimiento de causa".

Por lo que obtenemos el propósito, y de esto pueden ser explicadas las Leyes 11 y la 13 del título 7 del tomo 2 debajo.



LEYES XXIV, XXV Y XXVII

29, 35, 36, 37 y 48

DE LA DIGNIDAD Y DE LOS MERITOS
de los que son presentados a los beneficios y
de su eleccion

SUMARIO

QUE son los Beneficios Eclesiásticos? Y que es el simple, y el que no es simple? Y se explican.

Número 1.

Los beneficios no simples, en cierto modo tienen jurisdicción perpetua, o función todo tiempo. Ibid.

En la elección de personas para los beneficios es preciso que concurren cuatro condiciones, que deben siempre estar presentes ante los Electores, los Examinadores y los Colacionadores. Número 2.

De la primera, que es la capacidad de la persona, que es lo que debe comprender? Número 3.

El que quiere recusar debe carecer de malicia. Ibid.

La segunda condición se relaciona con las virtudes, y la integridad de las costumbres del que puede ser elegido. La tercera, a su conocimiento de las letras, y la cuarta a su prudencia en el actuar. Ibid.

Casos raros referidos por San León Papa acerca de elecciones de súbditos a beneficios, y las admirables palabras del Ilustrísimo Tapia acerca de lo que revelan. Ibid.

La quinta condición según el Concilio de Trento, requerida para la colación de los beneficios. Número 4.

La primera, publicados los edictos y acerca de lo que [dicen] nuestra Ley 24 y el Concilio de Trento. Ibid.

De los términos asignados en ellos. Ibid.

La segunda, que se propongan exámenes para los oponentes. Ibid.

Que debe hacerse en estas regiones de Indias, según declaran las Leyes nuestras 35, 36, y 48 de este Título. Número 5.

La tercera condición, que los oponentes antes del examen, se presenten ante el Notario de la causa e inscriban sus nombres. Numero 6.

Es un grave pecado, que los prelados hagan conocer sus propósitos antes de que todos sean perfectamente examinados y es mas grave que a algún opositor se lo haga desistir de su oposición. Ibid.

La cuarta condición, es que todos los opositores una vez paternalmente admitidos, sean examinados ante tres examinadores sinodales. Número 7.

En los examinadores deben concurrir al menos cinco condiciones, y cuales? Ibid.

Un mayor número de examinadores no vicia el acto: pues lo que abunda, no daña, como en los Testamentos, y otros actos. Ibid.

Los examinadores designados por el sínodo deben ser designados entre Maestros, Doctores, o Licenciados en Sacra Teología, Clérigos, o Regulares, y aun seculares, si tienen la suficiente idoneidad, y se explica la Ley 37 de este Título y Libro. Ibid.

Que debe hacerse en los beneficios del derecho del Real Patronato? Número 8.

Se explica nuestra Ley 24 con la Real Cédula del 19 de octubre del año 1719. Ibid.

De lo que provean los Examinadores, solo se concede apelación al solo efecto devolutivo.

Número 9.

Todas las instituciones y provisiones de beneficios [hechas] contra las normas del Concilio de Trento son nulas. Ibid.

El mas digno debe ser presentado al Prelado según el Concilio, y que la indignidad puede ser absoluta, y simple y otra comparativa. Número 10.

Nunca puede conferirse un Beneficio a un indigno simple, y la razón. Número 11.

De la pena [que corresponde] a los Prelados que a estos elijan. Ibid.

Se explica la Ley 27 de este Título. Número 12.

La colación hecha a este indigno, es írrita por derecho; y cuando tiene validez? Número 13.

Un sacerdote iletrado, en caso de grave necesidad, esta autorizado a oír confesiones. El mismo número 13.

De que modo una mayor dignidad debería considerarse para la obtención de Beneficios? Número 14.

A las Iglesias parroquiales y a los Beneficios de cura [de almas] siempre se debe preferir a los mas dignos bajo pena de pecado grave. Número 15.

Los Sumos Pontífices, y los reyes, ¿ están obligados a elegir a los mas dignos? Se trata la opinión afirmativa, y la negativa, y de estas la mas probable. Número 16.

Los Ministros Eclesiásticos son solo dispensadores de los bienes comunes espirituales, no pues los dueños. Ibid.

Se resuelven los argumentos de la opinión afirmativa. Número 17.

Si el exceso de dignidad fuese pequeño, no es pecado mortal elegir uno comparativamente digno. Ibid.

La elección del menos digno una vez hecha, es válida, pero el electo que la retuviese, peca gravemente, si no renuncia, aun si antes es privado de ella. Número 18.

Se ponen limitaciones, cuando la elección del menos digno de ser elegido es legitima y segura. Números 19, 20 y 21.

A igualdad de méritos, ¿quienes serian preferidos en la presentación ?Y se explica la Ley 28 de nuestro Título. Número 22.

En las Doctrinas de los Indios es necesario principalmente, la condición del conocimiento de su lengua para obtener el Beneficio, y de otro modo este no puede ser provisto, y se explica nuestra Ley 24. Ibid y se explica también la Ley 4 del Título 13 de este libro y acerca de esto el examen debe rigurosamente ser efectuado. Número 23

A los Beneficios simples puede elegirse al menos digno, desplazándose al mas digno, sostienen muchos, pero lo contrario es la opinión mas probable. Números 24 y 25.

Otorgar oficios seculares a los que no son dignos, es un grave pecado. Número 26.

Se exponen las admirables palabras del Ilustrísimo Tapia y del doctor Bobadilla. Ibid.

El lucro es la ruina de los reinos, y la venta de las magistraturas y de los oficios de la administración de justicia. De lo que abundan fundamentos en todos los escritos. Número 27.

Este inicuo negocio, se inició en los tiempos del Emperador Aureliano. Ibid.

Aunque sin embargo esto está permitido, deben observarse varias condiciones. Número 28.

De los oficios públicos de la primer clase, cuales son en el ámbito político? Número 29.

Cuales pues son los de guerra? Ibid.

Cuales son los de la segunda clase? Ibid.

De todos los que se citan en las Leyes Reales y que se refieren a ellos. Ibid.

Elegir Ministros indignos no esta permitido en modo alguno, a causa del daño que se hace a otros, y es intrínsecamente malo. Número 30.

Así eligiéndose se peca contra la caridad y la justicia. Ibid.

El particular que renuncie a un oficio en favor de otro, está obligado a hacerlo eligiendo uno idóneo, bajo pena de pecado mortal, con la obligación de reparar el daño causado. Número 31.

Se explican las Leyes 9, 10, y 11 de este Título 21 Libro 8 de esta Recopilación. Ibid.

No es suficiente que los Electores ignoren que el que se elige es indigno, sino que positivamente están obligados a saber si es digno. Ibid.

Elegir a uno digno, habiendo dejado de lado a uno mas digno, en opinión de algunos no es un pecado contra la justicia distributiva, en los Oficios seculares, pero la opinión contraria, como mas probable, se defiende. Número 32.

El pueblo transfiere sus potestades al Príncipe. Ibid.

Aquellos de ímprobos costumbres, aunque muy poderosos en virtudes naturales, de ninguna manera deben ser promovidos en los oficios. Número 33.

La experiencia muestra que los corruptos de alma, por todas partes dañan la equidad y la justicia, tanto al llevar juicios, como en otras cosas. Ibid.

Si un ciego conduce a un ciego, ambos caen en un pozo. Ibid.

Como se quita una paja del ojo ajeno, cuando del suyo no se saca una viga? Ibid.

Los Príncipes, y los Superiores, deben ser los primeros en observar las leyes. Ibid.

Se refiere el caso de Jethro con Moisés su yerno. Ibid.

Las dádivas, y los regalos, ciegan los ojos de los sabios, lo prueban todos los escritos. Ibid.

La ciencia, la prudencia, la fortaleza de animo, y la constancia es requerida en los jueces, y se fundamenta. Número 34.

Del favoritismo personal en los cargos privados, en los tributos, y en otras cosas. Número 35.

Num.1. **S**obre las palabras de la Ley 24 [español]:
 "Que en vacando en nuestras Indias Beneficios Curados, los Arzobispos, y Obispos en cuyos distritos vacaren, pongan Edictos públicos para cada uno con testimonio competente, para que se vengan a oponer".

Para que se entienda mejor, así como también otras cosas que abajo comentamos en nuestros textos, se debe advertir (supuesto que arriba en los

Comentarios a la Ley 1 número 2 falte la definición) que "un Beneficio Eclesiástico es el derecho de percibir los frutos de los bienes consagrados a Dios, para la persona eclesiástica, a causa de algún oficio espiritual competente, establecido por la autoridad de la Iglesia" (según arriba lo cubrimos en el Comentario a la Ley 23 número 3).

Estos Beneficios, unos. son *simplicia* simples, y otros *non simplicia* no simples. Son simples, aquellos que no tienen cura de almas, o administración, o funciones de gran importancia en la Iglesia, como *Prestimonios*, *Capellanías*, *Porciones* o *Canonicatos*, y otros que de un modo u otro están instituidos solo a efectos de recitar el Oficio Divino, o asistir al coro, o celebrar cierto número de misas.

Los *beneficios no simples*, son aquellos que tienen una jurisdicción perpetua, o funciones de gran importancia, como los *Archidiáconos*, los *Escolastrios*, (en esas Iglesias en las cuales los Archidiáconos tienen alguna jurisdicción o una obligación similar, y los escolastrios, tienen como función la de instruir a los clérigos de los seminarios, o a los capellanes del coro) y otras dignidades, las de cura de almas, también tienen principalmente como razón la suficiencia en las costumbres, la ciencia y la prudencia, por cuanto a ellas pertenecen el cuidado y el gobierno espiritual de las almas, de los cuales están en primer lugar, la dignidad de la Suprema Sede del Papa, el Vicario de Cristo Señor, a esta se añaden las dignidades de los cardenales, que cooperan con el Sumo Pontífice, para el gobierno de la Iglesia Universal de Cristo. Les siguen los Patriarcados, Arzobispados, Obispados, Abadías, y Prioratos exentos, los casi Obispados, los Beneficios Parroquiales, las Vicarías perpetuas, y similares, como bien enseña el doctísimo doctor Tapia en su *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 2* en concordancia con la opinión de los doctores.

2. De lo cual debe advertirse, y tener bien a la vista, en este artículo, y número, y los siguientes, que los electores, los examinadores y los que colacionan beneficios, son la llave maestra y piedra angular en el conocimiento, y el discernimiento de la capacidad para decidir acerca de la capacidad y dignidad de los que serán elegidos, según Dios y sus conciencias.

Cuatro condiciones son asignadas por el derecho y los doctores que ellos deben considerar “*la capacidad de la persona, la probidad de vida, el conocimiento de las letras, y la prudencia en el actuar*”, que constan en el *cap. Cum in cunctis*.

3. A la primera condición, capacidad por cierto de la persona, pertenecen aquellas que son las requeridas de derecho, como el legítimo matrimonio, el sexo masculino, determinada edad, orden clerical, estar exento de censuras [eclesiásticas] u otras inhabilidades, la aptitud corporal, y la carencia de Beneficio incompatible, de lo cual detalladamente bien trata el Ilustrísimo Tapia en toda *dict. quaest. 5, art. 9*.

A la segunda condición corresponden las virtudes, la integridad moral, y la profesión [religiosa] como declara el Santo Concilio de Trento, en la *sess. 22 cap. 1 de Reform.* y la *sess. 24 cap. 1 & 12* del mismo.

Y la razón es que su vida, que incumbe al ministerio divino, debe ser un ejemplo para los demás, para que no destruyan la vida de los otros si son de depravadas costumbres, que debe ser construida con el don de su fuerza, y especialmente en quienes tienen cuidado de las almas, cuando no es válido que corrija a otros, quien esta implicado en vicios; pues quien quiere acusar debe estar exento de daño, *cap. Qui sine, & cap. seq. 3 quaest. 7 Leg. In arenam, Cod. de Offic. Tit.*

Porque Cristo Señor demostró en Juan capítulo 8 [7] “*Quien de vosotros esté libre de pecado, que arroje a ella la primera*

piedra”, y en Mateo capítulo 7 [5] se sigue: “*Si quieres quitar la paja del ojo de tu hermano, quita, la viga que perturba a tus ojos*”

Séneca en *De Ira lib. 1 cap. 15* y Padilla en *Habacuc, tom 1 cap 1 Annotat. 61 num. 287*.

La tercera, la ciencia, es decir, la de las letras, es precisa y necesaria cualquiera que sea adecuada al Beneficio, por cuanto cada uno debe poseerla, para que pueda ejercer debidamente lo que incumbe a su cargo, *cap. 1 & per tot. 23 Dist.* De lo cual, católicamente el doctor Tapia en el *art. 8 num. 6* dice: “*De donde los Prelados y Jueces a los que corresponde elegir Ministros, exploren con diligencia y suficientemente para evadir el Juicio de Dios, en este asunto tan estricto, da testimonio el doctor Antonino en 2 part. Histor. tit. 11 cap. 1 § 4 fol. 37 col. 2 después del medio, porque narra la historia de San León Papa, a quien se apareció (dice) San Pedro revelándole que sus pecados serían perdonados por Dios, solamente si acerca de las Ordenes y los Beneficios que había colacionado, debía preguntarse, si los había conferido bien o mal*”; y exclama el Ilustrísimo Tapia, estas palabras: “*Si así era juzgado León, santísimo Papa, quien no temerá cumplir con estas razones?*”

A la cuarta condición, esto es, la prudencia en el actuar, se espera diligencia, cuidado, e inteligencia, y otras condiciones de prudencia propias del actuar en su cargo, hay pues algunos hombres probos, y suficientemente letrados que sin embargo son lentos en actuar en los asuntos de su cargo, quienes en verdad son igualmente ingeniosos y útiles para el Beneficio, e igualmente exigió el Señor esta condición de prudencia, según consta en Lucas capítulo 12: “*un siervo fiel, y prudente, que colocó el señor sobre su servidumbre*”, y en el capítulo *Cum in cunctis de Election*. De lo cual, todo esta detalladamente tratado en el Ilustrísimo Tapia, *eod. quaest. 5 art. 9 cum seqq.*, hasta el 14.

4. Lo cual anticipado, según nuestro texto fundado en el Santo Concilio de Trento, para la legítima institución de los Beneficiarios, la presentación y la colación son precisas y necesarias cinco requisitos previos.

El primero, que se fijen edictos en las puertas de la Iglesia, o en el palacio episcopal, para que todos los que posean aptitud concurren a obtener el Beneficio, lo cual esta prescripto en las palabras [español] *“Pongan edictos públicos”*. El Concilio de Trento en la *sess. 24 de Reform.cap. 18* resolvió: *“Por edictos también públicamente se llamen a quienes quieran ser examinados, dentro de diez días, u otro tiempo prescripto por el Obispo”*. Sobre estas palabras, dice el doctor Barbosa en la misma cita del *num. 55* con Massovio en *Praxi, Requis. 2 dub. 6* que siempre debe estar fijado el edicto en los batientes de las puertas de la Iglesia con Cerola en *Praxi Episcop. Part. 1* palabra *Parochia*, García de *Benefic.part. 9 cap. 2 num. 42 & 43* y el mismo Barbosa, en *Alleg. 60 num. 45*, y que no pueden ser fijados por un tiempo, mayor de veintidós días según la Bula de Pío V, que comienza [con las palabras] *“In conferendis”* lo sostiene el mismo Barbosa, Cerola § *2 dub. 3*, el doctor Salgado en *de Regia Potest. tom. 1 part. 3 cap. 9 num. 53 & 57*, García, y Luis Ricci en *Resol. 364 num. 2*.

Este tiempo, de diez a veinte días, para nombrar clérigos idóneos ante los examinadores designados, no corre desde el día que se produjo la vacante en la Iglesia, pues puede el Obispo asignar el tiempo para realizar la elección que resulte mas conveniente, de lo cual, produciéndose una vacante en una Iglesia Parroquial, puede el Obispo dentro de cuatro o seis meses de producida la vacante, hacer fijar los edictos para el concurso parroquial, sostiene el doctor Barbosa arriba, en el *num. 57 & 58* y acerca de las

disposiciones en Indias, lo diré abajo al comentar las Leyes 35, 36 y 37.

El segundo requisito, es la admisión de los opositores presentados a examen, consta de las palabras: *“Y admitidos los Opositores, habiendo precedido el examen conforme a derecho”*; y del Santo Concilio de Trento, en *eod. sess. 18*: *“Transcurrido el tiempo establecido, todos los que se inscribieron, serán examinados por el Obispo, o, estando impedido, por su Vicario general, y de otros examinadores, que no serán menos de tres”*. Y las citas que explican el Concilio las enseñan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 15* y el Ilustrísimo Barbosa en la misma cita sobre el Concilio.

5. Pero esto, en estos Reinos de las Indias, está establecido en la *Ley 35* de este Título, debido al Real Patronato que es obligación del prelado que a los cuarenta días de tener noticia de que se produjo una vacante de algún Beneficio, y que su provisión sea hecha en un cuatrimestre, en el cual el sacerdote presentado saque la presentación según las palabras de la *Ley* [español]: *“Avisando el Prelado de la Vacante dentro de quarenta días, lo qual hará a costa de los frutos del Beneficio, o Doctrina, que vacare, o se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos el Sacerdote aya de sacar la dicha presentación; y sino lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella, no aya de llevar, ni gozar algún salario”*, igualmente está ordenado en la *Ley 48* de este nuestro título, así [español] *“Encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de quatro meses; y mandamos que, si dentro de este tiempo no hicieren presentación de Clérigos, para que sean proveídos conforme a lo dispuesto por el Patronazgo, no se de algún salario, ni estipendio a los Curas que nombraren en interín”*.

Y para que esto se realice mejor, y mas pronto, esta prescripto en la *Ley 36* que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, sobre esto procedan a tener el cuidado de estar atentos, según

las palabras siguientes [español]: "Nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no aya falta en las Doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que, siendo posible, se excusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Prelado mas cercano, conforme a la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir a cumplir con lo que son obligados".

6. El tercer requisito esta también prescripto por el Santo Concilio arriba, para que cuando lleguen los participantes a la oposición y examen, se presenten ante el Notario de la causa, y se inscriban los nombres de cada uno, y se entreguen al Obispo, para que se haga de cada uno diligente inquisición de sus edades, costumbres, y suficiencia.

También así con en el Concilio, el Ilustrísimo Tapia en *eod. art. 15 num. 1* hacia el final, y Barbosa; y advierte con él Tapia, que el Obispo debe cuidar que su inclinación sea la que determine a alguno, antes que todos sean perfectamente examinados, y mucho menos que haga conocer su preferencia por alguno, que retraiga a los opositores a proseguir en sus intenciones, y el Obispo no se excusa del grave pecado de preferir [indebidamente] a una persona impidiendo que otras puedan acceder al Beneficio, con daño hacia ellas, y quizás a la Iglesia. Y será aun mas torpe, que obligue a los demás a desistir de la oposición, para que uno determinado obtenga lo intentado, y concluye el religiosísimo Prelado: "No sospecho que esta infamia pueda caer sobre los Prelados de la Iglesia".

7. El cuarto requisito, asignado por el Santo Concilio en el mismo *cap. 18* y por nuestra *Ley 24*, es que todos los opositores sean paternalmente admitidos, y el Obispo proceda a un examen ante no menos de tres

examinadores sinodales, en los que deben reunirse al menos cinco condiciones.

El primero, que estos sean elegidos y designados por un Sínodo Diocesano, y si muriesen antes de la celebración del Sínodo, pues supone el Concilio que: "cada año en un Sínodo se deben proponer seis, de parte del Obispo, o de su Vicario, que satisfagan al Sínodo, y de esto se estima, que sobreviniendo una vacante en cualquier Iglesia, el Obispo elija a tres de ellos, que con él realicen el examen, y así en las otras subsiguientes vacantes, y de ellos, o de otros tres, a los que prefiera, de esos ya dichos elija tres", pues las palabras se refieren a ellos.

Si fuese dentro del año, y no quedase un número suficiente, podría por el resto del año el Obispo designar a otros, como enseñan el doctor Tapia en *dict. art. 15 num. 3*, el doctor Barbosa en las citas del Concilio, *num. 79*, García en *de Benef. tom 2 part. 9 cap. 2 num. 70* quienes bien agregan con Filucio *tract. 41 cap. 4 num. 156*, el doctor Salgado en *de Reg. protect. tom. 1 part. 3 cap. 9 num. 66* y Loterius *de Re Benef. lib. 2 quaest. 31 num. 65*, que puede haber mas de tres examinadores, pero nunca menos, pues lo que abunda, no daña: lo cual esta corroborado por muchos casos en el derecho, en los cuales el exceso de solemnidades da mayor fuerza al acto, como en los testamentos un mayor número de testigos, en los matrimonios, en los contratos, pues es mas útil acumular mas, que omitir los necesarios, *Leg. Testamentum 17 Cod. de Testam.*

Si pues no se celebre el Sínodo, pasado un año expiran los designados como examinadores, si el Sínodo se difiriese, como advierte en el mismo lugar el doctor Tapia; el concurso y los exámenes hechos ante examinadores no sinodiales, es nulo, e inválido, y debe recurrirse al Sumo Pontífice para que por dispensa permita que se elijan examinadores, si no la colación es rechazada por la Sede Apostólica, como

advierten el doctor Barbosa en *Concilium num. 78*, García *supra* en el *num. 341*, Massobrius *dict. Requit. 3 dub. 5*.

La segunda condición, que los examinadores sean maestros, o doctores, o licenciados en Sagrada Teología o derecho canónico, u otros clérigos, o regulares que sean considerados mas idóneos consta del Concilio, que declara que pueden ser seculares de reconocida idoneidad, y acerca de la regalía del derecho del Real Patronato, esta advertido en la Ley 37 de este título que de ellos se ocupa [español]: “Cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiástica de letras, conciencia, y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, o por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinen Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores a los exámenes sin voto”.

La tercera, que todos los examinadores juren por los Santos Evangelios, que cumplirán con su cargo posponiendo toda afecto humano.

La cuarta, que cuiden de no aceptar nada ni antes, ni después del examen, de otro modo incurren en el vicio de simonía tanto ellos mismos aceptando, como el que les da, y de este [pecado] no pueden ser absueltos, sin que previamente renuncien al Beneficio que de este modo antes obtuvieron, y además, quedan inhabilitados para obtener otros en el futuro, como claramente consta del Santo Concilio en la cita de arriba, y con él Ledesma en *Summa part. 2 tract. 7 cap. 1 conclus. 6* cerca del fin, Homobonus de Bonus en *de humanae vitae statibus, part. 1 cap. 13* versículo *Tertio examinet, in fine*, Francisco Leon en *Thesaur. Fori Ecclesiast. part. 2 cap. 3 num. 25*, García de Benefic. *dict. part. 9 cap. 2 num. 368*, Villalobos *2 part. tract. 8 diffic. incid. post. 5 num. 4* y el Ilustrísimo doctor Tapia en *art. 15 num. 3* en el medio, y el doctor Barbosa en *Concil. Trident. citat. loco num. 106*.

Y aunque García en *part. 5 cap. 7 num. 11 & part. 9 dict. cap. 2 num. 374*, Bonacina en *de Simonia, quaest. 7 punct. 2 differ. 1 num. 5, vers Secundo*, Luis Ricci en *Praxi, part. 4 Resol. 76 num. 4* y el doctor Barbosa *supra num. 107* y en *Offic. & Potest. Parochi, cap. 2 num. 81* sostengan que no pueden aceptar los examinadores algo por su trabajo, sea a título de estipendio, para su sustento de los frutos del Beneficio, o por otras razones, lo opuesto es defendido por el Ilustrísimo Tapia en *eod. num. 3* con Ledesma, y Villalobos, es decir que la prohibición del Concilio no comprende el estipendio que los examinadores reciban por su trabajo, [tomado] de los frutos del Beneficio vacante, sino solo regalos que les puedan dar los opositores, para que emitan sus sufragios en favor de ellos, esta opinión me parece la mas probable, aunque su antecedente sería mas seguro, y esto es lo que prohíbe el Santo Concilio: “y cuiden que no reciban nada en ocasión de este examen”; y el estipendio asignado, de los frutos del Beneficio, ni es un regalo pagado de parte de los opositores para obtener su sufragio, ni se da en razón de favorecer a alguno.

La quinta condición, que realizado el examen anuncien al Obispo a quienes hallan idóneos en su edad, costumbres, doctrina, prudencia, y en otras cosas oportunas referidas al gobierno de la Iglesia, para que de ellos elija a aquel, al cual juzgue mas idóneo que los demás, y que ellos también a este, y no a otro harían colación de la Iglesia, que sería aquel a quienes ellos consideraban que debía conferírsele, y con el Santo Concilio sostienen los precitados doctores Tapia en el *num. 3*, el doctor Barbosa en el *nom. 110*, y en dicho *cap. 2 num. 80*, el doctor Salgado en *eod. cap. 9 num. 79*.

8. Si pues la presentación fuese del derecho de patronato eclesiástico, o la provisión del Beneficio fuese de cura de almas, y correspondiese la institución

por el Obispo (como en todos los Reinos de Indias) el patrono dentro de diez días, o en otro tiempo prescripto por el Obispo, nombra algunos clérigos idóneos para regir la Iglesia, de los que fueron aprobados por los Examinadores sinodales, dentro de los cuales el patrono está obligado a presentar al Obispo, al mas digno entre los que fueron aprobados por los examinadores, para que lo instituya, y el Obispo debe instituirlo, y si el patrono no presentare uno de los considerados mas digno por el Sínodo se estará ante el decreto del Santo Concilio, en el versículo "Si pues el derecho del patronato eclesiástico"; por cuanto se espera un dictamen del Patrono: así el doctor Barbosa en *Concil.num.* 137, el doctor Tapia en el *num.* 4, el doctor Frasso en *de Reg. Patron.* tom. 1 cap. 30 num. 36 que claramente hacen conocer nuestra Ley 24 que dice [español] " De los assí examinados, y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos, y Obispos tres los mas dignos, y suficientes; y estos los propongan al Virrey, Presidente de la audiencia, o Gobernador de su distrito por su orden, expressando la edad, ordenes de Epístola, Evangelio, o Missa, y grados de Bachiller, Licenciado, o Doctor en Theología, o Canones, y su naturaleza " etc, y mas abajo "para que de ellos el Virrey, Presidente, o Gobernador escoja uno, el que le pareciere mas a propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación, le de la colación el Arzobispo, o Obispo a quien tocare"; y en la Ley 36 de este título con todas las doctrinas que yo he desarrollado en los Comentarios a las Leyes 1 y 11 arriba, en el número 8 y del número 9 con las siguientes, constan los remedios, contra el Ordinario en el caso que se deniegue, o se dilate la institución o la colación.

Y para aprobar la preeminencia del derecho del Vicepatronato en el Presidente de la Real Cancillería, existe la Real Cédula que se envió a esta [Cancillería] chilena, cuyo tenor es

[español]: *EL REY. Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de las Provincias de Chile: En carta de veinte de Septiembre del año próximo antecedente ha representado Don Joseph Santiago Concha, que exerciendo en el interín los cargos de Presidente, y Gobernador de esse Reyno, presentó al Curato de Valdivia, que vacó por muerte de Don Diego Paniagua, al Maestro Don Luis Franco Valdés, por ser sujeto benemérito, y uno de los que le nominó el Obispo de la Concepción; pues aunque entendió la instancia hecha por el Gobernador de Valdivia sobre la presentación de Cura para aquel Presidio, lo comunicó con essa Audiencia, donde se acordó que en todas las que en adelante se hiciessen para el dicho Curato de Valdivia, se observasse, y executasse lo mismo, despachándose la presentación por el Gobierno de esse Reyno, dándome cuenta con autos: en cuya execución remite testimonio, por el qual consta todo lo referido, para que aprobando la expressada presentación, no se ofrezcan en adelante semejantes disputas. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con los antecedentes de esta materia, y lo que al mismo tiempo informó el Gobernador de Valdivia; y oído el Fiscal, se ha tenido presente también, que a cargo de los Presidentes (donde los ay) corre la presentación de sujetos para los Beneficios, que vacan, como se previene en la Ley 24 lib. 1 Tit. 6 de la Recopilación, por la qual se da regla a los Prelados, para que remitan las nominas al Virrey, Presidente, o Gobernador, siendo consiguiente, que haviéndole en esse Reyno, le toque la presentación del referido Curato, como en quien reside el derecho de presentar para todos los Curatos. Respecto de lo qual he aprobado lo executado en este caso, y resuelto se observe lo mismo en las demás vacantes, que en adelante se ofrecieren; y assi lo tendréis entendido; y que se advierte al Gobernador de Valdivia, que se debe abstener de este intento. De San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y diez nueve. YO EL REY.*

9. En todos los casos arriba dichos, no otro sino que de uno de los previamente examinados, y aprobados por los

examinadores, es provisto por la Iglesia; por lo tanto la relación de los examinadores tiene total cumplimiento, y cualquier apelación aun al Sumo Pontífice, no obsta al predicho efecto suspensivo, o impeditivo, según el Santo Concilio, en *eod. cap. 18* así que la apelación en este caso solo surte efecto devolutivo, y todas las demás provisiones o instituciones que no se ajusten a las sobredichas formas se consideran subrepticias, no obstante excepciones, concesiones, privilegios, prevenciones, afectaciones, nuevas provisiones concedidas a cualquier universidad aun hasta cierto número y cualesquiera otros impedimentos, como el mismo Concilio resolvió, y con él el doctor Barbosa, *ibid*, el doctor Tapia en *eod. art. 15 num. 7*, el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 2 part. tom.1 cap. 13 num. 197* con las siguientes, el doctor Valenzuela *Consil. 45 num. 19 vol. 1*, Azevedo en la *Ley 1 título 16 libro 3 de la Nueva Compilación numero 4* y otros, y acerca de otras observaciones, en este tema, esta bien el doctor Barbosa *supra*.

10. El quinto y ultimo requisito, que es que al mas digno de los opositores se presente, y se lo admita, consta del Santo Concilio en *eod. sess. 24 cap. 18*: “Y de estos el Obispo elija a quien mas idóneo de todos juzgase”, y de nuestra *Ley 24 [español]*: “Y de estos los mas dignos”.

Y como de estas cláusulas surgen varias cuestiones que deben ser resueltas, para que con mayor claridad las resolvamos, antes debe tenerse presente, que es indigno de un Beneficio, y un oficio eclesiástico, quien carece de dignidad, y de los requisitos necesarios para obtenerlo, o para ejercerlo. Que la indignidad tiene una doble diferencia, una es absoluta, o simple, la cual consiste en una total ineptitud, o una suma incapacidad para ejercer el Beneficio, o el oficio, la otra es la indignidad en comparación, esto es con respecto a otro, pues si aquel tiene una capacidad y

dignidad suficientes, este otro en verdad la posee en mayor grado para ejercer el Beneficio o el oficio, por lo cual al primero se le dice que es indigno con respecto al otro, así [opinan] todos los doctores.

11. De lo cual es una conclusión uniforme, que nunca es lícito conferir un Beneficio a un indigno simple, y hacerlo, es pecado mortal, por preferencia indebida de persona: así con el Doctor Angélico en *2, 2 quaest. 63 art. 22* con todos sus expositores, igualmente el Ilustrísimo Tapia en *Cat. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 3 num. 3*, M. Bañez, el doctor Sylvio, el padre Sánchez en *cons. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 20* con Tabiena, Silvester, y la Armilla; y consta del *Cap. Cum in cunctis, § fin. & cap. Cum nobis de Election*. Además el mismo derecho natural lo prohíbe, por cuanto la misma naturaleza del oficio exige que se lo ejerza bien, y el Beneficio se da para que el oficio sea rectamente ejercido, y el simplemente indigno es del todo inepto para el mismo: por lo tanto es un grave pecado contra la justicia distributiva elegirlo, y nombrarlo.

Por lo tanto los clérigos que eligen de este modo a un indigno, son privados de la potestad de elegir de por vida, y se los suspende por tres años de sus Beneficios. Si un Obispo en esto delinquiera, o lo consintiera, pierde igualmente la potestad de conferir, *cap. Cum in cunctis, de Election*. Y en el *cap. Grave nimis, de Praebend.* se ordena que sean suspendidos de conferir Beneficios, a quien hiciese lo contrario después de una segunda advertencia, y también queda obligado a la restitución de su Beneficio el indigno simple que obtuvo la colación, a los otros dignos, o a los mas dignos, si existieran, y a todos los daños inferidos a la Iglesia, o a la República en los oficios públicos, o a sus miembros, por lo que se produjo durante su mala administración, como enseñan el doctor Tapia en *Cat. Mor. dict. lib. 5 quaest. 5 art. 3 a num. 3*, el

padre Sánchez en *Consil. Mor. eod. lib. 2 cap. 1 dub. 45 num. 4 & 5*, Soto de *Just. et Jure, lib. 4 quaest. 6 art. 1*, Ledesma, Mercado y Navarro citados por Sánchez, y el doctor Covarrubias en *Regul. Peccatum, 2 part. § 7 num. 6*.

Pero al respecto, para que el elector, o el colacionador esté seguro, no solo se requiere que ignore que aquel que elige es indigno; sino que debe positivamente saber que es digno, como advierte el Ilustrísimo Tapia *supra*, el maestro Bañes en *2, 2, quaest. 63 art. 2* e igualmente el doctor Sylvio, y Salón, Lessius en *de Justit. lib. 2 cap. 34 dub. 12 num. 56* por cuanto de otro modo el elector o el patrono, se exponen al peligro de elegir un indigno, y para evitar esto se dispone el examen, véase abajo en el número 30.

12. Lo cual esta supuesto justísimamente en la *Ley XXVII* de este nuestro título [español]: "Que si los Gobernadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas, y Beneficios; los puedan presentar, y presenten, los Virreyes, o Presidentes, o los que tuvieren la superior gobernación" y en la *Ley XXVIII*: "Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca a los Ordinarios, y a nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores el elegir para cada Doctrina Beneficio, o Oficio, uno de los propuestos, y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tuvieren el ejercicio de nuestro Real Patronazgo, informarse extrajudicialmente de las partes, y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea a propósito, ni suficiente para el Beneficio, o Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia; pedirán al Prelado, que les propongan sugetos, en quien concurran las calidades necessarias, pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligación de nuestra Real conciencia".

De lo cual se ve, con cuanta dedicación, cuidado, y solicitud nuestros

Católicos Reyes han bien instruído de su obligación, para quitar de sus conciencias los escrúpulos en materia tan grave, y mas en estas regiones de Indias tienen escrupuloso cuidado, procuran y disponen la elección en sujetos dignos para que sean promovidos a los Beneficios con católica providencia ya descripta literalmente arriba en el número 7 en el medio, en la *Ley XXXVII* de este título.

13. Por cuanto la colación hecha al indigno predicho es irrita, y por eso ningún derecho adquiere sobre el Beneficio, y según las razones dadas por los doctores citados arriba, en el número 11 enseñan Villalobos en la *2 part. tract. 8 difficult. 3 num. 10 & Tract. 9 difficult. 15 num. 13*, el Abad, in *cap. Dudum 1 de Elect.*, Inocencio en el *cap. Cum incunctis eod. tit.*, y Navarro in *cap. Si quando except. 16*.

Y solo hay una limitación a la conclusión, sería el caso, que ninguno en esa región fuese considerado digno, y entonces deba elegirse al menos indigno, pues en este caso puede ponerse al ministro indigno delante de los fieles, para que así sean mejor socorridas las almas de los necesitados.

Lo cual está demostrado por la práctica de la Iglesia, que permite que los sacerdotes simples e iletrados oigan confesiones y absuelvan "in articulo mortis", faltando suficiente número de sacerdotes dignos, y aprobados, por cuanto en este caso no es requerida la jurisdicción, y es suficiente que cualquiera absuelva al penitente, y de cualquier pecado, como lo declaró el Concilio de Trento en la *sess. 14, num. 7* con estas admirables palabras: "Sin embargo, de un modo piadoso, para que en esta ocasión ninguno perezca, en estos casos siempre cuidó la Iglesia de Dios, para que nada fuese reserovado in articulo mortis, y de este modo todo sacerdote puede a cualquier penitente y de cualquier pecado absolver de cualquier pecado y censura", y así todos los

doctores, Vázquez en *Quaest.* 93 art. 1. *dub.*, 4 Suarez de *Poenitent.* *Disp.* 26 sect. 4, el Eminentísimo Lugo en *ibid* *Disp.* 18 sect. 2 num. 18, el Ilustrísimo Tapia, en *eod.* art. 3 num. 7, Tomas Sánchez *lib.* 2 *Summ. cap.* 13 desde el num. 6 y el *Curs. Salmant. Mor. Carmelit. tom.* 1 *tract.* 6 de *Poenit. cap.* 11 *punct.* 2 num. 20, lo que yo también enseñó en mi *Direct. Mor. Canon. Legal .tom.* 1 *tract.* 2 *punct.* 7 & 8.

Sin embargo en este caso el electo por necesidad indigno, está obligado bajo pecado mortal, con todas sus fuerzas, tratar y cuidarse de ser digno para administrar bien su oficio, de otro modo está obligado a restituir los frutos, como sostienen Sánchez en *dict. lib.* 2 *Consil. Mor .cap.* 1 *dub.* 45 num. 4 *circa finem*, Lessius de *Justit. eod. lib.* 2 *cap.* 34 *dub.* 12 num. 55, el doctor Tapia en *eod.* art. 3 num. 7 y muchos otros. Ahora vamos a las cuestiones.

CUESTION I

SI CUANDO SE ELIGE PARA UN BENEFICIO DE CURA DE ALMAS a un digno, relegandose a uno mas digno, ¿ seria pecado mortal de preferencia indebida de personas ?

14. **A** CERCA de la resolución [de esta cuestión] debe advertirse con el divino Tomas en 2, 2, *eod. quaest.* 63 art. 2 que puede suceder que alguien sea mas digno en forma absoluta por si mismo, y hasta mas santo y mas abundante en dones espirituales, y otro en verdad menos santo, y menos sapiente pero mas apto para conferirle la administración de los bienes comunes y el Beneficio, debido a tener mas ingenio, sagacidad, prudencia y otras [virtudes] que llevan a este fin por las cuales es mas útil que le sea conferido el Beneficio, y a este se le dice mas digno *en forma respectiva*, es decir, al Beneficio, también del mismo

modo en orden a este debe ser preferido según San Pablo en 1 *Corintios* 12 [7] “A cada uno se le otorga la manifestación del espíritu para común utilidad” esto es se le ha dado el servicio espiritual para utilidad de los demás, y en este caso será mas digno en la cura de las almas y en la dignidad siempre se entiende al mas idóneo, y experimentado al ministerio y a su dedicación, aunque otros sean mas santos, y mas dignos en lo que respecta a las letras.

15. Supuesto esto, es cierto y constante en todos, que a las Iglesias parroquiales, y a los Beneficios con cura de almas, siempre deben ser nombrados los mas dignos, y preferidos en la dignidad respectiva, bajo comisión de pecado grave: así de los Teólogos, con el Doctor Angélico en *dict.* 2, 2 *quaest.* 63 art. 2 a 1, 3 & 4 y *Quodlib.* 4 art. 15, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom.* 2 *lib.* 5 *quaest.* 5 art. 4 num. 2 donde sostiene lo mismo para la provisión de Beneficios de gobierno, o sea que tengan elevadas funciones en la Iglesia de Dios, el maestro Bañes, el doctor Sylvio, y Aragón en dichos lugares de Santo Tomas, Valencia en el *tom.* 3 *disp.* 5 *quaest.* 7 *punct.* 2 § 2, Soto en el *lib.* 3 de *Justit. quaest.* 5 art. 2 *conclus.* 9, el padre Lessius de *Justit. lib.* 2 *cap.* 34 num. 62, el padre Sánchez *Consil. Mor. lib.* 2 *cap.* 1 *dub.* 5, el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit.* 1 num. 64 y otros mas, y entre los juristas, al Ilustrísimo Montenegro en *Itinerario para Parochos de Indios, libro* 1 *tratado* 1 *sesión* 2 número 18, el Ilustrísimo Barbosa en el *cap. Cum nobis* 19 a num. 3, el doctor Covarrubias in *Regul. Peccatum, part.* 2 § 7 num. 3, el doctor Frasso en *Reg. Patron. tom.* 1 *cap.* 33 num. 19, el doctor Solorzano, Cenedo, García, y muchos otros por él citados, por cuanto es un pecado, contra ambas justicias, la distributiva y la conmutativa; por ser una desordenada distribución de los bienes comunes espirituales, de los que los preladados eclesiásticos no son dueños, los

que no pueden darlos según su voluntad, sino que son [solo] dispensadores, según dice el Divino Pablo en 1, Corintios 4 [1] "Es preciso que los hombres nos consideren como Ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios", sino que también contra la (justicia) conmutativa, lo prueban el doctor Tapia en el *num. 3 supra*, el padre Sánchez *supra*, Villalobos en 2 *part. tract 8, difficult. 3 num. 1* que lo prueban con este testimonio del Apóstol.

Pues los Obispos son los ministros dispensadores, y los beneficios se confieren al respecto doblemente, o bajo dos consideraciones. Una como un premio común de los méritos, en lo que corresponde una recta distribución, y que se espera sea distributiva, la otra, en cuanto al estipendio por los trabajos del oficio, según el axioma vulgar: "El Beneficio se otorga de acuerdo al oficio", *cap. fin. de Rescript. in 6* por lo cual confiriéndose un estipendio a un digno, dejando de lado a uno mas digno, de los bienes comunes de la Iglesia que son administrados, se comete injuria a la justicia conmutativa de la misma Iglesia, y al dejar de lado al mas digno y con mayor y mejor derecho, se viola la conmutativa, y a causa de esto es que los mas dignos rechazados injustamente podrán apelar ante el Metropolitano, y si este fuese el que eligió al menos idóneo, al Ordinario mas próximo, según formas dadas por Su Santidad el Papa Pío V en la Constitución, y en la Bula que comienza *In Conferendis*, § 7 *tom. 2 Bullar. pag. 219* cuyas palabras transcribe Frasso en *dict. cap. 33 num 21*, y así es que el electo está obligado a restituir, dije arriba en el *número 11*.

CUESTION II

SI EL SUMO PONTIFICE, LOS REYES Catolicos, y otros príncipes supremos estan

obligados a elegir a los mas dignos en las presentaciones, & colaciones.

16. **A** CERCA de la decisión de esta cuestión, las opiniones de los doctores se dividen en dos partes.

La primera sostiene, de la práctica común, que no están obligados a elegir a los mas dignos, sino son evidentes: así Trulenchus en *Decalog. tom. 2 lib. 7 cap. 11 dub 8 num. 4*, Reginaldo, in *Praxi fori poenit. tom. 2 lib. 30 tract. 3 cap. 14 num. 179*, Machado de *perfect. Confess. tom. 2 lib. 6 part. 1 tract. 1 docum. 18 num. 4*, Diana 2 *part. tract. 15 Resol. 40 in fine*. (donde lo limita cuando se confiere en concurso) y 8 *part. tract. 7 Resol. 83*, Lesana, *tom. 1 Regular. part. 2 cap. 11 desde el num. 17* y el padre Avendaño con otros que cita el doctor Frasso que también defiende esta opinión en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 33 num. 34*.

Los maestros se fundan en que de los opositores se propone al Real Patrono una terna, y que se agrega una cláusula, "de cuya terna para nombrar un electo, puede el patrono exonerar su conciencia, con un nombramiento que no siga el orden", por lo cual consta que el patrono es libre de presentar al que quiera de esos tres, lo que se manifiesta de la práctica y de la experiencia.

Por lo cual, por cuanto se ha presentado un electo, y lo nombró el príncipe, generalmente se presume que es ingenioso, diligente, e idóneo, y como esto apoyan un gran número de doctores y el doctor Frasso en el *num. 39* parece que sería un sacrilegio dudar de esto; pero la opinión contraria (que a mi me parece mas cierta, y mas generalmente opinada, y por lo tanto seguida) sostiene lo contrario, con su validísimo sustento en las palabras del Apóstol ya declaradas en el *número 14*.

Pues los ministros eclesiásticos solo son dispensadores de los bienes comunes espirituales, no dueños, y también por

eso deben observar las reglas de ambas justicias, la distributiva, y la conmutativa; y esta obligación comprende a todos; también así lo enseñan muchos doctores y uno entre mil el Maestro Angélico, en 2, 2 *quaest.* 63 *art. 2 ad 3* a partir de esa cita de San Pablo de 1, *Corintios 4*, [1] pues el dispensador debe ser fiel, y con él Bañes, el doctor Sylvio, el Ilustrísimo Tapia *supra*, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. Mor. lib. 2 cap. 15 quaest. 1, 8 & 9*, el padre Lessius en *de Justit. & Jure, lib. 2 cap. 34 dub. 14 num. 64*, el padre Sánchez en *Consil. Mor.lib. 2 cap. 1 dub. 5 num. 3*, con el Eminentísimo Cayetano, Salón, y Aragón; y entre los juristas el Ilustrísimo Covarrubias, en *Regul. Peccatum, 2 part § 7 num. 5*, el Ilustrísimo Barbosa en *de Offic. & potest. Paroch. cap. 2 num. 99* con muchos que ellos citan.

Y si así están obligados los Ministros Eclesiásticos, cuanto mas los patronos!, lo cual óptimamente fundan el padre Sánchez, y el doctor Sylvio en *eod. art. 2 quaest. 4 conclus. 1*.

17. Que no se oponen [a estos conceptos] los fundamentos de la [opinión] contraria, pues esa cláusula, que suele oponérsele, no se apoya en algo substancial como lo confiesa el mismo doctor Frasso en el *num. 37* e igualmente aunque el patrono puede voluntariamente presentar a cualquiera de la terna, la misma práctica (raras veces cambiada) se manifiesta siempre, o casi siempre, que es nombrado el primero (de la terna), tanto de parte de nuestro mismo Rey, tanto de parte de sus Vicepatronos en estos Reinos, y lo contrario no esta bien considerado.

Pero debido a que estos tres propuestos [de la terna] son igualmente dignos, con pequeña, o muy ligera diferencia, no es pecado mortal elegir al menos digno, sino que solo pecado venial, a causa de lo escaso de la materia [de pecado].

A esta limitación en la provisión de Beneficios adhieren el doctor Tapia en *Caten. Mor. dict. quaest. 5 art. 4 num. 4*, el maestro Bañes *super 2, 2 quaest. 63 art. 2 dub. 3* e igualmente los doctores Sylvio, y Villalobos en *dict. part. 2 trat. 8 diff. 3 num. 6*.

Esto procede, no existiendo un juramento de elegir al mejor, pues si fue emitido, siempre debe elegirse a este, como ordenó hacerlo en la *sesión 22* del Concilio de Basilea, confirmado por Martín V según advierte el Ilustrísimo Tapia en el mismo *num. 4* y los fundamentos de la opinión contraria, mas otorga favor y auxilio a la nuestra, en vez de oponerse.

Pues si al nombrado por el Príncipe, se lo presume comúnmente como capaz, de esto se sigue que en su sentido, y opinión este será el mas digno, por lo tanto, este juicio se espera de él, según lo que dije arriba en el *número 8*.

18. Sin embargo, la elección del menos digno, una vez hecha, es válida, y por antiguo derecho no puede ser impugnada en juicio, por cuanto así sobre todo elegido puede haber una calumnia, según el divino Tomas *supra*, y sus ya citados expositores, y el doctor Tapia en el *art. 5* y el doctor Covarrubias *supra*, en el *num. 3*.

En el derecho mas reciente, puede impugnarse ante el Metropolitano, como dije arriba en el *número 14* pero hasta que el menos digno sea privado del Beneficio por un juez competente, no esta obligado a renunciar al Beneficio; por cuanto su elección fue válida, y la posesión legítima, como agregan el Eminentísimo Cayetano, en 2, 2, *quaest. 185, art. 3*, el Ilustrísimo Tapia en el mismo *art. 5, num. 3*, y Villalobos arriba, en el *número 5*.

Aunque no hay dudas, que aquel menos digno del Beneficio con cura de almas, cuando sea cierto y manifiesto que el otro era mas digno, peca mortalmente; por cuanto, por una parte impidió el acceso al mas digno, por otra,

da causa a los examinadores, o los patronos, que pequen mortalmente en su promoción, como óptimamente advierten Navarro, en *Miscellan.* 40 y el doctor Sylvio en su comentario sobre Santo Tomas, *dict.* 2, 2, *quaest* 63, *art.* 3, *quaesit.* 4 *concl.* 4.

19. Aunque esta sea cierta, y constante regla y un antecedente establecido en esta cuestión, sin embargo de ella se sufren limitaciones, las que alguna vez, permiten conferir un Beneficio con cura de almas a uno menos digno.

El primero es si el Beneficio no es de los que puedan libremente ser colacionados, o de los que el institutor no puede conferirlo a uno u otro sino a aquel presentado por el Patrono, [en este caso] debe admitir al digno que sea presentado, como expresamente lo resolvió el santo Concilio de Trento, *sess.* 24, *cap.* 18, entonces la culpa es del Patrono, que ha presentado al menos idóneo.

La segunda, si la disparidad fuese muy pequeña, como dije arriba en el número 17.

La tercera, cuando el mas digno tuviera moralmente mejores posibilidades.

La cuarta, para evitar un daño a la Iglesia, o una mayor injusticia, como si hubiese muchos electores, y pocos sufragios se inclinasen en uno muy digno, entonces, si el sufragio no favoreciese al final a este, y no resultase elegido, terminaría produciéndose una mayor injusticia, y un daño a la Iglesia, porque el sufragio aplicado al mas digno, [indirectamente favorecería] la elección de un indigno, o de uno menos digno. En ese caso, se debe dejar de lado al mas digno de todos, y favorecer a uno digno, o mas digno, dado que votando al mas digno de todos, no se lo favorece, y se perjudicará a la Iglesia, y provocará una mayor injusticia. No puede por esto decirse, que se coopera en una mala elección, pues la elección que uno hizo,

es buena, por cuanto resulta cómoda a la Iglesia, porque si se hubiera votado de otro modo, dando el sufragio por el otro, el que es simplemente el mas digno, la elección hecha por uno resultaría en un daño para la Iglesia, por cuanto el voto de los demás electores prevalecería para que triunfase el indigno, o ciertamente a alguien menos digno, que aquel a quien se elige, como óptimamente, explicando estas limitaciones, enseñan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. dict. lib.* 5 *quaest.* 5 *art.* 6 a *num.* 1, el Maestro Bañes en 2, 2 *quaest.* 63, *art.* 2 *dub.* 4 *concl.* 3, Salón, y Villalobos citados por Tapia, el doctor Sylvio, en Santo Tomas *tom.* 3 in 2, 2, *ead.* *quaest.* 63 *art.* 2 *quaest.* 4 *concl.* 3 quien bien advierte que sería diferente, si se viese que la mayor parte prevalece en favor del menos digno, y para él inclinase su sufragio, y no para elegir al mas digno, su sufragio entonces sería ocioso, pues entonces no se excusaría del pecado de indebida preferencia por cuanto consintió una elección inicua, a la cual no podía consentir sin provocar un perjuicio, lo que es manifiesto que es un caso diferente del anterior.

20. Esta consideración resuelve absolutamente esta dificultad, que es no estar obligado a elegir al mas digno, sino cuando ello es posible, y es imposible que se pueda elegir al mas digno, cuando la mayor parte elegirían al menos digno: por lo tanto no se esta obligado a elegir al mas digno, porque la mayor parte está de acuerdo con el menos digno: entonces no se esta obligado a elegir al otro [el mas digno].

Pero respondo con Sylvio, en esa misma cita, que en primer lugar, uno no puede en efecto elegir al mas digno, pero es posible que dé su sufragio al mas digno, sin que se produzca de ello un perjuicio, y por lo tanto, si bien su voto será en el futuro ineficaz, no será de ningún modo nocivo como lo es en el otro caso, porque en este se deja de lado al mas digno, para elegir a uno menos

digno y excluir así a uno indigno, que de otro modo será promovido en detrimento de la Iglesia, según la doctrina del número anterior.

Por cuanto no solo se esta obligado a elegir al mas digno que se pueda, sino que también se esta obligado a no consentir en la inicua elección de otros.

21. La quinta limitación es la utilidad para la Iglesia, porque si la persona menos digna en letras, y santidad, fuese mas útil a la Iglesia, y a su gobierno por cuanto en este [respecto] está considerado como mas digno, como dije antes en el número 14.

La sexta limitación es si el Beneficio, desde su fundación legítimamente confirmada, o aceptada debe darse a alguien de cierta familia, ciudad, o raza, o Iglesia, o Colegio; o si por un decreto debe elegirse como canónigo alguno del seno de una Iglesia, entonces debe ser elegido el mejor, no de todo un universo, sino de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de tal ciudad, familia, raza, Iglesia, o Colegio, aunque haya otros mejores y mas dignos, porque en la misma Institución, o Constitución Apostólica, se consideran causas en favor de la utilidad de la Iglesia las restricciones en cuanto a la elección de personas, como enseñan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. dict. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 6 num. 7*, y el doctor Sylvio en *D. Thom. dict. tom. 3 in 2, 2, quaest. 63 art. 2 quaest. 4 conclus. 3*, quien bien agrega que cuando se trata de Beneficios con cura de almas, no se ve que sea lícito fundarlos de este modo, o dotarlos, para que perpetuamente en el futuro deba asumir uno digno que sea de la misma sangre del fundador, o alguien de su mismo pago, o ciudad, aunque otro muy notablemente mas idóneo se ofreciera, ni que tales condiciones deban ser aceptadas por la Iglesia; y que al contrario le parece, si se dispone en la fundación que se elija a alguien del seno de la Iglesia, por cuanto de ordinario

suelen ser mas útiles, por cuanto son de la misma Iglesia, que si fuesen del mismo pago o ciudad.

CUESTION III

*A IGUALDAD DE MERITOS,
¿quienes deben ser preferidos en las
presentaciones y colaciones por los patronos,
& por los prelados, en los
Beneficios de cura de almas ?*

22. **L**A resolución de estas cuestiones pueden extraerse del contexto de la Ley 28 de este nuestro Título que dice [español]: *“Encargamos a los Prelados Diocesanos, y a los de las Ordenes, y Religiones; y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones, y provisiones que huvieren de hacer para las Prelacias, Dignidades, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, en igualdad siempre prefieran, y pongan en primer lugar a los que en vida, y exemplo se huvieren aventajado a los otros, y ocupado en la conversión, y doctrina de los Indios, y administración de los santos Sacramentos, y a los que mejor supieren la lengua de los Indios que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpación de la Idolatría, conforme a lo dispuesto por las Leyes de este Título; y en segundo lugar a los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos ayen servido”*.

23. Es pues tan necesario en el Doctrinero la calidad del conocimiento de la lengua de los Indios, para obtener el Beneficio, que no solo está dispuesto por diversas Leyes, como lo es en nuestra Ley 24 [español]: *“Advirtiéndolo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella puedan doctrinar”*, y en la Ley 29 del número antecedente se agrega *“y predicar”*, y en la Ley 30 se dice: *“Y pretendieren ser presentados a las Doctrinas de los Indios, no sean admitidos, sino supieren la lengua general”*; sino que hay mas aun, pues los Doctrineros que ignorasen sus idiomas,

deben ser removidos, como lo resuelve la Ley 4 título 13 de este libro, que dice [español]: "Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que estén advertidos, y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y administrar; pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación, y salvación de las almas de sus feligreses, y con los superiores de las Ordenes, que remuevan a los Religiosos, que no supieren la lengua, e idioma de los Indios, en la forma que esta dada, y propongan a otros en su lugar" y abajo.

Sobre lo cual fue también dispuesto para que todos los enviados a las Doctrinas, e Iglesias Parroquiales de los Indios, se les haga un examen similar de su idioma, como consta de la precitada Ley 4 y con ella el doctor Avendaño, en *Auctuar. Indico* 4 part. num. 150 y el doctor Frasso en *Reg. Patron. tom.1 cap. 33* desde el num. 27 & tom. 2 cap. 53 num. 48 & cap. 54 num. 22 & cap. 65 num. 42. Porque: como puede ser idóneo un Párroco que ignore la lengua, y además ser suficiente? Pues dice Jeremías en el capítulo 5 versículo 15: "Ignoraras sus lenguas, ni entenderás lo que te hablan"¹⁰ y también dijo el Apóstol en 1 Corintios 14 [11] "Si no conozco la significación de las voces, seré para el que me hable un bárbaro" y Ezequiel, en el capítulo 3 [5]¹¹ "No serás pues enviado a pueblos de secretos lenguajes, y de ignotas lenguas, de los cuales no puedas escuchar sus palabras", el doctor Palafox en *Alleg. 3 punct. 1 num. 7*, y el doctor Montenegro en su *Itinerar. Ad Paroch. Indor. lib. 1 tract. 1 sess. 15 num. 2*.

CUESTION IV

¹⁰ Versión del autor, de la Vulgata.

¹¹ Versión del autor, de la Vulgata.

¿SE PUEDE ELEGIR PARA UN BENEFICIO SIMPLE a un digno; dejando de lado a uno mas digno, sin cometer pecado de preferencia indebida?

24. **E**N la promoción de Beneficios, o de oficios eclesiásticos, que sean simples, o sea que no lleven anexa la obligación de la cura de almas, ni alguna obligación de gobierno espiritual, sostienen serios autores, que no es pecado mortal el omitir a uno mas digno, y promover a uno digno. Así Soto, en el *lib. 3 de Justit. quaest. 6 art. 2*, Aragón 2, 2, *Quaest. 63 art. 2*, Gabriel en 4 *dist. 15 quaest. 7 art. 3*, Angelus en *Summa*, palabra *Electio num. 21*, Pedro Navarro *lib. 2 cap. 2 num. 148*, el padre Vázquez en *Opuscul. de Benefic. cap. 2 § 2 dub. 8 num. 28*, el padre Lessius en *de Justit. lib. 2 cap. 34 dub. 14 a num. 64*, el padre Revello de *Obligat. Justit. 1 part. lib. 3 quaest. 9 a num. 12*, el padre Avendaño en *Thesaur. in dict. tit. 1 a num. 26*, donde enseña que los beneméritos de los indios, no habiendo otros en igualdad de condiciones, deben ser promovidos a los Beneficios simples, y entre los juristas, el doctor Frasso con muchos otros en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 33 num. 17*, Gutiérrez en *Canon. quaest. lib. 2 cap. 11* y García en *de Benefic. part. 7 cap. 16 num. 16*.

Por cuanto en los Beneficios mas allá de la necesaria suficiencia y dignidad de la persona, es poco o nada que a ellas las lleve a una mayor dignidad en su ministerio, de aquí que con tal que tengan suficiente dignidad para obtener estos Beneficios simples, y sean hábiles, todos son iguales, y pueden indiferentemente ser electos, a gusto de los electores o de los colacionadores.

25. Sin embargo otros tienen una opinión diametralmente opuesta, es decir que en este caso, debe ser presentado y promovido el mas digno, bajo pecado mortal, y a esta la tiene no solo como mas segura, y mas probable, el Ilustrísimo

Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 7 num. 3*, el padre Azor en el *tom. 2 lib. 6 cap. 26 quaest. 12* y con el Doctor Angélico, el maestro Bañes en *dict. 2, 2, quaest. 63 art. 2 dub. 9*, el Eminentísimo Cayetano en la misma, el doctor Sylvio en igual *quaest. 4 concl. 5* y de los juristas, el doctor Covarrubias en *Regul. Peccatum, part. 2 § 7, num. 4* y con muchos otros mas; y sus razones son, por cuanto los Electores, o los colacionadores de Beneficios, no son dueños, sino que dispensadores, o distribuidores de estos bienes, (como lo dije arriba, en los números 14 y 16) y del mismo modo, están obligados según la justicia distributiva, a distribuir según la medida de los méritos.

Y aunque en cierto modo las promociones no ocasionen una notable injuria, sea a la Iglesia, que no puede sufrir por cierto un gran daño, o a los mas dignos de tales Beneficios, que no les son en estricto derecho debidas, es un desorden sin embargo preferir a un menos digno a los mas dignos: por lo tanto también es violada la justicia distributiva, aunque no en algo de gran importancia: en lo que se inclinan Angelus, Gabriel, y Navarro arriba, y, como dicen el Ilustrísimo Tapia en el *num. 3* y Sylvio en *dict. Concl. 5*, aunque la primera opinión es probable, porque la sostiene la autoridad de tantos hombres; esta sin embargo es mas segura, y mas probable a causa de las razones que se le asignan.

Pues mucho interesa a la Iglesia, que quienes cualquier y de cualquier manera posean Beneficios, no celebren negligentemente los Oficios Divinos, y fomenten los vicios de los clérigos, y que en cambio hagan crecer los estudios y las virtudes, con la esperanza de obtener un Beneficio, aun simple, y así muchos sean incitados a una vida proba, y concluye el doctor Tapia, que siempre fue esta la mas segura opinión en la práctica, y el doctor Sylvio al concluir la cuestión, dice que

debe seguirse, que solo en los Beneficios menores como las capellanías, y a veces también en aquellas canoningias, que son de poca importancia, y dan un pequeño rédito, puede admitirse la opinión contraria, y a esta [opinión] me adhiero¹².

CUESTION V

¿ ES PECADO LA PREFERENCIA indebida de personas indignas para otorgarles oficios seculares de la republica o menos dignas, sin considerar a los mas dignos?

26. **O** HI!, que bien comienza esta acuestión, el Religiosísimo Prelado, y Doctísimo Maestro el doctor Tapia, en su *tom. 2 Caten. Mor.lib. 5 quaest. 6 art. 1 num. 1* con estas áureas cláusulas: "*Tan de peso es este asunto, que de ella depende toda la salud de la República, y para que no se destruya la solidez del bien común; y puede afirmarse, que dondequiera en una República o Reino se perdió su solidez, ello sucedió porque se depravó la administración de los oficios, y estos se convirtieron en mercancías, para obtener un precio de una compra*".

Y con no menor energía acerca de esto, explica acerca de este tema el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 1 cap. 3 num. 21 in fine* [español]: "*Y baste decir aquí, que venderse los Oficios, y Magistrados, no es otra cosa, sino colocar en los Tribunales la avaricia, y no la justicia, y vender juntamente la justicia, vender la República, vender la sangre de los súbditos, vender las Leyes, y quitar los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religión, y abrir la puerta a los latrocinios, a la avaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad, y finalmente a todos los vicios, y fealdades; porque es muy dificultoso, por Doctrina de*

¹² En este tema, y otros relacionados, las preferencias del autor a estas doctrinas, puede deberse a su particular situación personal, pues era oidor supernumerario y siempre aspiró a serlo titular, habiéndose visto varias veces injustamente postergado.

Santo Thomas, que el que compró el Oficio, dexé de venderle" la cita del Maestro Angélico esta en *opuscul. 21 quaest. 5* y con él todos los teólogos, que están de acuerdo que las ventas de los Oficios de la República, y principalmente de las Magistraturas, es abominable, el Eminentísimo Cayetano en *Summa*, palabra *Officium* y en la palabra *Venalitas*, el maestro Silvester, en la palabra *Dominio*, *quaest. 4* y en la palabra *Restitutio* *3 quest. 5* y la palabra *Dignitas*, *quaest. 2*, Medina de *Restit. quaest. 26 ad fin. & quest. 27*, Navarro en *Summ. Hispan. cap. 25 num. 7* con un copioso número de otros doctores que cita el doctor Bobadilla, en *eod. lib. 1 cap. 14 num. 17*.

Lo mismo dice el divino Gregorio en *lib. 7 Epist. 114*: "Donde no el mérito, sino que la riqueza es la que otorga los sufragios, nada queda que sea serio, ni que se defienda la inteligencia, sino que todos los amores profanos se obtendrán con oro", el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 1 dub. 37*.

27. No hay pluma, que en la ruina de este detestable abuso y ruina de los Reinos no alce ácidamente vuelo.

Ya consta de los Santos Padres Tomas, y Gregorio, y también del mismo Angélico, estas palabras a la Duquesa de Brabante, en *opuscul. 21*: "Pero sin embargo, no considero que tales ventas sean útiles, en primer lugar porque, como sucede frecuentemente, porque aquellos, que son los más idóneos para ejercer cualesquiera de los oficios, son pobres y no pueden comprarlos, y aun si fuesen ricos los que son mejores, no ambicionan tales oficios, ni codician lucrar con la adquisición del oficio: se sigue pues de ello que como muchos recogen estos oficios en vuestra tierra, que son los peores, los ambiciosos, y amantes de las riquezas, que es probable que así opriman a vuestros súbditos, y también vuestras conveniencias", y del divino Crisóstomo en el *Serm. 6 Epist. Pauli ad Ephesios*: "Las dignidades se han convertido en objetos de compra y venta: de esto nacen miles de males, y sin embargo

nadie hay que corrija, tanto esta conducta, como las consecuencias que nacieron de esta compra venta". De muchos doctores juristas, y políticos consta, de Solorzano en *Emblem. 52 num. 57*: "Que es lo que un desdichado pueblo no padece, de estos que no por la virtud, sino que por la compra por dinero dominan las dignidades, mientras que por una moneda de oro, que pagan al Príncipe, en las infinitas ocasiones que deben administrar justicia a los súbditos, la revenden mas cara"; el Ilustrísimo doctor Portocarrero en *Theatr. Monarch. discours. 3 cap. 14 & 15 [español]* "Esta es la mas cierta señal de la ruina de una Monarquía (como lo nota Pedro Gregorio citando a Vopisco en el Imperio de Aureliano) en cuyo gobierno empezaron a venderse los Magistrados, apreciando mas el oro, que la virtud y el mérito", y luego "El mayor de los inconvenientes es el destierro de la virtud, y la desestimación que padece, porque si esta no tiene premio, poco se fatigan los hombres en adquirirla. De que servirá el desvelo en el estudio, y la intemperie en las campañas, si aquel no merece la Toga, ni este el Bastón? Si para vestir aquella, y empuñar este, no es medio proporcionado la Cáthedra, ni la Milicia, sino el dinero, y la riqueza?" Y en el lugar de la cita del divino Gregorio, ya arriba citado, así exclama el Ilustrísimo Patriarca [español]: "Consideremos que dolor tuviera este gran Santo Doctor, si en este tiempo viviera, y en Monarquias que son columnas de la fee, viera introducido este perjudicial abuso, tan apoyado de cortesanos Theólogos, como aconsejado y practicado de Ministros en la apariencia zelosos. Es cierto que con mas fervor y verdad dixera de todas las que Lipsio dixo de Francia: "O Francia, quod jaces et peris hanc habes, ut inter primas causas" [Oh Francia, que yaces y perezes debido primero a estas causas]: o Monarquias, que las ruinas, y trabajos, que padeceis, es muy posible tengan origen en esta causa".

Y yo digo y exclamo, si ahora viviera el Santísimo Gregorio, y el Ilustrísimo Portocarrero, en estos tiempos viendo las tempestades, máxime en las Indias,

llenas de Tribunales, Gobernaciones, y Ministros de Provincias sin otro mérito, que la riqueza, que a ellos primero le son colacionados los oficios, en que forma llorarían? Apenas olvidados los desvelos de las letras, y los sudores?

El político Saavedra en la *Empresa 53* profiere estas eruditas palabras [español]: “Para la preservación de la codicia de los Ministros es conveniente que los Oficios, y Gobiernos no sean vendibles, como lo introduxo el Emperador Comodo; porque el que los compra, los vende; Marliano en el *Theatr.politic.cap. 9 pag. 96* dice “No existe peste mas importante en la administración de las cosas mas importantes, que los juicios venales [que se compran y se vendan]; una República no puede mantenerse largo tiempo, si es lícito traficar con el derecho”. Pedro Gregorio en *de Republic.lib.2 cap. 2 num. 1*: “La corrupción de los Tribunales nace hoy principalmente en esa parte, porque los Príncipes tienen Magistraturas venales, toda negociación pues se vuelve en contra del Príncipe y de la República” y también en el *lib. 4 cap. 5 num. 27*: “Cuídese sobremanera de la venalidad de los Magistrados, principalmente de aquellos en los que reside la obligación de la jurisdicción, como fuente de todos los delitos, y el principio y fin de las iniquidades” y esto consta de cuan muchos testimonios de los doctores, en dicha *dub. 37* del padre Sánchez.

28. Y aunque esta práctica no esta prohibida de un modo absoluto, si bien a los Reyes y Príncipes no les es lícito y permitido vender los predichos oficios; sin embargo según Santo Tomas en la cita de arriba, deben concurrir tres cosas precisas, según sus palabras: “Pueden rectamente vender los predichos oficios, aunque tengan jurisdicción anexa, mientras tales ventas tengan tres condiciones concurrentes: que la venta se haga a personas idóneas a precio moderado, y por causa de necesidad pública” pero con estas palabras así habla el doctor Portocarrero en dicho *capítulo 14 § 3* [español] “En esto consiste la dificultad, y assí es imposible la práctica;

porque el digno, y benemérito, o no tiene caudal, o le parece que es acreedor por su virtud, y assí pocas veces concurren en un sujeto estas calidades, para que el Príncipe satisfaga a esta primera condición” y óptimamente prosigue en el mismo *capítulo 14, 15, y 16*, el Ilustrísimo Patriarca, y el doctor Bobadilla ¹³ en *eod. lib. 1 cap.14 a num. 17 Politic.*, el maestro Silvester, y el Eminentísimo Cayetano en la cita de arriba, y el padre Sánchez en *eod. lib. 4 cap. 1 dub. 37*.

29. Destacamos todas estas cosas, para mejor comprender la resolución de la cuestión, sobre la cual debe previamente advertirse, que debe procederse separadamente.

Pues los oficios públicos (así se denominan porque están establecidos para el gobierno de la República, con un estipendio que paga el erario común de la República, o el tesoro del Príncipe, o por la retribución que pagan los súbditos en la expedición de sus asuntos, o arreglos de pleitos, o si no tienen un estipendio, lo cual raras veces ocurre, tienen en su lugar honores) todos tienen casi anexa la administración de justicia. Algunos, en forma directa y principal, los que se reputan de primera clase, como los Prefectos regionales, que en español se denominan Virreyes o Visorreyes, Magistrados, Consejeros Reales, u Oidores de los Consejos Supremos, de las Chancillerías y de las Audiencias, entre los que se cuentan los [español] *Alcaldes de Corte, y los Fiscales*; los Gobernadores, y los Pretores de las ciudades, entre nosotros los *Regidores, o Veintiquatros*; por cuanto no serian administradores de justicia, rigen sin embargo a las ciudades casi aristocráticamente, e integran su Consistorio, en español *Cabildo, o Casa de Ayuntamiento*; y de su sufragio y voto dependen muchos bienes, y derechos de

¹³ El original dice Barbosa, creemos se trata de un error por Castillo de Bobadilla, cuya “Política para corregidores y fieles vasallos” es muy citada en esta obra.

la ciudad; y además administran muchos recursos públicos, y los dispensan, y distribuyen, máxime en tiempos de necesidades, pestes, y hambre, y guerras, o rebeliones, y siempre están interviniendo en la administración de justicia: por lo tanto estos oficios deben ser enumerados entre los principales; en la conducción de la guerra y las flotas aquí quienes tienen el peso de los asuntos, los capitanes, y los otros jefes, u oficiales, son una clase que sigue dentro de los oficios, los que colaboran materialmente con los jueces, o que de cualquier forma tienen la función de ser servidores de la justicia, y del gobierno público, como los Secretarios del Reino, los Magistrados, o Senadores, del mismo modo los escribientes, los escribanos, notarios, receptores, procuradores, ministros, ejecutores, en español "alguaciles", los custodios de las cárceles, [español] *Alcaides o Carceleros*, como óptimamente advierten el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. dict .tom. 2 lib. 5 quaest. 6 num. 2*, el Maestro Soto, en el *lib. 3 de Justit. quaest. 6 art. 4 dub. 2 & conclus. 3* y el padre Sánchez *Consil.Mor.lib. 2 cap. cap. 1 dub. 33 & 37* y de su estricta obligación, y de su ministerio, e idoneidad consta claramente, de los Virreyes en todo el *título 3 libro 2* de esta nuestra *Recopilación*, de los Consejeros Reales en todo el *título 3 libro 2*, de los Oidores, Pretores, y Fiscales en el *título 16, 17, y 18* del mismo libro, de los Corregidores y Regidores en el *título 9 libro 4*, y en el *título 2* y en el *3 libro 5*, de los Capitanes y Oficiales de guerra, en el *título 10 libro 3* de los Secretarios del Consejo Supremo, en el *título 6, libro 2*, de los en español *Escribanos de Cámara* en el *título 23 libro 2* de los Escribanos de los Tribunales inferiores, en el *título 8 del libro 5*, de los Escribientes, Receptores, en el *título 27 del libro 2*, de los Procuradores *título 28 libro 2* de los carceleros en el *título 6 del libro 7*.

30. Supuesto esto, algunas conclusiones son comunes entre los doctores, otras están divididas en dos partes.

La primera común, es que de ningún modo es lícito elegir ministros indignos, antes bien, peca mortalmente, quienquiera que sea, que los elija, aun que sea Rey, y está obligado a compensar los daños, por cuanto la elección de los indignos siempre provoca daño a los demás, es intrínsecamente mala, y cuando se hace en materia grave, es pecado mortal.

Por lo tanto, quien elige a un indigno, sea quien sea, peca contra la caridad y la justicia legal, porque está obligado a cuidar el bien común, y por este actuar, y por este gobernar rectamente; por lo tanto estos oficios primarios están erigidos para la utilidad de la República para su recta administración, por lo tanto, si se la confiere a un indigno, se comete grave injuria contra la República, y si se delinque en esto, eligiendo indignos, se viola gravemente esa justicia, con la obligación de reparar los daños causados, también así lo enseñan Salón, 2, 2 *Quaest. 63 art. 2 ante contro. 7*, Aragón, *ibid*, el Maestro Sylvester en la palabra *Dominium, quaest. 4 dict. 2*, en la palabra *Restitutio 2 § 16*, y en la palabra *Electio 1 quaest. 16*, el Ilustrísimo Tapia en *dict. quaest. 6 art. 1 num 2*, Soto en *3 de Justit.quaest. 6 art. 4* con muchos otros, el padre Sánchez en *dict. dub. 6 num. 1*.

31. La segunda conclusión común: quien renuncia en forma privada en favor de algún otro, está también obligado, bajo pecado mortal, a elegir uno idóneo y digno, y si hace lo contrario, está obligado a reparar los daños, por cuanto el mismo que quiso ese oficio suyo conferírsele a otro, está obligado en razón de su oficio, de proveer una persona digna, o encomendar a su superior que la provea; también cualquiera que sea Ecónomo esta obligado a proveer por su oficio,

servidores idóneos para su señor, y como así esta considerado, así también debe hacer, como bien dicen Sánchez en el num. 3, Salón, y otros: a los que agrego que con mayor razón esta obligado un particular, por cuanto si ni los mismos Reyes, o los Príncipes superiores en esto están dispensados, de que modo estos, usándose el argumento del menor al mayor?

Y esto se comprueba de las *Leyes 9, 10, y 11 título 21 libro 8* de esta *Recopilación*, donde expresamente se ordena que los que renuncian a oficios en modo alguno pueden hacerlo por venta, sino que en personas hábiles, y capaces, antes bien no debe ser admitida [español]: "*Y se hagan en personas hábiles, y suficientes; y en la Ley 10 : " Que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas hábiles y suficientes, y que no se puedan hacer, ni se hagan en menores de edad, ni incapaces"; y en la Ley 11: "Porque nuestra intención en la venta, y renunciación de oficios, es que las personas, en quienes se hicieron los remates, y renunciaciones, sean hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacción que se requiere para tales oficios por el daño, y perjuicio que la República recibiría de permitirse Ministros en quien no concurren las partes, que se deben suponer: mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hicieron algunas renunciaciones de Oficios en personas en quien no concurren la habilidad suficiencia, y satisfacción que de derecho se requiere para ellos, no las admitan "*, y mas abajo: que igualmente es verdad, que si el que renuncia, o loca el oficio, vendiendo, o locando mas caro que a quien era par, sea la causa que otro se sustraiga, exigiendo un mayor estipendio, pues el que le ha sido dejado no es suficiente para su propio sustento, en tal caso también está obligado a compensar los daños, así Sánchez en el num. 4 con Córdoba en *Summa, quaest. 117* quienes concluyen con Salón, y otros, que no es suficiente que el elector ignore

que el electo sea indigno, sino que debe tener conocimiento positivo de que es digno, o tener testimonio digno de fe, de otro modo peca mortalmente, y debe compensar los daños; y esto también procede en los que renuncian en forma privada, lo que también declaran las precitadas Leyes Reales.

32. Las conclusiones están divididas acerca de nuestra cuestión. Algunos dicen absolutamente, que no se viola la justicia distributiva, si a estos oficios no se elige al mas digno, sino que a uno suficientemente digno: lo cual sostiene el Eminentísimo Cayetano, en la palabra *Electio* en *Summa*, y Burgos de Paz en el proemio de las *Leyes de Toro número 175*, pero la opinión opuesta como mejor y mas segura, la sostienen el Maestro Bañes en 2, 2 *quaest 63, art. 2 dub. 6*, el Ilustrísimo Tapia, en *dict. quaest. 6 art. 1 num. 3*, Soto 3 de *Justit. quaest. 6 art. 4*, Villalobos en 2 *part. tract. 8 diffic. 6*, con el divino Tomas en dicho *opúsculo 21* a la duquesa de Brabante, *quaest. 5*, es decir que en todos los oficios enumerados dentro de la primer clase, arriba, en el número 29, es pecado mortal no preferir en ellos a los mas dignos, según las razones allí alegadas, y este juicio debe sostenerse, aunque el padre Sánchez en *dict. dub. 36 a num. 10* con el Eminentísimo Cayetano, en dicha palabra *Electio*, afirme esto, cuando la elección se hace por muchos sufragios, y debe hacerse de una parte de la misma comunidad; pero cuando así no fuese la elección, sino que hecho solo por un elector, es mas probable la primera opinión, es decir, no es pecado mortal de preferencia indebida de persona el dejar de lado al mas digno, como cuando el Rey elige Presidente, o Auditores Reales, o Regidores, y aunque el magisterio del padre Sánchez, se trata de fundar sobre esto, con el permiso de tantos doctores, puede ser convencido de los fundamentos que por mi se deducen en dicho número 29.

Pues igualmente se daña la justicia distributiva, y la conmutativa, en la elección de un digno, dejándose al mas digno, si se lo hace con muchos sufragios, que con el de uno; pues si el pueblo concedió de la Ley Real a su príncipe, su imperio, y su potestad según el texto en el § *Sed & quod Principi placuit 8 Inst. de Jur. natur. Leg. 1 ff de Constit. Princ., Ley. 1 & 2 titulo 1 Partida 2*, si el pueblo no pudiera, ni puede así hacer una elección, de que modo el Rey, o el Príncipe?

En otros oficios, en verdad, en que los Ministros son solo meros instrumentos de otros, como los procuradores, porteros (ujieres) alguaciles, carceleros, y otros, puede hacerse la elección de uno digno, dejándose de lado al mas digno, por cuanto no son funcionarios de gran importancia, como sostienen los citados doctores.

33. Acerca de la probidad moral, que debe conocerse de la dignidad de los ministros mayores y menores, se debe saber que si son de moral no proba, (aunque en otras dotes naturales puedan sobresalir) de ningún modo deben ser promovidos a los oficios; por cuanto la administración de justicia necesita de la virtud de la prudencia; y la prudencia sin las demás virtudes no puede existir: por lo tanto con costumbres viciosas a estos oficios son directamente ineptos. Pues es maestra la experiencia misma de las cosas: un ánimo corrupto daña por todas partes la equidad de la justicia, tanto en la conducción de los asuntos de justicia, cuanto en la administración de justicia y en el gobierno.

Por lo tanto, cuando la autoridad pública comprueba la iniquidad de un hombre, no puede acceder a nada que dañe la República; pues si un ciego es guía, de que modo pueden ambos no caer en el favoritismo?, y como se quita la paja del ojo ajeno, cuando no se quita la viga del propio?

También pues de esto surgen grandes escándalos, y la ruina de los súbditos, pues el pueblo que esta sujeto, ve a los custodios de la justicia y a sus oficiales delinquir impunemente; pues el Príncipe y los Superiores deben ser los primeros en observar las Leyes, como cantó Claudiano: [IV Cons.Honor., 296-299]

Quando ordenas al pueblo, o consideras que algo es obligatorio,

Primero soporta lo ordenado, entonces mas justamente

será cumplidor el pueblo, y no se negará a cumplirlo

cuando vea que el mismo autor lo cumple.

Y como dice el erudito Saavedra al final de su *Empresa 21* [español]: “*Vanas serán las leyes, si el Príncipe que las promulga, no las confirmare, y defendiere con su exemplo, y vida: suave le parece al Pueblo la Ley, a quien obedece el mismo autor de ella*”.

Y si esto es en las leyes humanas, con cuanto rigor se está obligado a observar las Divinas, por si mismo, y por causa del Pueblo?, y si los súbditos viesan que es al contrario, tendrán a la misma justicia en desprecio, y buscarán de allí la ocasión de delinquir, por cuanto en el *Exodo capítulo 18 [21]* Jethro le dio este consejo a Moisés, su yerno, y Príncipe de los hebreos: “*Procúrate de todo el pueblo de hombres poderosos, y temerosos de Dios, en los cuales esté la verdad, y que odien la avaricia, y constitúyelos en Tribunos, y Centuriones, y en Quincuagenarios, y Decanos, para que juzguen al pueblo en todo tiempo*”, según consta en el versículo 21, y al explicar el texto sagrado e doctor Sylvio, dice que “*hombres poderosos*” significa de gran ánimo, y de gran constancia, que no teman el rostro de los magnates, porque por causa de ellos se les acercarán, y “*temerosos de Dios*” es por el temor filial, por cuanto temerán ofender a Dios, y así mucho mas temerán a Dios, que cualquier otro hombre, “*en los cuales esté la verdad*” significa que piensen rectamente, y que juzguen rectamente, y las palabras se refieren

tanto a la rectitud de vida, y de doctrina, como de verdad de la justicia, y “*que odien la avaricia*”, que por ello no acepten regalos, ni por ellos se enceguezcan, y que es justo que no acepten convites, pues el *Eclesiástico* en el capítulo 20 [31] dice: “*Las invitaciones y los regalos ciegan los ojos de los jueces*”.¹⁴

Y así Owen a cierto juez exhortaba, en *Epig. 30 lib. 1*.

No te quiero sordo, ni mudo, te quiero ciego

No cojo, [sino] manco, Deciano, te quiero.

Y acerca de lo que ya tratamos en el número 26, que todos los males se originan de la venta de oficios, agudamente cantó también en el mismo libro 1 en el *Epig. 16*.

Cumple su oficio rara vez el juez sin regalos.

Porque? Si no que porque con un regalo compró el don sagrado

Y también en el *Epig. 31 de Censore*:

Cuando seas censor, primero púrgate de crímenes,

Para que por los tuyos, te dañen los hechos nefandos del reo,

Para que no condenes con los hechos tuyos, ocupándote de asuntos ajenos

Contigo, puede alguno estar mas cerca?

34. El segundo requisito capital es poseer ciencia, prudencia, habilidad, fortaleza de ánimo, y constancia, según lo que cada oficio exige, y además, lo que no se refiere a las costumbres, que deben preferirse en esto a quienes las posean en mas alto grado, a causa que las otras dotes, en las cuales el oficio se beneficia y mejora, lo son siempre que exista una suficiente honestidad de costumbres; (como lo dije arriba acerca de los Beneficios Eclesiásticos en la *cuestión 1 número 14*) pues en esto respectivamente se los considera mas dignos: así enseñan el Ilustrísimo Tapia en *dict. tom. 2 lib. 5 quaest. 6 art. 1 num. 4 & 5*, el padre

Sánchez en *Consil. Mor. dict.lib. 2 cap. 1 dub. 36 num. 6* con otros.

E igualmente así deben proceder los Príncipes Eclesiásticos que tengan jurisdicción temporal acerca de la provisión de los oficios seculares, mas extensamente y óptimamente enseña el padre Sánchez en todo *dict. cap. 1 dub 39* con Salón, Aragón, Soto, García y Luis López.

35. De la preferencia de personas en los honores privados; en los juicios, y en los tributos, el doctor Tapia en *eod. quaest. 6 art. 3, 4, 5, & 6* el padre Sánchez en *eod lib. 2 cap. 1 dub. 40, 41 & 42* y lo diré en los *Comentarios* a las *Leyes del título 10 libro 5* y del *título 5 libro 6* de esta nuestra *Recopilación*.

LEYES XXVI, XXXI, XXXII, XXXIII & XXXIV

Número único

E STAS leyes requieren de

pocas explicaciones, pues la 26, la 31 y la 32 se comprenden bien de su texto, y acerca de las otras dos, se conoce bien la razón por la cual en modo alguno pueden presentarse a las Doctrinas de Indios, parientes de Encomendero, para que su vínculo de sangre ligado al suyo les hagan faltar en sus obligaciones en perjuicio de los Indios, según también ni los ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los Ministros Superiores ni sus servidores, según reconocimos que esta prohibido acerca de la provisión de los oficios seculares; para que no sean promovidos por los Virreyes, Presidentes, y Oidores los parientes dentro del cuarto grado, ni los servidores, o dependientes de la familia, como claramente esta decidido en las *Leyes 27* y siguientes, hasta la *40 del título 2 libro 3* de esta *Recopilación*, de tal modo, que promovidos contra su decisión son removidos, y no deben serles pagados

¹⁴ Versión de la Vulgata.

salarios ni estipendios, como así lo declaran las *Leyes 34 y 35* y que los Fiscales reales vigilen acerca de esto, como en la *Ley 37* y que esto es causa principal de visitas y de sindicaciones según la *Ley 39*, lo que también consta de la *Ley 11 título 32 libro 2* que si esto fuese permitido, daría ocasión a que se presentase el pecado de preferencia indebida de personas, contra las reglas arriba dichas en toda la *cuestión 5* de las leyes antecedentes, salvo que esas precitadas leyes se deben limitar en todos los casos declarados en la *Ley 41* del mismo título y libro en las cuales los parientes amigos, dependientes y servidores de los ministros pueden ser promovidos, y aun ser preferidos a otros en las provisiones de oficios.

Pues de otro modo sería duro que estas personas con sus debidos méritos, fuesen excluidos de las provisiones, y de las ventajas, y como dice el erudito Casiodoro: *"para que todos, a quienes corresponde igualmente la sucesión, para unos afluyan en abundancia, y otros se lamenten de los inconvenientes de la pobreza"*. Como bien lo declara el inicio de la citada *Ley 41*: [español] *"Los Descendientes de los primeros Descubridores, que no huvieren recibido competente gratificación"*; y luego *"Si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, etc."*

LEYES XXXVIII & XXXIX

Ya se han explicado arriba con la *Ley XXIII*

LEY XL & XLVI

DE LA DIVISION, UNION Y
SUPRESION DE LAS DOCTRINAS

SUMARIO

Muchos sostienen que los Obispos no pueden separar algunos

pueblos de las Doctrinas, ni desmembrarlos en partes. Número 1.

La opinión contraria es mas probable; y se transcribe una Real Cédula. Número 2.

Se refiere en virtud de que se hizo, y también como de parte de nuestro Rey se aprobaron divisiones de Doctrinas de Indios del Obispado Chileno de Santiago. Número 3.

También se transcribe una Real Cédula enviada al autor, acerca de las contribuciones para las Doctrinas del arca [español] de los Censos de Indios. Ibid.

Se explica nuestra Ley XLVI. Número 4.

Num.1 **A** CERCA de estas palabras [español]: *"Damos licencia, y facultad a los Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir, o suprimir algunos Beneficios Curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vicepatronos, para que conjuntamente con los Prelados, den las órdenes convenientes"*, no faltan muchos serios doctores que sostienen la opinión contraria, es decir que los Obispos no pueden trasladar algunos pueblos, ni desmembrar parte de una Cura de almas, agregándola a otra Iglesia a causa del gran número de pueblos, porque el Breve de Su Santidad el Papa Pío V prohibiría que los obispos trasladen pueblos de los Regulares, y que no innoven acerca de ello: así Pellizari en *Manuali Regular. tract. 8 cap. 4 num. 113*, el doctor Barbosa in *Tridentin. sess. 21 de reform. cap. 4 num. 5*, con Aldana en *Compend. Canon. resolut. lib. 3 tit. 8 num. 18*.

2. Sin embargo, la opinión opuesta es mas probable, y sostenible, máxime en estos Reinos de Indias, concurriendo el asentimiento Real, por cuanto la citada Bula de Su Santidad no procede en lugares y regiones donde han sido fundadas parroquias, y diócesis, como bien lo funda el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 53 a num. 32 & cap. 69* desde el num. 4 con el eximio Suarez de

Relig. tom. 4 tract. 10 lib. 9 cap. 4 num. 3, 5, & 6, el padre Rodríguez en Quaest. Regular. tom. 2 quaest. 100 art. 5 por los múltiples privilegios concedidos por la Sede Apostólica, el padre Avendaño en Thesar. Indic. tit. 17 num. 66 y con otros, y en varias citas de los Concilios Limeños, y Reales Cédulas, en las cuales se apoyan nuestras dos leyes, a las cuales agregó una más reciente del año 1675, enviada a esta Iglesia, con la resolución del mismo en virtud de un Real Rescripto acerca de este tema, los que todos siempre tuve entre manos, pues ejercía el cargo de Protector General de Indios, que resuelven toda esta duda. [español] "EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile de mi Consejo: El Doctor Juan de la Peña Salazar, Oidor de la Real Audiencia, que reside en esa Ciudad, en carta de veinte y quatro de Agosto de seiscientos y setenta y dos, en que dio cuenta de haver salido a hacer la visita general de la tierra en los Capítulos 13, 14 y 15 de ella, representa lo que se le ofrece en quanto a lo remotos que están los Indios del sentido, y explicación de la Doctrina Christiana; y especialmente en el Capítulo 13 pondera, que es mucho de temer su salvación, porque ignoran las cosas necesarias para ella; y porque no se difiriese el remedio en negocio de tanta gravedad, y escrúpulo, os havía dado noticia de esto en carta de diez y seis de Mayo de dicho año, y después os comunicó de boca esta materia, pareciéndole que los Curas no pueden acudir por si solos a la enseñanza de la Doctrina Christiana, como es menester, mayormente concurriendo en ellos la obligación de confessar y administrar los santos Sacramentos, y acudir a los entierros en poblaciones tan distantes unas de otras; y para que este daño tenga el breve remedio que se requiere, propone por conveniente añadir en cada jurisdicción algún Doctrinero, o Doctrineros, los que en cada parte fueren bastantes para este fin, y que se les señale la congrua en lo procedido de censos generales de Indios, con calidad de que digan las Missas por los Indios difuntos, con que se

seguirá, que no solo gozarán estos de los sufragios, sino que los que viven, tendrán la educación, y enseñanza necesaria, y se logrará este caudal de censos" y abajo, "Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido rogaros, y encargaros (como lo hago) que, haviendo reconocido el medio que propone Don Juan de la Peña, para que los Indios sean mejor instruidos en la doctrina Christiana, y se acuda con sufragios a los difuntos, y lo que representa acerca de ser impracticable en esas Provincias el de la reducción de Indios a pueblos, con consulta del Conde del Castelar, Virrey del Perú, y su determinación, executaréis lo que se tuviere por más conveniente, así en todo lo referido, como en el aumento, y conservación de los censos de las Comunidades de Indios; y de lo que se resolviere, y determinare, me daréis cuenta, que por Cédula de la fecha de esta embio a mandar lo mismo al dicho Virrey. Fecha en Madrid a cinco de Diciembre de mil setecientos y setenta y cinco [sic, por 1675] años. YO EL REY."

En cuya virtud, lo que para el Señor Obispo se había prometido por el Virrey del Perú fue dispuesto y realizado, y hasta ese punto observado, lo demuestra la siguiente providencia [español]: *"En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta años, el Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de su Magestad, estando en su Palacio Episcopal en concurso del Señor Don Juan de la Peña Salazar, Oidor, y Alcalde de Corte más antiguo de esta Real Audiencia, "etc., etc. Y más abajo: "sobre que su Señoría Ilustrísima consultó al Señor Virrey de estos Reynos; " etc. etc. y más abajo "se acordó, y resolvió lo siguiente. Lo primero, que siendo constante, y notoria la necesidad de Operarios para la educación, y enseñanza de los Indios en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y para la administración de los santos Sacramentos, y que no son bastantes los curas que tiene este Obispado para ocurrir a esta necesidad, por la grande distancia, y extensión que tienen los términos de las*

Doctrinas, y los esteros, ríos, montes, y pantanos intermedios, que hacen dificultoso, y de grande riesgo el tránsito de unas partes a otras, y a veces de todo punto imposible, de que resulta que los Curas no pueden acudir a la enseñanza de los Indios que están esparcidos en diferentes estancias del distrito de la Doctrina, y lo que más es, que por esta causa se falta a la urgente necesidad de las confesiones en el artículo de muerte, y que por no tener con menos distrito del señalado la congrua de su precisa sustentación los Curas de las dichas Doctrinas se habían mantenido con este inconveniente; y ahora que por la Católica piedad del Rey mi Señor (que Dios guarde) se aplicaban a la sustentación de los Curas los censos de los Indios, en utilidad de los vivos, y sufragio de los difuntos, había posibilidad de que se reduzcan los términos de las Doctrinas de este Obispado a menor distancia, separándolas por las partes más cómodas, y proporcionadas; según la disposición de las tierras, ríos, pantanos, y montes, para que sean mejor servidos en estos términos, y por estas razones se separen, y dividan. Lo segundo, se confirió, que los dichos Curas a quienes se les asigna porción de los dichos censos de los Indios, estén obligados a decir por ellos tantas missas, quantas correspondieren a la porción asignada, regulando la limosna de cada una de ellas por tres pesos de ocho reales. Lo tercero, se confirió, y acordó, que luego, y sin dilación alguna por la necesidad de la doctrina, y enseñanza de los Indios, y por lo que conduce al bien de sus almas, y que logren los efectos de esta disposición a honra y gloria de Dios nuestro Señor, y a su mayor servicio, se pongan Edictos con término competente, según lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y Real Patronato, para que se opongan los Clérigos de este Obispado a los nuevos Beneficios, que se han de erigir. Lo cuarto, se ordenó que las pagas, que se han de hacer en las caxas de los censos dichos a los dichos Curas, conforme a la asignación que tuvieren, sean por mitad, la una por la Pasqua de la Natividad del Señor, y la otra por San Juan, sacando libramiento del Juzgado mayor de los dichos censos para los

Jueces Oficiales Reales de esta Ciudad, a cuyo cargo está la caja de dichos censos; y con recibo del Cura, o de la persona que tuviere su poder, han de tener bastante descargo en las cuentas de la administración de dicha caja: Lo quinto, se confirió, y acordó que, por quanto materias de esta calidad tienen tracto seccessivo, según los accidentes del tiempo, y sus circunstancias que por ahora se ha hecho el señalamiento, y assignación para el sustento de los Curas con mucha moderación, hasta en tanto que con más individual especulación se provea lo que convenga, que se reserva la facultad de su Señoría Ilustrísima, para poder aumentar, o disminuir la dicha assignación, según la necesidad que se reconociere en el tiempo, y el estado de caudal de dichos censos": y esto prosigue, habiéndose hecho la división de nueve Doctrinas de este Obispado, en idiomas español e Indio: La de Cauquenes, Maule, Vichuquen, Colchagua, Rapel, Choapa, Limari, Quillota, y Valparaíso, en diez y nueve con los agregados, y nombrados: Isla de Maule, Talca, Peteroa, Peomo, Malloa, Santo Domingo, Catapilco, Limache, Illapel, Chuapa.

3. Y cuando a nuestro Rey Católico le fue dada noticia de esta resolución, y fue su puesto en ejecución su rescripto, que está citado arriba, aprobó varias y diversas Cédulas (las cuales en el título 4 libro 6 de esta Recopilación se tratan con los comentarios de sus leyes) y a mi, su Real Majestad me envió diversas, una de las cuales contiene acerca de este punto las siguientes palabras, además de otras [español]: "EL REY. Licenciado Don Juan del Corral Calvo de la Torre, Oidor de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, y Protector General de los Indios naturales de ellas: En carta de veinte de Octubre del año pasado de mil setecientos y dos días cuenta;" y sigue más abajo:"Diciendo, que de estas zelosas providencias habían resultado tan buenos efectos a los Curas de esse Obispado, y a los Indios, que quando entrasteis en la ocupación de Protector, no habiendo hallado de caudal más que cinquenta mil pesos, teniais oy

corrientes los dichos ciento y veinte y seis mil setecientos y treinta pesos y quatro reales, fuera de veinte y quatro mil y mas que totalmente se habían perdido por omisiones culpables de vuestros antecesores; y que no bastando sacar a luz todas las escrituras, y débitos, os valisteis del último, y subsidiario recurso de los censos Eclesiásticos, con que tuvieron fin vuestros deseos en ver lograda obra tan del servicio de Dios, y mío, habiéndose cobrado de corridos de este caudal en solos cinco años de vuestro tiempo mas de veinte mil pesos, con que se habían pagado los Synodos de los Curas, y Doctrineros”; y la Real Cédula prosigue concluyendo con estas honoríficas cláusulas: “Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido daros las gracias por lo que en esto havéis obrado, deciros tendré muy presentes vuestros méritos para favoreceros. De Madrid a diez y seis de Noviembre de mil setecientos y tres. YO EL REY.”

4. Y bien lo comprende todo y lo declara nuestra Ley 46 [español]: “Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de Indios, que cómodamente puedan ser enseñados, y doctrinados por cada Doctrinero, y Cura, atenta la disposición de la tierra, y la distancia de unas poblaciones a otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina, y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios”; y continúa.

Que causas son suficientes para la desmembración de las Doctrinas y la división y la erección de otras; y otras cosas acerca de este tema, y acerca de los Coadjutores, y auxiliares de los Doctrineros, lo trae con otros temas el doctor Frasso en *dict. cap. 69 a num 38* donde también discute acerca de su examen, y aprobación, con diversas Cédulas citadas por él, y transcriptas literalmente, y hace el comentario de la Ley 3, título 13, abajo en el tomo 2 desde el número 11.

LEY XLI, XLII, XLIII & XLIV

La primera de esta, es decir, que los Beneficios de Indios son curatos, no necesita ninguna explicación, la segunda, y la tercera ya fueron explicadas en las de la Ley 1 título 3 número 1 y en la Ley 4 número 5 y en la Ley 5 título 4 número 2, en tanto la última Ley XLIV debe entenderse tal cual esta expresada.

LEY XLV, & XLVII

QUE LOS PRELADOS ESTEN OBLIGADOS A OBSERVAR EL PATRONATO, Y SOBRE LAS DUDAS QUE NAZCAN, CONSULTEN AL REAL CONSEJO DE INDIAS, Y QUE ACERCA DE ESTO VIGILEN LOS VIRREYES; OIDORES Y FISCALES.

SUMARIO

TODOS los Prelados Eclesiásticos están obligados a observar el Real Patronato, y en caso de duda consultar al Supremo Consejo de Indias. Número 1.

Se funda en citas del santo Concilio de Trento. Número 2.

Los Virreyes, Presidentes, y Oidores pueden proceder contra cualesquiera que viole el Real Patronato; y se funda en la Ley 1 de este título y en la Ley 29 título 18 libro 2 de esta Recopilación. Número 3.

También en la Ley 1 del título 71. Ibid.

El marqués de Villamanrique, Virrey de México, fue depuesto, porque en la administración del derecho del Patronato, y su ejercicio, fue incurioso y negligente. Ibid.

Num. 1 [Español]: “Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden, y cumplan las Leyes de nuestro Patronazgo, según, y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere

que no nos pertenezca, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de las Indias”.

Dos cosas están contenidas en estas palabras: la primera, para que en estos reinos de Indias, sea custodiado por todos el Derecho del Patronato, y las Regalías, concedidas por los Sumos Pontífices, de allí a esto están obligados los Prelados, según lo ya dicho en los *Comentarios a la Ley 1* de este título, números 1, 2 y otros; segundo, para que las dudas que acerca de esto surgieren, sean expuestas ante el Real Consejo, para que por él sean resueltas, por cuanto las causas sobre el Real Patronato, y su derecho, tanto en lo posesorio, como en lo petitorio, son considerados por los Supremos Tribunales Reales, como enseñan Palafox en *Alleg. Jur. pro clero Episcopat. Angelo polit. Alleg. 1 punct. 3 num. 9 & 18*, el doctor Solorzano en el *lib. 3 de Gubern. cap. 3 num. 28*, el doctor Salgado en *3 part. de Reg. Patronat. cap. 10 del num. 174 & num. 190*, el doctor Frasso de *Reg. Patronat. cap. 30* y otros muchos que pueden citarse.

2. Y como este conocimiento de los tribunales seculares sobre las litis en este derecho del Patronato, así como de las cuestiones derivadas, se observaron en forma inalterada desde tiempos pasados, no solo en España, y en estas regiones de Indias, sino que en verdad también en el Reino de Francia, de Inglaterra, de Hungría, y de Apulia, según advierte el doctor Salgado en *eod. cap. 10 num. 190* citado, con otros muchos autores que cita, y también por el doctor Solorzano *supra número 34* a lo menos en forma presuntiva debido al silencio de los Sumos Pontífices, y la permanente confirmación concedida, en lo cual por lo menos puede verse un permiso, agrega el doctor Salgado citas del santo Concilio de Trento, *sess. 22 de reform. cap. 8* donde se ordena que los Obispos, también en cuanto delegados de la Sede Apostólica, visiten los Hospitales, las Cofradías, o las

Escuelas universitarias, exceptuándose aquellos que estén bajo la inmediata protección real, lo que se funda en una antiquísima e inmemorial costumbre, la cual puede adquirirse también por privilegio del Romano Pontífice; y como el derecho del Patronato es una Regalía, no es de admirar que el Rey haya adquirido esta preeminencia.

3. Por esta causa, en estos Reinos y Provincias de Indias, se da plena facultad y jurisdicción a nuestro Rey Católico, a los Virreyes, Audiencias y sus Presidentes, y a otros jueces laicos, para proceder contra cualquier violador del Real Patronato, detentadores, y obstaculizadores, como consta de muchas Cédulas, y principalmente de la *Ley 1* de este título, que dice [español]: “Y que ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, Orden, ni Convento, Religión, o Comunidad de qualquier estado, condición, calidad, y preeminencia, judicial, o extrajudicial, sea osado a entrometerse en cosa tocante al dicho Patronato ni a Nos perjudicar en él”, y abajo: “y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener, y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos y siendo Eclesiástico, sea habido y tenido por extraño y no pueda tener, y obtener beneficio, ni oficio Eclesiástico en los dichos nuestros Reynos; y unos, y otros, incurran en las demás penas establecidas por Leyes de estos Reynos; y nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren a la observancia, y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, o a pedimiento de nuestros Fiscales, o de qualquiera parte que lo pida; y en la execución de ello pongan la diligencia necesaria”.

Lo que con los Fiscales también está en la *Ley 29 título 18 libro 2* de esta *Recopilación* según ya lo dije arriba en los *Comentarios a la Ley 1* de este título número 3.

Y las Provisiones Reales expedidas acerca de los juicios de residencia de los Jueces de Indias, esto se infiere acerca de los mandatos de los Comisionados [español]: "Y en prosecución de la dicha residencia, por todas las vías, y maneras, que mejor y mas cumplidamente podáis, os informéis, y sepáis como, y de que manera ha usado, y exercido su oficio, y administrado justicia, derecho, preeminencia, y Patrimonio Real".

Lo cual tiende a investigar la observación del Real Patronato, acerca de lo cual especialmente se interroga en la Sumaria de testigos secretos, acerca de lo que se jura por todos los jueces antes de su recepción en la Real Cancillería, y también, los Arzobispos y Obispos, como se manifiesta de las palabras de la Ley 1 título 7 de este libro [español]: "Ordenen que hagan juramento solemne por ante Escrivano público, y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real; y que le guardarán, y cumplirán en todo, y por todo como en él se contiene llanamente, sin impedimento alguno". Palabras estas que fueron dirigidas por el Real y Supremo Consejo de Indias acerca de los Arzobispos, y Obispos de España promovidos en estas regiones de Indias, y acerca de los que existen en estos Reinos, y presentados se agregan estas palabras: [español]: "Y es nuestra voluntad que, si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los Executoriales de los Arzobispados, y Obispados, a los Virreyes, y Gobernadores donde residieren: a los quales assimismo mandamos que no se los entreguen, ni en su virtud se les de la posesión de los Arzobispados, o Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público, y que de ello de fee": acerca de cuyo juramento, y otras cosas contenidas en la citada Ley Real, tratamos en el tomo II en esta Compilación.

También de este Número, y el I sostiene el doctor Solorzano conclusiones en dicho lib. 3 cap. 2 a num. 24 & cap. 3 a

num. 25, & cap. 4 a num. 24, el doctor Salgado en dict. cap. 10 part. 3 Reg. Protect. a num. 188, el doctor Villarroel Govern. Eccles. 2 part. quaest. 18 art. 4 & quaest. 19 art. 1 a num. 28, el doctor Palafox en dict. Alleg. & Alleg. 3 por el clero de la Puebla, punct. 3 num. 14, el doctor Bobadilla en Politic lib. 2 cap. 18 num. 213, el doctor Salcedo en de Lege Politic lib. 2 cap. 13 num. 45, el doctor Frasso con muchos otros, en dicho cap. 34 a num. 32 y el doctor Palafox afirman que nuestro Católico Rey y Señor Felipe II destituyó al Virrey de la Provincia de México, que tenia la dignidad por él conferida de Marqués de Villamanrique, por haber sido negligente y haber incurrido en el descuido del derecho del Patronato; y del num. 44 declara el doctor Frasso que el conocimiento de las dudas acerca del Real Patronato pertenece al Supremo Consejo de Indias.

LEY XLVIII, XLIV & L

DE LA RECEPCION Y DE LA
RETENCION de las cartas, o en español
patentes, de los padres generales acerca de las
Doctrinas de los Religiosos que se expidan en
estos Reinos.

SUMARIO.

S E funda la retención de las cartas de los Prelados, cuando no son reconocidas por el Consejo Supremo.

Número 1.

Se explica la Ley VIII Título 9 de este libro.

Número 2.

Aun cuando vista por el Consejo Supremo, y examinada, la precitada carta, si su práctica y ejecución en las Indias pudiese resultar inconveniente, se debe suspender, e igualmente ser remitida al Consejo. Número 3.

Se reproduce una nueva Cédula enviada a esta Audiencia chilena acerca de esto. Ibid.

Num. 1. **S**OBRE estas palabras de la Ley 49 [español]: *"Hemos entendido que algunos Religiosos, y Clérigos se han querido, y pretendido introducir en los Curatos, y Doctrinas de hecho, y contra derecho, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Concesiones Apostólicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras, y despachos de algunos Generales, Prelados, y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escándalos, y alborotos, y también han pretendido turbar la jurisdicción de los Arzobispos, y Obispos, y otros Jueces ordinarios Eclesiásticos; ordenamos, y mandamos que en la provisión de los Curatos, y Doctrinas, y los demás Beneficios se guarde, cumpla, y execute nuestro Real Patronazgo, y todo lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentación nuestra, y de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores "* y mas abajo: *"cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, o turbar nuestro Real Patronazgo, y posesión, y executen las penas",* y continúa.

La cual prohibición, y mandato real se funda principalmente en derechos que ya dije arriba, en los Comentarios a la Ley 1 de este título, números 1, 2 y 3 y también de los muy válidos argumentos sobre la retención de Bulas y Breves apostólicos y su estudio en el Consejo Supremo de Castilla; pues en muchos casos y asuntos, antes de la ejecución de una Carta Apostólica, suelen enviarse para que sean examinadas, habiendo un precedente decreto, a los Tribunales Reales, para que no hagan falsos ruegos, e inoportunas sugerencias, para obtener de parte del Jefe de la Iglesia y Pontífice Máximo, indultos, concesiones apostólicas, Consejos Ecuménicos universales, y provinciales, contrarias al Reino, y a los privilegios de los Reyes de España, para que estas Cartas, entre tanto subrepticamente, con escándalo, y daños a los derechos de terceros,

[obtenidas] contra la utilidad temporal del Reino, o la espiritual eclesiástica (alguna vez mínimamente citadas) y por lo tanto que debido a una causa justa, y legítimamente existente, de ella desista, hasta que entretanto esté mejor informado de la legítima causa de la suspensión, (por la misma carta de súplica interpuesta ante el mismo Pontífice), y, reconocido por el Pontífice, o la revoque, o la reforme, o remita una segunda en que ordene en forma manifiesta su libre voluntad, que fuera aprobada por el derecho pontificio, antes que se ordene que se consienta en la ejecución de esa voluntad; como lo explica Salgado en *de Retent. 1 part. cap. 2 num. 2 & 3* y consta de la *Ley 55 título 7 y Ley 1 título 9* de este libro, y si esto en Bulas Apostólicas, cuanto mas en Cartas, o en Patentes de los padres Generales, doctor Frasso *tom. 1 cap. 7*.

2. Y así en la *Ley 8 título 9* de este libro está prescripto que las Bulas, o Breves de la Santa Sede expedidas en favor de religiosos, o de religiones, se exhiban al Consejo Supremo de Indias, según razón de su texto [español]: *"Algunos Religiosos con siniestra relación impetran de su Santidad Bulas, y Breves Apostólicos, que si passassen a las Indias, podrían causar graves inconvenientes, y alteraciones en las mismas Religiones; ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias, que por ninguna vía, ni forma consientan que passen a aquellas Provincias, ni se de testimonio de su presentación, sin que primero informen al Comissario general de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, por lo que toca a su Religión, y por las demás se cometa a los Religiosos, que los del nuestro Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Gobernadores los remitan al Consejo",* y continúa.

3. Y aun habiéndose exhibida la Bula, o el Breve expedida en favor de los Religiosos, al Consejo Supremo de Indias, y obtenido *"el Passe"*, si de su ejecución, y practica en estos Reinos se

turbase la paz por algunas diferencias entre Obispos, y Religiosos, deben retirarse y remitirse a este Consejo, como consta de la Ley 7 del mismo título 9 [español]: “Que ofreciéndose estos casos, embien a nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navíos los Breves, y Bulas de su Santidad, que a pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias, han concedido los Sumos Pontífices en su favor, o un traslado de ellos, en manera que hagan fee, sacándolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, o Religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias”, y continúa.

Lo cual se encuentra también ordenado en las Leyes 6, 53 y 54 del título 14 de este libro, estando declarado en esta última, que las Cartas, y las Patentes de los Padres Generales de las Ordenes, las cuales deben ser pasadas ante el Consejo Real, y a ellas conferir “el Passe”, y por consecuencia, que se deben así retener: y se relaciona con este asunto la Real Cédula que recientemente fue enviada a esta Audiencia de Chile, acerca de la exhibición ante ella de las cartas, o Patentes hecha por un cierto Reverendísimo padre Comisario de San Francisco, del Reverendísimo de las Indias concediéndole el Comisariato, y habiéndose rechazado la presentación, consultado el Rey, así se definió esta cuestión [español]: EL REY. Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: En carta de nueve de Noviembre de setecientos y doce participáis, que habiendo arribado a essa Ciudad el día veinte y cinco de Septiembre antecedente el Comissario General de San Francisco, Fr. Joseph de Quadros, y empezado a usar de sus Patentes, antes de presentarlas en essa Audiencia despachasteis Exhorto al Provincial, y Guardianes, para que no le obedeciessen, ni admitiesen al exercicio de su cargo, acompañando testimonio de la respuesta que os dieron, y fue suponer no haverlo podido executar por hallarse enfermo; pero que constándoos lo contrario, y queriendo despachar segundo Exhorto, os lo

embarazó el Presidente Don Juan Andres de Uztariz, suplicando se diesse providencia. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que en este assumpto me han informado el referido Presidente, y Comissario General, y lo que en razón de ello dixo, y pidió mi Fiscal en él; se ha estrañado lo que executasteis, porque debisteis conteneros por vuestro propio respecto en expedir el Exhorto para que el Provincial, y Guardianes no obedeciessen al dicho Comissario General; pues solo debisteis despachársele a él, especialmente hallándose las Patentes en poder del Presidente de essa Audiencia, quien las reconoció, y declaró estar presentadas en Buenos Ayres, y en toda forma; bien que no deviera haverlo executado, sin haver llevado a essa Audiencia la determinación por pertenecer a ella, como se lo prevengo por Cédula de este ida. Y a vosotros os ordeno, y mando observéis en casos semejantes lo que previenen las Leyes cerca de la parte donde deben presentarse los Prelados Regulares para exercer sus oficios; que assí es mi voluntad. De Madrid a doce de Marzo de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY.

4. La Ley 48 ya fue explicada en los Comentarios a la Ley 24 de este título número 4 y 5 y acerca de la Ley 50 por sus mismas palabras debe ser cumplida de acuerdo con lo resuelto por la Ley 24 del título 4 libro 3, en razón del Real Patronato, por lo que los Capellanes de la Armada Real, de los navíos, y bajeles, es decir [español] Armadas, Galeras, Navíos y Vaxeles son designados por los Generales y Capitanes asignados por el Rey, por lo que en este caso no pueden intervenir los Prelados Eclesiásticos, sino únicamente para su examen y aprobación.

LEY LII

DE LA RENUNCIA A LOS BENEFICIOS;
Y ANTE QUIENES SE DEBEN HACER
EN INDIAS.

SUMARIO.

D *E que modo vacan los Beneficios Eclesiásticos* Número 1.

De la muerte natural y la civil Ibid.

La profesión como Caballero de las órdenes militares no es suficiente para extinguir las pensiones, por cuanto no se emite voto de profesión solemne, excepto en los Soldados de la Orden de San Juan. Ibid.

Un Beneficio también queda vacante por contraer matrimonio un Beneficiario que ha recibido órdenes menores, o por esponsales por palabra de presentes. Ibid

También por haber obtenido otro Beneficio incompatible. Número 2.

También cometer delitos como los de herejía, de humana lesa Majestad, el reato de simonía, golpear gravemente un Cardenal, o el homicidio de un Obispo, asesinatos y otros. Número 3.

También por renuncia, o resignación, y que es la renuncia. Y porque cesión y resignación son sinónimos. Número 4.

Se expone la razón de esa vacancia. Número 5.

La renuncia puede hacerse en todos los Beneficios, y Oficios, porque los Beneficios no se otorgan contra la voluntad de los que los reciben. Ibid.

Se explica la Ley 94 Título 16 libro 2 de esta Recopilación. Ibid.

Se da la diferencia entre abdicación, y cesión. Ibid.

En la renuncia de los Beneficios con cura de almas, que condiciones deben concurrir? Números 6 y 7.

Num. 1. [Español]: "Que todas las renunciaciones de Curatos, o Beneficios Eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos; y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente, o Gobernador que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme a él se provean".

Acerca de estas palabras debe antes advertirse que los Beneficios Eclesiásticos quedan vacantes de muchas formas.

Primero, por la muerte natural del Beneficiario, *cap. Susceptum, de Rescript.* In 6 de tal modo que, si el Beneficiario

resucitase, no lo recuperaría, pues todo quita y se resuelve en la muerte, también así lo enseñan González en *ad Regul.* 8 *Cancell. gloss.* 15 a num. 4, García de *Benefic. part.* 11 *cap.* 2 a num. 1, Viviano en la *Praxi Juris Patron. part.* 2 *lib.* 5 num. 25 in *ultim .impress.*, Loterio, en *de re Benefic. lib.* 3 *quaest.* 10 desde el principio y el doctor Barbosa en *de Jur. Ecclesiast. lib.* 3 *cap.* 14 num. 1 & 2.

Segundo, por la muerte civil, o sea por el ingreso a orden religiosa, y habiéndose hecho la profesión, *cap. Beneficium, de Regular.* in 6, Henríquez en *Summa, lib.* 12 *cap.* 5 & 4 in *Comment. lit.* X, Emanuel Rodríguez en *Quaest. Regular. tom.* 1 *quaest.* 37 *art.* 1, Sayrus en *Clavi Regia, lib.* 9 *cap.* 5 num. 25, el padre Sánchez en *de Matrim. lib.* 9 *disp.* 33 num. 19, el doctor Barbosa, *supra* con otros muchos.

Y no es suficiente, para que quede vacante un Beneficio, y se extingan sus pensiones, el profesar como Caballero de la Orden Militar de Santiago, de Calatrava, y Alcántara, San Esteban, San Lázaro y similares, que no emiten votos solemnes, debido a esa misma razón; por lo tanto son capaces de adquirir Beneficios Eclesiásticos, excepto los de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén, pues profesan solemnemente, y están entonces en condición similar a las de los Religiosos, según el padre Sánchez en *Decalog. tom.* 2 *lib.* 7 *cap.* 29 num. 5 & 35, el doctor Barbosa *supra, dict. num.* 3, y Alfonso de León en *de Offic. Capellan. part.* 1 *quaest.* 4 *part.* 1 num. 69.

Tercero, queda vacante el beneficio, si el Beneficiario de órdenes menores contrajese matrimonio, o esponsales por palabra de presente, *cap.* 1 & 3 de *Cleric. conjug. cap. unic. eod. tit. in* 6 *Regul.* 58 *Cancellar.*, de los teólogos el padre Azor en *Instit. Mor. part.* 2 *lib.* 7 *cap.* 15 *quaest.* 4 & 5, Reginaldo en *Praxi fori poenit. lib.* 30 *tract.* 3 desde el num. 312, el padre Lessius en *de Just. & Jure, lib.* 2 *cap.* 34 *dub.* 21, el padre Sánchez en *de Matrim.*

lib.7 disp. 42 num. 4 y las siguientes, y Sayrus en *de Censur. lib. 6 cap. 5 num. 10*, entre los juristas el doctor Covarrubias en *de Sponsal. part. 2 cap. 6 § 3 num. 4*, el doctor Barbosa *supra* en el *num. 7*, el doctor Matienzo *in Rubric. tit. 1 gloss. 1 num. 158 & in Leg. 7 gloss. 12 num. 2 tit. 8 lib. 5 Recopil.* Y otros muchos.

Lo que se amplía haya sido el matrimonio consumado o no, por cuanto el clérigo queda del todo privado del Beneficio, aun si después del matrimonio la cónyuge ingresara como Religiosa, y no hubiese existido cópula carnal, por cuanto ya por contraer matrimonio el Clérigo no recupera el Beneficio, que ya por haber contraído matrimonio quedó vacante, el doctor Covarrubias *supra dict. num. 4* el padre Sánchez *supra* en el *num. 6*, el doctor Barbosa *supra* en el *num. 10 & 11*, García en *de Benefic. part. 11 cap. 8 num. 3*

Se amplía también aunque el matrimonio fuese nulo por defecto de solemnidades, es decir contraído sin la presencia del párroco, y testigos, o sea en contra de las formas prescriptas por el santo Concilio de Trento, en la *sess. 24 de Reform. Matrim. cap. 1 & ex num. 12*

El doctor Barbosa pone otras ampliaciones, y limitaciones, a las reglas de este tercer modo de producirse la vacancia de los Beneficios.

2. Cuarto, quedan vacantes los Beneficios por la aceptación de otro incompatible, como dije, y probé arriba en los *Comentarios* a la *Ley 20* de este título desde el número 1.

Quinto, si el que obtuvo una Iglesia Parroquial, no es ordenado sacerdote antes del año, *cap. Licet Canon. cap. Statum, cap Commisa, de Election. in 6*, el doctor Barbosa, con muchos mas en *de Offic. & potest. Episcop. cap. 5 per totum, & de Jure Eccles. eod. lib. 3 cap. 14 num. 21*.

Sexto por promoción al Episcopado vacan por el mismo derecho los Beneficios obtenidos después de adquirida la posesión, y después de la

consagración, o luego de un tiempo prefijado durante el cual se dejare de pedir la consagración, *cap. Cum in cunctis, § Cum vero, de Election.*

El santo Concilio de Trento en *de Reform. cap. 9 sess. 23* también en el *cap. 2* según el doctor Barbosa, y en *de Jure Eccles. univers. lib. 3 cap. 14 num. 22*, Ojeda *de Incompatibil. part. 1 cap. 4*, el doctor Salcedo en *de Lege Politic. lib. 2 cap. 14 num. 6* con las siguientes, Graciano *Discept. forens. cap. 223 num. 32* y el padre Lessius *de Just. lib. 2 cap. 34 dub. 27* y de esta clase de vacancias trae otras muchas el dicho *cap. num. 14* de Barbosa.

3. Séptimo, vacan los beneficios por delito, es decir por el crimen de herejía, como dije antes en los *Comentarios* a la *Ley 1 título 1 número 61*, de lesa majestad, reato de simonía, falsificación de Cartas Apostólicas, golpear a un Cardenal, o a un Obispo, y mucho mas si se produce su muerte, o a causa del homicidio del Rector de su Iglesia, y a causa de asesinato, y sodomía, y a causa de una violenta intromisión a la posesión del Beneficio, como consta de los *cap. Ad abolendam § 1 de Haeretic. Extrav. cum detestabile, de Simon. inter Comment. cap. Ad falsariorum, de Crim. fals. Clement. 1 § A feudis, de poenis, cap. In quibusdam 12 de poenit. 1 de Homicid. in 6 Constit. 20* de Pio V que comienza con *Horrendum*, el padre Azor en *Instit. Mor. part. 2 lib. 7 cap. 17* y otros muchos citados por mi en el mismo número 16 y por el doctor Barbosa en *eod. cap. 14 a el num. 46 & seqq.*

4. Por último vacan los Beneficios, por renunciación a causa de permutación, y debe decirse que es esto a lo que se refiere la *Ley*: pero antes debe previamente explicarse que "renunciar" tiene entre los jurisconsultos y los profesores de lengua latina varios significados, una es la de referir algo, como en la *Leg. 1 in princ. ff. Si mentor falsum modum dixerit*, y consta en el texto sagrado, en *Mateo 11 [4]: "Id y referid [renuntiate] a Juan, lo que oísteis y visteis"* y

en el capítulo 2: "Y cuando lo halléis, comunicádmelo (*renuntiate*) para que yo venga a adorarlo".

Los que revelan los secretos de los reyes, se denominan en la Consulta "renuntitores" en la Ley *Siquis aliquid*, 38 ff. de *Poenis* y lo advierte Alciato en la Ley *Detestatio*, ff. de *Verbor.signif.* que es su acepción mas común la de *repudiar*, *resignar*, o *ceder* como se deduce de la Ley 2 ff de *Divortii*, *Lege 1 Cod. de Sponsal. cap. Ex part. de Cleric. Aegrot. cap. Susceptum, in fine, de Rescript. in 6* y traen Hottomanus en *de Verbor.signif.* en la palabra *Renunciar*, *Thesaurus*, en la palabra *Renuntiatio*, a *princ.* Y el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles.univers. lib .3 cap. 15 num. 1* la define como "que es la dimisión espontánea de un derecho propio", o mejor la "dimisión legítima de un Beneficio, admitida por un Superior".

Por lo cual, esta palabra dimisión comprende cualquier acto, por el cual alguien abdica de un derecho propio. *Legítima* se debe agregar, para marcar la diferencia y excluir las renunciaciones reprobadas por el derecho, hechas con dolo, o de un Beneficio ajeno, o delante de un inferior al Ordinario, sin causa legítima: las que carecen de efecto, según *cap. Super hoc, de Renuntiat.cap. Ad audiendam, de his quae vi, & cap. Dilectus, in fin. de Praebend.*

Esta palabra Beneficio está colocada, por cuanto para una verdadera y propia renunciación, es necesario que el resignante tenga un derecho en la cosa *jus in re* y no un derecho a la cosa *jus ad rem* tal dimisión del derecho es mas bien lo que se denomina cesión, si nos atenemos a la verdadera y propia significación, y no negamos que las palabras *remunerar*, [en el sentido latino de devolver algo] *ceder*, y *resignar* se confunden entre si, y que son casi sinónimas, y por último se agrega "aceptada por el Superior", lo que es de la substancia de la renunciación, que el Superior la acepte, como lo tratan todos

los doctores, Hostiense en *Summa, tit.de pactis § 1 num. 6*, Pedro Gregorio *Syntagma lib. 17 cap. 17 num. 13*, Mandosio *de Signatura gratiae* palabra *Cessiones*, el padre Azor *Instit. Moral, part. 2 lib. 7 cap. 29 quaest. 4* y el doctor Barbosa en *dict. cap. 15 a num. 2*.

5. Su razón está toda en el derecho, porque la vacancia que se produce por renunciación, estuvo siempre unida y equiparada a la que provoca la muerte, *cap. ex parte el. 1 de Offic. Deleg. cap. susceptum, de Rescript. In 6* y allí en la glosa en la palabra *exprese*, como con otras porque quienquiera, que tenga un derecho competente que se pueda renunciar libremente, así libremente puede renunciarlo. Pues, por cuanto un Beneficio no se da contra la voluntad *Leg. Invito 69 ff de Regul. Jur. cap. In invitum, de Regul. Jur. in 6*, cuando quienquiera por derecho o por favor que tenga en su provecho puede renunciarlo. *Leg. ultim. Cod. de Pactis* y así la mujer puede renunciar según Velleiano *Leg. ultima § penultim. ff ad Vellejan.* Un menor puede omitir la restitución integral, si fuese dañado, *Leg. Si Judex, ff de Minorib.*, así contra la voluntad no se puede retener y conservar un Beneficio, y así de la misma manera, quien ha obtenido un Beneficio, puede renunciarlo, según consta, en el sumo Pontificado, del *cap. 1* y de allí los doctores [la deducen para] la Renunciación de todos los demás oficios públicos, de la *Leg. 22 tit. 2 lib. 7 Ordinam; en los mayorazgos* porque esa renunciación se lee en las Sagradas Páginas la hizo Esau, y de muchos que son tratados por Tiraquello, *Tract.de Primogen. quaest. 24 & 25*, en los feudos, *cap. 1 de Vassallo qui contr. Constit. Leg. 7 tiit. 25 part. 4*, en el doctor Gregorio, en la palabra *Razón, Ley 2 y 11 título 4 libro 6 Nueva Recopilación*, en Azevedo, *Afflictis Decis. 265 num. 53*, Julio Claro, *§ Feudum, quaest 34*, Lasarte *de Gabell.cap. 10 num. 76*, en las Encomiendas de Indios, como esta bien [tratado] en Solorzano en *de*

Gubernat lib. 2 cap. 6 a num. 46 donde también se refiere a los Beneficios Eclesiásticos, y también en los Ministerios Reales, o sea Presidentes, Oidores, Fiscales, y otros como provee la *Ley 94 título 16 libro 2* de esta *Recopilación* que dice [español]: *Que si alguno de nuestros Ministros con justa causa, y decente nos suplicare, y pidiere licencia para dexar el oficio que exerce de nuestro Real servicio; Declaramos que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad*"; y consta también en la *Leg. Legatus 20 ff. de Offic. Praesid.*, del doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 26 § La tercera, pag. 733*, Cironius en *Jus Canon lib. 1 tit. 9 Decretal. de Renuntiat*. Donde diferencia entre abdicación, cesión de dignidades, o de obtención de las magistraturas, y en que casos se debe admitir la cesión, Forcatulus en *Necyomant. dialog. 60 num. 2* y Mastrillo en *de Magistratib. lib. 1 cap. 24 per totum*.

6. Y por estas razones está declarado que los Párrocos pueden renunciar a su Beneficio; pero no en forma tan absoluta y libre, por cuanto debe concurrir además el consentimiento del Prelado, por cuanto no se basa en la sola voluntad del Beneficiario, y abdicar el servicio del cargo, pues se espera que el Prelado, valorando todas las circunstancias, que evalúe si puede resultar útil para la Iglesia admitir esa renunciación, o rechazarla del todo, por cuanto de su voluntad [la del renunciante] no depende la ratificación de la renunciación, sino que también la ratificación del Papa en el

requerimiento del Beneficio; y la razón de esto es que por que en la colación de los Beneficios, entre el Prelado y el mismo Beneficiario se considera que se establece algo como casi un contrato, por el cual el Beneficiario se obliga a servir a la Iglesia, y en verdad queda asignado a la Iglesia mas allá de ese servicio, argumento del texto en el *cap. Nisi cum pridem, § Verum, de Renuntiat*. Como bien enseñan Felino, in *cap. Quae in Ecclesiarum, de Constit.num. 14*, y el doctor Barbosa en dicho libro 3 de *Jur. Eccles.univers. cap. 15 num. 14 & seqq.*, trata muchas de estas renunciaciones.

7. Acerca de esto, en las renunciaciones de los Beneficios del Real Patronato, es necesario comunicarlas al Vicepatrono (según lo dispone la Ley) a los efectos contenidos en ella.

Y el doctor Frasso da explicaciones en *de Regio Patronat.cap. 15* acerca de las resignaciones y las pensiones, en los Beneficios, y trae en el *num. 54* que no se pueden estas resignar, con Avendaño en *Thesaur. Indic.tit. 19* desde el *num. 56*.

Con todo lo cual quedan nuestro Tomo Primero, y seis Títulos de nuestra *Recopilación* comentados, con el debido cuidado, y con los desvelos que pudimos.

Deseamos continuar con los siguientes, que haya quienes comiencen a burlarse diciendo "*Aquí comenzó a construir, y no pudo terminar*". Que Dios, el Optimo Máximo, así lo haga, porque de El espero la suprema misericordia.

DECLARACION

Todo lo que este Tomo contiene, & todos los siguientes (si Dios quiere que esta obra hagamos con seguridad) la sometemos a las correcciones de la Santa Madre la Iglesia Romana.

FIN DEL TOMO PRIMERO

